R/411
9.1
1786-1789

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

12/411

AYUNTAMIENTO DE ALCONCHEL (Badajoz) ARCHIVO MUNICIPAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Protocolo de Instrumentos p.cos correspondientes al Año de 1786

Otorgados

Por Ante Joseph Gonzalez Ess.no p.co del Juzgado y Ayuntam.to de la V.a de Alconchel

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

bacos antcha ... y ... rtes y Diez
tenes y ... Gen.s y tanacos al Rey ...
... para que ...

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Cargo de Fianza otorgada a fauor de Dn. Gregorio de Ambrona Adm.or de Rentas Gen.s Tauacos y Lanas. Villa de Al Conchel.	En la Villa de Al Conchel, a quinze dias de el mes de Henero de mil sete zientos ochenta y seis años Ante mi el ess.no del Rey Nro. S.or R.l p.co en su Corte y Ayuntam.to de ella

Y testigos, comparezieron las personas que aqui se contendran, y son concepcion Vazquez Mañanea: Juan Noble Marin: Antonio Marin: Xptoual de Vera y Morales: Joseph Nuñez: y Alonso Duran: y Isauel Hernandez de Vera: Josepha Marin: Luisa Yturena: Ana Carvallo: y Maria Benjamen sus Mugeres, todos deesta Vez.d a quienes Doi fe conozco y precedida la Venia y lizenzia que de marido a Mujer se combalescaron se requiere, que de ... asi por do concedida y azeptado tamuien de ... Dixe ron que por quanto se hallan Intelligenziados Ylessauer ta que por el Ayuntam.to de D.n Vizte de Ambrona ya Adm.or que fue de R.tas Gen.s Lanas, ...

bacos de la dha V.a y se ha nombrado por los S.res Direc
tores y Adm.res Gen.s y tauaco del Reyno: a D.n
Gregorio de Ambrona su hijo para que sirua dho em
pleo de zitadas Rentas en esta expresada V.a
en Lugar de dho su Difunto Padre; con los sueldos
y gozes de su Dotaz.on previniendo se le ponga en la
Posesion della; luego que presente las fianzas
correspondientes a la Satis Facc.on de los S.res Ad
m.res Generales de las mismas Rentas en esta Pro
vinzia: por quienes le a sido comunicada la expli
cada orn: previniendo en ella la ex.on de Escrip.ra
correspondiente de fianza, rrespectiva a todas tres
Rentas: compositiva de hasta en Cant.d de tre
zemil y Doszientos rr.s de V.n Los Quatromil y
quatroz.os por la de Tauacos: y los ochomil ochoz.os
rrestantes por la de Gen.s y Lanas: en su consecu
enzia y a que tenga efecto dha orn y providen
zia; ziertos y Sauedores de su dro y de el que
en este caso le pertenezе: haziendo como desde
Luego hazen de Causa y negozio axeno suyo pro
pio: Juntos como dhos son de Mancomun; a boz
de uno y Cada uno de por si y por el todo Insolidum;
Renunziando como expresamente Renunzian las
Leyes de la mancomunidad Dibis.on excurs.on y
demas que de esto tratan; otorgan por la pres.te
Que el dho D.n Gregorio de Ambrona Cumplira y
dara buena Quenta de la Adm.on de las contenidas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rentas de su cargo. conseruandolas y Cuidandolas como sus Rendimientos y productos: dandola con el pago de sus Alcanzes; siempre que con arreglo a ornes se le pida, y mande: por competente Juez: con la entrega de Alaxas. y mas efectos que a dhas Rentas se han pertenez.tes y subsistan en su poder: y en su defecto los supradhos otorgantes. como sus Fiadores: a cuyo Cumplimiento se obligan en toda Forma con sus personas y Vienes hauidos y por hauer: y expezialm.te sin que sea visto por Judicar a dha G.l oblig.on ni por el contrario: obligan y ponen expezial y expresam.te p.ra su cumpl.to las Alaxas a saber

El expresado Juan Noble Marin, e Isauel Hernz de Vera su muxer: Vna casa que tienen y gozan por suya propia sita y Vien conozida en la Villa de Cheles que por una parte linda con otra del s.or della: y por la otra con Casas de Domingo Pesquelo: Libre de toda carga de zenso Memoria Señorio ni oblig.on exp.l nig.l que se halla apreziada. en tres mil rr.s de V.on

Ant.o Marin y Ipha Marin su muxer: Vna suerte de tierra al sitio de las Borrachinas consistente en termino y Jurisdiz.on de esta N.a de cauida de Diez y siete Fan.s en sembradura: que por una parte linda con otra suerte de tierra de los mismos: por otra con Arroyo de la Dehesa nombrada de Yeguas: y por la otra con el Camino de Liuenzia: apreziada en mil R.s de V.on Libre de toda carga

Xptoval de Vera y Morales y Rosa Vtrera su muxer: Vnas casas Moradas que gozan y poseen por suyas propias sitas y conozidas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

En la zitada V.ª de Cheles: que Lindan por una parte con otras de Maria Curricata: y por otra con las de Martin Gonzalez: sin Carga de zenso ni otra pension alguna apreziadas en Dos mil rr.s de v.n

Joseph Nuñez y Ana Carvallo su Muger: Vn zercado de cavida de tres F.s en sembradura sito y vien conozido que gozan y poseen por propio suyo en el termino y Jurisdizion de esta V.ª al sitio de la Madre del Agua: que por una parte Linda con otro zercado de los mismos: por otra con la Dehesa Boyal de Valdesquiba: y por la otra con tierras de Sevastian Andrino Libre de toda carga: apreziado en tres mil y Quinientos rr.s de v.n

Alonso Duran y Maria Perianez su Muger Vnas Casas Moradas sitas y vien conozidas que tienen poseen y gozan por suyas propias en esta V.ª en la Calle de la Clavellina; Que por una parte Lindan por la

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

parte Barriga con las de Dn. Manuel Gonzalez
Pro. y por la de abajo con otras Casas de Jph
Sotillo sin carga de zenso ni otra alguna pen
sion aprezíadas en quatro mil y quinientos rs. vn.
Cuyas Alajas no las han de poder vender ni en
ninguna manera enagenar, mientras no sean rele
vadas y exclüidas por lexítima causa o razon
que aconteza de la referida Oblign. y fianza
a que quedan afectas: y lo que en contrario hizie
ren no tendra validaz. pues se a de poder tranzar
en ellas esta Oblign. aunque se hallen en terzeros posee
dores, porque a ninguno a de pasar señorio ni
guna de dhos Bienes: y siempre han de ser dhas Ala
jas reputadas como si estuvieran en su poder:
dandolo como lo dan cumplido a los Señores Jue
zes y Justizias de S. M. competentes de su fuero
y con especialidad a el Sr. Intendente G.l de esta
Prov.a a la Corte a cuya Jurisdn. se someten con
renunziazion de su propio Domizilio y Ve
zindad y demas que les pueda favorezer con la Ley

sit combenerit. de Jurisditçione omnium
Judicum. para que a todo lo contenido les com
pelan y apremien como por sentenzia pa
sada en Juzgado consentida y no apelada
ni reclamada: Renunziando. como asi tam
vien renunziaron: los dhos: Juan Noble
Marin: Antonio Marin: Xpitoval
de Vera Morales: Jph. Nuñez: Jalon
so Duran: la Autentica de Duobus Rex. Y
la de Fideyusoribus y Epistola del Divo
Adriano: Elas expresadas sus Muje
res Las Leyes. delos Emperadores: Jus
tiniano, Veleyano, Senatus Consultus. Nu
vas y Viejas constituz.nes las de Toro, Ma
drid y partida y demas de su Favor
que como sauedoras y avisadas en expe
zial de su efecto. por el pres.te ess.no no quie
ren les valgan. ni ha provechen en este
caso: Y Juran por Dios Nro S.or Y
a una señal de cruz no yran en manera al
guna contra el otorgam.to de esta Escrip.ra
Declarando como Declaran no tienen
hecha protextazion en contrario: Y si pa
reziese la rrevocan. Y no usaran de ellas:

Y que no pediran absoluzon ni relaxazion
deste Juramento a su Santidad Mons.or Nun-
zio ni otra persona que se la pueda conzeder: Y
si de motu propio le fuere conzedida no usaran
de ella pena de perjuras y de caer en caso de
menos valer: En cuyo testimonio asi lo otorga-
ron. Y firmaron los que supieron y por los
que no. uno de los testigos a su ruego que lo fue-
ron: Juan G.z Vizcaino: Rodrigo Trejo: y Joseph Melero
todos vezinos desta dha N.a Y en este estado Yo el ess.no
suso contenido Doi fe: como a presenzia de los referidos
testigos adverti a los otorgantes devian presentar
en el termino prezisso de treinta dias Copia testimo-
niada desta Escrip.ra en el ofizio de Hipotecas esta-
blezido en la Cap.l de la Ciud. de B.oz deste Partido p.ras
la toma de rrazon. corres pondiente: Vaxo el aperzebi-
mi.to de que no haziendolo seria en si Nula y de nin-
gun valor ni efecto: Y como sino se huviese otorgado
en cuya Intelig.a quedaron =

Juan Bal[illegible] Antonio Marin

Christhobal de Vera, y Morales

Alonso Lucan

Joseph Munses Josefa Marin

Por las otorg.tes que no saben
ven firmar =

Juan Gonzales Biscaino

Antonio

Joseph Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SETO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

con su aprovaz.on e Interposiz.on de su auttoridad y Decretto Judiz.l se sirva mandar que unido ala Escriptura principal se meden de todo Duplicados testimonios p.a mi uso el uno p.r lo pertenez.te alas Rentas Gnales y Lanas: y el otro ala de Tavaco: en esta attenzion.

A V.md supp.co assi lo Decrette: y probea por ser de Justiz.a que pido &.a =

Gregorio de Ambrona

Autto. Por presentada con los titulos de pertenenzia de las Alajas que expresa hipotecadas en la Escriptura de Fianza de que haze Referenzia de los que por el presente ess.no a continuaz.on de este Auto, se pondra el correspondiente testimonio rrelatibo a ellos, y se volberan alas partes ynteresadas: para cuya Tasazion y Justiprezio Nombra su merzed por Intelijentes y practicos a Jph Antunez y Fernando Barvazena Maestros de Alarife de esta V.a p.ra las Casas: y a Vizente Venitez y Juan Gonzalez Labradores de ella p.a el Zercado y Suerte de tierra: alos que se hara saver para que Azeptando y Jurando sus rrespectibos = Nombramientos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

pasen a executarlas y comparezcan a declarar sus Justos Valores. Y dandose la Ynformazion de Abono ofrezida Autos pues asi por este lo probeyo Mando y Firmo el S.or Juan Cumplido Alcalde ordinario por su estado g.l desta V.a de Alconchel en ella a los quinze dias del mes de Henero de mil setez.tos ochenta y seis años =

Juan Cumplido

Ante mi

Joseph Gonz.z

Testimonio Relativo a los Instrum.tos presentados de pertenenzias de las Alaxas ypotecadas en la Escriptura de Fianza.....

En Observanz.a de lo mandado en el anterior auto Yo Josef Gonz.z Ess.no de Su Mag.d R.l pp.co en su corte Reynos y señor.s del Juzg.do y Ayuntam.to de esta V.a de Alcon.l zertifico doy fee y verdadero testim.o a los S.res que este bieren como de los titulos pertenezes presentados de las Alaxas q.e p.r los fiadores se Ypotecan espresam.te en la escrip.ra de fianza q.e han otorg.do en favor de D.n Greg.o de Ambrona consta lo siguiente

Por un testim.o de una escript.ra de fha Diez y ocho de Mayo de mill sett.os y sesenta dado p.r Josef Garz.a Muri.llo Ess.no que fue p.co del Juzg.do y Ayuntam.to de esta V.a de Alcon.l consta y pareze q.e p.r ante dho Ess.no y ciertos testigos Victoria Gomez Viuda de Pedro Garz.a vezina de la de chiles distante al pres.te en la ciu.da de Alcon.l se otorgo la de

benta de unas Casas propias de la suso dha sitas en la dha de chely y calle nombrada de los señores linde con otra de dhos señores y con las Casas de Manuel Pudiño y otros linderos en favor del Dn. Martin Marin vecino y Governor. q.e a la sazon hera de la espresada Villa de cheles en precio de mill rs. de vn. libre de toda carga Cuia Alaja goza Juan Noble Marin en caveza de su muger Ysabel Hernz. de vera Quien la hubo por fallecimiento del dho Dn. Martin y su primero marido Juan Marin como su heredera Cuio otorgamiento se zelebro en el supra referido dia

Assi mismo Yo el suso contenido ess.no de su Magestad Real publico en su corte Reynos y señorios del Juzgado y Ayuntamiento de esta espresada Villa de Alconchel Ygualmente zertifico como pr. otro Testimonio de otra escrip.ra de el que se ha echo Ecsivicion de fha treinta y uno de diz.re del año pas.do de mill sett.os cinq.ta

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

y Jecho dado por Joseph Garzia Marin vez.no que fue p.o Co-
del Juzgado, y Ayuntam.to desta V.a de Alconchel. consta y
pareze que por ante dho escriv.no y testigos en lo Catastral
secto. de dho año por D.n Estevan Vazq.z Gallego Abo-
gado de los R.s Consejos Juez desta dha V.a se otorgo es-
critura de la Renta de una suerte de tierra de cavida
de Diez y siete fanegas, consistente en el termino de
esta dha V.a al sitio de las Borrachinas, que linda
con la Dehesa de Vegas por una parte: por otra con el
Camino de Olivenza: por otra con suerte de Pablo Gonz.z
y por la otra con tierra de D.n Jph Lamuel: en fa-
vor de Jph Yañez Marin Vez.o desta expresada V.a
en prezio de seis zientos y sesenta r.s de v.n cuya alaja
goza al presente Antonio Marin en cavesa de su Muger
Josepha Marin quien la adquirio por el fallezim.to
de sus padres D. Jph Yanez Marin: y Maria Jans
de la ria; y no consta tener contra si pension ni gravamen
alguno ____

Por el Imventario Descrip.on y Partiz.on de Vie-
nes executado por el fallezimiento de Polonia Mendez
Muger que fue de Christoval de Vera; que paso por ante
la Justicia de la V.a de Cheles donde heran Domizilia-
rios en el año pasado de mil setez.os ochenta y quatro:
[illegible] de los vienes que se le adjudicaron a Theresa de
Vera Mendez hija de los sus madhos p.a el pago de su
haber Materno: consta y pareze haverse le otorgado ...

Casas que apreziaron y tasaron en mil rr.s cono
zidas en dha. V.a de Cheles en la Calle del Santo Cristo
que por la parte de arriva lindan con Casas de Ma
ria Curricata: y por la de abajo con otras de Martin
Gonzalez: las que por muerte de la dha Menor goza
el expresado Apoval de Vera su padre: y son libres
de toda carga

Por otro testimonio de otra Escrip.ra de fha Veinte y
nueve de Diz.bre de mil setezientos sesenta y tres das
por Jph. Garzia Murillo es.no que fue p.co del Ju
gado y Ayuntamiento de esta V.a de Alconchel consta y pa
reze que por ante dho. ess.no y ziertos testigos en el mis
mo dia Ana Diaz Viuda de Joseph Diaz g.ta Vez.na que
fue de ella otorgó la de venta de mancomun con su hijo Jo
seph Gava: de un Zercado situado en el termino de esta
V.a a la Madre del agua de cavida de Dos f.s y m.a de
tiego en sembradura en favor de Jph. Nuñez de esta
misma Vezindad que por una parte linda con otro
del dho Comprador por otra con la Dehesa de Vd.
de Sanchez y por la otra con tierras de los Vendedores libre
de toda carga: en prezio de quatro rr.s de v.n

Por Igual testimonio de otra Escrip.ra de fha quatro de
Hebrero del año passado de mil setez.os ochenta y quatro
dado por Jph. Murillo de Soltes es.no que fue p.co de esta
V.a de Alconchel consta y pareze haverse otorgado por an
te dho. ess.no y ziertos testigos Escrip.ra de la Venta de
unas Casas en esta V.a a la Calle de la Clavellina: linde
con otras de D.n Gabriel Corrales Pr.o por una parte
y por la otra con Casas de Jph. Sotillo: por Hern.do

Gonzalez. Bodion y Ones. Noguera su Muger en favor de Alonso Duran todos desta Vez.d en la Cant.d de Dos mil y Novez.s rr.s de V.n Libres de toda carga: por Ante dho ess.no en el dia seis de Diziembre del año passado de mil setez.s ochenta y Uno

Como todo lo referido mas difusamente asi consta y pareze de los Documentos presentados a este efecto exibidos que volbio a recojer asi dho D.n Gregorio Ambrona y firmó por su rrezivo a que me rremito y para que asi conste Yo el supra referido ess.no de S. M. R.l p.a del Juzgado y Ayuntamiento desta explicada V.a de Alanchel Doy el pres.te que signo y tambien firmo en ella a Diez y Siete dias del mes de Henero de mil setez.s ochenta y seis años

Greg.o de Ambrona

En testim.o de verdad

Joseph Gonz.z

Acon Acott. Azep.on y Juramento

En dha villa, y en Diez y siete dias del mes de Henero de mil setezientos ochenta y seis años Yo el ess.no hize saver el prez.te Auto a Jph Antunez y Hernando Buruazena Maestros de Alarife y a Vizente Venitez y Juan Gonz.z Labradores todos desta Vezindad Los que enterados Dixeron Azeptavan como azeptan Los Nombramientos que por el se les prefine y Juraron ante su merzed por Dios nro S.or y una señal de cruz ebaquar Vien y Fielmente su cargo y Lo firmaron con dhos S.or de que Yo el

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Suso contenido Ess.no Doifec

Cumplido Bicente Veritez

Juan Gonçalez Fernando Sanjazena

Joze Antunez Antonio

Joseph Gonz.z

Declaraz.on y tasaz.on de las Casas.....

En la V.a de Alconchel à veinte dias del Mes de Enero de mill sett.os ochenta y seis a. ante su merced el señor Juan Cumplido Alcalde ordinario por su estado de Hombres buenos en ella comparezieron Josef Antunez, y Fern.do Barba unos Maestros de Alarife de esta Ved.d, y dixeron que aconsequenz.a de el nombram.to en ellos ech que azeptaron Juraron y nuebam.te reiteran han pasado visto y reconocido las Casas y pottecadas en la escrip.ra de fianza que han otorgado Juan Noble Marin Christobal de Bena Morales, y Alonso Duran todos de esta misma Ved.d

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

en favor de Dn. Greg.o de Ambrona; los Dos prim.ros con las que adbiette tienen por suias propias sitas y bien conocidas en la de Cheles suso deslindadas y este ultimo en esta esplicada de Alcon.l las que regular y tasar en los mismos precios en que se allan puestas y anottadas en dha escript.ra aunq.e les pare ze balen mucho mas segun el estado en que se allan que es quanto pueden decir segun su Intelig.a leal saber y entender bajo el Juram.to que an prestado siendo de hedad el prim.ro de cinq.ta a.s y el seg.do de treinta poco mas o menos y lo firmaron con su merced de que yo el ess.no doy fee = Joze Antonio

Juan Cumplido

Fernando Jardazem

Antonio

Joseph Gonz.z

Otra Declarac.on y tasaz.on del Zerc.do y suerte de tierra

En dha villa propio dia mes y año ante el S.r Alcalde con [illegible] Biz.te Benitez y Juan Gonzalez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

vecinos y labradores de ella y dixeron que
abiertud del nombram.to en ellos echo que azep
taron Juaron y nuebam.te reiteran han pasado vista
y reconocido por sus lindes el zercado y suerte
que constan en la escriptura de Chanza y
potecados consistentes en el term.o y Jurisdiz.on de
esta espresada V.a Alajas propias de Josef Nu
ñez y Antonio Marin sus combecinos cuio zerca
do aprecian y tasan en tres mill y quin.tos r.s y la
zitada suerte en mill que es lo que les parece
segun su inteligenz.a valen por el benefio que
tienen y circunstancias del tiempo que es quan
to pueden decir y la verdad p.a el Juram.to que han
prestado segun su leal saber y entender siendo
de hedad de quar.ta años y el segundo de sesenta
poco mas omenos y lo firmaron con su merced
de que Yo el ess.no doy fee =

Juan Cumplido — Vicente Venitez

Juan Gonzalez — Antonio Joseph Gonz.z

Nott.on En la Villa de Monchel y en los ve
inte dias del Mes de enero de mill sett.os
ochenta y seis años Yo el ess.no hice saber

el anterior Auto con fha Quinto del mis
mo al Dn Gregorio de Ambrona de esta Ver.d en
su persona doy fee =

Ponz

Informacion de Abono.....

En la villa de Alconchel a los veinte y
un dias del Mes de Enero de mill sett.os ochenta y
seis años Dn Gregorio Ambrona para la Infor
maz.on que tiene ofrecida y le esta mandada dar
presento por testigo a Fran.co Cordero de esta ver.d
de quien su merced el Sr Juan Cumplido Alcalde
ordinario por el estado de Hombres buenos en ella por
ante mi el ess.no recivio Juram.to por Dios nro señor
y a una señal de cruz conforme a dro y haviendolo
echo como se requiere ofreciendo decir verdad y
preguntado por el Pedimento y Leidosele la escriptu
ra de oblig.on y fianza en el mencionada dijo que le
conoce mui bien a los fiadores Juan Noble Marin =
Antonio Marin: Christobal de Bera: Josef Nu.
ñez: y Alonso Duran: todos vecinos de esta dha
v.a y sabe que son hombres Legos Llanos y Abonados
para maior cantidad de mrs que la porque
han echo fianza en favor del que lo pres.ta por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

que tienen muchos bienes muebles y raizes en esta d.a y la de chelys Libres de Ypotecas y Zensos y sies necesario el testigo los Abona hasta en la cantidad por que han echo su fianza con la oblig.on de su Persona y bienes hauidos y por haver por que lo que hadho es la verdad vajo el Juram.to que ha prestado siendo de hedad de sesenta años poco mas omenos no firmo por no saber lo hizo dho señor Alcalde de que doy fee =

Juan Cumplido

Anuerm.

Joseph Gonz.z

Deposizion de Pedro Huerta.... } En dha villa dho dia mes y año dhos de la misma presentaz.on y para mas Justificaz.on el S.or Alcalde por ante mi el ess.no recivio Juram.to por Dios ntro señor y a una señal de cruz conforme a dro de Pedro Huerta de esta v.d quien hauiendolo echo como se requiere ofrecio decir verdad y siendo pre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

guntado p.r el Pedim.to q.e a ella da motivo y leidose
le la Escript.ra de oblig.on y fianza en el contenida
dijo que conoce mui bien a los fiadores Juan
Noble Marin, Antonio Marin, Christoval
de Vera: Josef Nuñez: y Alonso Duran: todos
vez.s de esta dha V.a los q.e le consta son Hombres Legos
Llanos y Abonados para maior cantidad o canti
dades de m.rs que la por que han echo fianza en
favor del que lo pres.ta por que tienen y se les conocen
muchos vienes muebles y raizes assi en esta villa
como en la de chelez Libres de Zensos ni otras Carg.s
y si es nezesario o preciso el testigo los Abona hasta
en la cantidad p.r que han echo dha fianza con la
oblig.on de su Persona y los suyos havidos y por
haver p.r que lo q.e ha dho es la verdad vajo el Juram.to fho
siendo de hedad de cinq.ta años poco mas o menos y lo firmo
con su merced de que doy fee =

Pedro Huerta

Juan Cumplido

Anuerm.

Joseph Gonz.z

Otro Pedro Velez | En la referida V.a dia mes y año

dhos de dha presentaz.on y para mas provanza el
señor Alcalde por Ante mi el ess.no re
zivio Juramento por Dios nro Señor y a una
señal de cruz conforme a dro de Pedro Velez
de esta Vez.d quien haviendolo echo como se requi
re ofrecio decir verdad y siendo preguntado por
el contesto del Pedim.to que precede y la motiva y
echole presente la escriptura de oblig.on y fianza
en el contenida dijo: que conoce mui bien
a los Fiadores Juan Noble Marin: Antonio
Marin: Christobal de Vera: Josef Nuñez
y Alonso Duran: todos vecinos de esta dha V.a
los que le consta son Hombres Legos Llanos
y Abonados para maior cantidad ô cantida
des de mrs q.e la por que han echo fianza en
favor del que lo presenta por q.e tienen y se les con
zen muchos bienes muebles y raizes assi en esta
villa como en la de Chelez Libres de zenso ni
otras cargas y si es necesario ô preciso el testigo
los Abona hasta en la cantidad por q.e han echo

dha fianza con la oblig.on de su Persona y lo
sucios havidos y por haver porque lo que ha dho es
la verdad bajo el Juram.to fho siendo de hedad de
de Quar.ta y ocho años poco mas o menos y lo firmo
con su merced de que doy fee = Pedro Velez

Juan Cumplido

Antem.

Joseph Gonz.z

Autto. En la villa de Alconchel a los veinte y dos dias del
Mes de Enero de mill setez.os ochenta y seis años
su merced el S.or Juan Cumplido Alcalde ordina
rio p.r su estado Gral en ella haviendo visto estos Autos
dijo aprobaba y aprobo por bastante la precedente Ynf
formaz.on y Fianza hasta en la cantidad en ella es
presada; y mandaba y mando se den a D.n Gregorio
de Ambrona por quien ha sido producida los traslados
necesarios; a todo lo qual Ynterponia su Auttoridad y
decretto Judiz.l quanto puede y deve p.r dho y lo firmo
de q.e Yo el Ess.no doy fee =

Antem.

Juan Cumplido

Joseph Gonz.z

Yo el Ess.no doy fee haver sacado
duplicadas Copias emp.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

del sello primero y Comun en este dia Alconchel y Henero veinte y siete de mil setez.os ochenta y seis.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

D.n Gregorio de Ambrona Adm.r de Abiertas
Gnales, Lanas, y tav.cos de esta Villa ante V.md. como
mas haia lug.r Digo que haviendoseme conferido d.ha
Adm.on por Fallecim.to de D.n Diz.te Ambrona mi Padre
p.r los señores Directores Gnales de las espresadas
Rentas del Reyno y estan como estoy por d.ha razon
oblig.do a dar Quenta con pago de los Caudales que pro-
duzcan y entren en mi poder a cuio efecto di la
corresp.te fianza por lo respectivos a unas y otras Ren-
tas que a mi favor otorgaron por ante el presente
scr.no y diferentes testigos en los quinze de enero ante-
rior del corr.te año: Juan Noble Marin: Anto-
nio Marin: Christobal de Vera Morales: Josef
Nuñez: y Alonso Duran: con sus Mugeres respectivas:
a cuia seguridad hypotecaron diferentes Alajas Ra-
izes que p.r peritos fueron apreciadas y tasadas
hasta en la Cantidad de Cattorze mill rs.vn. Libres
de Pension ni Carga de Zenso Memoria señorio
oblig.on exp.l ni g.ral ni otra alguna = como asi
lo acreditta d.ha escript.ra informaz.on de Abono

Testimonios y mas Dilig.s a mi Instanz.a Obra
das: de la que y zittadas Dilig.s p.r Vmd. con
Interposiz.on de su auttoridad y Decretto Judizial
se me mandaron dar y dieron duplicadas Co.
pias de que hize presentaz.on a los señores Adm.res
Gnales de las mismas Rentas en esta Provinz.a
y haviendose servido pasarlas al señor Fiscal,
y puesto diferentes Ofecc.nes que ha tenido por
combenientes combiene a mi Dro hazer constar
como la suerte de tierra hipottecada por el
Dho Antonio Marin y Josefa Marin en la
escript.ra de Fianza la hubieron en herenz.a por
el Fallezim.to de Josef Yañez Marin y Maria
candelaria sus Padres = Que en la misma
forma y por la Muerte de Juan Marin
prim.ro marido de Ysabel Hernz de Veras
Hijo de D.n Martin Marin; goza y posee Ju
an Noble Marin en cabeza de la Dha Ysabel
Hernz su Muger las casas sittas en la V.a
de Cheles; Ygnalm.te ipottecadas en la Escriptu
ra = Que tambien gozan y poseen las ca
sas en dha Escriptura Ypottecadas en la Villa
de Cheles: Christobal de Vera Morales y Rosa
ra su muger por la muerte de Polonia Mendez
primera muger del Dho Morales quien

las hubo por el fallecim.to de su Hija tercera de Vera = Que las Fincas hipottecadas en la citada Escript.ra no tienen mas carga que la que espresan dhos Fiadores y que balen las cantidades señaladas y apreciadas a cada una de ellas que ascienden a la maior de Catorze mill r.s de v.n y por tales las Abonan y constituyen en oblig.on de su saneam.to los testigos Abonadores a quienes se reitera nuebo Juram.to para que declaren por el contexto de este escripto; con espresion trayendo a la vista la Escriptura primordial y assi ebacuado mandar se me de dello corresp.tes testimon.s duplicados p.a agregarlos a las copias de la contenida Escriptura interponiendo a todo su auttoridad y Judizial decretto: en cuia attenzion =

A V.md supp.co assi lo probea y decretto como solicitto por ser de Justiz.a que pido y juro &.a =

Gregorio de Ambrona

Autto. Por presentado traiganse a la vista la primordial Escrip.ra de Fianza y Dilixenzias de que haze referenzia: y por su contexto: haziendoseles manifiesto de dha Escrip.ra y zitadas Dilixenzias prezedente Juram.to declaren como testigos abonadores que son de la contenida Escrip.ra Fran.co Cordero Tapia, Pedro Guerra: y Pedro Velez desta vez.d para lo que comparexeran en este Juzgado. Y assi evaquado Autos: pues assi por este lo probeyo el S.or Juan cumplido Alcalde ordinario por su estado Gen.l desta v.a de Alconchel. Mando y firmo su

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

merzed enella: a tres dias del mes de Febrero de mil settezientos ochenta y seis años =

Juan Cumplido

Antte mi.

Joseph Gonz.

Declaraz.n de Fran.co Cordero tapia; Pedro Guerta. y Pedro Velez testigos Abonadores.

En dha villa propio dia mes y año dhos Sumerzed el S.or Juan Cumplido Alcalde ordinario p.r su estado Gen.l enella hizo comparezer ante si a Fran.co Cordero tapia: Pedro Guerta. y Pedro Velez desta Vezindad de quienes por Antte mi el ess.no rrezivio Juramento por Dios nro S.or y a una señal de cruz conforme a dro y haviendolo hecho como se rrequiere ofreziendo dezir Verdad siendo preguntados por los particulares que inserva el Pedimento que prezede teniendo a la vista la Escrip.ra de Fianza de que haze rreferenzia con las Dilixenzias que le subsiguen: y Declaz.nes que en ellas hizieron como testigos Abonadores de lo equivalente de las Alaxas hipotecadas p.r los Fiadores en dha Escrip.ra que han leydo de berbo ad berbum. y se hallan colocadas y extendidas desde el f.o undezimo hasta el Duodezimo cara Dixeron que rrepitiendo como rrepiten nuevamente lo mismo que tienen dicho en sus Zitadas Declaraz.s en que se afirman, y Confirman añaden que les consta muivien: Qué las

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Casas hipotecadas por Juan Noble Marin y Isa
vel Hernandez de vera su muxer; y Xptoval de vera
y Morales situadas en la Nª de Cheles; las huvie
ron gozan y poseen por herenzia de sus Padres: y
en la misma forma y por dha razon la suerte de las
Diez y siete fs de tierra Antonio Marin y Josepha
Marin su muxer en el termino y Jurisdicion desta
de Alconchel: como tambien que todas las Fincas
Hipotecadas por unos y otros Fiadores, no tienen
mas cargas ni pension que la que los mismos expre
san: y que valen las cantidades apreciadas y
señaladas a cada una de ellas; y por tales las a
bonan y se constituyen en obligazion de su Sanea
miento: Que es quanto pueden dezir para el
Juramto que han prestado: siendo el primero
de hedad de sesenta años el segundo de zinquenta
y el terzero de quarenta y ocho poco mas o menos y
lo firmaron con dho Sor los que supieron de que Doi fe=

Cumplido

Pedro Huerta

Pedro Helena

Antonio

Joseph Gonz.

Autos En la villa de Alconchel a quatro dias
del mes de Hebrero de mil setezos ochenta y seis
años su merzed el Sor Juan Cumplido Alcde
ordinario por su estado de hombres buenos en ella

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

haviendo Visto la procedente Declaracion
hecha por Fran.co Cordero Tapia: Pedro Guer
ra y Pedro Velez desta Vez.d como testigos abo
nadores de la Fianza otorgada en Favor de
D.n Gregorio de Ambrena Adm.or de Rentas G.
Lanas y Tavacos de esta dha N.a por Juan
Noble Marin: Antonio Marin: Xptoval
de Vera y Morales; y mas que constan de
lla: por la que ademas de lo que en dha su De
claracion consta abonan y se constituyen en
la oblig.on de su Saneam.to hasta en la Cant.d
de los Catorze mil rr.s: en que han sido apre
ziadas y tasadas las Fincas hipotecadas
por dhos Fiadores: Dixo que havi
endola como la ha por vastante e ynterponien
do como ynterpone a todo su Autoridad y De
creto Judizial quanto por dro puede y deve: Man
dava y mando se junte a la escrip.ra primordial
y Dilixenzias sobre el particular practica
das; y de al expresado Adm.or duplicado
testimonio de las nuevamente ebaquadas
a su Pedim.to para que hunido a las expre
sadas y Copias de la escrip.ra de Fianza
use de su dro donde y como le convenga; con
fe Hazente, en la Forma que haga fe=
pues asi por esto lo probeyo y Firmo dho
S.or de que Yo el ess.no Doi fe= Antonio
Juan Cumplido
Yo Joseph Gonzalez Ess.no. Joseph Gonz.z

de S. M. R.l p.co del Juzgado y Ayunt.to desta V.a de Alconchel en observanzia delo mandado. Zertifico Doi fee y Verdadero testimonio alos Señores que estevieren como consumenzed el S.or Juan Cumplido Alcalde ordinario por su estado de hombres Buenos enella presente Fui al examen delos testigos abonadores que constan dela antez.te Declaraz.on y demas que demi se hazemenz.on Y p.ra que conste Lo signo y Firmo enella azinco dias delmes de Febrero demil setez.os ochenta y seis años —

Testim.o de verdad

Joseph Gonz.z

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SEYECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Veinte maravedís.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Escriptura de Venta que otorgan Diego Mendez Campanon y Maria de Sosa su muger de el corral de sus casas a favor de Santiago Aragon para si y sus herederos en la suerte todo vezinos de esta villa en prezio de 35 reales de vellon libre de toda carga.

En la villa de Alconchel a veinte y cinco dias del mes de Henero de mil setezientos ochenta y seis años Ante mi el escribano de S. M. publico en su Corte Reinos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento de ella y testigos comparezieron Diego Mendez Campanon y Maria de Sosa su muger vezinos de esta villa y dicha Maria precedida la venia y lizenzia que su marido a muger en tales casos se requiere que habiendo sido pedida concedida y azeptada tambien se certifico dixeron que venden y dan en venta real ad perpetuam rei memoriam desde oy en adelante para siempre jamas a Santiago Aragon su convezino para el y sus herederos subzesores hijos herederos y subzesores y los que de el supradicho y de ellos titulo causa o razon hubiere y en qualquiera manera sus bienes representaren es a saber: un corral perteneziente a las casas que por propias avitan y gozan en esta dicha villa a la calle Longuera de ella que por una parte linda con corral de la tia Felipa: y el de los menores de Juan de Chaves y casas de los supradichos comprador cuya entrada y servidumbre la ha de tener por uno de los quartos de las citadas casas de los otorgantes: libre de toda carga ympensa zenso memoria señorio ni obligazion que no la tiene y por tal se la asegura en prezio

y Quantia de treiz.os y zinquentarr.s de V.n los
mismos que por dho Corral le a dado y pagado
en moneda usual y corriente en estos Reynos de
Castilla de la que se dan por entregados contentos
y satisfechos a su voluntad. Renunziando como Re
nunzian las Leyes de la non numerata pecunia en
trega e prueva de su rrezibo y se lo otorgan en for
ma. Declarando como Declaran que el Justo pre
zio y Valor de dho Corral y servidumbre son los
dhos treszientos zinquentarr.s por el Rezibidos
y si algo mas Valen o valer pueden de la demasia
e mas Valor le hazen grazia e Donaz.on pura
perfecta que el dro llama Intervivos Irrebo
cable con ynsinuaz.on Renunziando como Renunzian
las Leyes del ordenam.to Real fhas en Cortes
de Alcala de enares que tratan de lo que se vende
compra o permuta por mas o menos de la mitad
del Justo prezio y los quatro años para la
rreszinsion del contrato y que se rreduzca a su
Valor si se padeziese engaño con la secunda Cob
dize de rrezidenda y demas que con ella Con
cuerdan: Y desde oy en adelante se desapoderan
desisten y apartan del dro acc.on propiedad
Señorio e poses.on que a dho Corral y quarto de ser
vidumbre tenian y todo lo zeden Renunzian
y traspasan en el dho Santiago Aragon Com
prador para que como suyo propio lo posea

goze Cambie y enaxene a su voluntad como
su Dueño absoluto: Y en el Interin que toma
y aprehende la Poses.on y tenenzia del se cons
tituyen por sus Inquilinos tenedores e poseedo
res para ponerlo en ella Cada que lo pida; obligando
se como se obligan con sus personas y Vienes havi
dos y por haver a la evicc.on seguridad y Sanea
miento desta Venta en tal manera que a qual
quiera Pleito desate o diferenzia que sobre ella
fuere movido siendo por parte del Comprador re
queridos saldran a la voz y defensa y lo seguiran
a su costa hasta Venzerlo y dexarle en su quieta
y pacifica Poses.on y lo mismo haran sus her.s y
Subzesores y no haziendolo por no poder o no querer
Cumplirlo le volberan los dhos trez.os Zinq.ta rr.s por
dho Corral rrezevidos los aumentos que en el
tuviere y el mas Valor adquirido con el tiempo:
Y por todo ello como si aqui huviera Liquidaz.on y esta
escriptura fuera executiva de plazo asignado
al dia que llegase el caso rreferido quiere se le exe
cute con ella y su Juram.to en que lo difiere sin otra
prueva de que lo rreleba aunque por dro se rrequiera
con el poder sufiziente a los S.res Juezes y Justi
zias de S. M. competentes de su fuero para q
a ello les apremien como por sentenzia pasada
en Juzgado rrenunziando como rrenunzia. Ndho
Diego Mendez Campanon la Autentica de
Duobus Reg. y la de Fide Juoribus: Y la dha
Maria de Sosa las Leyes del Justiniano
Eleyano Senatus consultus nueva y Vieja

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Contrayentes. Nº 5. Juº de Toro Madrid y Partidas y demas que hallan en favor delas Mugeres que como sanedora y auisada en especial de su efecto por el presente esc.no no quiere le balgan ni aprobechen en este caso: y Ju ro por Dios nro S.or y a una señal de cruz no hauer sido ynducida ni alagada por su marido ni otra persona alguna para el otorgam.to desta escrip.ra por hacerlo como lo haze de su libre y espontanea Voluntad por su Vtilidad y propia conveniencia Decla rando como Declara no tener hecha protesta tazion en contrario: y que no pedira absolucion ni relajaz.on deste Juram.to a Su Santidad Mons.or Nuncio ni otra persona que se lo pueda conzeder y si ex proprio motu le fue re concedida no vsara della pena de perjura y de caer en caso de menos valer. en cuyo testim.o asi lo otorgaron; y a ruego de la otorgante porque dixo no saber lo firmo un testigo, y testigos que lo fueron: Manuel Sanz Gata = Man.l Mar.n y Roman Cordero todos Vez.s desta dha V.a

Por los otorgantes t.o

Ante mi

Manuel Sanch.z

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen.....

Sepan quantos esta p.ca escriptura de mi testamento y ultima voluntad vieren como yo Alejandro Arias Vez.o desta V.a hijo legitimo y de legitimo matrimonio de Juan Arias Gata y Maria Simona Gallego y Alva, aquel natural que fue desta dha V.a y esta de la Ciud. de Xerez de los Cav.ros y uno de sus Valles llamado de Santa Ana: Ya Defuntos: estando enfermo del cuerpo y sano de la Voluntad y en todo mi Libre y entero Juizio memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro S.or a sido servido darme creyendo como firmissimamente creo en el alto e yncomprehensible misterio de la santissima trinidad P.e hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y una solo Divina esenzia y en todo lo demas que tiene predica y enseña Nuestra Santa Madre la Ig.a Catholica Apostolica Romana en cuya fee y verdadera crehenzia he vivido y protesto vivir y morir: temiendome de la muerte que es natural a toda viviente criatura y queriendo estar prevenido p.ra quando esta hora llegue descargando mi conzienzia y poniendo mi Anima en carrera de salvazion tomando como tomo por mi Interzesora Abogada y medianera a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de mi S.or Jesuchristo para que dirija mis operaziones

y Ruegue a Dios por mi otorgo mi testamento en la Forma y manera siguiente

Primeramente Mando y encomiendo mi Anima a Dios nuestro S.or que la crio y redimio con el Ynefable prezio de su preziosissima Sangre Pas.on y muerte para que la lleve a la Gloria Patria suya para cuyo Fin fue criada; y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Yt. Mando que quando la Voluntad de Dios nuestro S.or fuere servida llevarme de esta pres.te Vida mi cuerpo sea sepultado amortaxado en Avito de mi p.e S.n Fran.co en la Ig.a Parroq.l della junto a la Capilla de nra Señora del Rosario: Que mi entierro sea doble: Y a el asistan el S.or Cura Cruz y todos los Cap.s de dha Parroquial y hagan el ofizio con nueve Lecc.nes p.o dia el segundo con seis y todos los Cap.s y lo mismo en el terzero con tres Lecciones que servira de cavo de año y que se pague por todo la Limosna acostumbrada

tambien mando y es mi voluntad se digan por mi Anima Ziento y zinquenta Misas rezadas la quarta parte por la Colecturia y las demas a disposizion de mis Albazeas y que por ellas se pague la Limosna de dos rr.s

Y en la misma Forma es mi voluntad se digan Dozemisas por penitenzias mal cumplidas santo de mi nombre Angel de mi Guarda y Animas de mis Padres y que p.r ellas se pague la Limosna acostumbrada

Mando a la Casa S.ta de Jerusalen niños expositos zera del Santissimo Sacram.to y de

mas Mandas Forzosas la Limosna que por derecho les toca por solo una vez con lo que las aparto y separo de mis vienes

Declaro soi en dever lo sig.te = Al S.or D.n Jph Mendez Sanchez Cura de la Parroq.l desta N.a ochenta rr.s = A Mig.l Peña Maestro Zapatero Veinte y un rr.s y un par de zapatos = A Fran.co Mendez el menor en dias desta vez.d soi en dever un zerdo de ocho arrobas y dos libras a prezio de veinte y dos rr.s = tambien soi en dever del Alquiler de la casa en que vivo zinco meses, todo lo qual es mi voluntad se pague: Y que Igualm.te se cobre lo que por diversas personas se me deve que es con expresion a saver = D.n Jph Martinez Adm.or de la Renta de Tavaco de la N.a de Zahinos me deve ochenta y seis rr.s = Juan Patrizio Vezino de Villan.a del Fresno Ziento seis rr.s con seis mrs = Jph. Sienero Vez.o desta N.a me es en dever sesenta y seis rr.s = Fran.co Merino tambien Vez.o desta N.a del Arriendo del Cuarto. Zinquenta y seis rr.s = Mi Hermana Joaquina me es en dever mil novez.os treinta y siete rr.s con algunos mrs mas de los Arquileres de mi casa y solo quiero se le cobren los mil rr.s para los gastos de mi entierro; y lo demas es mi voluntad perdonarselo como se lo perdono. para que me encomiende a Dios = Alonso Torbisco me tiene dados Zien rr.s a quenta del Alquiler de la casa que vive con q.n se liquidara y cobrara lo demas que deviere = Alonso Julian Roblizo vezino de Almendralejo me deve treinta rr.s que tambien se le cobraran =

Declaro he tenido quenta con Fern.do Guzman desta Vez.d y su hierno Fern.do de Barvazena si algun resto me deviesen es mi Voluntad perdonarselo y que no se le cobre por lo bien que conmigo siempre lo han hecho.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

para que me encomienden a Dios

Mando y es mi Voluntad dexar como dexo por via de Limosna a las Venditas Animas del purgatorio Zinquenta y zinco rr.s = A Nuestra S.ra del Rosario treinta y tres = Y otros treinta y tres rr.s a Nra S.ra de los Dolores

Declaro tengo por vienes mios propios los sig.tes Vnas Casas moradas sitas y vien conozidas en esta N.a a la Calle Lengua

Vn zercado al sitio de la Esperanza = Vn Guertitto nombrado de Juan Arias que Linda con la Dehesa del Barzial = otro Zercado que llaman de la Llave en la Esperanza = Vna Suerte de tierra en las Borrachinas = Vna zerca al Puerto de la Cabra = Otra Suerte de tierra a las Gargantas de Taliga = Otra a el Lomo de la Higuera = Vna Maxada de zerdos en la Dehesa de Caveza Rubias que llaman del Caraco

Y asimismo tengo en la Casa de mi hermana en dha Calle Lengua la mitad; Y tambien una Jum.ta y todas las Ropas asi Blancas como de color y demas Vienes del adorno de mi casa

Declaro es mi Voluntad Que Luego que yo Hallezca se venda La zitada Maxada de zerdos de Caveza rrubias; Y que se convierta su producto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

En Misas por las Animas de mis Padres y pa
que por cada vna la limosna de dos rrs.

Mando, y es mi voluntad dexar como dexo a Se
vastiana Mendez Hixa de Cathalina Garcia Defun
ta Muxer que fue de mi hermano Juan Crisostomo Arias
tamvien Defunto, su entenada por lo vien que conmigo lo
ha hecho sesenta rrs. de vn. con el cargo de que me encomi
ende a Dios

Asimismo mando y es mi voluntad que a Anas
tasia Mendez Hermana de la dha Sevastiana Vajo
la misma oblig.on de encomendarme a Dios se le dé lue
go que yo fallezca la Jumenta

tamvien mando y es mi voluntad se le den a mi Comad
re Micaela Muxer de Leonardo Gonz.z desta Vezindad
zinquenta rrs. = A la Rosa Galana Veinte = Y a la Vi
zenta Viuda de Navarro treinta rrs. con el cargo de
que me encomienden a Dios

Nombro por mis Alvazeas. Y de Comis.rios a D.n Vizte
Sanchez Gaita Pro. y Juan Noble Marin Vez.s desta Va
a los quales y a cada vno doi el Poder que por dro. se rreq.
para que luego que yo fallezca de lo mas vien parado
de mis vienes vendan los que vastaren y cumplan y pa
guen las mandas y Legados deste mi testamento; no
obstando dar un Vestido que tengo negro de paño Segobia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

al Hijo m.or de Jph Gomez Utrera Vno de Je
rez. y morador en el Valle de santa Ana: a q.n es mi Volun
tad dexarselo: Sobre que les encargo la Conzia: y
subrrogo mas del tiempo del Abaziazgo. Si lo nezesitan

Y Cumplido y pagado este mi testamento en el Remi
nente de mis vienes dros y acc.nes Instituyo y nom
bro por mi hunica y huniversal heredera de todos e
llos por no tenerlos Forzosos. Y Facultarmelo la Leg
a mi Sobrina Maria Arias Hixa de mi Herm
Juan Chrisostomo Arias y Cathalina Garz
ya Defuntos para que los aya y goze con la ben
diz.on de Dios y la mia ——————

Y Reboco anulo Doi por ninguno y de ningun Valor
ni efecto otros qualesquiera testamentos Cobd
zilios Mandas y legados que hantes de este aya
hecho por escrito de palabra o en otra forma que
no quiero que valgan ni hagan fe. Y solo si este que
haora otorgo por ante el presente ess.no de S.M.
R.l p.co en su Corte Reynos y Señorios del
Juzgado. y Ayuntamiento de esta V.a de Al
conchel q.n de mi conozim.to Zertifica: que quiero
Valga por mi testamento y Ultima Voluntad
en la mexorvia y Forma que por dros aya
Lugar: Siendo Hecho en ella a Veinte y
ocho dias del mes, de Henero de mil Setez.os
ochenta y seis años: Y asi lo Dixo y
Firmo, el otorgante Siendo testigos

Leonardo Gonz.z Juan Martinez y Antonio mis
ra todos Vez.s estadhab.a

Alexandro
Arias Gaza

Anuem.o

Joseph Gonz.z

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS

Poder. a Pleitos.

En la Villa de Alconchel a treinta dias del mes de Henero de mil setezientos ochenta y seis años Ante mi el ess.no de S. M. R.l p.co en su Corte Reynos y señorios del Juzgado y Ayuntamiento de ella y testigos comparezio Manuel Antonio Fraile V.no de la de Muro de Cameros rresidente al pres.te en esta a quien doi fe conozco. y Dixo que por quanto tiene que deduzir varias pretensiones y d.ros ante la Justizia de dha V.a de Muro: otorga por la presente que da todo su Poder cumplido lleno bastante quanto por d.ro se requiere es nezesario mas puede y deve valer: a Marcos Martinez Vez.o de la explicada V.a de Muro de Cameros p.ra todos sus Pleitos y Causas asizibiles

Como Criminales ecc.cos y Seglares Ju
coados y por mover, y expezial y señala
damente para que sobre las Aguas que
corren por la heredad de Fran.co Lerdo V.
de la misma V.a que intenta hechar por otra
del otorgante que se hallan situadas en el
termino y Jurisdizion de ella. con lo que
le Causa los mayores y mas notables per
Juizios; con la representaz.on de su propia
persona dros y acc.nes reales y perso
nales Directos y executivos pueda pa
rezer y parezca ante la R.l Justizia de
la expresada V.a de Muro de Ca
meros y otros qualesquiera Juzgados
y tribunales R.s ecc.cos y Seculares Supe
riores e ynferiores que convenga; Presen
tando Documentos Pedimentos, Respu
estas: Querellas; Alegaz.s Articulos
Conclus.nes y demas conduz.tes Instrumentos
Provanzas y testimonios nezesarios
hasta conseguir por el Recurso que por
dro aya Lugar; Vayan las Aguas por

donde siempre han corrido Livertando ala
Heredad delotorgante. delos perjuizios quele
causan: haziendo quanto conduzca hasta el
Logro delaconsecuz.on ylomismo queel otorg.te
haria chazer podria siendo presente. hazien
do. executar toda clase de Despachos y R.s
Prov.s quese octengan; donde yaq.n sedirijie
ren: conlo demas anexso conexso Inzidens
te y Dependiente; sin Limitaz.on obligandose
como se obliga alo que asuvirtud obrare con
Superiora yvienes havidos y p.r haver y
Anezesario alos S.res Juezes y Justizias
de S.M. competentes de su Huero p.a que
aello leapremien como por sent.a pasada
en Juzgado rrenunziando. como renunzia
las Leyes de su Havor conla G.l queeldro pro
hive: encuyo testimonio asi lo otorgo y fir
mo siendo testigos; Blas Gonz.z Hernando
Guzman: y Fernando Barvazena todos Ves.s desta
dha V.a

Manuel Antonio
frayle

Antonio
Joseph Gonz.z

Saque Copia desuoxin
dia desuotorg.to enp.l del
sello terzero. Doi fe=
Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Treinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Poder. En la villa de Alconchel a siete dias del mes de Febrero de mil setez.os ochenta y seis años ante mi el ess.no de S. M. R.l p.a en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y testigos comparezio Ramon Delgado Vez.o de la de Desollacabras a q.n Doi fe conozco y otorgo que el Poder que tiene de D.n Jph Pablo Perez Cav.lo Herm.o del Onrrado Conzejo de la Mesta G.l de estos Reynos y Vez.o de la zitada V.a de Desollacabras sobre el Cump.to del contrato perfectam.te zelebrado de porzion de Ganado Bacuno y de zerda: con D.n Mig.l Diez Canseco Theniente de la Comp.a de Milizias Urbanas de la Dotaz.on de esta zitada de Alconchel (y haver este faltado a el:) Que paso por Ante Pedro Mig.l Moreno ess.no p.co de la Gov.on y Ayuntam.to de la Ciu.d de Xerez de los Cav.los y ziertos testigos en los zinco dias del corr.te mes: y Año Lo sobstituia y sobstituye en Joaquin Rodriguez Procurador del N.o de esta expresada V.a para para todo lo en el contenido sin exzeptuar ni re[illegible] en si cosa alguna pues se lo da tan cum[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

plido como el lo tiene y con las mismas clau
sulas firmezas obligaz.s y rrelevaz.on Ya
si lo dixo otorgo y firmo siendo testi
gos. Blas Gonzalez. Hernando Guzman
y Joachin Duro todos vez.s de dha V.a

Ramon Delgado

Saque copia dia
de su otorgam.to en pap.l
del S.o Tercero Dvise

Anuesm

Joseph Gonz.z

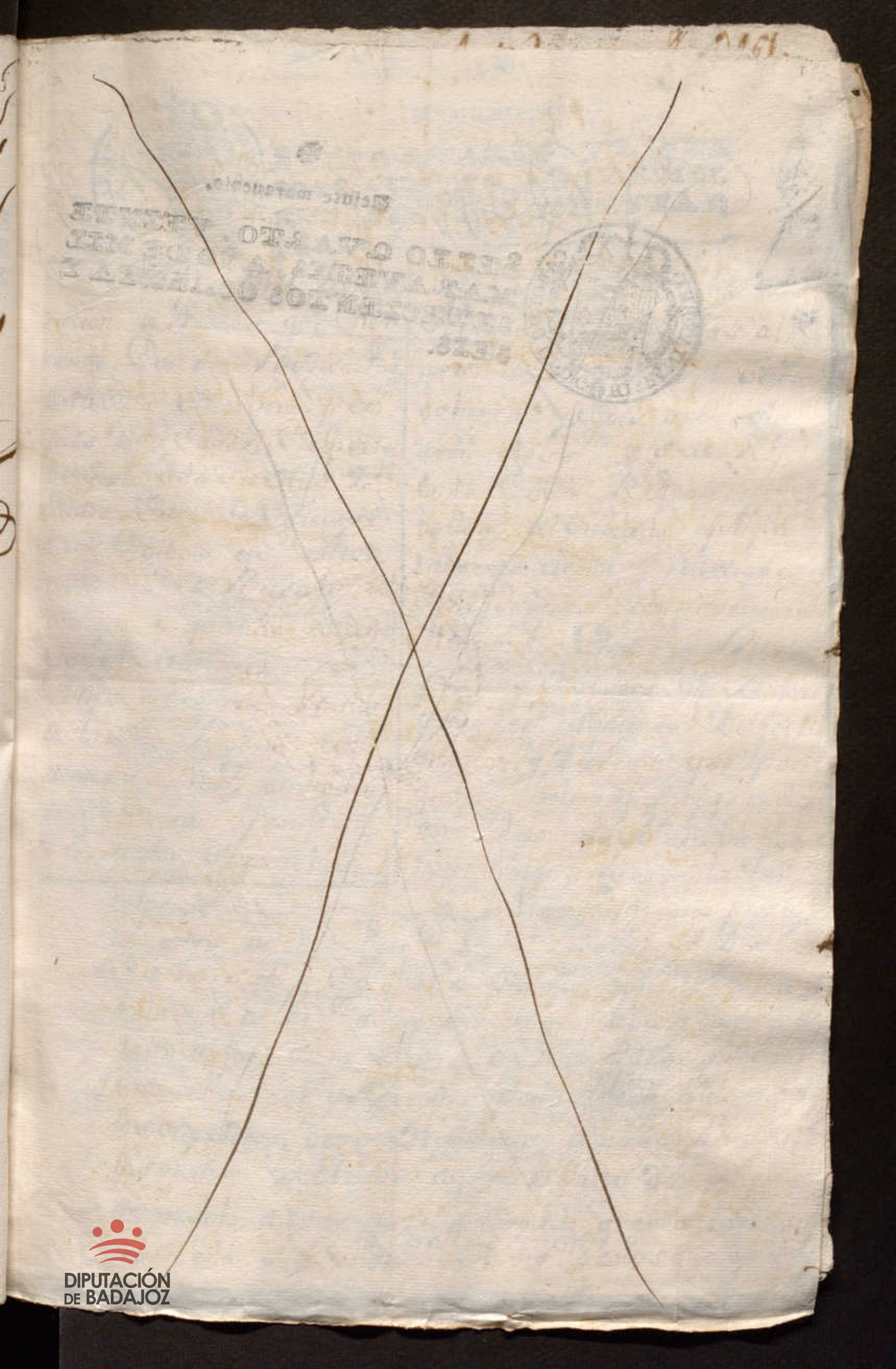

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SEYECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Scrip.ra de la Declaracion de Vienes que Hernando Gonzalez Bodion Ves.o desta Villa Incorporo propios de su Caudal: Y el perteneziente a el de su Hijo D.n Juan Candido Colegial en el Colexio de S.n Aton en la Ciu.d de Badajoz al tiempo Y quando contrajo el Matrimonio con Ynes Noguera Viuda de Anselmo Rodrig.z tambien desta Vez.d otorgada de un Acuerdo y conformidad por los supradhos....

N. La Villa de Alconchel a seis dias del mes de Marzo de mil setez.s ochenta y seis años Ante mi el ess.no de S. M. R.l p.co en su Corte Reynos y señorios del Juzgado y Ayuntamiento de ella y testigos Infrascriptos: comparezieron Hernando Gonzalez Bodion y Ynes Noguera su Muger desta Vez.d a quienes Doy fee conozco; y Dixeron que por quanto al tiempo y quando contrajeron su Matrimonio no tuvieron presente la Descripcion e Ymbentario de Vienes que como pertenezientes al dho Hern.do Gonz.z Bodion y D.n Juan Candido su hijo Colegial del Colegio de S.n Aton en la Ciu.d de B.oz traxo e yncorporo a el de la expresada su Muger: cuya Falta de Formalidad pudiera (en lo subzesivo) produzirles por la [illegible] de alguno de los supradhos, o sus Herederos algunos de Sazones disgustos o Pleitos: a que no es Justo den Lugar al fin solo de evitarlos: Y que llegado que sea este caso se proceda a la Partiz.on Y divis.on de los que que

daren entre dhos Herederos Interesados de forma que por ninguna de las partes se rrezivia a gravio: de una conformidad. Y Acuerdo de los supradhos se a exibido ante mi zierta Relaz.on Jurada y Firmada por el dho. Fern.do Gonzalez Bodion que su tenor a la Letra es el sig.te

Relaz.on de los Vienes

Relaz.on Jurada y Firmada Jueyo Fernando Gonzalez Bodion Vez.no de esta V.a de Alconchel Hermo de los Vienes que tengo: en Catorze de Mayo de Mil settezientos setenta y zinco: para entrar en el Casamiento que hago con Ynes Noguera Vezina de dha V.a para de dhos Vienes sacar la mitad dellos, o su ymporte que corresponden a mi Hijo Juan Candido por su Legitima Materna y son a saver

Primeramente: Una Morada de Casas en la Calle de la Clavellina Linde por la parte de abaxo con Casas de Jph Sotilla: y por la de arriva con Casas de D.n Gabriel Corrales Pro. 2390

Un zercado de media Fanega de tierra en la Ladera de la Esperanza: a el sitio de las heritas Linde por la parte de abaxo con Viña de D.n Agustin Sanz: y Zercado de Andres Sanchez: y por la de aca y arriva con Callejon que va al Gollizo: y por la de alla con zercado de las Animas 0450

Una Mesa de Madera de Castaño con su cajon 0008

Un Taburete de la misma Madera en tres r.s 0003

0461

Quinze sillas de enea a R.s	0461
Vna quartilla por Varrear en tres rr.s	0015
Medio zelemin	0003
Vna Mesa pequeña	0001
Dos palas de palear trigo la una por estrenar y la otra usada	0003
Vna Caldera nueva de Cobre	0006
Vn Almirez nuevo en treinta rr.s	0050
Vn Caldero Viejo amarillo en q.tro rr.s	0030
Vn Farolito de oxa de Lata en q.tro rr.s	0004
Otros dos Calderos amarillos en treinta rr.s	0004
Vna Sarten grande en Diez rr.s	0030
Otras dos mas medianas a q.tro rr.s cada vna	0010
Otra pequeña en dos rr.s	0008
Dos cazos el vno mas pequeño que el otro en	0002
Vna Chocolatera en seis rr.s	0006
Vn Asador y vn Vadil en zinco rr.s	0006
Vnas trevedes en zinco rr.s	0005
Vnas muelles tenazas en dos rr.s	0005
Vn Cucharon de hierro en vn rr.l	0002
Vna Escopeta en veinte rr.s	0001
Dos Candiles en dos rr.s	0020
Vnos hierros de Cavallo	0002
Doze Libras de hierro en vara	0004
tres hierros de herrar zerdos seis rr.s	0012
Vna Espada	0006
Dos Campanillos con sus Collares	0008
Vnas tixeras nuevas de puerta zerrada	0002
Vn Azadon	0002
Vna Azada vieja	0008
tres hachas para cortar Leña	0004
	0024
	0744

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

	0744
Vna Sierra	0005
Vn Barreno Labijero	0004
Quatro Barrenas Manzereras	0004
Vna Escorfina	0002
Vn martillo de orexa	0004
Vna Azuela	0005
Vn zepillo	0002
Vn peso de cruz nuevo	0008
Siete quarterones de pesas para pesar el pan: de hierro	0004
Vna Alcayata p.ra el peso	0003
Vna pala de hierro para el horno	0004
Vn escopio	0001
Vn compas	0002
tres rrexas Viejas	0011
Vn rrodo de hierro	0005
tres Teleras â seis rr.s	0018
tres pespeneros â dos rr.s	0006
tres Labijas y tres arrexadas	0006
tres Latigos	0006
tres Jugos â seis rr.s	0018
tres barzones	0003
Dos Vaños grandes	0008
Dos mas pequeños	0002
Seis Cantaros de Salbatierra	0002
	0884

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

	0884
Vn Cuenco grande	004
Otro Cuenco pequeño	001
Veinte platos y Cazuelas	005
Dos vasos	001
Zinco Tazas	001
Dos Jicaras con dos platos para ellas	001
Vn corcho grande	003
Vna tinaja para agua	003
tres banitos pequeños el vno nuevo y los dos seruidos	002
Dos tazas vedriadas y dos tapaderas	001
Quatro tinajas de salbatierra	012
Otras dos mas pequeñas	003
Vn potezito Vedriado y vn azarcon	002
tres Corchos para hechar sal	003
Diez y seis ollas de salbatierra por enzenar y algunos pucheros	002
Veinte y quatro ollas grandes y pequeñas y vna Cazuela del Arroyo	020
Vnas Aguaderas	002
Dos alcofas	002
Vna Medida y vn embude de hoja de lata	002
Vna Collera de Azeyteros	004
Vna Tuera	001
Vna Libra de Cominos	002
Seis Cueros de Cabras	018
	0979

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	0979
Tres palos de Varear	003
Vn Sorron nuevo y otro servido	006
Vna Dozena de Coyundas nuevas	012
Zinco Rreatas de Lino nuevas	015
Tres Orquillas para la hera	003
Vn pinzel	001
Dos Zedazos y la Escovilla de la Artesa	003
tres Vielgos y un Rastrillo	004
Quatro Libras de Zera en dos Velas	030
Vn zepillo para el Sombrero	001
Vna Artesa	024
Zinco Jergas a Dozenas cada una	060
Ocho Costales a tres rrs	024
Dos Cinchas nuebas	004
Siete Arrobas de Azte a quarenta rrs	280
Seis Fans de Garuanzos a zinqta rrs	300
Vn azote para los burros	001
tres Libras y ma de Azero	007
Veinte y una Libras y ma de Tarcos en Madejas a Rl y mo la Libra y Lada	032
Diez Libras de Lino y lado en Madejas a zinco	050
Zinco de estopa tamvien hilado a dos rrs y mo	012
Vna Armadura de cama con sus tablas todo de Enzina	030
Vn Jergon nuevo	020
Vn Colchon nuevo tela y Lana	100
Dos fundas de Chita llenas de Lana	004
Quatro Almoadas	004
Vn Cobertor Nuevo	040
Otro Viejo	006
Dos Mantas de Lana pra la Cama	030
	2085

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	20085.
Dos Arcas Con sus Fechaduras de Castaño	0040.
Vn zesto de Costura	0001.
Quatro paños de Mesa	0008.
Zinco Sauanas à Veinte y quatro rrs	0120.
Dos toallas de cauos à Diez rrs cada una	0020.
Otra toalla de encajes anchos de dos Varas de Largo	0020.
tres Seruilletas las dos Caseras	0009.
Vna tabla de Manteles nuevos de bara y media	0008.
Otros Manteles mas pequeños	0005.
Otra toalla con varaña	0008.
Vna Almoada	0006.
Dos antecamas vna de Varañas y otra de cortadillos en quarenta rrs	0040.
Vn Jugon de hermosilla de seda	0030.
Otro de Laberinto de seda	0020
Vnas medias de seda verde de Muger	0020.
Vna cuchara de plata	0020.
Quarenta y quatro Varas de Lienzo en pieza	0220.
Vna Colcha de Lino de las Caseras	0070.
Quatro puercos achazinados à Doze rrs cada uno por estar enteros	0800
Mas otro puerco que ay en el Canejo de tozino Morzillas chorizos y dos Jamones	0200
Mas Veinte Hs de trigo à treinta rrs	0600.
Quarenta y quatro puercos de dos años arriba à Ziento y Veinte rrs	5760.
Zinquenta puercas con dos Lechones cada una de cria à Zien rrs cada una	5000.
Quarenta y ocho Marranillos de	
	15011.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

	15011
Año arriva a zinquenta y zinco rr.s	2064
Doze Cauras paridas a treinta rr.s	0360
Vna Chiuarra horra con dos primales	0060
Vna Maxada para dho Ganado de zerda al sitio de S.n Simon en seis z.s rr.s	0600
Otra Maxada al sitio de S.n Graviel tasada en Quatroz.os rr.s	0400
En tres Jumentos aparexados tasados los dos, Apardito y Calañes a tres zientos zinquenta rr.s Y el parrado en quatrozientos	1100
Vna burra y una burranca la primera de quatro años: Y la otra de dos tasadas ambas en tresz.os rr.s Y una albarda nueva para ellas en quinze rr.s que todo haze	0315
Vn Caldero nuevo de Cobre p.ra Los porqueros en treinta rr.s	0030
Vn perro y una Cachorra en el Gan.do de zerda	0040
Dos bueyes de a siete años a zinq.ta D.s	1100
Otros dos Nobillos de a quatro años a quinientos rr.s	1000
Otro Nobillo de tres Domado	0400
	23155

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

	23155.
Un Vezerro de un año en ziento y zinq.ta	0150.
Una Baca de ocho años preñada y otra de zinco parida de Labra a quarenta r.s	0880.
Otras dos horras de Labra a Quatroz r.s	0800
Una de tres años zerrera en tres z.os	0300.
Otra Novilla de dos años en Doz.os	0200.
Otra Vezerra de un Año en ziento y zinq.ta	0150.
En expezie de Dinero Doz.os r.s	0200.
Y Ultimamente Noventa f.s de trigo que quedaron libres de todas Gavelas	20900. Casa
de la Sementera que yo tenia sembrada y se rrecojio en dho Ag.to de Setenta y zinco a 28 r.s la fanega ymporta	20520.
Ziento y quinze f.s de zevada a 18 r.s Fanega ymportan	20070.
Mas siete Fan.s de zenteno a 22 r.s f.a	0154.
Y Ultimamente ocho Fan.s de havas a Veinte y Seis r.s f.a	0208.
	33687
Nota... Se devera vaxar del valor de las Ve.s ynte f.s a 30 r.s quinze f.s que soy en dever al R.l Posito de Tav.a	10050
tambien se devera baxar seis D.s r.s de la recolecc.on de mi Sementera	
Como asi Consta Concuerda	32637

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se patentiza ala Letra de dha Relaz.on
Jurada que con la prevenida rrebaxa en ella
hecha de los Mil y Zinquenta rr.s que
ymportaron las quinze Fan.s de trigo que
se pagaron al R.l Posito, y Gastos hechos
en la Recolecc.on de la Sementera del dho
Hernando Gonzalez Bodion Quedo
Liquido el Caudal a este pertenezien
Que axzendio ala Cantid. de treinta y
Dos mil Seiszientos treinta y siete rr.s de V.n
de el que por Dimidio toco; a D.n Juan
Candido su Hijo por su haver de Legiti
ma Materna la de Diez y Seis mill
treszientos Diez y ocho rr.s de V.n
ala que se agrego la de Nueve mil Zien
to Noventa y siete con quatro mrs q.
en la Partic.on Judizial hecha por el
Fallezimiento de Juan de Almeda
y Ysavel Lopez su Muxer le tocaron
al dho. D.n Juan Candido su Nieto; co-
mo Hijo del expresado Hernando
Gonzalez Bodion y de Lorenza Ma
ria de Almeda su muger; Hixa de los
Supra referidos Juan de Almeda

Ysauel Lopez: como se verifica del testi-
monio de su Hijuela: que una y otra par-
tida componen la m.or de Veinte y zinco mill
Quinientos quinze rr.s con quatro mrs: Cuya
Relaz.on y testimonio rrecojio asi el zitado
Hernando Gonzalez: en cuya Virtud Vien
yntelixenziada de todo, la dha Ynes Tesquera
Confesando como confiesa la zerteza de
la Relaz.on de Vienes que en ella y zitado
testimonio constan: como el que a el tiempo que
contrajo su Matrimonio con el supradho, los
traxo: e yncorporo, con su Caudal: Juntos co-
mo dhos son, Y por lo que a cada uno respec-
tivamente toca, Sauedores de su dro, Y del
que en tales casos le perteneze, Y a el fin
Yndicado; de que por la Falta de uno, u otra,
llegado el caso de su Fallezimiento, no aiga
de sazon, disgusto, ni Pleyto, entre los
Herederos e ynteresados, Y que con arre-
glo a esta Declaraz.on prozedan a la Di-
vis.on y Partizion del Caudal que subsis-
ta en buena paz, Y sin que por ninguna de
las partes se rreziva agrauio; estando en
todo como estan conformes: Otorgan p.r

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS.

la presente: que en tal conzepto se aya de estar y pasar, por lo que consta de esta Escriptura y Declaraz.on de Vienes en ella hecha: quando se prozeda a la zitada Partizion del Caudal. que quede, llegado que sea el caso referido: sin que por los zitados ynteresados Herederos se aya ni pueda (sobre ello) promover Demanda, ni Cuestion alguna, porque a de ser en si, de ningun valor ni efecto, por haverse de estar y pasar por lo en esta zitada Escriptura contenido: a lo que cada uno Indistintamente por lo que le toca se obligan en toda forma con sus personas y Los suyos havidos y por haver: con el Poder sufiziente a los S.res Juezes y Juizizias de S.M. competentes y de sus Fueros p.ra su cump.to con re

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

nunziaz.on de todas las Leyes. Fueros y Oros de su favor. y la que la Gen.l prohive en cuyo testimonio asi lo otorgaron. Y firmaron. el que supo. y por el que no uno de los testigos que lo fueron: D.n Man.l Alameda: D.n Vic.te Mayo Pro. y Joaq.n Rodrig.z todos vez.s de esta dha. Ciud.d

Por Ynes Noguera=

Fern.do Gonz.z Bodion

D.n Biunte Mayo

Ante mi

Joseph Gonz.z

Saque Copia en Veinte y q.tro de Marzo de 86. en p.l del Sello primero y Comun Doife=

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Poder... En la villa de Alconchel a Diez dias del mes de Marzo de mil setezientos ochenta y seis años ante mi el ess.no de S. M. R. P. Pco en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to della y testigos Infrascriptos parezio Manuel Lara Vez.o de la de Balenzia de Barrial de estado Zelibato, presidente en esta zitada de Alconchel al pres.te Hijo de Pedro Lara y Maria Arria, Defuntos de aquella naturaleza a q.n Doi fe conozco, y Dixo que por el Fallezim.to de dhos sus Padres quedaron diferentes Vienes partibles con otros tres sus Hermanos enteros: y en ellos Unas Casas donde viviendo moravan en dha V.a de Balenzia a la Calle Lengua; vien conozidas: y que para su venta otorga p.r la presente queda su poder G.l y cump.do el que por Oro se requiere y es nezesario a D.n Antonio de Guzman vezino de la explicada V.a de Valenzia para que a su nombre y con la representaz.n de su propia persona otros y acciones trate la enaxenaz.n de aquella parte que en dhas Casas le toca y pertenezze: con la persona o personas que por vien tubiere ajustandola al contado o a el fiado otorgando a su virtud la Escrip.ra de enaxenaz.n y Ventaja correspondiente. Declarando en ella la Libertad de dha Casa y bueno esta sujeta: a Vinculo Mayorazgo de otra

pens.on alguna; y siendo la paga de pres.te la con
fiese con la rrenunziazion de las Leyes del caso; Decla
rando ser el Justo Valor y prezio de dha Casa el que p.r
ella tomare ô huviere de perzebir: haziendo gracia y
Donaz.on del que mas tuviere y para su validaz.on
Renunzie la Ley del ordenam.to R.l con los Quatro a.s
en ella Declarados para pedir rezepc.on del Contrato
y en su consequenzia desista y aparte a el
otorgante del dro de propiedad Señorio y Pose
sion que a dha parte de Casa tiene y lo zeda re
nunzie y traspase en el Comprador; obligan
dole en todo tiempo a la evicc.on seguridad
y saneamiento de la rreferida Casa ô parte
que le toca en ella: y a salir a la boz y defen
sa de los Pleitos que le rresultaren y en su
defecto a la rrestituz.on del Interes que p.r
ella perziviere con las obras y reparos que
huviere hecho y el mas valor adquirido con
el tiempo: obligandole a la seguridad del
Contrato que en virtud de este Poder zele
brare: el que le da y otorga sin limitazion
ni rreserva de cosa ni caso alguno: y con li
bre Franca y General Administrazion; a
cuyo Cump.to se obliga el otorgante con su per
sona y bienes muebles semovientes y Ray
zes havidos y por haver; con el sufiziente
Poder queda a las Justizias y Juezes

de S. M. que de sus Causas puedan y deban conozer y señaladamente à la que fuere sometido con Renunz.on del suyo propio Domizilio y Vezindad y la Ley Sit. combenerit de Jurisdictione omnium Judicum. para que à ello se le compela y apremie como por sentenzia pasada en Juzgado. Renunziando azerca de ello. la Autentica de Duobus Reg. la de Fide Jusoribus: y Epistola del Divo Adriano con las demas de su Favor y las que la G.l del dro prohive: En cuyo testim.o asi lo otorgo. no firmo por no saver à su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron. Hernando Guzman: Hernando Barvazena: y Leonardo G.z todos Vezinos de esta dha N.a

Por Man.l Lara.

Ante mi.

Joseph Gonz.z

Saque Copia en p.l del sello segundo dia de su otorg.to Doy fe.

Dointe marauedis.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen.

Sepan quantos esta Carta de mi Testamento Y ultima Voluntad vieren como Yo Pedro Gordillo Melendes Vezino de esta Vª de Alconchel Hijo Legitimo y de Legitimo Matrimonio de Juan Melendes Y Maria Gordilla aquel Natural de la de Costantina y esta de esta dha de Alconchel: estando enfermo del Cuerpo Y sano de la voluntad en todo mi entero juizio Memoria y entendimiento Natural qual Dios Nro Sor a sido servido darme. creyendo como firmemente creo en el alto e yncomprehensible Misterio de la Santissima trinidad Padre: Hijo: Y Espiritu santo tres personas Real y Verdaderamte distintas y una solo Divina esenzia Y en todo lo demas que tiene predica y enseña nra Sta Madre la Ygª Catholica Apostolica Romana en cuya fee y verdadera creenzia he vivido Y protexto vivir y morir: temiendome de la muerte que es natural a toda viviente criatura: Y deseando estar prevenido para quando esta hora llegue descargando mi conzienzia y poner mi Anima en Carrera de Salvazn tomando como tomo

por mi ynterzesora Abogada y Medianera ala Reyna delos Angeles Maria Santissima: para quedirija mis operaz.nes yrruegue a Dios por mi otorgo mi testam.to enla manera sig.te

Primeramente Mando y encomiendo mi Anima a Dios Nro S.or que la crio y rredimio con el ynefable prezio de su prezio sissima Sangre para quela lleve ala Gloria Patria suya para que fue criada y el Cuerpo ala tierra de que fue formado =

It Mando y es mi Voluntad que quando la de Dios Nro S.or fuere servida llevarme desta pres.te Vida mi Cuerpo sea amortajado enel Avito de mi P.e S.n Fran.co y sepultado enla Ig.a Parroq.l desta dha V.a enla sepoltura que mis Albazeas elijieren: Que mi entierro sea Doble y que ael asistan el S.or Cura Cruz y todos los Cap.s de dha Parroquial tres dias: el primero con Nueve Lecc.nes con seis el segundo y el terzero con tres. Con su Misa Cantada de Req.n Nocturnos y rresponsos: y que por todo se pague la Limosna acostumbrada

It, es mi Voluntad se digan por mi Anima

Intenzion y por la de mis Padres; Mil Dos
zientas y zinquenta Misas rrezadas. la quar
ta parte por la Colecturia de dha. Parroquial
y las demas. a dis posiz.on de mis Alvazeas. Y
que por ellas se pague la Limosna de dos rr.s
tamvien es mi voluntad Mandar como mando
se digan por penitenzias malcumplidas Anxel de
mi guarda y santo de mi Nombre seis Misas
rrezadas y que por ellas se pague la Limosna acos
tumbrada

Mando a la Casa S.ta de Jerusalen. niños
expositos Zera del Santisimo Sacramento Y de
mas. Mandas Forzosas la Limosna que p.r
dro le suoca por solo una vez. con la que las aparto
y separo de mis vienes

Declaro estuve Casado y Velado a Ley y Vendiz.on
de nra Madre la Ig.a con. Leonor Arias, de cuyo Matri
monio disuelto que fue por su fallezim.to no quedaron Hijos
algunos; mas. que uno. Que despues tamvien murio

Asimismo Declaro. tengo. por vienes mios Propios
Los que con expres.on son a saver = Primeram.te Unas Casas
Moradas donde vivo al pres.te sitas y bien conozidas
en esta V.a a la C.e de la Corredera; que hacen esquina
y Lindan con las de D.n Joachin Graneros = Una Suerte
de tierra en el termino y Jurisdiz.on de dha V.a al sitio
de la Calavernilla de Cavida de siete H.s que por una parte Lin
da con otra de Hernando Arias; por otra parte con tierra
de D.n Jph Ramsel. Y otros Linderos = Otra Suerte en
la Oloya de S.n Gabriel de Cavida de Veinte H.s que p.r
una parte Linda con Suerte de Isidro Rodrig.z por
otra con otra del Curato Y otros Linderos = Otra
Suerte de tierra en la Refierta de Cavida de zinq.ta

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

Fan.s de tierra en sembradura que por una parte linda con la misma Rejierta; de Portug.l y por otra con tierra de la N.a y otros linderos = otra suerte de tierra al sitio del Raposo de Cauida de Diez y seis f.s linda por una parte con tierra de D.n Jph Ranjel. y por otra parte con la Sierra de buena vista y otros linderos = otra suerte en el mismo sitio del Raposo de Cabida de Doze f.s que por una parte linda con tierra de Mig.l Arias: y por otra con la Dehesa del Barrial y otros linderos = otra suerte de tierra de Cauida de treinta H.s en sembradura al sitio de las Borrachinas con un zercado dentro y una majada para zerdos; que por una parte linda con el Camino que va desta N.a a la de Liv.a por otra con tierra del Vinculo de D.n Jul.o Antonio Mendoza Vez.no de Nerlanga: suerte de la Misa de Alva y otros linderos = Una Majada para Ganado de zerda al sitio del Picho; en suerte del Conde = tiene Dos zercados en la Dehesa del Barrial que hazen dos f.s de tierra en sembradura = Un Asiento de un Molino harinero en dha Dehesa del Barrial y Ruiera de Taliga = otro zercado en el Callejon de las Viñas al sitio de las heritas de Cauida de quatro Fan.s = otro en la Sierra de la Esperanza de Cauida de dos H.s = Seis Yeguas y Cauallos Castrados con una rastra = Dos bueyes = tres Bacas: Un Rebillo = y una

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Nobilla ambas todos años: tres Vezerras de Año =
ocho Cavezas de Ganado Cabrio: Diez puercos: Diez
puertas = Vna Jumenta parida con Vna Burranca =
Y un Jumento = Y todo el omenaje del servicio de mi Casa =
Mando Y es mi Voluntad que a mi sobrino Vizte
Gonzalez Marin Hijo de Xptoval Gonzz Marin y Ana
Roldana sus Padres tambien mis sobrinos se le de quan
do pueda primaneçarse. Y tome estado. Y lo pida. La suerte
de cavida de Treinta Hs consuzercado y Maxada pa
zirdos contra al sitio de las Borrachinas, la quile dejo pa
haverlo criado y el mucho amor que le tengo, con el cargo de q
me encomiende a Dios.
tambien es mi Voluntad perdonar a mis Deudores lo
que me sean de bever. a quien Mando no se le cobre. con vale ni sin
el Cantd de mis alzara: y que se pague. lo que con Justi
ficazn se acredite. Y yo en deber.
Nombro por mis Alvazeas Hide Comisarios al Sor
Conde de Villa Hermosa y Xptoval Gonzalez Ma
rin mi sobrino desta Vezd a los quales y a cada uno Doi
el poder que por dro se requiere para que luego que yo fa
lezca de lo mas bien parado de mis vienes vendan los
que bastaren y cumplan y paguen las Mandas y Lega
dos de este mi testamto a q. subrrogo mas tiempo del Año del
Alvazeazgo si lo nezesitasen y les encargo la conzienzia
y lo que obrasen valga como suyo lo executase
Cumplido y pagado Este mi testamto en el remanente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de mis Vienes Dros y acc.nes Instituyo y Nom
por mi hunico y universal Heredero a Xptoval Go
zalez Marin mi Sobrino Hijo de Juan Gonzalez
Marin y de Isabel Gordilla mi hermana ya De
Funtos para que los aya y goze con la vendizion
de Dios y la mia

Y Revoco anulo Doi por ninguno y de ningun Va
lor ni efecto otros quales quiera testamentos Co
dizilios Mandas y Legados que hantes de
esto aya hecho por escrito de palabra o en otra
Forma que no quiero que valgan ni hagan Fe
y solo si este que hagra otorgo que quiero valga
por mi testamento y ultima Voluntad en la me
Jor via y Forma que por dro aya Lugar. En
Cuyo testimonio el Otorgante ante mi el
ess.no de S. M. R.l p.co en su Corte Rey
nos y Señorios del Juzgado y Ayunta
miento desta N.a de Alconchel que de
su conozim.to Zertifico lo Dixo y otorgo (Jun
que es que firmar) no pudo hazerlo por ympe
dirlo su enfermedad (por lo que a su ruego lo
hizo uno de los testigos que lo fueron Man.l
Correa: Juan Mejia y Blas Gonzalez
todos Vezinos desta dha N.a que es fho
en ella a los Doze dias del mes de
Marzo de mill Setezientos.

Ochenta y seis Años

Por la ymposivilidad del otorgante Causa de la enfermedad que padeze

Manuel Correa

Ante mi

Joseph Gonz.

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

1

Ess.no del Rey nro. S.or pp.co del Num.o y
Ayuntamiento de la zitada Villa de Villos
lada y ziertos testigos, en los tres dias del
mes de Febrero anterior del corr.te año: Lo
sobstituia y sobstituyo en Juan Ga
llardo Domiziliado en esta v.a e interesa
do en la Herenzia como uno de los hijos
de la dha Anxela Snz y Pedro Gallardo
Defunto: para que se entiendan con el suso
dho. las Judiz.s Dilixenzias que se han pre
zisas y obren sobre el asumpto: y de mas
en el contenido pues se lo da tan cumpli
do como el supra referido lo tiene y con
las mismas clausulas firmezas obliga
ziones y relevaziones: reservando solo
con reserva en si la pezepc.on de Intereses.
Y asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Hernando Guzman: Joachin Duro: y Leo
nardo G.z todos vez.s de esta dha V.a
Diego Mari Delgado
Ante mi
Joseph Gonz.z

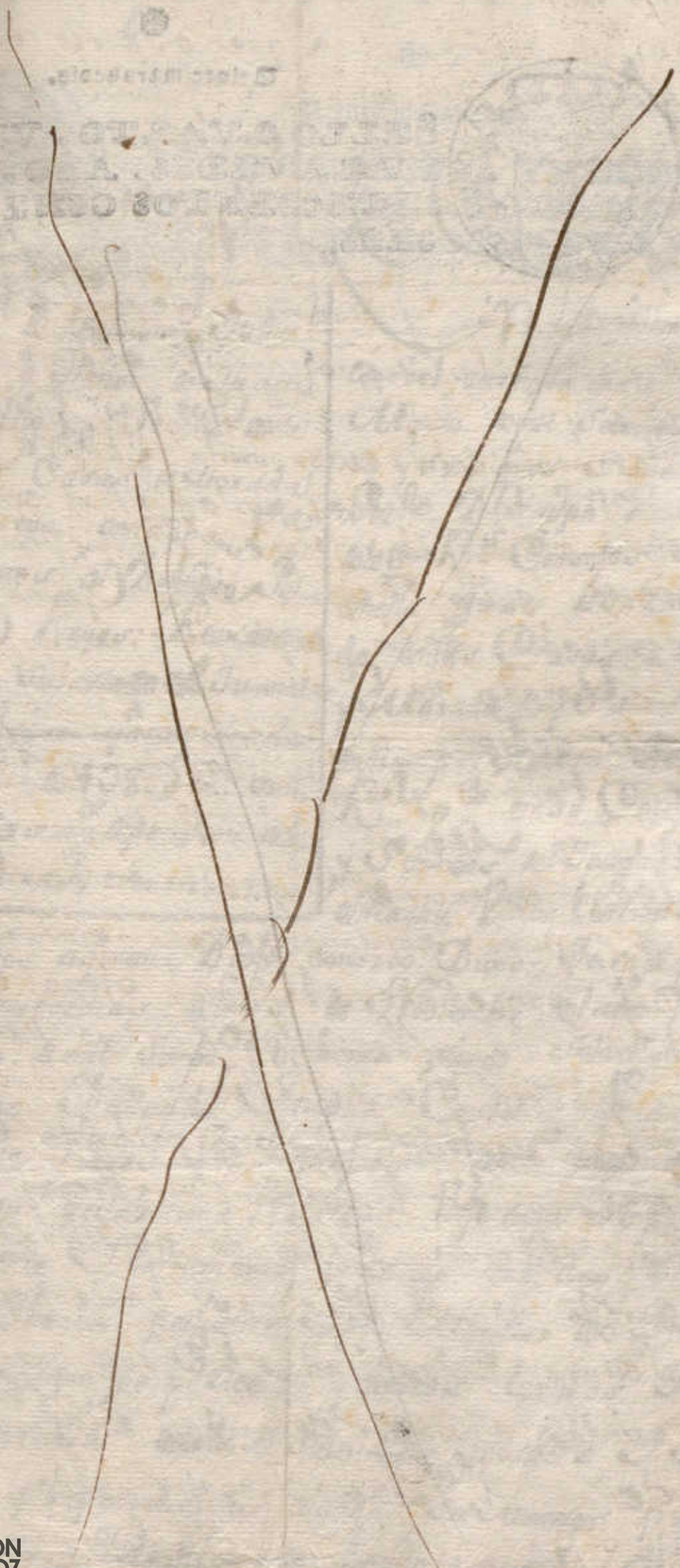

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Scrip.a de Remate Judic.l otorgada a fauor de Juan Jph Rodriguez vezino desta ba de unas Casas de Morada en la Calle nueva desta villa pertenecientes al Difunto Pedro Garzia Reyes: Rematadas en pub.ca Subasta en dho Juan Jph Rodriguez y acoprezado en la cantidad de 1780 rs. con la carga de censo perpetuo al Real que dhas casas tienen.........

En la villa de Alconchel a treinta dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y seis años, Su Merced el señor Lizdo Dn Jph Ventesa Abogado de los R.s Consejos Alcalde mayor de ella y mas ... mando en las Casas de su avitazion y Morada ... por ante mi el ess.no de S. M. en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento de dha Villa y testigos Infraescriptos a quien Doy fe conozco Dixo: Que por quanto en los nueve dias del mes de Noviembre del año proximo pasado de mil setez.s ochenta y cinco se le dio noticia haver fallecido Josepha Cordero viuda de Pedro Garzia Reyes vez.s que fueron de esta expresada villa y que por la ultima Voluntad de su dho cuya disposicion se halla en el testamento que otorgo en el año de mil setez.s y ochenta: por ante Jph Alvarillo ess.no queriendo... fue p.r de ella y ... testigos Queda por heredera de todos sus vienes muebles y semovientes que le pertenezian a dha su muger para que los ... de su ... voluntad: Y de los raizes

paraque se valiese de sus Rendimientos todos
los dias que viviese: Y que despues se vendiesen
e Invirtiese su valor en Sufraxios y Misas p.r
las Animas de vno y otra; en cuya virtud por
su Auto con la fha del mismo dia Mandó dho S.or
se pusiese Testimonio de dho testamento ala Letra
a su continuazion y con su vista Y de la Declaraz.on que
fue tomada (por su providenzia de Doze del zitado
mes y año) a Fran.co Cordero tapia como
Heredero de la expresada Ypha Cordero
su Hermana entera; por la que hizo constar sub
sistir de los zitados Vienes Raizes, como pertene
zientes al dho Defunto Pedro Garzia Reyes
destinados a el fin explicado: unas Casas de
Morada ala Calle nueva desta dha V.a Dos Su
ertes de Tierra y un zercado todos consistentes en
este termino y Jurisdiz.on Confirio traslado
a Juan Mendez desta Vez.d como Albazea
testamentario del Supradho Pedro Garzia R
yes, quien por su respuesta enterado de todo
Dijo prozediese el Judiz.l ofizio en p.ca su
basta ala Venta de Zitados Vieves: p.ra
su ynbers.on en los fines de su destino: Lo
que asi se executó por otro probeido de fha treze
del mismo mes: trayendose al Pregon dhos Vie
nes el termino prevenido por dro Y siendo este
pasado y muchos dias mas: haviendose hecho
Postura en las zitadas Casas que son bien co
nozidas ala parte de arriba de la Calle nueva
desta V.a Que por una parte Lindan con Casas
de Lorenzo Naranjero Y por otra con las de Ju

dela Marina: Quedaron puestas por Juan Jph Rodriguez
desta Vez.d hasta enla Cantid.d de mill ochoz.os rr.s con la
pension y carga de Doz.os rr.s de Suerte pral. porlaque se
pagan derreditos anualmente Seis rr.s de V.n Y haviendole
sido admitida y Mandada publicar con señalam.to del
dia treinta delcorr.te mes y año Y hora delas nueve dela
mañana. para su Remate ael que se prozedio llegada que
fue: conzitaz.on delas partes ynteresadas, Y zelebro, dando
la buena prol. enla forma ordinaria eneldho Juan Jph Rodri
guez enla cantid.d delos dhos mill ochoz.os rr.s y los Seis años
de pens.on segun Supostura: q.n estando pres.te lo azepto
e hizo aprontos dellos: pidiendo que para Legitimo titulo
de Supertenenzia se le otorgase la correspondiente Escrip.ra
alo que dhos.m se sirvio diferir confesando por zierta esta
narrativa, segun que asi Resulta delos zitados Autos
otorga por la presente que en nombre de S. M. (Dios le g.e)
Y por si como Juez a q.n toca; Que vende Y da en Vertarr.l
ad perpetuan Rey memorian desde este dia de su Remate
en adelante para siempre Jamas ael expresado Juan
Jph Rodriguez para el supradho. su Muxer: Hijos: he
rederos y Subzesores y los que del. v. dellos titulo
Causa o razon huviere y en qualquiera manera su dho
rrepresentaren esa saver la S.d Casas. Suso deslin
dadas enel rrematadas que fueron del Defunto Pedro
Garzia Reyes enla Cantid.d delos dhos mill ochoz.os rr.s con
la Carga y pens.on delos Seis rr.s anuos en que fue zelebrado
su Remate: con todas sus entradas y salidas. usos, con
tumbres otros y seruidumbres quantas tiene Y le son
pertenezientes de fho Y de derecho Y Libres de otra carga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

nipens.on de Zenso Memoria Señorio nio blig.on ex
pezial nig.l que no la tienen: Y por tales sumerzed se
las asegura al dho Comprador en la supra Refe
rida Cantidad; la que ha satisfecho Y pagado en
moneda Usual y corriente en estos Reynos de Cast
lla de cuya entrega sumerzed con la Intervenz.on
del Albacea (quien firmara por su rezibo) otorga a f
bor del dho Juan Jph Rodrig.z Y los suyos Car
de pago Y finiquito en forma; con Renunziazion de
las Leyes de la non numerata pecunia entrega ep
va dolo engaño Y demas del caso: Declaran
que dhas Casas no valen mas que los dhos mil oc
zo.s rr.s de V.n con la pens.on y Carga de los seis rr.s a
nuos que contra si tiene anotados y que constan
de su Remate: Y si algo mas valen o valer
pueden de la demasia en mas valor en Nombre
de S.M. le haze Grazia Donaz.on y Zes.on en toda
Forma de las que el dro llama Yntervivos Y pa
tes presentes Valederas: e yrrebocable con In
sinuaz.on Renunziando asimismo las de emas
de las Donaz.s Commensas con las fhas en
Cortes de Alcala de enares Que tratan de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

que se compra vende o permuta por mas y menos de la mitad del justo prezio. Y los quatro años para rrepetir el engaño (quando le huviese que aqui no le ay) con la secunda Cobdize de Rezidencia y demas Leyes que con ella concuerdan: Y desde el dia del Remate en adelante en virtud desta Carta y segun su merzed puede y deve: Desiste, quita, aparta, y desapodera al dho Alvarez testamentario y Ofer.s de los Vienes pertenez.tes a la dha testamentaria: el dro de Poses.n acc.n propiedad, señorio, titulo, Causa, voz, o rrazon que a dhas Casas tenian y todo ello sin rreserva de cosa alguna, lo rede Renunzia y traspasa en el expresado Comprador, para que como propia suya la pueda Vender, Donar, traspasar, Cambiar, afianzar, hipotecar, Vincular y en otra qualquiera manera enaxenar: Vsando de ella a su arbitrio y Voluntad, como de cosa suya havida y adquirida Judizial y Legitimamente en p.a Subastaz.n Remate: dandole como le da el Poder y Ha

Culidades que por dro se requiere Y es ne
zesario, con todas las ynzidenzias Y De
pendienzias por el permitidas, para que por
su Autoridad ô Judizialmente tome la Pose
sion Y tenenzia de dhas Casas Y la que
tomare le se afirme, en señal de la qual Sumer
zed le otorga Judizial Venta: Y en el In
terin no la aprehendiese, se constituye por su
Inquilino tenedor con la Clausula del Consti
tuto en forma: para ponerle en ella siempre
que lo pida: Y como tal Juez de dha Causa
se obliga Y obliga a los que le subzedieren
en su empleo, a la evicc.on seguridad Y sa
neam.to desta venta en tal manera: Que dho
Comprador y los suyos no seran ynquieta
dos en ella porque de qualquiera de razon
que se intentase darle: dhos S.res tomaran la
boz y saldran a la defensa Y le pondran
en quietud en vista de dha escriptura Que
haran cumplir y guardar como por sentenzia
pasada en Juzgado, consentida Y no Ape
lada ni Reclamada: Y a la firmeza Y se
guridad de lo que va referido Sumerzed con

le corresponde â su Cargo Renunzio todas las Leyes Fueros dros y Pribilegios que hablan en su favor con la General en forma: en cuyo testimonio â si lo Dixo otorgo y Firmo dho Sor siendo testigos Joseph Gomez Joachin Perera y Dn Mauheo Barreros todos Vezs de esta dha Va

Ldo Dn Jose Vinuesa

Juan Mendez

Anuerm

Joseph Gonz

Saque Copia en papel del sello segundo y comun en los dos de Abl de mill seteziemos ochenta y seis Doce=

Gonz

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Escrip.ra Venta R.l que otorgan Blas Gonzalez y Escolastica Rodriguez su muxer dela Suerte dela Marana en fauor de D.n Andres sanz Garra todos desta Vez.d enla Cant.d de 7 R.s de V.n

En la Villa de Alconchel â once dias del mes de Mayo de mil setezientos ochenta y seis años Ante mi el Ess.no de S.M. R.l pu.co en sus Cortes Reynos y Señorios del Juzgado y Ayunt.to della y testigos comparezieron Blas Gonz.z y Escolastica Rodriguez desta Vezindad su muxer: Y prezedida la lizenzia y Lizenzia, que el marido â muxer en tales Casos se requiere. Que deaver sido pedida conzedida y azeptada como de su conozim.to Yo el Ess.no zertifico: Y Juntos de man comun. ey nsolidum renunziando como renunziaron las Leyes dela mancomunidad divis.on excurs.on y demas del caso: Dixeron que venden. y dan. en Venta R.l ad perpetuam Rey memoriam desde oy en adelante para siempre Jamas â D.n Andres sanz Garra Vez.no desta dha V.a para el suso dho su muxer hijos. Herederos y subzesores y los que del o dellos en qualquiera manera titulo Causa ô Razon tubiere y Su dro representaren. A saver: Vna Suerte de tierra de Cauida

de Quarenta Fanegas de tierra con
tres zercados dentro que tienen y pose
en por suya propia al sitio de la Morata
en el termino y Jurisdizion desta expresa
da r.ª que por una parte Linda con tierra de
Los herederos de Juan Crisostomo Arias;
por otra con la del Vinculo del Hijo de
Diego Venitez Defunto: por otra parte con
tierra de D.n Joseph Lanjel: El Valdio
y otros Linderos: con todas sus entra
das y salidas usos. costumbres Oros, y
Servidumbres: Libre de toda carga y pension
de zenso. Memoria Señorio ni obligazion
expezial ni G.l que no la tiene y por tal se la
aseguran en prezio, y quantia de siete
mil rr.s de V.n Los mismos. que por dha suerte
les a dado y pagado en moneda usual y
corriente en estos Reynos de Castilla de
que se dan por entregados contentos y satis
fechos a su voluntad rrenunziando como re
nunzian las Leyes de la non numerata pe
cunia entrega e prueva de su rrezibo y se lo
otorgan en forma: Declarando como Decla
ran que el Justo prezio e valor de dha suer
te y zercados son los dhos siete mill
rr.s de V.n por ella rrezevidos y si algo
mas vale o valer puede de la demasia e mas
valor le hazen grazia e Donazion a dho Com

prador pura perfecta: que el dro llama In
tervivos y rrebocable con ynsinuaz.on Renun
ziando como Renunzian las Leyes del orde
namiento R.l Fhas en Cortes de Alcala
de Enares que tratan de lo que se vende Com
pra o permuta por mas o menos de la mitad
del Justo prezio, y los Quatro años que ay
para rreszindir el Contrato. Y que se rredu
Jese a su valor si se padeziese engaño con
la Secunda cobdize de Rezidenda Y demas
que con ella Concuerdan: Y desde oy en adelan
te se desapoderan desisten y apartan del
dro acc.on propiedad. Señorio e posesion
que a dha Suerte de tierra tenian Y todo lo ze
den. Rrenunzian y traspasan en el expresado
D.n Andres Sanz Gata Comprador p.a
que como propia suya la posea goze Cam
vie Y enaxene a su voluntad como su absoluto
Dueño: Y en el ynterin que toma Y ha pre
hende la Poses.on y tenenzia della, se consti
tuyen por sus Inquilinos tenedores e preca
reos poseedores para ponerlo en ella cada que
lo pida: Obligandose como se obligan a la
evicc.on seguridad y saneamiento desta Venta
en tal manera que a qualquiera Pleito debate
o diferienzia que sobre ella. Huere motido sien
do Requeridos saldran a la voz y defensa Y lo se
guiran Y acauaran a su costa hasta Vencerlo
Y dexarle en su quieta Y pazifica Poses.on

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

y lo mismo haran sus Herederos y Sub-
zesores. y no haziendolo por no querer
ô no poder cumplirlo le volberan los dhos siete
mil rr.s por dha suerte de tierra rrezebidos
las Labores y aumentos en ella hechos
y el mas Valor adquirido con el tiempo: y por
todo ello como si aqui huviera Liquidaz.on
y esta Escrip.ra Fuera e Jecutiva de plazo
asignado al dia que llegase el caso Referido
quieren se les ejecute con solo esta Escrip.ra
y su Juramento en que lo difieren sin mas
prueva de que lo rrelevan. a cuyo Cump.to se o-
bligan con sus personas y vienes muebles semo-
vientes y Raizes havidos y por haver
con el sufiziente Poder a los S.res Juezes
y Justizias de S.M. competentes de su fuero
para que a ello les apremien como por sen-
tenzia pasada en Juzgado. consentida
y no apelada ni rreclamada Renunziando
como Renunziaron. el expresado Blas G.z
la Auttentica de Duobus Rex: y la de Ni

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

de Jusoribus: Y la expresada Escolastica Rodriguez las Leyes delos Emperadores Justiniano Veleyano: Senatus consultus: nueva Y Vieja constituz.nes Las de toro Madrid y partida, Y las demas. que hablan en Fauor delas Mujeres: que como sauedora y auisada en expezial de su efecto p.r el presente ess.no no quiere le balgan ni aprobechen en este caso: Y Jura por Dios nro s.or y a una señal de cruz: no hauer sido alagada ni amenazada por dho su marido ni por otra alguna persona p.ra el otorgamiento desta Escriptura: Declarando como Declara lo haze de su Libre Y expontanea Voluntad por su vtilidad y propia conveniencia Y que no tiene hecha protextazion en contrario; Y si pareziese la rreboca. Y no vsara della: ni pedira absoluzion ni rrelaxaz.on deste Juramento a su Santidad Mons.or Nuncio ni otra persona que se lo pueda conzeder: Y si de su propio motu le fuere conzedida no vsara della pena de perjura y de caer en caso de menos valer: En cuyo testim.o lo otorgaron Y firmaron siendo testigos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn. Juan Migl. Delgado Pro: Hernando Guzman: y Fernando Barvazena todos Vezinos: en dha Va.

Escolastica Rodriguez

Blas Gonzalez

Ante mi.

Joseph Gonz.

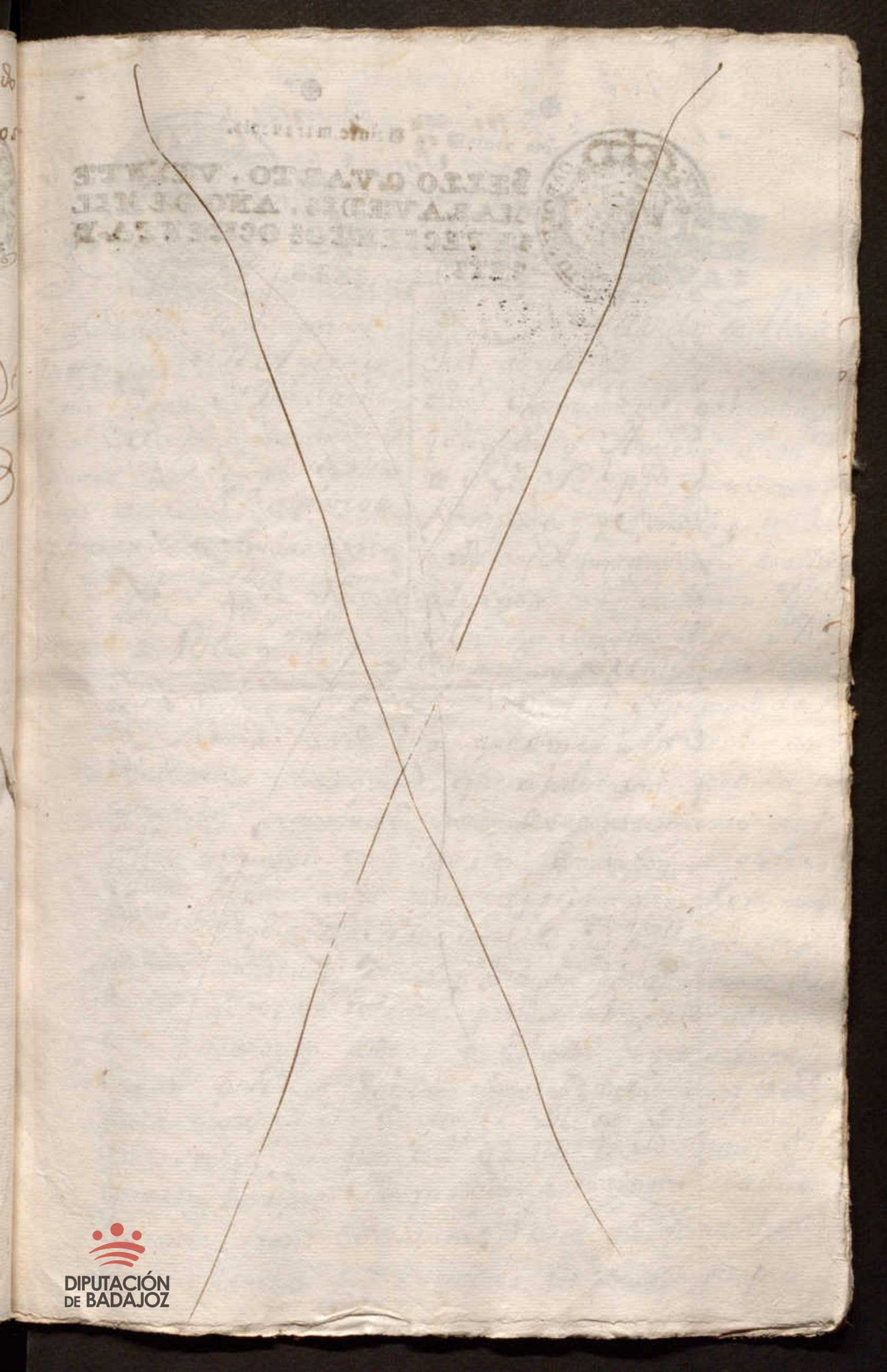

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

CAROLUS III D. G. HISPANIAR. REX

S. Alcp.s de Remplaz.e

Venta que otorgan D.n Andres Sanz Gaia y D.a Catha lina Malpica tambien su muger con licencia de esta vezindad, de un alzimo de ... cercado ... a Blas Gonz.z todos de esta vezindad en precio de 1100 r.s vellon .....

En la Villa de Alcon chel a veinte y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y seis años, ante mi el escrivano del Rey N. S. publico en su Corte Reynos y Señorios, del Juzgado y Ayuntamiento de ella y testigos comparecieron D.n Andres Sanchez Gaia y D.a Cathalina Malpica tambien su muger de esta vezindad, y precedida la venia y licencia que el marido a la muger en tales casos se requiere que se ha visto pedida concedida y aceptada como de su conocimiento certifico, y ambos como dichos son de mancomun et insolidum renunciando como expresamente renuncian las leyes de la mancomunidad, division y excursion y demas del caso: Dixeron otorgan por la presente que venden y dan en venta por juro de heredad ad perpetuam rei memoriam desde oy en adelante para siempre jamas a Blas Gonzalez tambien de esta misma vezindad, para el supra dicho, su muger, hijos, herederos y subcesores, y los que del o de ellos tenga causa y razon huviere en qualquiera manera su dicho ... a saber: un cercado de cavida de ... fanegas en sembradura ... propio ·

En el termino y Juris dizn̄ de esta dha Villa al Sitio
de las heritas llamadas y porçeneras: Que por una parte
Linda con el exido Patero: por otra con la vena de
Agustin Sanchez Gata: Y por otra parte con
Zercado de Hernando Gonzalez Badion: Y Zer
cado del Santissimo Sacramento: Y por otra con
el de el Vinculo de Venitez: con todas sus entra
das y salidas usos costumbres dros y Servi
dumbres: libre de toda carga y penson̄. de zenso
Memoria Senorio obligazon̄ expezial ni
Gen.l que no la tiene y por el de los dos seguientes en
prezio y quantia de Mil y Novezientos rrs
de vn los mismos que por dho Zercado les han
dado y pagado en moneda usual y corriente en
estos Reynos de castilla de que se dan por entre
gados contentos y Satisfechos a su voluntad
Renunziando como renunzian las Leyes de la
non numerata pecunia entrega y prueva de su
rrezibo y selo otorgan en forma: Declarando como
Declaran que el Justo prezio y valor de dho Zer
cado son los dhos Mill y Novezientos rrs de
vn que por el rrezibidos y si algo mas vale o valer
puede de la demasia o mas valor le hazen gra
zia y Donazion a dho Comprador pura y perfec
ta que el dro llama Intervivos y rrebocable con
Insinuazon̄ Renunziando como renunzian las
Leyes del ordenamiento Rl fhas en cortes
de Alcala de Henares que tratan de lo que se

Vende compra ô permuta por mas ô menos de
la mitad del Justo prezio y los quatro años que
ay para rreszindir el Contrato y que se rreduxe
se a su valor si se padeziese engaño, con la secun
da Cobdize de Rezidenda y demas que con ella
concuerdan: y desde oy en adelante se desapode
ran desisten y apartan del dro acc.on propiedad
Señorio e pos.on que a dho Zercado tenian, y todo
lo zeden rrenunzian y traspasan en el expre
sado Blas Gonzalez Comprador: para que
como propio suyo lo posea goze, cambie y enajene
a su voluntad como su absoluto Dueño: y en el In
terin que tomia y haprehende la Poses.on y te
nenzia del se constituyen por sus Inquilinos, te
needores e precareos poseedores para ponerlo en
ella cada que lo pida: obligandose como se obligan
a la Evicc.on seguridad y saneam.to desta Venta
en tal manera que a qualquiera Pleyto Debate
ô diferienzia que sobre ella fuere mobido: siendo re
queridos: saldran a la voz y defensa y lo seguiran
y acabaran a su costa hasta venzerlo y dexarle
en su quieta y pazifica Poses.on y lo mismo haran
sus Herederos y Subzesores y no haziendolo
por no querer ô no poder cumplirlo, le volberan los dhos
mil y ocho.s rr.s por el rrezevidos las Labores y
aumentos que en el huviere hecho y el mas valor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

adquirido con el tiempo: Y por todo ello como
aqui huviera Liquidaz.on y esta Escrip.ra
fuera executiva de plazo asignado al dia
que llegase el caso referido quieren se les
execute con ella, y su Juramento en que lo difie
ren sin mas prueva de que lo relevan: a cuyo
Cumplimiento se obligan con sus personas y
vienes, muebles, semovientes y Raizes ha
bidos y por haver: con el su Fiziente Poder
a los S.res Juezes y Justizias de S. M.d
competentes de su fuero para que a ello les
apremien, como por sentenzia pasada en
Juzgado consentida y no Apelada ni re
clamada: Renunziando como Renunziaron
el expresado D.n Andres Sanz Gata la
Autentica de Duobus reis: Y la de Fide Ju
solibus: Y la expresada D.a Cathalina Ma
pica y Zambrano las Leyes de los Empera
dores Justiniano Veleyano Senatus consultus
Nueva y Vieja Constituz.nes las de Toro Ma
drid y Partida Y las demas que hablan

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

En Fauor delas Muxeres que como sauedo
ra yauisada en especial de su efecto por
el presente ess.no no quiere le valgan ni ha pro
bechen en este caso: Y Jura por Dios nro señor
y a una señal de cruz, no hauer sido alagada
ni amenazada por dho su marido ni otra persona
alguna para el otorgamiento desta Escrip.ra
Declarando como Declara lo haze de su Libre
y expontanea Voluntad por su utilidad y pro
pia conveniencia. Y que no tiene hecha protesta
zion en contrario, y si pareziere la rreboca y no
usara della ni pedira absoluz.on ni relajazion
deste Juramento a su Santidad Mons.or Nun
zio ni otra persona que se lo pueda conzeder, y
si de su propio motu le fuere conzedida no usara de
lla pena de perjura y de caer en caso de menos va
ler: En cuyo testimonio asi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos: Juan Barba
na: Man.l Libero y Juan Joseph Pa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Checo todos Vezinos estadhar.ª

Andres Sanz Garcia

Catholina Malpica Canbrano

Antonio

Joseph Gonz.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Quinto marauedis

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDES, AÑO DE MI
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Escrip.a de venta R.l que otorga Manuel Garcia el menor a fav.r de ... Suerte de tierra de cauida de diez fan.s al sitio de las Borrachinas en precio de Dozientos r.s a favor de Man.l Correa todo otorgado y linda por una parte con tierra de Cathalina Garcia: por otra con suerte de la Enrrica; la Dehesa del Vanzial y otros linderos.

En la Villa de Alconchel a veinte y seis dias del mes de Ab.l de mil setecientos ochenta y seis a.s Ante mi el ess.no de S.M. R.l p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayunt.o de ella y testigos Manuel Garcia el menor vez.o de ella a quien doy fe conozco dixo vende y da en venta R.l desde aora para siempre jamas y para en todo tiempo en adelante para si y siempre jamas a Manuel Correa de esta vez.d p.ra el suso dhs sus herederos y subzesores y los que del o de ellos en qualquiera manera tubiere causa, voz, o razon hubiere y su dro representaren es a saber una suerte de tierra en termino y jurisdiz.on de esta dha V.a que tiene y posee por suya propia al sitio de las Borrachinas de ca vida de Diez fan.s en sembradura que por una parte linda con tierra de Cathalina Garcia por otra con suerte de la Enrrica, la Dehesa del Vanzial y otros linderos libre de toda carga, pension zenso memoria señorio obligacion especial ni g.l que no la tiene y por tal se la vende en pre zio de Dozientos r.s de v.n los mismos que le a dado y pagado por dha suerte al dho Man.l Garcia Menor en dinero en moneda usual y corriente en estos Reynos de Castilla de los que se da por entregado contento y satisfecho a su voluntad renunciando como renuncia las leyes de la non numerata pecunia entrega y prueba de su rezibo

Y selo otorga en Forma: Declarando como Des
clara que el Justo prezio y Valor de dha Suerte de
tierra son los dhos Dozientos rrs. de Vn. por ella re
zividos y si algo mas Vale o Valer puede de la dema
sia y mas Valor le haze gracia e Donazon pura
perfecta que el dro llama ynterbivos y rrebocable con
ynsinuazion rrenunziando como Renunzia las Leyes
del ordenamiento Rl. Thas en Cortes de Alcala de
nares que tratan de lo que se vende compra o permuta
por mas o menos de la mitad del Justo prezio y los Qua
tro años de la rrezision del contrato y que se rreduzca a su
Valor si se padeziese engaño con la secunda Cobdize
de Rezidenda y de emas que con ella concuerdan: Y
desde oy en adelante se desapodera de sorte y aparta del
dro acc.on propiedad Señorio e Posesion que a dha su
erte tenia y todo lo zede Renunzia y traspasa en el
dho Manuel Correa comprador para que como propio
suya la posea goze cambie y enajene a su voluntad
como su absoluto Dueño: Y en el ynterin que toma y ha
prehende la Posesion y tenenzia della se constituye
por su ynquilino poseedor e precario poseedor para
ponerlo en ella cada que lo pida y la que tomare le sea
firme y valedera: obligandose como se obliga con su
persona y vienes havidos y por haver a la evicc.on se
guridad y saneam.to desta Venta en tal ma
nera que a qualquiera Pleito o diferenzia que
sobre ella fuere mobido siendo por parte del Compra
dor Requerido saldra a la voz y Defensa. Y

Seguira y acauara a su Costa hasta Venzerlo y
dexarle en su quieta y pazifica Poses.on y lo mismo
haran sus Herederos y Subzesores y no haziendo
lo por no poder o no querer cumplirlo le volberan los dhos
Dozientos rr.s por dha suerte rrezividos las Lauores
y aumentos que en ella huviere hecho y el mas Valor
adquirido con el tiempo: y por todo ello como si aqui hu
viera Liquidazion y esta Escrip.ra fuera Executiva
de plazo asignado al dia que llegase el caso rreferido quie
re se le execute con ella y su Juramento en que lo difiere
sin mas prueba de que lo rreleva. Y como por Sentenzia
pasada en Juzgado consentida y no Apelada ni Re
clamada con el Sufiz.te Poder a los S.res Juezes y
Justizias de S. M. y de su fuero para que a su cump.to
le apremien por todo rrigor de dro: Renunziando como Re
nunzia la Auttentica de Duobus Rex. y la de Fide
Jusoribus y demas Leyes Fueros y dros de su fa
bor con la que la G.l prohive en cuyo testimonio asi lo
otorgo y no firmo: siendo testigos: Alexandro Gonz.z
Juan de Aranda. y Fran.co Malpica todos Ves.s de esta dha V.a

Por Man.l Gatas
el menor en Dias
Alexandro Gonz.z

Ante mi
Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINT
MARAVEDIS AÑO DE MI
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Poder: En La villa de Alconchel a veinte y zinco dias del mes de Mayo de mil setez.os ochenta y seis años Ante mi el ess.no de S. M. R.l p.co del Juzgado y Ayuntamiento de ella y testigos comparezieron Fran.co Merino y Jph.e Lisboa de esta vezindad a quienes Doi fe conozco y Dixeron que haviendose Formado Causa por los Dependientes de las R.s Rentas sobre la extraccion de Dos Nobillos al Reyno de Portug.l pertenezientes a D.n Ag.n Sn.z Gaya Alferez de la Compañia urbana de esta Dotaz.on de cuya orn los conduxeron llevaron: y Vendieron los supradhos, en dho Reyno: por cuyo motibo segun se hallan yntelijenziados: se sigue tambien la zitada Causa en su contra; ante su S.ria el S.or Int.te G.l de su Prov.a de ex.ras en atenzion a que para oirles: y hazerles el Cargo que les resulta: se les a hecho saver y

Notificado zierto Desp.º Librado por
dhos S.ºr a efecto de que comparezcan dentro el
termino que prescrive y a perzeuim.tos que in
cluye en su tribunal: por si. ô sus Procurado
res â su nombre: por todo lo q.l y no serles po
sible poderlo personalmente hazer: por la fa
ta que hazen â sus amos â q.n sirven: en tal
conzepto. ôtorgan por el pres.te que juntos co
mo dhos son de mancomun. e ynsolidum con
la Renunziaz.on de Leyes de la Manco
munidad y mas que del caso tratan: dan todo
su Poder cumplido lleno vastante quanto
por dr.o se requiere mas puede y deve valer
â D.n Pedro de Sosa Valades Procurador del Num.
de la Ciud de B.oz expezial, para que â nom
bre de los otorgantes y con la Representaz.on
sus propias personas dr.os y acc.nes p.s
personales pueda parezer y parezca en
el Tribunal de dhos S.ºr Int.te e mas S.res Ju
zes e tribunales superiores e ynferiores
que con dr.o pueda y deva: presente escrito
escrip.ras testigos y Provanzas Pedim.tos
Requerim.tos protestaz.nes Recusaz.nes

Conclus.nes oyendo Autos y Sentenzias
Interlocutorias y Difinitivas consintiendo
en lo favorable y de lo encontrario, y adberso, Ape
lando, y Suplicando; Siguiendo las Apelaz.nes
y Suplicaz.s en todos grados y instanzias en los
Superiores tribunales: haziendo todo quanto los
otorgantes en dha razon; y hasta la consecuz.on
de su yndemnizaz.on harian e hazer podrian si
endo presentes, que para todo lo supra refe
rido ynzidente dependiente anexo y conexo le
dan y conzeden este dho Poder: con gl. Adm.on y
Facultad de enjuiziar e sobstituir con relebaz.on
en forma: y a la seguridad de quanto a su virtud
obrare: obligan sus personas y vienes
muebles semovientes y raizes havidos y
por haver: con el sufiziente a los s.res Juezes
y Justizias de S.M. competentes de su fuero
p.ra que a ello les apremien; renunziando como
renunzian, todas las Leyes y dros de su
favor con la que la gl. prohive en cuyo testi
monio asi lo otorgaron: no firmaron por no saber
a su ruego lo hizo un testigo que lo fueron Fer
nando Guzman; Pedro Guerra; y Fran.co Xabier
todos vezinos de esta dha V.a
C.o t.o p.r los otorgantes

Antem.o
Joseph Gonz.z

Pedro Huerta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Saque Copia dia tres de Junio de ochenta y seis
Emp.l del S.o Tercero Doise

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS

Codizilio

En la villa de Alconchel a Diez y nueve dias del mes de Agosto de mill setezientos ochenta y seis años Ante mi el ess.no de S.M. R.l p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento della, y testigos, Lorenza bueno, Viuda de Justino, desta Vezindad, a quien Doi fe. conozco; siendo como ora de las onze de este dho dia poco mas o menos estando en su entero Juizio de que ygualmente Zertifico Dijo: q. haviendo otorgado su testamento por ante mi el ess.no supra referido en los Diez y seis de Nobiembre del año prox.mo pasado de mill setezientos ochenta y zinco: en el que para descargo de su conzienzia tiene que quitar y añadir poniendolo en efecto por via de Cobdizilio o como mas por dro aya lugar ordena y manda lo siguiente

Que en el dho testamento por una de sus clausulas ordeno y dispuso dexar a las Animas Vendidas del Purgatorio y a nuestra S.ra del Rosario de por mitad las Casas que tiene y goza por suyas propias sitas y conozidas en la Plaza de esta dha V.a

con la oblig.on de que por los Mayordomos de
sus Cofradias se huviesen de mandar dezir
todos los años y perpetuamente, por los de nra
S.ra del Rosario Dos misas Cantadas: la una en el
dia de S.n Lorenzo: y la otra en el de nra S.ra
aplicandolas por su yntenz.on. y por los de las Ani
mas Venditas del Purgatorio. con la de mandar
dezir todos los años y perpetuamente: otras
dos Misas rrezadas: entendiendose q
las expresadas casas las habian de gozar
por el Fallezimiento de la supradha. si su
perviviese y la alcanzase; usufruttuando la
su hermana Vizenta Bueno: de tan mis
Vez.d y Fallezida esta: las hubiesen de entrar
a gozar Nuestra S.ra y las Venditas Animas
tomando la Poses.on de ellas Judiz.l o extra
Judizialmente los zitados Mayordomos
de una y otra Cofradia: y ahora por
Causas que le mueven; y que las Animas Ven
ditas logren mayores Venefizios; es su voluntad
rrebocando. como rrevoca. en parte dha Clausula
dexar como dexa dhas Casas. por Fallezim.to
de la otorgante y de la expresada su hermana; en
el todo a la Cofradia de las Venditas Animas
de tan.a con obligaz.on de que su Mayordomo

todos los Años y perpetuamente le manden de
zir quatro misas Rezadas pagandose por cada
una zinco rr.s de V.n una dia de s.or s.n Juan: otra
dia de Nra S.ra de Conzepc.on otra dia de s.n
Lorenzo: y otra dia de s.or S.n Fran.co ——

En Igual forma por otra Clausula del zitado
testamento dispuso y ordenó se cobrasen de Fran.co
Cordon Vez.o que fue desta V.a por el Arrendam.to del
Molino y año cumplido en s.n Mig.l del año pas.do
de ochenta y zinco seis H.s de trigo: con mas lo que
estaua devengado, desde el dia zitado de s.n Mig.l has
ta el diez y seis de Nov.bre del mismo: y haora
rrebocando en parte la z.da Clausula; es su vo
luntad quedar rreduzido dho Cretito a solo zin
co H.s de trigo que se cobraran y no mas, de Bar
bara Tinoco Muxer que fué del supradho y a
defunto: ——

todo lo q.l Manda se cumpla guarde y execu
y en todo lo de mas que no fuere a esto contrario
el dho testamento lo dexa en su fuerza y vigor
en cuyo testimonio asi lo otorgó no firmó p.
no saber a su ruego lo hizo uno de los testigos q.e
Juelo fueron: Man.l Aragon = Domingo Mejias
y Juan Gonz.z todos Vez.s desta dha V.a =

Por la otorg.te
Man.l Aragon

Ante mi
Joseph Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Codizilio

En la villa de Alconchel a Diez y nueve dias del mes de octubre de mil setezientos ochenta y seis años Ante mi el ess.no de S. M. Rl. p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento della y testigos Infrascriptos Lorenza Bueno, Viuda de Juan tinoco de esta vez.d a quien Doi fe conozco Dijo: | estando en su entero Juizio de que tambien Zertifico: | Que haviendo otorgado su testamento por Ante mi el supradho ess.no Y zierto testigos en los Diez y seis de Noviembre del año ante prox.mo de mil setezientos ochenta y zinco en el que para descargo de su conzienzia tiene que quitar y añadir poniendolo en ex.on por via de Cobdizilio o como mas por dro aya lugar ordena y manda lo sig.te

Que en dho su testamento por una de sus clausulas dispuso Que llegado que fuese el caso de su Fallezim.to se vendiese en p.ca subastaz.on un molino harinero Que tiene y goza como suyo propio a la Rivera de Taliga en el termino y Jurisdizion de esta dha V.a Y que con su producto se hiziese una patente Que dexa al Combento de Religiosos descalzos del Seminario de Nuestra S.ra de Aguas S.tas y su Convento de la Ciu.d de X.rez de los Cav.ros entregando su ymportanzia a el P.e Guardian p.ra Que repartida por la Prov.a se convierta en su Frajios por su Anima y Que el rresiduo y mas valor del zitado molino.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se repartiese por sus Alvazeas en vestir Po
de Solemnidad y hazerles Limosnas con el carg
de que la encomienden a Dios; teniendo presentes
aquellos que se conozcan por sus Ayjados: como t
vien que se den por via de Limosna p.ra Azeyte
zera al Santissimo Sacramento de la Enferme
de Religiosos de salzos desta V.a tresz.os L.s de
Y havra por causas que le mueven es su voluntad
rrebocando como rreboca en parte esta dha Clausula
Que el rresiduo que quedase vendido el Molino
pagada la patente: Y los tresz.os rr.s que dexa
al Santisimo para zera y Azeyte, no se rrepart
en la forma dha a los Pobres: sino es que lo rreco
como su heredera Vizenta Bueno su hermana;
que lo goze como lo de mas si superviviese; dist
buyendolo y gastandolo como suyo en caso de tene
nezesidad: Y en el de no experimentarla, Y subsi
los explicados efectos al tiempo de su fallezim
dexar dispuesto, se convierta todo, en sufrajios
Misas, Y ofizios por el bien de sus Almas
las de sus Padres Abuelos y maridos: ——
todo lo qual Manda se cumpla guarde Y ex
cute: Y en todo lo de mas que no fuere a esto co
trario el dho su Testamento lo deja en su fuerza
y vigor: En cuyo testimonio asi lo otorgo no fi
mo por no saver a su ruego lo hizo uno de
los testigos: Que lo fueron: Agustin de
Gede: Juan Rodrig.z Y Manuel Gata

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

todos Vezinos de esta dha villa

Por la otorg.te es

Agustin Pared

Ante mi

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Ess.ⁿ de venta R.l q.e otorgan Bme Menacho, y Ana Adame su Muger, a favor de Pedro Ma me, vez.o de la v.a de la hig.ra de Bar gas, de una Morada de casas, sitas en dha v.a y Calle de Mora, q.e por una parte, lindan con Casas de Pedro herm.n, y por la otra, con otros linderos, q.e hazen esqui na a la C.e de la Zarza, en pre zio de 2577 rr.s y medio de v.on

En la v.a de Alconchel, a siete dias del mes de Maio, de mill setez.s se tenta, y seis años, ante mi el S.no de su Mag.d R.l pp.co en su Corte, Re ynos, y señorios, del Juzgado, y Ayun tam.to de ella, y testigos, Infrascrip tos, Comparezieron Bme Menacho y Ana Adame su Muger de esta vez.d a los quales Doy fee conozco, y Dixeron, q.e prezedida la venia, y Lizenzia q.e de uno, a otro, en tales ca sos se requiere, q.e de haverse assi pedido, comedido, y azepta do, en ygual forma Zertifico, Juntos de mancomun, a voz de uno, cada uno de por si, y por el todo, In solidum, Renun ziando, como expresam.te renumiaron las Leyes de la mancomunidad, Division, Excursion, y demas de este caso, otorgan por la pres.te q.e venden, y dan en venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas, a Pedro Arias vezino de la de la hig.ra de Bargas, para el, y sus hijos, herederos, y subzesores, y a los q.e de el, y ellos huvieren titulo, y causa, a saver = Una Morada de casas, sitas, en la referida de la hig.ra de Bargas, y su Calle de mora, que por una parte lindan, con otras de Pedro hern.dez, y por la otra hazen esquina a la Calle de la Zarza, con todas Entradas, Salidas, husos, Costumbres, y servidum

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

bres; y servidumbres, y con todo lo demas que le
pertenece, y puede pertenecer de fho, y su dro li
bres de toda Carga de tributo, hipoteca, memoria
señorio, ó oblig.on especial, y gral q.e no la tienen, y
Como tal, se las aseguran, y conceden, en la cant.d
de Dosmill quinientos setenta, y siete rr.s y medio
de v.n q.e han recevido por ellas, en moneda husual
y corr.te en estos Reinos de Castilla de los quales, se
dieron por entregados á su volunt.d, y renunciaron
las Leyes de la non Numerata pecunia, entre
ga, ó prueva, de su recivo, y se lo otorgaron en
forma; y Declararon, q.e el Justo precio, y valor
de las tuiadas casas son, los meminados Dosmill
quinientos setenta y siete rr.s y medio de v.on, y si
algo mas valen, ó valer pueden, de la demasia, he
mas valor, le hazen gracia, y Donacion, pura
perfecta, y acavada, q.e llama el dro yntervivos,
con insinuac.on y rebocable, sobre lo qual renunci
aron las Leyes del ordenam.to Real, fhas en las cor
tes de Alcala de henares, q.e tratan de lo q.e se com
pra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mi
tad del Justo precio, y los quatro años q.e ay para
rescindir los contratos si se padeciese engaño, y
todas las demas q.e con ellas concuerdan; y desde
oy en adelante se desapoderan, desisten, y apar

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE; MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

76

leyes delos Emperadores, Justiniano, Veleyano, Sena
tus consultus, Nuevas, y Viejas Constituciones, y las de
Toro, Madrid, y partidas; En cuia Consequencia, Jun
tos, Como dhos son, y pª su Cumpliento y maior firmeza, a ello
se obligaron en toda forma, y conforme a dro, y Dieron todo
su poder Cumplido, alos Sres Jueces y Justicias de su Ma
gestad que Comparecieren pª qe les compelan y apremien por todo
rigor de dro, y Via Executiva, a cuio fin lo Reciven
Como por sentencia pasada, en autoridad de Cosa Juz
gada Consentida, y no apelada. En cuio testimonio, asi
lo Dixeron, otorgaron, y no firmaron los otorgtes por no
saver, a su Ruego, lo hizo, uno de los testigos que lo fueron
Blas Gonzalez,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

tan, dela acc.on propriedad, señorio, y posesion, titu
lo, Voz, y Recurso, y de otro qualesquiera dro q. a las
referidas Casas les corresponda, y todo ello lo zeden,
renuncian, y transpasan en el Citado Pedro Arias Com
prador, para q. como suyas proprias, las poseas, gozen,
Cambien, y enajenen a su volunt.d como Dueño absolu
to, sin dependencia alguna; y le dan el poder que se re
quiere, Constituyendole en su fho, y Causa propria, para
q. por su authoridad, ó Judizialm.te entre en dhas Casas,
y tome, y haprehenda la posesion, y Thenencia de ellas,
y en el Interin se Constituyen por sus Inquilinos The
nedores, y precareos poseedores, para ponerle en ella,
siempre, y quando se la pidan, obligandose, como se obli
garon, a la Evic.on seguridad, y saneam.to de esta ven
ta, en tal manera q. de qualesquiera pleito, devate
ó diferiencia, q. sobre ella fuese mobido, siendo requeri
dos por su parte, en qualesquiera estado q. estuvie
se, aunq. este hecha la publicac.on de provamas, toma
ran la Voz, y defensa, y lo seguiran, y acavaran a su
costa hta vencerle, y dexarle en quieta y pacifica
posesion, y lo mismo haran sus herederos, y subzesores
y no Cumpliendolo, por no querer, ó no poder Cumplirlo
le volberan los Dos mill quinientos setenta, y siete
y medio de v.on rezevidos por la venta de dhas Casas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

las labores, y aumentos q.e huviere fhs. y los Daños y costas q.e por ello se le siguieren, y recrecieren; y por todo ello, como si aqui huviera Liquidaz.on, y esta Ess.ra fuera executiva de plazo asignado, al dia que llegase el caso referido, quieren se les execute con ella, y Juram.to del comprador, en q.e lo difieren, y relevan de otra prueva, aun q.e de dro se requiera; a cuio fin, la explicada Ana Adame, Juro por Dios Nro S.or y una señal de Cruz en forma, de no hir, ni dezir en contrario de esta venta, pues para ella, y otorgam.to de esta Ess.ra no ha sido, Inducida apremiada, ni alagada por su mario, ni otra persona alguna, y si lo executo de su Livre, y expontanea volunt.d, y por su utilidad, y propria conveniencia; y q.e verificada q.e fuera la contradizion quiere no ser oida, en Juizio, ni fuera de el; ni pedira absoluz.on, ni relaxaz.on de este Juram.to, a su santidad ni otra persona alguna q.e se la pueda, comeder, y si de proprio motu se le conzediese, no hubiera de ella pena de perjura, y de caer en caso de menos valer; renunciando, como renunzio, el ausilio, y

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

Escrit.a obligaz.n y fianza

En la Villa de Alcanchel a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil sete cientos ochenta y seis años Ante mi el escriv.no de S.M. R.l y pu.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento della y testigos infras criptos comparecieron Alonso Nuñez y Garcia Diego su madre y son vezinos de la de Ayllones y expreso que por quanto por parte de Miguel Romero vezino de la Ciud. de Llerena se le a demandado a Juan Lo pez su hermano, marido de Domin.ca ~~[illegible]~~ a costas en el Juzgado del S.r Alc.e m.or de esta expresada de Alcanchel sobre el pago y satisfacc.on ~~de las costas~~ de 233 r.s von. con prevenz.n de ... ejecutiva Costas [illegible] que por rebeldia en el dho. Juzgado cuyo efecto se a tratado de un cap.ll de ...edad zerrado ... y tres dumientos ... dho S.or Alc.e m.or pando y zerrado por providencia ... que en atenz.n ... por la que ... mandado ... un hito del suprad.ho a benir encargado de dhas Cau.s ... la Just.a Real Alcalde se despachase ... dha Villa de Ayllones ... para que se le hiziese saber compareziese en el Juzgado ... el perentorio ter.no de Doze dias por si o Procurador con Poder

Vastante bajo el aperzeuim.to de que sie
pasado sin hauer comparezido se proze
[illegible] a lo que segun la naturaleza de la Caus
hubiese por dro lugar: de cuyo hecho y pro
guirse se hazia preziso se causasen a dho D
mandado los perjuizios y daños que se dejan
considerar: con el fin de rredimirlos; estando
como esta convenido y conforme con el dho M
guel Romero: en que sobre sea en los prozedi
de dha ex.on y demanda dejando libre
desembarazado el uso de dhas Cau.rias ha
ziendo como haze de Causa y negozio a
no suyo propio sauedor de su dro y del que
en este caso le pertenezе otorga por la
presente que como prinzipal y fiador sin
la nezesidad de la excurs.on de bienes
de su fiado cuyo benefizio rrenunzia: pa
gara al expresado Mig.l Romero o a la
persona que su dro representare la Can
tidad de los dhos 2300 rr.s y costas que en
su cobranza se causaren en el preziso ter
mino de quarenta y zinco dias poniendo
los en su poder en la V.a de Guadal
Canal y en su defecto las mismas Cau.rias
a lo que en toda forma se obliga con su
persona y bienes muebles semobien
tes y Raizes auidos y por hauer con

el Suficiente Poder alos S.res Juezes y Justiz.s
de S.M. y con expezialidad alos dela expresada
V.a de Guadalcanal paraque a ello le apremien p.r
todo rigor de dro como por sentenzia pasada en juzgado
consentida y no apelada ni reclamada: con rrenunzia
zion de su propio Fuero Domizilio y Vezindad con la ley
sit convenerit de Jurisdictione omnium Judicum
y la ultima pragmatica delas Sumisiones y demas
Leyes fueros. y dros de su favor con la q.l lag.l pro
hive en cuyo testim.o asi lo otorgo y Firmo sien
do testigos: Juan Manuel: y Alonso Moreno:
vnos de la supra referida V.a de Ayllones. que ex
presaron y Juraron. conozer al otorg.te de que Zer
tifico: y Hernando. Guzman que lo es. desta su
prad.ha de Alcomehel =

Fran.co Nuñez

Saque Copia en p.l de
sello segundo Doi fe =

Ante mi
Joseph. Gonz.z

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

Scrip.ra
de
venta

En la villa de Alconchel
a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil se
tecientos ochenta y seis años Ante mi el ess.no de
S.M. R.l p.co en su corte Reynos y Señorios del
Juzgado y Ayuntamiento de ella y testigos comparecie
ron Juan Moreno y Josepha Monacho su Muger
de esta vezindad y precedida la venia y lic.a que del
marido a muger en tales casos se requiere que esta
teniendo pedida concedida y aceptada como de su conti
miento certifico: Juntos como dhos son de man comun
et yn solidum renunciando como renunziaron las leyes
de la Mancomunidad divis.n excurs.n y demas q.e
del caso tratan Dixeron venden y dan en venta R.l
desde hoy en adelante para
ad perpetuam rei memoriam
siempre jamas a Ana Perez viuda de esta vez.o
para la suso dha sus hijos herederos y subzesores
y los que de la expresada y dellos titulo causa o rra
zon hubiere en qualquiera manera sus dros represen
tantes en saver. Una dina en el termino y juris
dic.n de esta villa que tienen y poseen por suya propia al sitio
del Callejon de las heras: que se compone de Diez
Peones: que por el mediodia linda con cercado de
D.n Joachin Granero por el Norte con cercado
de D.n Fran.co Sanz Garcia: y por el poniente con

Zercado al Vendedor y otros Linderos Libre
de toda carga de Zenso Memoria Señor
ni obligazion expezial ni General que no la tie
ne y por tal se la aseguran en prezio y Quan
tia de Seis mil y Quinientos rrs de Vn Los mi
nos que por ella les a dado y pagado en moneda
Usual y corriente en estos Reynos de Castilla
de que se dan por entregados contentos y Satisfe
chos a su voluntad Renunziando como Renunzian
las Leyes de la non numerata pecunia entrega
e prueva de su rrezibo y se lo otorgan en Forma
Confesando como Confiesan que el Justo pre
zio y Valor de dha Vina son los Referidos
mil y quinientos rrs por ella rrezividos y si
algo mas vale o Valer puede de la demasia e
mas Valor le hazen Grazia e Donazion pu
ra perfecta que el dro llama Intervivos Ir
bocable con ynsinuazion Renunziando como Renun
zian las Leyes del ordenamiento Rl fhas en Cor
tes de Alcala de enares que tratan de lo q
se vende compra o permuta por mas o menos
de la mitad del Justo prezio y los quatro años
que ay para rreszindir el Contrato y que
se rreduzca a su valor si se padeziese engaño
Con la Secunda Cobdizo de Rezidenda y
de emas que con ella Concuerdan: y desde

oy en adelante se desapoderan desisten y apartan del dro. acc.on propiedad señorio e poses.on que a dhas Bañas tenian y todo lo ceden renunzian y transpasan en la dha Rosa Perez Compradora para que como propia suya la posea goze venda y cambie a su voluntad como su Dueño absoluto, y en el ynterin que toma y aprehende la Posesion y tenenzia de ella se constituyen por sus Inquilinos teneedores e pregarios Poseedores p.ras ponerla en ella Judiz.l o extrajudiz.l m.te siempre que lo pida: obligandose como se obligan a la eviccion seguridad y saneam.to de su venta en tal manera que a qualquiera Pleyto de vate o di Herienzia que sobre ella fuere mobido siendo requeridos por la parte de la Compradora saldran a la boz y defensa y lo seguiran a su costa hasta tenezerlo y dexarla en su quieta y pazifica Pos.on y lo mismo haran sus herederos y subzesores y no haziendolo por no querer o no poder cumplirlo le bolberan los explicados seis mil quinientos rr.s p.r dha Viña rrezividos las Labores y aumentos que en ella huviere hecho y el mas valor adquirido con el tiempo: y por todo ello como si aqui huviera Liquidaz.on y esta Escrip.ra fuera executiva de plazo asignado al dia que llegase el caso referido quieren se les execute con solo esta Escrip.ra y su juram.to en que lo difieren sin otra prueva de que la rrelevan: a lo que en toda forma se obligan con sus Personas y bienes muebles semobientes y raizes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

havidos y por haver con el Poder nezesario a los S.res Juezes y Justizias de S. M.d competentes de su Fuero para que a ello le sapremien como por sentenzia pasada en Juzgado consentida y no apelada ni Reclamada: rrenunziando como Renunzian el dho Juan Moreno la Autentica de Duobus rrex: la de Hideyusoribus y epistola del Dibo adriano: y la expresada Josepha Menacho las Leyes del Justiniano: Veleyano: Senatus Consultus nueva constituz.on las de Toro, Madrid y Partida y las de emas que hablan en favor de las Muxeres que como avisada en expezial de su efecto por el presente ess.no no quiere le valgan ni aprovechen en este caso; y Jura por Dios nro S.or y aun señal de cruz no haver sido Induzida ni alagada por su marido ni otra alguna persona p.ra el otorg.to de esta Escrip.ra por hazerlo como lo haze de su libre y espontanea voluntad por su utilidad y propia conveniencia Declarando como Declara no tener hecha protestaz.on en contrario y si pareziere la Reboca y no usara de ella: ni pedira absoluz.on de este Juram.to a su Santidad Mons.or Nunzio nuestra persona que se lo pueda Conzeder y si de su propio motu le fuere conzedida no usara de ella pena de perjura y de caer en caso de menos valer en cuyo testim.o asi lo otorgaron. y firmaron: el Juez siendo testigos Garzi Andrino: Man.l Carneco: y Roman Cadero V.s de esta dha V.a

Juan Moreno

Ante mi
Joseph Gonz.z

Saque Copia en papel [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Escrip.ra de Venta Rl.

En la villa de Alconchel a veinte y [illegible] dias del mes de Agosto de mil setezientos ochenta y seis años ante mi el Ess.no de S.M. Rl. pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayunt.to de ella y testigos comparezio Juan de Llamas de esta vecindad zelibato de esta vez.d a q.n doy fe conozco y Dijo que vende y da en venta Rl. a perpetuam rei memoriam desde oy en adelante para siempre jamas a Maria Nuñez Viuda de Fran.co Cordero de la Peña tambien vez.a de dha villa para la suprad.ha sus hijos herederos y subzesores y los que de ella o ellos tuviere causa o razon huviere en qualquiera manera su dro representaren es a saber la mitad de unas casas que goza y posee por suyas propias suyas y bien conozidas en esta expresada villa a la Calle nueva que por una parte lindan con casas de Fran.co Mahugo y por otra con las de Antonio Marin: libres de toda carga ni pension zenso memoria, señorio, ni obligazion especial ni g.l que no la tiene y por tal se las asegura: Comprezio y quantia de mil y quinientos rs. de vn. los mismos que por dha mitad de Casas le a dado y pagado

en moneda usual y corriente en estos Reynos de
Castilla de cuya Cantid. se da por entregado contento y
satisfecho a su voluntad rrenunziando como Renunzia
las Leyes de la non numerata pecunia entrega e pre
de su rrezibo y se lo otorga en forma Declarando con
Declara que el Justo prezio e valor de la dha mitad
de Casas son los explicados Mil Y quinientos
rrs. por ellas rrezeuidos y si algo mas valen o
valer pueden de la demasia e mas valor le haze
grazia e Donazion pura perfecta que el dho
llama ynterruibos y rrevocable con ynsinuazion
rrenunziando como Renunzia las Leyes del
ordenamiento rrl. fhas en Cortes de Alcala
de Enares que tratan de lo que se compra vende
o permuta por mas o menos de la mitad del Justo
prezio y los quatro años que ay para Re
zindir el Contrato Y que se rreduxese a su
Valor si se padeziese engaño con la segunda
Cobdize de Rezidenda y demas que
con ella Concuerdan: Y desde oy en adelante
se desapodera desiste y aparta del dho acc.
propiedad Señorio e posesion que a dha mitad
de Casas tenia y todo lo zede Renunzia Y
traspasa en la dha Maria Nuñez, com
pradora: para que como suyas propias las
posea goze Cambie y enaxene a su Volun
tad como su absoluto Dueño: Y en el Inte

rin que toma y aprehende la Poses.on y te-
nenzia dellas se constituye por su Inquilino
tenedor y precario Poseedor; para ponerla en
ella cada que lo pida: obligandose como se obliga a
la evicc.on seguridad y saneamiento desta venta
en tal manera que a qualquiera Pleito de vate
o diferienzia que sobre ella fuere mobido siendo por
la parte de dha Compradora le querido saldra
a la boz y defensa. y lo seguira y acauara a su costa
hasta venzerlo y dexarla en su quieta y pazifica
Poses.on y lo mismo haran sus herederos y sub-
zesores. y no haziendolo por no poder o no querer cum-
plirlo le volveran. los dhos. mil y quinientos rr.s por la
mitad de dhas casas. rrezibidos, las labores
y aumentos que en ellas huviere hecho y el mas va-
lor adquirido con el tiempo: y por todo ello como si
aqui huviera liquidaz.on y esta escrip.ra fuera
executiva de plazo asignado al dia que llegase el
caso rreferido, quiere se le execute con ella y
su juramento en que lo difiere sin otra prueva de q
la rreleba: a lo que en toda forma se obliga con su
persona y bienes muebles y Raizes ha-
bidos y por haver con el Poder sufiziente a los
s.res Juezes. y Justizias de S. M. competen-
tes de su fuero. para que a ello le apremien como
por sentenzia pasada en juzgado consentida y
no Apelada ni rreglamada: Renunziando como
renunzia la Autentica de Duobus reg. la de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Ad de Jusoribus; Y Epistola del Divo Adrian y demas Leyes Fueros y dros de su favor con la que la G.l prohive; en cuyo testimonio si lo Dixo y asi lo Dixo y otorgo no Firmo por no aver a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo Fueron. Fern.do Guzman, Joaquin Ferriga = Y Juan Martin todos vez.os de esta dha Ciud.d

Por la otorg.te =

Ante mi.

Joseph Gonz.z

Saque Copia en papel del sello segundo. Doi fe

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Escriptura de Venta R.l que otorgan Pedro Lebrixo y Antonia Ramona su muxer de la mitad de unas casas que tienen y gozan a la Callita desta V.a que por la parte de abajo lindan con casas de la viuda de Pablos y por la de arriva con las de Alonso Noble Libres a favor de Antonio Diaz todos desta Vez.d en prezio de 1250 rr.s

En la villa de Alconchel a nueve dias del mes de octubre de mil setezientos ochenta y seis años ante mi el ess.no y testigos comparezieron Pedro Lebrixo y Antonia Ramona su muxer y prezedida la venia y lizenzia que de marido a muxer en tales casos se requiere que de haver sido pedida con zedida y azeptada como de ser vezinos della zertifico y juntos como dhos son de mancomun a voz de uno y cada uno de por si e ynsolidum con rrenunziaz.on de las leyes de la mancomunidad dibiz.on y excurs.on y mas que del caso tratan dixeron: Que venden y dan en venta R.l ad perpetuam rey memoriam desde oy en adelante para siempre jamas a Antonio Diaz desta vez.d para el su dho su muxer hijos herederos y subzesores

Y los que del V. dellos titulo Causa o razon
huvier y en qualquiera manera su dro. representa
ren es a saver: la mitad de unas Casas que tienen y
gozan por suyas propias a la Callita de la V.a Juan
la parte de abaxo Lindan con Casas de la viuda de Pa
blos y por la de arriva con las de Alonso Noble: libres de
toda carga de zenso memoria Señorio ni obligacion espe
zial ni general que no la tienen y por tales se las ase
guran en prezio y quantia de mil Doz.os y zinq.ta
rr.s de V.n Los mismos que por ellas les a dado y pa
gado en moneda usual y corriente en estos Reynos
de Castilla de que se dan por entregados contentos y
satisfechos a su voluntad Renunziando como re
nunzian las Leyes de la non numerata pecunia en
trega e prueva de su rrezibo y se lo otorgan en forma
Confesando como Confiesan que el justo prezio e val
de dhas medias casas son los expresados Mil Do
zientos zinquenta rr.s por ellas rrezividos y si algo
mas valen o valer pueden de la demasia e mas valor
le hazen grazia e Donaz.on pura perfecta que el dro.
llama ynterbivos y rrebocable con ynsinuaz.on Re
nunziando como rrenunzian las Leyes de lordenam.
R.l fhas en Cortes de Alcala de Enares que
tratan de lo que se vende compra o permuta por mas
o menos de la mitad del justo prezio y los quatro años
que ay para rrezindir el contrato y que se rreduzca
a su valor si se padeziese engaño con la secunda Co
dize de rezidenda y demas que con ella concuerdan
y desde oy en adelante se desapoderan de sisten y
apartan del dro. acc.on propiedad Señorio Nos

Que a la dha mitad de Casas tenian y todo lo zeden
Renunzian y traspasan en el dho Antonio Diaz Com
prador para que como propias suyas las posea venda Cam
bie y enajene a su voluntad como su Dueño absoluto: y
en el ynterin que toma y aprehende la Poses.on y tenen
zia de ellas. Judiz.l o extrajudizialmente se constituyen
por sus ynquilinos teneedores o precareos poseedores
para ponerlo en ella cada que lo pida: obligandose como se o
bligan a la evicc.on seguridad y saneam.to de esta venta
en tal manera que a qualquiera Pleito Devate o dife
rienzia que sobre ella fuere mobido siendo por su parte re
queridos saldran a la boz y defensa y lo seguiran a su costa
hasta venzerlo y dexarle en su quieta y pazifica Poses.on
Lo mismo haran sus herederos y subzesores y no fra
ziendolo por no querer o no poder cumplirlo le volveran los
dhos mil Dozientos Ling.ta rr.s por dhas medias Casas Rezi
bidos las Lauores y aumentos que en ellas huvier echo
y el mas Valor adquirido con el tiempo: y por todo ello
como si aqui hubiera Liquidaz.on y esta escrip.ra fuera
executiva de plazo asignado al dia que llegase el caso
referido quieren se les execute con ella y su Juram.to en q
lo difieren sin mas prueva de que lo relevan: a lo que en toda
forma se obligan con sus personas y vienes muebles y
raizes havidos y por haver con el Poder nezesario a los
S.res Juezes y Justizias de S.M. competentes de su
fuero para que a ello les apremien como por sentten
zia pasada en Juzgado consentida y no Apelada ni
reclamada: Renunziando como renunzian el dho Pedro
Lebrijo la Autentica de duobus rex: la de fideyusoribus:
y epistola del Divo Adriano: y la expresada Antonia
Ramosa su muxer las Leyes del Juittiniano, Vele

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

y año Senatus Consultus nuevas Constituz.s Pas de toro Madrid y partida y las demas que hablan en favor de las Mujeres que como avisada en expezial de su efecto por el pres.te ess.no no quiere le valgan ni aprobechen en este caso: y Jura por Dios nro S.or y a una señal de cruz no haver sido Induzida ni alagada por su marido ni otra persona alguna p.ra el otorgam.to desta escrip.ra por hazerlo como lo have de su Libre y expontanea Voluntad por su utilidad y propia conveniencia. Declarando como Declara no tener hecha protextaz.on en contrario y si parezien la Reboca y no usara della, ni pedira absoluz.on ni relaxa.on deste Jur.to a su Santidad Mons.or Nunzio ni a otra persona que se lo pueda conzeder y si de su propio motu le fuere conzedida no usara della pena de perjura y de caer en caso de menos valer; en cuyo testimonio asi lo otorgaron no firmaron p.r no saver a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Fern.do Guzman: Man.l Gonz.z y Fern.do Barvazena todos vez.s desta dha N.a =

Por los otorgantes

Ante mi

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Acuerdo de Poder p.ra la Cobranza delas suministraziones devengadas y que se devengaren ala tropa que se halla en esta V.a establezida para auxiliar los Gefes del Resguardo de R.s Rentas en los casos que lo nezesiten.....

En la villa de Alconchel a Diez dias del mes de Octubre de mil setez.os ochenta y zinco años Juntos en su Ayuntamiento y Sala Consistorial prezedente Zitazion y con la Solemnidad de su estilo el S.or Liz.do D.n Jph Vinuesa Abogado delos R.s Consejos D.n Joachin Graneros de Rueda y Xptoval Gonzalez Marin Alcalde m.or y ordinarios por sus rrespectivos estados en ella: D.n Ag.n Sanchez y Juan Dominguez Rex.res Alonso Roldan Alguazil m.or Man.l Barriga Sindico Procurador G.l y Antonio Doming.z Mayordomo de Propios personas de que se compone y todos con voz y Voto en el que de hallarse en actual ejerzizio como de su conozim.to yo el ess.no Zertifico y Dixeron que en atenz.on a hallarse como se hallan en esta V.a destinadas diferentes partidas de tropa de Cav.ria e Infanteria para auxiliar los Gefes del Resguardo delas R.s R.tas en los Casos que lo nezesiten a q.nes se les hazen y han hecho todas las suministraz.s de Raziones de pan Zevada y paxa nezesarias como constaran de sus Rezivos cuya satisfacc.on de la ymportanzia se haze prezisa; en tal con[illegible]o y a que tenga efecto asi de lo devengado

Como delo que en adelante se devengare: otor
gan. quedan su Poder cumplido lleno bas
tante quanto por dro se rrequiere y es ne
zesario al expresado. Man.l Varriga
Sindico Procurador Gen.l del Comun
de Vez.nos desta supra rreferida
Va para que a su nombre. y con la rrepre
sentaz.on de las personas. propias de dhos
S.res sus dros y acc.nes pueda cobrar y
cobre el ymporte de dhas. suministraz.nes
de vengadas a la tropa y las. que en adelan
te se devengaren; dando. de lo que perzibiere
por dha rrazon los correspondientes Rezi
bos o cartas. de pago que lo acrediten: com
pareziendo para ello. Ante sus.ria el S.or
Int.te General. desta Prov.a y mas per
sonas. que sea nezesario. haziendo q.
Dilijenzias prezisen hasta el logro de
su consecuzion y lo mismo que sus mer
zedes. los S.res otorgantes harian y ha
zer podrian siendo presentes: Que p.
todo lo suso cont.do anexo conexso Inz.te y De
pendiente le dan y conzeden este dho Poder
y con Inclus.on en el de quales quiera clau
sa y rrequisito que sea nezesaria y aquin
lo baya. p.ra que por este defecto no deje de ha
zer y actuar todo quanto se ofreziere: y a
la seguridad de quanto a su virtud obrare
se obligan. y obligan los propios y R.tas de
te Conzejo: con Renunziaz.on de las Le
yes de su Favor y la que prohive la g.l

del dr̃o en cuyo testimonio asi lo otorgaron
firmaron y señalaron como acostumbran
siendo testigos Viz.te Venitez Mauian
Sanz: y Jph. Soria todos vez.s de esta dha
V.a emm.do Alcaldem.or V.e

Lic.do D.n Josef Vinuesa — Joachin Granero Zorrilla
Christobal Gonz.z Marin — D.n Agustin Sanz Sala

Os señal de f de Alonso Roldan. — Juan Domingo

Ante mi
Joseph Gonz.z

Treinta maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Escrip.ra de Venta R.l que otorga D.n Mig.l de S.n Mar.n como Apoderado de D.n Mathias Lopez Vez.o de la V.a de Zafra de la mitad de unas Casas que tiene y posee a la Callenueva desta de Alconchel que fueron del Defunto Jph Curriaga: a Havor de Juan Cordero V.o de esta V.a en la Cant.d de ss mil y quinientos R.s de V.n .....

En la villa de Alconchel a onze dias del mes de Ag.to de mil setezientos ochenta y seis años Ante mi el ess.no de S.M. R.l p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento de ella y testigos compareció D.n Mig.l de S.n Martin y Mediano Vez.o de la de Zafra aqui en Dos fe conozco y Dixo que como Consta de Escrip.ra de Venta R.l otorgada por Joseph Curriaga ya Defunto y Maria Palos su muger Vez.s que fueron y sin desta zitada de Alconchel, que paso por ante el cont.do ss.no y ziertos testigos en los Diez y seis de Julio del año pas.do de ochenta y cinco es Dueño y Poseedor D.n Mathias Lopez Vez.no de la explicada de Zafra de la mitad de unas Casas moradas que los supradhos tenian sitas y conozidas a la Callenueva desta de Alconchel que por una parte Lindan con otras de Fran.co Mahugo y por la de abajo con Casas de Antonio Marin con cuyo Legitimo titulo las adquirio Libres de toda Carga ni pens.on de zenso memorial Oficio ni oblig.on especial ni G.l en la Cant.d de

Mil y quinientos Rs. de Vn. Siendo expre
condizion en que quedaron convenidos y confir
mes que si en el termino de un año y Corte de la
Lana del corriente de ochenta y seis se le devo
viesen los expresados mil y quinientos rrs. valor
de la dha mitad de Casas al suso contenido Dn.
Mathias Lopez comprador por los otorg.
Verificado que fuese. huviesen de volber a que
dar Dueños dellas. y dha Escrip.ra sin fue
za. sirviendo a los Vendedores de Legitimo
titulo de pertenece: subsistiendo de lo contrario
todas sus Clausulas, en Havor del Compra
dor; y en tal conzepto. siendo como es discurri
do el prefinido termino: y muchos dias mas vi
do de las Facultades conzedidas por dha Escri
el zitado Dn. Migl. de Sn. Martin y Me
diano como Apoderado de Dn. Mathias Lo
pez. como es pco. y notorio pra. todas sus Depen
dienzias y negozios; y a su nombre. otorga por
la presente que vende y da en Ventarrl. ad
perpetuan Rey memorian desde oy en adelan
te para siempre Jamas. a Juan Cordero Ve
zino desta Va. de Alconchel para el su
sodho su Muxer. Hijos Herederos y
Subzesores y los que del v. dellos titulo de
sa orrazon huviere y en qualquiera manera
su dro. rrepresentaren esas a ver la mitad

delas suso deslindadas Casas. Libres de toda
Carga como dhoes: y por tales selas asegura en el
prezio delos supra rreferidos mil y quinientos rrs de vn
los mismos. que por ellas le a dado y pagado. el dho Juº
Cordero Comprador. en moneda usual y corrte
en estos Reynos de Castilla de cuya cantd se da
por entregado contento y satisfecho a su volun
tad y otorga rrezivo en forma con rrenunziacn de las
Leyes de la non numerata pecunia entrega e prueba:
Declarando, como Declara, que el Justo prezio y
valor de la expresada mitad de casas, son los dhos
mil y quinientos rrs por ellas rrezibidos, y si
algo mas valen o valer pueden, de la demasia e
mas valor. le haze grazia e Donazn pura perfecta que
el dho llama ynterbivos y rrevocable con ynsinuazn re
nunziando como a nombre del expresado Dn Mathias
Lopez Renunzia las Leyes del ordenamto Rl. fhas en Cor
tes de Alcala de Henares que tratan de lo que se vende com
pra o permuta por mas o menos de la mitad del justo
prezio, y los quatro años que ay para rescindir el
contrato y que se rreduzca a su valor si se padeziese
engaño con la secunda Cobdize de Rezidenda y
demas que con ella concuerdan: y desde oy en adelante
desapodera desiste y aparta al zitado Dn Mathi
as Lopez del dho accion propiedad señorio e posesn
que a dha mitad de Casas tenia y todo lo zede re
y traspasa en el supra referido Juº

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Cordero Comprador. para que como suyas pro
pias las posea goze cambie y enaxene a su
Voluntad como su absoluto Dueño: Y en el Inte
rin que toma y haprehende la Posesion. Y tenen
zia de ellas se constituye y al dho Dn. Mathias
Lopez por su Inquilino, teneedor Y precarios
Poseedor para ponerlo en ella Judizial o extra
Judizialmente siempre que lo pida: obligandose
como se obliga y al Dn. Mathias Lopez a la eric
cion seguridad Y saneamiento desta Venta en
tal manera que a qualquiera Pleyto de vate
o diferienzia Que sobre ella Huere mobido sien
do por la parte del Comprador Requerido sal
dra a la voz y defensa y lo seguira a su costa hasta
Henezerlo y dexarle en su quieta Y pacifi
ca Posesion y no haziendolo por no querer o no po
der cumplirlo le volvera los dhos mil Y quinien
tos rrs por dha mitad de Casas rrezibidos las
Lauores y aumentos que en ellas huviere
hecho Y el mas Valor adquirido con el tiempo

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y [illegible]S.

y por todo ello como si aqui huviera Liquidazion y esta escrip.ra fuera executiva de plazo asignado a el dia que llegase el caso referido quiere se le execute con ella. y su Juram.to en que lo difiere sin otra prueva de que lo releva: a lo que en toda forma se obliga y obliga a la persona y bienes de D.n Mathias Lopez muebles semobientes y raizes havidos y por haver, con el Poder sufic.te a los S.res Juezes y Justizias de S.M. competentes de su fuero: p.ra que a ello le apremien como por sentenzia pasada en Juzgado. consentida y no Apelada ni reclamada: Renunziando como Renunzia la Autentica de Duobus reg. La de fideyusoribus Epistola del Dibo adriano y todas las demas Leyes. de su favor. con la que prohive la General del dr.o en forma en cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo siendo testigos: Hern.do Guzman: Joaquin Barriga y Juan Rodriguez ~~todos~~ Vezinos de esta explicada villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Alconchel = entrerr.s = aq.n Dor.

conozco = Vale =

Miguel de S.n Mar.

Saque Copia en p.l del sello segundo y Co mun Dia de su otorg.to

Dorfe:

Antonio

Joseph Gonz.z

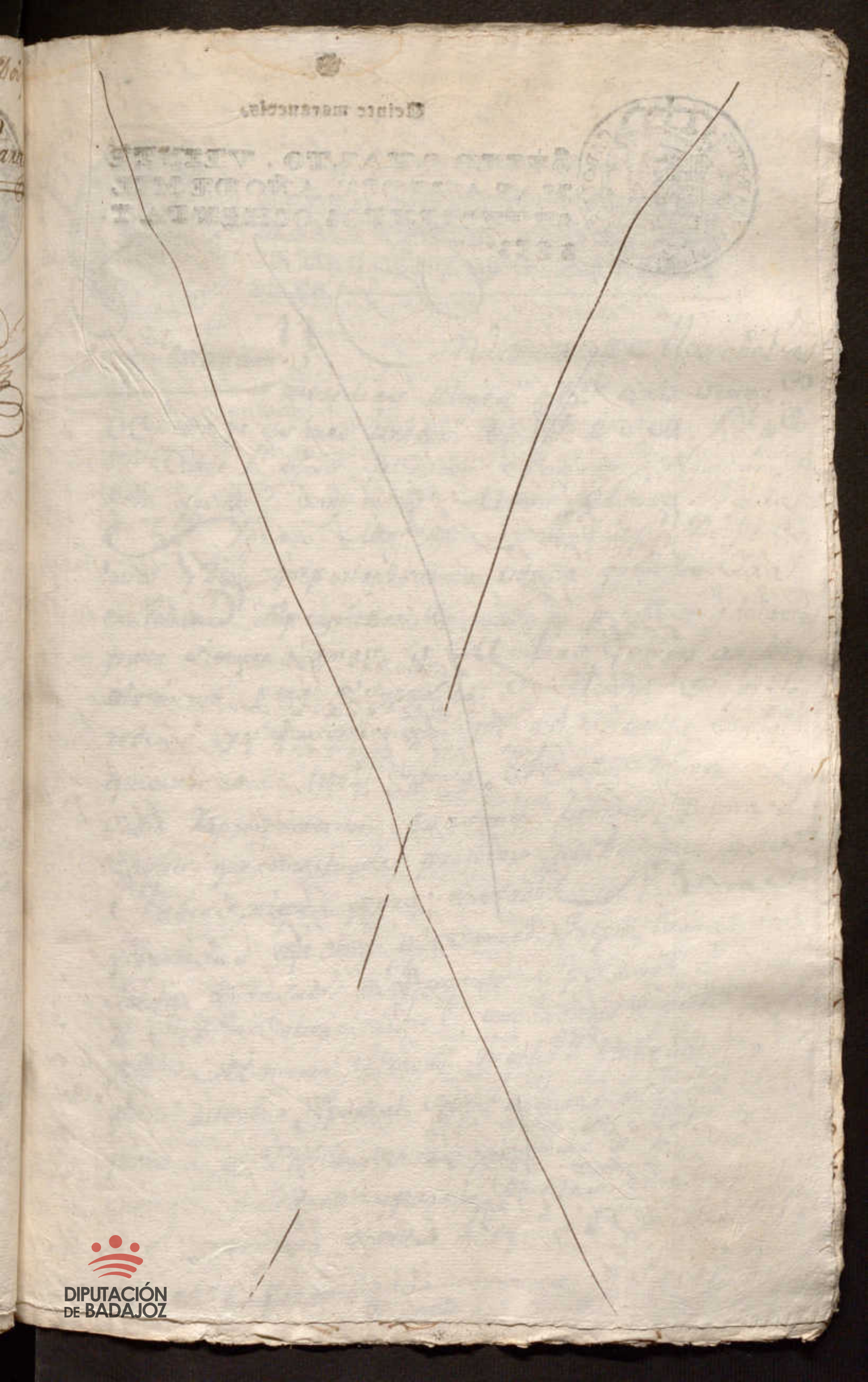

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Veinte maravedís

Escrip.ra de Venta. 11

En la villa de Alconchel a
nueve dias del mes de oct.re de mil setez.os
ochenta y seis años ante mi el es.no de S. M. R.l p.co
y de su Corte Reynos y señorios de Castilla y Ayuntam.to
de ella y testigos comparezio Maria Mendez viuda
de Ygnacio Montero vez.a de ella a q.n doi fee co-
nozco y dixo que por la presente vende y da
en venta Real desde aora para en adelante
para siempre jamas a Matias Gomez vez.o
de la misma para el sup.do y su muger hijos he-
rederos y subzesores y los que de el y de ellos en qual
quier tiempo ubiere titulo causa o razon huviere y
subzedieren representaren, es a saver la mitad de unas
casas que como suyas propias por herenzia de sus
Padres tiene y goza en esta dha villa en la calle
y conozidas de la calle de la Carzel que por la una parte
lindan con casas de Alonso Montero y por la otra con otras
de Juan Gutierrez libre de tributo carga e ypoteca en
memoria senso ni obligazion espezial ni
general que las tenga y por libres las asegura en prezio
y quantia de doszientos y zinquenta r.s de v.on
que le a dado y pagado y de ellos en moneda
usual y corriente en estos Reynos de Castilla: de
los quales se da por entregada contenta y satisfecha

y dejarle en su quieta y pacifica Pos.on y lo mismo
haran sus Herederos y Subzesores y no hazien
dolo por no querer o no poder cumplirlo le volberan los dhos
Dozientos Zinquenta rr.s por dhas Casas rrezebidos las
Lauores y aumentos que en ellas huviere hecho y el
mas Valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como
si aqui huviera Liquidaz.on y esta Escrip.ra fuera ejec
cutiva de plazo asignado al dia que llegase el caso re
ferido quiere se le execute con ella y su juram.to en que lo
difiere sin mas prueva de que lo rreleva: a lo que en
toda forma se obliga con su persona y vienes muebles y
raizes hauidos y por hauer con el poder sufiziente a los
Señores Jueces y Justizias de S. M. competentes
de su fuero. para que a ello la apremien como por sen
tenzia pasada en Juzgado. consentida y no Apelada
ni rreclamada. rrenunziando. como rrenunzio las Leyes
del Justiniano Veleyano Senatus Consultus nueba
y Vieja constituz.on Leyes de toro Madrid y par
tida y de emas. que hablan. en fauor de las
Muxeres. que como auisada en exp.l de su efecto.
por el presente ess.no no quiere le valgan ni aprobechen
en este caso: En cuyo testimonio asi lo Dijo la otor
gante no firmo por no saber a su ruego lo hizo uno de
los testigos que lo fueron: Hernando Guzman: Fran.co
Mendez: y Juan de Aranda todos Vez.s de esta
dha V.a

Anuem.do

Como testigo por la otorg.te

Joseph Gonzz.

Saque Copia en p.l del q.to
sello de Diez quartos dias
de su otorg.to Doi fe:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Ver... N. La villa de Alconchel a nueve dias del mes de Septiembre de mil setezientos ochenta y seis años ante mi el ess.no de S. M. R.l p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to della y testigos el S.or D.n Fran.co de Montoya Conde de Villahermosa y Vizconde del pinar Alc.de ordinario en ella por su Estado Noble a q.n Doy fe conozco Dijo que por quanto de los Caudales del Patrimonio p.co de esta dha V.a le fueron suministrados y dieron con calidad de Reintegro a D.n Mariano Alteranhs. Theniente del Regim.to de Infanteria Lixera de Cathaluña tres mil R.s de V.on por su rrezivo para el socorro de la tropa de Cav.ria e Infanteria que traya a su cargo: Y hazerse preziso su rrecobro: en tal conzepto Y a que tenga efecto otorga queda su Poder cumplido lleno bastante quanto por dro se rrequiere Y es nezesario. Juan de Almeda de esta Vezindad expez.l

para que a su nombre y con la representacion
de su propia persona otros y acciones pueda
cobrar y cobre de dho. Dn. Mariano, o per-
sona que lo aya de satisfazer, la referida
Cantd. a dho fin suministrada: dando de
lo que perzibiere y cobrare los correspondien-
tes rrezibos o Cartas de pago; que lo acre-
diten: compareziendo para ello en caso ne-
zesario ante su Sria. el Sor. Marqs. de
Ustariz Intendente Gl. del exerzito y
Provª. de Exra. y mas personas que combe-
nga: haziendo quantas Diligenzias pre-
zisen hasta el Logro de su consecuzion
y lo mismo que dho Sor. haria e hazer po-
dria siendo presente: Que para todo lo
suso contenido anexo, conexo, Inzidente
y dependiente le da y conzede este dho Po-
der y con ynclusion en el de qualesquiera
Clausula y Requisito que rrequiera
mas extensiva Relazion y aqui no lo baya
para que por defecto della no deje de hazer
y actuar todo quanto se ofreziere: y a la
Seguridad de todo se obliga conforme a dho

con su persona y Vienes segun y como puede ser obligado: con Renunziazion de las Leyes de su fauor, y la que la G.l prohive: En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo siendo testigos Fran.co Crespo: Pedro Ramos: y Juan Lozano todos Vezinos desta dha N.a =

El Conde de Villa Hermosa

Ante mi.

Joseph Gonz.z

Saque Copia dia de su otorgamiento en papel de V.o sello segundo Doi fe =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Cobdizilio.

En la villa de Alconchel a ocho dias del mes de Sepbre de mill setezientos ochenta y seis años Ante mi el ess.no de S. M. R.l p.co en su corte Reynos, y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento della y testigos Infrascriptos: D.n Fran.co Fernandez Maldonado y Villa Lobos desta Vez.d a quien Doi fe conozco: siendo como hora de entre ocho y nueve de la noche de este dho dia, poco mas o menos, estando en su entero Juizio de que ygualm.te Zertifico Dixo que haviendo otorgado su testamento por Ante mi el ess.no supra zreferido y ziertos Testigos en los dos dias del mes de Octubre del año pass.do de mill setezientos setenta y siete: en el Que p.ra descargo de su conzienzia tiene que quitar y añadir poniendolo en efecto por via de Cobdizilio o como mas por dro aya Lugar: Ordena y Manda lo sig.te

Que en el dho testamento por una de sus clausulas ordeno y dispuso dexar como dexo la Cant.d de Mil rr.s de V.n por via de Limosna a Maria de Jesus Gallardo su Madre a q.n el amor Que como

Madre. Siempre le pro Heso y tubo le preziso ate
nerla en su compañia y mantenerla: y mandar com
Mandó que en el caso, no esperado, de que su
Muxer la expeliese de su casa, por alguna de
Sauenenzia que pudiera ó Hrezerse, se le diera
de su propio caudal la rre Herida Cant.d p.ra
ayuda a llevar sus Trabajos; segun Y en la forma
que el dro se lo permitia; Y haira. en atenz.n a
ber Fallezido. Y Causas. que le mueven. en
su Voluntad Rebocando como rreboca en el todo
dha clausula: Mandar como Manda
se cumpla guarde Y execute todo lo
demas que no Huere contrario a esto dho
testamento: por dejarlo como lo dejo en su fu
erza Y Vigor: en cuyo testimonio asi lo
otorgo Y Hirmo siendo testigos: Pedro
Velez: Man.l Lebrijo: Y Jph Tenerelo
todos Vez.s de todha v.a = Fran.co Villalobos

Antonio
Joseph Gonz.z

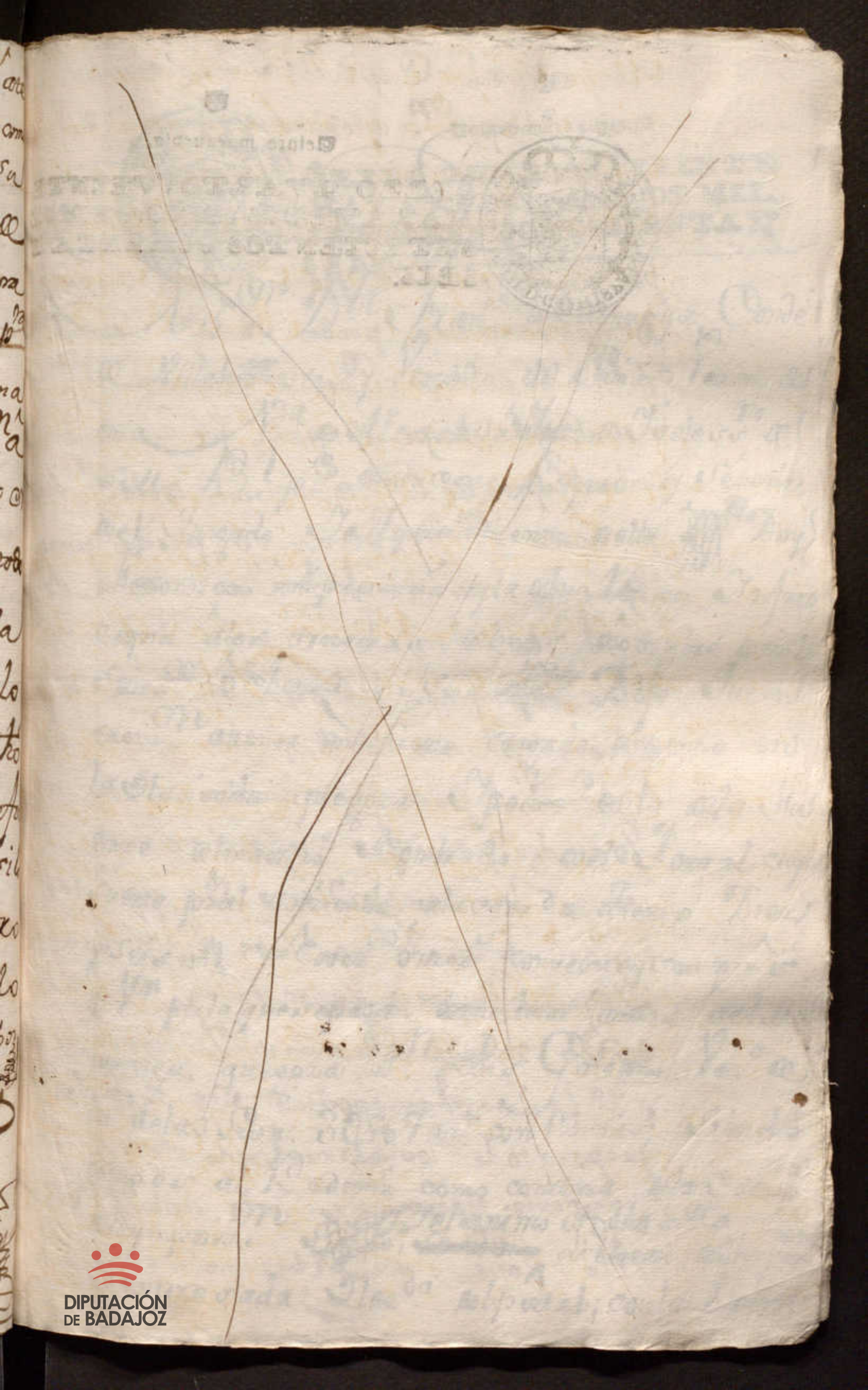

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Ns.or D.n Fran.co de Montoya Conde de Villahermosa y Vizconde del Pinar Vezino de esta V.a de Alconchel a Quien Yo el ess.no de S.M. R.l p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento della ~~[illegible]~~ Doy Fe conozco a mi presencia y la de los testigos Infras criptos a los trezedias del mes de octubre de mil setez.os ochenta y seis ~~[illegible]~~ Dijo Que en atenz.on a tener como tiene cargado un zenso en la Hazienda que goza y posee en la de la Fuente del maestro Nombrada del Portal cuya suerte p.ral asziende a la cant.d de Ziento Diez y seis mil Novez.os onze rr.s con veinte y seis mr.s de v.n por la que se pagan de rreditos a nuos a el Mayorazgo que goza D.n Luis Galeano Vez.o de la de las Riva: 30507 rr.s con 12 mrs; siendo como es al Redimir como constara de la Escrip.ra de su ymposiz.on ~~[illegible]~~ y el animo de dho s.or ~~[illegible]~~ libertar de dha pens.on la expresada Haz.da del portal; con la Redem

Cion del zitado Capital; siendo de nueva R
gorosa disposizn. que dhos Capitales de Vin
lazones se pongan en las Arcas establezidas
en los Pueblos para ello; en tal conzepto otorga
por la presente su Sria. queda su poder cumplido
bastante quanto por dro. se requiere. Y es nezrio. a
Dn. Mathias Lopez. y Martinez Vno. de
la de Zafra. especial para que a su nombre
con la Representazn. de la persona de dhos. Sres.
y acciones Rs. y personales pueda parecer
y parezca ante la Rl. Justa. de la V
de Ribera haziendo contrapazn. de la cantidad
de los explicados 11691 rrs. con 26 mrs. del pr
del zenso pidiendo se despache exorto a la
de Lasoliva para que se emplaze y rite al
Poseedor para que comparezca en dha V
a otorgar la correspondiente escriptura a se
guridad de los Interesados; pra. la nueva
Imposizn. que a va executarse; haziendo
en dha razon quantas Diligenzias su
Sria. haria chazer podria siendo prés.te
que para todo lo supra referido anexo con
Ynzidente y dependiente le da al dho Dn. Ma
thias Lopez. y Martinez este dho Po

conynclus.on en el de qualquiera Clausula y re-
quisito que requiera mas extensiva Relaz.on
y aqui no lo baya para que por falta del sufiz.te Y
nezesario no dexe de hazer y actuar todo quanto
se ofreziere: Y la de Libre Franca G.l Adm.on
y Facultad de enjuiziar e sostituir rebocarlos y
nombrar otros con relevaz.on de Costas y fianza
obligandose como su s.ria se obliga a la seguridad
de quanto a su virtud se obrare con su persona y bie-
nes segun y en la forma que por dro puede y
deve ser obligado. y el sufiz.te a los s.res Juezes
y Justizias de S. M. competentes de su fuero.
y renunziaz.on de Leyes con la que la g.l del dro
prohive en cuyo testimonio asi lo otorgo y
firmo su s.ria siendo testigos: Fernando
Guzman: Pedro Ramos y Blas Gonz.z todos vez.s
de esta dha V.a Lo texado nov.e

Conde de Villa hermosa

Ante mi

Joseph Gonz.z

Saque Copia dia de
su otorg.to en papel del
sello segundo dixe=

Gonz.z

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDES, AÑO DE
SEFECIENTOS OCHENT
SEIS.

Veinte maravedis.

SITIO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como Nos Juan Portugal Vecino de Badajoz y Ana Rodriguez su Mujer vecinos de esta Villa de Olivenza como Dueños y Poseedores que somos de una Suerte de Tierra de Sembradura de Catorce Fanegas de Marco Real poco mas o menos, que hemos y tenemos en el Sitio del Raposo Guerta en Termino de esta Villa de Olivenza, que por Oriente linda con la Heredad de Pedro Rodriguez Vecino de Olivenza, por Poniente con la de Juan Gomez Vecino de Olivenza, por Norte con la de Juan Gomez Vecino de Olivenza, y por Mediodia con la de Juan Gomez Vecino de Olivenza, que hemos comprado al Señor Conde de Villahermosa en precio de 30300 Rs Vn.....

Otra

En la Villa de Olivenza a veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil Setecientos ochenta y seis años Ante mi el Escribano y Testigos Parecieron presentes en su Corte Reynos y Señorios del Duque de Alburquerque Nuestro Señor Juan Portugal Gonzalez Vecino y Ana Rodriguez su Mujer Vecinos de esta Villa de Olivenza Mayores de Veinte y cinco años de que Doy fe Conozco y dijeron que por quanto Ellos Otorgantes Poseen una Suerte de Tierra de Sembradura de Catorce Fanegas de Marco Real poco mas o menos que hemos y tenemos en el Sitio del Raposo Huerta en Termino de esta Villa de Olivenza que por Oriente linda con la Heredad de Pedro Rodriguez Vecino de Olivenza, por Poniente con la de Juan Gomez Vecino de Olivenza, por Norte con la de Juan Gomez Vecino de Olivenza, y por Mediodia con la de Juan Gomez Vecino de Olivenza, que hemos comprado al Señor Conde de Villahermosa en precio de 30300 Rs Vn.....

Otra

En la Villa de Olivenza a veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil Setecientos ochenta y seis años Ante mi el Escribano y Testigos Parecieron presentes en su Corte Reynos y Señorios del Duque de Alburquerque Nuestro Señor Juan Portugal Gonzalez Vecino y Ana Rodriguez su Mujer Vecinos de esta Villa de Olivenza Mayores de Veinte y cinco años de que Doy fe Conozco y dijeron que por quanto Ellos Otorgantes Poseen una Suerte de Tierra de Sembradura de Catorce Fanegas de Marco Real poco mas o menos que hemos y tenemos en el Sitio del Raposo Huerta en Termino de esta Villa de Olivenza que por Oriente linda con la Heredad de Pedro Rodriguez Vecino de Olivenza, por Poniente con la de Juan Gomez Vecino de Olivenza, por Norte con la de Juan Gomez Vecino de Olivenza, y por Mediodia con la de Juan Gomez Vecino de Olivenza, que hemos comprado al Señor Conde de Villahermosa en precio de 30300 Rs Vn.....

Otra

En la Villa de Olivenza a veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil Setecientos ochenta y seis años Ante mi el Escribano y Testigos Parecieron presentes en su Corte Reynos y Señorios del Duque de Alburquerque Nuestro Señor Juan Portugal Gonzalez Vecino y Ana Rodriguez su Mujer Vecinos de esta Villa de Olivenza Mayores de Veinte y cinco años de que Doy fe Conozco y dijeron que por quanto Ellos Otorgantes Poseen una Suerte de Tierra de Sembradura de Catorce Fanegas de Marco Real poco mas o menos que hemos y tenemos en el Sitio del Raposo Huerta en Termino de esta Villa de Olivenza que por Oriente linda con la Heredad de Pedro Rodriguez Vecino de Olivenza, por Poniente con la de Juan Gomez Vecino de Olivenza, por Norte con la de Juan Gomez Vecino de Olivenza, y por Mediodia con la de Juan Gomez Vecino de Olivenza, que hemos comprado al Señor Conde de Villahermosa en precio de 30300 Rs Vn.....

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

risdizion desta dha V.ª al sitio del Rapo
Que por una parte linda con la Rejierta de Portu
por otra con Zercados de Jph. Diaz Gata: po
otra con Suerte de la V.ª y por la otra con la Sier
de Buenavista: Libre de toda carga de zenso Memor
Y poteça Señorio ni obligazion expezial ni gene
ral que no la tiene y por tal se la aseguran empre
Y Quantia de Tresmil Y treszientos rr.s de V.n
Los mismos que por ella les a dado y pagado en mo
neda usual y corriente en estos Reynos de Ca
tilla de que se dan por entregados contentos Y sa
tisfechos a su voluntad Renunziando como rrenunzi
las Leyes de la non numerata pecunia entrega e pr
va de su rrezivo y se lo otorgan en forma: Confesan
Como Confiesan Que el Justo prezio e valor de dha
Suerte de tierra son los expresados tresmil
y treszientos rr.s por ella rrezividos, Y si algo m
vale o valer puede de la demasia e mas valor l
hazen grazia e Donazion pura perfecta Que e
Oro llama ynterbivos Y rrebocable con ynsinuazion
Renunziando como Renunzian las Leyes de
Ordenamiento rr.l Ytras en Cortes de Alcala de
Enares Que tratan de lo que se vende compra o
permuta por mas o menos de la mitad del Justo
prezio y los quatro años que ay para Reszindir
el Contrato Y que se rreduzca a su valor si se p
deziese engaño con la secunda Cobdize de Re
denda Y de emas que con ella Concuerdan: Y de
oy en adelante se desapoderan desisten Y apar
tan de el dro acc.on propiedad Señorio e Pos

Que ala expresada Suerte de tierra tenian Y todo
lo zeden renunzian y traspasan en dhos.or Conde
Comprador paraque como propia suya la posea goze
Cambie Y enaxene a su voluntad como su Dueño ab
soluto; Y en el Interin que toma Y aprehende la
Posesion y tenenzia de ella, se constituyen por sus
Inquilinos tenedores e precareos Poseedores p.ra
ponerlo en ella Judiz.l o extrajudiz.l m.te siempre
que lo pida: obligandose como se obligan a la evicc.on
seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera
Que a qualquiera Pleyto de vate o di Herienzia q
sobre ella fuere mobido siendo por dhos.or Requeridos
saldran a la boz y defensa y lo seguiran a su costa
hasta venzerlo y dexarle en su quieta e pazifica Pose
sion y lo mismo haran sus herederos Y subze
sores. y no haziendolo. por no querer o no poder cum
plirlo le volberan. los dhos. tres mil tresz.os rr.s por dha
Suerte rrezeuidos las Lauores y aumentos q
en ella huviere hecho. y el mas valor adquirido con
el tiempo: Y por todo ello como si aqui hubiera Liqui
dazion y esta Escrip.ra fuera executiba de plazo a
signado al dia que llegase el caso referido quieren
se les execute con solo esta Escrip.ra Y su juram.to en
que lo difieren. sin mas prueva de que lo rrelevan: a lo
Que en toda forma se obligan con sus personas Y
vienes muebles semobientes y raizes hauidos
Y por hauer con el Poder nezesario a los s.res Juezes y
Justizias de S. M. competentes de su fuero para que
a ello les apremien como por Sentenzia pasada en
Juzgado consentida y no Apelada ni reclamada
renunziando como renunzian el dho Xptoval Gonz.z
Marin la Autentica de Duobus rex: la de

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Si de yu Soribus, y Epistola del Dibo Adriano: y la expresada Ana Roldana, las Leyes del Juriano Veleyano Senatus Consultus nueva constitucion las de Toro Madrid y Partida y las demas que hablan en fauor de las Muxeres que como auisada en expezial de su efecto por el pres.te ess.no no quiere le valgan ni aprobechen en este caso: y Jura por Dios nuestro S.or y a una señal de cruz no hauer sido Induzida ni alagada por dho su marido ni por otra alguna persona para el otorgam.to desta Escrip.ra por hazerlo como lo haze de su Libre y expontanea voluntad por su utilidad y propia conveniencia Declarando como Declara no tener hecha protextaz.on en contrario y si pareziere la rreboca y no usara de ella: ni pedir absoluz.on ni rrelaxaz.on deste Juram.to a su Santidad Mons.or Nunzio ni otra persona que se lo pueda conzeder, y si de su propio motu le fuere conzedida no usara de ella pena de perjura y de caer en caso de menos valer: en cuyo testimonio asi lo otorgaron e firmaron el que supo y por el que no uno de los testigos que lo fueron: Juan de Almeda: Juan Tegalas y Juan Lozano todos vez.s de esta dha v.a

Como t.o por la otorg.te
Juan de Almeda

Christobal Gonz.z Marin

Ante mi
Joseph Gonz.z

Saque Copia dia de su otorg.to en pap.l del sello segundo y Comun

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

En la villa de Alconchel a veinte y tres de Nov.re de mil setez.s ochenta y seis: Ante mi el ss.no de S. M. R.l y del resguardo de rentas en esta Prov.a por enfermedad de el Propietario y de los testigos que expresare compare cio Josef Sanchez vezino de oios de Mig.l Muñoz maio nal de todo Ganado trasumante de D.n Ygnacio de Somoza y Carbajal vez.o de la villa de Piedra yta del obispado de Abila y Dixo: Que por quanto por Juan Saez Maioral tambien del Ganado trasu mante de la S.ra D.a Manuela Fernandez Vez.a de villa lada, se le hecho reparo de las Yerbas del Ynbernadero de las Dehesas de hornillos y val quebo termino y Jurisdicion de esta dha villa para que las aprobeche con el Ganado Bacuno de dho su Amo, por arrendam.to que esta referida villa tiene echo a aquel, y mediante a que el comun de vez.s de ella se ha opuesto a que Yo ni otro forastero las disfrute, por ser ellos en primer lugar acreedores a dhas Yerbas, y mobi-

dos

de un efecto de piedad le han permitido y concedido
disfrute por el presente Imbernadero haciendo y ot
gandose a hacer Escritura de protesta y renun
correspondiente, y usando del dro y facultad que
ello tiene otorga: que renuncia, y protesta de
aora para enadelante no alegar dro ni prib
legio alguno sobre dhas Yerbas de Espresadas De
sas ni bolber nunca Jamas acomerlas con es
sado Ganado de dho su Amo, y Zede la adcion, p
piedad y Señorio que por disfrutarlas pudier
adquirir en ellas, con las Leyes y fueros que
faborezcan en este caso y la Gral en forma
lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos el S.
Juan Perez de tejada Dn Franco Casado y Jua
Duro vecs. de esta Espresada villa aquienes y
otorgante por el poder Gral de su Amo que bi
fee conozco = Josefe Sanchez

Ante mi
Blan. Garrido
Pedrero

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Poder.

En la Villa de Alconchel a diez dias del mes de Diziembre de mil setez.tos ochenta y seis años Ante mi el ess.no de S.M. R.l p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento della y testigos El ss.or D.n Vicente Sanchez Gama Pb.ro de su dha V.a Dijo: Que porquanto se halla vacante la Capellania que fundó D.a Maria Alonso V.na que fue y oriunda de la de Medina de las torres, y servidera en su Yg.a Parroquial; por el falles zimiento de D.n Juan Moreno de Mesa Pb.ro de la expresada V.a y como mas inmediato pariente de dha fundadora por ser, to Cante, como le toca y pertenece el Nombram.to de Capellan para el servicio de dha Capellania en tal concepto otorga por la presente que da todo su poder cumplido lleno vastante quanto se rrequiere es necesario mas puede y de valer

a Dn Juan de Subiran Procura-
dor del Numero dela Ciud. de Llerena
Expezial para que asunombre Y con la
presentazon de su propia persona Dros y
acciones Ps y personales. Directos
executibos pueda parezer y parezca A-
te el Sor Provisor dela Ciud. de Llerena
y su tribunal, manifestandose parte Y
haziendo opos. adha Capa. presentando
para ello. Y hasta hazer constar su Lexi-
mo dro Pedimtos testimonios Justificaz.
Instrumentos. partidas de Bapmos Cas
y otros papeles. que sean nezesarios; Y
Prueva testigos Alegatos de Niempro
y demas. conzerniente. oyendo Autos Y
tenzias Interlocutorios Y Difinitibas
Sintiendo enlo Favorable, y delo contra
y adberso apelando y Suplicando Sigui-
do las Apelazs y Suplicaznes en todos gra-
dos. e ynstanzias enlos tribunales Superio
que combenga; Ganando las Letras Des-
chos. Y Mandamtos nezesarios hazien
los Intimar donde. Y aqn se dirijieren

Conseguir la Colaz.on de dha Capellania sin
que quede cosa alguna por obrar Y lo mismo
que el otorgante haria e hazer podria siendo pre
sente; que para todo lo suso conti.do anexo conexo
ynsidente y dependiente le da y concede este
dho. Poder sin limitaz.on alguna Y con Ins
clus.on en el de Qualesquiera clausula Y
rrequisito que rrequiera mas extensiva re
laz.on y aqui no lo baya para que por defecto
del nezesario no deje de hazer y acuñar todo
quanto se ofreziere: Y la de franca Libre G.l
Adm.on y Facultad de que lo pueda sobsti
tuir en una dos o mas personas rrebocar los
Sobstitutos Y nombrar otros de nuebo con re
levaz.on de Costas y Fianza en Forma
Y a la seguridad de quanto a su virtud se obra
re se obliga segun y en la forma que por dro pue
de y deve ser obligado; con especial sumis.on
a los s.res Juezes de su fuero para que a ello le a
premien como por sentenzia pasada en Juzgado
rrenunziando como renunzia el Cap.o Juan de pecinis
Eduardus de absolutionis, Y las demas leys de su fabor
con la G.l del dro. en cuyo testimonio el s.or otorg.te
a q.n Doi fee conozco. asi lo otorgo Y firmo
siendo testigos: a D.n Andres Sanz Garay Fern.do

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Gonzalez Bodion y Blas Gonz.z todos Ven.s de

Vicente Sanchez Garcia

Saque Copia dia de su otorg.to en papel del sello tercero Doi fe

Antonio

Joseph Gonz.z

Yo Jph. Gonz.z ess.no de S. M. Lt. p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayunt.to de esta Villa de Alconchel Zertifico Doi fe y Verdad testimonio a los S.res que estuvieren como con los otorgantes y testigos presente fui a todo quanto en este Protocolo de Instrumentos p.cos de mi Scharmenz.on y para que conste lo signo y firmo en el a treinta y un dias del mes de Diziembre de mil setezientos ochenta y seis

En testim.o de verdad

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Ra
S. de Venta
l

En la Villa de Alconchel a diez y ocho dias del mes de Diziembre de mil setezientos ochenta y siete años, ante mi el ss.no de S. M. R.l pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado, y Ayuntamiento de ella, y Tgos infrascriptos Comparezieron, Diego Mendez, y Josefa de Sosa su muger, de esta vezindad, y prezedida la venia, y lizenzia, que de uno a otro en tales Casos, se requiere, que de asi haverse pedido Conzedida, y azeptada y su con.to el pres.te Ess.no da fee: Dixeron q.e por la pres.te otorgan que venden, y dan en venta R.l por Juro de eredad, para siempre jamas a Catalina Barriga su Convezina, para

ella y sus hijos herederos y subzesores
una Morada de Casas, sitas y vien Con-
zidas ala Calle del Angel, que por una p.te
lindan con ottras de Juan Zavala, y p.r
la ottra con ottras de Juan Cantador, li-
bres de Tributto hipotteca, memoria se-
ñorio obligazion expezial, ni Gral que no
la tienen, y p.r tal sela asegurar en la
Cantidad de quinientos ochenta y cinco
R.s de V.n que han rezividos por ellas
en moneda Corr.te en estos Reynos
de Castilla de los quales sedan por
entregados asu voluntad, renuncian-
do, como expresamente renunciaron
las Leyes dela Non numeratta pecunia
entrega eprueba desu rezivo, y selo ottor-
garon enforma, y Declararon, que el
Justo valor de dhas Casas son los ex-
presados, quinientos ochenta, y cinco r.s

Vn rezividos por ellas. y de el que mas
pueda tener en qualesquiera forma
ò Cantidad. le hazen gracia y Donazon
pura perfecta, y acauada que el dro
llama interuivos Con insinuazon y re-
bocable. y renunciaron las Leyes del Or-
denamto Rl fhas en Cortes de Alcala
de Henares q. tratan de lo q. se Com-
pra vende, ò permuta, por mas ò menos
de la mitad del Justo prezio. y los quatro
años en que se repite el engaño, y de he-
mas Leyes q. con ellas Concuerdan: y
desde oy en adelante, se desapoderan de-
sisten, y àpartan de la accion, propiedad
Señorio. y posezon Titulo voz. y recurso
y otro qualesquiera dro que à dhas
Casas les pertenezca. y todo ello lo
zeden renuncian, y Traspasan en la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

expresada Cathalina Barriga Com-
pradora, para q.e como propias suias
las posea goze Cambie, y enajene asu
Voluntad Como dueño absoluto, sin de-
pendienzia alguna, y lesdan el poder que
se requiere, para q.e por su autoridad,
ò Judizialmente, como quisiese en-
tre endhas Casas, y tome aprenda la
posezion, y Thenencia de ellas, y en el
interin, se Constituien por sus inqui-
linos Thenedores, y precaretos posehe-
dores, para ponerla en ella: Cada
y quando sela pida, y se obligan à
la eviccion, y saneamiento de esta
venta, en tal manera, que de qualesq-
uiera Pleito Devate y Diferen-
cia, que sobre ella fuese movido, si-
endo requeridos, por su parte, en qua-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

lesquiera estado que estubiesen, aun
que este hecha la publicazion de Provan-
sas. tomaran la Voz, y defensa, y lo se-
guiran, y concluiran asu Costa, y lo mis-
mo haran sus herederos, y subzesores
y no cumpliendolo por no querer ò no
poder Cumplirlo, le volveran los expre-
sados quinientos ochenta y cinco r.s
de V.n rezividos por la venta de dhas
Casas las Lavores, y aumentos que
hubiere, fho, y los daños y Costas q.e
por ello. sele siguieren, y recrezie-
ren. y el mas valor adquirido con
el tiempo, y por todo ello, Como si à
qui hubiera Liquidazion, y esta ss.ra
fuera ejecutiva de Plazo asigna-
do, al dia que llegase el Caso referido
seles ejecute con ella y su Juram.to

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en que lo difieren y releuan de otra
Prueba, y la explicada Josefa de Sosa
Juro à Dios Nro. Señor, y vna se-
ñal. de Cruz, no hir encontrario de
lo Contenido en esta ss.ra pues no asi-
do para su otorgam.to apremiada
ni alagada, por su marido, ni otra
persona alguna; y por que le fue vtil
y Conveniente, lo hizo de su exponta-
nea y libre voluntad, y en el Caso de
que dha Contradiz.on pareziese desde
hahora para entonzes, la revoca, y
à Nula, y no quiere sea valida, ni pe-
dira absoluzion ni relajaz.on de este
Juramento, a su Santidad, ni otra per-
sona alguna, que se la pueda Conze-
der; à Cuio efecto, renuncio las Leyes
del emperador Justiniano, veleyano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Senatus Consultus. nuebas Constitu-
ziones, Leyes de Foro Madrid, y Parti-
da: a Cuio Cumplim.tto se obligaron con
sus Personas, y vienes havidos. y por haver
y Dieron todo su Poder Cumplido à las
Justicias, y Juezes de S. M. Competen-
tes para que alo aqui Contenido
les Compelan, y apremien por todo
rigor de dr̃o. y via executiva. à Cuio fin
lo rezivieron, como por Sentencia pa-
sada Consentida, y no apelada: en Cuio
Testim.o asi lo otorgaron no firmaron
por no saver asu ruego lo hizo uno de
los Tgos que lo fueron

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Trinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA, Y SIETE.

SS.ra de Venta R.l q. ottorgan Diego Mendez, y Josefa de Sosa su mujer de unas Casas sitas à la Calle del Angel, à favor de Cathalina Barriga su Convezina en la Cantidad, y prezio de 585 rr.s de V.n

En la Villa de Alconchel à diez y ocho dias del mes de Diz.re de mil setez.s ochenta y siete años ante mi el S.r S.n de S. M. R.l pp.co en su Corte reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella, y Testigos infrascriptos Comparezieron Diego Mendez y Josefa de Sosa, su mujer de esta vezindad, y prezedida la Venia y lizencia, q.e de uno, à otro en tales Casas se requiere, q.e de asi haverse pedido, Conzedida, y azeptada, y sacó el pres.te Escrivano da fee: Dixeron que por la presente ottorgan, que venden y dan en venta R.l por Juro de eredad, para siempre jamas à Cathalina Barriga su Convezina, para ella y sus hijos herederos y subzesores, una Morada de Casas sitas, y vien Conozidas ala Calle del Angel q.e p.r una parte Lindan con ottras de Juan Zavala, y por la ottra con ottras de Juan Cantador, Libres de tributo hipoteca memoria Señorio obligaz.on espezial ni Gral, que no la tienen, y por tal sela aseguran en la Cantidad de quinientos ochenta y cinco R.s de V.n q.e han rezivido por ellas, en moneda Corr.te en estos Reynos de Castilla delos quales se dan por entregados asu voluntad, renunciando, Como expresamente renunciaron las Leyes dela Non numerata pecunia entrega e prueba de su rezivo, y selo ottorgaron en forma, y Declararon, q.e el Justo valor de dhas Casas son los expresados quinientos ochenta y cinco r.s de V.n

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

rezeuidos p.r ellas. y de el q.e mas pueda tener en qua
lesquiera forma, ò Cantidad le hazen gracia, y Do
para perfecta, y acauada, que el dr.o llama inter
vos con insinuaz.on y rebocable, y renunziaron las Le
del ordenam.to R.l fhas en Cortes de Alcala de hene
que tratan de lo q.e se compra, vende, ò permuta, p
mas ò menos de la mitad del Justo prezio, y los quatro
en q.e se repute el engaño, y de hemas Leyes q.e con ellas
concuerdan; y desde, y en adelante, se desapoderan
desisten, y apartan de la acc.on propiedad señorio, y
posez.on Titulo, voz y recurso, y otro qualesquiera d.
q.e a dhas Casas les pertenezca, y todo ello lo zeden re
nunzian, y traspasan en la expresada Cathalina
rriga Compradora, para que como propias, suias
las posea, goze Cambie, y enajene a su voluntad
mo dueño absoluta, sin dependienzia alguna, y le da
el poder que se requiere, para q.e por su autoridad
ò Judizialm.te como quisiese, entre en dhas Casas y
me aprenda la posez.on y Thenencia de ellas, y en el
terin, se constituien por sus inquilinos Thenedores
y precarios posehedores, para ponerla en ella, Cad
y quando se la pida; y se obligan a la evicion y sa
miento de esta venta, en tal manera que de qualesqu
ra Pleito Deuato, y Deferiencia, que sobre ella fuese m
vido, siendo requeridos por su parte, en qualesquiera
tado q.e estubiesen, aunq.e este hecha la publicaz.on de pr
vanzas, tomaran la voz, y defensa, y lo seguiran, y con
cluiran a su Costa, y lo mismo haran sus herederos
y subzesores, y no cumpliendolo por no querer o no p
der cumplirlo, le volveran los expresados quinientos
ochenta y cinco r.s de v.n rezeuidos por la venta de
dhas Casas, las Labores, y aumentos, que hubiere fh

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y los daños, y costas q.e por ello se le siguieren, y recre-
hezieren, y el mas valor adquirido con el tpo; y por todo
ello como si aqui hubiera Liquidaz.on y esta S.ra fuera ejec-
utiva de plazo asignado, al dia que llegase el caso referi-
do, se les executa con ella, y su Juram.to en q.e lo difieren, y re-
leuan de otra prueba, y la explicada Josefa de Jora Juro
a Dios N.ro Señor y una señal de Cruz, no hir en contrario
de lo contenido en esta S.ra, pues no a sido para su otorgam.to
apremiada, ni alagada, por su marido, ni otra persona
alguna; y porq.e le fue util, y conveniente, lo hizo de su expon-
tanea, y libre voluntad, y en el caso de q.e dha contradiz.on pa-
reziese desde hahora para entonzes la revoca, y a Nula, y no
quiere sea valida, ni pedira absoluz.on ni relajaz.on de este Ju-
ramento a su Santidad, ni otra persona alguna que se la pue-
da conzeder; a cuio efecto, renuncio las Leyes del emperador
Justiniano veleyano Senatus Consultus, Nuebas Constitutiz.s
Leyes de Toro Madrid, y Partidas a cuio cumplim.to se oblig.on
con sus Personas, y vienes hauidos, y por hauer, y Dieron todo
su Poder cumplido a las Justizias, y Juezes de S. M. Compe-
tentes para q.e a lo aqui contenido les compelan, y apremien
p.r todo rigor de dro, y via executiua a cuio fin lo reziuieron
como p.r sentenzia pasada consentida, y no apelada; en
cuio testim.o asi lo otorgaron no firmaron por no sauer
a su ruego lo hizo uno de los tgos q.e lo fueron

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS OCHENTA
SIETE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Escriptura de Venta rr.l que otorgan Jph Gata y Maria Gavina Mendez de Quatro Zercados que tienen y gozan al sitio de la Sierra de buena vista Libres de zenso a favor de Juan Rodriguez Naranjero todos Vez.s de esta V.a en prezio de 1550 rr.s V.n

En la V.a de Alconchel, a nueve dias del mes de Mayo de mil setez.s ochenta y siete años ante mi el ess.no de S.M. R.l publico en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to della, y testigos comparezieron Joseph Diaz Gata y Maria Gavina Mendez su muger Vez.s de esta dha V.a y prezedida la Venia y Lizen.a que de marido a muger en entales casos se rreq.re que de haver sido pedida conzedida y azepuada como de su conozim.to Zertifico Juntos con todhos son de man comun e ynsolidum rrenunziando como Renunzian las Leyes de la mancomunidad Divis.on excurs.on y mas que al caso tratan dixeron que venden y dan en Venta rr.l ad perpetuam rey memoriam desde oy en adelante para siempre Jamas a Juan Rodriguez Naranjero de esta misma Vez.d para el supradho su muger Hijos Herederos y Subzesores y los que del, u de ellos en qualquiera manera su dro rrepresentaren es a saver: Quatro zercados que tienen y gozan por suyos propios en termino y Jurisdiz.on de esta dha V.a al sitio de la Sierra de buena vista que por una parte Lindan con suerte del Curato: por otra con suerte del Vinculo de los Herd.s de D.n Bernardo Paños V.no que fue de Mad.d y Canonigo de la S.ta Ig.a Cathedral de dha Ciud.

por otra con suerte del Conde de Villahermosa
y por la otra con dha Sierra: de cavida todos Fan.
en sembradura: libres de toda carga de zenso Memoria
Señorio ni obligazion especial ni General que no la tienen
y por tal se los aseguran en precio y Quantia de mil qui
nientos y zinquenta rr.s de V.n (con todas sus entradas y
salidas usos costumbres dros y servidumbres:) Los
mismos que les a dado y pagado por ellos en moneda usual
y corriente en estos Reynos de Castilla de la que se dan
por entregados contentos y satisfechos a su voluntad, con re
nunziazion de las Leyes de la non numerata pecunia entrega
e prueva de su rezibo y se lo otorgan en forma: Declarando
como declaran que el Justo prezio e valor de los Quatro
expresados zercados son los dhos mil quinientos zinq.ta
rr.s por ellos rezibidos y si algo mas valen o valer pueden
de la demasia e mas valor le hazen gracia e donazion
pura perfecta que el dro llama ynterbivos y rrebocable
con ynsinuazion renunziando como renunzian las Leyes
del Ordenamiento rr.l fhas en Cortes de Alcala de
nares que tratan de lo que se vende compra o permuta
por mas o menos de la mitad del Justo prezio y los qua
tro años de la rrescision del contrato para que se rreduzca
a su valor si se padeziese engaño con la secunda Cobra
de Bezidenda y demas que con ella concuerdan
y desde oy en adelante se desapoderan desisten y apar
tan del dro acc.on propiedad Señorio e posesion que a
zercados tenian y todo lo zeden rrenunzian y traspa
san en el expresado Juan Rodriguez comprador
para que como propios suyos los posea y pre venda cambie
y enaxene a su voluntad como su absoluto dueño, y en

ynterin que toma y aprehende la Posesion y tenencia de ellos se constituyen por sus ynquilinos tenedores precarios Posee dores para ponerlo en ella cada que lo pida: obligandose como se obligan a la evicc.on seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que a qualquiera Pleito Debite o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo por parte del comprador requeridos saldran a la voz y Defensa y lo seguiran a su costa hasta fene zerlo y dexarle en su quieta y pacifica Posesion. Y lo mismo haran sus herederos y subzesores no haviendolo por no querer o no poder cumplirlo le volleran los dhos mil quinientos zinquenta rr.s por ellos rrezividos las Labores y aumentos que huviere hecho y el mas Valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui huviera Liquidacion y esta Escriptura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegase el caso rreferido, quieren se les execute con esta Escriptura y su Juramento en que lo difieren sin mas prueva de que lo relevan: a lo que en toda forma se obligan con sus personas y bienes muebles semovientes y rraizes havidos y por haver con el sufiziente Poder a los S.res Juezes y Justizias de S.M. competentes de su fuero para que a ello les apremien como por sentenzia pasada en Juzgado consentida y no apelada ni reclamada; Renunziando como rrenunzio el dho Jph Gata la Autentica de Duobus rreos. Y la de Fideyusoribus y la expresada Maria Gavina Mendez las Leyes del Justiniano Veleyano se natus Consultus nueva y vieja Constitucion Las de toro Madrid y partida que como sabedora y avisada en especial de su efecto por el presente ess.no no quiere le valgan ni aprobechen en este caso: Y Jura por Dios Nuestro S.or y a una señal de cruz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

no haver sido ynduzida alagada ni apremiada p.ra el otorgamiento de esta Escrip.ra por su marido ni otra persona alguna por hazerlo como lo haze de su Libre expontanea Voluntad por su utilidad y propia combeniencia: Declarando como Declara no tiene hecha p.r testuac.on en contrario y si pareziese la rreboca: Y que no pedira absoluc.on ni rrelaxazion deste Juramento a su Santidad Mons.or Nunzio ni otra persona que se lo pueda conzeder y si de su motu propio le fuere conzedida no usara de ella pena de perjura y a caer en caso de menos valer: en cuyo testimonio asi lo dixeron. otorgaron. y firmaron. el que supo y por el que no uno de los testigos que lo fueron:

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Ser. 3

En la Villa de Alconchel a treinta y un dias de el mes de Enero de mil setecientos ochenta y siete años ante mi el Escriv.o de S. M. r.l publico en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento de ella y testigos Cathalina Reyna vezina de la de Zahinos y residente al presente en esta citada de Alconchel a quien doi fe conozco dixo que hace tiempo de seis años que contraxo matrim.o segun orn. de nuestra S.ta Madre Iglesia con Jph Gallardo domiciliario que en aquella sazon era de la R.a de la Higuera de Vargas a el fuero llamado del vailio que se obserba en la explicada de Zahinos haviendo precedido por capitulacion matrimonial la expresada condiccion de que havian de vivir en la contenida N.a de Zahinos haviendole hecho esta estipulada formal promesa, que acepto de que por ningun acontecimiento havian de mudar de domicilio bajo cuio contrato y no de otra suerte la otorgante no pensaba ni consentia contraer el citado matrimonio y haviendo dado el dho su marido su consentimiento p.r el citado contrato antenuncial con todas las formalidades que por dro. se requieren, se celebro dicho matrimonio in facie [illegible] en cuia conformidad estuvieron vivi-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

endo juntos en la expresada N.ª de Talu-
nos en compañia de la madre de la otorgante
por haver sido uno de los principales motivos
que la impulsaron à querer permanecer en
ella el deseo de asistirla en su abanzada edad
haciendo estado dicho su marido adminis-
trando el caudal de su lexitima paterna y de
mas que la otorgante llevo al matrimonyo
que era y es de la expresada su madre con
toda paz y tranquilidad sin q.e huviese na-
vido el mas leve motivo de discordia y sin em-
bargo el sus dicho su marido ha intentado es-
tablecer su domicilio y vecindad en la Villa
de N.ª S.ª de la Higuera y reducirla à que este vaia
à viva à Ella con notable quiebra de sus inte-
reses y caudal circunstancias de la capitulacion
matrimonial siendo asi q.e la otorgante se
halla ya en la edad de mas de cincuenta años
probada de poca vista y muy lastimada de
la otra de forma que apenas puede manejar-
se en la Villa de Talunos con su casa donde
ha corrido siempre y con la necesidad de asis-
tir à su madre de edad muy abanzada y
muy quebrantada de salud por los mu-

chos achaques y accidentes que padecen:
motivos por los quales no pudo convenir-
se ai avivir ala referida Villa de la Hi-
guera en cuios terminos el dicho su marido
sin haver tratado con la otorgante el re-
lacionado asunto con la formalidad que exi-
gia sin su noticia ni otra alguna autoridad
cosio el caudal que consistia en porcion de
Puercos, Cabras, Vacas, y Caballerias, y llevo
al termino de la Higuera despojandola por
un hecho tan impropio de todo quanto le
correspondia por todo loqual da todo su po-
der cumplido lleno bastante quanto por de-
recho se requiere es necesario mas puede
y debe valer. Joseph Lavado vezino de la
Villa de la Higuera de Vargas especial pa-
raque a su nombre y con la representacion
de su propia persona derechos y acciones
reales personales directos y executivos pue-
da parecer y parezca ante la R.l Justicia de
la expresada V.a de la Higuera y otras
que sea necesario de qualesquiera parte
que sean y con derecho pueda y deba

presentando escritos justificaciones
testimonios y probanzas Pedimentos
Requerimientos protestaciones è jura-
mentos oiga autos y sentencias inter
locutorios y difinitivas consintiendo en
lo favorable y de lo encontrario y adver-
so apelando y suplicando siguiendo las
apelaciones y suplicaciones en todos gra-
dos e instancias en los tribunales supe-
riores e inferiores que convenga gane
Provisiones reales cedulas buletos re
quisitorias y mandamientos y los
presente y haga intimar donde y
aquien se dirigieren hasta conseguir
se le reintegre à los bienes y caudal
de que havido despojada y le tocan por
Derecho segun la ley de el fuero en el
caso de no ser subsistente el citado
contrato haciendo quanto la otorgan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

te haria e hacer podria siendo presente q. para
todo lo supra referido Anexo Conexo incidente y
dependiente le da y concede este dicho poder
con inclusion de qualesquiera clausula y
requisito que requiera mas estensiba rela
cion y aqui no lo baya para que por efecto
del suficiente y necesario no dexe de hacer y
actuar todo quanto se ofreciere obligandose
como se obliga ala seguridad de lo que a su
virtud obrare con su persona y bienes muebles
semobientes y raices havidos y por haver con
el suficiente alos S.res Jueces y Justicias de
S. M. competentes de su fuero p.a q.e a ello le
apremien como por sentencia pasada
en Juzgado renunciando como renun-
cio todas las leyes fueros y derechos
de su favor con la que la gral. prohibe
en cuio testimonio asi lo otorgo no firmo p.r no
saber a su ruego lo hizo uno delos tgos. q. lo firma
non: Joachin Duro. Fran.co Xavier: y Antonio Alba
todos vec.os de esta Villa = por la otorgante = Fran.co
Javier: Ante mi Joseph Gonzalez
Se conforme su orig.l que queda Incorporado al correspon
diente Protocolo de Instrumentos p.cos de mi oficio donde
anote esta saca aquien en remito Y en fe. de ello Yo el supra
dho. Jph Gonzalez Ess.no de S. M. p.co del Juzgado Y

A Vnt.to desta V.a de Alconchel Doy
presente Que signo y Firmo en ella. en el dia me
y año dhos de su otorgamiento fha Vt supra —

En testim.o de verdad

Joseph Gonz.z

[illegible] Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Poder. En la villa de Alconchel, a treinta y un dias del mes de Henero de mil setez.os ochenta y siete años ante mi el ess.no de S. M. R.l p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y testigos Cathalina Reyna Vezina de la de Zahinos y rresidente al pres.te en esta zitada de Alconchel, a q.n Doi fe conozco. Dixo: Que hazer tiempo de seis años que contraxo Matrimonio segun orn de nra Santa Madre Ig.a con Jph. Gallardo Domiziliario que en aquella sazon hera de la Villa de la Higuera de Bargas; a el Huero llamado del Vailio que se observa en la explicada de Zahinos; haviendo prezedido por Capitulaz.on Matrimonial la expresa condiz.on de que havian de vivir en la contenida V.a de Zahinos haviendole hecho esta estipulada Formal promesa, que azepto de que por ningun acontezim.to havian de mudar de Domizilio; vajo cuyo contrato y no de otra suerte la otorgante no pensava ni consentia contraer el z.do Matrimonio; Y haviendo dado el dho su marido su consentim.to por el zitado contrato antenunzial con todas las Formalidades que por dro se requieren se zelebro dho Matrimonio In facie eclesie; en cuya conformidad estuvieron viviendo juntos en la expresada Villa de Zahinos en compañia de la Madre de la otorgante por haver sido uno de los principales motibos q la ympulsaron a querer permanezer en ella, el deseo de asistirla en su abanzada hedad; haviendo estado dho su marido Administrando el Caudal de su Lexitima Paterna y demas q la otorgante llevo al Matrimonio; y el que hera y es

de la expresada su Madre con toda paz y tran-
quilidad, sin que huviese havido el mas lleve mo-
tivo de discordia y sin embargo el susodho su marido
ayntentado establezer su Domizilio y Vez.d en la so-
bredha V.a de la Higuera y reduzirla a que se vaya a
bivir a ella con notable quiebra de sus Intereses y Cau-
dal: e ynfracc.on de la Capitulaz.on Matrimonial; sien-
do asi que la otorgante se hallaya en la hedad de mas de
zinquenta años privada de Nravista, y mui lasti-
mada de la otra: de forma que apenas puede manexarse
en la N.a de Zahinos en su casa donde a vivido siem-
pre; y con la nezesidad de asistir a su Madre de hedad
mui abanzada, y mui quebrantada de salud, por los mucho
achaques y accidentes que padeze: motivos por los qua-
les no pudo combenirse a ir a vivir a la referida N.a
de la Higuera; en cuyos terminos el dho su Marido
haver tratado con la otorgante el Relazionado asumpto
la Formalidad que exijia; sin su noticia; ni otra
guna autoridad: Cojio el Caudal que consistia en
en porzion de puercos; Cabras; Bacas; y Caballe-
rias: y llevo al Termino de la Higuera: Despojando
por un hecho tan ympropio de todo quanto le corresponde
por todo lo qual da todo su Poder cumplido lleno, Va-
te, quanto por dro se requiere es nezesario, mas pue-
y de vevaler: a Joseph Lavado Vez.no de la N.a de la
guera de Bargas especial para que a su nombre
con la Representaz.on de su propia persona dros y acc.
R.s personales. Directos y executibos; pueda parezer
parezca Anuela R.l Justizia de la expresada N.a
la Higuera y otras q.e sea nezesario de qualesquier

parte que sean y con dro pueda y deva; presentando escritos
Justificaz.nes testimonios y Provanzas Pedimentos Requisitorios
provehimientos e Juram.tos oyga Autos y Sentencias Interlocu
torios y Difinitivas consintiendo en lo Favorable y de lo en contra
rio y adbente Apelando y suplicando siguiendo las Ape
laziones y Suplicaz.nes en todos grados e ynstancias en los
tribunales superiores e ynferiores que combenga gane Provi
siones R.s Zedulas Buletos Requisitorias y Mandam.tos
y los presente y haga Intimar donde y a q.n se dirijieren: has
ta conseguir se le rreintegre de los Vienes y Caudal de que a sido
Despojada: y le tocan por dro segun la Ley del fuero; en el
caso de no ser subsistente el zitado contrato: haziendo quanto
la otorgante haria e hazer podria siendo pres.te que para todo
lo suprarreferido Anexo Conexo Yncidente y dependiente
le da y concede este dho Poder; con Inclus.n de qualesquiera clau
sula y rrequisito que rrequiera mas extensiba Relaz.n y aqui
no lo baya para que por defecto del sufiziente y nezesario no de
je de hazer y actuar todo quanto se ofreziere; obligandose como
se obliga a la seguridad de lo que a su virtud obrare con su persona y
vienes muebles semobientes y Raizes havidos y por haver
con el sufiziente a los S.res Juezes y Justizias de S.M. com
petentes de su fuero para que a ello la apremien como por sen
tenzia pasada en Juzgado. Renunziando como renunzio to
das las Leyes. Fueros y dros de su Favor con la que la q.l
prohive: en cuyo testimonio asi lo otorgo no firmo por no
saver a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron: Ya
quien Duro: Fran.co Javier: y Antonio Silba todos Vez.
de esta dha V.a =

Como testigo por la otorg.te =

Antonio

Joseph Gonz.z

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

Escriptura deventaa. que otorgan Jph Gata y Maria Gavina Mendez de quatro fanegas de tierra de la sierra de esta villa a favor de Juan Rodriguez Carranzero todos vecinos de esta V.a en precio de 1355 rs.

En la villa de Alconchel á nueve dias del mes de Mayo de mil setezientos ochenta y siete años ante mi el escrivano de S. M. publico en sus Cortes Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento de ella y testigos comparecieron Joseph Diaz Gata y Maria Gavina Mendez su muger vecinos de esta dha V.a y precedida la venia y lizencia que como marido á muger en tales casos se requiere que la han ... sido pedida concedida y aceptada como de su conocimiento Certifico Juntos como dhos son de mancomun y yn solidum renunciando como renunzian las leyes de la mancomunidad Divis.on excuss.on y mas que del caso tratan Dijeron que Venden y dan en venta ad perpetuam y por mejor modo ... desde oy en adelante para siempre Jamas á Juan Rodriguez Carranzero de esta Vezindad para el y para dho su Muger

Hijos Herederos y Subzesores y los que del
vdeellos en qualquiera manera sudrs representaren es a saver: Quatro Zercados que tienen
y gozan por suyos propios en termino y Jurisdi
Zon de su dha Va al sitio de la Sierra de buena
vista que por una parte lindan con suerte del Cu
rato; por otra con suerte del Vinculo de los He
rederos de Dn Bernardo Larios Vno que fue de
de Boz y Canonigo de la sta Ygª Cathedral
de dha Ciud por otra con suerte del Conde de
Villa hermosa; y por la otra con dha sierra
de Cavida todos Hs en sembradura:
Libres de toda carga de Zenso Memoria Se
norio ni oblign especial ni Gl que no la tienen
y por tal se los aseguran en prezio y Quantia
de mil quinientos y Zinquenta rrs de Von con
todas sus entradas y salidas, usos, cos
tumbres, drs, y servidumbres / Los mis
mos que les a dado y pagado por ellos en
moneda usual y corriente en estos Rey
nos de Castilla de la que se dan por entre
gados contentos y satisfechos a su vo

luntad con Renunziaz.on delas Leyes dela
non numerata pecunia entrega e prueva de su
rrezibo y selo otorgan enforma: Declarando
como declaran que el justo prezio e valor delos
quatro expresados Zercados son los dhos mil
quinientos zinquenta rr.s por ellos rrezividos
y si algo mas valen o valer pueden dela demas
sia e mas valor le hazen grazia e Donaz.on
pura perfecta que el dro llama ynterivibos y re
bocable con ynsinuaz.on Renunziando como re
nunzian las Leyes del ordenamiento rr.l fhas en
Cortes de Alcala de enares que tratan
de lo que se vende compra o permuta por mas
o menos dela mitad del justo prezio y los quatro
años dela Rescins.on del contrato y que se re
duzca a su valor si se padeziese engaño, con
la secunda Cobdize de rrezidenda y de
mas que con ella concuerdan: y desde oy en
adelante se desapoderan desisten y a
partan del dro acc.on propiedad Señorio e
Poses.on que a dhos Zercados tenian, y todo
lo zeden Renunzian y traspasan en el
dho Juan Rodriguez Comprador: para
que como propios suyos, los posea goze

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Venda Cambie y enajene â su Volun
tad, como su absoluto Dueño: Y en el ynte
rin que toma y aprehende la Posesion y te
nenzia de ellos. se constituyen por sus In
quilinos teneedores e precareos poseedores
para ponerlo en ella cada que lo pida: obli
gandose como se obligan â la Nicc.on se
guridad y Saneamiento desta Venta
en tal manera que â qualquiera Pleito
de vate ô diferienzia que sobre ella fuere
mobido siendo por parte del Comprador
Requeridos Saldran â la voz y defensa
y lo seguiran â su Costa hasta fenezerlo
y dejarle en su quieta e pazifica Posesion
y lo mismo haran sus herederos y Sub.
zesores, Y no haziendolo por no poder o no
querer cumplirlo le volberan. Los dhos mil
Quinientos Zinquenta rr.s por ellos Rezibi
dos las Labores y aumentos que huviere
hecho y el mas Valor adquirido con el
tiempo: Y por todo ello como si aqui hubiera
Liquidaz.on Y esta Escrip.ra Fuera ese

Cutiva de plazo asignado al dia que
llegase el caso rreferido quieren se le sese
Cute con esta Escrip.ra y Sujuramento en
que lo difieren sin mas prueva de que lo re
levan; a lo que en toda forma se obligan con
sus personas y Vienes muebles semo
bientes y Raizes havidos y por haver con
el Sufiziente Poder a los S.res Juezes y Jus
tizias de S.M. competentes de su fuero p.ra
que a ello les apremien como por Sentenzia
pasada en juzgado consentida y no Ape
lada ni rreclamada: Renunziando como
renunzio el dho Jph. Gara la Autentica
de Duobus rreos: y la de fideyusoribus. y la
expresada Maria Gavina Men
dez las Leyes del Justiniano Veleyano:
Senatus Consultus nueva y Viexa cons
titucion, las de Toro Madrid y partida
que como savedora y avisada en expezial
de su efecto por el presente ess.no no quiere
le valgan ni aprobechen en este caso: y jura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

por Dios Nuestro S.or Y a una señal
de cruz no haver sido Induzida ala gada
ni apremiada para el otorgamiento desta
Escrip.ra por su marido ni otra persona
alguna: por hazerlo como lo haze de su Li
bre y expontanea Voluntad por su Uti
lidad y propia combeniencia Declarando
Como Declara no tiene hecha protextazion
en contrario y si pareziese la rreboca: Y que no
pedira absoluz.on ni rrelaxon deste Juramento
a su Santidad Mons.or Nunzio ni otra
persona que se lo pueda conzeder: Y si de su
motu propio le fuere conzedida no usara della
pena de perjura y de caer en caso de mos Valer
En cuyo testimonio asi lo Dijeron otorgaron
y Firmaron el que supo y por el que no uno
de los testigos que lo fueron:

t.

Protocolo de Instrumentos p.cos otorgados por Ante Joseph Gonz.z Ess.no de S. M. R.l p.co y del Juzgado y Ayunt.to de esta V.a de Alconchel.

Año de 1787

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen

Sepan quantos esta p.ca escrip.ra de mi testam.to y ultima voluntad vieren como yo Fran.ca Maria Hija Lexitima y de Lexitimo matrimonio de Fran.co Gonzalez y D.a Maria Brito aquel Natural de la V.a de Lechina y esta de la Ciud.d de Lisboa e yo Vezina de sua de Alanchel estando enferma del Cuerpo y sana de la Voluntad y en todo mi entero Juizio memoria y entendim.to natural qual Dios nuestro S.or a sido servido darme creyendo como firme mente creo en el alto e Incomprehensible misterio de la santissima trinidad P.e Hijo y espiritu s.to tres personas real y verdaderam.te distinguas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene predica y enseña n.ra s.ta Madre la Ig.a Catholica Apostolica Romana en cuya fe y creheneia e vivido y protesto vivir y morir temiendome de la muerte que es natural a toda Vivientes criatura y queriendo estar prevenida

para quando este caso llegue y descargar mi
conziencia tomando como tomo por mi a
bogada Interzesora Y medianera a la
Reyna de los Angeles Maria Santis
sima para que rija mis operaz.s Y Ruego
a Dios por mi otorgo mi testam.to en la for
ma y manera sig.te

Primeram.te Mando y encomiendo mi
anima a Dios nro S.or que la crio Y re
dimio con el Inefable prezio de su prezio
sisima Sangre para que la lleve a la Gl
ria Patria suya para que fue criada
y el Cuerpo a la tierra de que fue for
mado

It. Mando Que quando la Volun
tad de Dios nro S.or sea servido llevar
me de esta pres.te Vida mi cuerpo sea se
pultado en la Ig.a Parroquial de esta
dha V.a Y sepoltura que elijieren mis
Albazeas Y que a mi entierro asistan el S.
Cura Cruz y dos Capellanes de dha P
rroq.l el dia de mi Hallezim.to y sino en el
siguiente con sus tres Lecc.s y su misa Ca
tada de requiem Y que por ello se pag
la limosna acostumbrada

It. Mando y es mi Voluntad
se digan Veinte misas rezadas por
mi Anima e Int.on por la Colecta

de dha Parroq.l Y que por ellas se pague
la Limosna de dos rr.s
Y t.es mi Voluntad se digan tres misas por pe
nitencias mal cumplidas y Cargos q
yo tenga y que por ellas se pague la Limos
na acostumbrada
Y t. Mando a la Casa S.ta de Jeru
salen niños expositos Zera del San
tissimo Sacram.to y demas Mandas
Forzosas la Limosna que por tro lesto
Ca por solo una vez con lo que las separo
y aparto de mis Vienes
Declaro Estuve Casada Y Velada
a Ley y Vendiz.on de nra S.ta Madre
la Ygl.a con Man.l Barriga Ya De
funto de cuyo Matrimonio huvimos
Y tenemos por nuestros Hijos: Man.l Ni
colas Ysavel y Antonio Barriga
Asimismo Declaro Que mi Hijo Nicolas Bar
riga desde el tiempo en que sup.e Hallezio; has
ta ahora siempre se ha conservado conmigo a
sistiendome con quanto en ezesitado Ganandolo
Con su braço por no haver quedado Caudal al
guno dho sup.e mas Que la Casa en que al pres
sente vivo: Siendo zierto haver pagado dho
mi Hijo muchos Dineros que dexo de Deudas
y con expezialidad en la Botica que se
gasto en la Larga en Hermedad de sup.es
Y que ademas de lo que ha expresado; a

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
SIETE.

1

ad quirido con su trauajo e Industria
Dos Cauallerias Mayores y dos Ba
cas con sus Lasuras: teniendo como
tiene Vna Senara sembrada: Y unze
do Chazinado que todo esto es propio
suyo: en lo que sus Hermanos no deuen
tener parte por la explicada rrazon: Y
atendiendo a lo bien que conmigo lo ha
hecho. manteniendome y Cuidando
me todo el tiempo rreferido es mi
Voluntad que en dhas. Casas. y ô mana
naje. que a todos consta tengo que en
lo que consiste mi Caudal Quedar
le Mejorado en terzio y quinto
segun me lo permite el dro: Y que en lo
que rreste entre con los demas a perze
bir la parte que le toque

Nombro por mis Alvazeas Fide
Comisarios a Valentin Barriga y
Juan Bodion esta Vezd. a los qua
les y a cada vno Doi el poder Que
dro se rrequiere para Que Luego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

que yo Fallezca de lo mas bien parado de mis Vienes. Vendan. Los que cartaren y Cumplan y paguen las mandas, y legados de este mi testamento. Sobre que les encargo la Conzienzia y lo que obrasen. Valga como si yo lo ejecutase

Y Cumplido y pagado este mi testam.to en el Remanente de mis Vienes Oros y acc.nes Instituyo y nombro por mis Unicos y universales Herederos a mis Quatro Hijos: p.ras que los ayan y gozen con la Vendizion y la mia

Y Reboco anulo doy por ninguno y de ningun valor, ni efecto. otros Quales quiera testamentos Codizilios Mandas y Legados Que hantes de este aya hecho por escrito de palabra o en otra forma q no quiero Que valgan ni hagan fe. Y solo si este. que ahora otorgo que quiero valga por mi testamento y ultima Voluntad en la mejor via y forma Que por dro aya Lugar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En cuyo testimonio la otorgante
a quien doi fe conozco asi lo dijo y otorgo
por ante mi el Ness.no de S.M. R.l p.co en
su Corte Reynos y Señorios del
Juzgado y Ayunt.to desta V.a de
Alconchel que es fho en ella a zinco
dias del mes de Henero de mil se
tez.os ochenta y siete siendo ten
tigos: Diego Clem.te Antonio Noble
y Juan Noble todos vez.nos de stadhar.a

Por la otorg.te
Juan Noble

Ante mi
Joseph Gonz.z

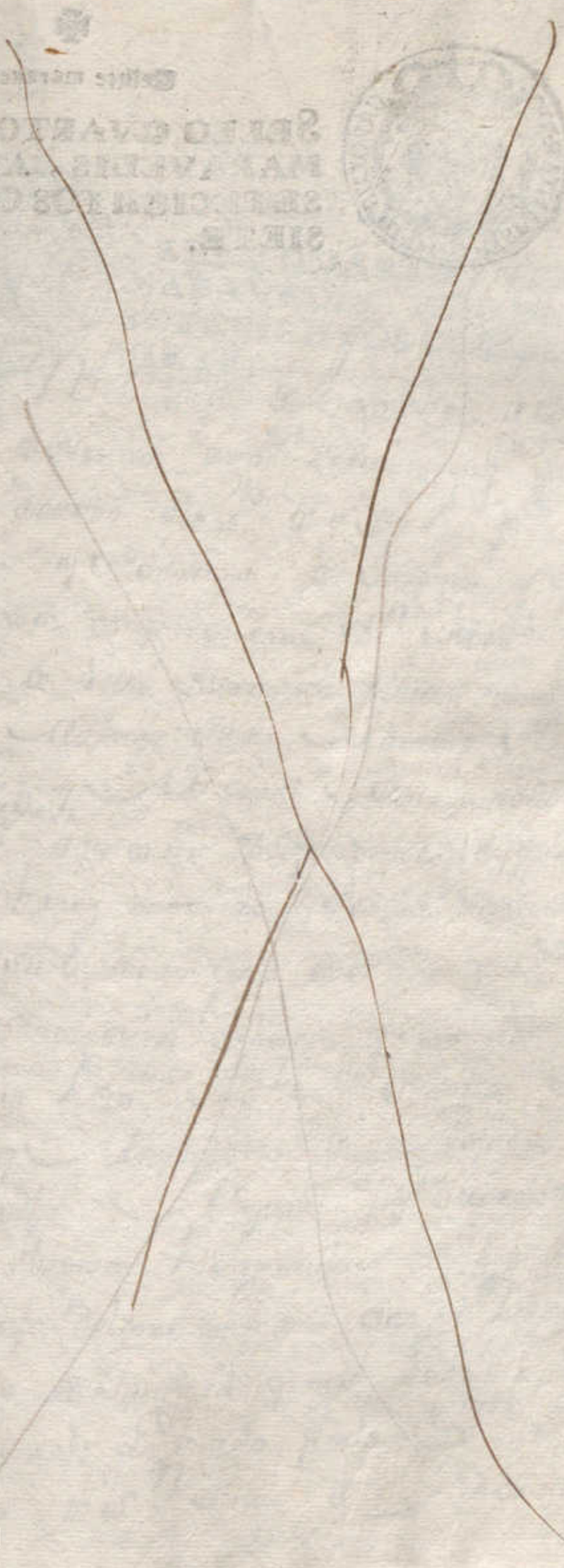

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Poder. En la villa de Aiconchel. a Diez dias del mes de Henero de mil setezientos ochenta y siete años ante mi el ess.no de S. M. R.l p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayunt.to de ella y testigos comparezieron. D.n Fran.co de Montoya Conde de Villa Hermosa: Juan cumplido: Fran.co Sanz Mahugo: Juan Martin: Pedro Sequera de sa: y Manuel Marin todos Vez.nos de esta dha V.a a quienes Doi fe conozco; e ygualmente Zertifico haver exerzido y servido en esta explicada V.a y su Ayuntamiento en el año prox.mo pasado de mil setezientos ochenta y seis los empleos de Alcaldes. Rex.res Alg.l m.or Sindico Procurador G.l y Mayordomo de Propios, con voz y voto en dho. Ayunt.to y Dixeron: Que por quanto fueron Requeridos en el dia primero del mes que rrige del corriente año con el Despacho de elecziones de Justizia y mas Vocales que han de servir en el: Librado por la Ex.ma S.ra Marquesa de S.n Juan de Piedras Alvas

y de Velfida Viuda, mi S.ra y de la V.a y su estado
quien sin proposiz.on de persona alguna, segun
Privilegios, toca dha Elecc.on en su obedezim.to
Cumplimiento Mandaron poner y pusieron en
Poses.on a todos los elegidos: a excepc.on de D.n
Julian San Gana nombrado Alcalde por su es-
tado Noble: a causa de no tener la hedad de
Veinte y zinco años y ademas tener la ofe-
cion de ser pariente en grado conozido de An-
tonio Marin Alc.de tambien electo por el
estado G.l razones que prohiven tomar la
Poses.on de tales empleos, por las quales que-
daron suspenso al dho D.n Julian San Gana
hasta que por los S.res de la R.l Chanzilleria
territorial a q.n se consultase. determinase
que tuviese por comveniente: y en tal concepto
Juntos como dhos son de mancomun. con renun-
ciac.on de las Leyes de la Mancomunidad obli-
excurs.on y mas que de el caso tratan: otorgan
por el presente quedan todo su poder cumpl.
lleno Vastante quanto por dro se requiere
es nezesario mas puede y de vevaler a D.n Jo-
seph Cezilio de Castro Procurador del Nu-
mero de la Ciud.d de Granada; expezial para
que a su nombre y con representaz.on de su

pias personas Dros y acc.nes R.s y personales
directos y executivos pueda parezer y parezca An
te S. M. (Dios le g.e) y señores de dho tribunal Regio y
mostrandose parte sobre el relazionado asumpto pre
sente escritos y Justificaz.nes testimonios y demas
que convenga Pedimentos, Requerim.tos protestaz.nes
e Juramentos oyga Autos y Sentenzias In
terlocutorias y Difinitivas consintiendo en lo Fa
vorable y Apelando y Suplicando de lo en contrario y
adverso siguiendo las Apelaz.s y suplicaz.s en to
dos grados e ynstanzias en los Tribunales Superiores
competentes que convenga: Gane Provisiones R.s
Cedulas Requisitorios y Mandam.tos y los pres.te
y haga ynstimar donde y a q.n se dirigieren: que p.ra
todo lo supra referido y quanto los otorgantes ha
rian e hazer podrian siendo pres.tes le dan y conze
den este dho Poder con ynclus.on en el de qualquiera
Clausula y requisito que requiera mas exten
siva Relaz.on y aqui no lo haya para que por defecto
del suficiente no deje de hazer y actuar todo quanto
se ofreziere: Y la de libre Franca G.l Adm.on y
Facultad de enjuiziar e sobsstituir rrebocar los sobs
tituidos y nombrar otros: con relevaz.on de Costas y
Fianza en forma: Y a la seguridad de quanto a su
virtud obrare se obligan en toda forma con sus per
sonas y vienes muebles y rraizes havidos y
por aver con el sufiz.te a los s.res Juezes y Justizias
de su fuero para que a ello les apremien como p.r
Sentenzia pasada en Juzgado Renunziando-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Como renunzian las Leyes de su fabor con que prohive la q.l del dro: en cuyo testimonio asi lo otorgaron. Y firmaron: y por el que no supo uno de los testigos: Juelo fueron. Blas Gonz.z Hernando Guzman: y Viz.te hern.dez todos Vez.nos de esta dha V.a

El Conde de Villa hermosa — Juan Campli[illegible]

Fran.co Sant Maug.o — Es señal de [illegible] Juan [illegible] — Pedro [illegible]

Manuel [illegible]

Saque Copia dia de su otorg.to en pap.l del sello seg.do y Comun. Doi fe =

Gonz.z

Antonio

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

En el Nre. de Dios todo Poderoso Amen

Sepan quantos esta Publica Escra. de mi Testamto. y ultima voluntad bieren como Yo Maria Hernz. de esta vezindad hª lexma. y de lexmo. Matrimo. de Domingo Hernz. y de Sphª Mathea, y a Difuntos bezinos qe. tambien fueron de esta villa esq. natl. del Lugar del Valle de Matamoros Jurisdiccion de Xerez de los Cavalleros, y esta de la referida Ciud. Estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad y en todo mi entero Juicio memoria y Entendimto. natural qual Dios nro. Señor ha sido servido darme, creiendo como firmemte. creo en el acto e Ynmcompreensible Misterio de la Ssma. Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas Real, y verdaderamte. distintas, y una solo Divina esencia, y en todo lo demas que tiene Predica y enseña Nra. Sta. Madre la Yglesia Catolica Apostolica Romana en cuia fee y verdadera creencia he vivido y protesto bivir, y morir, temiendome de la muerte qe. es natl. a toda viviente criatura descargar mi conciencia, y estar prevenida para quando este caso llegue, tomando como tomo por mi Interzesora Abogada y Medianera a la Reyna de los Angeles, Maria Ssma. para qe. Rija mis operaciones y Ruegue a Dios por mi Otorgo mi Testamto. en la forma y manera sigte.

Primeramte. mando y encomiendo mi Anima a Dios nro. Sr. qe. la crio y redimio con su preciosisima sangre Pasion y muerte pa. qe. la lleve a la Gloria Patria suia para que fue criada, y el cuerpo a la tierra de qe. fue formado

Yten Mando que quando la voluntad de Dios nro. Sr. fuere servida llevarme de esta presente vida mi Cuerpo sea sepultado en la Yga. Parroql. de ella y sepultura que estaren mis Albaceas Amortajado en Abito de mi

Dios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Padre Sn Fran.co y q. a mi Entierro asistan el Sr. cura
Cruz y dos Capellanes de dha Parroq.l el dia q.e yo fallez
ca o en el sig.te con tres lecciones, y su Misa Cantada
de Requien, y q.e por todo se pague la limosna acostum
brada

Iten es mi Voluntad se digan por mi Anima e In
tencion por la colecturia de dha parroquial cinquenta
misas rezadas, y q.e por ellas se pague la limosna de
dos rr.s

Iten Mando se digan por penitencias mal cumpli
das y cargos de conciencia que yo tenga otras cinco
misas rezadas, y q.e por ellas se pague la limosna
acostumbrada

Iten Mando se digan por las Animas de mis Padres
y mi Marido otras seis misas rezadas, pagan
do por ellas la limosna de dos rr.s

Tambien Mando a la Casa santa de Jerusalem Ni
ños expositos, Cera del S.mo Sacram.to y demas Ma
das forzosas la limosna q.e por dro. les toca, por
solo una vez con lo q.e las aparto, y separo de mis
bienes

Declaro estube casada y Belada a Ley y bendicion
de nra. S.ta Madre la Ig.a con Alonso Gonz.z Bizca
yno ya difunto de cuio Matrim.o no ubimos hijo
alguno

Asimismo Declaro soy en dever a mi Herm.o Vic.te Her
nandez de esta vezindad seiscientos y cinquenta rr.s
en especie de Dinero con mas una fanega de trigo
apreciada en setenta rr.s que es mi Voluntad se
pague todo por mis Herederos

Asi mismo Declaro soy en dever a Jph. Hern.z mi
Herm.o de esta misma vezindad tres fanegas
menos quartilla de trigo apreciadas a setenta
rr.s cada una q.e tambien es mi voluntad se pa
guen por dhos mis herederos

En la misma forma Declaro soy en deverse al
Sr. Ponto de esta villa diez y ocho fan.s de trigo
Asi tambien es mi voluntad se cobre qualesquier
mrs. q.e se me sean en dever justificadam.te por

qualesquiera otras personas ——

Respecto a que a mis herederos consta muy bien quanto es mi Caudal asi de bienes raizes como de semovientes y muebles, pues nada ignoran, omito el declararlos ——

Mando y es mi voluntad dejar como dejo a mi sobrino Domingo Lebrijo una fanega de trigo en recojiendo y otra a Ana Lebrija tambien mi sobrina, con el cargo de q.e me encomienden a Dios ——

Nombro por mis Albazeas, fidecomisarios, a mis dos Hermanos Vizte y Jph Hernz de esta vecindad a quienes y a cada uno doy el poder q.e por dro se requiere para q.e luego q.e yo fallezca de lo mas bien parado de mis bienes vendan los q.e vastaren, cumplan, y paguen las mandas, y legados de este mi testam.to sobre que les encargo la conciencia, y lo q.e obraren valga como si yo lo executase ——

Y cumplido y pagado este mi testam.to en el remanente de mis bienes dros y acciones instituio y nombro por mis unicos e universales herederos a Juan de Aguilar y Maria Lebrija mis sobrinos para q.e los hayan y gozen con la vendicion de Dios y la mia ——

Y reboco anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor mi efecto otros qualesquiera testam.tos cobdicilios mandas y legados q.e antes de este haya echo por escrito de palabra o en otra forma q.e no quiero q.e valgan ni hagan fee solo si este q.e aora otorgo que quiero valga por mi testam.to y ultima voluntad en la via y forma q.e por dro haya lugar, en cuio testim.o la otorg.te a q.n doy fee conozco asi lo dijo y otorgo por ante mi el ess.no de S. M. R.l P.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de esta S.a de Alconchel a los ocho dias del mes de En.o de mil setez.os ochenta y siete a.s no firmo por no saver a su ruego lo hizo uno de los testigos q.e lo fueron D.n Greg.o Ambrona D.n Mig.l Sanz Flores, y D.n Ag.n Puede, todos vezinos de esta dha villa =

Por la otorg.te

Gregorio de Ambrona

Ante mi

Joseph Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Poder... En la Villa de Alconchel a Diez y siete dias del mes de Henero de mil setezientos ochenta y siete años ante mi el ess.no de S. M. R.l p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayunt.to de ella y testigos ynfraescriptos compareció el S.or D.n Manuel Vazquez Marin Pro. Cura quefue de la Parroquial de la de Cheles, y actualm.te de la de S.or S.n tiago de Barcarrota y al presente rresidente en esta explicada de Alconchel a quien doi fe conozco. y Dijo: Que por quanto a sido Nombrado por tal Cura Venefiziado de la Parrochial de dho S.or S.n tiago de la contenida V.a de Barcarrota a que es agregado Vn Venefizio simple de la Dehesa nombrada de Beatillas como consta del titulo de su Colaz.on Librado por el Ill.mo S.or Obpo de B.oz de este Obpado: Y hazerseleprezisso tomar la Poses.on de el: a que no le es posible asistir ni concurrir, por hallarse con sobrada ocupaz.on e yndispuesto: en tal conzepto, da todo su Poder cumplido, lleno quanto se requiere es nezesario, y mas puede y deve valer al S.or D.n Pedro Pulido Pro: Cura Vicario de la Parroquial de Nuestra S.ra de Soterraño de dha V.a de Barc.ta especial para que a su nombre y con representaz.on

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de su propia persona dros y acc.nes Rs. Perso
nales Directos y Executivos, pueda tomar y tome
la Poses.on de dho Curato y Beneficio simples
de la Dehesa de Beavillas que le esta agregado
a cuyo efecto pueda parezer y parezca Ante la
persona Comisionada y que con dro pueda y ava
y haga hasta su consecuz.on Quantas Dilixen
zias sean prezisas: Y el s.or otorgante haria he
hazer podria siendo pres.te que para todo lo su
prarre Herido Inzidente. Y dependiente le da
y conzede este dho Poder: sin Limitazion al
guna: con la Sumis.on nezesaria Renunzia
ziones de Leyes y la que la q.l prohive en
Cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo siendo
testigos Blas Gonzalez Hernando Guzman
y Hernando Gonzalez Bodion todos vez.nos
de esta dha N.a

Ante mi.

D.n Manuel Vasquez
Marin

Joseph Gonz.z

Saque Copia en papel
del sello segundo dia
de su otorg.te Corfe=...

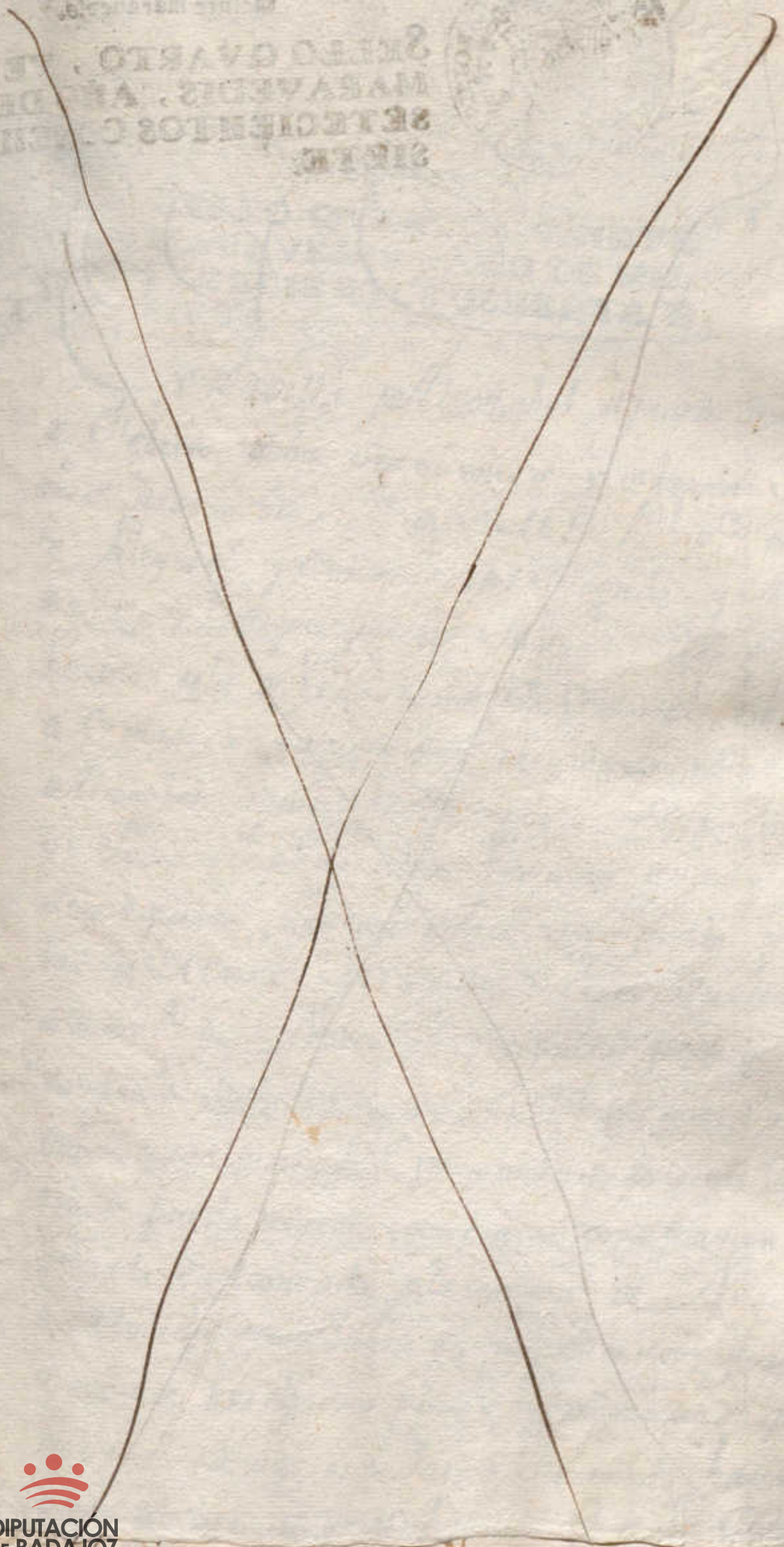

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
SIETE.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Poder

En la villa de Alconchel a quatro dias del mes de Febrero de mil setezientos ochenta y siete años ante mi el ess.no de S. M.d R.l p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayunt.to de ella y testigos parezio Joaquin Leon Rodriguez vezino de la de Villoslada de Cameros obispado de Calaorra y al presente rresidente en esta zitada de Alconchel. a quien Doi fe conozco y Dixo da todo su Poder cumplido lleno. Bastante quanto por dro. se rrequiere y es nezesario mas puede y deve valer a Maria Manuela Perez su Muger Vez.na de dha v.a de Villoslada. especial para que a su nombre y con la representaz.on de su propia persona dros y acciones R.s personales directos y executibos pueda tratar y contratar como por bien tubiere al fiado o al contado de la compra de Unas casas de Morada con su Dueño propio, o persona que haga sus vezes, por el prezio plazos y condiziones que le acomodare y ajustare: Y asi e Fectuado hazer por la Parte a quien toque se hagan del zitado Contrato.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y Venta a su Hauor: reduzido a Contrato
p.co la correspondiente escrip.ra ô Escrip.ras
con las clausulas de su naturaleza: Que desde
haora para quando llegue el caso el otorgante
a prueva da por vien hecho con firma y Ra-
tifica todo quanto a virtud de su Poder la
expresada Maria Manuela Perez obrare:
a lo que en toda forma se obliga para su Cump.to
con su persona y Vienes muebles semovientes
y Raizes hauidos y por hauer con el sufic.te
a Los S.res Juezes y Justizias de S. M.d
Competentes de su fuero para que a ello le
apremien como por Sentenzia pasada en
Juzgado consentida y no Apelada ni re-
clamada renunziando como Renunzia la
Auttentica de Duobus rrex. y la de Hide
Jusoribus: con las demas Leyes Hue-
ros y Dros de su Hauor con la que la Gen.l
prohive: En cuyo testimonio asi lo otorgo
Firmo siendo testigos: Joaquin Duro:
Ysidoro Vernal: Juan Mediano, todos
Vez.s de esta dha V.a =

Ante mi
Joseph Gonz.z

Saque Copia
[illegible] al seg.do se
[illegible] de su

Joachin Leon Rodriguez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

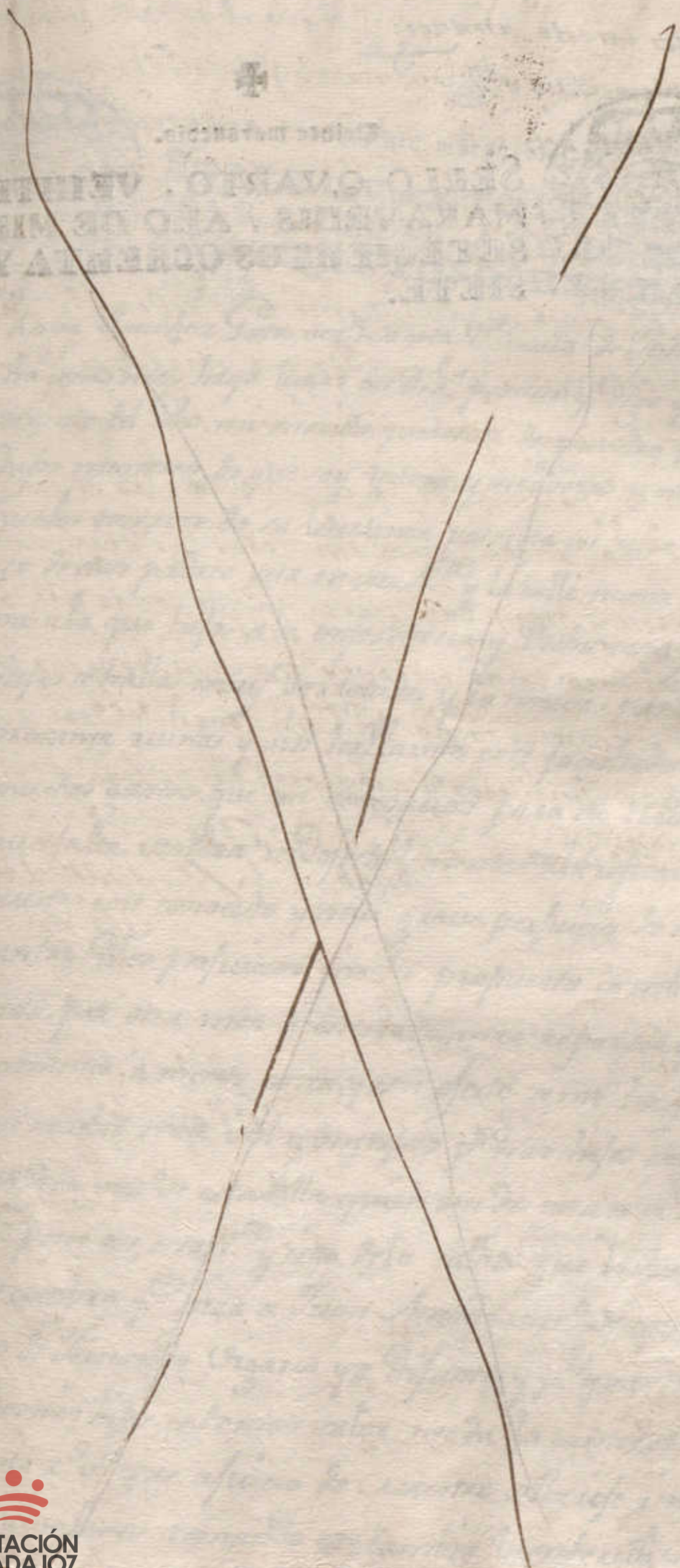

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Maria Sanchez Gata vez.a de esta V.a viuda de Jph Mendez ante Vm. como mas haya lugar en dro. parezco y digo q.e por fallecimiento del dho mi marido quedaron de nuestro matrim.o dos hijos menores de que soy tutora y curadora y entre los bienes queles tocaron de su lexitima paterna ai una casa que huve yo de mis padres sita en esta V.a y la calle nueva que hace esquina ala que baja ala enfermeria y dicha casa por ser muy biesa se halla muy derrotada y la maior parte amenazando proxima ruina y sin hallarme con facultades p.a hacer los muchos gastos que son necesarios para su Redificacion por cuia falta vendra indefectiblemente aberificarse la total ruina con conocido y mui grave perjuicio de mis hijos y p.a evitar dhos perjuicios me he propuesto cambiar dicha casa por otra mas acomodada, y mas reparada que se pueda mantener à menos costa, y con efecto se me ha proporcionado un cambio mui util y ventajoso p.a mis hijos con Christoval de Vera vez.o de esta Villa quien me da una casa suia propia q.e posee en esta V.a y sitio dela callita que la huvo por titulo de compra q.e hizo à Juan Amado vez.o de esta V.a y heredero de Fernando Vigario ya difunto y p.r quanto la casa de dhos mis hijos es de mas valor me da la cantidad de mil y cincuenta r.s v.n que ajuicio de Maestro Alarife inteligente es equivalente tomando en cambio la referida casa de mis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

hijos en esta atencion y de que el referido cambio lo con-
ceptuo muy util y ventajoso por estar la casa que recibo
bastante reparada y poderse mantener a poca costa
y poder emplear la cantidad que se me debuelve en co-
nocido beneficio de mis hijos =

A Vm. Sup.ca se sirva admitirme este Pedim.to y a su tenor
informacion y constando mi narrativa y la utilidad
q.e resulta y deber versar acia mis hijos darme licen-
cia p.a particar dicho cambio con las solemnidades
de dro. autorizando Vm. todas las dilig.as que se prac-
quen y deban practicarse p.a que tenga efecto y sea p.
valedero tanto en favor de mis hijos y sus herederos
y subcesores como del Christoval de Vera y su muger
y sus herederos y subcesores en justicia q.e pido juro
p.a ello &.a =

testigo D.n Agustin Sanz
Gata

Auto. Por presentada esta parte de la Informacion
que ofreze y los testigos que para ella presen-
tare prez.te Juramento Depongan por su cont.
y ebaquada Autos pues asi por este
S.or Lic.do D.n Manuel Alamedia Al.
de los R.s Consejos Alcaldem.or de esta V.a
Alconchel asi lo probeyo Mando y firmo
ella a treinta dias del mes de Sep.bre de mil setecien-
ta y seis =

Lic.do Manuel Alamedia

Ante mi
Joseph Gonz.z

[illegible] seis dias

del mes de Octubre de mil setecientos ochenta y seis años. Yo el Escrivano hize saver el anterior Auto a Maria Sanz Gata Viuda de Joseph Mendez de esta Vezindad en su persona Doi fe.

Informacion

En la villa de Alconchel a veinte dias del mes de Octubre de mil setecientos ochenta y seis años ante su merd. el Sor. Alcalde maior por presentacion de Maria Sanz Gata vezª de esta Vª y viuda de Jph Mendez madre tutora y curadora de sus dos hijos menores comparecio Jph Antunez vezº de esta Vª y maestro Alarife de quien su merd. por ante mi el escrivº recibio juramto pr Dios nro. Sor. y una señal de cruz conforme a dro. y haviendo lo hecho como se requiere ofrecio decir verdad y siendo preguntado por el contenido del Pedimto que esta por cabeza de estas diligas dixo: que la casa que toco por su lexitima paterna a los hijos menores de Jph Mendez y Maria Sanz Gata que esta sita en la calle nueva y hace esquina a la qe. baja a la enfermeria se halla mui derrotada y proxima a su total ruina y dha Maria Sanz y sus hijos menores con ningunas facultades pa. repararla y mucho menos lebantarla de nuevo en arruynandose cuio caso es inevitable que la casa qe. Christoval de Vera pose en la callita y compro a Juan Amado es mas acomodada y bastante reparada y qe. se puede mantener con menos gasto lo qe. sabe el declarante por haver visto una y otra casa mui por menor pues las ha reconocido

Testigo Jph Antunez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

y tasado en calidad de perito á instancia delas dos partes y contempla q. si se proporciona el cambio q. se expresa en el Pedim.to sera mui util y beneficioso á los menores y con el dinº. dela buelta podra tambien proporcionarse algun empleo ventajoso: que es q.to sabe y puede dear y la verdad p.a el juram.to q. tiene hecho y q. es de edad de quarenta y cinco años y lo firmo con su mrd. de q. yo el Escriv.o doy fee=

Lic.do Alamedia

Joze Antunez

Ante mi

Joseph Gonz.z

Otro: Juan Infante...

En dicha V.a dicho dia mes y año de presentacion dela misma Maria Sanz ante su mrd. el V.or Al.e maior juez de estas dilig.as parecio Juan Infante de esta vecindad de quien su mrd. p.r ante mi el Escriv.o recibio juram.to por Dios nro. S.or y una señal de Cruz y haviendolo hecho como se requiere ofrecio dear verdad en lo q. supiere y le fuere preguntado y siendolo por el contenido del Pedim.to q. antecede dijo q. la narrativa q. hace la Maria Sanz Gata en su Pedim.to es cierta y constante sin cosa en contrario por q. la casa q. toco á sus hijos menores por su lexitima paterna es bastante grande mui bieja y muy derrotada y por tanto mui proxima a su total ruina sino se repara mui pronto: que el repararla sera mui costoso por

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

mucho q. ai que obrar en ellas lo q. a su entender es imposible porque es publica y notoria la escasez de medios dela Maria Sanchez y el declarante la sabe mas vien por el mucho trato y comunicacion q. tuvo con el Jph Mendez y despues ha continuado con su viuda; de forma q. tiene por imposible el q. pueda reparar la casa por la falta de facultades de dha viuda y de sus hijos menores y por indefectible la ruina dela casa sino sele acude a repararla con tiempo por lo q. tiene por mui util el cambio si se proporciona por estar la de Christoval de Vera muy reparada de forma, q. en mucho tiempo, no habra menester reparos, y quando se ofrezcan seran mucho menos costosos y con el importe dela buelta, podra hacer empleo beneficioso a sus hijos; q. todo lo sabe por el trato y comunicacion q. deja referida y p.r haver visto una y otra casa y q. todo es la verdad bajo del juram.to q. tiene hecho y publico y notorio y q. es de edad de quarenta y cinco años y lo firmo con su mrd. de q. doy fe=

Lic.do Alumeda

Antonio Fernan Leon

Joseph Gonz.z

En la misma V.a dia mes y año referidos ante su mrd. el sor. Juez de estas dilig.as la Maria Sanchez presento p.r tgo. p.a esta inform.on a Fernando Leon de esta vecindad de que su mrd.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

p.r ante mi el escriv.o recibio juram.to por Dios nro. S.or
y una señal de cruz conforme a dro. bajo del qual ofrec.
dear verdad en lo q.e supiere y le fuere preguntado y siendo
lo por el pedim.to q.e esta p.r cabeza dijo q.e quanto expe
la maria Sanchez en calidad de madre tutora y curadora de
sus hijos es cierto y constante porq.e la casa perteneciente
te a dhos menores se esta cayendo debieza y derrotada
y se berificara mui presto sino se repara y sera impo
ble poderla lebantar y aun tambien tiene p.r imposible
el poderla reparar por ser mui costoso y la maria y sus
hijos mui escasos de facultades y q.e si se proporciona
cambio sera mui bentajoso por quanto la casa q.e ofrece
Christoval de Vera es pequeña y mui reparada y pod
emplear el importe de la buelta con conocido beneficio: lo q.e
sabe por el trato y comunicacion q.e ha tenido con Jos.
Mendez y ha continuado con su viuda y p.r haver visto
muchas veces las dos casas q.e se expresan y q.e todo es pu
blico y notorio p.a el juram.to q.e tiene hecho en q.e se afirma
y ratifica y la verdad y que es de edad de treinta y cinco
años no firmo porq.e dijo no saber firmolo su md. de
yo el Escriv.o doy fe=

Lic.do Alumeda

Anuem

Joseph Gon

Auto.

En la N.a de Alconchel a veinte y tres de octu.e de mil
tecientos ochenta y seis años: el N.or Lic.do D.n Manuel Al
da Abogado de los r.s Consejos Al.e maior en ella; haviendo

visto la informacion antecedente, dada por Maria Sanchez Gata vez.ª de esta N.ª y viuda de Jph Mendez, como madre tutora y curadora de sus hijos menores, y q.e no presenta mas tg.os dijo q.e en atencion à resultar afavor de dhos sus hijos, utilidad y beneficio, en la execucion de el cambio, q.e expone en su Pedim.to debia aprobar y aprobo dicha informacion; interponiendo como su mrd. interpone à ella, su autoridad y decreto judicial, quanto puede y ha lugar en dro. y dio la licencia q.e la referida Maria Sanchez solicita, p.a celebrar el cambio q.e expone con el Christoval de Vera, judicial ò extrajudicialm.te como mas le convenga, y à la menor costa; y mandò q.e de la partida de Din.o que reciba, en el cambio, se haga cargo p.a quando llegare el caso de dar las cuentas de su tutela: y por este su auto su mrd. asi lo proveyo mando y firmo de q.e yo el escrivano doy fe=

Lic.do Manuel Alamedo

Antem.

Joseph Gonz.z

Con.on En dha villa propio dia mes y año Yo el ess.no hize saver el anterior Auto à Maria Sn.z Gata vez.a en calidad de tutora y Curadora a las personas y bienes de sus Menores Hijos en su persona Doi fe=

Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de Cambio y permuta vieren como Nos Nicolas Manilla Archediano del Arcediano de Medina en la Iglesia Colegial de Alcañiz y Vicario General de este Arzobispado de Zaragoza y Juez Ordinario de la Villa de Alcañiz y su Partido por el Ilustrissimo y Reverendissimo Señor Don Pedro de Apaolaza Ramirez de Arellano por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Arzobispo de Zaragoza Primado de las Españas del Consejo de su Magestad Inquisidor General en todos sus Reynos y Señorios &c. Y Nos Don Pedro Lopez de Lerma Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla Alcalde de Casa y Corte Regente de la Real Audiencia de Cataluña Corregidor Capitan a Guerra Intendente General de Exercito y Provincia de Extremadura Juez Subdelegado de Rentas Generales Reales Provinciales y Decimos de Millones de la Ciudad de Badajoz y su Partido por su Magestad &c. Ante Nos parecieron Maria Ana Cara Viuda de Joseph Menendez, en calidad de Tutora y Curadora de las personas y bienes de sus Menores Hijos; y Salustra Agustina de Nera y Aguirrena Viuda Muger que fue de Nicolas Nera y Procedida la Persona y Hacienda que con dicho su Marido en vida tuvo y Poseyo en todos sus casos y que quiere que lo hayan sido pedida concedida y Acceptada como de su conocimiento Testimonio: la dicha Maria Ana Cara Dixo: Que por quanto tiene á su administracion como Tutora y Curadora de sus dichos sus Menores Hijos; unas Casas de Morada, que les pertenecen en esta dicha Villa sitas y bien conocidas a la Calle de Juan Pozo que lindan con otras de Miguel Cortes; y por otra parte con la Calle de la Encarnacion de una parte y otra casa vacua de Menores de Miguel Pozo; en cuya Casa tiene Censo perpetuo redimible en cada un dia de Juan Bautista Vicente que quedaron por el Fallecimiento de dicho su Marido en dichas Casas y Censo en favor de dichos sus Menores Hijos en esta dicha Villa y Termino y quinientos sueldos en Moneda Jaquesa de Censo perpetuo redimible en cada un dia de Juan Pozo Vecino de Alcañiz; y porque hallandose dichas Casas arruinadas y deterioradas sin poderlas reedificar se ha procurado cambiarlas en Campos; en perjuicio grave de sus Hijos; determino de permutar y cambio con el

Xpttoval de Vera, y Rosa Vttera su muger. Suprazita-
dos, por otras mas acomodas y reparadas que gozan
y poseen por suyas propias por compra que de ellas hizie-
ron en la Cantd. de tres mil rrs. de Vn. a Juan Andres
de la misma Vezd. como Heredero de Hernando Vigario
Defunto. Sitas y Vien conozidas en esta expresada
Va. a la Callita que Lindan por una parte con otra
de Joseph Carvallo: y por otra con Casas de Ma-
nuel Leon: tamvien Libres de toda carga: y haviendo-
dose tratado se efectuó dho contrato, aqui se avinieron
todos los suprarreferidos, Fue con la expresa con-
dizion de que por Justa compensazon segun Juizio de
Intelixentes los dhos Xpttoval de Vera y Rosa Vtte-
ra su muger havian de dar embuelta a dhos Meno-
res mil y zinquenta rrs. de Vn. tomando la Casa
de estos por contemplarla (aunque deteriorada) de mas
valor: y la de que por la parte de los Menores se ha-
via de hazer la correspondiente Informazon de Utilidad
y pedirse (para la formalidad y obiar nulidades) por
la expresada Maria Sanchez Gata como su tuto-
ra y Curadora, la Lizenzia a la Justizia para el
otorgto. de esta escripra. a cuyo efecto se hizieron los
Autos. cuyo tenor es el sigte.

Aqui Los Autos

Prosigue la Escriptura.....

Es y para que todo lo su contenido tenga efecto
dha Maria Snz Gata como tutora y Curadora
de sus Menores Hijos y a su nombre, a virtud de la Lizenzia
que le esta conzedida: por la una parte: y por la otra
explicados Xpttoval de Vera y Rosa Vttera su

Sauedores todos de su dro y del que en este caso les perteneze res
pective; otorgan por la presente; la supra referida Maria Sñz
Gata, queda la dha casa de suso declarada a la Callenueva propia
de los dos menores sus hijos, apreziada en dos mil y quinientos
rrs. libre de toda carga: a los dhos Xptoval de Vera y su
muxer: en cuya rrecompensa le dan estos a la Maria Sñz
y sus hijos; las que tienen a la Callita tambien declaradas y des
lindadas y tambien libres de toda carga, apreziadas en
tres mil rrs. como mas mil y zinquenta rrs. de vn con todas sus
entradas y salidas usos costumbres y seruidumbres y todo
lo demas que les perteneze y puede pertenezer de dho y de dro: y
porquanto se a considerado por mas valor de las casas per
mutadas de los menores los dhos mil y zinqta rrs: la expre
sada Maria Mendez confiesa hauerlos rrezibido de
los dhos Xptoval de Vera y su muxer en moneda usual
y corriente en estos Reynos de Castilla de los que se da
por entregada y satisfecha a su voluntad renunziando
como renunzia las leyes de la Connumerata pe
cunia entrega e prueva de su rrezibo y se lo otorga
en forma: confesando como confiesan que los dhos pre
zios de la estimazon de las rre heridas casas: son
los de su justo y verdadero valor; y con los expresados
mil y zinquenta rrs. rrezibidos tiene igualdad esta
escriptura: y no pareze engaño contra ninguno de los
otorgantes: y de la demasia e mas valor que huviere
en qualquiera parte, se hazen los unos a los otros gra
zia e donazon pura perfecta que el dro llama inter
bisos y rrebocable con ynsinuazon renunziando como

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

renunzian las Leyes del Ordenamiento Rl. fhas en Cortes de Alcala de Enares que tratan de lo que se compra Vende ô permuta por mas ô menos de la mitad del Justo prezio Y los quatro años que ay para el rremedio del engaño con la secunda Cobdize de Rezidenda. Y demas que con ella Concuerdan: Y desde ôy en adelante se desisten y apartan del dro. âcc.on propiedad Señorio y poses.on que a dhas. Casas tenian; Y todo lo zeden rrenunzian Y traspasan los unos â otros; Y los otros â los otros; rrespectivam para que cada uno de los supradhos ayan para si la Poses.on de zitadas Casas que â virtud de esta Escrip.ra se les de Judiz.l ô extrajudicialmente; para que como propias suyas las ogre y dispongan Y dispongan de ellas â su volunt para lo que se dan Poder en Causa propia con Clausula de Constitutos para aprehender la Y en señal de ella se entregan esta Escrip.ra para que por lo que â cada uno respecta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

ytoca vsemos della donde quando y como les combenga obli
gandose como se obligan ala eviccion y Saneam.to de todo de
forma que a qualquiera Pleito de vaxe o diferiencia que a
qualquiera de los susodhos fuere movido procurandole In
quietar o despoxar por qualquiera razon o pretens.on siendo
Requerido tomar ala voz y defensa hasta dexarle en quieta
e pazifica Poses.on y si no lo cumpliere, no quisiere o no pu
diere, pueda tomar la Poses.on que haora a dado, en pago de la
de que fuere despoxado; y sobre el mas valor que pudiese
tener, o cobre todo el que por entero tubiese la dha Poses.on des
poxada y las Costas y daños que se le siguieren; como
si en lo uno. v. otro huviera liquidac.on y esta Escrip.ra
fuera executiva de plazo asignado al dia que llegase el
caso referido, que quieren se les execute con esta Escrip.ra
y un Juramento que prezeda, en que lo difieren con relebac.on
de otra prueva: y para su cump.to obligan sus personas y
vienes muebles semovientes y raices y los dhos Meno
res havidos y por aver para que a todo les compelan y a
premien por todo rigor de dro como por sentenzia pasada
en Juzgado consentida y no Apelada ni reclamada: y el
suficiente Poder a los S.res Juezes y Justizias de su
competentes de su fuero; renunziando como renunzian
el Juramento Espiritual de Vera la Autentica

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Duobus rrer: la de Fideyusoribus y epistola de
Divo Adriano: y las expresada Maria Utura y
Maria Sanchez Gaua las Leyes del Juuiniano
Veleyano senatus consultus nueva y Vieja con
tituzion las de Toro Madrid y partida, y las demas
que hablan en Fauor de las Muxeres que como a
sadas en expezial de su efecto por el presente escrito no quie
ren le valgan ni aprobechen en este caso. Y la dha Ma
Utrera Juro por Dios nuestro Señor y a una Seña
de cruz no hauer sido Induzida a mon otada ni apre
miada para el otorgamiento desta Escriptura por
su marido ni otra persona alguna, por hazerlo co
mo lo haze de su Libre y expontanea Voluntad por
su combeniencia y propia utilidad; Declarando
como Declara no tener hecha protextazion en
contrario: y si pareziere la rrevoca: y que no pe
dira absoluzion ni relaxazion deste Juramento
a su Santidad. Monseñor Nunzio ni otra per
sona que se lo pueda conzeder; y si de su propio
motu le fuere conzedida no usara de ella pena
de perjura y de caer en caso de menos valer
en cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron
los que supieron y por los que no uno de los testigos
que lo fueron: Lorenzo Castaño: Andres Pelli
prieta: y Domingo Hernandez Maestro Albañil
todos. Vezinos desta dha villa Christhobal
Como testigo por las otorgantes y de verdad

Ante mi
Joseph Gonzalez

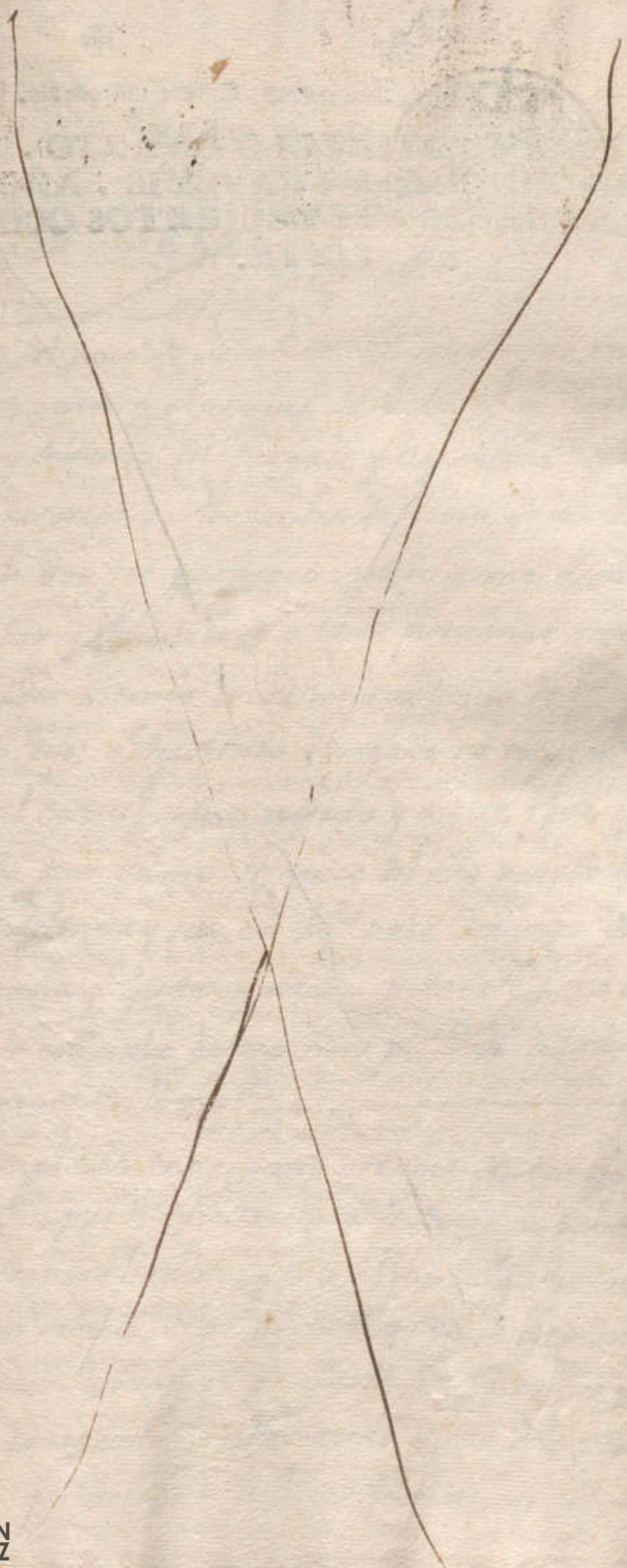

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Cobdicilio

En la V.a de Alconchel a veinte y seis dias del mes de Febr.o de mil setecientos ochenta y siete años, ante mi el escriv.o de S. M. r.l P.a en su Corte Reynos y señorios del juzgado y ayuntam.to de ella y tgos. imprascriptos Alexandro de Arias de esta vecindad a quien doy fee conozco siendo como ahora de entre las dos y las tres de la tarde poco mas o menos de este dicho dia estando en su entero juicio de q.e igualm.te certifico dijo: q.e haviendo otorgado su testam.to por ante mi el escriv.o supra referido y ciertos tgos. en los veinte y ocho dias del mes de enero del año pasado de mil setecientos ochenta y seis en el q.e para descargo de su conciencia tiene q.e quitar y añadir poniendolo en efecto por via de cobdicilio o como mas p.r dr.o haya lugar ordena y manda lo sig.te

Que en el dho testamento por una de sus clausulas ordeno y dispuso que a Joachina de Arias su herm.a de los mil novecientos treinta y siete r.s con algunos mrs. mas q.e era en deberle de los alquileres de su casa solo queria, se le cobrasen los mil p.a los gastos de su entierro y lo de emas era su voluntad perdonarselo como se lo perdonaba p.a q.e le encomendase a Dios y ahora en atencion a q.e

por la interposicion de alg.s personas q.e se han
interesado p.a q.e con la dha su herm.a se com-
pusiese y abiniese en la particion de citadas ca-
sas q.e son las mismas q.e dha su herm.a y su mari-
do habitan haviendose efectuado dha composici-
on de q.e se hizo papel y reconio el citado su
marido razon por la qual es su voluntad se
distinga esta clausula reboçandola como la re-
boca en quanto a este particular y q.e a la cita-
da su herm.a por la expresada razon no se le
pida cosa alg.a

Tambien consta por clausulas del citado testa-
mento diferentes legados y mandas hechas
a diferentes personas como tambien a las ben-
ditas Animas a Nra S.ra del Rosario, y a la de los
dolores por lo qual es su voluntad reboçarlas co-
mo tambien las reboca sin exceptuar ninguna
p.r ciertas causas q.e a ello le mueben; y mandar co-
mo manda, se cumpla, guarde y execute lo a-
qui explicado; y en atencion a q.e por otra clausu-
la de dho testam.to tiene prevenido q.e luego q.e
falleciese se vendiese una majada sita en la de-
hesa de Cabezas Rubias nombrada del cara-
col debe advertir q.e esta por convenio de los
demas interesados herederos se quedo por
partir p.r el fin de q.e se vendiese y convirtiese
su producto en misas por las Animas

de sus padres lo q.e declara asi para que
conste. mandando como manda se cumpla
guarde y execute todo lo demas q.e no fuere con
trario à esto dho testam.to por dejarlo como lo
dexa en su fuerza y vigor en cuio testimonio
asi lo otorgo y firmo siendo testigos = Sebastian
Andrino = Antonio de Silva = y Juan Martin = todos
vez.os de esta V.a

Alendro
Arias Gata

Antte mi.
Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Escrip.ra venta R.1

En la v.a de Marmol[illegible] a trezedias del mes de Hebrero de mil setezientos ochenta y siete años ante mi el ess.no de S. M. R.l y p.co en su Corte Rey nos y señorios del Juzgado y Ayuntamiento de esta villa y testigos comparezieron Mathias Gomez y Barbara Maria su muger. y prezedida la venia y lizenzia que el marido a la muger en tales casos se rrequiere que haviendo pedida conzedida y azeptada como a su conozimiento testifico y Maria la anna todos de esta vez.o aq.n doy fe conozco. y juntos y congregados como dhos son de mancomun a boz de uno y cada uno de por si y por el todo y in solidum renunciaron como renunziaron las leyes de la mancomunidad de vuestros reos. y demas que de ello tratan dixeron que venden ydan en venta desde ahora p.a perpetuam rey memoriam desde oy en adelante para siempre jamas a Lorenzo Castaño de la misma vez.d para el susodho sus hijos herederos y subzesores. y los que del u dellos tuvie causa. y razon hubiere y sus bienes representaren. Cesa una Casas de morada que tienen y poseen suyas

propias sitas y conozidas en esta dha V.a a la
Calle de la Carzel que por una parte Lindan con casas
de los Vendedores y por la otra con otras de Fran.co
Cabrera Libres de toda Carga de zenso memoria
Señorio ni oblig.on expezial ni g.l que no la tienen y
por tales se las aseguran en prezio y Juzgaria de
Seiszientos y zinquenta rr.s de v.on los mismos que
les a dado y pagado por ellas el dho Lorenzo Castaño
en moneda usual y corr.te en estos Reynos de Cas
tilla de la que se dan por entregados contentos y sa
tisfechos a su voluntad renunziando como renunzian
las Leyes de la non numerata pecunia entrega y prue
va de su rrezibo y se lo otorgan en forma: Declarando
como Declaran que el Justo prezio y Valor de dhas
Casas son los conz.dos Seiszd.os y Zinq.ta rr.s por
ellas rrezividos y si algo mas Valen o valer pue
den de la demasia e mas valor lo haze en grazia e
Donaz.on pura perfecta que el dro llama Intervivos
y Rebocable con ynsinuaz.on Renunziando como Renun
zian las Leyes del Ordenam.to Real. fhas en Cortes
de Alcala de Henares que tratan de lo que se vende
Compra o permuta por mas o menos de la mitad
del Justo prezio y los quatro años de la Resziñ.on

del Contrato con la Secunda Cobdize de Rezidendas
y mas que con ella Concuerdan; Y dos dios en ade
lante se desapoderan desisten y apartan del dro
acc.on propiedad Señorio e Posesion que a dhas Casas
tenian, y todo lo zeden Renunzian y transpasan en el
expresado Comprador para que como propias suyas
las posea goze Cambie y enajene a su Voluntad como
su absoluto Dueño; y en Inuerzion toma la posesion y
tenenzia de dhas Casas se constituyen por sus Inquilinos
tenedores e precaseos poseedores para ponerlo en
ella cada que lo pida, obligandose como se obligan con sus
personas y vienes en toda forma a la eviccion seguridad
y saneamiento de la Venta en tal manera que a qual
quiera pleito de este o diferenzia que sobre ella huvere movido requeri
dos saldran a ella y defensa y los seguiran a su costa y dejarle
en su quieta y pacifica Posesion, y lo mismo haran sus herederos
y subzesores y no haziendolo para querer o no poder cumplirlo le vol
beran los dhos seiszientos zinquenta rs de vn por dhas Casas Rezibi
dos las Lauores y aumentos que en ellas huviere hecho y el mas
valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui huviera
liquidazion y esta Escriptura Hueza e Executiva al dia que
llegase el caso referido quieren se les execute con ella y su jura
mento en que lo difieren sin otra prueba que lo relevan; con el Poder
nezesario a los S.res Juezes y Justizias de S. M. competentes
de su fuero para que a ello les apremien como por sentenzia
pasada en Juzgado consentida y no apelada ni reclamada. Renun
ziando como renunzia el dho Mathias Gomez la Autentica
de Duobus rreis. Y la de fide iussoribus; Y las expresadas Bar
bara Maria y Maria de Acosta las Leyes del Justiniano
Regiano Senatus Consultus nuevas y viena constitucion las
de Madrid y partida con las demas que hablan

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Otorgamos dhas Mugeres que como avisadas, y savedoras en especial de su efecto, sobre presente esta, no requieren les valgan ni aprobechen en este caso: y la expresada Barrena Maria Juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz no haver sido Inducida atemorizada ni violentada por su marido ni otra persona alguna para el otorgam.to de esta escriptura, y por haverlo como lo hace de su libre y expontanea voluntad para utilidad y propia conveniencia, y declara no tener hecha protesta en contrario y si pareciere la revoca, y que no pedira absoluz.on ni relaxacion de su juram.to a su Santidad Mons.r Nuncio ni otra persona que se lo pueda conceder y si de propio motu le fuere concedida no usara de ella pena de perjura y incurrir en otro caso en pena valer: en cuyo testimonio asi lo otorgaron no firmaron por no saver a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron D.n Pasqual Molero: Hernando Barrarena: y Joseph Cruz todos vez.s de esta villa

Antemi

Como testigo firmo por otorgantes.

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Escrip. de venta R.l

En la Villa de Aconchel
a onze dias del mes de Febrero año mil setez.s ochenta
y siete años ante mi el ess.no de S. M. R.l p.co en
su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y
Ayuntamiento della y testigos: comparecieron Lo-
renzo Cantano y Juan Man.l Cantano vezinos dez.
a quienes doi fe conozco y Juntos como dhos son
de mancomun con renunziazion de las Leyes dela
man comunidad [illegible] en que en
el caso trattan dixeron Venden y dan en Venta real
ad perpetuo ettern.m [illegible] desde oy en adelante
para siempre Jamas a Juan de Acosta desta
misma Vez.d para el susodho. su muger, hijos
Herederos y los que del y dellos en qual
quiera manera subzedieren representaron: es a saver:
unas casas de morada que tienen y poseen por suyas
propias suyas y bien conozidas ala Calle nueva
desta dha Villa que por la parte de arriva lin-
dan con casas de [illegible] Gomez y por la de abaxo con
casas dela Viuda de Juan Andres Simon con
sus entradas y salidas usos costumbr.s

y transpasan en el dho Fran.co de Acosta com
comprador para que como propias suyas las posea
goze cambie o enaxene a su voluntad como su abso
luto dueño: y en el ynterin que toma y aprehende la
posesion y tenencia de ellas se constituyen por sus yn
quilinos tenedores e precareos poseedores para
ponerlo en ella cada que lo pida: obligandose como se o
bligan a la evicc.on seguridad y saneam.to de su venta
en tal manera que a qualquiera pleito de bate o dife
rienzia que sobre ella fuere mobido siendo requeri
dos saldran a la voz y defensa y lo seguiran a su
costa hasta vencerlo y dexarlo en su quieta y pacifica
posesion y lo mismo haran sus herederos y subze
sores y no haziendolo por no querer o no poder cum
plirlo le volberan los dhos ochoz.os R.s por dhas casas
rrezividos las labores y aumentos que en ellas
huviere hecho y el mas valor adquirido con el tiempo
y por todo ello como si aqui huviera liquidaz.on y esta
escrip.ra fuera executiva de plazo asignado al
dia que llegase el caso rreferido quieren se les execute
con ella prezidente el juramento en que lo difieren sin
otra prueva de que lo rrelevan: con el poder sufiziente
a los s.res Juezes y Justizias de S.M. competentes
de su fuero para que a ello les aprien como por senten
zia pasada en juzgado consentida y no apelada
ni rreclamada: y a todo con sus personas y vienes ha
bidos y por haver: renunziando como renunzian la
Autentica de Duobus rreg: y la de Fideyusoribus;

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Con todas las demas Leyes. Fueros y Dro. a su favor, con la que prohive la q.l en cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron. A que supo siendo testigos Valentin Rodriguez; Juan de Aranda; y Joseph Cruz. todos vez.s de esta dha Villa=

Juan manuel carvajal

Ante mi.

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

En el Nombre de Dios todo po-
deroso Amen

Sepan quantos esta p.ca Escrip.ra de mi testamento, Vltima y
postrimera Voluntad vieren, como Yo, Sebastian Andrino Vez.o
de esta V.a Hijo Legitimo y de Legitimo Matrimonio de Garcia
Perez de Bargas, y Marina Gonz.z Coronel, aquel Na-
tural de la pel Almendral, y esta de esta Ziudad de Alcon-
chel, ya Defuntos; estando enfermo del Cuerpo y sano de
la Voluntad, y en todo mi Libre y entero Juzio, Memoria
y entendim.to Natural, qual Dios nuestro S.or a sido
servido darme, creyendo como firmemente creo en el
alto e yncomprehensible Misterio de la Santissima
trinidad, Padre Hijo y Espiritu santo tres personas
rreal, y verdaderamente distintas y una sola Divina
Senzia; y en todo lo demas que tiene predica y enseña
nuestra S.ta Madre la Ig.a Catholica Ap.ca
Romana en cuya fe, y verdadera creheneria he vivido
y protesto vivir y morir: temiendome de la muerte que es
natural a toda viviente criatura y queriendo estar preve-
nido para quando este caso llegue; tomando como tomo por
mi Interzesora Abogada y medianera para que rri-
xa mis Operaz.nes y rruegue a Dios por mi a la Soberana
Reyna de los Angeles Maria santissima Ma-
dre de mi S.or Jesuchristo; otorgo mi testam.to en la forma
y manera siguiente

Primeramente Mando y encomiendo mi Anima
a Dios nuestro S.or que la crio y redimio con el Inefable
precio de su preciosisima sangre para que la lleve a la
Gloria Patria suya a cuyo fin fue criada, y el Cu
erpo, a la tierra de que fue Formado ——

Yt Mando y es mi Voluntad que quando la de
Dios nuestro S.or fuere servida llevarme de esta pres.te
vida mi cuerpo. Sea sepultado amortajado en Abito
de mi p.e S.n Fran.co en la Ig.a Parroquial de dha P.a
en la sepultura que se elijiere por mis Albazeas. del
arco coral abaxo y que mi entierro sea semidoble y
a el asistan el S.or Cura cruz. y todos los Cap.s de dha
Parroquial dos dias el primero con seis Lecc.nes
y el segundo con tres que servira de Cabo de año; y
que por todo se pague la Limosna acostumbrada ——

Y En la misma forma Mando y es mi Voluntad
se digan por mi anima por la Colecturia de dha Pa
rroquial sesenta misas rezadas. y que por ellas
se pague la Limosna de dos rr.s y medio ——

Asi tambien es mi Voluntad. se digan por mi
ynten.on Penitencias mal cumplidas y otros cargos
que yo tenga. Doze misas Rezadas y que se pague por
ellas la Limosna acostumbrada ——

Yt. Mando a la Casa santa de Jerusalen
redenz.on de Captibos niños expositos Zera del
Santisimo Sacramento y demas Mandas Por

zosas la Limosna que dho le vuoca por sola una vez con
la que las separo y aparto de mis Vienes

Declaro estoi casado y Velado a Ley y Vendizon
de nra Santa Madre la Yga con Maria de Concepcion
de cuyo Matrimonio hauemos y tenemos por nues
tros Hijos Legitimos a Franco Vizte y Ysauel An
drino de Bargas

Asimismo Mando y es mi voluntad que si con Justifi
cazon se aberiguare ser yo alguna cosa en deuer se pague y
en la misma forma se cobre lo que por algunas personas se
me deua

Nombro por mis Alvazeas Testamentarios a los
contenidos mis dos Hijos Franco y Vizte de Bargas
a los quales doi el Poder nezesario quanto por dho se requiere
para que llegado el caso de que yo fallezca de lo mas vien parado
de mis Vienes Vendan los que bastaren y cumplan y paguen
las Mandas y Legados deste mi testamto y lo que obra
sen valga como si yo lo executase sobre que les encargo la
conzienzia

Y cumplido y pagado este mi testamto en el Rema
nente de mis vienes dros y accnes Instituyo y nombro
por mis hunicos e universales Herederos de todos mis
vienes dros y accnes a los dhos mis tres hijos Franco
Vizte y Ysauel de Bargas para que los ayan y gozen
con la vendizon de Dios y la mia

Y Revoco anulo Doi por ninguno y de ningun Valor ni
otros quales quiera testamtos Codizilios Mo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

das y Legados que hanies deste ayahecho por escrito de palabra ô en otra forma que no quiero que salgan ni hagan fe: y solo si este que hara ô otorgo, p.r Ante el pres.te ess.no de S. M. L.l p.co del Juzgado y Ayunt.to de sua V.a de Alconchel que de mi conocim.to Verifica. Y lo Firmo en ella â Diez y ocho dias del mes de Marzo de mil setez.os ochenta y siete años: siendo testigos D.n Ag.n Sanchez Gaona; D.n Greg.o de Ambrona y Ag.n de Guede todos vez.s de esta dha V.a

Bernardo Ramos

Antonio

Joseph Sanz

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Escrip.a de venta lib.e de dos terceras partes de una casa que venden Juan Gonzalez y su muger Fran.ca Jacinta Mar.n y Domingo Gonzalez a Antonio Barriga todos Vez.s de esta V.a en 1000 r.s de v.on

En la villa de Alcon chel a siete dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y siete, años: Ante mi el ess.no de S. M. pu.co y del num.o de dicha villa, Reynos y Señorios, del Juzgado y Ayuntamiento della, y testigos comparecieron Juan Gonzalez y Fran.ca Jacinta Martin su muger, y Pedro dicho la Nieves Castillo, vezinos della, y dicha Fran.ca con licencia que con el d.o su marido pidio y le fue concedida, y aceptada, doy fee; y Domingo Gonzalez todos desta vez.d a quienes doy fe conozco y juntos de mancomun y in solidum renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad, divis.n y excusion, y demas que de ellas tratan, Dixeron: que venden y dan en venta Real desde oy en adelante para siempre a perpetuidad, a Juan de Antonio Barriga desta misma vez.d para el susod.ho sus herederos y subzesores, y los que de el y dellos tubiere y causa lubiere, en qualquiera manera, Dos terceras partes de las Casas de morada que gozan y poseen como propias suyas sitas en esta Villa a la Calle Lengua que lindan por la una parte con Casas de Manuel Gomez y por la otra con Bartholome Monacho Librero.

Sepan quantos esta carta de Venta real y Censo perpetuo vieren como nos Antonio Barroso Vecino de esta Villa de Fuente de Cantos y Maria Antonia Gonzalez Vecina de esta Villa de Calzadilla de los Barros Marido y Mujer Legitimos que somos y estamos Conformes y de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las Leyes de duobus reis debendi como en ellas se contiene Decimos que por quanto nos hallamos Cargados de Censos y Tributos que pagamos a varias personas y Capellanias y para poder satisfacer y pagar dichos Censos y Tributos nos hallamos precisados a Vender una Casa propia nuestra que Poseemos en esta Villa en la Calle de Santa Ana que Linda por la derecha entrando con Casa de Juan Antonio Gonzalez por la Izquierda con Casa de Juan Antonio Barroso y por la espalda con Casa de Juan Antonio Gonzalez y Juan Antonio Barroso y por el Frente con la Calle de su Situacion la cual Casa Vendemos a Censo perpetuo redimible a favor de Don Antonio Gonzalez Vecino de esta Villa de Calzadilla de los Barros por precio y Cantidad de Quatro mil Reales de Vellon que confesamos haber recibido y tener en nuestro poder en Dinero de Contado y en Moneda Usual y Corriente en esta Villa y Reyno de Castilla de que nos damos por entregados y contentos y Satisfechos a nuestra voluntad renunciando como renunciamos las Leyes de la Entrega y Numerada pecunia como en ellas se contiene y Otorgamos en forma. Declarando como Declaramos que el Justo precio y Valor de dha dos tercias partes de Casa son los dhos mil Quatrocientos Reales de Vellon que hemos recibido y si algo mas Vale o valer puede de la demasia como mas Valor le hacemos Donacion pura perfecta Irrevocable Ynterbivos y Nbocable con insinuacion renunciando como renunciamos las Leyes del Ordenamiento Real fhas en Toro y Alcala de Henares que en razon de lo que se Vende compra o permuta por mas o menos valor del Justo precio y lo que mas o menos de la Resicion del Contrato y que se reduzca a su valor si se pudiere con lo demas con la Cantidad de Mas de la Mitad que en ello consentimos que en ella concuerdan. Desde oy en adelante se apoderan de dicha Casa y la aprehenden como cosa propia suya y de sus Herederos y Sucesores para que como tal la Vendan Trueque Cambie Enagene a su voluntad como su Dueño absoluto. Y en el Ynterin que esto toma y aprehende la

y tenencia dellas. Se constituyen por sus ynquilinos tenedores y precareos poseedores para ponerlo en ellas cada que lo pida; obligandose como se obligan a la Nicc.on seguridad y saneamiento desta Venta en tal manera que a qualquiera Pleyto. Devate o diferiencia que sobre ella fuere mobido siendo por la parte del Comprador requeridos saldran a la boz y defensa y lo seguiran a su costa hasta fenecerlo y dejarle en su quieta y pacifica Poses.on y lo mismo haran sus herederos y subzesores. y no haziendolo por no querer o no poder cumplirlo le volberan los mil quarenta y ocho rr.s por dhas dos terzeras partes de casa rrezevidos los Labores y aum.tos que en ellas hubiere hecho y el mas valor adquirido con el tiempo: y por todo ello como si aqui huviera de quedar.on y esta Escrip.ra Huvra efectiva de plazo asignado al dia que llegase el caso referido quieren se les execute con ella y su Jur.to en que lo difieren sin mas prueva de que lo rrelevan: a lo que en toda forma se obligan con sus personas y vienes muebles semobientes y rayzes havidos y por haver con el Poder suficiente a los señores Juezes y Justicias de S. M. competentes de su fuero para que a ello les apremien como por sentencia pasada en Juzgado consentida y no apelada ni rreclamada, Renunziando como Renunzian los dichos Juan y Domingo Gonz.z la Autentica de Duobus rreg. y la de Hideyussoribus: y la expresada Fran.ca Jacinta Cuello. las Leyes del Cirujano Veleyano: senatus consultus nueva y vieja constituciones las de toro Madrid y partida y las demas que hablan en favor de las Mujeres que como avisada en expezial de su efecto por el pres.te ess.no no quiere le valgan ni aprobechen en este caso: y Juro por Dios nuestro S.or y a una señal de cruz, no haver sido Induzida apremiada ni alagada para el otorg.to desta Escrip.ra por su Marido ni otra persona alguna por hazerlo como lo hizo su Libre y espontanea voluntad por su Utilidad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

y conveniencia propia: Declarando como Declara no tener hecha protestacion en contrario y que si parecia la rreboca: y que no pedira absolucion ni rrelaxacion de Juramento a su Santidad, Monsor Nuncio, ni tra persona que se lo pueda conceder y que si de propio motu le fuere concedida no usara de ella pena de perjura y de caer en caso de menos valer: En cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron los que supieron, siendo testigos: Hernando Guzman: Jo Correa: y Hernando Barbarena todos vezs de esta dha

Juan Gallego

Domingos Gonzales

Por la otorgte

Hernando Barbaza

Ante mi

Joseph Gonzalez

La que copia en pl del sello quarto y Co mun dias a su otorgto

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Escriptura de venta de que otorgaron Felix Bartolo y Ana Fernandez su muger, de una majada para ganado de zerdas en termino de esta villa al sitio de la Peña Garzyna, que se compone de dos tahuradas y diez y seis sahuradas y derechos respectivos, a favor de Dn. Juan Perez y Gutierrez, todos vecinos de ella en la cantidad de dozientos reales ...

En la villa de Almendral a tres dias del mes de marzo año de mil setezientos ochenta y siete años, ante mi el escribano del numero de ella, publico del juzgado y ayuntamiento de ella, y testigos, parecieron Felix Bartolo y Ana Fernandez su muger, vecinos de ella a quienes doy fe conozco, y precedida la venia y lizencia que el marido a muger en tales casos se requiere, que aviendo sido pedida, concedida y azeptada tambien la certifico: juntos, de mancomun, y a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum, renunciando como renunzian las leyes de la mancomunidad, division y excursion, y demas que de ello tratan, dixeron que venden y dan en venta real para perpetuamente y memoria desde oy en adelante para siempre jamas a D. Juan Perez y Gutierrez, administrador de las rentas del Estado de esta dicha villa y vecino tambien de ella, para el suso dicho, su muger, hijos, herederos y subzesores, y los que del suso dicho o de ellos titulo y causa o razon huviere, y en qualquiera manera

Sudrõ representaren esa saver: Vna Maxada
para Ganado de zerda que tienen y gozan por
y apropia en la consistenzia del termino desta V.a al
sitio de la peña de la Reyna, compuesta de dos Zahurda
nes: Diez y seis Zahurdas, Junchoro de pedrizo
todas sus entradas y salidas, usos, costumbres
y servidumbres. Libres de toda carga de zenso Me
moria Señorio nibligon expezial nigl. Que no la
tiene y por tal se la aseguran, en prezio de Dos
rrs. de vn. los mismos que les a dado y pagado por
ella en moneda usual y corriente en estos Reynos
de Castilla de que se dan por entregados contentos y
satisfechos a su voluntad. Renunziando como Renun
zian las Leyes de la non numerata pecunia entrega
e prueva de su rrezibo y se lo otorgan en forma: De
clarando y confesando como confiesan que el
Justo prezio e valor de dha Majada; son los dhos
Dozientos rrs. por ellas rrezibidos; y si algo mas
valen o valer pueden de la demasia e mas valor
le hazen grazia e Donazon pura perfecta que el
dro llama Interbibos y rrebocable con ynsinuazon
Renunziando, como rrenunzian las Leyes del orde
namiento rr. fhas en Cortes de Alcala de
nares que tratan de lo que se vende compra o per
muta por mas o menos de la mitad del Justo prezio
y los quatro años de la rreduzon del contrato. Re
duziendolo a su valor si se padeziese engaño
con la secunda Cobdize de Rezidenda y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

CAROLUS III D. G. HISPANIARUM REX

ranes las leyes del Justiniano Veleyano Senatu
Consultas nueva y Vieja constituz.on Las de toro, Ma
drid y partida con las demas que hablan en fabor
de las Muxeres que como sauedora y auisada en
expezial de su efecto por el presente Escr.no no quiere
le valgan ni aprobechen en este caso: y Juro por Dios
nro S.or y a una señal de cruz no hauer sido In
duzida ni alagala para el otorg.to desta Escrip.ra
por su marido ni otra persona alguna por hazerlo co
mo lo haze de su libre y espontanea Voluntad sin
fuerza ni premio por su Utilidad y Conveniencia
propia: Declarando no tener hecha protestazion en
Contrario: y si pareziese la rreboca y que no pe
absoluz.on ni relaz.on deste Juram.to a su Santidad
Monseñor Nunzio ni otra persona que se lo pe
da conzeder y si de su motu propio le fuere conzedi
no vsara de ella, pena de perjura y de caer en ca
de menos valer: en cuyo testimonio asi lo otorgaron
y firmo el que supo y por el que no uno de los testigos
que lo fueron Fernando Guzman: Joaq.n Duro
Antonio Zavala todos vez.s de esta dha V.a

Saque Co
pia en pap.l
del sello quar
to de su sño
Jose

Nicrastrollo

Por Anapeazanez

Fernando Guzman

Antonio

Joseph Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VE[illegible] MARAVEDIS, AÑO DE [illegible] SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

Escriptura de Ventarr.l que otorgan Roman Cordero y Cathalina Gonz.z su muger de una Majada p.a el Gan.do de zerda al sitio de la peña de la Reyna a favor del S.or Conde de Villa hermosa todos Vez.s desta V.a en la Cant.d de 1100 r.s

En la Villa de Alconchel a Diez y ocho dias del mes de Marzo de mil setez.s ochenta y siete años ante mi el ess.no de S. M.d R.l p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y testigos comparezieron Roman Cordero y Cathalina Gonzalez su muger Vezinos desta dha V.a y prezedida la venia y lizenzia que de marido a muger en tales casos se rrequiere. Que de haver sido pedida conzedida y azeptada como de su conozimiento Zertifico: y Juntos como dhos son abor de uno y cada uno de por si e ynsolidum rrenunziando como Renunziaron las Leyes de la Mancomunidad divis.on excurs.on y demas que de esto tratan Dixeron que venden y dan en Ventarr.l ad perpetuam Rey memoriam desde oy en adelante para siempre Jamas al S.or Conde de Villa hermosa desta misma Vez.d es a saver: una Maxada para Ganado de zerda sita y bien conozida que tienen y poseen como suya propia al sitio de la Peña de la Reyna consistente en el termino y Jurisdiz.on desta expresada V.a compuesta de Una Buxarda: Quatro Zahurdones: y tres Caracoles de zahurdas; con todas sus entradas y salidas Usos costumbres y Servidumbres en prezio y Quantia de mil y Zien rr.s de V.n Libres de toda carga memoria Señorio ni obligaz.on especial ni general que no la tienen y por tal

sela asseguran adho s.or enla expresada Cantid.d de
los mil y zienrr.s los mismos queles a dado y pagado p.r
dha Maxada enmoneda usual y corriente enestos Reg.
nos de Castilla delosque se dan por entregados contentos
y satisfechos a su voluntad rrenunziando como Renunzian
las Leyes delanon numerata pecunia entrega eprueva
desurrezivo y selo otorgan enforma: Declarando como
Declaran queel justo prezio evalor dedha Maxada
son los mismos mil y zienrr.s porella rrezevidos y si
algo mas valen ovalerpuede, delademasia emas va
lor lehazen grazia e Donaz.on pura perfecta que
el dho llama ynuervibos yrrebocable conynsinuazion
Renunziando como Renunzian las Leyes del orde
namiento rr.l Ytas en Cortes de Alcala de enares
que tratan delo que se vende compra opermuta por
mas omenos delamitad del Justo prezio y los quatro
años delarreszin s.on del contrato. Y que se rreduzca
a su valor si se padeziese engaño conla Secunda Cobe
ze derrezidenda y demas que conella Concuerdan
y desde oy enadelante se desapoderan desisten
apartan del dho acc.on propiedad. Señorio eposes.on que
la rreferida Maxada dezerdos tenian y todo lo zedeo
Renunzian y traspasan endho s.or Conde de Villa
Hermosa comprador; paraque como propia suya la po
sea goze cambie yenaxene a su voluntad como su Dueño
no absoluto. Y enel ynterin que toma y aprehende
la Poses.on y tenenzia deella se constituyen por
sus ynquilinos tenedores eprecareos poseedores
para ponerlo enella cada quelo pida; obligandose co
mo se obligan ala evicc.on seguridad y saneam.to
desta venta enualmanera que aqualquiera Plaz
devare odiferenzia que sobre ella fuere mobido

Siendo Requeridos por su parte saldran a la voz y defen
sa y lo seguiran y hacauaran a su costa hasta benzerlo y
dexarle en su quieta y pazifica Posesion y lo mismo ha
ran sus herederos y Subzesores y no haziendolo por no
querer o no poder cumplirlo le bolberan los dhos mil y zien
rrs. por dha Maxada rrezeuidos las Lauores y aumentos
en ella hechos y el mas Valor adquirido con el tiempo y por
todo ello como si aqui huviera Liquidazion y esta Escriptura
fuera executiva de plazo asignado al dia que llegase el
caso rreferido quieren se le execute con ella y su Juramento en
que lo difieren sin mas prueva de que lo rrelevan: a lo que en
toda forma se obligan con sus personas y bienes muebles
semovientes y Raizes hauidos y por hauer con el suficiente
Poder a los Señores Juezes y Justizias de S. Md. compe
tentes de su fuero para que a ello les apremien como por sen
tenzia pasada en Juzgado, consentida y no Apelada
ni Reclamada: Renunziando como Renunzian el dho Ro
man Cordero la Autentica de Duobus Rex, y la de Hide
yutoribus: y la expresada Catthalina Gonzalez, las
Leyes del Justiniano Veleyano, Senatus consultus, nueba
y Vieja Constituzion; las de toro, Madrid, y partida, con
las demas que hallan en fauor de las Mujeres que como
sauedora y auisada en expezial de su efecto por el presente
ess.no no quiere le valgan ni aprobechen en este caso: y Juro
por Dios nro. Señor y a una señal de cruz no hauer sido Induzi
da alagada ni amonestada para el otorgamiento de esta Es
cripta por su marido ni otra persona alguna pues lo haze
de su Libre y expontanea voluntad por su Utilidad
y conveniencia propia Declarando como Declara no te
ner hecha protestazion en contrario y que si pareziere la
rreboca; Que no pedira absoluzion ni Relaxazion de su juramento
Santidad Mons.or Nunzio, ni otra persona
lo pueda conzeder: y que si de su propio motu le

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

fuere concedida no vsara della pena de perjura y de caer en caso de menos valer: En cuyo testimonio asi lo otorgaron. no firmaron por no saver a su ruego lo hizo uno de los testigos Que lo fueron Juan Almeda; Fernando Guzman; y Pedro Guerra todos Vezinos de dha Villa =

Como testigo, por los otorg.tes

Fernando Guzman

Ante mi.

Joseph Gonz.

Saque Copia dias de mi otorg.to en pedp. de V. sello segundo y Comun

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios todo poderoso
Amen

Sepan quantos vieren esta p.ca escrip.ra de nro testamento ultima y postrimera voluntad vieren como Nosotros Jph. Nuñez hijo legitimo y de legitimo Matrimonio de Man.l Fernandez y Maria Nuñez naturales del Lugar de Villafranca en el Reyno de Portugal: y Ana Carvalla hija de Blas Carvallo y Fran.ca Maria Natuyales de la V.a de Campom.or en dho Reyno: y nosotros vez.nos de sua de Alconchel casados y velados a Ley y Bendiz.on de nra Santa madre la Ig.a estando en nuestro entero Juizio Memoria y entendim.to natural qual dios nuestro S.or a sido servido darnos, creyendo como creemos firmissima mente en el alto e Incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad P.e Hijo y espiritus.to tres personas R.l y verdaderamente distintas y una solo Divina esencia y todo lo demas que tiene predica y enseña

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nuestra santa Madre la Ygª Catholi-
ca Apostolica Romana en cuya fe y verda-
dera creencia hemos vivido y protestamos vi-
vir y morir temiendonos de la muerte que es natu-
ral a toda Viviente criatura y queriendo estar
prevenidos para quando este caso llegue descar-
gando nuestras conciencias y poniendo nras Ho-
mas en carrera de Salbazn tomando como tom-
mos por nuestra ynterzesora Abogada y media-
ra a la Reyna de los Angeles Maria Santi-
ma para que rixa nuestras operaznes y rruegue
a Dios por nosotros de un Acuerdo y conformidad
otorgamos nuestro testamto en la Forma y ma-
nera siguiente

Primeramte Mandamos y encomendamos
nuestras animas a Dios nro Sor que las crio y
redimio para que las lleve a la Gloria Patria
suya a cuyo fin fueron criadas y el Cuerpo
a la tierra de que fue formado

It Mandamos y es nra Voluntad
que quando la de Dios nuestro Sor fuere ser-
da llevarnos de esta presente Vida nuestros Cuer-
pos amortajados en Abito de nro Pe Sn Franco

Sepultados enla Ygª Parroquial destadha Vª en
la sepoltura que elijieron los Albazeas del Arcotoral
arriva Y que nro entierro sea Doble. Y a el asistan tres dias
el Sor Cura Cruz. Y todos los Capos de dha Parroquial
el primero con nueve Lecc.nes el segdo con seis: Y el tercero con
tres que se rezara de cavo de año Y que por todo se pague la
Limosna acostumbrada

Y tes nuestra Voluntad se digan por nuestras animas
por la Colecturia de dha Parroquial diez misas Re
zadas, y que por ellas se pague la Limosna de quatro rs
Y en la misma Horma es nra Voluntad. se digan otras
seis misas Rezadas. por las penitencias mal cumpli
das. Angel de nra guarda. Y Sto de nro Nombre y que
por ellas se pague la Limosna acostumbrada

Y tes nuestra voluntad se pague ala Casa Sta de Je
rusalen. niños expositos y cura del Santissimo Sa
cramto Y de mas mandas Forzosas. la Limosna
que por dro le stoca. por sola una vez. con lo que las apar
tamos. y separamos de nros Vienes

Declaramos que. hasta hora en todo el tiempo
que hemos estado. Casados no hemos tenido ni ha
bido Hijos algunos

Nombramos por nuestros Albazeas Fideicomi
sarios executores. desta nuestra dispon en Nte Vs
Ya Alonso Duran Vs desta Va alos quales
a uno damos el nezesario Poder para que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Luego que uno Votro Fallezcamos, de lo mas
parado de nros Vienes vendan los que vastar
y Cumplan. y paguen las Mandas y Leg
de este nro testamento sobre que les encargam
la conzienzia y lo que obrasen Valga como s
nosotros mismos lo executasemos

Y Cumplido y pagado este nro testam.to en
atenzion a que no tenemos herederos Forzos
es nra Voluntad: heredarnos como nos heredar
el uno al otro; y forma que el que de los dos supe
viviere a de gozar del residuo que del Caudal
quedare usufructuandole y gozandole; y usando
del como propio suyo; en caso nezesario; p.ra pa
sar y alimentarse; y si alguno por la falta de los
dos quedare sea de combertir en misas y ofizio
por nuestras Animas y las de nros Padres

Y Le bocan anulan dan por ningunos
y de ningun Valor ni efecto otros Quales

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

quiera Testamentos, Codizilios Mundas y Le-
gados que hantes deste ayan hecho por escrito
de palabra o en otra forma que no quieren que valgan
ni hagan fe. solo este que ahora otorgan. por Ante
el presente ess.no de S. M. R.l p.co en su Corte
Reynos, y Señorios del Juzgado y Ayunt.to
desta V.a de Alconchel. que de su conozim.to Zertifica
que es fho en ella a trezedias del mes de Marzo de
mil setez.s ochenta y siete años; y lo firma-
ron. el que supo. y por el que no uno de los testigos.
Que lo fueron: D.n Gregorio de Ambrosi: Ag.n Guede y
Viz.te Venitez todos. Vez.s desta dha V.a
Por la otorgante:

Gregorio de Ambrosi

Joseph Moises Anuerm.

Joseph. Gonz.z

Saque Copia en p.l al
Sello terzero y comun
dia seis del mes de Junio
de ochenta y siete dife

Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

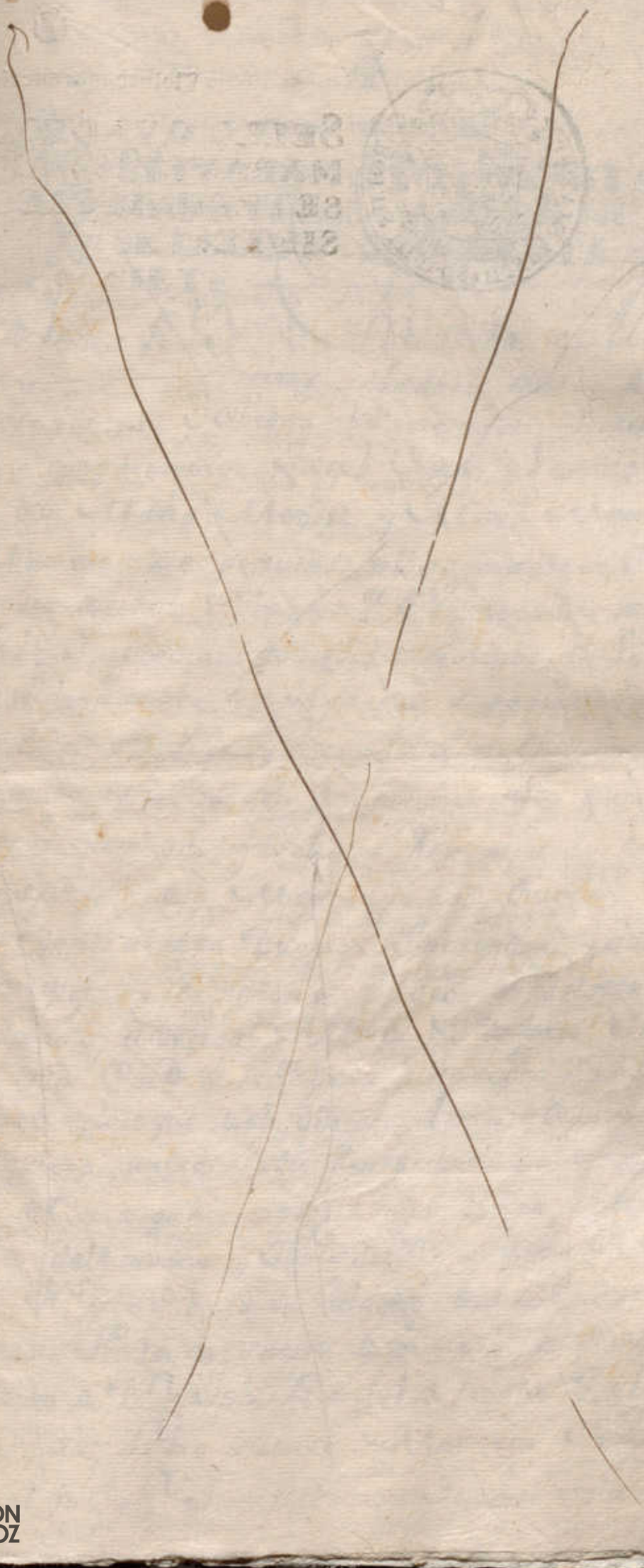

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Escrip.ra de Venta R.l

En la villa de Alconchel a veinte y dos dias del mes de Marzo de mil setezientos ochenta y siete años Ante mi el ess.no y testigos comparezieron Joseph Garra: y Vizente de Bargas Andino con Maria Mendez: y Maria Merzed de Arias, sus Muxeres respectivas; de los supradhos: y Sevastiana Mendez de estado zelibaria m.or de veinte y zinco años todos desta Vez.d y prezedida conzedida y azepta la Venia y Liz.a que de marido a muxer en tales casos se requiere, que de haver sido pedida conzedida y azeptada como de su conozim.to Zertifico: Juntos como dhos son de mancomun abor de uno y cada uno de por si e por el todo ynsolidum renunziando como renunzian las Leyes de la Mancomunidad divis.on excurs.on y mas que de ello tratan. Dixeron que venden y dan en Venta R.l ad perpetuam rey memorian desde oy en adelante para siempre jamas a Xtoval Martin Sarjento Invalido residente en la Ciu.d de B.or para el susodho sus herederos y subzesores y los que del o de ellos titulo y causa huviere y en qualquiera manera su dro representaren es a saver: Una suerte de tierra que como propia suya tienen y goran en la consistenzia del termino y Jurisdiz.on de esta dha V.a de Cavida de quinze A.s en sembradura al sitio de la Andurina: que por una parte linda con suerte de n.ra S.ra del Rosario; por otra con suerte de D.n Jph Ranjel. y con la Dehesa de Baldesquia; libre de zenso Memoria Señorio ni oblig.on especial ni gen.l que no la tienen y por tal se la aseguran

en prezio y Quantia de mil R.s de V.n los mismos
que por dha Suerte de tierra les a dado y pagado en mo
neda usual y corriente en estos Reynos de Castilla
que se dan por entregados contentos y satisfechos a
su voluntad. Renunziando como Renunzian las Leyes
la non numerata pecunia entrega e prueva de su rrezi
y se lo otorgan en forma: Declarando como Declaran que
el Justo prezio e valor de la expresada Suerte de tierra
son los dhos mil rr.s de V.n por ella rrezibidos; y si
mas vale o valer puede de la demasia e mas valor
hazen Grazia e Donazion pura perfecta que el Or
llama yntervivos y Rebocable con ynsinuazion; Renun
ziando como Renunzian las Leyes del ordenam.to Re
fhas en Cortes de Alcala de Henares que tratan de
que se compra. Vende o permuta por mas o menos de
la mitad del Justo prezio y los quatro años de la Rezin
del Contrato y que se rreduzca a su valor si se p
deziese engaño con la secunda Cobdize de Rezi
da y demas que con ella Concuerdan; y desde oy
adelante se desapoderan desisten y apartan del Or
acc.on propiedad, Señorio e Poses.on que en dha
erte de tierra tenian y todo lo zeden. Renunzia
y Traspasan en el dho Xptobal Martin Com
prador, para que como propia suya la posea goze Cu
bre y enajene a su voluntad como su absoluto Due
y en el ynterin que toma y aprehende la Poses
y tenenzia de ella se constituyen por sus Inqui
teneedores e precareos poseedores para p
nerlo en ella cada que lo pida: obligandose como
bligan a la evicc.on seguridad y Saneam.to de
Venta en tal manera que a qualquiera Pleyt
de vate o diferienzia que sobre ella fuere mobi

siendo Requeridos saldran alaboz y defensa y lo
seguiran asu costa hasta fenezerlo y dexarle en su quieta
y pazifica Posesion y lo mismo haran sus Herr.s y Subze
sores. y no haziendolo por no querer ono poder cumplirlo le
volveran los contenidos Mil rr.s por la suerte de
tierra rrezebidos las Lauores y aumentos que en ella
huviere hecho y el mas valor adquirido con el tiempo: y
por todo ello como si aqui huviera Liquidazion y esta
Escrip.ra fuera efectiva de plazo asignado al dia que
llegase el aso referido quieren se les efecute con ella y su Juram.to
en que lo difieren sin mas prueva de que lo rreleuan: a lo que en toda
forma se obligan con sus personas y vienes muebles semobi
entes y Raizes hauidos y por hauer dando como dan el Po
der nezesario a dos S.res Juezes y Justizias de S. M. com
petentes de su fuero para que les apremien a ello como por sen
tenzia pasada en Juzgado consentida y no Apelada ni re
clamada. Renunziando como Renunziaron los dhos Joseph Ga
ta y Vizente Andrino de Bargas, la Autentica de Duobus
rex: y la de Hideyusoribus: y las expresadas Maria Men
dez: Maria Merzed de Arias y Sebastiana Mendez
las Leyes del Justiniano, Veleyano, Senatus consultus,
nueva y vieja constituz.nes las de Toro, Madrid, y partidas
con las demas que hablan en fauor de las Muxeres, que
como sauedoras y auisadas en expezial de su efecto por el
presente ess.no no quieren les valgan ni aprobechen
en este caso: y las dhas Maria Mendez y Maria
Merzed de Arias Juraron por Dios nuestro S.or y
y a una señal de cruz no hauer sido Induzidas alagadas ni ex
forzadas para el otorgamiento desta Escrip.ra por sus
maridos ni otra alguna persona; por hazerlo como lo
hazen de su Libre y expontanea Voluntad por su Uti
lidad y propia conveniencia Declarando como Decla
ran no tienen hecha protexuazion en contrario y que
quiere la rrevocan: y que no pediran absoluzion

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ni relaxon de este Juramento a su Santidad M.
S.or Nuncio ni a otra persona que se lo pueda conce
y que si de su propio motu les fuere concedida no usan
de ella vajo la pena de perjuros y de caer en caso de m
nos valer: En cuyo testimonio asi lo otorgaron y fir
maron los que supieron y por los que no uno de los testi
gos a su ruego que lo fueron: Hernando Guzman, Ma
Barrazena, y Juan Lozano todos Vez.os de la dha V.a

Joseph Lata Bicente Andrino

Por las otorgantes:

Fernando Guzman

Antonio

Joseph Fonz.a

Saque Copia dias de su otorgamiento en pap.l del sello quarto y comun. Doi fe.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Escrip.ra de venta que otorga Manuel Garcia de la mitad de unas Casas a la calle de los Mesones de esta V.a a favor de Vicente Jimenez todos Vez.s della que lindan por la una parte con Casas del Comprador y por la otra con las de Melchor Garcia el Partor libres de zenso en Cant.d de 1335 r.s v.n

En la villa de Alcon-chel a nueve dias del mes de Ab.l de mil setez.s ochenta y siete años ante mi el Ess.no de S.M. publico en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to della y testigos Manuel Garcia de estado zelibato Vez.no della dixo que vende y da en venta real ad perpetuam rei memoriam desde oy en adelante para siempre jamas a Vicente Jimenez Vez.no de esta dha V.a para el suso dho, sus hijos herederos y subcesores y los que del u de ellos titulo causa o razon huviere en qualquiera manera su dro represent.n es a saber la mitad de las Casas sitas y conocidas a la Calle de los Mesones de esta V.a que por una parte lindan con las Casas del Comprador y por otra con las de Melchor Garcia el Partor las mismas que gozo y posee por herencia de sus padres como propias suyas libres de toda carga pens.n de zenso memoria señorio publico zenso emphiteosis y con todas sus entradas costumbres y servidumbres en precio y quantia de mil trezientos r.s de v.n los mismos que por dha mitad de Casas le ha dado y pagado en moneda usual y corriente en estos Reynos de Castilla de que se da por entregado contento y satisfecho a su voluntad con renunciacion de las leyes de la non numerata pecunia entrega prueva de su recivo y se lo otorga en forma declarando que el justo precio de la mitad de dhas Casas son los dhos mil trez.tos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Quarenta y zinco rr.s por ellas rrezibidos: Y si algo m
valen o valer pueden de la demasia e mas valor la
Grazia e Donaz.on pura perfecta que el dr.o llama
tervivos y rrebocable con ynsinuaz.on rrenunziando con
nunzia las Leyes del ordenamiento rr.l fhas en Cortes
de Alcala de Henares Que tratan de lo que se vende co
pra o permuta por mas o menos de la mitad del Justo
zio y los quatro años de la Rescins.on del Contrado. Y que
rreduzca a su valor, si se padeziese engaño con la
Cunda Cobdize de Rezidenda y las demas que
ella Concuerdan: Y desde oy en adelante se os
podera desiste y aparta del dr.o acc.on propiedad
nozio e Poses.on que a la mitad de las contenidas Casas
tenta y todo lo zede Renunzia y traspasa en el
dho. Vizente Venitez Comprador para que como su
y as propias las posea goze Cambien Y en axeno a su
Voluntad como su absoluto Dueño: Y en el ynterin
que toma y aprehende la Poses.on y tenenzia de ella
se constituye por su ynquilino tenedor e precareo pos
dor para ponerlo en ella cada que lo pida obligandose
como se obliga a la evicc.on seguridad y saneam.to de
Venta en tal manera que a qualquiera Pleito Devate
o diferenzia que sobre ella fuere mobido siendo por la p.te del
Comprador requerido saldra a la boz y defensa Y los
guira a su costa hasta Venzerlo Y dejarle en
quieta y pazifica Poses.on Y lo mismo haran sus
Her.s y subzesores y no haziendolo por no querer
o no poder cumplirlo le volberan los dhos mil Novez.
Quarenta y zinco rr.s por la mitad de Casas Rezibidos
las Lauores y aumentos Que en ellas huviere hecho

y el mas Valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui huviera Liquidazon y esta Escripra Huera executiva de plazo asignado al dia que llegase el caso Referido quiere se le execute con ella y su jurto en que lo difiere sin otra prueva de que lo rreleva: a lo que en toda forma se obliga con su persona y Vienes muebles semovientes y Raizes havidos y por haver con el Poder sufiziente a los sres Juezes y Justizias de S. M. competentes de su fuero para que a ello le apremien como por sentenzia pasada en Juzgado. rrenunziando como Renunzio la Autentica de Duobus rreis y la de Hideyusoribus con las demas Leyes Hueros y dros de su Valor con la que la General prohive en cuyo testimonio asi lo otorgo no firmo por no saver a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo Hueron Benito Escudero; Diego y Gonzalo Clemte todos Vezs de esta dha Va=

Cº 1º por Manl Gata=

Antonio

Joseph Gonz.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

En el Nombre de Dios todopoderoso
Amen

Sepan quantos esta Escritura de mi testamento y Vltima voluntad vieren como yo Fran.ca Gonzalez Vezina desta V.a Hija Legitima y de legitimo Matrimonio de Domingo G.z y de Leonarda del nazimiento naturales de la de ofreda en el Reyno de Portugal ya Defuntos: estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad y en todo mi entero Juizio memoria y entendimiento natural Qual Dios Nuestro S.or a sido servido darme creyendo como firmemente creo en el alto e yncomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu santo tres personas distintas y una solo Divina esenzia y en todo lo de emas que tiene predica y enseña nuestra santa Madre la Ig.a Catolica Apostolica Romana en cuya fe y verdadera creheniza he vivido y protesto vivir y morir: temiendome de la muerte que es natural a toda viviente criatura y queriendo estar prevenida para quando este caso llegue descargar mi conzienzia y poner mi Anima en carrera de salvaz.on tomando como tomo por mi ynterzesora Abogada y medianera a la Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de mi S.or Jesuchristo para que dirija mis operaz.s y Ruegue a Dios por mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otorgo intestam.to enla Forma sig.te

Primeramente Mando. yencomiendo mi Anima a Dios nuestro S.or que la crio y rredimio con el prezio ynefable de su preziosisima sangre Pas.on y muerte para que la lleve ala Gloria Patria suya para que fue criada y el cuerpo ala Tierra de que fue formado

It. Mando que quando la Voluntad de Dios nuestro S.or fuere servida llevarme de esta pres.te Vida mi Cuerpo sea sepultado enla Ygl.a Parroq.l della enla sepoltura que elixieren mis Alvaceas y que a mi entierro asistan el S.or Cura Cruz y dos Cap.s de dha Parroquial; y se haga el oficio de tres Lecc.nes y su misa de Requiem y que solo sea un dia y pague la Limosna acostumbrada

It. Mando. y es mi Voluntad se digan por mi Anima Zinquenta Misas rrezadas por la Colecturia de dha Parroquial y que por ellas se pague la Limosna de dos rr.s

It. tambien Mando se digan otras Nueve Misas rrezadas por penitenzias mal cumplidas y Cargos de conzienzia que yo tenga. y que se pague por ellas la Limosna que es costumbre

Mando ala Casa santa de Jerusalen y del Santissimo Sacramento y demas mandas forzosas. la Limosna que de dr.o le toca por sola una vez. con lo que las separo y aparto de mis Vienes

Declaro. estoi Casada y Velada segun orn de nra
Santa Madre Ygª con Franco Pozo desta Vezd. de cuyo
Matrimonio no hauemos ni tenemos Hijos algunos
a quien asta mui vien los Vienes y Caudal que durante
el hemos adquirido y tenemos por lo que omito expre
sarlo

Y Mando. y es mi Voluntad que luego que yo fa
llezca se de a mi hermana Ana Gonzz. toda la ropa
de mi uso asi de color como Vlanca con el cargo de que me
encomiende a Dios

Nombro por mis Albazeas al dho Franco Pozo.
mi marido y a Martin Gonzz. desta Vezd a los
quales doy el poder que por dro se requiere pra que luego
que yo fallezca de lo mas vien parado de mis vienes Vendan
y paguen las Mandas. y Legados deste mi testamto
sobre que les encargo la conzienzia

Y Cumplido y pagado este mi testamto en el Rema
nente de mis vienes dros y acciones Instituyo y nom
bro por mi hunico y vniversal heredero al expresado
mi marido Franco Pozo para que los aya y goze con
la Vendizon de Dios y la mia

Y Reboco. anulo doi por ninguno y de ningun Valor ni
efecto otros quales quiera testamentos Codizilios
Mandas y Legados que antes deste aya hecho
por escrito de palabra o en otra forma que no quiero que bal
gan ni hagan fe: Y solo este que haora otorgo por ante
el presente escno de S. Md. Rl. pco en su Corte Reynos
y Señorios del Juzgado y Ayuntamto desta Na de Al
conchel. Que de mi conozimto Zertifica Que quiero Valga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

por mi testamento Ultima Voluntad en la mejor Forma que por dro aya Lugar. En cuyo testim.o asi lo Dixo la otorgante que no Firmo por no saver por lo que a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron: Blas Garzia: Andres Galindo y Thomas Guede todos Vezinos de esta dha V.a que es fho en ella a trezedias del mes de Ab.l de mil setez.os ochenta y siete años —

Por la otorgante.

Ante mi

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

V. el Nombre de Dios todopoderoso

Amen

Sepan quantos esta Escrip.ra de mi testamento y ultima Vo-
luntad vieren como yo D.n Nicolas Martinez Capitan Gradua-
do con retiro en esta V.a de Alconchel y Domiciliario en ella Hijo Le-
gitimo y de legitimo Matrimonio de D.n Jph Martinez Marianes
y de D.a Maria Sanabria ya Defuntos naturales y V.nos que
fueron de la de Cazalla: estando enfermo del cuerpo y sano de la Vo-
luntad y en todo mi Libre y entero Juicio memoria y entendim.to na-
tural qual Dios Nuestro S.or a sido servido darme: creyendo co-
mo firmissimamente creo en el alto e yncomprehensible Misterio
de la santissima trinidad P.e Hijo y Espiritu santo, tres per-
sonas R.l y Verdaderamente distintas y una solo Divina
esencia, y en todo lo demas que tiene predica y enseña nuestra
Santa Madre la Ig.a Catholica Apostolica Romana
en cuya fee y verdadera crehenzia he vivido y protesto vivir y
morir; temiendome de la muerte que es natural a toda viviente cria-
tura, y queriendo estar prevenido para quando este caso llegue de-
cargar mi conzienzia y poner mi anima en carrera de salbaz.on
tomando como tomo por mi ynterzesora Abogada y medianera a la
Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de mi S.or
Jesucristo para que dirixa mis operaz.nes y ruegue a Dios
por mi otorgo mi testamento en la manera siguiente

Primeramente Mando y encomiendo mi anima a Dios N.ro
S.or que la crio y redimio con el prezio ynefable de su preziosissima

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sangre Pas.on y muerte para que la lleve, a la Gloria Patria
suya para que fue criada y el cuerpo a la tierra de que fue
formado

Y t. Mando que quando la voluntad de Dios nro S.or fuere
servida llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la Ig.a Parroquial della, y sepoltura que en la Capilla del
S.n Antonio elixieren mis Albaceas: y que mi entierro sea
el mismo que se haze por la Cofradia de las Venditas Animas
como hermano que soi de dha Cofradia:

Asimismo Mando y es mi Voluntad se digan por mi anima
y intenz.on treinta Misas rrezadas de a dos rr.s por la Colec-
turia de dha Parroquial

tamvien Mando se digan otras Dozemisas rezadas
penitencias, malcumplidas, y cargos de conzienzias, y q.
por ellas se pague la Limosna acostumbrada

Declaro tengo por mis hixos Lexitimos y de Lexitimo ma-
trimonio y de D.a Josepha Carrascal, con q.n en primeras nu-
zias estuve casado, a Ley y Vendiz.on de nra S.ta Madre la
Ig.a a D.a Juana, D.n Jph Martinez Mariano y Ca-
rrascal y a D.n Vizente Martinez

Asi tamvien Declaro tengo por vienes mios propios los
siguientes = Quinze Colmenas: Vn Jumento = Vn Le-
chon = el omenaxe de Casa: Vn espadin de plata = Dos Ba-
formes = Dos colchones = Zinco Savanas = Dos Colchas
una azul y otra Vlanca = Vn Cobertor = Dos Hundas con
sus almoadas = Vn Jergon = Vna Tarima = Dos baules = Vn
Capa = Vn capote = Dos sombreros el vno con Galon
Dos Cortinas de Chita = dos Varillas de hierro = Vn Vel-
Jun Almirez

tamvien Declaro soi en dever lo sig.te = a D.n Mathe-
rreros V.no desta V.a y Medico titular de ella setenta
rr.s V.n = Ziento y setenta rr.s y veinte y q.tro mrs de
Alquiler de la casa que vivo del año cumplido en los Veinte
y ocho de Marzo del corr.te año a Rosa Perez tamvien

zina ortadha V.a = Yasimismo devo alaygresdha Veintes
ydosrs. ovejana ym.a de Sarga = (a D.n Ag.n atexada)
Vez.no de B.oz y debana ymedia cochina Diez y ochorrs = a
D.n Ag.n atexada. Devo treinta ydosrs. elquetiene en
Su poder unovale am.a Canes. elque sexecxora pagandole el
ferrerto = a Agustin Mellado. Vez.no de Canalla Soiendebes
Sesenta rs. al tondero de Cortegana Quarenta y tresrs. y
Dozemrs = ala Viuda de Villalsbos Diez y sieters = a Dn
Fran.co Casado, Doce R.s Quenenos catienda; Yo Voticas
loquedixere = a Nicolas Soa Veinters = a D.a Maria
Chis Veinte rs = a Dn. Diego Aragon Veinte y dosrs. cum
plida la Jguala. enlos Veinte de Sep.bre del corrte. ano = Yes
tamento soiendeven al B.l Sitio dela Natres. de
Diego = Yotra a Antonio Rios = todoslo. q. es mivoluntad
Sepague; Y cobren trescientos y ochentaxs con Dozemrs. Vn
que enlamismaforma mees ordenen D.n Ygnacio Ramirez
Ayudante Mayor dela Plaza de B.oz.

Mando. yesmivoluntad Sepague. dela Casa.ta de Jerusalen
nros. expositos Zera del Santisimo. Sacramento y demas
mandas. Nombro a la Dha. Misma que por Su fallesida Sea
Solo una vez conloquelas aparte. Y Sepan como vienes
tambien es mivoluntad mandan sede am Sitio Hermo
Subino un Catre; vncolchon; dos Sauanas; Vn Cobertor: sus
Caussal: Selvaun pequeno; Y la Casaca de Mahon; con cargo
que me encomiende a Dios

Mando. yesmi Voluntad que a Maria mi criada sele
de el Vniforme ordinario: Quatro sillas de enea = Vna mesita;
conuncacon: Del Vaul grande = Agustin Subixo el Capo
te espano pando = Ya Vicenta Subixo vna Tarima Jun
Jergon; conlamisma oblig.n de encomendarme a Dios

Combro por mis Albaseas Mido Comisarios a
Dn Mig.l Diez Canseco. y Juan Infante Vez. dhas
Pers.nes ag.s y cadauno ynsolidum de Jnezusario Poder Jguanto
fuere menes. para que luego Jnuyo Mallorca; Olmas.
Sepultado. como vienes vendan los que vastaren Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL E SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Cumplan y paguen las Mandas y Legados este mi testam.to sobre que les encargo la conciencia y lo que obrasen valga como si yo lo executase

Y Cumplido y pagado este mi testam.to en el remanente de mis bienes dros y acciones Instituyo y nombro por mis hermanos universales Herr.s a los dhos D.a Juana y D.n Jph. y D.n Vizente Carrascal mis hijos y a la expresada D.a Jpha Carrascal mi Muger ya Defunta para que los ayan y gozen con la Ven.on de Dios y la mia

Y Reboco anulo Doi por ninguno y de ningun Valor ni efecto otros qualesquiera testamentos Codizilios Mandas y Legados que hantes de este aya hecho por escrito de palabra o en otra forma que no quiero que valgan ni hagan fe: Y solo esto que hasta otorgo que quiero valga por mi testam.to y ultima voluntad en la mejor Forma que por dro aya Lugar: Encargo testimonio el otorgante a quien Yo el ess.no de S.M. R.l p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de esta V.a de Alconchel Doi fe conozco: lo dixo otorgo y Firmo en ella a los Veinte dias del mes de Abril de mil setez.tos ochenta y siete años: siendo testigos: D.n Joaquin Mon... Cho. Juan Jph. y Man.l Arayon todos V.nos de esta dho

D. Nicolas [illegible]

Saque Copia en papel del sello segundo y comun dia primero de Ag.to de ochenta y siete Doi fe

Gonz.z

Ante mi

Joseph Gonz.z

Treinta mrs.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Escriptura de venta Rl que otorgan Vicente de Bargas Andrino y María Mercedes Arias Sumuoxes a favor de Juan Rodrigues Maranzes todos Vecinos de Villa Alta Sobre una suerte de tierra al sitio de Caida de Vicente q. linda Poniente con suerte de Juan Benitez p.r otra con la de D.n Andres Sanz Cura. y los Valdios de Chapaneal. importo de 1025 Rs. de V.n

En la Villa de Alconchel a primero dia del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y siete años ante mi el Escr.no de S. M. R.l p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento de ella y testigos comparecieron. Vicente de Bargas Andrino y María Mercedes Arias su Muger vecinos de esta Villa de la una parte y de la otra Juan Rodrigues Maranzes vecino de esta Villa y dixeron que por quanto los referidos Vicente de Bargas y su Muger tienen una suerte de tierra al sitio de Caida que linda con suerte de Juan Benitez p.r otra con la de D.n Andres Sanz Cura y los Valdios de Chapaneal. y por quanto los referidos Vicente de Bargas y su Muger tienen necesidad de dinero para pagar varias deudas que tienen contraidas y para otras urgencias de sus casas y familias que se hallan sin poder conseguirlo de otra manera por lo que se ven precisados a vender la referida suerte de tierra y por quanto el referido Juan Rodrigues Maranzes la pide para agregarla a la que tiene propia suya que linda con la referida suerte de tierra que se vende por una parte y por otra con la de Juan Benitez p.r otra con la de Andres Sanz Cura y los Valdios de Chapaneal. y por quanto ambas partes se han convenido en el precio de mil y veinte y cinco reales de V.n que importa la referida suerte de tierra que se vende, que ha sido pedida concedida y aceptada como de su consentimiento declaran los referidos Juntos como dhos son de mancomun

Consolidum in solidum renunciando como renuncian las Leyes de la mancomunidad de duobus reis. debendi. como en ellas se contiene. Otorgan que venden. dan en venta real desde hoy en adelante para siempre jamas a Juan Rodrigues Maranzes vecino de esta Villa para el suprad.o Sumuoxes Hijos Herederos y los que de ellos. titulo causa. o razon hubiere en qualquiera manera sus bienes que se expresaran en la siguiente forma: Una suerte de tierra que tienen y gozan por suya propia en el Termino y Tierras de esta dha Villa al sitio

dela Moratta de Cavida de Veinte Hanegas en
sembradura que por una parte Linda con suerte
de Juan Benitez y por otra con otra de Dn. An-
dres sanz Gata y los Valdios del Chaparral
Libre de Zenso Memoria Señorio ni oblig.on expe-
zial ni G.l que no la tiene y por tal se la aseguran, con
sus entradas y salidas. Usos costumbres y
servidumbres en prezio y Quantia de mil Doze-
entos y zinquenta rr.s de V.n Los mismos que p.r
ella les a dado y pagado en moneda usual y corr.te
en estos Reynos de Castilla de la que se dan por
entregados contentos y satisfechos a su voluntad
rrenunziando como Renunzian las Leyes de la no-
numerata pecunia entrega e prueva de su rrezi-
y se lo otorgan en forma: Declarando como Declaran
que el Justo prezio e valor de dha suerte son los mis-
mos mil Dozientos Zinquenta rr.s por ella re-
zebidos, y si algo mas vale o valer puede de la
demasia e mas valor le hazen grazia e Don-
zion a dho Comprador pura perfecta que el dro
llama Intervivos y rrevocable con ynsinuazion
Renunziando como Renunzian las Leyes del or-
denam.to Real fhas en Cortes de Alcala de en-
res que tratan de lo que se vende, compra, o per-
muta por mas o menos de la mitad del justo prezio
y los quatro años de la Rezinsion del contrato, p.a
que se rreduzca a su valor si se padeziese engaño
la secunda Cobdize de Rezidenda y demas
que con ella Concuerdan. Y desde oy en adelante
se desapoderan desisten y apartan del dro
cion propiedad Señorio e posesion que a dho su-
te de tierra tenian, y todo lo zeden Renunzian
Y traspasan en el expresado Juan Rodri-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Comprador, para que como propia suya la posea
goze y enaxene a su voluntad como su Dueño absoluto:
Y en el Ynterin que toma y aprehende la Posesion
y tenencia della se constituyen por sus ynquilinos
tenedores e precareos poseedores para ponerlo en
ella cada que lo pida obligandose como se obligan a la
evicc.on seguridad y saneam.to desta Venta en tal
manera; que a qualquiera Pleyto de vate o dife
rencia que sobre ella fuere mobido saldran a la boz y defen
sa y lo seguiran a su costa hasta venzerlo y dexarle en
su quieta y pacifica Posesion y lo mismo haran sus He
rederos y Subzesores y no haziendolo por no querer
o no poder cumplirlo le volberan los expresados mil Dos
zientos zinquenta rr.s por ella rrezevidos las Lavores y
aumentos en ella hechos y el mas Valor adquirido con el
tiempo; Y por todo ello como si aqui hubiera Liquidaz.on
y esta Escriptura fuera executiva de plazo asignado al
dia que llegase el caso rreferido quieren se les execute
con ella y su juramento en que lo difieren sin otra prueva
de que lo rrelevan: a lo que en toda forma se obligan con sus
personas y vienes muebles semovientes y Baizes ha
bidos y por haver con el sufiziente Poder a los S.res
Juezes y Justizias de S.M. competentes de su fuero
para que a ello les apremien como por sentenzia pasada
en Juzgado; consentida y no apelada ni rreclamada
renunziando como rrenunzio el dho. Vizente de Bargas
la Autentica de duobus rreg. y la de Fide Jusoribus
y la expresada Maria Merzedes Arias las
Leyes del Justiniano, Veleyano, Senatus consultus
nuevas y viexa constituz.nes las de Toro Madrid y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

partida con las demas que hablan en favor de las
Muxeres que como avisada en expezial de su
efecto por el presente ess.no no quiere le valgan ni
probechen en este caso: Y Jura por Dios Nro Señor
y a una señal de cruz no haver sido ynduzida a la gada
ni apremiada para el otorgam.to de la Escrip.ra por su
Marido ni otra persona alguna por hazerlo como lo
haze de su Libre y expontanea Voluntad por su utilidad
y propia Combeniencia: Declarando como Declara
no tiene hecha protextaz.on en contrario Y si parecier
la rreboca: Y que no pedira absoluz.on ni relax.on de este
Jur.to a su Santidad Mons.or Nuncio ni otra per
sona que se lo pueda conzeder y si de su propio motu
le fuere conzedida no usara de ella pena de perjura
y de caer en caso de menos valer; en cuyo testimonio
asi lo Dixeron. otorgaron Y firmo el que supo Y p.r
el que no. uno de los testigos que lo fueron = Fern.do D
uez Fern.do Guzman y Fran.co Xavier todos V.
de esta dha V.a

Bicente bargas

Por la otorgante =
Fern.do Benitez

Anuem

Joseph Gonz

Suave Copia
de su otorg.to
Sello tres

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Nel nombre de Dios todo poderoso Amen

Sepan quantos vieren esta p.ca Escrip.ra de mi testamento y ultima Voluntad como yo Bernardo Caldera Vez.no de Navilla Hijo Legitimo de Legitimo Matrimonio de Gregorio Caldera, y de Ipha Ramos aquel natural de la de Taliga del Reyno de Portugal y esta de la de Barcarrota; y a Defuntos estando enfermo del Cuerpo y sano de la Voluntad y en todo mi Libre Y entero juizio memoria y entendimiento natural qual Dios nro S.or a sido servido darme creyendo como firmemente creo en el alto e yncomprehensible misterio de la Santissima Trinidad P.e Hijo y espiritu S.to tres personas distintas y una solo Divina esenzia y en todo lo demas que tiene predica y enseña nuestra Santa madre la Ig.a Catholica Apostolica Romana en cuya fe y verdadera creheñzia he vivido y protexto vivir y morir, temiendome de la muerte que es natural a toda viviente criatura, Y queriendo estar prevenido para quando este caso llegue descargar mi conzienzia Y poner mi Anima en carrera de Salvaz.on tomando como tomo por mi Interzesora abogada Y medianera a la Reyna de los Angeles Maria Santissima para que dirija mis operas Y ruegue a Dios por mi otorgo mi testam.to

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la forma y manera siguiente

Primeramente Mando y encomiendo mi Anima a Dios nro S.or que la crio y rredimio con el prezio ynefable de su preziosissima sangre pasion y muerte para que la lleve a la Gloria Patria suya para que fue criada y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Yt. es mi voluntad que quando la de Dios nuestro S.or fuere servida llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia Parroquial de ella y sepoltura que elixieren mis Albaceas y que como Hermano que soi de la Cofradia de nra Señora del Rosario se me haga el entierro que a los demas que lo son

Yt. Mando y es mi voluntad se digan por mi yntenc.on por la Colecturia de dha Parroquial treinta misas rrezadas y que se paguen por ellas la Limosna de dos rr.s

tambien es mi voluntad se digan Diez misas rrezadas por penitenzias mal cumplidas y cargos de conzienzia que yo tenga y que por ellas se pague la Limosna acostumbrada

Declaro he sido casado tres vezes la primera con Rosa Menacha de cuyo Matrimonio hubimos por nuestra Hija Legitima a Josepha de la cruz Caldera la que vive actualm.te en B.oz la segunda con Maria Milana defunta de q.n no hubimos Hijo y ultimamente lo estoy con Rosalia Buena de quien tampoco los ay

Declaro que a la dha mi Hija y de la expresada mi primera Muger tengo dados zien rr.s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a quenta de Pexitimas y que quando falle-
zio su madre estavamos pobres y sin vienes al-
gunos que los del servicio de casa que heran de mui
poco valor

Asimismo declaro que actualmente tengo por
vienes mios propios y de la dha mi muger: las casas que bibo
los trastos de la dorno y servicio dellas que a la dha
mi muger constan y dos Cavallerias Mulares

Declaro no soi ender a persona alguna ni me deven
y en mi voluntad se pague qualquiera deuda que yo
tenga en mi contra siendo justificada y en igual
forma que se cobre la que sea en mi favor

Mando a la casa Sta de Jerusalen Zera del
Santisimo Sacramto y demas mandas forzo-
sas la limosna que por dro le toca por solo
una vez con lo que las separo y aparto de mis vienes

Nombro por mis Albaceas Hi de comisarios
a Juan Moreno y Santiago Aragon vecinos desta
Va a los quales y a cada uno doi el poder que por dro se requiere
para que luego que yo fallezca de lo mas vien parado de mis
vienes vendan los que vastaren y cumplan y paguen las
mandas y legados deste mi testamto y valga como si yo
lo executase sobre que les encargo la conziencia

Y cumplido y pagado este mi testamento en el rema-
nente de mis vienes dros y acciones instituyo y nom-
bro por mi hunica e universal heredera a la dha mi hija
Josepha de la cruz Caldera para que los aya y goze
con la vendizon de Dios y la mia

Y reboco anulo doi por ninguno y de ningun valor
ni efecto otros quales quiera testamentos codizi-
los mandas y legados que antes deste aya

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

hecho por escrito de palabra ô en otra forma que no quiero que balgan ni hagan fe: Y solo si este que aora otorgo por Ante el pres.te ess.no de S. M. R. y p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado. y Ayuntam.to de esta dha V.a de Alconchel que de mi conozim.to Zertifica que quiero valga por mi testamento y ultima Voluntad en la mexor via y Forma que aya Lugar en dro que es fho en ella a tres dias del mes de Mayo de mil setez.os ochenta y siete años no Firmo por no saver a su ruego lo hizo uno de los testigos Que lo fueron Mig.l Peña = Hernando Reyes y Nicolas Tinoco todos Vez.s de esta dha V.a =

Por el otorgante.

Miguel Peña

Ante mi.

Joseph Gonz.z

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

En el Nombre de Dios todo Poderoso

Amen

Sepan quantos Vieren esta p.ca Escriptura, de mi tes
tamento, ultima, y prostimera Voluntad, (Vieren,) como
yo, Maria Ramalla, Vezina de esta Villa, hija Legitima,
y de Legitimo Matrimonio, de Antonio Ramallo, y Ma
nuela Gonzales, yà Defuntos, Naturales, q.e fueron dela
de Villa Nueva de el Fresno: Estando enferma de el
Cuerpo, y sana dela Voluntad, en todo mi entero Juizio,
Memoria, y entendimiento Natural Cual Dios Nro.
señor, hasido servido darme, Creyendo, como firmisi
ma mente creo, en el Alto, e Incomprensible misterio
dela santissima trenidad, Padre, hijo, y espiritu santo,
tres personas Real, y Verdaderamente distintas y una
solo Divina esencia: Y en todo lo demas, q.e tiene Predica
y enseña Nra. S.ta Madre la Iglesia, Catolica, Apostolica,
Romana, en Cuya fe, y Verdadera Creencia, he vivido, y
protesto, Vivir y morir: temiendome dela Muerte, q.e
es natural, à toda Viviente Creatura, y desehando
estar prevenida, como Catolica fiel Cristiana, para

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

quando este Caso llegue, descargando mi Concien
cia, y poniendo mi Anima, En Carrera de salva
cion: Tomando Como tomo, por mi Interzesora
Avogada y medianera, à la Reyna de Los Angueles
Maria Santissima, Madre, de mi Señor Jesuchristo
Dios y hombre Verdadero, para q.e Dirixa mis ope
raziones, y Ruegue, à el señor, de Cielo y tierra por
mi; otorgo mi testamento, En la forma y mane
ra sigiente ——————————

Primeramente, Mando, y encomiendo mi Anima
à Dios Nro. señor q.e la Crio, y Redimio, con el
precio, de supreciosisima Sangre, pasion y muerte
En el Madero afrentoso de la Cruz, para q.e la lleve
à la Gloria patria suya, para q.e fue Criada, y el
Cuerpo, à la tierra, de q.e fue formado ——————

It. mando, y es mi Voluntad, q.e quando la de Dios nro.
Señor fuere servida llevarme de esta presente Vida, mi
Cuerpo, à mortajado en Avito de Mi Padre San Fran.co
sea sepultado, En la Iglesia Parroquial de esta Villa
y Cuerpo de hella, En la sepultura, q.e elexieren, mis
Alvareas, y q.e mi Intierro ademas, de el q.e me corres
ponde, como hermana q.e soy de la Cofradia de Nra.
Señora de el Rosario, sea doble, y q.e à el Asistan

El S.or Cura, Cruz, y todos los Capellanes, de dha Parro
quial; el primero Dia, con su Misa de rrequien cantada
todos los Capellanes, con Nueve leciones, y noturnos, Corres
pondientes, El segundo, con seys leciones: el terzero con
tres, q.e servira de cavo de año, y q.e por todo se pague, la
limosna acostumbrada

Tambien es mi Voluntad, se digan por mi Intencion
por la colecturia de dha Parroquial, Cien Missas rre
zadas, y q.e por ellas se paguen la limosna de tres rreales

Asimismo Mando, y es mi Voluntad se digan, por peni
tencias mal cumplidas, y otras de Vociones q.e Yo tengo
cinco Missas tambien rrecadas, y q.e por ellas se paguen
la limosna de quatro rreales

Mando, á la Casa Santa de Jerusalen, Redencion de
Cautivos Zera de el santissimo Sacramento, Niños
espositos, y de emas mandas forzosas, la limosna, que
por dro. les toca, por sola, una ben, con lo que, las aparto
y separo de mis Vienes

6 Declaro, que en primeras Nuncias, estuve Casada
y Velada, á ley, y Vendicion, de Nra. S.ta Madre la Igle
sia; Con Antonio Gonzales Difunto, de Cuyo Ma
trimonio huvimos, y tenemos, por Nros. hijos Lexiti

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

mos; à Maria Joachina, y Maria Vernarda Gonzales; la primera Casada Con Dn. Felipe Leva y la segunda, con Franco. Sher Mahugo, las quales se hallan, satisfechas y pagadas de el àver qe. les Corres pondio, de lexitima, por el fallecimiento de dho Supa dre, à esescion, de la Maria Vernarda, qe. ademas; à tie epo y quando, Casò Con el dho Franco. Sher Mahugo y à quenta de lexitima Materna, llevo, En rropas, y otros Vienes Como Consta de memoria, y Asiento, nr tres cientos Dien y siete rrs, y En especie de Dinero Mill Ciento ochenta y quatro rrs Con Veynte y qua tro mrs. qe. haren por mayor, la Cantidad, de Dos Mill quinientos, un rreales Con Beynte y quatro mrs. lo que se tendra pre sente, para su oportuno tiempo

Asimismo de claro, qe. Atualmente, estoy Casada En segundas Nuncias, segun Orden de nra. Sta. Madre la Iglisia, con Josph. Gorgue, de Cuyo Matrimonio, no havemos, ni tenemos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y [illegible]

hijos algunos

Mando y es mi Voluntad, segun y en la forma, que la ley me lo permite dejar como dejo, por legado, ò como mas haya lugar, Amanuela Ramalla mi sobrina, Vecina de Villa Nueva de el Fresno, Dos savanas de Lienzo y unas senaguas de Camelon, y una Mantilla de mon solina para su hija Josphfa = à mi sobrina, hija de Man.l Ramallo Veyntenr.o = à mi nieta hija de Fran.co Ther Mahugo, un Juvon Morado de seda = à la dha mi hija Joachina, à demas de lo que le toque, por su haver de lexitima paterna, un Juvon de terciopelo Negro; y un guardapies de damasco de Lana = Y à mi hermana Antonia, unas senaguas de lana à rul Castreadas = à Isavel la llavera, unas senaguas de lana = y q.e se de à los pobres una fanega de pan con el cargo de q.e me encomienden à Dios

Declaro, tengo por vienes mios propios, los q.e son Notorios y constan, à los dhos mis hijos, y Josph. Gorgue mi marido tambien, siete Mill r.s, q.e este tiene en la

Vera Reyno de Portug.l, lo que se tendra pre sente, llegado el caso de mi falleci mien.to y al tiempo de la particion de el caudal, para q.e por ninguna, de las partes Interesadas, se rreciba agravio ——

Tambien es mi Boluntad de Jar como dejo, la limosna de media Patente, à los Religiosos descalzos, de mi Padre San Fran.co de su Combento de N.ra Señora de la Luz, para q.e la combiertan, en sufragios por mi Anima ——

Nombro, por mis Alvaceas, à el dho Joseph Gorgue mi marido, y à Man.l Ramallo mi hermano, de esta Vezindad, a los quales, y à Cada uno doy el Poder, q.e por dro. se rrequiere, y es nesesario para que de lo mas bien parado de mis Bienes luego que yo fallezca, Bendan los q.e Bastaren y Cumplan, y paguen, las mandas, y legados de este mi testamen.to y lo que hobraren Balga como si yo lo exe Cutase, sobre que les en Cargo la Concienzia ——

Y Cumplido, y pagado, este mi testamen.to en el rremanente de mis Bienes dros. Jai

ones Instituyo, y Nombro, por mis, unicas y uniBer
sales herederas, de todos hellos, à Joachina, y Maria
Bernarda Gonz.er mis Dos hijas, para q.e los hayan
y gozen, con la Vendizion de Dios, y la mia ——
Y Revoco, à nulo Doy por ninguno, y de ningun Balor
ni efecto, otros quales quiera testamentos, Codicilios,
mandas, y legados q.e antes de este haya echo, por
es Crito, de Palabra, ò en otra forma, q.e no quiero
q.e Balgan, ni agan fee; Y solo si, este que ha hora otorgo
que quiero Balga, por mi testamento, y ultima Bolun
tad, en la mejor Via, y forma q.e por dho. aya lugar
en Cuyo testimonio, asi lo digo, y otorgo, por Ante el pre
sente Ess.no de S. M. Real p.co en su Corte, Reynos
y senorios, de el Juzgado y Ayntamien.to de esta Villa
de Alconchel, q.e de mi conocimiento Certifica. siendo
fecho en ella, à Diez y siete Dias de el Mes de Mayo
de Mil setezientos ochenta y siete años: No firmo por
no saver, à su ruego lo hizo, uno de los testigos, q.e lo fue
ron, Santiago Gonz.er Aragon, Fernan.do Bueno, y Juan
Garcia Cumplido, todos Vezinos de esta espresada
Villa = Por la otorgante
Santiago Gonz.er
Aragon

Ante mi
Joseph Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS OCHENTA
SIETE.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Poder de pleitos que otorga el Conde de Villa hermosa vecino de esta Villa a favor de Dn. Pedro Pablo Santamaria vecino de la Corte de Madrid........

En la Villa de Alconchel a Dozedias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y siete años ante mi el escribano de S.M. Rl. publico en su Corte Reynos y señorios del Juzgado y Ayuntamiento de ella y testigos: El Sr. Conde de Villa hermosa de esta vecindad a quien Doy fe conozco Dijo daua y dio su poder cumplido lleno bastante quanto por dro. se requiere es necesario mas puede y debe Valer a D. Pedro Pablo Santa Maria residente en la Corte de Madrid General para todos sus Pleytos y Causas assi ciuiles como criminales eclesiasticos y seculares Yncoados y por mover Demandando y Defendiendo con qualesquiera Communidades y personas particulares y en ellos y en cada uno con representacion de su propia persona derechos y acciones Reales y personales directas y mixtas pueda parezer y parezca ante S.M. (Dios le gde.) y señores de sus Rs. Consejos y Audiencias y ante su Santidad y su Nuncio Apostolico y otros señores Jueces y Justicias assi eclesiasticas como seculares y en ellos pueda y deva: y pida Demande Responda y niegue Requiera y querelle y proteste saque y presente testimonios y otros papeles que a V

S.or Otorgante pertenezcan, Y los presente
oponga exzepciones: Decline Jurisdizion; pi
Venefizios de restituz.on presente escritos te
tigos y Provanzas; tache y contradiga lo enco
trario: Recuse Juezes, ess.nos y Notarios
exprese las Causas de las Recusaz.nes Si lo
zesitaren, y las Jure, prueve y se aparte de ellas
haga y pida se hagan por las partes contrarias
los Juramentos de Calumnia, y Dezisorio, Y o
tros que convengan; haga execuz.nes Secuestros
Consentimientos de Solturas, alze embargos, h
ga Ventas e Remates de Vienes; a
zepte traspasos, tome Poses.nes y Ampar
Concluya pida y oiga Autos y Sentencias
terlocutorios y Difinitivas; consienta en lo fabo
ble y de lo encontrario y adverso Apele y Sup
que; Y siga las Apelaz.s y Suplicaz.s donde
condro pueda y deva; Gane Provisiones, Y
dulas R.s Buletos. Requisitorias Y Man
damientos y los presente Y haga yntimar
donde Y a q.n se dirixeren: haziendo en todo lo
mismo que el otorgante haria e hazer podria si
endo presente: Que para todo lo suso contenido
anexo conexo Inzidente Y Dependiente

y concede este dho Poder; sin Limitaz.on y con Inclus.on en el, a qualesquiera clausulas y requisito que requiera mas extensiva relaz.on y a quien lo baya para que por defecto del sufiziente no deje de hazer y actuar todo quanto se ofreziere: y la de Libre franca General Adm.on y Facultad de enjuiziar y sobstituir revocar los sobstitutos y nombrar otros con relebaz.on de costas y fianza en forma; revalidando como desde aora para quando llegue el caso revalida quanto a su virtud obrare; a que se obliga en la forma que por dro puede y que ser obligado con su persona y bienes havidos y por haver: con el sufiziente a los S.res Jueces y Justizias de S.M. competentes y de su fuero a cuya Jurisdiz.on se somete con renunzia D.n del suyo propio Domizilio y Vez.d y otro que de nuebo ganare, con la Ley sit combenerit de Jurisdiccione, omnium Judicum: y la ultima pracmatica de las sumisiones para que a todo le apremien como por sentenzia pasada en juzgado: renunziando como asimismo renunzio todas las Leyes de su favor con la que la g.l del dro prohive: En cuyo testimonio asi lo otorgo. y firmo siendo testigos Blas G.z Pedro Ramos. y Fran.co Crespo todos Vez.nos de esta dha V.a

El Conde de Villalcamara

Ante mi

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

En el Nombre de Dios
todo Poderoso Amen.

Sepan quantos vieren esta p.ca escrip.ra de mi testam.to y ultima Voluntad: como yo Pedro Velez Vez.o de esta V.a de Alconchel Hijo de Juan Velez Mahuego Maria Gonz.z aquel natural de la de el Arroyo de S.n Seruan, y esta de la de el Almendral: estando enfermo de el cuerpo y sano de la Voluntad y en todo mi entero Juizio memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro S.r a sido seruido darme, creyendo como firmemente creo en el alto e yncomprehensible misterio de la santisima trinidad P.e Hijo y espiritu santo tres personas R.l y verdaderam.te distintas y una solo Divina esencia y en todo lo demas que tiene predica y enseña Nuestra S.ta Madre la Ig.a Catholica Apostolica Romana en cuya fe y verdadera creencia he vivido y protexto vivir y morir, temiendome de la muerte que es natural a toda viviente criatura y deseando estar prevenido para quando este caso llegue: descargar mi conciencia y poner mi Anima en carrera de Salvar.n tomando, como tomo por mi Intercesora Abogada y medianera a la Reina de los

Angeles Maria Santissima Madre de mi S.or
Jesuchristo. para que rriga mis operaz.nes Y ruegue
a Dios por mi otorgo mi testamento en la manera sig.te
Primeramente Mando y encomiendo mi Anima a
Dios Nuestro S.or que la crio y rredimio con el Inefable pre-
zio de su preziosissima sangre Pas.on Y muerte en
el patibulo Y afrentoso Madero de la S.ta Cruz. p.a
que la llebe a la Gloria Patria suya para que fue cri-
da, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado
Y t. Mando que Quando la Voluntad de Dios
Nuestro S.or fuere servida llevarme de esta
presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Ig.a
Parroquial de su dha V.a Y que como Hermano
que soi de todas las Cofradias que ay en ella; se mal-
ga mi entierro como a los demas Hermanos que ver-
daderamente lo son

Tambien es mi Voluntad. Mandar como Mando
se digan por mi Anima por la Colecturia de dha Pa-
rroquial Veinte Misas rrezadas Y que por ellas se
pague la Limosna de dos rr.s

Asimismo es mi voluntad se digan seis misas
penitenzias mal cumplidas Y Cargos de conzien-
cia que yo tenga; rrezadas Y que se pague por ellas la
Limosna acostumbrada

Yt. Mando ala Casa s.ta de Jerusalen Zera del Santissimo Sacramento y demas Mandas Forzosas la Limosna que de derecho le toca por solo una vez con lo que las aparto y se puro de mis vienes ——

Declaro estuve Casado y Velado segun orn y Vendizn de nra Santa Madre la Yg.a con Theresa Vazq.z Marin ya Defunta de cuyo Matrimonio huvimos por nuestros hijos Legitimos a Juan: Alexandro: Maria Theresa: y Cathalina Velez ——

Asi tambien Declaro tengo por vienes mios propios y de dhos mis Hijos los que son a saber = Las Casas donde al presente vivo conozidas en la Calle de la Corr.ra de esta N.ra Dos quartos de casa techados en dha calle = Y en la casa de Antonio Piñana en la misma Calle Una colada con dos Doblados = Y otro quarto de casa en la Calle Lengua = Un Juntento = Y los trastos del servizio de mi casa que a mis hijos asta ——

Tambien Declaro serseme en deverlos sig.te ——

D.a Theresa Ranjel Ochenta y quatro rr.s ——

D.n Jph Ranjel Sesenta rr.s ——

D.a Agustina Mendez hermana de D.n Jph Mendez que actualm.te Vize en s.ta Marta Ziento y treinta rr.s =

D.n Pedro Sequera mes en dever Zien rr.s del valor de una Escopeta ——

Manuel Juan Doze rr.s ——

Jph el de la Naguera Diez y Siete rr.s y m.o ——

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Quinze maravedis.

SELLO QUARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENT
SIETE.

Manuel Venera trezerrs
Fran.co Merino Diez rrs
Alejo Correa nueve ym.o rrs
Fran.co Mahugo quatro rrs
Antonio Mora el serrano un almud de harin
Joseph Lisboa nueve rrs y medio
La Guerrera Viuda treze rrs y m.o
El Hijo de la Joaquina tres rrs y m.o
La Jara seis rrs
Y Saul Lozana zinco rrs y m.o
Mig.l Mascalinaza tres rrs

Deudas encontra en Jg.l Forma declaro so
deuer lo siguiente
A D.n Felix Calbo Vezino de B.oz Zinco mil R.s
Al S.or Conde de Villa hermosa ochoz.s y treint
A D.n Roque Fernandez V.no de dha Ciu.d de
Dos mil y seiszientos
A D.n Simon de Lar. V.no de dha Ciu.d tresz.o rrs
A D.n Jaime Busquet de B.oz Doszientos
A D.n Andres Sanz Gata de Ta.da Dosz.o rrs
A D.n Domingo Velasco V.no de Cordova

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Mil Novezientos rr.s que costaran de escrip.ra

A Alonso Duran desta V.a sesenta y q.tro rr.s

Al Cavo de esquadra de la Cav.ria de Montesa que se halla con su partida en esta N.a Ziento Diez y nueve

A Rodrigo Sanchez trexo desta V.a soi en deber tres Libras de chocolate y algunas Cartas

Y a un tendero de la N.a de Liv.a que no conozco ni se su nombre treinta y dos rr.s de Jeneros que trajo de su tienda

Declaro tengo a mi cargo como Deposit.rio Nombrado las Bulas de la s.ta Cruzada, Cuya quenta Consta de asiento asi de las Cobradas como de las que se deven

Nombro por mis Alvazeas Hide Comis.rios al s.or Cura de la Ig.a Parroq.l desta V.a Y D.n Juan Perez y Gutierrez Adm.or de las Rentas de este Estado a q.nes Doi el poder que por dr.o se requiere para que yo Halleziendo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de lo mas vien parado de mis Vienes Vendan los
que Vastaren y Cumplan y paguen las man
das y Legados deste mi testamento sobre q
les encargo la Conzienzia

Y Cumplido y pagado este mi testamento
en el rremanente de mis Vienes dros y acc.
ynstituyo y Nombro por mis hunicos e unibe
sales Herz.s a los dhos mis quatro Hijos p.a
que los ayan y gozen con la Vendiz.on de Dios
y la mia

Y Reboco anulo doy por ninguno y de ningun
Valor ni efecto otros qualesquiera testam.to
Codizilios Mandas y Legados que
hantes de este aya hecho por escrito de pa
labra o en otra forma que no quiero que val
gan ni hagan fe: y solo si este: que quiero val
ga por mi testamento y ultima Voluntad en la
mejor via y Forma que por dro aya lu
gar en cuyo testimonio el otorgante
asi lo Dijo otorgo y Firmo: por Ante mi el
ess.no de S. M. R.l p.co en su Corte Rey
nos y Señorios del Juzgado y Ayunt.to

desta explicada Villa de Alconchel.
Que de mi conocim.to Zertifica siendo fho en ella
â los Veinte y siete dias del mes de Mayo.
de mil setezientos. ochenta y siete: siendo
testigos Santiago Aragon: Garzia Andrino:
y Blas Lastrollo. Vezinos de dha V.a

Pedro Velez

Ante mi.

Joseph Gonz.z

Saque copia
en pap.l del sello
Tercero y comun
dia 31 de mayo
de 87. Orife...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

Escriptura de Venta real que otorga Mig.l Martinez de un zercado al Callexon de S.n Gabriel de cavida de una afanega que por una parte linda con viñas del comprador; y por otra zercado de herederos; y por otra con zercado de Fran.co Cordero; y el dho Callexon: libre de toda carga: en favor de Antonio Dominguez desta vecindad en precio de 20 R.s de Vellon ....

En la villa de Alconchel a quinze dias del mes de Mayo de mil setezientos ochenta y siete años. Ante mi el ess.no de S. M.d pu.co en sus Reynos y señorios del Juzgado y Ayunt.to della y testigos comparecio Mig.l Martinez vezino della a quien doy fe conozco y dixo que vende y da en venta real a de por juro de heredad desde oy en adelante para siempre jamas a Antonio Dominguez desta misma vecind.d es a saver: Un zercado que tiene y posee por suyo propio en termino y jurisdic.on desta dha villa al sitio del Callexon de S.n Gabriel que linda por una parte con viña de dho comprador y por otra zercado de herederos: y por otra con zercado de Fran.co Cordero. Y el dho Callexon de cavida de una afanega en sembradura, con todas sus entradas y salidas usos costumbres, derechos y servidumbres libre de zenso memoria señorio ni oblig.on especial ni general que no la tiene y por tal se la asegura en precio y quantia de doscientos r.s de V.n los mismos que de contado y pagado por dho comprador ha recivido en moneda usual y corriente en estos Reynos de Castilla de que se da por entregado contento y satisfecho a su voluntad renunciando como renuncia las Leyes de la non numerata pecunia entrega prueva de su recivo y sobre ello.

Otorga enforma: Declarando como Declara que
el Justo prezio y Valor de dho Zercado son los mismos
Dos mil rr.s por el rrezibidos, y si algo mas vale o Valor
puede de la demasia e mas valor le haze grazia e
Donaz.on pura perfecta que el dro llama ynterbivos
y rrebocable con ynsinuaz.on Renunziando como Renunzia
las Leyes del ordenamiento rr.l Hias en Cortes
de Alcala de enares que tratan de lo que se ven
de compra, o permuta por mas o menos de la mitad
del Justo prezio con los quatro años que ay para la Res
zins.on del Contrato, y que se rreduzca a su valor
se padeziese engaño con la secunda Cobdize de Re
zidenda y demas que con ella concuerdan: Y desde oy
en adelante se desapoderan, desisten y aparta de
dro acc.on propiedad Señorio e poses.on que a dho
Zercado tenia Y todo lo zede Renunzia y traspasa
en el expresado Antonio Dominguez Comprador p.
que como propio suyo lo posea goze venda Cambie
enaxene a su voluntad como su Dueño absoluto: Y en
el ynterin que toma Y aprehende la Poses.on y tenen
zia del se constituye por su ynquilino tenedor Y po
seedor para ponerlo en ella cada que lo pida; obligan
dose como se obliga a la evicc.on seguridad y saneam
miento de esta venta en tal manera que a qualquiera
Pleito Debate o diferenzia que sobre ella fuere ma
bido siendo por parte del Comprador Requerido
ora a la voz y defensa Y lo seguira a su costa hasta

Venzerlo y dexarle en su quieta e pacifica Posesion y
lo mismo haran sus herederos y subcesores y
no haziendolo por no querer ô no poder cumplirlo le bolbera
los dhos Dos mil rrs por el rrezibidos las Labores y aumentos
que huviere hecho y el mas Valor adquirido con el tiempo:
y por todo ello como si aqui huviera Liquidacion y esta escriptura
fuera executiva de plazo asignado al dia que llegase el caso
rreferido quiere se le execute con ella y su juramento en que
lo difiere sin otra prueva de que lo rreleva: a lo que en toda forma
se obliga con su persona y bienes muebles semovientes y
Raizes havidos y por haver con el Poder suficiente a los
Sres Juezes y Justizias de S. M. competentes de su fuero
para que a ello le apremien como por sentenzia pasada en
Juzgado consentida y no Apelada ni Reclamada Renun
ziando como Renunziò la Autentica de Duobus rreis, la de
Fide Jusoribus y las demas Leyes Fueros y dros
de su favor con la que prohive la Gl. del dro En cuyo Testi
monio asi lo otorgo: no firmò por no saver a su ruego lo
hizo un testigo que lo fueron Alonso Duran: Pedro Guerta
y Alexdro Perianez todos vmos de esta dha Va

Por Mig.l Marnz:
Alonso Duran

Ante mi
Joseph Gonz.z

Saque Copia en pl.
el sello segundo dia
de su otorgam.to Doi fe
Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

Escriptura de Venta real.

En la villa de Alconchel a veinte y dos dias del mes de Mayo de mil setez.os ochenta y siete años ante mi el ess.no de S. M. R.l p.co lo en su corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayunt.o de Villa y testigos comparecieron Juan Man.l Urvina y Maria Portilla su muger desta Vez.d y prezedida conzedida y azeptada la Venia y Lic.a que de marido a muger en tales casos se requiere que de haver sido pedida conzedida y aceptada como de su conocimiento Zertifico: y juntos como dhos son de mancomun e ynsolidum renunziando como renunzian las Leyes de la Mancomunidad divis.on excus.on y mas del caso dijeron otorgan por la presente que venden y dan en Venta rr.l ad perpetuam rei memoriam desde oy en adelante para siempre jamas a Rodrigo Sanz trexo tambien vez.no desta dha V.a para el suso dho. herederos y subzesores y los que del, u de ellos en qualquiera manera su dro representaren es a saver un Pajar que por suyo propio gozan y poseen en esta expresada V.a al sitio del llano de la Ig.a que por una parte linda con casas de la Madre del comprador: y por otra con la de los otorgantes: casas de Maria Noguera y dho llano: Libre de censo Memoria Señorio ni oblig.on expez.l ni general que no la tienen y por tal se lo asegurar en la Cant.d de Ziento y Zinquenta rr.s de V.n Sorrismos que por dho Pajar les a dado y pagado en moneda usual y corr.te en estos Reynos de Castilla de los que se dan por entregados contentos y sa[illegible] a su voluntad renunziando como renunzian las

Leyes de la non numerata pecunia entrega e prueva de su re-
zibo y se lo otorgan en forma Declarando que el justo
prezio e valor del expresado Paxar son los dhos Ziento
y zinquenta rrs por el rrezividos Y si algo mas vale o va-
ler puede de la demasia e mas valor le hazen gracia e
Donazon pura perfecta que el dho llama ynterbivos y re-
bocable con ynsinuazon Renunziando como Renunzian las
Leyes del Ordenamiento rrl fhas en Cortes de Alcala de Ene-
res que tratan de lo que se vende, compra, o permuta por
mas o menos de la mitad del justo prezio con los quatro años
de la rreszinsion del contrato y que se rreduzca a su valor si
padeziese engaño con la secunda Cobdize de Rezidendo
y demas que con ella concuerdan y desde oy en adelante
desapoderan desisten y apartan del dho acc.on propi-
dad Señorio e posesion que a dho Paxar tenian
todo lo zeden rrenunzian y traspasan en el dho Ro-
drigo Sñz trejo comprador para que como propio su-
yo lo posea goze cambie y enajene a su voluntad como
su Dueño absoluto y en el ynterin que toma y ha-
prohende la posesion y tenenzia de el, se constituyen
por sus ynquilinos tenedores e precareos poseedo-
res para ponerlo en ella cada que lo pida: obligandose
como se obligan a la evicc.on seguridad y saneam.to
de esta Venta en tal manera que a qualquiera
pleito de vate o diferiencia que sobre ella fuere mo-
do siendo por la parte del comprador Requeridos
saldran a la voz y defensa y los seguiran a su costa
hasta venzerlo y dexarle en su quieta y pazifica
Posesion y lo mismo haran sus herederos y sub-
zesores. Y no haziendolo por no querer o no poder
Cumplirlo le volberan los dhos Ziento y Zinquenta
por el rrezibidos las Labores y aumentos que hubie-

hecho y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por
todo ello como si aqui huviera liquidacion y esta escri
tura fuera executiva de plazo asignado al dia que lle
gase el caso referido quieren se les execute con ella y su
juramento en que lo difieren sin mas prueva de que lo re
levan: a lo que en toda forma se obligan con sus personas y
vienes muebles semovientes y raizes havidos y
por haver con el sufiente poder a los Sres. Juezes y Jus
tizias de S. M. competentes de su fuero para que a ello
les apremien como por sentenzia pasada en Juzgado
consentida y no apelada ni reclamada: Renunziando
como renunzian el dho Juan Manuel Urbina la Au
tentica de Duobus reg. y la de Hideyusoribus: Y la expre
sada Maria Pinilla las Leyes del Justiniano Ve
leyano senatus consultus nueva y vieja constitu
ziones las de Toro Madrid y partida y demas que
hablan en favor de las mugeres que como avisada en
especial de su efecto por el presente escno. no quiere le bal
gan ni aprobechen en este caso: Y jura por Dios nro. Señor
y una señal de cruz no haver sido alagada ni forzada por el
dho su marido ni otra persona alguna para el otorgamto.
de esta escripra. por hazerlo como lo haze de su libre y expon
tanea voluntad por su utilidad y propia combeniencia De
clarando como declara no tener hecha protestacion en
contrario y si pareziese la reboca; y que no pedira abso
lucion ni relaxacion de su jurto. a su Santidad Mons.or
Nunzio ni a otra persona que se la pueda conceder
y si de su motu propio le fuere concedida no usara de ella
pena de perjura y de caer en caso de menos valer. En
cuyo testimonio asi lo otorgaron; y hizo el que supo
[illegible] uno a los testigos que lo fueron Blas Gz. fer

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS OCHENTA
SIETE.

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OGHENTA Y SIETE

Real

con todas sus entradas y salidas usos. con
tumbres. y servidumbres; y con la carga y pensión
de censo que contrasi vienen de que se pagan por re
ditos anuos. al Combento de Religiosas de
la expresada V.a Diez rr.s con seis mrs. y sin
otra alguna: que no la tienen y por tal se la asse
guran en el precio y quantia de quatrozientos y
veinte rr.s de V.n los mismos que por dha
dos terzeras partes de casa le sa dado y pa
gado en moneda usual y corr.te en estos
Reynos de Castilla de cuya cantid. se dan p.r
entregados a su voluntad rrenunziando como
renunzian las Leyes de la non numerata pe
cunia entrega e prueva de su rrecibo y se la
otorgan en forma: Declarando como Decla
ran que el Justo precio e valor de las dos
terzeras partes de citadas Casas son
los dhos quatrozientos veinte rr.s por ellas
rrecibidos y si algo mas valen o valer pu
den de la demasia e mas valor le hazen gra
zia e donaz.on (a dha Compradora) pura per
fecta que el dro llama ynterbibos y rebo
ble con ynsinuaz.on rrenunziando como re
nunzian las Leyes de lordenam.to R.l fhas en
Cortes de Alcala de enares que tratan
de lo que se vende compra o permuta por
mas o menos de la mitad del Justo precio
y los quatro años de la rescinsion de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

les apremien como por Sent.a pas.da en Juzgado
sentida y no apelada ni reclamada. Renunciando
como renunzia el dho Man.l Lopez la Autentica
de Duobus rreo y la de Fideiussoribus: Y la expre-
sada Maria Mulera las Leyes del Justiniano
Veleyano: Senatus consultus nueva y vieja con
titu.s las de toro Madrid y partida con las de
mas que hablan en favor de las Mugeres que
como sabedora y avisada en especial de su efecto
por el pres.te Esc.no no quiere le balgan ni aprobechen
en este caso: Y Juro por Dios nuestro S.or y a una señal
de cruz no haver sido yndurida alagada ni esforzada
para el otorgam.to de esta Escrip.a por un marido ni
otra persona alguna por haverlo como lo hazi de su
Libre y espontanea voluntad por su utilidad y propia
conveniencia: Declarando como Declara no tiene
hecha protestac.on en contrario y que si pareciere
reboca: y que no pedira absoluc.on ni relaxac.on de este
a su Santidad Mons.or Nuncio ni otra persona que
se lo pueda conzeder y que si de su propio motu le
huere conzedida no usara de ella baxo la pena
de perjura y de caer en caso de menos valer: En cuyo
testim.o asi lo otorgaron no firmaron por no saver por
lo que a su ruego lo hizo un testigo que lo fueron: Man.l
Cuello Jph Sienero: y Luis Diaz V.s de esta V.a

Manuel Cuello

Ante mi
Joseph Gonz.z

Sacada dia de su otorg.to
de Diez Quartos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

N. el nombre de Dios todo poderoso.

Amen

Sepan quantos esta p.ca Escrip.ra de mi testamento vieren como yo Maria Nuñez de su ved.d Hija Legitima y de legitimo matrimonio de Simon Navarro. y de Maria Nuñez aquel natural de la v.a de Frex.l de la sierra, y esta de la de Cheles. estando enferma del cuerpo. y sana de la voluntad y en todo mi entero Juizio memoria y entendim.to Natural qual Dios Nuestro S.or a sido servido darme creyendo como firmemente creo en el alto e yncomprehensible misterio de la santissima trinidad p.e Hijo y espiritu santo tres personas rr.l y verdaderamente distintas y una solo Divina esencia, y en todo lo demas que tiene predica y enseña nuestra S.ta Madre la Ig.a Catholica Apostolica Romana. en cuya fe y verdadera crehencia he vivido y protesto vivir y morir; temiendome de la muerte que es natural a toda viviente criatura y queriendo estar prevenida p.ra quanto este caso llegue descargando mi conziencia; y poner mi Anima en manera de salbaz.on tomando como tomo por mi

Interzesora abogada Imedianera ala Reyna de
los Anxeles Maria Santissima Madre de mi S.or
Jesucristo; Dios Jombre Verdadero para que di-
xa mis operaciones y pida a S.M. por mi otorgo mi te-
tamento enla forma y manera sig.te

Primeramente Mando. y encomiendo mi ani-
ma a Dios nuestro S.or que la crio y redimio con el Inefa-
prezio de su preziosisima sangre. Pas.on y muerte
para que la lleve ala Gloria Patria suya para
que fue criada Jel Cuerpo ala tierra de que fue for-
mado

It. Mando Jes mi Voluntad. que quando
la de Dios Nuestro S.or Huere servida llevarme
desta presente vida mi cuerpo. Sea sepultado en
Jg.a Parroquial desta V.a amortajado en Abito
de mi p.e S.n Fran.co Jsepoltura que elixieren mis
Albaceas y que a mi entierro asistan. el S.or Cura
cruz. y todos los Capellanes de dha Parroquia
dos dias el primero con nueve. Lecc.nes Jel segun
con seis que servira de cabo de año: Jque se me di-
Misa cantada de requiem el dia de mi enterram.to
sino fuere hora enel sig.te Jque se pague por todo
la Limosna acostumbrada

tamvien mando. se digan Sesenta misas re-
zadas. por la Colecturia de dha Parroq.l por
Anima e yntenz.on Jque por ellas se pague la
Limosna de tres rr.s

Asimismo. Mando se digan ocho misas re-
tadas por penitenzias mal cumplidas y cargos de
conzienzia que yo tenga y que por ellas se pague la Limos-
na acostumbrada

Y mando a las Mandas Forzosas Casas.ta Re-
dencion de Captivos niños expositos y zera del santis-
simo Sacramento la Limosna que por dro. les toca
por solo una vez con lo que las separo y aparto de
mis Vienes

Declaro estuve casada y Velada a Ley y Ben-
dicion de nuestra s.ta Madre la Yg.a en primeras
nunzias: con Fructuoso Diaz; de cuyo matrimonio tu-
bimos por nuestro Hijo Legitimo a Man.l Diaz Vno.
de la N.a de Cheles: y en segundas: con Fran.co
Cordero. y a defunto del que tambien huvimos y te-
nemos por nuestros Hijos: a Fran.co Roman: Juan
Jph. y Sevastian Cordero: estos dos ultimos zeliba-
tos

Asi tambien declaro. Que a todos los expresados
mis seis hijos tengo dado sus Legitimas paternas de
que se hallan satisfechos: porque aunque Jph y Se-
vastian Cordero por no haver tomado estado se hallan
viviendo conmigo tienen señalado lo que les correspon-
dio; y solo se les deve a uno y otro para ygualarse; zin-
co Fs. de trigo y zinco de zevada: lo que se tendra prese-
te como tambien: Que al zitado mi hijo Jph soi ex deberle
consta de q.ta Liquidada de prestamos que me ha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

hecho tresmil Sesenta y Sietern.s y Diez y Sietemrs, que deuera perzeuir ademas delo que p.r su hauer Materno, le corresponda

Declaro tengo por vienes mios propios: Los Primeramente la mitad de unas casas moradas tas y conozidas ala callenueva desta V.a apre das y tasadas en mil y quinientos rr.s = Diez Ju rreses Bacunas de hierro = Sinco Cau.nas Yeg treinta y seis Cauras grandes con q.tro Chib Dos Jumentas con sus crias = Quatro zerdos ma chos y embras grandes = tres Lechones = tre Colmenas = Veinte y quatro en Jambres = zenta y zinco H.s de trigo seco en Limpio pagado mo y terrazgo = Seis f.s de Auena = Diez y ocho de Baruecho de dos hierros = No menaje del seru de casa que a mis hijos consta =

En Igual forma Declaro tengo dado a mis hij por via de ymprestito o a quenta de Legitima terna lo sig.te

Mi hijo Juan Cordero tiene rrezeuido dos f.s zeuada y Fanega Im.a de Abena

Fran.co Cordero Dos f.s de trigo y Sesenta y tres

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Roman Cordero Lienro Digo Devo Setenta y quatro y tres quartillas reales

Manuel Diaz tiene tamvien maquinado aq. qta. Declarara lo que es y estara a lo que dijere

Alexos Comes Vez.no desta Villa me es en deuda como consta ap.l mil sesenta quinientos reales Y es mi voluntad se le cobren

tamvien Declaro soi endeuda al L.do Poiro tres y media ocho r.s vellon como se crees

Mando y es mi voluntad se de a mi sobrina Maria: una basquiña de Camelon que tengo; un jubon de terciopelo negro; otro de sarga negra; unas enaguas de bayeta fina; dos Camisas; dos pares de enaguas de estameña; una mantilla negra: toda arropa usada y tres camas. lo que le doy despues el dho melo permite por via de legado. o como mas aya lugar: con el cargo de que me encomiende a Dios

Nombro por mis Albaceas. Mis Comisarios cumplidores testamentarios a Juan Joseph Cordero mis hijos vez.s desta Villa p.a que luego. luego y Hallecca. tomas vienpasado a mis bienes Vendan lo que vastare y cumplan y paguen

las Mandas y Legados deste mi Testamento
para lo que les doy el nezesario Poder; Y q.to se
quiere por dro y lo que obrasen. Valga como si
lo executase: Sobre lo que les encargo la conzie
ria

Y Cumplido y pagado este mi Testam.to en el
manente de mis vienes dros y acc.nes Instituy
y nombro por mis hunicos e vnbersales herede
ros a los expresados mis seis hijos para
que los ayan y gozen con la Vendizion de
y la mia a los que encargo den un vezerrito de
año a mi Nieto Man.l Diaz hijo de Man.l
mismo apellido que asi es mi voluntad

Y Reboco anulo doi por ninguno y de ni
gun Valor ni efecto otros qualesquiera Tes
tamentos Cobdizilios Mandas y Legados
que hantes deste aya hecho por escrito de
labra o en otra forma que no quiero que valgan
ni hagan fe: Y solo si este que hasta otorgo
ante el presente ess.no de S. M.d Rl.
en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado
y Ayuntamiento de esta N.a de Alcanchel
q.n de mi conozim.to Zertifica que quiero valga
por mi Testam.to Y ultima Voluntad en la mejor
via y forma que por dro aya lugar

Siendo fho en ella a onze dias del mes de Julio de
mil setezientos ochenta y siete años: no firmó
la otorgante por no saver a su ruego lo hizo uno de
los testigos que lo fueron: Fran.co Malrugo: Jn.o
de Aguilar: y Melchor Gonzalez. todos. Vez.s de esta
dha V.a =

Como t.o por la otorg.te

Fran.co Malrugo

Ante mi.

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENT
SIETE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Poder.

En la villa de Alconchel á veinte y un días del mes de Julio de mil setecientos ochenta y siete años ante mi el escrivano de S. M. Rl. pco. en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento della y testigos ynfraescriptos comparecieron Dn. Alonso Cano y Dn. Franco. Suarez Alvarez Vecinos dela de Villas nueva del fresno aquienes Doi fe. conozco. Y Dijeron que teniendo como tienen, que deducir varias pretensiones y dros. que les competen en comun, en la Rl. Chancilleria dela Ciud. de Granada, Juntos, como dhos. son; de Mancomun y yn solidum, con renunciazion delas Leyes dela Mancomunidad, division, excursion, y demas que del caso tratan, otorgan por el presente que dan todo su Poder cumplido lleno. Vastante quanto por dro. se requiere y es nezesario mas puede y deve valer para todos sus Pleitos y Causas asi civiles como Criminales eccos. y Seculares y nuevos que promover a Dn. Juan de Abril; Dn. Manuel Leonardo Diaz, y Dn. Juan de Burros, Procuradores del Numero. de la Rl. Chancilleria dela Ciud. de Granada para que en ellos, y cada uno dellos, conrrepresenten dhas. sus propias personas dros. y acciones Rs.

y personales Directos y executibos; y con es-
pezialidad en los que en su contra se han seguido
â Pedim.to del Adm.or del estado de la ciudad
de Villanueva del fresno de ex.on sobre el
cobro de la cant.d de mrs que por adeudo de Hue-
de Vellotas hera en deversele por Pedro
Chillon Vez.no de la expresada V.a y demas que
de los zitados Autos seguidos por la R.l Justi-
ordinaria de la cont.da V.a y sus providenzias en
ellos dadas; de que Interpusieron Apelaz.on p.
dha R.l Chanzilleria. y les fue admitida; con
mas difusam.te puedan parezer (y parezer) y pa-
rezcan ante S.M. (Dios leg.e) y S.res de dho tribu-
nal rrexio en seguida del zitado rrecurso de Apela-
presentando escritos Justificaz.nes testimonios
y demas que convenga: Pedimentos, Requerim.
protextaz.nes e Juramentos oyendo Autos y Se-
tenzias Interlocutorios y difinitibas consi-
tiendo en lo favorable. y Apelando y Suplicando
de lo en contrario y adberso; siguiendo las Ape-
laz.nes y Suplicaz.s en todos grados e ynstan-
zias en los tribunales (en los tribunales) Supe-
res competentes que combenga: Ganen Prov.nes
R.s Cedulas, Requisitorias y Mandam.tos y
los presenten y hagan yntimar donde ya
q.n se dirixieren: que para todo lo supra rrefiri-
do. y quanto los otorgantes harian e hazer po-
drian siendo presentes. hasta conseguir su

Indemnizaz.on con la reposiz.on de providencias dadas
en los zitados Autos les dan y conzeden este dho
Poder; con ynclus.on en el de qualesquiera Clausulas
y requisito que requiera mas extensiva Relaz.on
y aqui no lo haya: para que por defecto del sufiz.te no
dejen de actuar todo quanto se ofreziere: Y la de Libre
Franca G.l Adm.on y Facultar de enjuiziar
y sostituir rrebocar los sostitutos y nombrar
otros con rrelebaz.on de Costas y Fianza en
forma: Y a la seguridad de quanto a su virtud se o-
brase, se obligan en toda forma con sus personas y
vienes muebles, semovientes y Raizes havidos
y por haver: con el sufiziente a los S.res Juezes y
Justizias de S.M. competentes de su fuero para
que a ello les apremien como por Sentenzia pa-
sada en Juzgado: Renunziando como Renunzian las
Leyes de su Havor con la que la G.l del dro pro-
hive: En cuyo Testimonio asi lo otorgaron y
firmaron; siendo testigos: Antonio Rasero,
Pedro Guerra: y Juan Martin todos V.s de esta dha V.a

Fran.co Xavier
Fuentes

Alonso Cano
Fernandez

Saque Copia en p.l
del seg.do sello. Oia de
Sr. Otorg.te Doife =

Ante mi.
Joseph Gonz.z

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Obdizilio

En la villa de Alconchel a veinte y seis dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y siete años ante mi el ess.no de su Ll.pco en su Corte Reynos y señorios del Juzgado y Ayunt.to de ella y testigos ynfrascriptos D.n Nicolas Martinez Capitan graduado con retiro en esta dha v.a de la que es Domiciliario y a quien Dixe conozco; siendo como hora de entre las nueve y diez de la noche de este dho dia poco mas o menos estando en su entero Juizio de que ygualmente Zertifico Dixo: Que haviendo otorgado su testamento por ante mi el supradho ess.no y ziertos testigos en los veinte de Ab.l pasado del corriente año en el que para descargo de su conzienzia tiene que quitar y añadir: poniendolo en efecto p.r via de cobdizilio o como mas por dr.o aya lugar: ordena y manda lo siguiente: Que en dho testamento por una de sus clausulas ordeno y dispuso dejar como dejo; la Cant.d de sesenta r.s para que por su Anima se dijese treinta misas llegado el caso de su fallez.to por

los Capellanes y Colecturia dela Parroq.
desta V.a pagandose porcadauna la Limosna de
dos rr.s: yhaora porcausas quelemueven dejando en
parte dha clausula ensufuerza yvigor essuvolun
tad quelos citados Sesentarr.s Serreduzcan à No
venta ypaguen porcadamisa la detres rr.s —
Yasimismo porotra dedhas clausulas entre
otras cosas mando sediese a Maria sucriada
Avaulgrande: Yrrevocandola enygualforma con
enparte larrevoca porcausas queleasisten essu
Voluntad mandar comomanda sedeeldho Vaulgra
de. àsu Nieto: Yelchico àlaz.da sucriada; como
simismo Veinterr.s llegado elcaso desu Hallez.to
Yhamvien essuvoluntad Mandar comoman
da sede. àsu Nieta unavotonadura deplata de
elchaleco: Vna hevilla deplata deun corbatin
Vna cuchara deplata: la Ymagen de Dolores
Yelcristo conlos Candeleros. —
Asuhija Juana Arbus; el escritorio
lamesa queàsi essuvoluntad —
Declarando como Declara quenobstante con
ta. enelzitado suTestam.to deun Espadin de
puño deplata Yun Lechon p.ra Que entre sus

Hijos Her.s no aya disgusto Deve adbertir se
vendieron una y otra Alaxas; lo que se tendra pres.te
llegando el caso: como tambien de los Vienes que se o
mitieron en el testamento Y aqui se expresaran =
que son a saber: Vn Vaston compuño de plata = Vn
escritorio con su mesa = Vn contador pequeño = Dos
sillas Forradas en Baqueta moscovia = Otra
grande de enea = Dos chupas la una de Grana sin
Mangas con oxaladura de oro; = Y la otra de paño
azul con mangas = Dos pares de calzones Vnos de
sarga negra; = Y otros de Sarga azul = Vna Ymagen
de Dolores = Vn cristo = Dos tazas = Dos Votellas de
hierro = Vn espadin de metal = Siete sillas de enea =
Dos mesas = Vnos Candeleros de estaño = Vn espejo =
tres Fuentes de peltre = Seis platos finos de ba
rro = quatro Jicaras = tres Vasos de cristal = Vna
Cazuela grande de Varro de sevilla = Vn caldero de
Cobre = Dos cazos = Vna Espumadera = Dos Sar
tenes = Vna Castradera = Dos Asadores = Vnas
trebedes = Vnas Llares = vn gato de hierro = Vn
Badil = Vnas muelles = Vna pastelera de Cobre = Vna
Chocolatera = Vn Brasero con su Caja = Dos tina
Jas = Vn pote = Vna Azada = Vna Careta =
Dos peluquines = Siete henjanbres = Zinco Cor
chos de Colmenas: Y un relox de Madera: a cu
ya virtud deve Mandar como manda se cumpla
Q.e Y execute en todo lo que no fuere contrario
su disposiz.n el z.do su testam.to dejandolo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Como lo dexa en su Fuerza y vigor: En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo siendo testigos: Agn. de Guede- Manuel Urrina: y Vizte. Finos todos Vezs. de esta dha Va. Dn. Nicolas Martinez

Saque Copia en pl. de sello tercero dia primero de Agto. de ochenta y siete Doi fe---

Gonz.z

Antecmd.

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

1

Poder para Cobrar

En la villa de Alconchel a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y siete años ante mi el escrivano de su Magestad publico en su corte y Reynos, y escrivano del Juzgado y Ayuntamiento de ella, y testigos, comparecio Ricomendas de Andrade viuda de Manuel Juan difuntos ortador a quien doy fe conozco, y dixo que durante el matrimonio de dho su marido, contrajeron la deuda de treinta y cinco mil y quinientos Reales con Domingo Marcelino Juan residente en la Aldea de San Domingo del Reyno de Portugal por ympreston que dellos le hizo a su favor; dho su marido como consta a vale que hizo a su favor; y aviendo fallecido dicho Marzelino, a so por sus herederos a Manuel Domingo, Joseph Martin: sus hermanos: Manuel Juan, Dorotea Juan, y Isavel Juan, tios y sobrinos del supradho; vezinos del dho Chovo, y aviendo recaido el cobro de la supra referida cantidad en los susodhos: los que solicitan su cobro siendo como consta Juez de dicha causa; y teniendo en tiempo, viniendo como tiene y dho su difunto marido de Herente y vienes de ellos que tambien hizieron y le compartieron como herederos de sus suegros y Padres de dho su marido Manuel Juan y Ysavel Mio=

tambien Defuntos en dho Lugar del Ro
choso del Reyno de Portugal: otorga po
la presente queda todo su poder cumpl
lleno bastante quanto por dro se requiere
nezesario mas puede y debe valer. a Jua
Marquez. y Manuel Martin Ve
del suso contenido Lugar del Rochoso; para
a su nombre y con la representazon de su propia
persona dros y acc.nes Rs y personales D
rectos y efectibos puedan parezer y pa
can ante la Rl. Justizia del Lugar de
Rochoso y de otros que con dro puedan
deuan: y pidan rrezivan y cobren de quales qu
ra bienes y efectos que por la razon explicada
sean a la otorgante pertenez.tes hasta extingu
en el todo o en parte dho credito: presentando p
ello todos los Pedimentos escripturas: te
timonios Justificaz.nes Vales, y demas Do
mentos y papeles nezesarios hasta su consecu
zion: otorgando de lo que perzibieren y cobran
correspondientes rrezibos o cartas de pago
pidan execuz.s prisiones embargos, y de
sembargos venias y Remates de bienes;
gan Autos y Sentenzias Interlocutorios
Difinitivas consientan lo Favorable
de lo encontrario y adberso Apelen. a los tribu
nales Superiores que convengan Ganen

Despachos. R.s Cedulas Requisitorias y
Mandam.tos y los presenten y hagan Intimar
donde y a quien se dirijieren; y lo mismo que la otor
gante haria e hazer podria siendo pres.te Jusp.ra
todo lo suso conti.do y incidente y dependiente le da
y concede este dho. Poder sin limitaz.on y con Inclu
sion de qualquiera clausula y requisito que re
quiera mas extensiva relazion y aqui no lo baya
para que por defecto del suficiente y necesario no
dexen de hazer y actuar todo quanto se ofreziere
obligandose como se obliga a la seguridad de quanto
a su virtud obraren con su persona y vienes muebles
y Raizes havidos y por haver con el nez.rio a los s.res
Juezes y Justizias competentes de su fuero p.ra
que a ello la apremien: con renunz.on de Leyes
de su favor y la que la g.l del dro. prohive en cuyo tes
timonio asi lo otorgo. no firmo por no saver a su
ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron
Juan Almeda: Hern.do Guzman: y Jph Jor
xe todos vez.s de esta dha N.a

testigo a ruego de la otorg.te

Ante mi.

Joseph Gonz.z

Saque Copia dia
de su otorg.to en papel
del sello segundo
Doi fe = Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Sobstituz.on de Poder

En la villa de Al
Conchel. a primero dia del mes de Sep.bre de mil setez.os
ochenta y siete años Ante mi el Ess.no de S.M. R.l
p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y
Ayuntamiento della y testigos comparezio D.n Fran.co
Hernandez Alsua. Cajero de la Dependienzia de
D.n Jaime Carles Busquet. Vez.no y del Comerzio
de la Ciu.d de B.oz a quien Doi fe conozco. Y Dixo Que el
dho Supr.al en los quatro dias del mes de Nobiembre
del año pasado de mil setezientos ochenta y uno otorgo
a su Fauor, Poder G.l y especial segun y para los
Casos y cosas que pudiesen ocurrir y se nezesitase en
la zitada Dependienzia y que rrepresentando su persona
propia persona d.ros y acc.nes constituido en su Lugar
mismo pudiese tratar y Contratar en todos los nego
zios asi de la Dependienzia del Comerzio; como de otras
quales quiera que se ofreziran. Y pudiesen conspirar
en negozio del explicado D.n Jaime Carles Busquet.
Con la persona o personas de quales quiera parte que
fuesen: Y sobre todo para poder Comprar, Arrendar
transijir Liquidar quentas, aprobarlas, y repararlas
considerandolas herradas, o mal Colazionadas. Sacando
Jeneros al fiado o por Dinero de Contado: dando y re
zibiendo los equivalentes, Vales, Villetes, Resguardos
y Letras de Cambio, azeptandolas o no Jirandolas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cobrando quanto le deuan Y si las pagas q
le hizieren no fueren hechas. Ante ess.no que
de fe, las confiese y rrenunzie la exzepc.on de la
non numerata pecunia Y Leyes de la entrega
e prueva de su rrezivo dandolas por vien hecha
poniendo Demandas, compareziendo para ello
Ante los ss.nes Juezes y Justizias que con dro pu
da Y deua: Sacando de poder de ess.nos testimo
nios y otros papeles y los presente escritos escri
tos testigos y Provanzas, haziendo Pedim.tos
Requerimientos protextaz.s e Juram.tos execuz.nes
Prisiones Secuestros embargos Y desembarg
Soltura Recusaz.nes y apartamientos de ellos
Ventas e Remates de vienes tome Poses.nes de ellos, oyen
do Autos y Sentenzias: Interponiendo Y sig
do Apelaz.s y suplicaz.s Y lo ynzidente Y de
diente de ello: Inclus.on en el de la Clausula de
bre Franca General Adm.on y Facultad de
Juiziar e sobstituir rrebocarlos Sobstitutos Y
brar otros con rrelevaz.on de Costas Y fian
en forma. con oblig.on para la seguridad de quanto
brare a su virtud de la persona y vienes de lz.do Su
zipal Poderio de Justizias. y Renunziaz.on de
de su fauor con la que la G.l del dro prohive; como con
de lzitado Poder que paso Y otorgo por Ante Fr
Geronimo Bazquez Diaz ess.no p.co de dha Ci
de B.oz en el expresado dia Quatro de Nob
bre de ochenta y uno; Cuyo Poder Confiesa
el supradho D.n Fran.co Hernandez Alsua

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

no estarle rrebocado. y hallarse con su vigor y
Fuerza: a cuya consequenzia y a el efecto de que
se puedan cobrar. Dos mil setenta y tres rr.s con veinte
y quatro mrs de v.n que son en deverse a dha Dependi
enzia por rrepaso. que de la Escrip.ra de ellos, se le hizo
a D.n Jaime Carles Buquet supr.al por D.n
Mig.l de silva Vez.o y del Comerzio de la Ciu.d
de Yel Ybes del Reyno de Portugal: por Agustin
de Pedesma y su muger Fran.ca Montero Vez.s que
fueron de esta N.a para cuya satisfacc.on Hi
potecaron expezial y expresam.te las Casas don
de moranan como consta de z.da Escrip.ra: en tal
Conzepto. Sobstituia y Sobstituye expezial y se
ñaladamente, a este efecto, el relazionado Poder
en Joaquin Rodriz.z Procurador del R.o de esta
dha N.a con las clausulas Fuerzas Firme
zas Firmezas. Sumisiones y renunziaz.s p.ra
su validaz.n nezesarias; y de el aparezen a cuyo
efecto lo exibio a mi q.n lo volbio a rrecoxer asi
a que me rremito; y otorgo y Firmo siendo tes
tigos: Hernando Barvazena Hern.do Guzman: y
Blas Gonzalez todos Vez.s de esta dha V.a

Fran.co Fernandez
Alsua.

Ante mi.
Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Poder... N. Lav.ª de Alconchel. a treze dias del mes de Septiembre de mil setez.os ochenta y siete años Ante mi el ess.no de S. M. R.l p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento della y testigos Infrascriptos; comparezio Gabriel Marin Burguillos Vezino de la de Villanueva del fresno a q.n Doy fe conozco y Dijo Que porquanto ha seguido y tiene Pleito pendiente en el R.l y Supremo Consejo de Castilla; con la Junta de Propios y Arbitrios de la zitada de Villanueva; y D.n Fran.co de Quebedo de la misma Vez.d sobre Repartimiento de los Frutos de hierbas y Vellotas pertenez.tes a los rreferidos efectos de Propios y Arbitrios en cuyo Superior tribunal (a donde fue Apelada la Sentenzia dada y pronunziada en el, p.r la Justizia de dha v.a en primera Instanzia) se dio providenzia conformandose con dha Sentenzia; de la que se suplicó por la parte del dho Gabriel Marin Burguillos y su Procurador a su nombre para su rrebista: y en tal conzepto y en el de que no es su animo seguir esta Instanzia; por hallarse como se halla conforme con la Sentenzia de Vista: da todo su poder bastante quanto por dro se rreq.e es nezesario mas puede y deve valer a D.n Domingo Gomez Serrano Procurador de dho supremo Consejo y del Numero de

la V.ª y Corte de Madrid; para que a su nombre y con
la representaz.on de su persona propia d.ros y acc.nes
R.s y personales directos y executibos pueda pa
rezer y parezca ante su M.d Dios le g.e y Señores de
dho Regio tribunal; y por lo que a su parte toca sea
parte y se pare de dha suplicaz.on para lo que expe
zial y señaladamente le da y conzede este nuebo Po
der al zitado D.n Domingo Gomez Serrano; con todas
las clausulas nezesarias para su validaz.on y
clus.on en el de qualquiera otra que requiera mas
extensiva relaz.on y aqui no lo baya para que
defecto della no dexe de hazer y actuar todo quan
to se ofreziere y lo mismo que el otorg.te haria e hi
zer podria siendo presente: que para todo lo sus
so contenido anexo, conexo, Inzidente y depen
diente le da y conzede este dho Poder: sin algu
Limitaz.on y a la seguridad de quanto a su virtud
obrare se obliga en toda forma con su persona y bie
nes muebles semovientes y raizes havidos
y por haver: con el sufiz.te a los S.res Juezes y Jus
tizias de S. M. competentes de su fuero p.a
que a ello le apremien como por sentenzia pasa
da en Juzgado consentida y no apelada
ni reclamada renunziando como renunzia to
das las Leyes Fueros y d.ros de su fabor

Con la que la G.l prohive: En cuyo Testimonio asi lo otorgo y firmo siendo testigos: Ant.o Marin: Fernando Guzman: y Fran.co Brito todos vez.s de esta dha v.a =

Gabriel Marin
Burguillos

Ante mi
Joseph Gonz.z

Saque Copia en p.l del sello segundo dia el suo torg.to Doy fe =

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Ce[illegible] [illegible]ratiedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios todo
Poderoso Amen

Sepan quantos vieren esta publica Escrip.ra de mi testamento y ultima Voluntad como Yo Mathias Piriz Vezino de esta Villa Hijo Legitimo de Legitimo Matrimonio de Joseph Martin y Maria Cuella Ya difuntos naturales que fueron de la V.a del Redondo en el Reyno de Portugal: estando enfermo del Cuerpo y Sano de la Voluntad y en todo mi entero juizio memoria y entendim.to natural qual Dios nuestro S.or ha sido servido darme creyendo como firmemente creo en el alto e Incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad Pe Hijo y Espiritu S.to tres personas R.l y verdaderamente distintas y una solo Divina esenzia y en todo lo demas que tiene predica y enseña Nuestra S.ta Madre la Ig.a Catholica Ap.ca Romana en cuya fe y creheneria he vivido y protexto vivir y morir temiendome de la muerte que es natural a toda viviente criatura y queriendo estar prevenido para quando este caso llegue tomando como tomo por mi ynterzesora Abogada y medianera a la Reyna de los Angeles Maria Santissima p.ra que rrija mis operaz.nes y rruegue a Dios por mi otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi anima a Dios Nuestro S.or que la crio y rredimio con el prezio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de su preziosisima sangre para que la lleve ala Gloria
Patria suya para que fue criada y el cuerpo ala tierra de
que fue formado ——

Yt. Mando que quando la voluntad de Dios nuestro S.
fuere servida llevarme de esta presente vida mi cuerpo
sepultado en la Ygª Parroquial della en la sepultura
que elijieron mis Alvazeas. y que mi entierro se me
haga por la Cofradia de nuestra Sra del Rosario en
la forma que segun su constitucion se haze alos que
son hermanos como lo soi yo de dha Cofradia ——

Y asi tambien es mi voluntad se me digan por la Co
lecturia de dha Parroq. veinte misas rezadas
y que se pague por ellas la limosna de dos rs ——

tambien mando se digan por penitencias mas
cumplidas y cargos que yo tenga dos misas re
zadas y que se pague por ellas la limosna a
costumbrada ——

Yt. es mi voluntad se pague ala Casa Sta de Jerusalen
zera del santissimo Sacramento y de mas
mandas forzosas la limosna que por dr
le toca por solo una vez con lo que las aparto de
separo de mis vienes ——

Declaro estoi casado y velado segun orn de
nuestra Madre la Ygª con Vizenta Romero
de cuyo Matrimonio no hauemos ni tenemos hijos
algunos ——

En la misma forma declaro tengo por vienes
propios mios y de la dha mi muger la mitad de las Co
sas de mi auitacion viene conozidas al llano de la Ygª
desta Nª Vna Jumenta = y los trastos de Ca
sa que constan a dha mi muger ——

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nombro por mis Albaceas testamentarios
a Hern.do Guzman y Juan Romero Vez.s desta V.a
a los que dio el poder que por dro se reg.ro para que luego
que yo hallezca de lo mas bien parado de mis bienes ven
danlos que bastaren y cumplan y paguen las man
das y legados de este mi testamento sobre que les
encargo la conziencia y lo que obraren valga como si
yo lo executase

Y cumplido y pagado este mi testam.to en el re
manente de mis bienes dros y acc.nes instituyo y
nombro por mi huniça y universal heredera a la
expresada mi muger Viz.ta Romero p.ra que los aya
y goze con la Vendiz.n de Dios y la mia

Y Reboco anulo doi por ninguno y de ningun valor
ni efecto otros qualesquiera testam.tos codizilios man
das y legados que hantes de este aya hecho por
escrito o palabra o en otra forma que no quiero que
valgan ni hagan fe; y solo si este que haora otorgo
que quiero valga por mi testam.to y ultima voluntad
en la mejor forma que por dro aya lugar; en cuyo
testimonio asi lo dixo el otorgante a quien yo el ess.no
de S. M. R.l p.co en su Corte Reynos y se
ñorios del Juzgado y Ayunt.to desta explicada V.a
de Alconchel doi fe conozco; que no firmo por
no saber siendo testigos Hernando Guzman
Hernando Barvazena: y Martin Mendez
todos desta Vez.d siendo fho en ella a veinte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

de Sep.bre de mil setez.os ochenta y siete años

Vº tertigo por el otorg.te

fernando Guzman

Ante mi

Joseph Fonz.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Escrip.ra de Venta R.l

En la villa de Alconchel a primero dia del mes de octubre de mil setecientos ochenta y siete años Ante mi el ess.no de S.M. R.l publico en su Corte Reynos y señorios del Juzgado y Ayuntamiento della y testigos comparezieron Diego Mendez Campanon y Maria Josepha de Sosa su muger vezinos desta villa aq.nes doi fe conozco precedida la venia y lizencia que a marido a muger es malescasas se requiere, que ohan consedida pedida concedi da y azeptada tamvien doi fe, y juntos como dhos son de mancomun et yn solidum renunzian las leyes de la mancomunidad y mas que desto tratan. Dixeron que venden y dan en venta R.l a perpetuidad y para siempre jamas desde oy en adelante para siempre jamas: a Santiago Aragon vez.o desta dha v.a y su muger e hijos herederos y subzesores y los que del v. de ellos en qualquiera manera subzedieren representaren o causaren: Un quarto alcoba de la sala de las casas que avitan y poseen suyas propias sitas y bien conozidas a la calle del Ospital desta expresada v.a que por un lado linda con las de dho Comprador y por otro con las mismas que se reservan dhos vendedores libre de toda carga zenso memoria señorio ni oblig.on especial ni g.l que no la tienen y por tal se lo aseguran en prezio y quantia de trescient.os R.s de vn.

Los mismos q.e por dha Alcoba, le a dado y pa
gado, en moneda usual y corriente, en estos
Reynos de Castilla, dela que se dan por entregados
contentos y satisfechos a su voluntad. Renunziando
como renunzian las Leyes dela non numerata
pecunia entrega e prueva de su rrecibo, y selo
ôtregan en forma. Declarando como declaran
que el Justo precio y valor de dha Alcoba, y servidu
mbre, son lo dhos trescientos rr.s por la rreferidos, y
si algo mas vale ô valer puede dela demasia, en
as valor le hazen gracia e Donazion para perfe
cta que el dr.o llama Intervivos Irrebocable, con
ynsinuazion rrenunciando como rrenunzia las
Leyes de el ordenamien.to Real fhas en cortes de
Alcala de enares que tratan delo que se vende, com
ô permuta por mas ô menos dela mitad de el Jus
to precio, y los quatro años para la Resinazion de
el contrato y que se rreduzca a su valor si se pa
ciese engaño con la secunda Cobdire de rrecidendo
y demas que con ella concuerdan: Y de es de oy en
adelante se desapoderan desisten y apartan de
el dr.o acc.en propiedad señorio e posesion q.e a
dha Alcova de servidumbre tenian y todo lo
en rrenunzian y traspasan en el dho Santia
go Aragon Comprador para que como suyo

propio lo posea goze Cambie y enaxene â su Boluntad
como su Dueño âbsoluto: Y en l Interin que toma
Y aprehende la Posesion Y tenenzia, de el se Constituye
por sus Inquilinos tenehedores e poseedores para ponerlo
en ella cada que lo pida; ôbligandose como se obligan
con sus personas y Vienes havidos y por haver âla Evicc.on
seguridad Y saneamiento de esta Venta en tal mane
ra q.e âqual quiera Pleyto de Vate âdiferienzia que so
bre ella fuero mo bido siendo por parte de el Comprador
requeridos saldran âlavor y defensa Y lo seguiran
â su costa hasta Venzerlo y dejarle en su quieta y
pazifica Posesion, y lo mismo haran sus herederos
Y subzesores, y no haziendolo por no poder ô no querer
Cumplirlo le bolveran los dhos trescientos rr.s por dha
Alcoba rrecibidos los Aumentos que en el tubiere
Y el mas Valor âdquirido con el tiempo: Y por todo ello
como si aqui huviera liquidazion Y esta Escriptura
fuera executiva de plazo â signado âl dia que llega
se el caso rreferido quiere se le execute con ella. Y su
Juramen.to en que lo difiere sin otra Prueva de que lo rre
leva âunque por dr.o se rrequiera con el poder suficien.te
â los señores Juezes Y Justicias de S. M. competentes
de su fuero para q.e âello les apremien como por sen

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINT MARAVEDIS, AÑO DE MI SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

tenria pasada en Juzgado rrenunciando, como rrenuncia el dho Diego Mendez Campañon la tenencia de Duobus Rex y la de Fide. Jusoribus y la dha Maria Josefa de Sosa. las Leyes de el Justiniano Veleyano senatus Consultus nueva, y Nieva Constituz.nes Las de Toro Madrid y partida y demas q.e hablan en favor de las Mujeres q.e como savedora y avisada en especial de su efecto por el pres.te Ess.no no quiere le valgan ni aprovechen en este caso: y Juro por Dios nro. S.or y una señal de Cruz no haver sido ynducida ni alagada por su Marido, ni otra persona alguna para el otorgamen.to de esta escrip.ra por hazelo como lo haze de su libre y exp.tanea Voluntad por su Utilidad y propia Combenienzia Declarando como declara no tener echa protestazion en contrario; y que no pedira absolucion ni rrelajacion de este Juramen.to a su santidad Mon S.or Nunzio ni otra persona q.e se lo pueda conceder, y si de su propio motu le fuere Conzedida no usara de ella, pena de perjura y de caer en caso de menos Valer, en cuyo testimonio asi lo otorgaron, no firmaron p.or no saver a su ruego, lo hizo Uno de los testigos q.e lo fueron Alonso Duran = Alexandro Perianes, y Fran.co Mahugo, todos Vezinos de esta dha Villa =

Anuem.

Joseph Gonz.

V...

Veinte mrs. 1016

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Escrip.ra de venta R.l

En la villa de Alconchel a primero dia del mes de octubre de mil setezientos ochenta y siete años ante mi el ess.no de S. M. R.l y pu.co en sus Reynos y señorios del Juzgado y Ayunt.to desta y testigos: comparezio Juan Romero desta vezindad a quien doi fe conozco y dixo que Vende Venta Real en venta R.l desde oy en adelante para siempre jamas: a D.n Grauiel Joseph Corrales Pbro. Ven.no desta villa para el su mad.e suzesores y los que de el y de ellos en qualquiera manera titulo causa o razon hubiere o tubieren: Unas Casas de morada Sitas y bien conozidas suyas propias que tiene y goza en esta v.a al sitio del terrero: que por una parte lindan con otras de Manuel Tapia y por otra con el pozo de la Paz: libres de toda carga y pension de zenso memoria señorio ni obligazion especial ni g.l que no la tienen y por tales se las asegura en prezio y quantia de setezientos rr.s de v.n los mismos que por ellas le a dado y pagado en moneda usual y corriente en estos Reynos de Castilla de los que se da por entregado ant.e mi a su satisfecho a su voluntad renunciando como

Renunzia las Leyes de la non numerata pecunia entre
ga e prueva de su rezibo y se lo otorga en forma: Decla
ra que el justo prezio y valor de dhas Casas son los dhos
setezientos rr.s por ellas rreziuidos y si algo mas
valen o valer pueden de la demasia e mas valor
le haze Grazia e Donaz.on pura perfecta que el
dro llama Intervivos y rrevocable con ynsinuaz.on
Renunziando como renunzia las del ordenam.to Real
fhas en Cortes de Alcala de Enares que tra
tan de lo que se vende compra o permuta por mas
o menos de la mitad del justo prezio y los quatro a
de la rrescins.on del contrato, con la secunda Cobda
de rezidenda y demas que con ella concuerdan
y desde oy en adelante se desapodera desiste
y aparta del dro acc.on propiedad Señorio
Pos.on que a las contenidas Casas tenia y todo
lo zede rrenunzia y traspasa en el dho. Dn
Grauiel Jph Corrales Pro comprador p.ra
que como propias suyas las posea goze Cam
biene o enajene a su voluntad como su Dueño
absoluto: y en el Interin que toma y ha pre
hende la Poses.on y tenenzia dellas se
constituye por su ynquilino tenedor e pre
Carco poseedor para ponerlo en ella siempre
que convenga y lo pida Judiz.l o extrajudizi
almente: obligandose como se obliga a la

Evicc.on seguridad y Saneam.to esta Venta en tal
manera que a qualquiera Pleyto Devate, o diferi
enzia que sobre ella fuere mobido siendo por su parte
Requerido saldra a la voz y Defensa y lo seguira
a su costa hasta Venzerlo, y dexarle en su quieta y
pazifica Poses.on y lo mismo haran sus herederos
y subzesores. y no haziendolo por no querer o no poder
Cumplirlo le volbera los dhos Setez.os R.s por ellas
rrezibidos las Lauores y aumentos que en ellas
huviere hecho y el mas Valor adquirido con el tiem
po: y por todo ello como si aqui huviera Liquidaz.on
y esta escrip.ra fuera efectiva de plazo asignado
al dia que llegase el caso rreferido quiere se le
e Jecute con ella y su jur.to en que lo difiere sin mas
prueva de que lo rreleva: a lo que en toda forma se obliga
Con su persona y Vienes muebles semovientes y Ray
zes hauidos y por hauer con el Poder sufiziente
a los S.res Juezes y Justizias de S. M.d competen
tes de su fuero para que le apremien a ello como por
Sentenzia pasada en juzgado consentida y no apel
lada ni rreclamada por todo rrigor de dro Renunziando
como rrenunzio La Autentica de Duobus Rex: y la
de Fideyusoribus con las demas Leyes fueros y
dros de su fauor y la que la G.l prohive: en cuyo tes
timonio asi lo otorgo no firmo por no saber a su ruego
lo hizo uno de los testigos que lo fueron: Hernando Guz
man. Blas Gonz.z y Hernando Barrazena todos
Vez.s de esta dha V.a
Ante mi
Blas Gonzalez
Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Escrip. de Ventas Rl. ..... En la Villa de Alconchel a nueve dias del mes de octubre de mil setezientos ochenta y siete años ante mi el ess.no de S. M. Rl. p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayunt.to de ella y testigos compareció Rosa Galan Viuda de Leonardo Gonz.z de esta Vez.d a quien doy fe conozco y dixo que vende y da en venta Rl. ad perpetuam Reymemoriam desde oy en adelante para siempre jamas: a Joaquin Rodrig.z tambien Vez.o de esta dha V.a para el supradho su muger hijos Her.s y Subzesores y los que de el y de ellos en qualquiera manera titulo causa o razon huviere y su dro representaren es a saber: unas Casas moradas sitas y bien conozidas por suyas propias que tiene y goza en esta expresada V.a al sitio del llano de la Lo.a que por una parte lindan con otras de la otorg.te y Leonardo Gonzalez su hijo: y por otra con Casas de los her.s de D.a Petronila de la Vega: Libres de toda carga de zenso Memoria Señorio ni oblig.on especial ni General que no la tienen y por tal se las asegura en precio y quantia de mil y quinientos rr.s de v.n los que por ellas le a dado y pagado en moneda

Vsual y corriente en estos Reynos de Castilla
que se da por entregada contenta y satisfecha
su voluntad rrenunziando como Renunzia las de
yes de la non numerata pecunia entrega he prueva
de su rrecivo y solo otorga en forma: Declarando
como Declara que el Justo prezio e valor de dhas
Casas son los expresados mil y quinientos rrs
rrezividos por ellas, y si algo mas valen o
valer pueden de la demasia e mas valor le
haze Grazia e Donazon pura perfecta y re
bocable que el dho llama ynterbivos con in
sinuazon Renunziando como Renunzia las Le
yes del ordenamiento rr.l fhas en Cortes de
Alcala de Henares que tratan de lo que se vende y
Compra o permuta por mas o menos de la mi
tad del Justo prezio y los quatro años de la Re
zinsion del contrato con la Secunda Cobdize
Rezidenda y de emas que con ella concuerdan
y desde oy en adelante se desapodera de sus
te y aparta del dho acc.on propiedad Señorio e
Posesion que a las expresadas Casas tenia
y todo lo zede Renunzia y traspasa en el dho
Joaquin Rodriguez Comprador para que
como suyas propias las posea goze, Can
vie, y enaxene a su voluntad como su Dueño
absoluto. y en el. Interin que toma y apre

hende la Poses.on y tenenzia dellas se constituye
por su inquilina tenedora y precarea poseedora para
ponerla en ella Judiz.l ó extra Judizialm.te siempre
que lo pida: obligandose como se obliga á la Ericc.on se
guridad y Saneamiento desta Venta en tal manera
que á qualquiera Pleyto Devate ó diferienzia que so
bre ella fuere mobido siendo por su parte Requerida
Saldra á la voz y Defensa. y lo seguira á su costa has
ta Venzerlo. y dexarle en su quieta y pazifica Po
ses.on y lo mismo haran sus her.s y Subzesores y
no haziendolo por no poder ó no querer cumplirlo le bolbe
ran los dhos. mil quinientos rr.s por ellas rrezibidos, las La
bores y aumentos. que en ella huviere echo y el mas va
lor adquirido con el tiempo: y por todo ello como si aqui
hubiera Liquidaz.on y esta Escrip.ra fuera executi
ba de plazo asignado al dia que llegase el caso referido
quiere se le execute con ella. en que lo difiere sin mas prueba
de que lo rreleba: á lo que se obliga con su persona y Vienes
muebles semovientes y raizes havidos y por haver
con el sufiziente Poder. á los s.res Juezes y Justizias
de S. M. competentes. de su fuero. para ello la apre
mien. como por Sent.a pass.da en Juzgado consentida y
no Apelada ni rreclamada: Renunziando como renunzia
las Leyes. de los Emperadores Justiniano. Veleyano, se
natus Consultus: nueva y vieja Constituz.nes la de Toro.
Madrid y parvida y las demas que hablan en fa
bor de las. Muxeres. que como avisada en exp.l de
su efecto. por el pres.te ess.no no quiere le valgan ni a
probaron. en este caso: En cuyo testimonio asi lo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

1

Otorgó: no firmo por no saver a su ruego lo hi-
uno de los testigos Juelo Huezon; Hern[ando]
Guzman; Antonio Moreno; y Juan Fran.co
bien todos Vez.s de esta dha V.a

Con.to por la otorg.te

Ante mi

Joseph Romz.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Escrip.ra de oblig.on y Fianza.....

N. Lav.a de Alconchel a Diez dias del mes de octubre de mil setezientos ochenta y siete años Ante mi el ess.no de S.M. R.l p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y testigos; comparezieron Joaquin Rodriguez, y Maria Almeda su muger. esta vez.d y conzedida, y azeptada la vezia y lizenzia que de marido a muger en tales casos se requiere que de haver sido pedida conzedida y Azeptada como de su conozimiento Zertifico. y Juntos como dhos son de Mancomun e ynsolidum. Renunziando como Renunzian las Leyes de la Mancomunidad Dibis.on excurs.on y demas que de esto tratan Dixeron Que por quanto el dho Joachin Rodriguez tiene contratado con D.n Fernando Pablo Garzia y Compañeros que lo son de la Ciu.d de Boz para el surtido de la Fabrica que esta a su cargo; poner en su poder y darle para la compra de pieles de todas Clases que a de hazer en esta explicada V.a y las de sus ynmediazzones mil rr.s de V.n bajo la condiz.on de que aya de dar para la seguridad de dho Contrato la correspondiente escrip.ra de oblig.on y Fianza; en tal conzepto y a que tenga efecto: en toda Forma se obligan a dar en todo tiempo que se les pida, que una compago de la referida cantid.d o cantidades que para el expresado fin se pongan a su cargo con sus personas y vienes muebles y Raizes havidos de haver. dando como dan expezial y señaladam.te

por hipoteca las Casas de su Abitacion Ymorada
que gozan y poseen por suyas propias en esta dha
V.a al sitio del llano de la Ig.a Parroq.l della que
huvieron por compra que dellas hizieron a Rosa Ga-
lan Viuda de Leonardo Gonzalez: tambien Ver.n
esta V.a que por una parte lindan con otras de
la supradha, y otro Leonardo Gonz.z su hijo: y por otra
con Casas de los Herederos de D.a Petronila de
la Vega: Libres de zenso Memoria Señorio ni
obligacion especial ni G.l que no la tienen: Que se ha-
llan apreciadas y tasadas en mas de mil y qui-
entos rr.s de V.n que fue lo que les costaron a pr.a
por las Mejoras que tienen: las que durante el
Contrato no venderan ni enajenaran en mane-
ra alguna por ninguna razon ni motibo; y si lo
Contrario hizieren; aunque pasen a primero se-
tercero o quarto poseedor: no a de ser valida su ven-
ta; y a de ser preferida esta escrip.ra de Hianza
y oblig.on con la que y el Juram.to nezesario se le pa-
da ejecutar sin otra prueva de que los rreleba
aunque por dro se rrequiera: dando como dan
el poder nezesario a los S.res Juezes y Justi-
zias de S. M. competentes de su fuero para
que a su cump.to le sapremien como por sentenzia
pasada en Juzgado, consentida y no apelada
ni rreclamada; rrenunziando como renunzia-
ron. El rreferido Joaq.n Rodrig.z la Auten-
tica de Duobus reg. la de Hide Jurisdictio
y Epistola del Divo a Driano: y la expresa-
da Maria Almeda su muger: las Leyes del
Justiniano Veleyano Senatus Consultus

nueva y Viexa Constituz.^nes las de toro Madrid
y Partida y demas que hablan en Favor de las Mu
Jeres, que como Savedora y avisada en expezial
de su efecto por el pres.^te ess.^no no quiere le valgan
ni aprobechen en este caso; y Juro por Dios Nu
estro S.^or y a una señal de cruz no haver sido Induzi
da ni alagada por su marido ni otra alguna persona
para el otorg.^to desta Escrip.^ra por hazerlo como lo haze
de su Libre y expontanea Voluntad, por su utilidad y
convenienzia propia: Declarando como Declara no
tener hecha protextaz.^on en contrario y si pareziese
la rreboca, y no usara de ella, ni pedira absoluz.^on ni
rrelaxazion deste Jur.^to a su Sanct.^d Mons.^or Nun
zio ni otra persona que se la pueda conzeder y si
de su motu propio le fuere conzedida no usara
de ella pena de perjura y de caer en caso de menos
valer: En cuyo testimonio asi lo otorgaron y
firmaron el que supo. y por el que no uno de los
testigos a su ruego Juelo fueron: Fernando Gur
man: Fran.^co Javier: y Fernando Barrazena todos ve
zinos de esta dha N.^a y en este Estado y el suso contenido
ess.^no a presenzia de los rre Feridos testigos adberti a los
otorgantes devian presentar dentro el preciso termino de
treinta dias Copia testimoniada desta Escrip.^ra en el ofi
zio de Hipotecas establezido en la Cap.^l deste Partido
para la toma de razon correspondiente Vajo el apercivim.^to
de que no haziendolo seria en si Aula y de ningun Valor ni
efecto y como si no se huviese otorgado en cuya Inteligen.^a
Quedaron: Doi fe: Joaquin Rodriz
Ante mi
Beph Gonz.^z
Por el otorg.^te S. Fernando Guzman

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

En la Villa de Alconchel à Diez dias del mes de octubre de mil setez.os ochenta y siete años Ante el S.or Lic.do D.n Man.l Alameda Abogado de los R.s Consejos Alc.de m.or en ella y mas de su estado y ainstancia de Joaquin Rodrig.z y de Maria Almeda su muger de esta vez.d y por ante mi el ess.no se hizo pres.te y notoria la Escrip.ra de oblig.on y fianza que antecede, y por su merzed vista y entendida Dixo: Que mediante el conozimiento que tiene de los expresados Joaquin Rodriguez, su Consorte, y Vienes, y que estos son sufizientes y seguros, para lo que en dha Escrip.ra se haze menz.on la Aprobava y aprobó en quanto ha lugar por dr.o, y para m.or Validaz.on Interponia e ynterpuso su autoridad y Judiz.l Decreto: y lo firmó su merzed de que Doi fe=

Lic.do Manuel Alameda

Ante mi.

Joseph Gonz.z

Doi fe saque Copia en pap.l del quarto sello a Diez q.tos dia de su otorg.to

Gonzalez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

{ En el Nombre de Dios
Todo Poderoso Amen }

Sepan quantos esta pp.ca Escriptura de mi testamento ultima y prostimera voluntad, vieren como Yo Ana Martin Hija de Antonio Martin, y Micaela Maria ya defuntos aquel natural de San Domingos y esta de la Aldea de S.n Jorge termino y Jurisdiccion de la Villa de Olivenzia del Reyno de Portugal, y Yo, Vecina de esta de Alconchel estando enferma del Cuerpo y Sana de la Voluntad y en todo mi entero Juicio memoria y entendimiento natural qual Dios Nuestro S.or a sido servido darme creiendo como firmisimam.te creo en el acto e incomprehensible misterio de la SS.ma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas Real y verdaderam.te distintas y una solo divina esencia y en todo lo demas que tiene predica y enseña Nro S.tta Madre la Yglesia Catholica Apostolica Romana en cuia fee y verdadera crehenzia e vivido y protento vivir y morir: temiendome de la Muerte que es na-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tural. á toda viviente Criatura y deseado de
cargar mi Conciencia y poner mi Anima en C
rrera de Salvazion estando prevenida para que
do este Caso llegue tomando. Como tomo por mi Ab
vesora Abogada y Medianera ala Reina de los
geles Maria Santisima para que dirija mis
perazionos y ruegue á Dios por mi otorgo mi Te
mento en la forma y manera siguiente ——
Primeram.te mandó y encomiendo mi Anima
Dios Nro S.or que la Crio y redimio con el inefable
cio de su Sangre preziosisima para q.e la lleve a
Gloria Patria suia para q.e fue Criada y el Cuerpo
la Tierra de q.e fue formado ——
It mandó y es mi voluntad que quando la de
Nro S.or fuere servida llevarme de esta presente
vida mi Cuerpo sea sepultado amortajado en
tto de mi Padre S.n Fran.co en la Yglesia Parroq.l
esta dha Villa en la sepultura que elijieron mis
Albazeas y que mi entierro (como Hermana
soy de la Cofradia de Nra S.ra del Rosario) se me
ga como alos de hemas Hermanos se hacostumbra
hazer ——
Tambien es mi Voluntad se digan por mi Anima
tenzion veinte Misas rezadas por la Colepta
de dha Parroq.l y q.e por ellas se pague la limosna
tres rr.s ——
Asi Tambien es mi Voluntad que por los

que Yo tenga, y Penitencias mal Cumplidas se di-
gan Otras seis Misas, y que por ellas se pague la
Limosna acostumbrada

Mandó y es mi Voluntad que Ala Casa Santa de Je-
rusalen Niños Expositos sera del Santisimo Sacramento
y demas mandas forsosas se pague la limosna que por
dro les toca por solo una vez con lo que las aparto, y se
paró de mis vienes

Declaro estoy Casada, y velada a Ley, y vendizion de
Nra Santa Madre la Ygª con Silbestre Entradas de
cuio Matrimonio hta de presente no hauemos nitenemos
hijos algunos por hallarme Como me hallo enzinta en
trada ya en nueve Meses de mi Prenado

Asi mismo declaro tengo por vienes mios Propios y Cau
dal del dho mi Marido los q. a este mui vien le Constan
y es notorio, por lo qual omito el espezificarlos

Mandó y es mi Voluntad que si Yo falleziese se de a mi
Hermana un Adereso para el cuello de Oro; que solo se re-
duze a una Cruz. y + Y a mi hermano Josef Martin
un Nobillo de los que ban a tres años con el Cargo de
que me encomienden a Dios

Nombro por mis Albazeas y de Comisarios a Manuel
Soria: (Digo Josef Soria) y Christobal de Bera, vecinos
de esta Villa, a los quales y a cada uno doy el Poder que
por dro se requiere para q. luego que Yo fallezca
de lo mas vien parado de mis vienes vendan los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

que vastaren y cumplan y paguen las man-
das y Legados de este mi testam.to sobre que le
encargo la Conziencia y lo que obrasen valga
como si Yo lo efecutase

Y cumplido y pagado este mi Testamento e
el remanente de mis vienes dros y acciones in
tuio y nombro por mi universal Heredero v
dos ellos al hijo ô hija que de mi preñado Nacio
si saliere a luz; y en su defecto al citado Silbe
Entradas mi Marido para que los haian y g
zen con la vendiz.on de Dios y la mia

Y revoco anulo doy por ninguno y de ningun
lor ni efecto otros qualesquiera Testamen
Codizilios mandas y Legados que antes de e
haia echo por escripto de palabra v, en otra
ma que no quiero que valgan ni hagan f
y solo si este que a hora otorgo por ante el
sente Essno de S. M. R.l pp.co en su Corte
nos, y Señorios del Juzgado de Ayunta
ento de esta explicada Villa de Alconch
que de mi Conocimiento Certifico, que qu

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Valga en la mejor via y forma que por Derecho haia lugar, siendo fho en ella à veinte y un dias del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y siete años: No firmò p.r no saber la Otorgante, por lo que à su ruego lo hizo uno de los Test.os que lo fueron Fernando Benitez Josef Moreno y Silbestre Martinez todos vecinos de esta dha Villa=

Por la Otorgante=

Antonio.

Fernando Benitez

Joseph Gonz.z

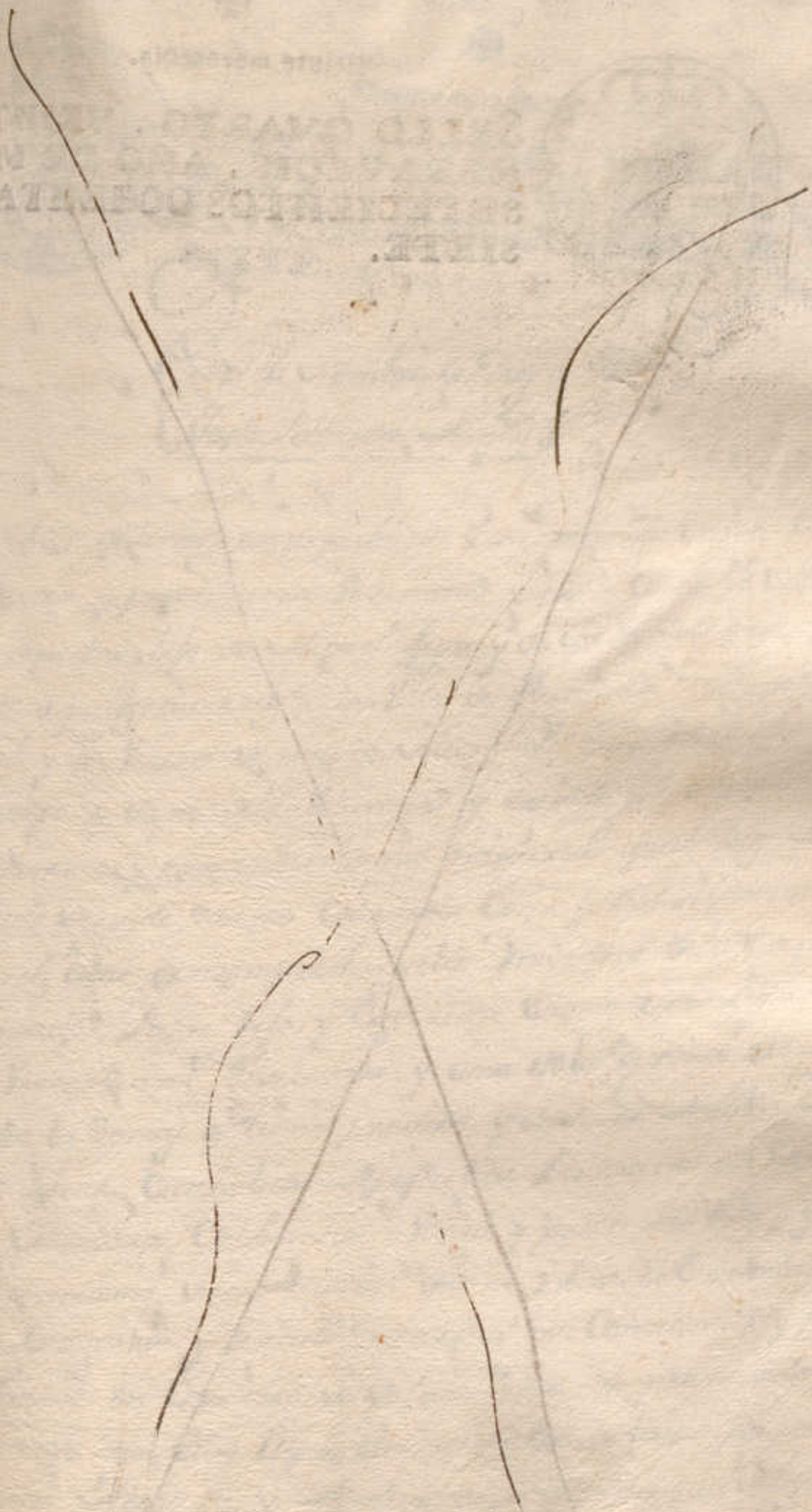

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

En el Nombre de Dios
Todo Poderoso Amen

Sepan quantos esta publica Escriptura de mi Testamto
vltima y prostimera Voluntad, vieren Como Yo Silbestre
Entradas hijo de Miguel Luis y de Josefa Maria ya defun
tos aquellos naturales de la Villa de Olivencia Reyno de Portu
gal y Yo Vezino de esta de Alconchel estando enfermo del
Cuerpo y sano dela Voluntad y en todo mi entero Juicio
memoria y entendimiento natural qual Dios Nro Señor
a sido servido darme Creiendo Como firmisimamente Creo
en el Alto e incomprehensible Misterio dela Santisima
Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas Rl
y Verdaderamte distintas, y una sola divina esencia y en
todo lo demas q. tiene predica y enseña Nra Sta Madre
la Yglesia Catholica Apostolica Romana en Cuia fee
y Verdadera Crehensia e Vivido y protesto Vivir y morir
Temiendome dela Muerte que es natural a toda vivien
te Criatura, y deseado descargar mi Conziencia y poner mi
Anima en Carrera de Salvazn estando prevenido para
quando este Caso llegue llamando Como llamo por mi intere
sesora Abogada y Medianera ala Reyna delos Angeles
Maria Santisima, para q. dirija mis operaziones y ruego
a Dios por mi otorgo mi Testamento en la forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y manera siguiente

Primeramente mandó, y encomiendo mi Anima a
Dios Nro Señor que la Crio y redimio con el infalible
prezio de su Sangre preziosisima para q. la lleve a
la Gloria Patria suia para que fue Criada y el
Cuerpo ala Tierra de que fue formado

Yt. mandó y es mi Voluntad que quando la de Dios
Nro Señor fuere servido llevarme de esta presente
Vida mi Cuerpo sea sepultado amortajado en Abi
de mi Padre S.n Fran.co en la Yglesia Parroq.l de esta dha
Villa en la sepultura que elijieren mis Albaceas y
mi entierro como Hermano que soy de la Cofradia
de Nra S.ra del Rosario se me haga como a los de hem
Hermanos se ha costumbran hazer

Tambien es mi Voluntad se digan por mi Anima
Antenzion veinte misas rezadas por la Colepturia
de dha Parroquial, y que por ellas se pague la Limos
na de tres reales

Asi tambien es mi Voluntad q. p.r los Cargos q.
Yo tenga y Penitencias mal Cumplidas se digan
seis Misas, y que por ellas se pague la limosna a
tumbrada

Mandó y es mi Voluntad que ala Casa Santa
Jerusalen Niños Espositos sera del Santisimo Sacra
mento y demas mandas forsosas se pague la limos
na que por dro les toca por sola una vez con lo q.
las aparto, y separo de mis bienes

Declaro estoi casado y Velado a Ley y Vendizion
nuestra Santa madre la Yg.a con Ana Marion de cuyo
Matrimonio no tenemos hasta haora Hijos algunos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y hallandose como se halla dha mi Muger embaraza a treze meses

Asi mismo declaro tengo por vienes mios Propios y Caudal de la dha mi Muger los que a esta mui vien le constan y es notorio, por lo qual omito el especificarlos

Nombro por mis Albazeas fi de Comisarios a Josef Soria, y Christoval de Vera, vecinos de esta Villa a los quales y a cada uno doy el Poder que por dro se requiere para que luego que yo fallezca de lo mas vien parado de mis vienes vendan los que vastaren, y cumplan, y paguen las mandas y legados de este mi Testamto sobre que les encargo la Conciencia y lo que obraren valga como si yo lo efectuase

Y cumplido y pagado este mi Testamto en el remanente de mis vienes dros y acciones instituio y nombro por mi universal Heredera de todos ellos al hijo o hija que de su preñado naziere si saliere a luz; y en su defecto a la citada Ana Martin mi Muger para que los haian y gozen con la vendizion de Dios y la mia

Y revoco anulo doy por ninguno y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testamentos codizilos mandas y legados que antes de este haia echo por escrito de palabra, ù en otra forma que no quiero que valgan ni hagan fee, y solo si, este que ha hora otorgo por ante el presente Essno de S. M. R. pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado de Ayuntamto de esta explicada Villa de Alconchel que de mi Conocimiento Certifica que quiero valga en la mejor via y forma que por dro haia lugar, siendo fho en ella a Veinte y dos dias del mes de Octubre de mil setezientos ochenta

[illegible] quinientos noventa y [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
SIETE.

y siete años. No firmo por no saver el otorg
por lo que a su ruego lo hizo uno de los tgos que lo fu
Fernando Benitez Josef Moreno y Silbestre
Martinez todos vecinos de esta dha Villa.

Por el Otorgante

Fernando Benitez

Ante mi.

Joseph Jorn

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Ysra de obligaz.on } En la Villa de Alconchel a veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil setecientos ochenta y siete años, ante mi el Esno de S. M. R.l pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y tgos. comparezieron, Catthalina Lucio Viuda y Rodrigo Sanchez Trejo, de esta Vezind.d hijo de la supra dha de estado Zeliuato a quienes doy fee Conozco y dixeron que por quanto tienen contratadas y ajustadas, con D.n Man.l Garcia Depend.te de las R.s R.tas en esta Prov.a de Estremadura y al pres.te domiciliario en esta dha Villa, ciento diez fanegas de Zeuada a prezio de veinte y ocho reales y medio cada una que hazen la Cantid.d de tres mil ciento treinta y cinco = Onze de Abas al de treinta y siete reales que importan quatrocientos siete reales y nueve fanegas de Garvanzos, que a el de sesenta y un reales cada una baxen la de quinientos quarenta y nueve; que unidas unas y otras partidas ascienden a la maior Cantidad, de quatro mil noventa y un reales: siendo Condicion, hauer de satisfacer de pronto para en parte de pago al dho D.n Manuel Garcia quinientos noventa y un reales

de V.ᵉʳ y los restantes tres mil y quinientos
todo el mes de Febrero ò primeros de Marzo del
proximo venidero año, de mil setez.ᵗᵒˢ ochenta y
ocho: en tal Conzepto y en el de hauer entrega
do à este; para la perfeccion de este Contrato
los citados quinientos noventa y un reales que
hallandose presente confiesa hauer recivido,
renunciando, como renuncia las Leyes de la entre
e prueba de el: juntos como dhos son los expresa
Cathalina Lucio, y Rodrigo Sanchez Trejo, de man
mun e insolidum renunciando como renuncia
las Leyes de la mancomunidad diuis.ᵉˢ excusario
y demas que del caso tratan; sauedores de
dro y del que les pertenezen; ottorgan por la pr
que al tpo estipulado y aplazado pagaran al
suso referido Dn. Man.ˡ Garcia, su apoderado,
sona que su dro representare, la Cantidad
los tres mil quinientos reales que por resto
los explicados Granos que le han Comprado a
referidos precios, son endeuerle con las Costas
la Cobranza, sobre que se les pueda efectuar
con esta escra y su Juramento sin mas Prue
de que lo releuan; à lo que en toda forma se obl
Con sus personas y vienes muebles semobientes
y raizes hauidos y por hauer, y el suficiente
Poder à los S.ʳᵉˢ Juezes y Justicias de S. M. compe
tes de su fuero, para que à ello les apremien con

por Sentencia pasada consentida. y no apelada y reclamada renunciando como renuncian la dha Cathalina Lucio las Leyes del Justiniano veleyano Senatus consultus nueba y bieja constituciones, las de Toro, Madrid, y Partida, con las dehemas que hablan en favor delas mujeres que como havisada en especial desu efecto, por el presente Esmo no quiere le balgan y aprovechen y el dho Rodrigo Sanchez Trejo, asi mismo renunció. la uttentica Dedugbus Rex: la de fide yusolibus, y Epistola del Divo Adriano, con las demas Leyes fueros, y drõs desu favor, y la q.e la Gral prohibe, en cuio Testimonio asi lo ottorgaron y firmo el q.e supo y por el q.e no uno delos Tgos que lo fueron Blas Gonzalez Fernando Benitez y Joaq.n Duro todos vecinos desta dha Villa =

Como t.o por la ottorg.te =
Joachin Duro

Ante mi
Joseph Gonz.z

Rodrigo Sanchez Trejo

Saque Copia dias a su ottorg.to en pap.l del sello segundo. y Comun Doi fe: Gonz.z

Nota

Hase por Chanzelada. Ydeninsun Valor niefecto esta Escrip.ra por estar cumplida la oblig.on Ypagada. lo que se anota para que conste Alconchel Y Ab.l 24 de 1788. Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

{En el nombre de Dios
Todo poderoso Amen}

Sepan quantos esta pp.ca Escrita de mi Testam.tto ultima y prostimera voluntad. vieren como Yo Vizenta Canseco Vecina de esta Villa, hija legitima, y de legitimo matrimonio de Juan Diaz Canseco, Ysabel Gutierrez, naturales aquel de esta dha V.a y esta de la de la Puebla de Sancho Perez, estando enforma del Cuerpo, y sana de la bolunstad, y en todo mi libre y entero Juicio, memoria, y entendim.tto natural qual Dios Nro S.or a sido servido darme, Creiendo como firmisimam.tte Creo en el alto eincomprehensible misterio de la SS.ma Trinidad P.e Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas R.l y verdaderam.tte distintas, y una solo Divina esencia, y en todo lo demas q.e tiene Predica, y enseña Nra. S.ta Madre la Yglesia, Catholica, Apostolica Romana, en cuia fee y verdadera Crehenzia e bivido, y protexto vivir, y morir: Temiendome de la muerte q.e es natural a todo viviente Criatura, y deseando, estar prevenida para quando este Caso llegue descargando mi Conziencia y poniendo mi Anima en Carrera de Salvazion, tomando como Tomo, por mi intersesora, Abogada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y medianera, ala Reyna delos Angeles Maria
Santisima. Madre demi Señor Jesu-Christo, para
q.e rija mis operaziones, y ruegue à Dios por mi ot
yo mi Testamento en la forma y manera sig.te
Primeram.te mandò y encomiendo mi Anima à D
Nro Señor, que la crio, y redimio, con el infable
precio desu Preziosa sangre pasion, y muerte
que la lleve ala Gloria, Patria suia, para q.e fue
criada, y el Cuerpo, ala tierra de q.e fue formad
Yt mandò, que quando la voluntad, de Dios N
Señor fuere servida llevarme de esta pres.te v
mi Cuerpo, sea sepultado en la Yglesia Parroq.l
esta dha V.a y sepultura q.e elijieren mis Albaz
à mortajado en Abito demi P.e S.n Fran.co, y que
entierro asistan, un dia, el S.or Cura, Cruz, y q
otro Capellanes de dha Parroq.l y que se mediga
sa Cantada de requien con su vijilia, y notur
correspond.tes, y que p.r todo se pague la limosna acos
brada

Asi mismo mando, y es mi voluntad, se diga
p.r mi Anima e intenz.on quarenta Misas rezad
por la Colepturia de dha Parroq.l y q.e p.r ellas se p
la limosna de dos reales

Tambien mandò se digan otras tres Misas re
das por las Animas demis Padres, Cargos que
tenga, y Penitenzias mal cumplidas, y que p
ellas se pague la limosna acostumbrada

Yt mandò que àla Casa Santa de Jerusale

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sera del Santisimo Sacram.to y demas mandas forsosas la limosna que por dr.o les toca por solo una vez, con lo q.e las aparto, y separo de mis vienes ——

Declaro e sido Casada, y Velada à Ley y vendiz.on de N.ra S.ta Madre la Ygl.a en primeras Nuncias con Alonso Mediano ya defunto, de cuio matrimonio ubimos por nuestra hija à Luisa Mediano, Casada, con Alejandro Perianes y en segundas con Man.l Barriga del q.e habemos y tenemos p.r nuestro hijo lejitimo, à Man.l Valentin Barriga de esta de Zelibato, y de menor edad ——

Declaro tengo por vienes mios propios, y del dho mi Marido Man.l Barriga, los q.e con expres.on son asaver ——

Primeram.te la mitad de las Casas en q.e al pres.te vivimos, citas y vien Conozidas en esta V.a en la Callitad que por una parte lindan con otras de Sebastian Barra, y por otra Con Casas de Remedios Gaspar ——

Dos Jumentos, y parte con su Hermano Ant.o Barriga en dos quartos, que le Tocaron por herencia en las Casas de su Madre, tambien Conocidas en la Callitad = Mas siete quartillas sembradas de Trigo = y asi mismo los vienes muebles del Adorno, y servicio de mi Casa que à el dho mi marido è hijos Consta ——

Asi mismo declaro que durante nuestro matrimonio, y hta el dia tenemos Contraidas, contra nuestro Caudal las deudas asaver ——

Primeram.te ocho fanegas de Trigo, al real Posito de esta Villa, cien reales, poco mas ò menos à D.n Fran.co Casado Vo-ticario de esta Villa = Dos cientos y quarenta reales à D.n [illegible] Mendez Sh.z, Cura que fue de esta Villa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

à los Herederos de dn. Matias Lopez, vecinos de Za
ciento veinte y quatro reales= cincuenta re
à Migl. el Sapatero= fanega, y media de trigo
el Señor Conde= cinco quartillas tambien
Trigo à dn. Agustin Sanchez Gata= y una fanega
Muel correa tambien de trigo ——
Respecto à que à mi Hija Luisa, muger de Alejan
Perianez, le estoy mui agradecida por lo bien q
con migo lo à echo, es mi voluntad dejarle de
jora en el caudal, segun el dro. me lo permite
mitad de un quarto de mi Casa despues de part
con igualda lo q. resulte de mis vienes, con mi
hijo su hermano, si cupiere en el tercio y rem
nente del quinto ——
Nombro por mis Albazeas Testamentarios
nuel Barriga mi marido; y Alejandro Peri
de esta vezind. à los quales, y à cada uno doy el p
que por dro. se requiere, para q. luego q. yo fa
ca de lo mas vien parado de mis vienes vend
los q. vastaron, y cumplan, y paguen las ma
y legados de este mi testam.to sobre q. les encargo
Conciencia ——

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Y cumplido y pagado este mi testam.to en el remanente de mis vienes dros. y adciones instituio y nombro p.r mis Herederos, unicos y universales à los dhos Luisa, y Man.l mis hijos para q.e los haian y gozen con la vendiz.on de Dios, y la mia ——————

Y reboco anulo doy por ninguno, y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilios mandas, y legados, que antes de este haia echo por escrito de palabra, ù en otra forma q.e no quiero q.e valgan y solo si este, que quiero valga p.r mi testam.to y ultima voluntad, en la mejor via y forma que p.r dro haya lugar, en cuio Testim.o asi lo dijo, la otorgante, à q.n yo el Ess.no de S. M. R.l pp.co en su Corte Reynos, y señorios del Juzgado y Ayuntamiento de esta villa de Alconchel doy fee Conozco siendo fho en ella, à los diez y siete dias del mes de Nob.re de mil setez.s ochenta y siete = no firmò por no saver a su ruego lo hizo uno de los tgos. q.e lo fueron Alonso Bazq.z Marin Valentin Barriga y Ant.o Gonz.s todos vezinos de esta dha villa =

C.o T.e Por la otorg.te

Alonso bazquez

Ante mi

Joseph Gonz.z

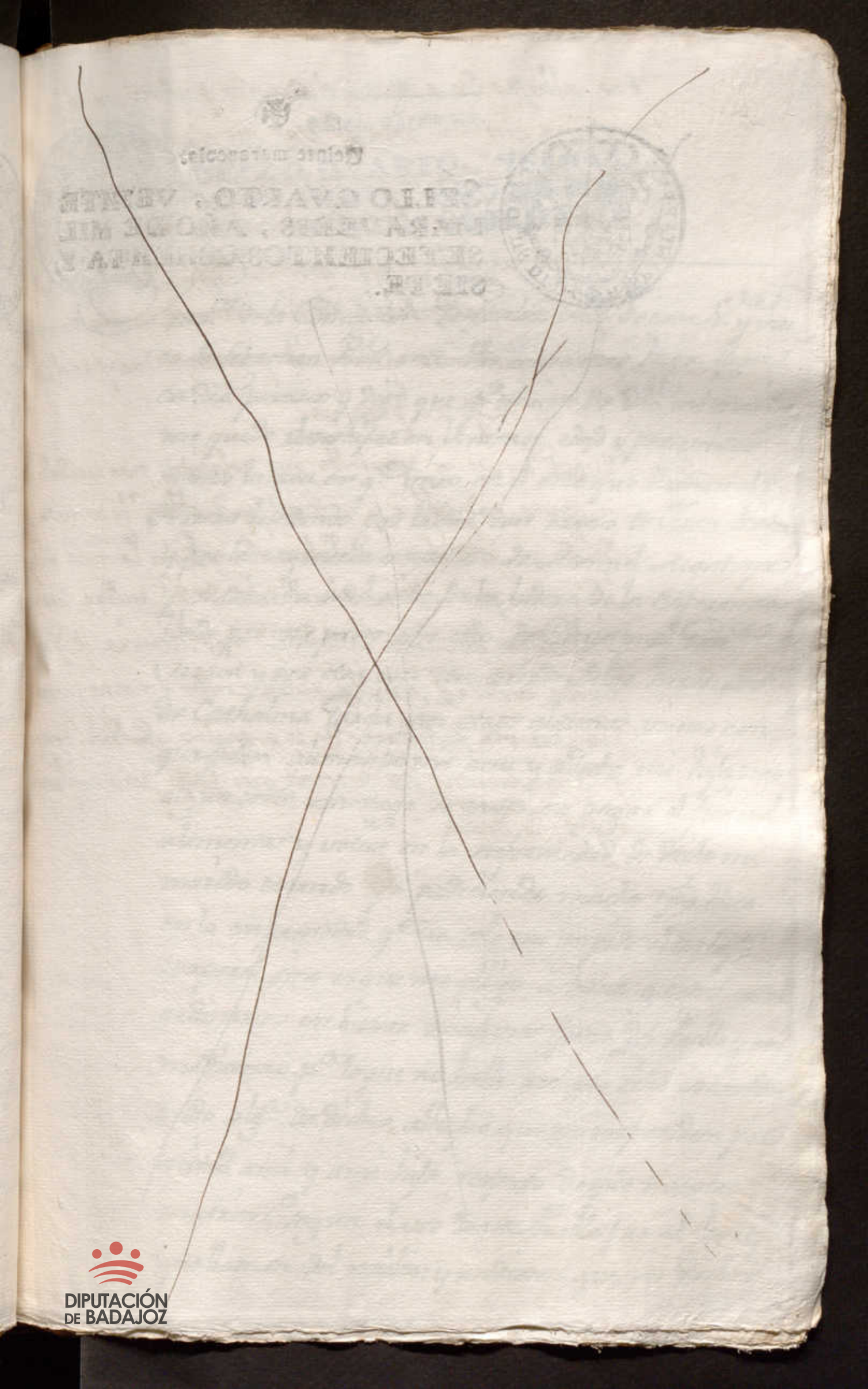

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Fran.ca de la Concepcion Gonzalez vez.a de esta V.a y viuda de Sebastian Peña ante V.m como mas haga lugar en dro. parezco y digo que p.r muerte de dho. mi marido me quedo unas hijas en la menor edad y por unicos bienes la casa en q.e vivo en el sitio que llaman el Ferrero lindando por la dra. con casas de Juan Pintor y por la izquierda con otras de Manuel Montoya y un cercado en el sitio de la ladera de la esperanza linde por una parte con otro de Christoval Gon.z Marin y por otra con otro cercado de los herederos de Cathalina Garcia sin otros algunos vienes con que poder alimentarme à mi y a dicha mi hija pues algun corto omenage se gasto en pagar el funeral alimentos y votica en la enfermedad de dicho mi marido estando yo padeciendo mucho tpo. hace en la enfermedad q.e no solo me impide el trabajo corporal sino es que me obliga à hacer gastos estraordinarios en buscar zirujanos fuera del Pueblo y en medicinas p.a lo que no hallo recurso sino es vendiendo alg.a de dichas alhajas que corresponden por mitad a mi y a mi hija respecto de que nuestro matrim.o segun el uso de este Pueblo fue al fuero que llaman del vailio: y mediante que las dichas

dos alhajas de la casa y el Cercado pueden valer la
misma cantidad una q.e otra sin embargo de que
yo podia vender la que correspondiera a mi hija p.a
alimentarla por falta de otros medios, quiero sin
embargo vender la mia reservando à dicha mi hija
la que le corresponde, y alimentarnos ambas de mi
haver, y haviendo quien al presente compre el Cer-
cado en su justo precio=

A V.m. Sup.co se sirva teniendo mi relacion por verdade-
ra pues es publica y notoria y à V.m. le consta
adjudicar à dicha mi hija Ana Peña y Tomasa la casa en
vivo para que se la cuide en calidad de Madre tutora
y curadora lexitima concediendome licencia p.a que
pueda vender el cercado autorizando en caso necesa-
rio la venta del baxo de las reglas q.e V.m. tenga
p.r convenientes en justicia que pido juro en forma
y p.a ello &.a=

Auto. Por presentado este Pedim.to y visto por el Señor
Liz.do D.n Manuel Alameda Abogado de los
R.s Consejos Alcalde maior de esta villa de
Alconchel en ella à diez y ocho de Nob.re de
mil setez.s ochenta y siete años, dijo que mi-
diante constar a su M.d la cortesia de la
Narratiua de esta parte, y deseoso de
Cortar en las dilig.s de inventario Jara

y partizion de estas Alajas desde luego
devia de adjudicar, y adjudico la Casa que en
el Pedim.tto se expresa à la Ana Peña, y Gonz.z hijos
menores de Sebastian Peña, y Fran.ca de la Concep.on
Gonz.z p.a q.e esta en Calidad de tutora, y cura
dora de dha menor la cuide, y repare sin
distraerla de manera alguna, sin inter-
benzion judicial bajo de la nulidad, y adjudi
car el Zercado, à esta parte, p.a q.e use de el co
mo suio, y haga lo q.e vien le estubiere, inter
poniendo su m.rd, à todo su autoridad, y de-
creto judizial quanto puede, y ha lugar en
dro, y por este su Auto, su m.rd, asi lo pro-
veio, mandò y firmò de q.e Yo el Ess.no doy fee=

Lic.do Manuel Almeida

Ante mi.

Joseph Gonz.z

Acto.on En dha villa propio dia mes y año Yo
el Ess.no hize saver el prez.te Auto à Fran.ca de la
Concep.on Gonzalez Viuda de Sevastian Peña de
ta Vezindad en su persona en que quedo enterada
Doi fe=

Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Escra de Venta R.l q.e otorga Fran.ca de la Conzepz.on Gonz.s Viuda de Sebastian Peña a favor de Alonso Duran todos vez.s de esta Villa de un Cercado situado en la Sierra de la Esperanza de Cavida de una fanega en sembradura q.e p.r una p.te linda con otro de los herederos de Cathalina Garcia, y p.r otra con otro de Christobal Gonz.s Marin y otros linderos en la Cantidad de 1D. rr.s v.n

En la Villa de Alconchel à diez y ocho dias del mes de Nob.re de mil setez.s ochenta y siete a.s Ante mi el Esno de S. M. R.l pp.co del Juzgado y Ayuntam.to de ella y Tgos. comparezio Fran.ca de la Conzepz.on Gonz.s Viuda de Sebastian Peña, de esta Vecindad a quien doy fee conozco, y dijo q.e vende, y da en venta real ad perpetuam rey memorian desde oy en adelante para siempre jamas Alonso Duran de esta misma vecindad para el suso dho su muger hijos herederos y subzesores, y los que de el ù de ellos titulo causa ò razon hubiere, y en qualquiera manera su dro representaren es a saver, un Cercado sito y bien Conozido que la espresada tiene y goza como suio propio en termino de esta Villa, al sitio de la Sierra de la Esperanza de cavida de una fanega en sembradura, que por una parte, linda con otra de los herederos de Cathalina Garcia, y por otra, con Cercado de Christobal Gonzalez Marin, y otros linderos, libre de toda Carga, y pens.on de Censo, memoria, señorio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ni Obligazion especial ni Gral. que no la tiene
y por tal selo asegura, con todas sus entradas
y salidas usos Costumbres dros. y servidumbres
en precio y quantia de mil reales de V.n los mis-
mos, que por el le ha dado, y pagado en moneda
usual, y Corr.te en estos Reynos de Castilla de lo
que se da por entregada, contenta, y satisfecha
a su voluntad, renunciando, como renuncia
las Leyes de la non Numerata Pecunia, entre-
ga e prueba de su recivo, y selo otorga en forma
clarando que el justo precio, y valor de dho Cer-
cado son los expresados mil reales, por el reci-
dos, y si algo mas vale ò valer puede de la den-
cia, y mas valor le haze gracia è donacion pu-
ra perfecta q.e en dro llama Interuibos, y re-
bocable con insinuaz.on renunciando como re-
cia las Leyes del ordenam.to Real fhas en Cor-
de Alcala de Enares que trattan de lo que se
vende Compra ò permuta por mas ò menos
la mitad del Justo precio, y los quattro años
de la rezinzion del Contratto, y que se reduzca
a su valor, y se padeziese engaño con la secun-
da Cobdize de rezidenda, y demas que con ella
Concuerdan: y desde oy en adelante se desapode-
ra desiste, y apartas del dro accion propied.
Señorio, e posez.on q.e à dho Cercado tenia, y todo

lo sede renuncia, y traspasa en el dho. Alonso Duran
Comprador, para q.e como propio suio lo poseha goze cam
bie, y enajene a su voluntad. como su absoluto dueño
y en el interin que toma. y aprehende la posez.on y the
nencia, de el se constituie por su inquilina thenedora
eposehedora, para ponerlo en ella cada q.e combenga: Y
por todo ello haran lo mismo sus herederos y subzeso-
res, y no haziendolo, por no querer ò no poder cumplir
lo le bolbera los mil reales, por dho cercado recividos
las Labores y aumentos, que en el hubiere echo y el
mas valor adquirido con el tpo: Y como si aqui hubie
ra liquidaz.on y esta Escra fuera executiva de Plazo
asignado al dia que llegase el caso referido quiere se
le execute con ella, y su Juram.tto en q.e lo difiere. sin o-
tra prueba de que lo releba a todo lo qual se obliga
con su persona, y vienes muebles semovientes, y rai-
zes havidos, y por haver con el suficiente poder, à los
S.res Juezes y Justicias de S. M. Competentes de su fue
ro para q.e à ello lo apremien como p.r sentencia pasa
da, en Juzgado, consentida, y no apelada. ni reclama
da renunciando las Leyes del Justiniano Veleyano
Senatus Consultus nueba y bieja Constituz.on las
de Toro Madrid, y partida. con las de hemas que
hablan en favor de las mujeres, que como havisada
en especial de su efecto, por el presente Escno no quie
re le balga ni aprovechen en este caso: En cuio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Testimonio, asi lo otorgo, y no firmò por no saber, por lo q.e a su ruego, lo hizo uno de los Tgos. que lo fueron Fern.do Benitez Alejandro Perianez y Manuel Grelo todos vezinos de esta dha Villa=

Como Tgo. p.r la otorgante=

Ante mi

Fern.do Benitez

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

...a de Venta

En la Villa de Alconchel á ocho dias del mes de Diz.re de mil setez.s ochenta y siete años, ante mi el Ess.no de S. M. R.l pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado, y Ayuntam.to de ella, y Fog.s Juan Rivero de esta Vez.d á quien doy fee conozco dijo, Que vende y da en venta real ad perpetuam Rey memoriam desde oy en adelante para siempre Jamas á Juan Rodrig.z Naranjero. vezino de esta espresada villa, para el su so dho. su muger hijos herederos y subzesores y los que de él ó de ellos en qualquiera manera titulo causa ó razon ubiere y su dro representare es asaver; un Cercado al sitio de la Andurina de Cavida de tres fanegas consistente en el termino, y Jurisdiz.on de esta villa q.e por una parte linda con suerte del Curato p.r otra con suerte del vinculo q.e gozan los herederos de D.n Bernardo Larios, y p.r otra parte con suerte de D.n Josef Ranjel, y la Dehesa de Valdesquias, libre de Censo, memoria Señorio, ni obligaz.on espezial ni Gral, q.e no la tiene, y por tal se lo asegura en prezio, y quantia de seiscientos y cinquenta R.s de V.n los mismos q.e le ha dado, y pagado por dho Cercado al dho Juan Rivero, en moneda usual

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y Corr.te en estos Reynos de Castilla de lo
que seda p.r entregado contento, y satisfecho
a su voluntad, renunciando como renuncia
las Leyes de la Non numerata pecunia entre
ga e prueba de su recivo, y se lo otorga en forma
Declarando como declara que el Justo precio y va
lor de dho Cercado, son los dhos seiscientos y cin
quenta r.s de v.n por el rezividos, y si algo mas va
ò valer puede de la demazia, y mas valor le haze
cia è Donaz.on pura perfecta que el dro llama, y ent
vivos, y revocable con insinuaz.on renunciando co
mo renuncia las Leyes del ordenam.to R.l fhas en
Cortes de Alcala de enares que tratan de lo
se vende compra ò permuta, por mas ò menos de
mitad del Justo prezio, y los quatro años de la re
cinz.on del Contrato, y que se reduzca a su valor
si se padeziere engaño con la Secunda Codize
rezidenda, y de hemas, q.e con ella concuerdan: y
de oy en adelante se desapodera desiste, y apart
del dro acc.on propiedad señorio è Posez.on q.e à dho
cado tenia, y todo lo cede renuncia, y traspasa
el dho Juan Rodrig.z comprador p.a q.e como prop
suio lo posea goze cambie, y enajene à su volun
como su absoluto dueño: y en el interin q.e tom
y aprende la Posez.on y tenencia de ella se cons
tituye p.r su inquilino Tenedor e precaneo pos
dor para ponerlo en ella cada que lo pida, y la q
tomare le sea firme y valedera: obligandose
como se obliga con su Persona, y vienes havido

y p.r hauer ala Evicc.on seguridad, y saneam.to desta
Venta, en tal manera que aqualquiera Pleito ò diferi-
encia q.e sobre ella fuere movido, siendo p.r parte del Com-
prador requerido saldra ala voz, y defensa, y lo seguira
y acauara à su Costa hasta vencerlo, y dejarle en su quie-
ta y pazifica Posesion y lo mismo haran sus Herederos, y
subzesores, y no haziendolo p.r no poder ò no querer cum-
plirlo le volveran los dhos seiscientos cinquenta r.s por dho
Cercado rezeuidos, las Lauores, y Aumentos que en el hubie-
re echo, y el mas valor adquirido con el tpo. Y p.r todo
ello como si aqui hubiera Liquidaz.on y Esta Escra fuera
executiua de plazo asignado al dia que llegase el Caso re-
ferido, quiere se le execute con ella, y su Juram.to en q.e
lo difiere, sin mas prueua de q.e lo releua, y como p.r senten-
cia pasada en Juzgado consentida, y no apelada, ni re-
clamada, con el sufizientte Poder à los S.res Juezes, y Juz-
ticias de S. M. y de su fuero, p.a q.e a su Cumplim.to le à
premien por todo rigor de dro: renunciando como renun-
cia la Auttentica de Duobus Reis y la de Fide yusoli-
bus, y demas Leyes fueros, y dros de su fauor con la que
la Gral prohiue; en Cuio Testim.o asi lo ottorgo: y no firmo
siendo tgos. Fern.do Benitez: Fran.co Xauier; y Ant.o Mo-
reno todos vez.s de esta dha Villa =

Por Juan Riuero:

Fern.do Benitez

Ante mi

Joseph Gonz.z

Saque Copia en p.l del
Sello q.to ~~dia~~ de su otorg.to

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Vejate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE TECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

de Venta

En la Villa de Alconchel à ocho dias del mes de Diz.re de mil setez.s ochenta y siete años, ante mi el Essno de S. M. R.l pp.co en su Corte Reynos, y Señorios del Juzgado, y Ayuntam.to de ella, y tgos. Comparezieron, de una parte Antonio Barriga, y Eufemia Antonia, su muger, y de la otra Man.l Barriga, todos de esta Vezind.d, y prezedida la venia, y liz.a que de Marido a Muger, en tales Casos se requiere, que de hauer sido pedida conzedida, y Azeptada, como de su Conozim.to Certifico, Juntos, como dhos son, de mancomun, e insolidum, renunciando, como renuncian las Leyes de la mancomunidad, divizion excurs.on y demas que de esto tratan, dixeron que venden, y dan en venta real ad perpetuam rey memoriam desde oy en adelante, y para siempre jamas à Juan Noble Marin, de esta misma Vezindad, para el supra dho su muger hijos Herederos, y subzesores, y los q.e de el ò de ellos titulo Causa ò razon vbiere, y en qualquiera manera su dro representaren, es asauer; dos quartos de las Casas donde viviendo moraua Fran.ca Maria Madre de los supra dhos que por el fallezim.to de esta, gozan, y posen como suios propios sitos en la Callita de esta Villa q.e p.r una parte lindan con Casas de Nicolas Barriga Hermano de los vendedores, y por la parte de abajo, con Casas de Antonio Mendez el vno de los quartos, con su Doblado, y el otro sin el: Libres

de Censo, ni otra Carga, memoria Señorio ni obliga
expezial ni Gral, que no la tienen, y p.r tales, seles asegu
en prezio y quantia de quinientos y cinquenta reales
de V.n los mismos, q.e por dhos dos quartos de Casa les a
y pagado en moneda usual, y corriente en estos Reyn
de Castilla, de la q.e se dan, por entregados, contentos, y
tisfechos a su voluntad, renunciando como renuncian
Leyes de la Non numerata pecunia, entrega e prueba
rezivo, y se lo otorgan en forma, declarando, como declara
q.e el justo prezio, y valor de los citados dos quartos de Ca
son los dhos quinientos y cinquenta r.s por ellos rezi
y si algo mas valen o valer pueden de la demazia, e mas
lor, le hazen gracia, e donaz.on pura perfecta, q.e el dro
ynterviva, y rebocable, con insinuaz.on renunciando con
nuncian las Leyes del Ordenam.to Real fhas en Cort
de Alcala de Enares, q.e tratan de lo q.e se vende, compr
o permuta, por mas o menos de la mitad del Justo pre
y los quatro años de la rescinz.on del Contrato, con la
cunda, cobdize de rezidencia, y de hemas, q.e con ella con
dan: y desde oy en adelante, se desapoderan desisten, y
partan del dro, acc.on propiedad, Señorio, e posez.on que a
quartos de Casa tenian, y todo lo zeden renuncian
pasan en el dho, Juan Noble, comprador para q.e com
pios suios los posea goze Cambie o enajene, a su volun
como su absoluto dueño, y en el interin, que toma
prefende la posez.on y tenencia de ellos, se constituien
sus inquilinos, tenedores, e precarios posehedores, pa
ponerlo en ella judizial, o extrajudizialm.te siempre
lo pida obligandose a la ebiz.on seguridad, y saneam
to de esta venta en tal manera q.e a qualquiera
de vate o diferiencia, q.e sobre ella fuere movido, siendo
ridos por su parte saldran a la voz y defensa, y

seguiran a su Costa hasta venzerlo, y dejarle en su quieta
y pazifica poses.on y lo mismo haran sus herederos, y subzesores
y no haziendolo por no querer ò no poder cumplirlo le bolveran
los citados quinientos y cincuenta r.s por los quartos de Casa
rezividos, las Lauores, y aumentos, que en ellos ubiere echo y el
mas valor adquirido con el tpo. y por todo ello como si aqui hu-
biera liquidaz.on y esta Escrã fuera ejecutiva de Plazo asignado
al dia que llegase el caso referido quieren se les ejecute, con ella, y
su Juram.to en que lo difieren sin otra prueba, de que lo relevan
à cuio Cumplim.to se obligan con sus Personas y vienes muebles
semovientes, y raizes hauidos y por hauer, con el Poder sufiziente
à los S.res Juezes y Justizias de S. M. competentes de su fuero para
que à ello les apremien como por sentencia pasada, en Juzgado con
sentida y no apelada ni reclamada, renunciando. como renuncian
los dhos Man.l y Antonio Barriga la Autentica de duobus re.s
con la de Fide yusoribus y Epistola del dicho Adriano y la dha
Eufenia Antonia, las Leyes del Justiniano. Veleyano senatus
consultus, nueba, y vieja constituziones las de Toro Madrid, y
partida, y demas que hablan en fauor de las Mujeres, y como
hauisada, en espezial de su afecto por el pres.te Escrno, no quiere
le balgan ni aprovechen en este Caso: y Jura por Dios Nro S.r y à
una señal de Cruz, no hauer sido induzida, amonestada ni a
lagada por su Marido, ni otra persona alguna, para el otorg-
amiento de esta Escrã por hazerlo, como lo haze de su libre, y
espontania Voluntad, por su utilidad, y conveniencia propia
declarando. como declara no tener echa, protestaz.on en contra-
rio y si padeziere la revoca: y que no pedira absoluz.on ni re-
lajazion de su Juram.to a su Santidad. Mon Señor Nuncio
ni otra persona, que se la pueda Conzeder, y si de su motu propio
le fuere Conzedida no usara de ella, pena de perjura, y de caer
en Caso de menos valer, en cuio testim.o asi lo otorgaron y fir-
maron los que supieron, y por los que no uno de los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Firmaron a su ruego q.e lo fueron Fernando Benitez, Ba
Barbazena, Fernando Guzman, y Man.l Marq.z vecinos de esta dha villa = Juan Barriga

Por Ant.o Barriga y
Eufemia Antonia

Antonio

Fran.co
Fern.z Benitez

Joseph Tona

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Venta

En la Villa de Alconchel a veinte y tres dias del mes de Diz.re de mil setez.s ochenta y siete años ante mi el Esno. de S.M. R.l pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y Tgos. Comparezieron Josef Gaitan y Maria Gauina su muger de esta vezindad, y prezedida la uenia y lizencia que de marido, a muger en tales Casos se requiere, que de hauer sido, pedida conzedida y azeptada. como de su Conozim.to Certifico, Juntos como dhos son de mancomun e insolidum renunciando, como renuncian, las Leyes de la mancomunidad diuiz.on excurs.on y mas que de el Caso tratan dixeron que venden, y dan en venta R.l ad perpetuam rey memoriam desde oy en adelante, y para siempre jamas a D.n Grauiel Corrales Pro. de esta misma vezindad para el supra dho Herederos, y subzesores y los que de el ò de ellos Titulo Causa ò razon hubiere. y en qualquiera manera, su dro. representaren es a saber; Vna Majada p.a Zerdos, q.e gozan y posen como suia propia, suia y bien Conozida en Lucas Dominguez termino de esta V.a Compuesta de tres Zaurdones su Bujarda, y una Dobladera en uno de ellos, y veinte y seis Zaurdos, Libres de Censo, ni otra Carga memoria, señorio ni obligaz.on especial, ni Gral q.e no la tienen, y por tal se la aseguran en precio de quinientos reales de V.on los mismos q.e por dha Majada les a dado, y pagado, en moneda usual y Corr.te en estos Reynos de Castilla. de la q.e se dan por entregados, Contentos y Satisfechos a su voluntad, renunciando como renuncian las Leyes de la Non numerata pecunia. entrega e prueba de Recivo, y se lo otorgan en forma declarando como

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

declaran q. el justo prezio, y valor de la citada ma-
jada, son los dhos quinientos R.s por ella reciuid
y si algo mas vale, ò valer puede de la demazia en
valor, le hazen gracia e donazion, pura perfecta q.
el dro llama intervivos, y revocable con insinuaz
renunciando como renuncian las leyes del Ordena
real fhas en Cortes de Alcala, de Enares, que tra
de lo q.e se vende, Compra ò permuta, por mas ò me
de la mitad del Justo prezio, y los quatro años de
rescinz.on del Contrato, con la secunda Cobdizo de
denda, y de hemas q.e con ella Concuerdan, y desde oy en
delante, se desapoderan desisten, y apartan del dro a
propiedad Señorio e posez.on que à dha majada tenia
y todo lo zeden renuncian y traspasan en el dho D.n
biel Corrales Comprador, para q.e como propia
la posea goze Cambie ò enajene a su voluntad, con
su absoluto dueño, y en el interin, q.e toma, y apre
jende la posez.on y tenencia de ella, se constituie
sus inquilinos tenedores aprecarios posehedores p
ponerlo en ella judicial ò estrajudizialm.te, siem
q.e lo pida, obligandose a la ebicz.on seguridad y sanea
de esta venta en tal manera, que a qualquiera
Deuate ò diferiencia q.e sobre ella fuere movido, si
do requeridos por su parte, saldran a la voz y defen
y lo seguiran à su Costa hasta venzerlo, y dejarle en
quieta, y pazifica posez.on, y lo mismo haran sus here
y subzesores, y no haziendolo, por no querer ò no poder
Cumplirlo le volveran los citados quinientos R.s p
la dha majada reziuidos; Las Lauores y aume
tos que en ella hubiere echo, y el mas valor adquiri
con el tpo, y por todo ello, como si aqui hubiera liquid
y esta Escra fuera executoria, de Plazo asignado, al
que llegase el Caso referido, quieren se les executo co

ella, y su Juramento, en q.e lo difieren, sin otra prueba de que lo relevan. à cuio Cumplim.to se obligan, con sus Personas y vienes muebles semovientes, y raizes, havidos y por haver con el poder sufiziente, à los S.res Juezes y Justizias de S. M., Competentes de su fuero, para que à ello les apremien como por sentencia, pasada en Juzgado, consentida y no apelada ni reclamada. renunciando como renuncian el dho Josef Gata. la Autentica de duobus reis, con la de Fide yusoribus y Epistola del Dr.io Adriano, y la dha Maria Gavina, las Leyes del Justinicino, Veleyano, Senatus Consultus. nueba y vieja Constituziones las de Toro Madrid, y Partida, y de hemas q.e hablan en favor de las mujeres; y como havisada en espezial de su afecto, por el pres.te Ess.no. no quiere le valgan. ni aprovechen en este Caso; y Jura por Dios N.ro Señor, y a una señal de Cruz, no haver sido induzida, à mo nestada. ni alagada por su marido, ni otra persona alguna, para el ottorgam.to de Esta Ess.ra por hazerlo como lo haze de su libre, y espontania voluntad. por su utilidad, y conveniencia, propia Declarando como declara, no tener echa protestaz.on en contrario, y si pa deziere la revoca, y que no pedira absoluz.on ni relajaz.on de su Juramento a su Santidad Mon Señor Nuncio, ni otra Persona que se la pueda Conzeder, y si de su motu propio, le fuere Conzedida no usara de ella, pena de perjura, y de caher en caso de menos valer. en Cuio Testim.o asi lo ottorgaron y firmaron q.e y por el que no huvo de los tg.s, a su ruego q.e lo fueron = Fern.do Benitez Fern.do Guzman y Fran.co Xavier todos vezin.s de esta dha Villa =

Joseph, Gata

Por la ottorgante

Fern.do Benitez

Ante mi

Joseph. Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Carta de Venta

En la Villa de Alconchel a veinte y tres dias del mes de Diz.re de mil setez.s ochenta y siete años, ante mi el Esno de S. M. R.l pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella, y Fogs. Comparezieron Josef Gatta, y Maria Gavina, su muger de esta vezindad, y prezedida Licencia y lizencia que de marido a muger en tales Casos se requiere, que de haver sido pedida Conzedida y azeptada, como de su Conozim.to Certifico: Juntos Como dhos son de mancomun e ynsolidum renunziando Como renuncian, las Leyes de la mancomunidad. divizon excursion, y mas q.e de el Caso tratan dixeron que venden y dan en venta R.l adperpetuan. Rey memorian desde oy en adelante, y para siempre jamas, a D.n Fran.co de Montoya y Ocampo, Conde de Villa Hermosa y Vizconde del Pinal de esta misma vezind.d para dho Señor, su muger hijos Herederos y subzesores, y los q.e su dro representaren, en qualquiera manera es asaver, quatro Cercados, q.e gozan y posen Como sitios propios, sitos y bien Conozidos, a la sierra de buena vista, en la Consistenzia del termino de esta V.a de Cavida de diez y seis fanegas, en sembradura, que lindan por una parte Consuerte de dho S.r Conde, por otra Con otra suerte del Curato, y dha sierra, Libres de Censo, ni otra Carga memoria, señorio, ni obligazon especial, ni Gral, que no la tienen, y por tales se los ase-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

guran en prezio de mil quinientos Cincuenta
r.s de v.n los mismos, q.e por dhos Cercados les adad
y pagado en moneda usual y Corr.te en estos Reyn
de Castilla, de la q.e se dan por entregados Conten
y satisfechos, a su voluntad. renunciando como ren
cian las Leyes de la Non numerata pecunia entr
ga e prueba de su recivo, y se lo otorgan en forma
clarando como declaran q.e el justo prezio, y valor
de los Citados quatro Cercados, son los dhos mil q
nientos y cincuenta r.s por ellos rezividos. y si al
mas valen ò valer pueden de la demazia e mas v
le hazen gracia e donaz.on pura perfecta q.e el dro
ma interuivos y revocable con insinuaz.on renun
como renuncian las leyes del Ordenam.to real fhas
Cortes de Alcala de Enares, que tratan de lo
se vende compra ò permuta, por mas ò menos de la
mitad del Justo prezio y los quatro años de la resci
del Contrato, con la segunda Cobdize de resid
y de hemas q.e con ella concuerdan, y desde oy en
lante se desapoderan desisten y apartan del d
acc.on propiedad señorio e posez.on que a dhos Cercados
nian, y todo lo zeden renuncian, y traspasan en
dho S.or Conde, comprador, para q.e como propios
yos los posea goze cambie ò enajene a su voluntad
mo su absoluto dueño, y en el interin, que toma y
prejende la posez.on y tenencia de ellos se constituy
por sus Inquilinos tenedores, aprecarios poseedores
para ponerlo en ella judizial, ò estrajudizialm.te
pre q.e lo pida obligandose a la ebicz.on seguridad y
miento de esta venta en tal manera q.e a qualq
Reito deuate ò diferiencia q.e sobre ella fuere

siendo requeridos por su parte saldran ala voz y defensa; y lo seguiran asu Costa hasta venzerlo. y dejarle en su quieta y pazifica posez.on y lo mismo haran sus herederos, y subzesores, y no haziendolo, por no querer ò no poder cumplirlo le volveran los citados. mil quinientos cinquenta r.s por los dhos Cercados recividos; las Lauores y aumentos que en ellos hubiere echo y el mas valor adquirido con el tpo, y por todo ello, como si aqui hubiera liquidazion, y esta Escra fuera efectiua de Plazo asignado al dia q.e llegase el Caso referido, quieren se les efecute con ello y su Juram.to en q.e lo difieren, sin otra prueba, de que lo relevan à cuio cumplim.to se obligan, con sus Personas y vienes muebles semovientes, y raizes hauidos y por hauer, con el poder sufiziente à los S.res Juezes, y Justizias de S. M. Competentes de su fuero para q.e à ello les apremien como por sentenzia pasada. en Juzgado, consentida, y no apelada. ni reclamada, renunciando. como renuncian los dhos Josef Gatta la Autentica de duobus Rex con la de Fide yusoribus y Epistola del diuo Adriano y la dha Maria Gauina las Leyes del Justiniano veleyano senatus Consultus, nueba y vieja Constituziones. las de Foro Madrid y Partida, y de hemas q.e hablan en fauor de las mujeres y como hauisada en espezial de su afecto por el presente Escrno no quiere le valgan. ni aprovechen en este Caso. y Jura p.r Dios Nro. Señor, y a una señal de Cruz no hauer sido induzida, amonestada, ni alagada por su marido. ni otra persona alguna, para el otorgam.to de esta Escra por hazerlo como lo haze de su libre y Espontania voluntad por su vtilidad, y conveniencia propia Declarando, como declara, no tener echa, propestaz.on en contrario, y si padeziere la Revoca, y que no pedira adsoluz.on ni relajaz.on de su Juram.to

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

a su Santidad Mon Señor Nuncio, ni otra Persona que se la pueda Conzeder, y si de su motu propio lo fuere Conzedida no usara de ella, pena de perjura, y Caer en Caso de menos Valer, en Cuio testam.to asi lo otorgaron, y firmaron, los q.e supieron y por el que no de los tgos a su ruego que lo fueron = Fern.do Benitez Fern.do Guzman y Fran.co Xavier todos Vez.s de esta dha Villa =

Joseph Gata

Por la otorgante

Fern.do Benitez

Antonio

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

de Venta

En la Villa de Alconchel à veinte y siete dias del mes de Dizre de mil setez.s ochenta y siete años, ante mi el Esmo de S. M. Rl. pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella, y Tgos. comparezio Josef Cordero de estado Zeliuatto. de esta vecindad, à quien doy fee conozco. y dijo que vende y da en venta real ad perpetuam. reymemoriam desde oy en adelante, para siempre Jamas à Antonio Marin. de esta dha V.a para el supra dho. su muger hijos Herederos, y subzesores, y los q.e del ò de ellos en q.l quiera manera titulo Causa ò razon hubiere es asa ver: Vn quarto de Casa vna Alcoba. con su Doblado. y un Pedazo de Corral que le corresponde à dhos quartos sitos y bien conozidos. suias propias q.e tiene y goza en esta V.a al sitio de la Calle Nueba, que por una parte lindan con Casas de Juan Cordero su Hermano, y por otra parte con Casas del Comprador, libres de toda Carga, y pens.on de Censo, memoria. Señorio, ni obligaz.on especial nigl. que no la tienen. y por tal selos asegura. en prezio y quantia de seiscientos y settenta y cinco r.s de V.n Los mismos q.e por ellos. les a dado, y pagado. en moneda vsual y Corr.te en estos Reynos, de Castilla. de los que se da por entregado contento, y satisfecho a su voluntad renunciando, como renuncia las Leyes de la non numerata pecunia, entrega e prueba de su recaudo. y selo otorga en forma. y Declara que el justo precio y valor de dhos quartos, son los dhos seiscientos settenta

y cinco r.s por ellos recividos, y si algo mas valen
ò valer pueden, dela demacia. emas valor, le haze
cia è donaz.on pura facta, q.e el dr.o llama interviv.
y revocable, con insinuaz.on renunciando, como ren
cia las del ordenam.to real fhas en Cortes de Alcala
de Enares, que tratan de lo que se vende compr.
ò permuta, por mas ò menos. dela mitad del justo p.
y los quatro años dela rescinz.on del Contrato, con
secundo Cobdize de rezidenda, y dehemas q.e con el
concuerdan, y desde oy en adelante, se desapodera
siste, y aparta del dr.o accion propiedad, señorio
sesion que alos contenidos quartos, tenia, y todo
zede renuncia y traspasa en el dho Antonio M
rin, Comprador, para q.e como propios, suios, los p
goze Cambie. ò enajene asu voluntad, como su du
absoluto: y en el interin q.e toma y haprehende
Poses.on y tenencia de ellos, se constituie por su
lino thenedor, eprecarco posehedor, para ponerlo
ella: siempre q.e combenga, y lo pida judicial ò
trajudizialm.te obligandose como se obliga, ala
seguridad y saneam.to, desta venta en tal ma
que aqualquiera Pleito Devate ò diferencia q.
bre ella fuere movido, siendo por su parte reg
rido, saldra ala voz y defensa, y lo seguira a
Costa hasta venzerlo, y dejarle en su quieta
pazifica Poses.on y lo mismo haran sus herederos
y subzesores, y no haziendolo por no querer in
poder cumplirlo, le volvera los dhos seiscientos
setenta y cinco r.s por ellos recividos, las Lauer
y aumentos. que en ellos hubiere echo, y el m
valor adquirido con el tpo, y por todo ello

si aqui hubiera Liquidaz.on y esta Escra fuera
efectiva. de Plazo asignado al dia que llegase el Caso
referido, quiere se le execute, con ella, y su juramento
en que lo difiere. sin mas prueba de que lo releva: à
lo que en toda forma se obliga con sus Persona y Vie-
nes. muebles semobientes, y raizes, havidos y por
haver, con el Poder sufiziente. à los Sres Juezes y Jus-
ticias de S. M. competentes de su fuero para que le
apremien à ello, como por sentencia pasada en Juz-
gado Consentida, y no apelada, ni reclamada, por
todo rigor de dro, renunciando como renuncio. la Au-
tentica de Duobus reis. y la de Fide y usoribus. con las
de hemas Leyes fueros y dros de su favor, y la q.e la Gra
prohibe. en cuio testim.o asi lo otorgo y firmo. siendo
Tgos Hern.do Benitez: Pedro Guillen y Ventura
Sanz todos Vez.s de esta dha V.a

Antonio.

Joseph Cordero

Joseph Gonz.

Saque copia dia de su otorgam.to emp.l del sello q.to
y Comun. Doy fe=

Gonz.

Yo Joseph Gonzalez Ess.no de S. M. R.l p.co del
Juzgado y Ayuntam.to de esta V.a de Alan-
chel Zertifico Doi fe: Y Verdadero testim.o a los
S.res que estuvieren como con los otorgantes y tes-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

tigos presente fui a todo quanto en el prez.te Protocolo de Instrumentos p.cos de mi se hazen menz.on y para que conste lo signo y firmo en ella a treinta y un dias del mes de Diziembre de mil setezientos ochenta y siete años.

Testim.o verdad

Joseph Gonz.z

Prottocolo de Instrumentos Pp.cos de mi Ofizio

de este Año de 1788

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

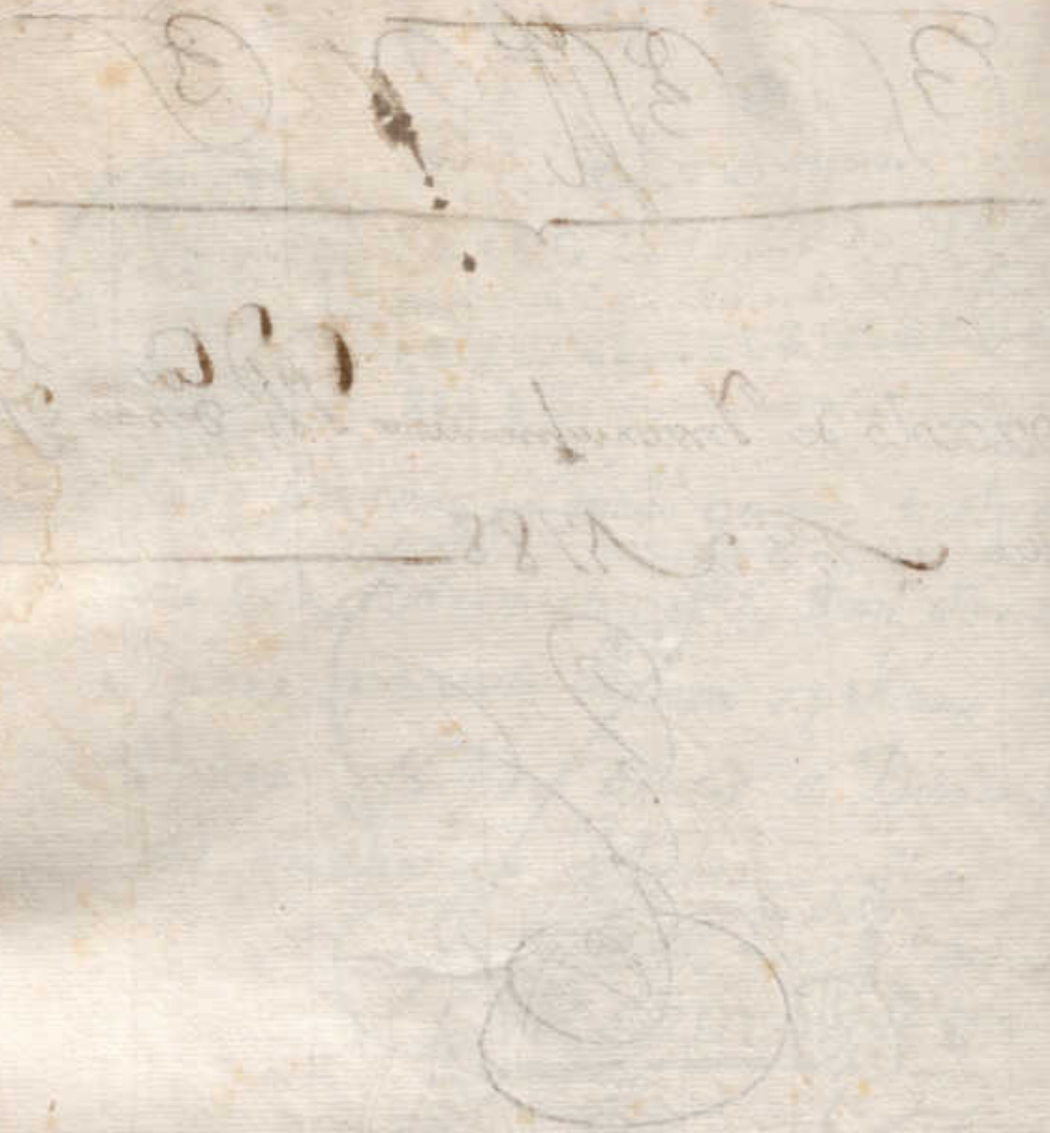

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

...a de Venta

En la Villa de Alconchel à quinze dias del mes de Henero de mil setez.s ochenta y ocho años, ante mi el Esno de S.M. R.l pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado, y Ayuntam.to de ella, y Tgos. comparezieron Lorenzo Vazquez, y Antonia Gonzalez Vizcaino su muger vecinos de la V.a de Valcarrotas, y prezedida las venias, y lizenzia que de marido à muger en tales Casos, se requiere que de haver sido pedida, Conzedida, y azeptada, como de su Conozim.to Certifica. Juntos como dhos son de mancomun e ynsolidum, renunciando, como renuncian, las Leyes de la mancomunidad, diuiz.on, escurs.on y mas que del Caso tratan, dixeron q.e venden y dan en venta real ad perpetuam Rey memoriam desde oy en adelante, y p.a siempre jamas à Antonio Mendez de esta Vezindad, para el dho. su muger hijos Herederos, y subzesores, y los que su dro. representaren, en qualquiera manera es a saber, unas Casas, moradas, sitas y bien Conozidas q.e gozan, y poseen como suias propias en la Callita de esta dha V.a que por una parte lindan con Casas de S.n Tiago Bustamante, y por otra p.te con otras de Juan Noble Marin libres de censo ni otra Carga memoria, señorio, ni obligaz.on especial ni Gral, que no la tienen, y por tales se las aseguran en precio de dos mil quinientos veinte y siete r.s de V.n los mismos q.e por dhas Casas les a dado, y pagado en moneda usual y Corr.te en estos Reynos de Castilla de

la que se dan por entregados Contentos y satisf
a su voluntad. renunciando. como renuncian las Le
de la Non numerata, pecunia entrega e prueba de
recibo. y se lo otorgan en forma declarando Como de
ran que el justo precio, y valor de las Citadas Casa
son los dhos dos mil quinientos veinte y siete
por ellas recividos. y si algo mas valen o valen pu
den de la demacia e mas valor le hazen gracia e
nazion pura perfecta, que el derecho llama inter
vivos, y revocable con insinuaz.on, renunciando co
mo renuncian las Leyes del ordenam.to real fho
en Cortes de Alcala de Enares, que tratan de
que se vende compra o permuta, por mas o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años de la
rescinz.on de la Contratta, con la secunda Cobdize de
residenda, y de hemas q.e con ella concuerdan, y
de oy en adelante, se desapoderan desisten y apar
tan del dro. acc.on propiedad, señorio e posez.on que
dhas Casas tenian. y todo lo se den renunzian y
pasan en el dho Antonio Mendez. Comprador p
ra q.e como propias, sivas las posea goze Cambi
o enajene a su voluntad como si absoluto due
y en el interin q.e toma, y aprehende la posez
y tenencia de ellos se constituien por sus
quilinos tenedores, aprecarios posehedores p
ponerlo en ella judizial o extrajudizialme
siempre q.e lo pida obligandose a la ebicz.on segur
y saneam.to de esta venta en tal manera
que a qualquiera pleito devatte o diferiencia q
sobre ella fuere movido, siendo requeridos po
su parte, saldran a la voz, y defensa, y lo seg
ran a su Costa hasta venzerlo, y dejarlo en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

quieta. y pasifica posesion y lo mismo haran sus here-
deros, y subzesores. y no haziendolo. por no querer ò
no poder Cumplirlo le volveran los citados dos mil
quinientos veinte y siete reales por las dhas Casas
recividos. las Labores. y Aumentos que en ellas
hubiere echo, y el mas valor adquirido con el tpo. y p.
todo ello. como si aqui hubiera liquidacion. y esta Essra
fuer executiba de Plazo asignado al dia que llegase el
Caso referido, quieren se les execute con ellas y su juramto
en q.e lo difieren. sin otra prueba. de q.e lo relevan a Cuio
Cumplimto, se obligan Con sus Personas y bienes muebles
semobientes, y Raizes havidos, y por haver. con el Poder
sufiziente à los S.res Juezes y Justicias de S. M. Competentes
de su fuero para q.e à ello les apremien como por sentencia
pasada, en Juzgado. Consentida. y no apelada. ni recla-
mada, renunciando como renuncian el dho Lorenzo Baz-
quez, la auttentica de duobus rex. con la de fide yo soribus
y Epistola del Divo Adriano. y la dha Antonia Gonzalez
Viscaino las Leyes del Justiniano Veleyano Senatus Con-
sultus, nueba y bieja Constituziones, las de Toro Mad.d
y Partida. y de hemas q.e hablan en favor de las muje-
res. q. como havisada en especial de su afecto por el Sr. Pres.te
Essno, no quiere le valgan ni aprobechen en este Caso: Y
Juta por Dios. Nro Señor. y a una señal de Cruz no ha-
ver sido induzida, amonestada. ni alagada por su
Marido ni otra Persona. alguna, para el otorgamto
de esta Essra por hazerlo como lo haze de su libre. y Es-
pontania voluntad, por su utilidad. y Convenencia
propia, declarando, como declara, no tener. echa pro-
testazion en contrario, y si padeziere la revoca. y q.e
no pedira absolucion. ni relajazion de su juramento
a su Santidad Mon Señor Nuncio, ni otra Perso-
na que se la pueda Conzeder. y si de su motu

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Propio le fuere Conzedida no usara de ellas pen[illegible] de Perjuras y de Caer en Caso de menos valer, en [illegible] Testimonio asi lo otorgaron, y firmaron, los que supieron, y por el q.e no uno de los tgos. que lo fueron Fern.do Benitez, Fran.co Xavier y Antonio Xav[illegible] todos Vecinos de esta dha V.a

Anuenm.

Por los otorgantes

Fern.do Benitez

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

de Venta

N.ª la Villa de Alcon.l a quinze dias del mes de Ene-
ro de mil setez.s ochenta y ocho años Ante mi el Esno. de S. M.
R.l pp.co en su Corte Reynos, y Señorios del Juzgado, y Ayuntam.to
de ella y Jgos. Comparezieron D.n Fran.co de Montoya y Campo
Conde de Villa Hermosa, y Visconde del Pinal y D.a Mariana de
Silis del mismo Titulo, su mujer de esta vezindad, y prezedida
la benia y Lizencia q.e de marido a mujer en tales Casos se re-
quiere, que de haver sido pedida Conzedida, y azepitada, como
de su Conozim.to Certifico: Juntos Como dhos son de mancomun
in solidum renunciando Como renuncian, las Leyes de la
mancomunidad diviz.on escurs.on y mas q.e de el Caso tratan dije-
ron que venden y dan en venta real ad perpetuam Rey mo-
morian desde oy en adelante, y para siempre jamas a Juan
Rodriguez de esta misma vezindad, para el dho su mujer
hijos Herederos y Subzesores, y los que su dro representaren
en qualquiera manera es a saver: Un Zercado q.e gozan y posen
Como suio propio, sito y bien Conozido al Zarzoso termino
de esta V.a de Cavida de dos fanegas y media en sembradu-
ra q.e linda con el Camino que va a Villanueva, y suerte de
D.n Josef Rangel p.r otra suerte de la Ygl.a y por otra con
suerte del dho D.n Josef Rangel, libre de Censo, ni otra Carga
memoria Señorio, ni obligaz.on espezial, ni Gral, que no las
tienen, y por tal se lo aseguran en precio de dos mil R.s
de V.n los mismos q.e p.r dho Cercado les a dado, y pagado en
moneda usual y Corr.te en estos Reynos de Castilla, de la
que se dan por entregados Contentos, y satisfechos, a su volun-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tad. renunciando como renuncian las Leyes de la Vi
numerata Pecunia. entrega e prueba de su recivo y
otorgan en forma, declarando como declaran q.e el justo p
cio, y valor del citado Cercado. son los dhos dos mil R.s p
el recivido, y si algo mas vale o valer puede de la dem
cia e mas valor le hazen gratia e donazion pura per
ta. que el dro llama interivivos. y revocable. con insinu
renunciando como renuncian las Leyes del Ordenam.to
al fhas en Cortes de Alcala de Enares q.e tratan de l
que se vende. compra o permuta, por mas o menos de la
mitad del Justo precio. y los quatro años de la rescin
del Contrato, con la secunda Cobdize de residendas y
de hemas. q.e con ella concuerdan. y desde oy en adelan
se desapoderan desisten. y apartan del dro accion p
piedad señorio e posesion q.e a dho Cercado tenian, y t
do lo zeden renuncian. y traspasan en el dho Juan
Rodriguez Comprador, p.a q.e como propio suio lo posea p
cambie o enajene a su voluntad. como su absoluta
ño, y en el interin, q.e toma, y aprehende la posesion y
tenencia de el se constituie por sus Inquilinos ten
dores, aprecarios posehedores, para ponerlo en ella
judicial, o extrajudicialm.te siempre q.e lo pida obli
dose a la ebicion seguridad y saneam.to de esta ven
en tal manera que a qualquiera Pleito de uate o dife
encia q.e sobre ella fuere movido. siendo requeridos p
su parte. saldran a la voz y defensa, y lo seguiran a
costa hasta vencerlo. y dejarle en su quieta, y pazi
posesion, y lo mismo haran sus herederos, y subcesores, y
haziendolo, por no querer o no poder cumplirlo le vol
ran los citados dos mil reales, por el dho Cercado r
vidos. Las Lavores y Aumentos que en el hubiere
y el mas valor adquirido con el tpo. y por todo ello
mo si aqui, hubiera liquidazion, y esta Escna fue
ejecutiba de Plazo asignado al dia que llegase el Co

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

referido, quieren ser executte. con ella y su juram.tto en q.e le
difieren, sin otra prueba, de q.e lo relevan. a cuio cumplim.to
se obligan con sus Personas, y bienes, muebles semobientes, y
raizes, havidos, y por haver, con el Poder suficiente a los S.res Juezes
y Justicias de S. M. Competentes de su fuero p.a q.e a ello les a
premien, como p.r Sentencia pasada en Juzgado consentida
y no apelada, ni reclamada, renunciando como renuncian
el dho S.or Conde la Autentica de Duobus Reis, con la
de Fide Jusoribus, y Epistola del Divo Adriano y la dha
S.ra D.a Maricina, las Leyes del Justiniano Veleyano Sena
tus Consultus, nueba y vieja constituziones, las de Foro
Mad.d y Partida, y de hemas q.e hablan en favor de las
mujeres, q.e como havisada en especial de su afecto por el
pres.te Ess.no no quiere le valgan, ni aprovechen en este Caso
y Jura p.r Dios Nro. S.or y a una señal de Cruz no haver sido
induzida, amonestada, ni alagada, por su marido ni otra
persona alguna, para el otorgam.tto de esta Escr.a por hazer
lo como lo haze de su libre, y Espontania voluntad p.r su utilid.d
y Convenencia propia. declarando como declara, no tener
echa protestaz.on en contrario, y si padeziere la revoca, y q.e
no pedira absoluz.on ni relajaz.on de su Juram.tto a su Santidad
Mon S.or Nuncio ni otra persona q.e se la pueda Conzeder
y si de su motu propio, le fuere Conzedida no usara de ella
pena de perjura. y de caer en Caso de menos valer en cuio
Testimonio asi lo otorgaron y firmaron, siendo Testigos Fer
nando Benitez Pedro Ramos y Juan Lozano todos vecinos
de esta dha V.a

[signature] La Condesa de [illegible]
[signature]

Es que Copia en p.l
del sello segundo dia
de su otorg.to Doy fe

Ante mi
Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO

...a de Venta ...l.

En la Villa de Alconchel á veinte y quatro dias del mes de Henero de mil setez.s ochenta y ocho años ante mi el Essno de S. M. R.l pp.co en su corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y tgos Comparezieron Pedro Guerta y Ysavel Gomez su muger vezinos de esta dha v.a y prezedida la venia y liz.a que de marido á muger en tales Casos se requiere, que de haver sido pedida Conzedida y Azeptada, como de su Conozim.to Certifico; Juntos Como dhos son de mancomun e insolidum renunciando Como renuncian las Leyes de la mancomunid.d diviz.on excurz.on y mas q.e de el Caso Tratan dixeron que venden y dan embenta real ad perpetuam rey memoriam desde oy en adelante, y para siempre jamas á Ant.o Doming.z de esta dha Vez.d p.a el dho su muger Hijos Herederos y subzesores, y los q.e su dro representaren en qualquiera manera es asaver; un pedazo de un quarto de las Casas q.e havitan y posen suias propias sitas y bien conozidas en la Calle Luenga de esta dha v.a que por una p.te linda Con Casas de los otorg.tes y por otra Con Casas de la Viuda de Fran.co Doming.z Madre del Comprador, libre de Censo ni otra Carga, memoria señorio ni obligaz.on expezial ni Gral que no la tiene y por tal se lo aseguran en precio de tres y sesenta r.s de V.on los mismos que por dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

pedaso de Quarto. les a dado y pagado en moneda
usual y Corr.te en estos Reynos de Castilla de la q.e se
por entregados contentos y satisfechos a su Volun
tad renunciando como renuncian las Leyes de la No
numerata Pecunia entrega e prueva de su real
y se lo otorgan en forma declarando como declaran
q.e el justo precio y valor del citado pedaso de Quarto
son los dhos trescientos y sesenta r.s por el recibidos y si
algo mas vale ó valer puede de la demasia e mas
valor le hazen gracia e donacion pura perfecta
q.e el dro. llama intervivos. y revocable con insinuacion
renunciando como renuncian las Leyes del Ordenam.to
real fhos en Cortes de Alcala de Henares q.e trata
de lo que se vende compra ó permuta por mas o me
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años de
la rescinz.on del contrato. con la secunda cobdize
de residenda. y de hemas q.e con ella concuerdan
y desde oy en adelante. se desapoderan de sus ton y
apartan del dro acc.on propiedad señorio e posez.on q.e
á dho pedaso de Quarto tenian, y todo lo se den
renuncian y traspasan, en el dho Ant.o Domingo Ca
prador p.a q.e como propio suio lo posea goze Cambie
ó enajene a su voluntad como su absoluto dueño
y en el interin q.e toma, y aprehende la posez.on y
tenencia de ellos se constituien por sus Ynqui
linos tenedores á precarios posehedores p.a ponerlo
en ella judicial ó estra judicial m.te siempre que
lo pida obligandose á la ebicz.on seguridad y sanc
miento de esta venta en tal manera q.e a qual
quiera Pleito devate ó diferiencia q.e sobre el
re movido, siendo, requeridos por su parte, sa
dran á la voz, y defensa, y lo seguiran a su co
hasta venzerlo, y dejarlo en su quieta. y p

posesion y lo mismo haran sus Herederos y sub-
zesores y no haziendolo por no querer ò no poder cum-
plirlo le volveran los citados trescientos y sesenta r.s
por el dho pedaso de Quarto recividos las Lavores y Aumen-
tos que en el ubiere echo. y el mas valor adquirido con
el tpo y p.r todo ello como si aqui hubiera liquidaz.on
y esta Escra fuera executiva de Plazo asignado al dia q.e
llegase el Caso referido quieren se les execute con ella y su
juram.to en q.e lo difieren sin otra prueba. de q.e lo relevan
a Cuio Cumplim.to se obligan con sus Personas y vien-
muebles, semobientes, y raizes havidos, y p.r haver con
el Poder sufiziente à los S.res Juezes y Justiz.s de S. M.
Competentes de su fuero para q.e à ello les apremien como
p.r Sentencia pasada en Juzgado, consentida, y no à
pelada ni reclamada, renunciando. como renuncian
el dho Pedro Guerta, la autentica de duobus rex con la
de fide Jovoribus, y Epistola del Divo Adriano, y la dha
Ysavel Gonz.z las Leyes del Justiniano veleyano sena-
tus consultus. nueba y vieja Constituciones, las
de Foro Madrid. y Partida, y de hemas q.e hablan en
favor de las mujeres q.e como havisada en especial de
su afecto p.r el pres.te Escno. no quiere le valgan ni apro-
vechen en este Caso, y Jura por Dios Nro. S.r y a una
Señal de Cruz, no haver sido. induzida amonestada
ni alagada por su marido, ni otra persona alguna p.a
el otorgam.to de esta Escra p.r hazerlo como lo haze
de su libre y espontania voluntad, por su utilidad,
y Conveniencia propia, declarando. como declara
no tener. echa protestaz.on en contrario. y si pade-
ziere la revoca y q.e no pedira absoluz.on ni relajaz.on
de su juram.to a su Santidad Mon S.r Nuncio, ni otra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Persona que sela pueda Conzeder. y si de su n[illegible] propio le fuere Conzedida no usara de ella pe[illegible] de Perjura. y de caer en Caso de menos valer e[illegible] cuio Testam.to asi lo otorgaron, y firmaron los q.e supieron y por el q.e no uno de los tgos q.e lo fu[illegible]ron Fern.do Benitez, Fern.do Barbasena y Fra[illegible] Xavier todos vez.s de esta dha v.a

Por la otorgante=

Pedro Huerta Fern.do Benitez

Saque Copia dia de su otorg.to en p.l del sello q.to de Diez quartos I B mun Do fe=

Gonz.z

Antem.o

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Carta de Venta Real

En la Villa de Alconchel a tres dias del mes de Febrero de mil setez.s ochenta y ocho an.s ante mi el Esno. de S. M. R.l pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y Tgos. comparezio, Maria Garcia, Viuda de Eusebio de Latorre y Vecina de la V.a de Balcarrota, a quien doy fee conozco, dijo que vende y da embenta real ad perpetuam Rey memoriam desde oy en adelante, y para siempre jamas a Juan de Llamas de esta vezind.d para el dho Herederos y subzesores y los q.e su dro. representaren en qualquiera manera es a saber unas Casas q.e goza y pose como suias propias sitas y vien conozidas en esta V.a q.e lindan por una parte con Casas de Man.l Rosado por la parte de havajo y la de arriba. Libres de Censo ni otra Carga, memoria, señorio, ni obligaz.on especial ni Gral. q.e no la tienen, y por tales se las aseguro en precio de setez.s treinta y cinco R.s de V.n los mismos q.e por dhas Casas les a dado y pagado en moneda usual y Corr.te en estos Reynos de Castilla de la q.e se da p.r entregada contenta y satisfecha a su voluntad renunciando como renuncia las Leyes de la Non numerata pecunia entrega e prueba

de su recibo. y se lo otorga en forma declarando
como declara q.e el justo precio. y valor de las ci-
tadas Casas son los dhos setez.s treinta y cinco
r.s por ellas recividos y si algo mas valen o vale
pueden de la demasia e mas valor le haze gracia
e donaz.on pura perfecta, que el dro, llama inter-
vivos. y revocable con insinuaz.on renunciando co-
mo renuncia las Leyes del ordenam.to real fha
en Cortes de Alcala de Henares q.e tratan
de lo que se vende compra o permuta, por mas
o menos de la mitad del Justo precio y los quatro
años de la rescinz.on del contratto, con la secun-
da Cobdize de residenda, y de hemas q.e con ella
concuerdan, y desde oy en adelante se desapodera
desiste y aparta del dro acc.on propiedad señorio
e posez.on que a dha Casa tenia y todo lo zede re-
nuncia y traspasa en el dho Juan de Llamas
Comprador, para q.e como propias suias las
posea goze cambie o enajene a su voluntad
como su absoluto dueño, y en el interin que
toma y aprehende la posez.on y Thenencia de
ella se constituie por su Inquilino Thenehe-
dor aprecario posehedor para ponerlo en ella
judizial o estrajudizialm.te siempre q.e lo pida
obligandose a la ebiz.on seguridad y saneham.to
de esta venta, en tal manera que a qualquie-
ra Pleito deuate o diferiencia q.e sobre ella
fuere mobido, siendo requerido por su parte
saldra a la voz y defensa. y lo seguira a su
Costa hasta venzerlo. y dejarle en su quieta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y pazifica posez.on y lo mismo haran sus herederos y subzesores. y no haziendolo por no querer ò no poder cumplirlo, le volvera los citados setez.s treinta y cinco R.s por las dhas Casas recibidos; las Labores y aumentos que en ellas hubiere echo y el mas valor adquirido con el tpo. y por todo ello como si aqui hubiera liquidaz.on y esta Escra fuera ejecutiba de Plazo asignado al dia q.e llegase el Caso referido. quiere sele ejecute con ella y su Juram.to en q.e lo difiere sin otra prueba de q.e lo releua à cuio cumplim.to se obliga con su Persona y vienes. muebles semobientes. y raizes hauidos y por hauer. con el Poder sufiziente à los S.res Juezes. y Justicias de S. M. Competentes de su fuero p.a q.e à ello le apremien, como por sentencia pasada en Juzgado. consentida, y no apelada ni reclamada. renunciando, como renuncia la dha Maria Garcia. las Leyes del Justiniano veleyano senatus Consultus, nueba y vieja Constituziones las de Foro Madrid y Partida que como abisada en espezial de su efecto p.r el pres.te Esno. no quiere le valgan ni aprovechen en este Caso en cuio testim.o asi lo dijo y otorgò no firmò p.r no sauer a su ruego lo hizo uno de los tgos. q.e lo fueron Fern.do Guzman Man.l Lopez. y Ysidro vernal. todos vecinos de esta dha V.a =

Por la otorgante &.

Ante mi

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Ven. de Venta del Judiz.

En la Villa de Alcanchel á quatro dias del mes de Febrero de mil settez.s ochentta y ocho años, su mrd el Señor Lizdo. Dn. Manl. de Alameda Abogado de los Rs. Consejos Alcalde mor. en ella y mas de su estado estando en las Casas de su abitazon y morada y sala de su Audiencia p. ante mi el Esno. de S. M. real ppco. en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamtto. de esta dha V.a y Fgos. Infrascriptos á quien doy fee conozco dijo: Que por quanto en los veinte y nuebe dias del mes de Maio del año proximo pasado de mil settez.s ochenta y siete, se le dio notizia haver suministrado el Santo Sacramtto. de la Estremaunzon á Pedro Belevecino q. fue de esta V.a por su Providencia de fha del mismo dia, previno la Descripzon. e inbentario de bienes del supra dho por si llegase el Caso de su Hallezimtto. para q. entre sus hijos, menores y mas acrehedores á ellos hubiese la Combentte. Cuenta y Razon, y haviendose esperimentado en resultas de su enfermedad, la muerte del supra dho, en los treinta dias del citado mes y año, en los treinta y uno prozedio á ejecutarla, para que no padezca estrabio poniendolos en deposito en Persona

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lega llana y Abonada. y resultando de
la Cuenta formada con attenz.on à el Testam.to
vajo cuia disposiz.on fallezio ser los Creditos
en su Contra de mucho mas valor e impor-
ttancia q.e lo q.e sus citados vienes y Caudal
pudieran importar. para Cubrirlos, se proz-
dio a su venta, en subastaz.on pp.ca asi de los mu-
bles y semobientes. como de las Casas Pral.es
de su abitaz.on y de hemas que le heran perte-
nezientes, traiendose à el Pregon todo el ter-
mino por dho prevenido, y haviendose admi-
ttido) à las Citadas Pral.es Casas, q.e son vien
Conocidas. en esta villa à la Calle de la Co-
rredera q.e lindan por una Parte. con otra
de Man.l Lebrijo. y por la otra con Casas de
Juan de la Cruz) las Posturas p.ajas y me-
joras q.e à ellas se hizieron quedaron pu-
ttas pujadas y mejoradas en la maior can-
tidad de dos mil y doscientos r.s en Fran.co Gon
de esta vecindad. en quien siendo llegada
la ora citada. se zelebro su rematte quien
Azeptto, y obligo. à el pago de dha Cantidad. o-
gandose a su favor por su mrd, la Correspon-
diente Escra para Titulo de su Perttenencia
lo q.e dho S.or se sirvio diferir Confesando, por
tta esta narrattiba. segun q.e asi Consta de
los citados Autos por todo lo qual ottorgo
por la presente en Nre. de S. M. (Dios le
y por si como Juez à quien toca que vende
da en venta Real à perpettuan rey memor

desde el dia de su remate en adelante para siem
pre jamas à el expresado Fran.co Gonz.z para el supra
dho su muger hijos Herederos. y subzesores. y los que de
el ù de ellos titulo. Causa. ò razon hubiere. y en
qualquiera manera. su dro. representaren es à
saver las Casas suso deslindadas en el remata-
das q.e fueron del defunto Pedro Beles en la Canti-
dad de los dhos dos mil y doscientos r.s libres de toda
Carga. y pens.on de Censo memoria señorio ni
obligaz.on expezial ni Gral que no la tienen y por
tal. se las aseguran al citado comprador en
la supra referida Cantidad. la q.e a satisfecho,
y pagado en Moneda usual y corr.te en estos rey-
nos de Castilla de la q.e su mrd se da por entre-
gado. y otorga. à favor del dho Fran.co Gonz.s y los su-
yos Carta de pago y Finiquito en forma. con re-
nunciazion de las Leyes de la Non numerata Pe-
cunia entrega e prueba de su recivo. Dolo engaño
y de hemas del caso. declarando q.e dhas Casas
no valen mas. q.e los dhos dos mil y doscientos r.s que
Constan de su remate. y si algo mas valen ò valer
pueden de la demasia. e mas valor en nre de su.
le haze gracia Donaz.on y Tezion en toda forma
de las q.e el dro. llama intervivos. y partes presentes
valedera è irrevocable con insinuaz.on renuncian
do asi mismo las de hemas de las donaziones con
mensas con las fhas en Cortes de Alcala de He-
nares q.e tratan de lo q.e se compra vende ò per
muta. por mas ò menos de la mitad del justo precio
y los quatro años. para repetir el engaño (quan-
do le hubiere que aqui no lo hay) con la segunda
cobdize de residenda. y de hemas leyes q.e con ella
concuerdan: Y desde el dia del remate en adelan-
te en virtud de esta Carta. y segun su

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

mrd. puede y deue desistte quitta, aparta y des
podera. à los herederos, y dehemas acrehedores
à los vienes perttenecientes à la dha testamen
ttaria del dro. de Posez.on acz.on propiedad señorio t
tulo Causa voz ò razon q.e à dhas Casas tenia
y ttodo ello sin reserva de cosa alguna lo zede
renuncia y traspasa en el espresado Compra
dor, para que como propia suia la pueda ven
donar ttraspasar Cambiar afianzar hypo
car, vincular, y en ottra qualquiera manera
enajenar; usando de ella à su advitorio, y volu
Como de cosa suia, abida, y adquirida, judizia
y legittimam.tte en pp.ca subasttaz.on, y remattte, da
dole como leda, el poder y facultades, q.e por dr
se requiere, y es nezesario; con todas las inci
cias, y dependencias, por el permitidas p.a q.e
su autoridad ò judizialm.tte tome la posez.on y t
nencia de dhas Casas, y la q.e ttomare, le ser
firme: en señal de la qual. su mrd. le ottorg
judizialm.tte y en el interin no le aprendiese
se Constituie, por su Inquilino Thenehedor
Con la clausula del constitutto en forma
para ponerle en ella siempre que lo pida
y como ttal Juez de dha Causa se obliga à
los que le suzedieren en su empleo à lo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

ebicz.on seguridad, y saneam.to de esta venta de
en tal manera que dho Comprador y los suios
no seran inquietados en ella por q.e de qualqui
ra desazon que se intentare darle dhos S.res toma
ran la voz, y saldran à la defensa y le pondran
en quietud en vista de dha Escra. que haran
cumplir y guardar. como por sentencia pasada
en Juzgado. consentida y no apelada. ni recla
mada y à la firmeza y seguridad de lo que ba
referido su mrd. como le corresponde a su cargo
renuncio todas las Leyes fueros dros y privilegios
q.e hablan en su favor, con la Gral. en forma en
cuio Testim.o asi lo dijo. ottorgo y firmo dho S.or
siendo tgos. d.n Juaq.n Moracho Fern.do Benitez
y Josef Gomez todos vecinos de esta dha V.a

Ante mi.

Manuel Alamedia

Joseph Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

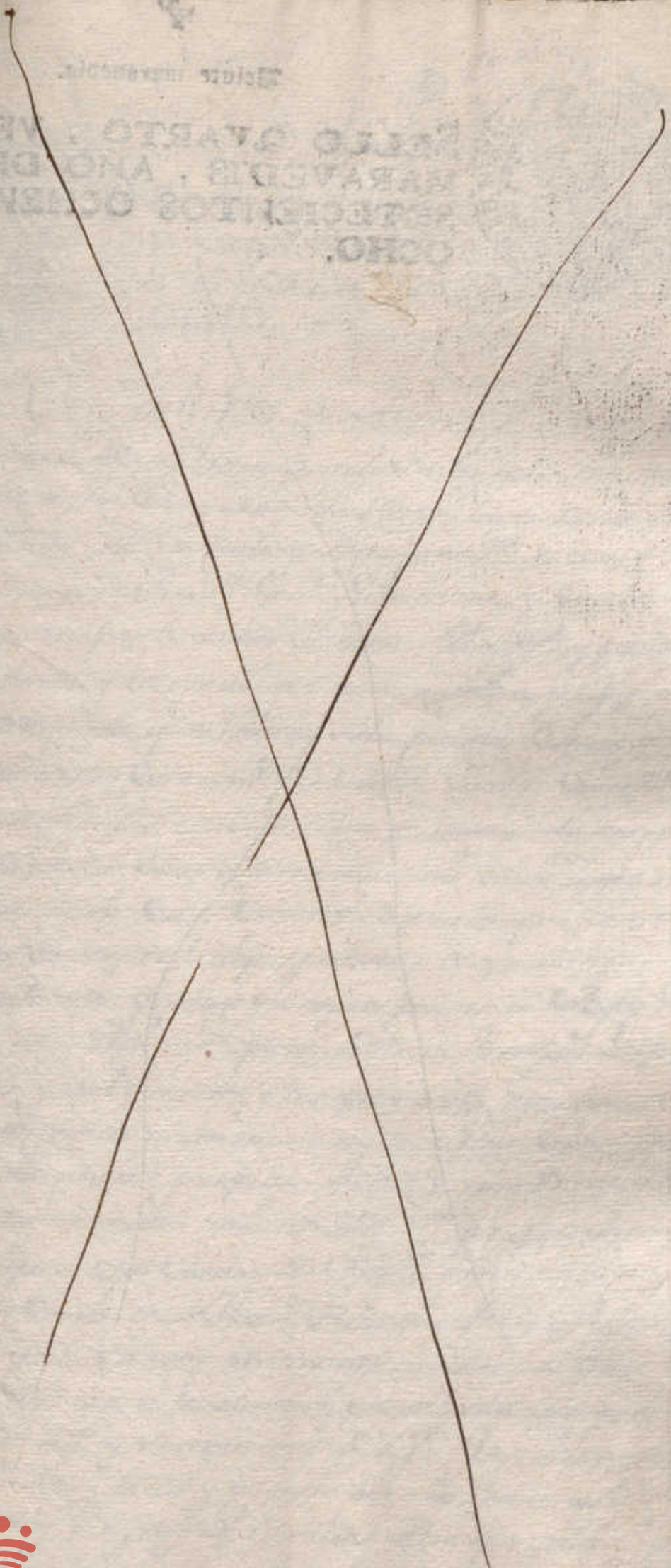

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Ynstr.º de Venta

En la Villa de Alconchel á diez y ocho dias del mes de Febrero de mil setez.s ochenta y ocho años, ante mi el Esm.o de S. M. R.l pp.co en su Corte Reynos y señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y tgos. compareciero Fran.co Gonz.z y Gutierrez, y Cathalina Grela su muger vecinos de esta dha V.a y prezedida la venia, y lizencia que de marido á muger en tales Casos se requiere, q.e de haver sido pedida Conzedida y Azeptada como de su Conozim.to Certifico, Juntos como dhos son de mancomun. e insolidum. renunciando como renuncian las Leyes de la mancomunidad. diviz.on excurz.on y mas que de el Caso tratan dixeron que venden y dan en venta real ad perpetuam reymemoriam desde oy en adelante. y para siempre jamas á Josef Rodrig.z de esta dha vez.d para el dho su muger Hijos Herederos y subzesores. y los que su dro representaren en qualquiera manera es a saver Unas Casas que gozan y posen por suias propias sitas y vien Conozidas en la Calle escusada de esta dha V.a que por una parte lindan con Casas de Fran.co Pan y Agua. y por otra con Casas de Fran.co Roman Reyes, libre de Censo ni otra Carga memoria señorio ni obligaz.on especial ni Gral que no la tienen y por tal se la aseguran en precio de dos mil y setezientos R.s de V.n los mismos que por dhas Casas les a dado y pagado en moneda usual y corriente en estos Reynos de castilla de la que se dan por entregados contentos, y satisfechos a su voluntad, renunciando

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

como renuncian las Leyes dela Nonnumerata
pecunia entrega e prueba de su recibo y se lo otor-
gan en forma declarando como declaran que el jus-
to precio, y valor delas citadas Casas son los dhos
dos mil setez.s reales, por ellas recibidos. y si algo
mas vale ò valer pueden dela demasia e mas va-
lor le hazen gracia e donacion, pura perfecta q.e
el dro llama interuivos, y revocable con insinuac.on
renunciando, como renuncian las Leyes del ordena-
miento real fhas en Cortes de Alcala de Enarr.s
que tratan delo que se vende compra ò permuta
por mas ò menos dela mitad del justo precio, y los qua-
tro años dela rescinz.on del Contrato, con la secun-
da cobdize de residenda, y de hemas que con ella
concuerdan, y desde oy en adelante, se desapoderan
desisten y apartan del dro acc.on propiedad señorio
e posesion que à dhas Casas tenian, y todo lo ceden
renuncian, y traspasan en el dho Josef Rodrig.z
Comprador, para q.e como propia suia lo posea cam-
bie ò enajene a su voluntad como su absoluto
dueño y en el interin que toma y aprehende la
posesion y tenencia de ellos, se constituien por
sus inquilinos thenedores aprecarios poseedo-
res, para ponerlo en ella judicial ò extrajudicial-
mente, siempre que lo pida obligandose à la ebic.on
seguridad, y saneamiento de esta venta en tal
manera que aquilquiera Pleito, deuate ò difere-
cia q.e sobre ella fuere mobido, siendo requeridos
por su parte, saldran à la voz, y defensa, y lo segu-
ran a su Costa hasta vencerlo, y dejarlo en su quie-
tta y pacifica posesion y lo mismo haran sus herederos
y subzesores y no haziendolo por no querer ò no poder
cumplirlo le volveran los citados dos mil y setez.s
r.s por las dhas Casas recibidos, las labores y au-
mentos que en ellas hubiere echo, y el mas va-

adquirido con el tpo. y por todo ello, como si aqui hu-
biera liquidaz.on y esta Escra. fuera executiva de Plazo
asignado al dia que llegare el Caso referido, quieren
se les execute con ella, y su juram.tto en que lo difieren sin
otra prueba, de que lo relevan, a cuio Cumplim.tto se obli-
gan con sus personas y vienes muebles semobientes
y raizes havidos y por haver con el Poder suficiente
a los S.res Juezes, y Justicias de S. M. competentes
de su fuero para q.e a ello les apremien como por sen-
tencia pasada en Juzgado Consentida, y no apelada
ni reclamada, renunciando, como renuncian el dho
Fran.co Gonz.z y Gutierrez, la autentica de duobus reis
con la de Fide Jovoribus, y Epistola del Divo Adria-
no, y la dha Catthalina Grela, las leyes del Justinia-
no Veleyano, Senatus, Consultus, nueba, y vieja
Constituziones las de toro Mad.d, y Partida y dehe-
mas q.e hablan en favor de las Mujeres, que como
havisada en especial de su afecto por el presente
Escno. no quiere le valgan ni aprovechen en este
Caso, y Jura por Dios Nro. Señor y a una señal de
Cruz no haver sido inducida, amonestada ni
alagada por su marido, ni otra persona alguna
para el otorgam.tto de esta Escra., por hazerlo como
lo haze de su libre, y espontania voluntad, por su
utilidad, y convenencia propia, declarando, como
declara no tener echa protestaz.on en contrario
y si padeziere la revoca, y que no pedira absoluz.on
ni relajaz.on de su juramento, a su santidad Mon.
Señor Nuncio, ni otra Persona que se la pueda
Conzeder, y si de su motu propio le fuere Conzedida
no usara de ella pena de Perjura, y de caher en
Caso de menos valer en Cuio testimonio asi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

lo otorgaron y firmaron los que supieron y por el que no uno delos tgos que lo fueron Fernando Benitez Fernando Guzman y Fern Barrazena todos vecinos de esta dha Va.

Saque Copia dia de su otorgto en papel del sello segundo y Comun Doi fe=

Por la otorgante=

Ferndo Benitez

Antem.

Joseph Gonz

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Venta

En la Villa de Alcon.l a veinte y tres dias del mes de Marzo de mil setez.s ochenta y ocho años, ante mi el Ess.no de S. M. Real pp.co en su Corte Reynos y señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y testigos Comparezio Rosa Perez Viuda, de esta vecindad a quien doy fee Conozco y dijo: que vende y da en venta real a perpetuan rey memorian desde oy en adelante para siempre jamas a Ysidro Rodriguez, tambien vecino de esta dha villa para el supradho su muger hijos Herederos y subzesores y los que del o de ellos en qualquiera manera titulo Causa o razon hubiere, y su dro representaren es a saber unas Casas Moradas, sitas y bien conozidas por suias propias que tiene y goza en esta expresada V.a al sitio de la Plaza, q.e por una parte linda con otras de D.n Matheo Barreros, y por otra hazen esquina a la Calle de Quebra, Libres de toda Carga de Censo Memoria Señorio ni obligaz.on especial ni Gral que ni la tienen, y por tal se las asegura en prezio y quantia de quatro mil R.s V.n los mismos que por ellas le a dado y pagado en moneda usual, y Corr.te en estos Reynos de Castilla de que se da por entregada Contenta y satisfecha a su voluntad, renunciando como renuncia las Leyes de la non numerata pecunia entrega hepricha de su recivo y se lo otorga en forma. Declarando como declara q.e el justo prezio e valor de dhas Casas son los expresados quatro mil reales rezividos por ellas, y si algo mas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

valen ó valer pueden de la demacia emas va
le haze gracia donacion pura perfecta y revoca
ble que el dro llama interuivos con insinuaz.on ren
ciando como renuncia las Leyes del ordenamiento
real fhas en Cortes de Alcala de Henares que
tan de lo que se vende compra ó permista p.r mas
ó menos dela mitad del Justo prezio, y los quatro
años dela resanz.on del Contrato con la secunda
Cobdize residenda, y de hemas q.e con ella concierta
y desde oy en adelante, se desapodera desiste, y á
parte del dro acc.on propiedad, señorio ó posez.on que á
las espresadas Casas tenia y todo lo zede renuncia
y traspasa en el dho Ysidro Rodrig.z Comprador
para q.e como suias propias las posea goze Cambie
y enajene a su voluntad como su dueño absoluto
y en el interin que toma y aprehende la Posez.on
y tenencia dellas se constituie p.r su inquilino
tenehedora ó precarea posehedora para ponerla
en ella Judicial ó extrajudizialm.te siempre que
lo pida: obligandose como se obliga á la ebicc.on seg
ridad, y saneham.to de esta venta en tal manera
q.e á qualquiera Pleito Deuate ó diferencia que so
bre ella fuere movido, siendo por su parte requerido
saldra á la voz y defensa, y lo seguira a su Costa
hasta venzerlo, y dejarle en su quieta, y pacifica po
zion, y lo mismo haran sus herederos, y subzesores y
haziendolo p.r no poder ó no querer cumplirlo le bol
bera los dhos quatro mil reales p.r ellas recividos
las labores y aumentos que en ella hubiere hecho
el mas valor adquirido con el tpo, y por todo ello co
mo si aqui hubiera Liquidazion, y esta Escra fue
ejecutiba de Plazo asignado al dia que llegase del

referido quiere sele execute con ella y su jur.to en que lo difiere
sin mas prueba de que lo releba à lo que se obliga con su
persona y vienes muebles semovientes y raizes havi-
dos y p.r haver con el sufiziente Poder à los S.res Juezes
y Justicias de S. M. Competentes de su fuero para ello
la apremien como p.r sentencia pasada en Juzgado
consentida y no apelada ni reclamada: renunciando
como renuncia las Leyes de los Emperadores Justinia
no Veleyano Senatus Consultus nueba y vieja Constitu-
ciones las de toro Madrid y partida, y las de hemas que
hablan en favor de las Mujeres que como avisada en
espezial de su efecto p.r el presente Esno no quiere le val-
gan ni aprovechen en este Caso; En cuio testimonio asi
lo otorgo y no firmo por no saver lo hizo uno de los
tgos. q.e lo fueron Fernando Palazios y Perez Fern.do
Benitez y Juan Gonz.z todos vecinos de esta dha
villa =

Por la otorgante =

Fernando Perez

Ante mi

Joseph Gonz.z

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
DE QUIENTOS OCHENTA
OCHO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Nra de Venta
R.

En la Villa de Alconchel à veinte y seis dias del mes de Abril de mil setezientos ochenta y ocho años. Antemi el Esno de S. M. Real pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado, y Ayuntam.to de ella y Tgo. Comparezieron Juan Romero y Viz.ua Romera de esta vez. à quien doy fee Conozco, y Juntos como dhos son de mancomun eynsolidum con renunciazion de las Leyes de la mancomunidad diuiz.on excurz.on y mas que de el Caso tratan, dixeron que venden y dan en venta Real por juro de heredad ad perpetuan Rey memorian desde oy en adelante y para siempre jamas à Joaq.n Luro de esta misma vecindad para su muger hijos herederos y subzesores, y los que de el ò de ellos en qualquiera manera Titulo Causa o razon hubiere es asauer: un Corral que tienen y gozan en esta v.a al sitio del llano de la Yglesia, que por una parte linda por la linde de el empedrado ò zimiento viejo por otra con Casa de Maria la Carpintera y por otra con Corral de los vendedores y por la otra con las Casas del comprador libre de toda Carga, y pension de Zenso memoria Señorio ni obligaz.on expezial ni Gral que no la tiene, y por tal solo aseguran emprezio, y quantia de ciento, y veinte r.s de vellon los mismos que p.r el le ha dado, y pagado en moneda usual y Corriente en estos Reynos de Castilla de los que se dan por entre [illegible] contentos y satisfechos a su voluntad renun-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ciando como renuncian las Leyes dela nonnum
rata pecunia entorega eprueba desu recibo. y se lo o
gan enforma: Declarando que el Justo precio
valor de dho Corral, son los dhos ciento y veinte
por el recividos. y si algo mas vale ò valer pued
dela demacia emas valor le hazen gracia edonaz
pura perfecta que el dro llama Intervivos. y
vocable con Insinuaz.on renunciando como re
nuncian las leyes del ordenam.to Real fhas en C
tes de Alcala de Enares, que tratan delo que
vende compra ò permuta por mas ò menos dela m
tad del justo precio, y los quatro años dela rescin
del Contrato. con la secunda cobdize de reziden
da. y demas que con ella Concuerdan. y desde oy
en adelante. se desapoderan desisten y apartan
del dro. acc.on propiedad señorio eposes.on que al dho co
ral tenian. y todo lo zeden renuncian y tra
pasan en el dho Joaq.n Duro, comprador para q
como propio suio lo posea goze Cambie ò enajene
asu voluntad como su dueño absoluto: y en el In
terin que toma y aprehende la poses.on y tenencia
del se constituie por sus Inquilinos thenehedores
eprecarios posehedores para ponerlo en ella siempre
que Convenga. y lo pida judizial ò extrajudizia
mente: obligandose como se obligan ala evic
seguridad y saneam.to de esta venta en tal
manera que aqualquiera pleito Devate ò di
ferencia que sobre ella fuere movido. siendo p
parte del Comprador, requeridos saldran ala
y defensa, y lo seguiran asu Costa hasta vencer
lo. y dejarle en su quieta, y pazifica Posez.on y lo
mismo haran sus herederos y subzesores. y n

haziendolo por no querer o no poder cumplirlo le
volveran los dhos ciento y veinte reales, por el recibido
las labores y aumentos que en el ubiere hecho. y el mas
valor adquirido con el tpo. y por todo ello. como si aqui
hubiera liquidaz.on y esta Escra fuera executiva de Plazo
asignado. al dia que llegase el caso referido quieren se les
execute con ella. y su juram.to en que lo difieren sin mas
prueba de que lo relevan. à lo que en toda forma se obligan
con sus Personas y vienes muebles semovientes. y rai
zes havidos, y por haver con el Poder suficiente à los
S.res Juezes y Justicias de su competentes de su
fuero para que à ello les apremien como por senten
cia pasada en juzgado consentida y no apelada ni
reclamada por todo rigor de dro renunciando como
renuncian el dho Juan Romero la Autentica de
Duobus Reis, y la de Fideyusoribus con las demas Leyes
fueros y dros de su favor. y la q.e la Gral Prohibe y la dha
Viz.ta Romera las Leyes de los Emperadores Justinia
no veleyano senatus Consultus, nueba y vieja Cons-
tituziones las de toro Madrid. y partida y las de hemas
que hablan en favor de las mujeres. que como avisada en
especial de su efecto por el pres.te Escno no quiere le bal
gan ni aprovechen en este caso. En cuio testimonio
asi lo otorgaron no firmaron por no saver a su ruego lo
hizo uno de los tgos. que lo fueron Fernando Benitez
Alonso Forbisco y Fran.co Pozo todos vecinos de esta
dha V.a

Por los otorgantes =

Fern.do Benitez

Antonio

Joseph Gonz.z

Es que Copia
del sello q.to
Comun dia de
otorg.to Doi fe =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS OCHENTA
OCHO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

En la villa de Alconchel á veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setez.s ochenta y ocho años, ante mi el Esno de S. M. Real Pp.co en su Corte reynos y Señorios del Juzgado, y Ayuntam.to de ella, y tgos Infrascriptos Comparezio Sebastian Lopez, vecino de la de Zafra y al presente residente en esta Citada de Alconchel a quien doy fee Conozco, y dijo: Que por fallezim.to de Domingo Lopez su Padre, vecino que tambien fue de esta villa quedo diferentes vienes, partibles entre el supra dho Sebastian Lopez, y Cathalina Matthea Lopez su hermana hijos del suso referido de los q.e hecho judizial Inbentario y partiz.on se aplico á cada uno lo que por su adaver le correspondio, y quedando pagada la Citada su Hermana de la que Correspondio al dho Sebastian Lopez, se hizo deposito, Con reditos de Vntres por ciento en Personas abonadas y de afianzo, ántios para entregarla, siempre, que fuese nezesario, y la pidiese á Causa de haverse á la sazon ausentado de esta Villa; y restituido, que a sido á esta [illegible] de su ausenzia, y pedido los Efectos y Mrses que le son por dha razon pertenezientes, Como de Autos Consta resultaron en Poder de Josef Antunez de esta vecindad Depositados, Quinientos y noventa reales con los Aumentos que antes de ser remobidos á su Poder tubieron dhos efectos y Mrs en el que han permanezido el discurrido tpo de nueve años cuios reditos componen en el dia

à razon de un treinta à el Millar la
maior Cantidad de setezientos y cincuenta
reales de V.on Incluso su Capital, y los mismos
q.e en reziproca Correspondiencia, y por ahorrar
se, de gastos de una Conformidad à recibido
y se le han entregado por el dho Josef Antunez
para salir de su deposito, y à rrezivido el ex
presado Sebastian Lopez, de que se da por entre
gado Contento y satisfecho à su voluntad
y otorga recivo en forma por haver sido la
entrega en moneda usual y Corr.te en estos
reynos de Castilla, y à presenzia del presente
Ess.no de que Certifica. por todo lo qual el dho
Sebastian Lopez otorga por la presente en fa
vor del expresado Josef Antunez la Carta de
pago y finiquito en forma. y da por libre de
deposito por rota y Chancelada la Ess.ra de
Imposiz.on y de ningun valor ni efecto para
que en tpo alguno pueda hazersele Cargo ni pe
dirsele mas Cantidad ni Cantidades que las
que tiene satisfechas, sobre que no quiere ser
oydo en Juizio ni fuera de el por estar con
lleva Confesado y declarado enteramente pa
gado, y à su Cumplim.to se obliga en toda for
ma con su Persona y vienes para la segu
ridad de quanto aqui va expresado con el su
fiziente poder à los S.res Juezes y Justizias
de S. M. y de su fuero, para que en caso nece
sario le apremien à ello con renunciaz.on de
todas las Leyes de su favor. y la que la Gra

del dho. Prohibe en Cuio Testimonio asi lo otorgo no firmo por no saver a su ruego lo hizo un tgo. que lo fueron el Sor. Dn. Agn. Nez. Gata Fern.do Guzman y Fern.do Benitez. todos vecinos de esta dha villa =

Ante mi

Como tgo. por el otorg.te

Fern.do Benitez

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Obligacion de [illegible] Juez y Señores [illegible]

En la Villa de Almendral a veinte y nueve dias del mes de mayo de mil setez.s ochenta y ocho años, ante mi el Ess.no de S.M. pp.co en todos sus Reynos y Señorios, del Juzgado y Ayuntam.to de ella y lugar [illegible] y testigos infraescriptos, comparecio Juan Gonzalez del Valle, vezino de esta [illegible] a quien doy fe conozco, y dijo: Que por quanto en la [illegible] Causa a Josef Borrachero de esta misma vez. por los depend.tes de las R.s Rentas sobre haverle aprehend.do una mui corta porcion de tavaco de hoja, que dize ser del Reyno de Portugal por la q.e fue Capturado y conducido a la Real Carcel de la Capital de la Ciud.d de Badajoz, por Providencia de su S.ria el Señor Intend.te Gral. de esta Prov.a se le ha mandado excarcelar dandose por el supra dho Josef Borrachero la correspond.te fianza [illegible] en su [illegible] Juzgado y [illegible] de [illegible] Causa, en cuyo concepto, y a q.e [illegible] el dho. Juan Gonzalez del Valle, haziendolo de su [illegible] Propio [illegible] mi [illegible] de Causa y negocio ageno suio propio [illegible] le pertenece [illegible] se obligue en este caso [illegible] Josef Borrachero p.a la presentacion que el [illegible] todo el tiempo que dure dha. Causa [illegible] y [illegible] [illegible] en su Carcel [illegible] Juzgado y [illegible] de guarda en ella en su Casa [illegible] Juzgado y tribunal [illegible] en todas [illegible] Juzgados y [illegible] y en su defecto el expresado Juan Gonzalez como [illegible] Fiador y Pral. obligado y pagador, con su persona y bienes, muebles, semobientes y raizes havidos

y p.r haver con el Poder sufiziente à los Señores
Juezes y Justicias de S. M. competentes de su
fuero y con especialidad à el de su S.ria dho Señor
Intend.te à cuia Jurisdiccion se somete con renun-
ciazion del suio propio domicilio y vecindad y
otro que de nuevo ganare con la Ley sit com-
nerit de Jurisdiccione omnium Judicum y
la ultima pracmatica de las sumisiones con
las demas de este Caso para que à ello le com-
pelan y apremien, como p.r sentencia pasada
en Juzgado consentida, y no apelada ni recla-
mada renunciando como asi tambien renun-
cia todas las Leyes y dros de su favor con la
que la Gral prohibe, en cuio testimonio asi lo
otorgo y firmo, siendo tgo, Fern.do Benitez
Guzman y Blas Gonzalez todos vecinos de esta
dha V.a

Juan Gonzalez
de Zepeda

Antemi
Joseph Gonz.

En la Villa de Alconchel à veinte y nueve
dias del mes de Maio de mil setez.s ochenta
y ocho años, ante el Señor Liz.do D.n Manuel
Alameda Abogado de los Reales Consejos Al-
calde maior en ella y mas de su estado y
agregado de la de Zahinos, y à instancia
de Juan Gonzalez del Valle, vecino de esta dha
Villa por antemi el Esno se hizo presente
y notoria la Esnra de Flanza que [illegible]
zede, y p.r su mrd bista oyda y entendida

Dijo: Que mediante el Conozimiento que tiene del referido Juan Gonz.z del Valle y sus vienes, y que estos son sufizientes y seguros para lo que en dha Escra se haze menzion. La aprovava y aprovo quanto à lugar por dho y para su mayor validaz. interponia e interpuso à ella su autoridad y judizial decreto y lo firmo de q.e doy fee =

Ante mi.

Lic.do Manuel Alumeda

Joseph Gonz.z

Copia en p.o del sello quarto - dia de su fecha

Lugar.to

Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Carta de Cambio
Cancambio

En la villa de Alcon.l a seis dias del mes de Junio de mil setez.s ochenta y ocho años, ante mi el Esno de S. M. R.l PP.co en su Corte Reynos, y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella, y tgos. Infrascriptos Comparezieron de una parte Martin Mendez, y Elena Sñez Trejo su Muger y de la otra Maria Noguera, Viuda de Mig.l Payas de esta vezindad a quienes doy fee Conozco y prezedida la venia que de marido a muger en tales Casos se requiere que de hauer sido pedida Conzedida, y Azeptada tambien Certifico dixeron: Que por fallezim.to de Rodrigo Sñez Trejo, vecino que tambien fue de esta dha V.a quedo entre otros vienes y Caudal unas Casas Moradas, Ri-tas y vien Conozidas en esta villa al sitio del llano de la Yg.a de ella que por una parte lindan con otras de Man.l Urbina, y por otra hazen esquina a el Arroyo del Venero partibles entre Cathalina Luzio, Viuda del dho Rodrigo Sñez Trejo y sus dos hijos Rodrigo y Elena Sñez Trejo, y hauiendo sido apreziadas y tasadas las re-feridas Casas en la Cantidad de ocho mil ciento vein-te y cinco reales por Peritos por notter Como no tiene contra si Carga ni penz.on alguna, y hecho entre los su-pra dhos Interesados, y herederos su diuiz.on y Partiz.on con liquidaz.on de Cuenta, con la que fueron Conformes tocaron a la Madre Comun con las deduziones y co-rrespondientes rebajas dos mil novezientos ochenta y siete reales y diez y siete mrs. a Rodrigo Sñez Trejo su hijo tres mil doscientos treinta y uno con ocho mrs.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y à Elena Sh.ez Trejo y Martin Mendez su
Marido en su Caueza. mil novezientos seis con
ocho mrs. q.e hazen el total de los expresados ocho
mil ciento veinte y cinco r.s de v.on y estando con
venidos y conzertados los dhos. Martin Mendez
y Elena Sh.ez su Mujer, con la dha Maria No
guera Viuda de Mig.l Payas. en permutar y cam
biar con esta, por una morada de Casas que
tiene y goza tambien, en esta citada villa al
sitio del llano de la Yglesia, que por una parte
lindan con las de Vizenta Romera, y por otra
con las ya citadas de Man.l Urbina, tambien
libres de toda Carga y pens.on que an apreziado
y tasado en dos mil ciento diez r.s las parte de los
mil novezientos seis reales con ocho mrs que
le pertenezen por legitima paterna à los dhos
Martin Mendez y Elena Sh.ez con la buelta
de doscientos tres r.s con veinte y cinco mrs en
espezie, para igualar los valores de una y otra
en las Casas suso deslindadas: en tal Consecuen
cia otorgan por la presente para que lo suso con
tenido tenga efecto, los dhos Martin Men
dez y Elena Sh.ez su Mujer. por la una parte
y por la otra Maria Noguera Viuda de Mig.l
Payas Sauedores todos de su dro y de el que en este
Caso les pertenezeze respectiue: aquella queda
la dha parte, que tienen en las Casas suso de
claradas à el llano de la Yglesia, en las que tam
bien tienen la que le tocò à Cathalina Lucio y
Rodrigo Sh.ez su hijo. Que se Compone de mil
novezientos seis r.s con ocho mrs con mas
dos cientos tres con veinte y cinco mrs en
espezie de dinero, que hazen la maior Cantidad

de dos mil ciento diez r.s en cuia recompensa. la dha.
Maria Noguera, confesando como confiesa hauer re-
ciuido la expresada Cantidad de los supradhos en
Moneda usual y Corr.te en estos Reynos de Castilla
de la que se da por entregada. Contenta y satisfe-
cha a su voluntad, renunciando como renuncia las
Leyes de la nonnumerata pecunia, entrega e prueba
de su recido, y se lo otorga en forma, le da las que tiene
y goza como suias propias, suso deslindadas. a el
referido sitio del llano de la Yglesia. apreciadas
y tasadas en otra igual Cantidad, de dos mil ciento
diez r.s de v.n con cuia estimaz.on y prezios regulados a las
referidas Casas se le da su justo y verdadero valor
y que con los dos cientos tres r.s de buelta tiene igual
dad esta Ess.ra. y no se padece engaño contra ninguno
de los otorgantes: Y de la demazia e mas valor que hu-
biere en qualquiera manera se hazen la una a la
otra parte gracia e donazion pura perfecta que el
dro. llama Interuiuos y revocable con insinuaz.on renun
ciando como renuncian las Leyes del ordenamiento
real. fhas en Cortes de Alcala de Enares, que tratan
de lo q.e se compra vende o permuta p.r mas o menos de
la mitad del Justo prezio, y los quatro años que hai p.a
el remedio del engaño, con la secunda Cobdize de Rezi
denda y de hemas q.e con ella concuerdan: Y desde oy en
adelante se desisten y apartan del dro. accion pro-
piedad, Señorio e posez.on que a dhas Casas tenian
y todo lo zeden renuncian y traspasan los unos a
los otros, y los otros a los otros respectiuamente
para q.e cada uno de los supradhos hayan para si
Judizial, o extrajudizialmente la posez.on de citadas
Casas para q.e como propias suias las gozen en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
OCHO.

la parte q. le toca, y dispongan de ellas à su v
luntad para lo que se dan Poder en su fho y
Causa propia, con clausula de Constitutos pa
ra aprenderla, y en señal de ella se entregan
esta Escra, para q. p.r lo que à cada una respe
ta y toca, usen de ella, donde quando y Com
le Combenga obligandose Como se obligan à la
ebixion y sanchamto de todo, de forma que
à qualquiera Pleito de acte ò diferencia que
à qualquiera de los susos dhos fuere movido pr
curandole Inquietar ò despojar por qualqui
ra razon, siendo requeridos tomaran la voz
y defensa hta dejarles enquieta y pazifica p
y sino lo cumplieren no quisieren ò pudieren
puedan tomar la posez.on que ahora han dado
en pago de la de que fueren despojados y sobre e
mas valor que pudiere tener; ò cobren todo
que por entero tubiese la dha posez.on despojad
y las Costas y daños, que se les siguieren
Como si en lo uno ò otro hubiera liquidazio
y esta Escra fuera executiba de Plazo asigna
do al dia que llegase el caso referido, que quiera
se les execute con esta Escra. y un Juram.to
que preceda, en que lo difieren con relevac

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

de otra prueba: Y para su Cumplim.to obligan sus personas y bienes, muebles semobientes y raizes havidos, y por haver, para q.e a todo les Compelan y apremien por todo rigor de dr.o Como p.r Sentenzia pasada en Juzgado Consentida y no apelada ni reclamada, y el sufiziente Poder a los señores Juezes, y Justicias de S. M. competentes de su fuero renunciando Como renuncia el suprazitado. Martin Mendez la Autentica de Duobus Reis la de fide Jusoribus y Epistola del divo Adriano, y la Espresada Elena Sh.z trejo y Maria Noguera las Leyes del Justiniano, Veleyano Senatus Consultus nueba, y vieja Constituciones las de toro Madrid, y partida y las de hemas q.e hablan en favor de las Mujeres q.e Como havisadas en espezial de su efecto p.r el presente Ess.no no quiere le valgan ni aprovechen en este Caso. y la dha Elena Sh.z trejo Juro por Dios Nro S.r y a una señal de Cruz, no haver sido ynduzida, alagada a monestada ni apremiada para el otorgam.to,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de esta Ess.ra por su Marido, ni otra per-
sona alguna por hazerlo Como lo haze de su
libre y espontania voluntad por su Combe-
niencia y propia utilidad declarando Como
declara no tener hecha protestaz.on en con-
trario y si padesiere la reboca, y que no pedi-
ra absoluzion ni relajaz.on de este juram.to
a su Santidad Mon Señor Nunzio ni otra
persona que solo pueda Conzeder, y si, de su pro-
pio motu le fuere Conzedida no usara de
ella pena de perjura y de caher en Caso de
manos valer, en Cuio testimonio asi lo otor-
garon y firmaron los que supieron, y por lo
que no uno de los tgos que lo fueron Fernan-
do Guzman Fernando Barbazena y Fernando
Benitez todos vecinos de esta dha Villa =

Martin Mondez

Como testigo por las otorgantes...

Fernando Benitez

Joseph Gonz.z

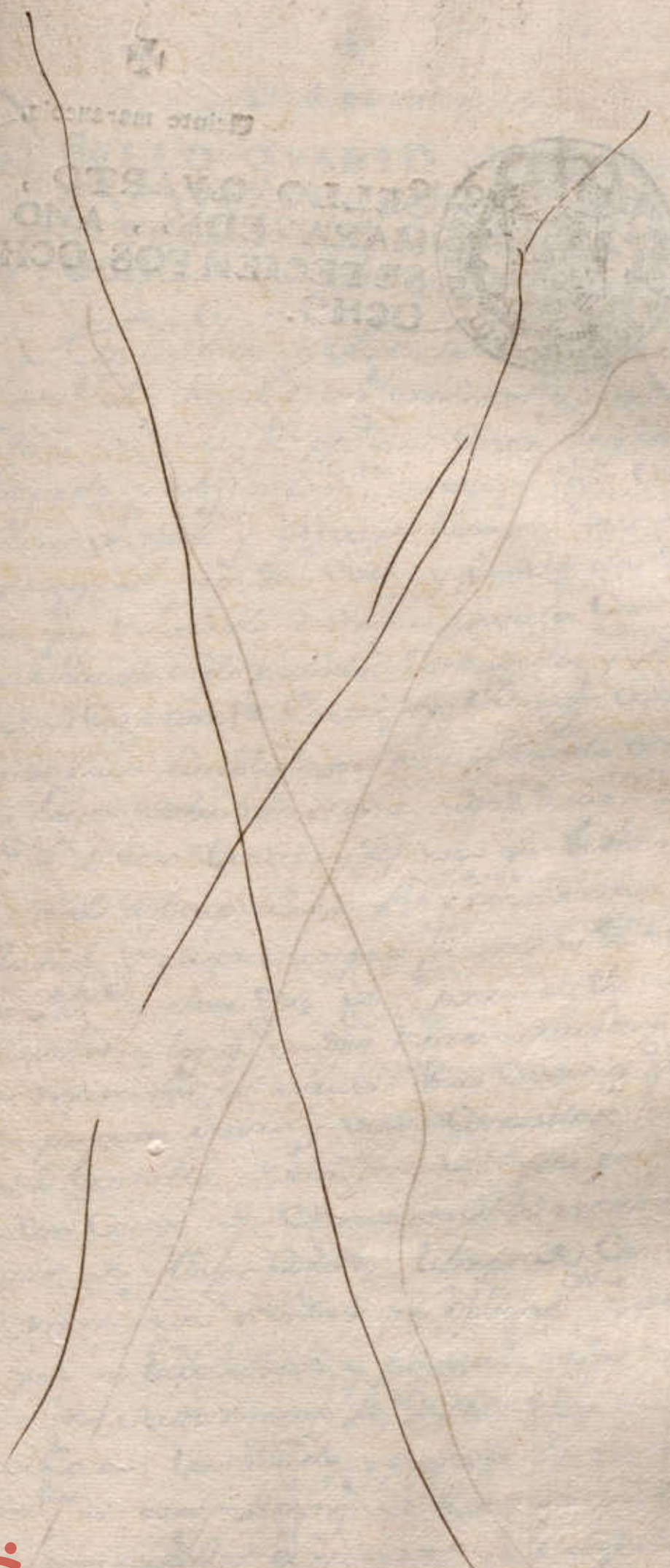

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Carta de Venta

En la Villa de Alconchel a seis dias del mes de Julio de mil setez.s ochenta y ocho años ante mi el Esno de S. M. R.l pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y tgos Comparezieron Cayetano de Sota y Maria theresa Moreno su mujer vecinos de esta dha villa, y prezedida la venia y lizenzia que de marido a mujer en tales Casos se requiere que de hauer sido pedida Conzedida y Azeptada como de su Conozim.to Certifico, Juntos como dhos son de mancomun in solidum renunciando como renuncia las Leyes de la mancomunidad diuiz.on excurs.on y mas q.e de el Caso tratan dixeron que benden y dan en venta real ad perpetuam Rey memoriam desde oy en adelante y para siempre jamas a D.n Juan Migl Delgado Pro de esta dha vez.d para el dho Herederos y Subzesores y los q.e su dro representaren en qualquiera manera es a saber Unas Casas q.e gozan y poseen p.r suias propias sitas y bien Conozidas en las Laderas del Castillo de esta dha v.a que por una parte lindan con Casas de Christoval Benera y por otra con Casas de Alejos Cortes libres de Censo ni otra Carga memoria señorio ni obligaz.on expezial ni Gral que no la tienen y por tal se las aseguran en prezio de seiscientos R.s de v.n los mismos q.e por dhas Casas les a dado y pagado en moneda usual y corr.te en estos Reynos de Castilla de la que se dan por entregados contentos y satisfechos a su voluntad renunciando como renuncian las Leyes de la

Non Numerata Pecunia entrega e prueba de su
rezivo y se lo otorgan en forma: declarando como de
claran que el justo precio, y valor de las Citadas Ca
sas, son los dhos seiscientos reales por ellas recibi
dos y si algo mas valen ó valer pueden de la dema
cia e mas valor le hazen gracia e donazion pura
perfecta q.e el dro llama interbivos y revocable
con insinuaz.on renunciando como renuncian la
Leyes del ordenam.to real fhas en Cortes de Alca
de Enares que tratan de lo que se vende Comp
o permuta por mas o menos de la mitad del ju
precio, y los quatro años de la rescinz.on del Contra
to con la secunda Cobdize de residenda, y de
mas que con ella concuerdan, y desde oy en ad
lante, se desapoderan desisten, y apartan de
dro accion propiedad, señorio e posesion que à dhas
Casas tenian, y todo lo zeden renuncian y t
pasan en el dho D.n Juan Migl. Delgado Pro. Com
prador para q.e como propias suias las posea Ca
bie ó enajene a su voluntad, como su absoluto
ño, y en el interin que toma y aprehende la p
y tenencia de ellas se constituien por sus in
linos thenedores aprecarios posehedores, para
ponerlo en ella judicial ó extrajudicialmen
siempre que lo pida obligandose à la ebicz.on
ridad y saneam.to desta venta en tal man
q.e a qualquiera Pleito deuate ó diferiencia q
sobre ella fuere mobido, siendo requeridos por
parte, saldran à la voz y defensa y lo seguir
a su Costa hasta venzerlo, y dejarlo en su qu
ta y pazifica posez.on y lo mismo haran sus he
deros y subzesores, y no haziendolo por no que
ó no poder cumplirlo le volveran los citados
cientos reales por las dhas Casas recibidos, l

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

lavores y aumentos q.e en ellas hubiere hecho y el
mas valor adquirido con el tpo. y por todo ello, como si
aqui hubiera liquidaz.on y esta Escra fuera efectiba
de plazo asignado al dia que llegase el caso referido quie
ren se les efectue con ella y su juramento. en q.e lo difie-
ren sin otra prueba de que lo relevan, a cuio cum-
plimiento se obligan. con sus personas y vienes mue
bles semobientes y raizes havidos y p.r haver con
el poder sufiziente. a los señores Juezes y Justicias
de S. M. Competentes de su fuero para que a ello les a
premien. como por sentencia pasada en Juzgado Con-
sentida y no apelada ni reclamada. renunciando
como renuncian el dho Cayetano de Soto la auten-
tica de duobus Rex con la de Fideyosoribus. y Episto
la del Divo Adriano. y la dha Maria theresa Mo-
reno. las Leyes del Justiniano Veleyano. Senatus
Consultus, nueba y vieja Constituziones, las de toro
Madrid. y Partida. y de hemas que hablan en favor
de las mujeres que como havisada en espezial de su
afecto por el pres.te Escno no quiere le valgan ni aprove-
chen en este Caso. y Jura por Dios Nro. Señor. y
a una señal de Cruz no haver sido induzida amo
nestada ni alagada por su marido ni otra persona
alguna para el otorgam.to de esta Escra por hazerlo
como lo haze de su libre, y espontania voluntad
por su utilidad y conveniencia propia. declarando
como declara no tener hecha protestaz.on en contra-
rio. y si padeziere la revoca. y que no pedira absoluz.on
ni relajaz.on de su juram.to a su Santidad Mon Señor
Nuncio. ni otra Persona que se la pueda Conzeder
y si de su Motu propio le fuere conzedida no u-
sara de ella pena de Perjura. y de caher en Caso
de menos valer. en cuio testimonio asi lo otor-
gan y firmaron los que supieron y por el q.e

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

no uno de los tgos que lo fueron Fernando Benitez Blas Gonzalez y Ygnacio Rubio todos vezinos de esta dha villa=

Ante mi

Por los otorgantes

Fernando Benitez

Joseph Gonz.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Scrip.ra de obligazion

En la Villa de Alconchel a veinte dias del mes de Julio de mil setez.s ochenta y ocho años, ante mi el Esno de S. M. Real pp.co en su Corte Reynos, y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y Tgos. Infrascriptos el Señor D.n Juan Perez de Tejada Adm.or de las rentas del estado de esta dha Villa, a quien doy fee Conozco Dijo; Que p.r quanto tiene determinado poner a su Hijo D.n Josef Caio Perez de Tejada en la clase de Cadete del Regim.to de Infanteria de Mallorca desde luego p.r este pp.co Instrum.to se obliga en toda forma a su ministrarle para su presisa desenzia como persona distinguida, dos cientos y quarenta reales mensuales con su Persona y vienes, muebles semobientes y raizes avidos y p.r hauer con el nezesario Poder para su Cumplim.to a los S.res Juezes y Justizias de S. M. Competentes de su fuero y renunziazion de Leyes con la q.e la Gral Prohive en cuio Testimonio asi lo otorgo y firmo, siendo Testigos Blas Gonzalez Fernando Benitez y Fernando Guzman todos vezinos de esta dha Villa=

Juan Perez de Tejada

Ante mi.

Joseph Gonz.z

Saqué copia dia de su otorg.to emp.l al quarto sello Doy fe

Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

En la Villa de Alcon.l a diez y seis dias del mes de Ag.to de mil setez.s ochenta y ocho años, ante mi el Ess.no de S. M. real pp.ca en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y lgos. Comparezieron D.n Matheo Barreros, Medico Titular de esta dha villa, D.a Maria Theresa Gonzalez, Viuda de D.n Fran.co Antonio Casado, y Aristia, y Santiago Aragon à quel Voticario que fue de ella, y este de ofizio Varvero de esta vez.d y dixeron, q.e p.r quanto en libram.to de setenta y siete Estanzias despachado en Sep.re del año ante proximo de ochenta y siete solo se abonaron trescientos ocho reales de V.n Importe de los alimentos suministrados à los soldados q.e las Causaron en esta V.a quedando pendiente, lo suplido p.r Votica Sangrias y visitas que todo Importa doscientos setenta y dos reales que son los mismos que por dha razon se le son endeuer, en Ciuo Conzepto juntos como dhos son de mancomun à voz de uno y cada uno de por si, y p.r el todo insolidum con renunciazion de las leyes de la mancomunidad divis.on escurs.on y mas que de el caso tratan, otorgan p.r la presente quedan todo su poder Cumplido, lleno bastante quanto por dro se requiere es nezesario mas puede y deue valer, à D.n Bernardo Barreros, Vecino de la Ciudad de Badajoz, espezial, para q.e a su nre. Sr. de presentaz.on de sus propias Personas dros

y acciones pueda cobrar y cobre los dhos dosa-
tos setenta y dos reales dando en su caso las ca-
tas de pago o correspond.tes recibos, comparezien-
para ello en caso nezesario, ante su S.ria el S.r Sr.
Gral de esta Prov.a y mas personas que convenga
haziendo quantas dilig.s precisas hta el logro
de su consecuz.on y lo mismo, q.e los otorgantes a-
rian è hazer podrian, siendo presentes q.e para
todo lo suso contenido anexo, con esso inside-
te y depend.te le dan y conzeden este dho Poder
y con inclus.on en el de qualquiera clausula y re-
quisito que requiera relaz.on mas estensiba, y aq.
no lo vaia para q.e p.r este defecto no deje de hazer
todo quanto se ofreziere: Y con la de libre Gral
Adm.on y facultad de q.e lo pueda sobstituir
relevazion, de costas y fianza y ala seguridad
de quanto asu virtud obrare en toda forma
se obligan los otorgantes con sus personas y
vienes muebles semovientes, y raizes avi-
y por haver con el sufiziente Poder à los S.
Juezes y Justiz.s de S.M. y de su fuero, y reno-
ciazion de Leyes con la que la Gral proyve
Cuio Testimonio, asi lo otorgaron y firma-
ron los q.e supieron (à los que Yo el Esm.o
suso contenido doy fee conozco) y por lo
que no uno de los Testigos q.e lo fueron
Fern.do Benitez. Fernando Guz-
man y Fernando Barva-

na todos vecinos de esta dha villa=

Por la otorg.te
Fernando Benitez

Mathe.o Barrera

Santiago Gonz.ez
Aragon

Anuerm.do

Joseph Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA, Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

...a de Ventas
...al ... y

En la Villa de Alconchel a diez y seis dias del mes de Agosto de mil setez.s ochenta y ocho años ante mi el Esno de S. M. R.l pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y Tog.s Infrascriptos comparecieron Josef Bazq.z Marin, y Josefa Gonzalez, su Muger y prezedida la venia y liz.a que de marido a muger en tales Casos se requiere, que de hauer sido pedida Conzedida y azeptada, como de su Conozim.to Certifico y todos de esta vezindad Dixeron, Que p.r el fallezim.to de Juan de Chaves, primero Marido de la dha Josefa Gonzalez, tambien vez.o q.e fue de esta V.a quedaron diferentes Vienes, y Caudal y entre ellos Vnas Casas Moradas a la Calle de la Corredera de esta expresada V.a partibles entre la supra dha Josefa Gonz.z y sus menores hijos de q.e se hizo formal Ynbentario, Diuis.on y Partiz.on quedando a su Cargo y como su Tutora y Curadora la Adm.on de Citados vienes y siendo, Vna de sus hijas y Heredera Mag.la Chaves, y tener esta Contraidos Esponsales con Man.l Gonzalez Lacon, su primo y hazerse prezisso para Reduzirlo a verdadero matrimonio la dispensazion de su Santidad, y gastos p.a ello indispensables y ocurrir a el Socorro de esta nezesidad, con aquella parte que le Corresponde como a una de los Herederos por su legitima Paterna a q.e tenga efecto; juntos como dhos son los expresados Josef Bazq.z y Josefa Gonzalez, y en calidad de Tutores y Curadores de dhos Menores

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de mancomun in solidum con renunciacion
Leyes dela mancomunidad y mas que del Caso
tan. otorgan p.r la presente que venden y dan
venta real aperpetuam. Rey memoriam
oy en adelante, y para siempre Jamas a Ju
don de esta dha Vezindad, para el dho su mujer
Herederos y subzesores. y los q. su dho. representan
en qualquiera manera es asauer dos quartos
Casa q. gozan y posen p.r suios propios sitos y vi
conozidos en la Corredera de esta dha v.a que p
Vna parte lindan con Casas de d.a Maria Cozi
por otra parte con Casas delos otorgantes libr
de Censo ni otra Carga memoria Señorio ni obli
expezial ni Gral que no lattienen, y p.r tal selos a
ran en prezio de seiscientos y tres reales v.n los
mos que p.r dhos Quartos les adado y pagado en
moneda usual y Corriente en estos Reynos de
tilla dela que sedan por entregados Contento
y Satisfechos asu voluntad renunciando com
renunzian las Leyes dela Non Numeratta Pecu
entrega eprueba desu rezivo, y selo otorgan en
forma, declarando como declaran q.e el Justo pre
y valor delos Citados Quartos son los dhos se
cientos tres reales por ellos rezividos, y si algo me
valen o valer pueden dela demazia emas valor le
hazen grazia edonazion pura perfecta que el dr
llama Intervivos y Rebocable con insinuazion
renunciando como renuncian las Leyes del orde
namiento real fhas en Cortes de Alcala de
res q.e tratan delo q.e se vende Compra opermu

p.r mas o menos de la mitad del Justo prezio, y los quatro
años de la rezinz.on del Contrato con la Secunda Cobdizi.on
de rezidenda y demas q.e con ella concuerdan, y desde
oy en adelante se desapoderan desisten y apartan del
dho accion propiedad, Señorio e posez.on que a dhos Quartos
tenian, y todo lo zeden renuncian y traspasan en el
dho Josef Cordon Comprador para que como propios su-
yos los posea goze cambie ô enajene a su voluntad como
su absoluto dueño, y en el interin q.e toma y aprehende
la posez.on y tenencia de ellos se constituien por sus in-
quilinos tohenehedores aprecarios posehedores, para po-
nerlo en ella, judizial ô extrajudizialm.te siempre que
lo pida, obligandose a la ebiez.on seguridad, y saneamiento
desta venta en tal manera que a qualquiera Pleito
deuate o diferiencia q.e sobre ellos fuere movido, siendo
requeridos por su parte saldran a la voz, y defensa
y lo seguiran a su costa hasta venzerlo y dejarlo
en su quieta, y pazifica posez.on y lo mismo haran sus
herederos y subzesores, y no haziendolo por no querer
o no poder cumplirlo le volveran los citados seiscientos
tres reales por los dhos quartos rezividos, las Lauores y
aumentos que en ellos hubiere hecho, y el mas valor ad-
quirido con el tpo, y por todo ello, como si aqui hubiera
liquidaz.on y esta Escra fuera executiva de Plazo asigna-
do al dia q.e llegase el caso referido quieren se les executan
con ella, y su juram.to en q.e lo difieren, sin otra prueba
de que lo relevan, a cuio cumplim.to se obligan con
sus Personas, y vienes, muebles semobientes, y raizes
havidos y por haver con el Poder sufiziente, a los S.res
Juezes y Justizias de S.M. Competentes de su fuero
p.a q.e ello les apremien como por sentenzia pas-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

en Juzgado Consentida y no apelada ni reclamada
renunciando como renuncian el dho Josef Bazq.z
la autentica de Duobus Rex con la de Fideyoscribe
y Epistola del Divo Adriano, y la dha Josefa Gonz.z
leyes del Justiniano Veleyano, Senatus Consultus
y vieja Constituzion.s las de Toro Mad.d y Partida y de
q.e hablan en favor de las Mujeres q.e como avisada en
de su afecto por el prev.to Esno, no quiere le valgan ni apro
vechen en este Caso, y Jura p.r Dios Nro. Señor y a una
ñal de Cruz no haver sido induzida amonestada ni
gada por su Marido ni otra persona alguna p.a el otorg.
de esta Ess.ra por hazerlo como lo haze de su libre, y espo
tania voluntad por su utilidad y Conveniencia pro
declarando como declara no tener hecha protesta
en contrario, y si padeziere la revoca, y que no pedir
adsoluz.on ni relajaz.on de su Juram.to a su Santidad M
Señor Nuncio, ni otra persona q.e se la pueda Conze
y si de su Motu propio le fuere Conzedida no usara
ella pena de Perjura, y de caer en Caso de menos va
en Cielo Testimonio asi lo otorgaron y firmaron
que supieron, y p.r el q.e no uno de los ttgos q.e lo fueron
Fernando Benitez Blas Gonz.z y Fernando Guzman
todos vez.s de esta dha Villa

Por la otorg.te
Fern.do Benitez

Jose Bazquez

Antonio

Joseph

Saque Copia en
p.r Dis.o quarto de
dia de sn otorgamiento Doife

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Veinte maravedis.

CAROL. III. D. G. HISPANIAR. REX.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Venta

En la villa de Alconchel a veinte
dias del mes de Sep.re de mil setec.os ochenta y ocho años
ante mi el ess.no de S. M. real pp.co en su Corte Rey
nos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento de ella
y test.s Comparecio D.a Theresa Rafel de esta vecind.d,
a quien doy fee Conozco y dijo: Que vende y da en venta
real de perpetua Rey memorian desde oy en adelan
te para siempre jamas a Juan Gonzalez de Anteque
ra, y a Man.l Rodrig.z su Yerno, tambien vecinos
de esta dha villa, para los supra dhos sus Mugeres
Hijos Herederos y subzesores y los q.e de ellos en
qualquiera manera Titulo Causa o razon hubiere
y dho representasen es a saber: Una suerte de tie-
rra, * Con Un Sercado dentro * en termino y jurisdicion de esta dha villa, que
tiene y goza al sitio del Reventon de la Covanada
de Cauida de diez fanegas q.e p.r una parte linda con
el Callejon del Reventon de dha Covanada, por otra
con suerte de Antonio Marin q.e p.r otra parte con
suerte de Juan Infante y p.r otra Con suerte del
Mayorazgo de D.n Josef Rafel de la Negra su Her
mano y otros linderos. Libre de toda Carga de Cen
so, Memoria, Señorio ni obligazion espezial ni gral q.
no la tiene, y p.r tal se la vende en prezio y quan
tia de mil reales de vellon los mismos q. por ella

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

le ajustado y pagado en moneda usual y Corrie
en estos Reynos de Castilla de que sea por entre
da Contenta y satisfecha a su voluntad renun
ciando como renuncia las Leyes de la non nume
rata pecunia entrega e prueva de su recivo y se
otorga en forma declarando como declara que el
justo prezio e valor de dha suerte son los expresados
mil reales recividos p.r ella, y si algo mas vale o va
puede de la demacia e mas valor les haze gracia e
nazion pura perfecta y revocable q.e el dro. llam.
Intervivos con insinuazion, renunciando com
renuncia las Leyes del ordenam.to real fhas en C
tes de Alcala de Henares q.e tratan de lo que
se vende compra o permuta p.r mas o menos de
mitad del justo prezio, y los quatro años de
rescanz.on del contrato con la secunda Cobdiz
sidenda y de hemas q.e con ella concuerdan y
de oy en adelante se desapodera desiste y aparta
del dro. accion propiedad señorio e posezion que a
las expresadas Suerte tenia y todo lo zede renun
cia y traspasa en los dhos Juan Gonzalez de
Antequera y Man.l Rodrig.z su yerno, Com
pradores para q.e como suia propia la posean
gozen cambien y enajenen a su voluntad com
dueños absolutos y en el interin que toman
y aprehenden la posez.on y tenencia de ella se Con
tituie p.r su Inquilina Thenchedora e precaren
poschedora para ponerle en ella, Judizial o ex
trajudizialmente, siempre q.e lo pidan oblig

Como se obliga à la evicz.on seguridad. y Saneamiento
de esta Venta en tal manera q.e a qualquiera Pleito.
Deuatte ò diferiencia q.e sobre ella fuere movido. siendo
por su parte. requerida saldra à la voz y defensa. y lo
seguira à su Costa hasta venzerlo. y dexarles en su
quieta y pazifica Posez.on y lo mismo haran sus here
deros. y Subzesores. y no haziendolo, por no querer ò no
poder Cumplirlo les volveran los dhos mil reales por
ella recividos. las labores y aumentos que en ella
hubiere hecho y el mas valor. adquirido Con el tpo. y p.r
todo ello Como si aqui hubiera liquidazion y esta ss.ra
fuera executiva de Plazo asignado al dia que llegase
el Caso referido; quiere sele execute Con ella. y su juram.to
en q.e lo difiere. sin mas prueba de que lo releva. à lo que
se obliga Con su Persona y vienes muebles semovientes
y raizes havidos y p.r haver Con el sufiziente Poder
à los S.res Juezes y Justizias de S. M. Competentes de su
fuero p.a q.e à ello le apremien Como p.r Sentencia pasada
en Juzgado Consentida y no apelada ni reclamada: re-
nunciando Como renuncia las Leyes de los Emperadores
Justiniano Veleyano, Senatus Consultus, nueba y vieja
Constituziones las de toro Madrid y Partida, y las de he-
mas q.e hablan en favor de las Mujeres, que Como havisa
da en expezial de su efecto p.r el pres.te ss.no no quiere le val
gan ni aprovechen en este Caso; en Cuio Testimonio asi lo
otorgo y firmo. siendo tgos. D.n Josef Ranjel Fernando Be-
nitez y Blas Gonz.z todos vecinos de esta dha Villa = entrerr.s
Con un Sercado de entro. vale =

Ante mi
Joseph Gonz.z

Copia en papel
sello quarto y comun
[illegible] Doyle
Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

ra
s de Ventta
ral.....

En la villa de Alconl. a treze dias del mes de Octre. de mil settez.os ochenta, y ocho años, ante mi el ss.no de S. M. Rl. pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado, y Ayuntam.tto de ella y tgos. Comparezieron Juan Lazaro Gonzalez, y Juana Moreno, su muger vecinos de esta dha villa, y prezedida la venia y lizenzia q.e de marido a muger en tales Casos se requiere que de hauer sido pedida conzedida y Azeptada como de su Conozim.to Certifico: Juntos como dhos son de mancomun cinsolidum renunciando como renunzian las Leyes de la mancomunidad diuiz.on excurs.on y mas q.e de el Caso tratan dixeron que venden y dan en Ventta real adperpetuan Reymemorian desde oy en adelante y para siempre jamas al Conde de Villahermosa de esta dha vezindad para el dho su Muger hijos herederos y subzesores. y los q.e su dho repre sentaren en qualquiera manera es a saber Vnas Casas q.e gozan y posen p.r suias propias sitas y bien Conozidas al terrero desta villa q.e por vna parte lindan con Casas de Juan Josef Ledesma y por otra con Cercado de la Casa grande q.e haze rin conada, Libres de Censo ni otra Carga memoria Señorio ni obligaz.on expezial ni Gral q.e no la tien nen y p.r tal se la aseguran en prezio de mil y se tezientos reales de v.n los mismos q.e por dhas Casas les a dado y pagado en moneda vsual y Corriente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en estos Reynos de Castilla de la que se dan p
entregados Contentos y satisfechos à su volun
renunciando como renuncian las Leyes de la Nom
numerata pecunia entrega e prueva de su rezivi
y se lo otorgan en forma declarando como declaran
q.e el justo prezio. y valor de las citadas Casas son
los dhos mil y setezientos reales por ellas recivi
dos y si algo mas valen le hazen gracia e dona
cion pura perfecta q.e el dro llama Intervivos
y revocable con insinuaz.on renunciando como re
nuncian las Leyes del Ordenam.to real fhas en
Cortes de Alcala de Henares q.e tratan de lo
q.e se vende Compra ò permuta por mas o me
nos de la mitad del justo prezio y los quatro a
de la rescinz.on del Contrato con la secunda Cob
dize de residenda, y de hemas q.e con ella Concue
dan. y desde oy en adelante se desapoderan de su
tten y apartan del dro accion propiedad señor
e posezion q.e à dhas Casas tenian. y todo lo
den renuncian, y traspasan en el dho Conde de
Villahermosa, Comprador para q.e como propie
suias las posea goze cambien ò enajene a su
voluntad como su absoluto dueño, y en el In
terin q.e toma, y aprehende la posez.on y ten
cia de ellas se Constituien p.r sus Inquilinos
Tenehedores e precarios posehedores para
ponerlo en ella judizial ò extrajudizial
mente siempre q.e lo pida obligandose à la
evicz.on seguridad y saneam.to desta venta en
tal manera q.e a qualquiera Pleito de llatte
feriencia q.e sobre ella fuere movido, siendo

requeridos p.r su parte saldran ala voz, y defensa y lo
seguiran asu Costa hasta vencerlo y dejarlo ensu quieta
y pazifica posez.on y lo mismo haran sus herederos y subze-
sores. y no haziendolo por no querer ono poder cumplirlo
le volveran los citados mil y setez.os reales por las dhas
Casas rezividos las Lauores. y aumentos que en ellas hu
biere Echo. y el mas valor adquirido con el tpo. y porto
do ello como si aqui hubiera liquidaz.on y esta ss.ra fue
ra executiua de Plazo asignado aldia q.e llegase el
Caso referido quieren seles execute con ella. y su jura-
mento en q.e lo difieren. sin otra prueva de que lo
relevan a cuio Cumplim.tto se obligan con sus personas
y vienes muebles semovientes y raizes hauidos y
por hauer con el Poder sufiziente alos señores Jue-
zes y Justizias de S. M. Competentes de su fuero p.a
q.e a ello les aprensien como por sentenzia pasada en
Juzgado Consentida y no apelada ni reclamada, re-
nunciando como renuncian el dho Juan Lazaro Gonz.z
la autentica de Duobus Rex con la de fideyo sori-
bus y Epistola del Diuo Adriano y la dha Juana
Moreno las Leyes del Justiniano veleyano senatus
Consultus nueva y vieja Constituziones. las de
Toro Madrid y Partida. y dehemas q.e hablan en
fauor delas Mujeres q.e como hauisada en especial
de su afecto por el pres.te Esno no quiere le valgan
ni aprovechen en este Caso. y Jura p.r Dios Nro. S.r
y auna señal de Cruz no hauer sido induzida
alagada ni amonestada p.r su marido ni otra per
sona alguna para el otorgam.to de esta Esra
por hazerlo Como lo haze de su livre y espontania
voluntad p.r su utilidad y Conveniencia propia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

declarando como declara no tener hecha pr
testaz.on en contrario. y si padeziere la revoc
y que no pedira absoluz.on ni relajaz.on de su jur
mento a su Santidad Monseñor Nuncio ni
Persona q.e se las pueda Conzeder y si, de su mot
propio le fuere Conzedida no usara de ella p
de perjura y de caher en caso de menos valer
Cuio Testimonio asi lo otorgaron no firmar
p.r no saver a su ruego lo hizo uno de los tgos
q.e lo fueron Fernando Benitez Fernando Gu
man y Fern.do Barvazena todos vecinos de esta
dha V.a

Ante mi.

Comot.o por los otorg.tes

Fernando Benitez

Joseph Gonz.z

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

...ria de Venta
...al

En la Villa de Alcon.l a diez y seis dias del mes de Octu.re de mil setez.tos ochenta y ocho años ante mi el Essno de S.M. Real pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento de ella y tgos comparezio Juana Figueroa Vda desta Vecindad a quien doy fee conozco y dijo: Que vende y da en venta real, ad perpetuam rei memoriam desde oy en adelante para siempre jamas à Vizenta Maria Martinez Hija de Juan Rodriguez y de Fran.ca Martinez ya defunta tambien vecinos desta dha Villa, para la supra dha Herederos y Subzesores y los que de ella en qualquiera manera titulo Causa ô razon vbiere y su dro representare es a saber; Vnas Casas de Morada sitas y bien Conozidas ala Calle Escusada desta Villa que goza y posee por suias propias que p.r vna parte lindan con Casas de Manuel Arroyolos y por otra hazen esquina y lindan con vn Solar de Silvestre el de la Diosa, Libres de Censo ni otra Carga Memoria, Señorio ni obligaz.on espezial ni Gral que no la tiene y p.r tal se la asegura en prezio y quantia de ochocientos y cinquenta reales de vn los mismos q.e por ella le a dado y pagado en moneda vsual y Corr.te en estos Reynos de Castilla de que se da por entregada Contenta y satisfecha a su Voluntad renunciando como renuncia las Leyes de la Non Numerata Pecunia entrega e prueva

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de su recivo y se lo otorga en forma declarando co
declara q.e el justo prezio e valor de dha Casa son l
expresados ochocientos y cinquenta reales por ellos
cividos y si algo mas vale o valer puede de la dem
cia e mas valor le haze gracia donazion pura p
fecta, y revocable que el dro llama Intervivos
Insinuazion, renunciando como renuncia las leyes
del ordenam.tto real fhas en Cortes de Alcala de
Henares q.e tratan de lo que se vende. Compra o p
muta por mas o menos de la mitad del Justo pr
y los quatro años de la rescinz.on del Contrato con
Secunda Cobdize residenda, y de hemas que con
Concuerdan y desde oy en adelante se desapodera
desiste y aparta del dro accion propiedad Señor
e posez.on que a las expresadas Casas tenia y
do lo zede renuncia, y traspasa en la dha Vz en
Maria Martinez. Compradora para que
propias suias las posea goze Cambie y enaj
a su Voluntad como dueña absoluta, y en e
interin q.e toma y aprehende la Posez.on y te
cia de ellas se constituie por su Inquilina th
nehedora e precarea posehedora para pone
en ella Judizial o extrajudizialmente sie
pre q.e lo pida obligandose como se obliga a la
evicz.on seguridad y saneam.tto de esta venta
tal manera que a qualquiera Pleito Deuda
o diferiencia que sobre ella fuere movido
do por su parte requerida saldra a la voz y
sa y lo seguira a su Costa hasta venzerlo
jarle en su quieta y pazifica Posezion, y lo
mo haran sus herederos y subzesores y no ha
dolo, p.r no querer o no poder Cumplirlo le v

los dhos ocho cientos y cinquenta reales por ellas re
cividos las Lauores y aumentos que en ella hubiere hecho
y el mas valor adquirido con el tpo. y por todo ello como
si aqui hubiera liquidaz.on y esta ss.ra fuera executiua
de Plazo asignado al dia que llegare el caso referido quie
re se le execute con ella y su Juramento en q.e lo difiere
sin mas prueva de que lo releua a lo que se obliga con
su Persona y vienes muebles semovientes y raizes
hauidos y por hauer con el sufiziente Poder a los s.res
Juezes y Justicias de S. M. Competentes de su fuero p.a
q.e a ello le apremien como p.r sentenzia pasada en
Juzgado consentida y no apelada ni reclamada renun
ciando como renuncia las Leyes de los Emperadores Jus
tiniano Veleiano Senatus Consultus, nueva y vieja Con
stituziones las de Toro Madrid y Partida. y las demas
q.e hablan en fauor de las Mujeres q.e como hauisada en
espezial de su efecto p.r el presente ss.no no quiere le valgan
ni aprovechen en este caso: En cuio testimonio asi lo
otorgo no firmo por no sauer por lo q.e a su ruego lo hizo
uno de los tgos q.e lo fueron Antonio Delgado; Fernando
Benitez; y Fernando Guzman todos vecinos de esta dha Villa

Por la otorgante:
Fernando Benitez

Ante mi.
Joseph Gonz.z

Copia en papel
quarto de Diez
dia de su otorg.to
Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

...a de venta
...al

En la villa de Alcon.l a quinze dias del mes de
Oct.re de mil settez.s ochenta y ocho años ante mi el ss.no de
S.M. Real pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y
Ayuntamiento de ella y tgos. comparezio Juan Rodriguez
vecino de esta dha villa a quien doy fee conozco y dijo: Que
vende y da en venta real ad perpetuam Rey memoriam
desde oy en adelante y para siempre jamas a Josef Fern.z
Sanventos de esta dha vecindad para el dho heredero
y Subzesores y los que su dro representaren en qual-
quiera manera es a saver unas Casas que goza y po-
se por suias propias sitas y vien conozidas a la Ca-
lle del Angel desta V.a que por una parte lindan con
Casas de Fran.co Chaves y por otra con Casas de Isi-
dro Avolagon, libres de Censo ni otra Carga memo-
ria Señorio ni obligaz.on espezial ni Gral que no la
tienen y por tal se la asegura en precio de mil y
settezientos reales de v.n los mismos que por dhas
Casas le a dado y pagado en moneda usual y co-
riente en estos Reynos de Castilla de la que se da
por entregado contento y satisfecho a su volun-
tad renunciando como renuncia las Leyes de la Non-
numerata pecunia entrega e prueva de su recivo
y se lo otorga en forma declarando como declara que
el justo prezio, y valor de las citadas Casas son los
dhos mil y settez.os reales por ellas recividos y si algo
mas valen le haze gracia e donacion pura perfecta
q.e el dro llama Intervivos y revocable con insinuaz.on
renunciando como renuncia las Leyes del ordenam.to

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

real fhas en Cortes de Alcala de Enares q
trattan de lo q.e se vende Compra ò permuta p
mas ò menos dela mitad del justo precio y los q
toro años dela Rescenz.on del Contratto con la
Secunda Cobdize de residenda. y de hemas que
ella Concuerdan y desde oy en adelante se desap
dera desiste y aparta del dho accion propied
Señorio eposezion que à dhas Casas tenia y tta
lozede renuncia y traspasa en el dho Josef Fer
San Ventos comprador para q.e como propia
suias las posea goze Cambie ò enajene a su vo
tad como su absoluto dueño, y en el Interin
que toma, y aprehende la posez.on y tenenzia
de ellas se constituie por su Inquilino thene
dor eprecario posehedor para ponerlo en el
judizial ò extrajudizialmente siempre q
lo pida obligandose ala evicz.on seguridad y
neamiento desta ventta en tal manera que
a qualquiera Pleito deviate ò diferiencia que
sobre ella fuere movido siendo requerido por
parte saldra ala voz y defensa y lo seguir
a su Costa hasta venzerlo y dejarlo en su qu
y pazifica posez.on y lo mismo haran sus herr
ros y subzesores. y no haziendolo por no quere
ò no poder cumplirlo le volvera los citados
y setezientos reales por las dhas Casas recivi
las Lauores y aumentos que en ellas hubiere
Echo y el mas valor adquirido con el tpo. y p
todo ello como si aqui hubiera liquidaz.on y es
ss.ra fuera executiva de Plazo asignado al
que llegar el caso referido quiere se le ejecu

con ella. y su juramento en que lo difiere sin otra
prueva de que los releva à cuio cumplimto. se obliga
en toda forma con su Persona y vienes muebles se
movientes y raizes havidos y por haver con el
Poder su fiziente à los Sres. Juezes y Justizias de su
competentes de su fuero, para que en caso nezesa
rio le apremien à ello con renunciazion de toda q.
las Leyes de su favor y la q.e la Gral. del dro. Prohibe
en cuio testimonio asi lo otorgo y firmo siendo
tgos. Hernando Benitez: Man.l Ribero: Y Fran.co Ja
bier todos Vez.s de esta dha. v.a = Juan rodrigue

Ante mi

Joseph Gonz.z

Saque Copia en p.l del sello
segundo dia de su otorg.to Doy fe

Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
OCHO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Carta de venta real

En la Villa de Alcan.l a diez y ocho dias del mes de octu.re de mil setez.tos ochenta y ocho años, ante mi el ss.no de S. M. real pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y tgos. Comparezieron Valerio Cuello y Josefa Martinez su muger vezinos de la villa de Balverde de Leganes. y prezedida la venia y lizencia q.e de Marido a muger en tales Casos se requiere q.e de haver sido pedida Conzedida y Azeptada como de su Conozimiento Certifico; Juntos como dhos son de mancomun e insolidum renunciando como renuncian las Leyes de la mancomunidad diviz.on excurs.on y mas q.e del Caso tratan, dixeron que venden, y dan en venta real ad perpetuam Rey memorian desde oy en adelante y para siempre jamas a Juan de la Cruz de esta vezindad para el dho Herederos y Subzesores y los q.e su dro. representaren en qualquiera manera es a saver; Dos Quartos de Casa que gozan y posen por suyos propios, sitos y vien Conozidos a la Calle del Angel de esta villa, que por una parte lindan con Casas de la viuda Ramalla y por otra con Casas de Silvestre Martinez, Libres de Censo, ni otra Carga memoria Señorio ni obligazion expezial ni Gral que no la tienen, y por tal se las aseguran en precio de quatrozientos reales de v.n los mismos que por dhos Quartos les a dado y pagado en moneda usual y corr.te en estos Reynos de Castilla de la q.e se dan por entregados Contentos y Satisfechos

a su Voluntad renunciando como renuncian las
Leyes de la Non Numerata Pecunia entrega e pre-
va de su recivo, y se lo otorgan en forma declarando co-
mo declaran que el justo prezio, y valor de los citados
Quartos son los dhos quatrocientos reales por ellos
recividos y si algo mas valen le hazen gracia e do-
nazion pura perfecta q.e el dro llama Intervivos
y revocable con insinuazion renunciando como reni-
cian las Leyes del ordenamiento real fhas en Con-
tes de Alcala de Enares que tratan de lo que
se vende compra o permuta por mas o menos de
la mitad del justo prezio y los quatro años de
rescinz.on del contrato con la secunda Codize
de residendas y de hemas q.e con ella concuerdan, y
desde oy en adelante se desapoderan desisten y apar-
tan del dro accion propiedad señorio e posezion
que a dhos Quartos tenian, y todo lo ceden renun-
cian, y traspasan en el dho Juan de la Cruz Com-
prador para q.e como propios suios los posea gozar
cambie o enajene a su voluntad como su absolu-
to dueño, y en el Interin q.e tomas y aprehende
la posezion y tenencia de ellos se constituien
por sus Inquilinos thenehedores e precarios pose-
dores para ponerlo en ella judizial o extrajudi-
mente siempre que lo pida obligandose a la ex-
seguridad y saneam.to desta venta en tal ma-
ra q.e a qualquiera pleito de vate o diferiencia q.e
sobre ella fuere movido siendo requeridos por su
parte saldran a la voz y defensa y lo seguiran
su costa hta vencerlo y dejarlo en su quietud
y pazifica posez.on y lo mismo haran sus herede-
y subzesores, y no haziendolo por no querer o no
cumplirlo le volveran los citados quatrocientos
reales por los dhos Quartos recividos, las Labores

y aumentos q.e en ellos ubiere Echo, y el mas valor
adquirido con el tpo. y por todo ello como si aqui hubiera
liquidazion. y esta Sr.a fuera efectiva de Plazo asigna
do al dia que llegase el Caso referido quieren se les efectue
con ella y su juramento en que lo difieren sin otra prue
va de que la relevan à cuio Cumplim.to se obligan con
sus Personas. y vienes muebles semovientes y raizes
havidos y por haver con el Poder sufiziente à los Seño
res Juezes y Justicias de S. M. Competentes de su fuero
para q.e à ello les apremien como por sentencia pasada
en Juzgado Consentida y no apelada ni reclamada
renunciando como renuncian el dho Valerio Cuello la
autentica de Duobus Rex con la de Fideyosoribus
y Epistola del Divo Adriano y la dha Josefa Martinez
las Leyes del Justiniano Veleyano Senatus Consultus
Nueva y vieja Constituziones las de Toro Madrid
y Partida y de hemas q.e hablan en favor de las Mu
jeres q.e como havisada en espezial de su efecto por
el presente Sr.no no quiere le valgan ni aprovechen
en este Caso. y Jura por Dios Nro. S.r y a una señal
de Cruz no haver sido induzida alagada ni amones
tada por su Marido ni otra persona alguna para
el otorgamiento de esta Escra. por hazerlo como lo
haze de su libre y Espontania voluntad por su uti
lidad y Convenenzia propia declarando como declara
no tener hecha protestazion en contrario. y si
padeziere la revoca y que no pedira absolucion
ni relajazion de su Juramento à su San
tidad Mon Señor Nuncio ni otra Per
sona que se la pueda Conzeder. y si de su Motu
propio le fuere Conzedida no usara de ella pe
na de perjura y de caher en Caso de menos
valer. En Cuio testimonio asi lo otorgaron

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Y firmaron el que supo siendo testigos Fernando Benitez Fernando Guzman y Fernando Barrazas todos vecinos de esta dha Villa

Balerio Coello

Arruenn

Joseph Gonz

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO

Sra. de Venta real

En la Villa de Alcon.l a veinte y quatro dias del mes de Octre. de mil setez.os ochenta y ocho años, ante mi el Esno. de S. M. real pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento de ella, y los Infrascriptos, el Sr. Lizenziado Dn. Alonso Calderon Cavezas, Cura Parroco de la de Nra. Señora de los Remedios de esta dha villa, a quien doy fee, Conozco Dijo: Que su Venefizio Curado goza, y posee tres Casas moradas, de las q.e una es avitaz.on de los Señores Curas, y las otras dos por ser como son mui pequeñas, son siempre avitadas p.r Gente pobre y de consiguiente de corta produzion al Curato, ò de ninguna en muchos años q.e aiga nezesidad de reparos por cuia razon, y tener la Casa grande, la misma nezesidad de reparos, unos nezesarios, y otros de maior utilidad que la que resulta del arrendam.to de las dos Pequeñas, y pareziendole, q.e el valor de las citadas dos pequeñas Casas, se refundiesen en la maior, ocurrio a el Ill.mo Señor Obispo de Bad.oz, suplicandole se sirviese conzederle lizenzia para venderlas y destinar su Importe a la grande, quien

Ynstruido con la deuida Justificazion
è Informes q.e sobre ello tomo, y p.r su decreto
de primero de Julio proximo pasado del Corr.te
año fue seruido conzederle la Correspondiente
para la enajenaz.on de las dos Casas pequeñas
è imbertir, su Importe, en reparar, y dar algu
na ampliazion, mas àla otra Casa maior
pecto de ser todas tres propias del venefizio
rado, Confiriendole como le Confirio dho Ill.mo
Comision bastante p.a q.e pusiese en venta las dos
ridas Casas, sacandolas apublica subasta, por
el termino del dro admitiendo las posturas, p
jas y mejoras, q.e à ellas se hizieren, y señala
do vn dia festiuo, para su remate lo zelebrar
en el maior postor otorgando la Correspond.te
Escr.a de venta, con las clausulas nezesarias
à cuia virtud hauiendose traido, à subasta
pp.ca por medio de carteles, por termino de
quinze dias, y Comparezido Fran.co Bazo de esta
vezindad, hizo postura en mil, y ochocientos
reales en vna de dhas Casas zitta, y conozida
la Callita de esta villa, q.e por vna parte lin
con Casas, del venefizio Curado, y por otra
Casas del SS.mo en quien por no hauer quien
hiziese mejora se zelebro el remate que azeg
è hizo apronto de dha Cantidad como todo lo
rido asi Consta, y pareze de los relazionados
Autos, y dilig.s que à el efecto de q.e se Ynser
originales en esta SS.ra y lo tenga Cumplido
el prezepto del Ill.mo Señor obispo, exibio
te mi dho Señor D.n Alonso Calderon Caue

Cuio Thenor à la letra es el siguiente

Memorial } Ill.mo Señor = Señor D.n Alonso Calderon Cauezas, Cura Parroco de la de Nra. S.ra de los remedios de la villa de Alcon.l a V. S. Y. con el deuido respecto haze presente q.e su Benefizio Curado posee en aquella villa, tres casas moradas de las q.e vna, es auitazion de los Curas, las otras dos, por ser mui pequeñas, son sp.re hauitadas por gente pobre, y de consiguiente de corta produczion al Curato, ò de ninguna en muchos años que haiga nezesidad de reparos; teniendo la Casa grande la misma nezesidad de reparos, vnos nezesarios, otros de maior vtilidad, que la q.e resulta del arrendam.to de las dos pequeñas, le pareze Combendria, que estas se refundiesen en aquella, para lo q.e = supp.ca a V. S. Y. se sirua Conzederle lizenzia para vender las dos Casas pequeñas de la Calle, que llaman la Callita, y destinar su Importe à la grande del sitio que llaman la Corredera = Espero este fauor de la vonda de V. S. Y. cuia vida gue Dios m.s a.s B. L. M. de V. S. Y. su m.or serv.or y Capp.n = Alonso Calderon Cauezas

Decreto } Para determinar con el deuido arreglo, sobre la solicitud de este Memorial Justifique esta parte, que vtilidades se seguiran de la venta de las dos Casas pequeñas, q.e relaziona; à q.e fundaz.on pertenezen; q.e ventajas ò adelantam.tos logrará la causa piadosa, dandolas el destino que se solizita, y las Razones, que concurren para ello; A cuio efecto, se confiere Comision à D.n Vizente Sanchez Gatta Pro.r de Alconchel quien la evacuarà p.r ante Notario q.e de fee, y evaquada poniendo su Informe de lo q.e entendiere en el asumpto, remita originales los Autos à esta Secretaria de Camara, para dar providenzia. Lo mandò y firmò S. S. Y. el Obispo mi Señor, en Bad.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

a veinte y cinco de Abril de mil setezientos ochenta y ocho = Alonso Obispo de Badajoz Ante mi = Dr. Dn. Diego Carrasco = Srio.

Azeptazn. En la villa de Alconl. y Junio onze de mil setezientos ochenta y ocho años el Señor Dn. Vizente Sñez Gatta Pro. de esta villa, haviendo sido requerido por mi el presente Notario con el anterior Auto de Ill.mo Señor Obispo de Badajoz, dijo su mrd. Azeptava y Azepto la comision, q. p. dho Señor Ill.mo se le confiere, y p. su devido cumplimiento, mandó se notifique a Dn. Alonso Calderon Cavezas Cura ppo. de esta villa presente los tgos. para la Justificazn. que se solizita, y fecho se cumpla en todo lo mandado en el Auto comisional: y p. este su auto asi lo proveio, mandó y firmó su mrd. de que doy fee = Dn. Vizte. Sñez Gatta = Ante mi = Dn. Mig. Bazquez Marin

Nn. Luego en dho dia hize saver el auto q. antecede a Dn. Alonso Calderon Cavezas en su Persona doy fee = Marin

Tgo. Dn. Juan Migl. Delgdo. En dha villa dho dia mes y año, ante el Señor Juez de Comision Comparezio Juan Migl. Delgado, Pro. de esta villa de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

quien su mrd. por antemi el Notario rezivio Ju-
ramento, que lo hizo segun su estado vajo el qual ofre-
cio dezir verdad, en quanto sepa y sea preguntado. Y
siendolo p.r el thenor del memorial, que esta por Ca-
tieza Dijo: Que las dos Casas pequeñas zitas en la Ca-
llita que se pretenden vender pertenezen ala donazion
de d.a Ysavel Patrizio, y las grandes, que son dela aviitazion
del Parroco, à q.e se pretende reunirlas, son dela misma
dotazion; Que se sigue la ventaja ala grande el aumento
de dos piezas abitables, nezesarias àla Casa, q.e asta àtra
han servido de Cavalleriza y pajar, con mucha In-
commodidad dela Casa. y q.e estas ofizinas se pueden ha-
zer en el Corral de dha Casa, aunq.e separado de ella; q.e
attendiendo àla citada ventaja, ningun perjuizio se
sigue el que las dos Casas pequeñas se refundan en la
grande, mediante à q.e estas por ser pequeñas sp.re, es-
tan avitadas p.r gente pobre, y regularme su pro-
duzion es para repararlas. de q.e resulta ningun
perjuizio, y si el conozido venefizio. de que la prinzi-
pal tenga las piezas que le son nezesarias; Que es
quanto puede dezir, y la verdad en la que se afirmo
y ratifico vajo el Juram.to fho q.e es de edad de sesenta
años firmò con su mrd de que doy fee= Gata= D.n Juan
Mug.l Delgado= Antemi= D.n Manuel Bazquez Ma-
ris.

En dha villa dho dia mes y año, ante

el Señor Juez de Comision, Comparezio Juan
Infante de esta vecindad. de quien su mrd. por
ante mi el Notario recivio Juramento, que le
hizo por Dios Nro. Señor. y una señal de Cruz, y
el qual ofrezio dezir verdad, en quanto sepa, y
preguntado, y siendolo por el Contexto, y Auto
que antezeden dijo: Que las dos Casas pequeñas
Zitas en la Callita. y la grande, que es la ab
ion del Parroco son todas tres dela Dotazion
de Da. Ysavel Patrizio; Que de la reunion dela
dos pequeñas ala grande se sigue el Conozido
nefizio de dos piezas avitables que le son ne
sarias à dha Casa. q.e asta à ora han servi
de Cavalleriza, y pajar, cuias dos ofizinas
pueden hazer en el Corral dela misma Ca
aunque con alguna separazion de ella, y que
dela venta de dhas dos Casas pequeñas. nin
gun perjuizio resulta alos Curas, atento a q.
por ser pequeñas, su produzion, escorta, y lo
mas a.s ninguna, por q.e prezisa imbertir
en repararlas. y siempre abitadas por Ten
pobre. de q.e resulta un conozido venefizio
la referida agregazion; Que lo q.e lleva refer
es la verdad vajo el Juramento fho en el q
se afirmo, y ratifico. q.e es de edad de quarent
y dos años firmo con su mrd de q.e doy fee= Gat
Juan Infante= Ante mi= D.n Man.l Vazquez
rin

Otro Fern.do Gonz.z Bodion ---- En dha villa dho dia mes y año, ante
Señor Juez de Comision, Comparezio Fern
Gonzalez Bodion. vecino de esta villa de qu

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

su mrd por ante mi el Notario; recivio Juramento q
lo hizo segun dro. vajo el qual ofrezio dezir verdad en
quanto sepa, y sea preguntado, y siendolo por el Contex
tto del Memorial, y auto q. antezeden dijo: Que las dos
Casas pequeñas, y la grande, que es la avitazion del
Parroco. son todas tres dela dotazion de dª Ysauel
Patrizio; Que es de Conozida utilidad el que las dos
pequeñas se reunan ala grande, mediante aque la
grande tiene nezesidad de dos Rezas avitables que
le son mui nezesarias. en las dos ofizinas que estan
sirviendo de Cavalleriza y pajar, y estas dos ofizi
nas pueden hazerse en el corral dela referida Casa
grande; que ningun perjuicio les resulta alos Curas
dela enajenazion de dhas dos Casas pequeñas attento
aque la corta produzion que de ellas resulta, los mas
delos años la nezesitan para reparos, y se le sigue el mu
cho venefizio de aiutar una Casa Conmoda; y que todo
quanto lleva expresado es la verdad. vajo el juramtto
fho en el que se afirmo y ratifico q. es de edad de sesenta
años firmo con su mrd de que doy fee = Gata = Fernando
Gonzalez Bodion = Ante mi = dn Manl Vazquez Marin

Auto / Visto por el Señor Juez de Comision estar concluida
la Justificazion y no presentarse, mas tgos que los supra
dhos mando su mrd. q. puesto por si acontinuazion que
sele manda en el Auto Comisional se remitan estos
Autos Cerrados ala Secretaria de Camara del Yllmo
Señor Obispo de Badajoz mi Señor para q. en su vista
lo que sea de Justizia. y pr este su Auto asi lo pro
veio mando y firmo el Señor dn Vizente Sanchez
Gata Pro. de esta villa y Juez de Comision en estos
Autos en la villa de Alcon. y Junio doze de mil se
tezientos ochenta y ocho años de q. doy fee = dn Vizte
Gata = Ante mi = dn Manuel Vazquez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Marin

Ynforme. En attenz.on a el Ynforme q.e V.S.Y. me manda p
ner devo dezir que las tres Casas que se citan
en Autos son de vna misma dotaz.on su fun
dora D.a Ysavel Patrizio, el enajenar las dos peq
ñas para reunirlas ala grande, que es la av
tazion de todos los Parrocos, es de vtilidad ve
tajosa; lo vnos por q.e de las dos pequeñas es
mui Corta la produzion que le resulta a
Venefizio Curado, por el gran dispendio q
tienen anualmente en reparos forzosos, y l
segundo porque las piezas de que ya se hazen
g.o los tg.os para aumento dela maior, le son
prezisas y vtiles e indispensables, para la
avitazion delos Parrocos, Que es quanto pue
Ynformar a V.S.Y. Alconchel y Junio doze de
Settezientos ochenta y ocho años = D.n Vizente
Sanchez Gatta

Auto. En attenz.on a que por la Justificazion an
zedente, è Ynforme dado por el Comisionado, es
vtil la Venta, y enajenazion delas dos Casas
pequeñas, que en ella se expresan, para Ym
tir su Ymporte en reparar, y dar alguna a

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

pliazion mas ala otra Casa maior, que avitta el Parroco de la villa de Alcon.l respecto de ser todas tres Casas propias del Venefizio Curado de dha villa y que lo que produzen dhas dos Casas de sus Alquileres, es mui poco. y esto se Inbierte en repararlas; se Confiere Comision vastante à el dho Parroco de la villa de Alcon.l para q.e por ante Notario que de fee, ponga en venta las dos referidas Casas pequeñas, sacando las à publica subasta por el termino de dro. admitiendo las posturas, pujas y mejoras, que à ellas hizieren, y señalando un domingo ò dia festivo para su remate, lo otorgara, en el maior y mejor postor; Izelebrado dho remate, le otorgara, la Correspond.te Escriptura de venta con todas las clausulas, fuerzas y firmezas nezesarias, è inserz.on de las dilig.s orijinales, poniendose Testimonio literal de ellas à el Pie del Instrumento de Pertenenzia de la Casa que se ha de Reedificar, tomada que sea la razon de todo ello en la Colecturia de Perpetuas de dha villa, para reconozer su Cumplim.to en S.ta visita; que en ella desde à ora para quando se otorgue interponia è interpone S.S.Y. su autoridad ordinaria, y decreto judizial quanto puede, y alugar en dro. para su maior validazion y firmeza. y en el Caso de que executada la obra, quede algun dinero sobrante reserva S.S.Y la aplicaz.on de èl para la santa visita donde deuera presentar la Correspond.te Cuenta con Justificazion de los gastos que hiziere, que p.r

este asi lo mandò y firmò el obispo mi Señor
en Badajoz à primero de Julio de mil setez.tos
ochenta y ocho años = Alonso Obispo de Bad.oz =
Ante mi D.n Juan Carvallar Xinera
En la villa de Alcon.l à veinte de Agosto
de mil setezientos ochenta y ocho yo el Lic.do
D.n Alonso Calderon Cauezas Cura Parroco de
esta Yglesia Parroquial, por mi y ante mi p.r
falta de Notario, puse carteles en los sitios
publicos acostumbrados, en este Pueblo lla-
mando al Publico para la venta de las Casas
propias de este Curato q.e constan en estos
Autos, y haviendo parezido, Fran.co Bazo ex
Postura en la Cantidad de su tasazion que cons-
ta en estos Autos, y no haviendo havido, que
haga mejora no obstante haver estado pues-
tos los carteles, quinze dias, devia de probeer
y probei quedase celebrado el remate en dho Fran.co
Bazo, y quedasen por suias dhas Casas, que lin-
dan por una parte con casas del venefizio cu-
rado, y por otra con casas del SS.mo en la
Cantidad de mil ochocientos reales, que se obli-
go apagar; y que de consiguiente se pasen estas
dilig.s al SS.mo de esta villa para que haga la
Correspond.te Escritura con arreglo al Auto
de SS. Y. Alcon.l y oct.re veinte y tres de mil se-
tezientos ochenta y ocho años = Por mi y ante mi
Lic.do D.n Alonso Calderon Cauezas

Papel de la tasazion de las Casas

Domingo Ramos Maestro de Alarife en
esta villa de Alcon.l Certifico y en caso nece-
sario que haviendo registrado mui por menor

las Casas del beneficio Curado de esta villa
que lindan por una parte con otras Casas del
mismo Curato. y por otra con Casas del S.mo en
la Calle que llaman la Callita, Juzgo en Dios y en
mi Conzienzia. que valen la Cantidad de mil y ocho
cientos reales de v.n y para q.e Conste donde convenga
lo firmo en dha villa a veinte de Agosto de mil se-
tezientos ochenta y ocho años = Domingo Ramos =
Como asi Consta concuerda y pareze de los originales
Autos y dilig.s a que Yo el suso contenido Ess.no me remi
to. a cuia Consecuenzia dho Señor D.n Alonso Calderon
Cavezas usando de la facultad que por el S.or Ill.mo,
Obispo de Badajoz, le esta Conzedida, por si, y a nre de los
que en su empleo le subzedan y de los que en qualquiera
manera titulo Causa orrazon hubiere y su dro. repre-
sentaren: siendo sierto y sauedor del que en este
Caso le pertenezze. otorga por la presente. que vende
y da en venta real a perpetuan Rey Memorian des
de oy en adelante para siempre jamas al dho Fran.co Bazo
para este su muger Hijos Herederos y subzesores y los que
de el u de ellos. titulo Causa orrazon hubiere las Casas
suso deslindadas. libres de toda Carga, y pension memo-
ria Señorio ni obligazion espezial ni Gral. que no la tie-
nen y por tales se las asegura en el prezio y quantia
de los mil, y ochocientos reales en que le fueron remata-
das y los mismos q.e por ellas le a dado. y pagado en mo-
neda usual y corr.te en estos Reynos de Castilla de
la que se da dho Señor por entregado contento y satisfe-
cho a su voluntad. de q.e otorga rezivo en forma: De-
clarando como declara q.e el justo prezio y valor de las
expresadas Casas son los dhos mil y ochocientos rea-
les por ellas rezividos. y si algo mas valen o valen pueden
de la demazia en mas valor le haze gracia e donazion
pura perfecta y revocable q.e el dro llama Intervi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

vos con insinuaz.on renunziando como renunzia
las Leyes del ordenamiento real fhas en Cortes
de Alcala de Enares que trattan delo que
se compra vende ò permuta p.r mas omenos
dela mitad del justo prezio, y los quattro años
q.e hai para la rescinz.on del Contratto y que
se redujese asu valor si se padeziere engaño con
la secunda Cobdize de residenda y de emas
con ella Concuerdan: Y desde oy enadelante se
sapodera desiste y apartta del dho. acz.on propie
dad, Señorio eposezion q.e alas citadas Casas
el benefizio Curado tenia y todo lo zede re
nunzia y traspasa en el dho Fran.co Barc
Comprador para q.e como propias suias las pose
goze Cambie y enajene asu voluntad como
su absoluto dueño: Y en el interin q.e toma y
aprehende la posez.on y thenenzia de ellas, se con
tituie. y alos q.e le subzediere por sus Inquilinos
thenecedores. eprecarios posehedores para p
le en ella, siempre que lo pida: obligandose con
se obliga. y asus subzesores ala eviczon segun
y saneamiento de esta venta en tal manera
q.e aqualquiera Pleito deuatte ò diferiencia que
sobre ella fuere movido, saldran, siendo requ
ridos p.r la parte del Comprador ala voz y de
sa. y lo seguiran asu costa hasta venzerlo
dejarle en su quietta y pazifica posezion y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

haziendolo p.r no querer, ò no poder Cumplirlo le volveran los dhos mil y ochocientos reales por ellas recividos las Lavores y aumentos q.e hubiere echo y el mas valor adquirido con el tpo. Y por todo ello como si aqui hubiera liquidaz.on y esta Escra fuera executiva de Plazo asignado al dia q.e llegare el Caso referido quiere se les execute con ella y su juramento en que lo difiere sin otra prueba de la que lo releva, à lo que se obliga en toda forma con los vienes y rentas de dho venefizio Curado con el sufi-ciente Poder à los Señores Juezes Eclesiasticos compe-tentes de su fuero para q.e à ello le apremien como por sentenzia pasada en juzgado Consentida y no apela-da ni reclamada, renunciando Como renuncia el Capitulo, Suam de pœnis oduarduos de absolutionis, de cuio efecto es savedor con las demas leies de su fa-vor y la Gral del dro en forma. En cuio testimonio asi lo otorgo y firmo siendo tpos. Hern.do Venitez, Hernando Barvazena; Y Hern.do Guzman todos Vez.nos de dha V.a

Lic.do D.n Alonso Calderon Cabezas

Sa que copia en papel de sello segundo y comun dia de su otorg.to Doi fe

Antonio Joseph Gonz.z

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS OCHENTA
OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Carta de Venta y Permuta

En la villa de Alconchel a treinta y un dias del mes de Octre de mil setez.os ochenta y ocho años, ante mi el Ss.no de S. M. real pp.co en su Corte Reynos y señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y tgos. Comparezieron de la una parte el S.r D.n Ygnacio de Vivas Governador de la de Cheles, p.r si, y a nre de d.a Maria Manzano su muger, y como su apoderado; y de la otra d.a Fran.ca de Ambrona viuda, vecina de esta citada de Alcon.l a quienes doy fee conozco y dixeron; Que teniendo como tienen la dha d.a Maria Manzano unas Casas de morada q.e heredo p.r el fallezim.to de su defunto Padre sitas y vien conozidas en dha villa de Cheles y calle q.e llaman del Pozo, q.e p.r una parte lindan con otras de Juan Cortesias, y por la de abajo, con Casas de Juan Rasquetes Libres de toda Carga, y pension de censo, memoria señorio ni obligazion espezial ni Gral, las quales se apreziaron y tasaron p.r Peritos y Practicos en la Cantidad de mil reales de V.n Y la expresada d.a Fran.ca de Ambrona, otras Casas, tambien, suias propias sitas y vien conozidas en dha villa, al sitio de la Plaza, q.e por la parte de arriba lindan con calleja que va a la Yglesia, y por la de abajo con Casas del Curato de citada villa de Cheles, tambien libres de toda Carga, que tambien fueron apreziadas y tasadas por Peritos, en la Cantidad de mil y setez.os reales: Convenidas la una y otras partes, p.r su Conveniencia, y propia utilidad, con canviar, y permutar dhas Casas, dandole la de D.n Ygnacio de Vivas a la de d.a Fran.ca Ambrona, los setezientos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

reales q.e ay de exzeso de vna à otra Casa, para
igualarlas en espezie de dinero, con lo que se ha-
llan, conformes, y prontos à otorgar el Correspon-
diente instrumento pp.co à q.e quieren reduzirlo, y que
tenga su Cumplido efecto: hallandose como se ha-
las expresadas d.a Maria Manzano, y d.a Fran.ca
de Ambrona, en distintos domizilios, y no ser posi-
poderse juntar p.r lo de ahora, para otorgar
esta ss.ra la dha d.a Maria Manzano à el fin
que se cumpla el explicado Contratto dio Poder
à el S.r D.n Ygnacio de Vivas su Marido, con todas
las Clausulas nezesarias el q.e pasò y se otorgò en
dha V.a de Cheles en los dos dias del Corr.te mes de
Ott.re por ante Damian Zamora, ss.no del Rey N.
Señor pp.co y del Ayuntam.to dela de Villa nueba de
Fresno, y ciertos tog.s cuio tenor es el sig.te

{Aqui el Poder}

Y de dho Poder vsando confesando, el dho S.or D.n Ygnacio
de Vivas no estarle revocado en manera alguna
por si, y como apoderado de d.a Maria Manzano
su muger de la vna parte, y p.r la otra d.a Fran.ca
de Ambrona sabedores todos de su dro. y del que
en este) Caso les perteneze, respectibe: otorgan por la
queda las citadas Casas, suso deslindadas, y apre-
ziadas en mil reales con mas setezientos en
espezie de dinero ala de dha d.a Fran.ca Ambrona
(en cuia recompensa) Confesando como Confiesa
ver recivido la expresada Cantidad de la de
los supradhos en moneda vsual y Corr.te en
Reynos de Castilla de la que se da por entregada
Contenta y satisfecha a su voluntad, re-
nunciando como renuncia las Leyes dela N.
Numeratta Pecunia, Entrega e prueva de su

y selo otorga enforma: lesda las q.e tiene ygoza como
suias propias, suso deslindadas, apreziadas y tasadas
en otra igual Cantidad, de mil y setez.os reales de vn
con cuia estimaz.on y prezios regulados alas referidas
Casas, selesda su justo y verdadero valor. y que con los
setez.os reales de buelta, tiene igualdad esta s.ra y no
sepadese en gaño. contra ninguno delos otorgantes: y
de la demazia emas valor que hubiere, en qualquiera
manera se hazen la vna ala otra parte, gracia e
donazion, pura perfecta q.e el dro llama Intervivos
y revocable, con insinuaz.on renunciando como renuncian
las Leyes del ordenam.to real fhas en Cortes de Alcala
de Enares q.e tratan delo que se Compra, vende opermu-
tta p.r mas omenos dela mitad del justo prezio y los qua-
tro años q.e hai para la rescinz.on del engaño con la
secunda Cobdize de residenda, y dehemas q.e con ella con
cuerdan: Y desde oy en adelante se desapoderan desisten
y apartan del dro acc.on propiedad señorio Eposez.on q.e
a dhas Casas tenian, y todo lozeden renuncian y tras
pasan los vnos a los otros, y los otros alos otros, respectiua
mente, para q.e cada vno delos supradhos hayan pas-
rasi judizial o extrajudizialmente, la posez.on de citadas
Casas p.a q.e como propias suias las gozen en la parte
que les toca. y dispongan de ellas asu Voluntad para
lo q.e sedan Poder. en sa fha, y Causa propia. con clausula
de constituttos p.a aprenderla. y en señal de ella se en
tregan esta s.ra para q.e por lo q.e acada vna respecta
y toca vsen de ella donde quando, y como le Combenga
obligandose como se obligan ala eviz.on seguridad y
saneam.to de todo deforma q.e aqualquiera pleito de-
vate o diferienzia q.e aqualquiera delos susodhos, fuere
movido, procurandole inquietar, o despojar por qual
quiera razon. siendo requeridos, tomaran la voz y de-
fensa hasta dejarles enquieta y pazifica posez.on y si

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

no lo Cumplieren no quisieren ô pudieren pueda
tomar la posez.on que à ora andado en pago dela
q.e fueren despojados; Y sobre el mas valor que p
dieren tener, ô cobren todo el q.e por entero tubie
la dha posez.on despojada, y las Costas y daños que
seles siguieren, como si en lo uno ù otro hubie
ra liquidaz.on y esta Escra fuera executiva de
Plazo asignado al dia q.e llegare el Caso referido
que quieren seles execute con ella y un Jura
q.e prezeda en q.e lo dificeren con relevazion de
otra prueba, y para su Cumplim.to obligan su
Personas y bienes muebles semobientes y Rai
habidos y por haver para q.e a todos les comp
lan y apremien, por todo Rigor de dro. como p
Sentenzia pasada en Juzgado Consentida y n
apelada ni reclamada, y el sufiziente Poder
à los Señores Juezes y Justizias de S. M. com
petentes de su fuero, renunciando como renu
cia el citado S.r D.n Ignacio Vivas la Auten
tica de Duobus Rex. la de Fide Jussoribus y Ep
tida del Divo Adriano, y la Expresada D.a Fran
de Ambrona las Leyes del Justiniano Vel
no Senatus Consultus Nueba y Vieja Cons
tituziones las de Toro Madrid, y Partida y l
de hemas q.e hablan en favor de las Mujeres
q.e como havisada en expezial de su efecto, p

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

el presente ss.no no quiere le valgan ni aprovechen en este Caso. en cuio Testimonio asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Fernando Benitez. Fernando Barvazena y Pedro Guillen todos vez.s de esta dha villa = a cuia presenzia advertí a dho S.r otorgante, como Governador q.e es de la Cittad de V.a de Cheles sobre el recojido de la Alcavala q.e pueda pertenezer de q.e Certifico =

Por la otorg.te

Fernando Benitez

Ygnacio Vivas

Ante mi

Joseph Gonz.z

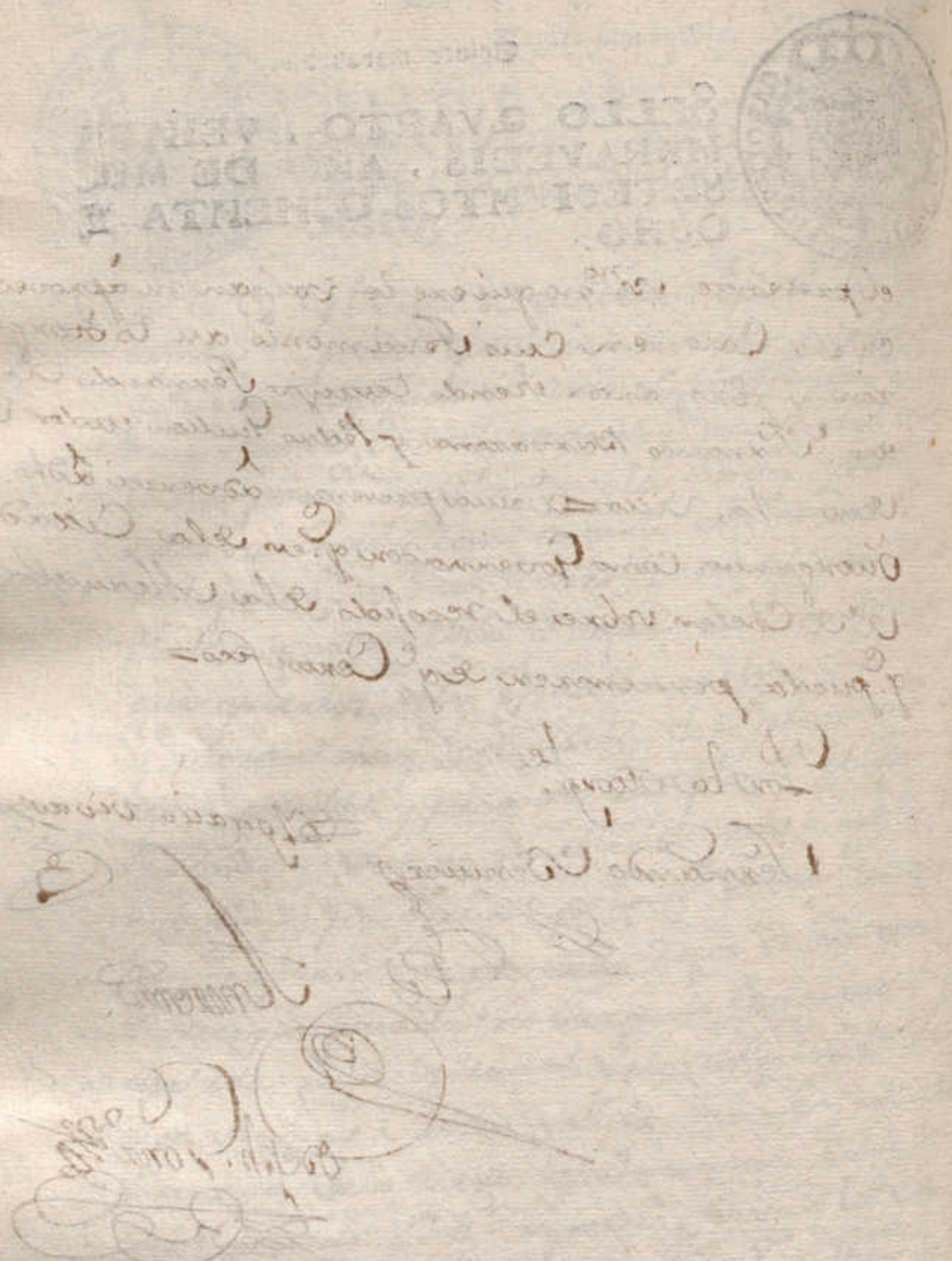

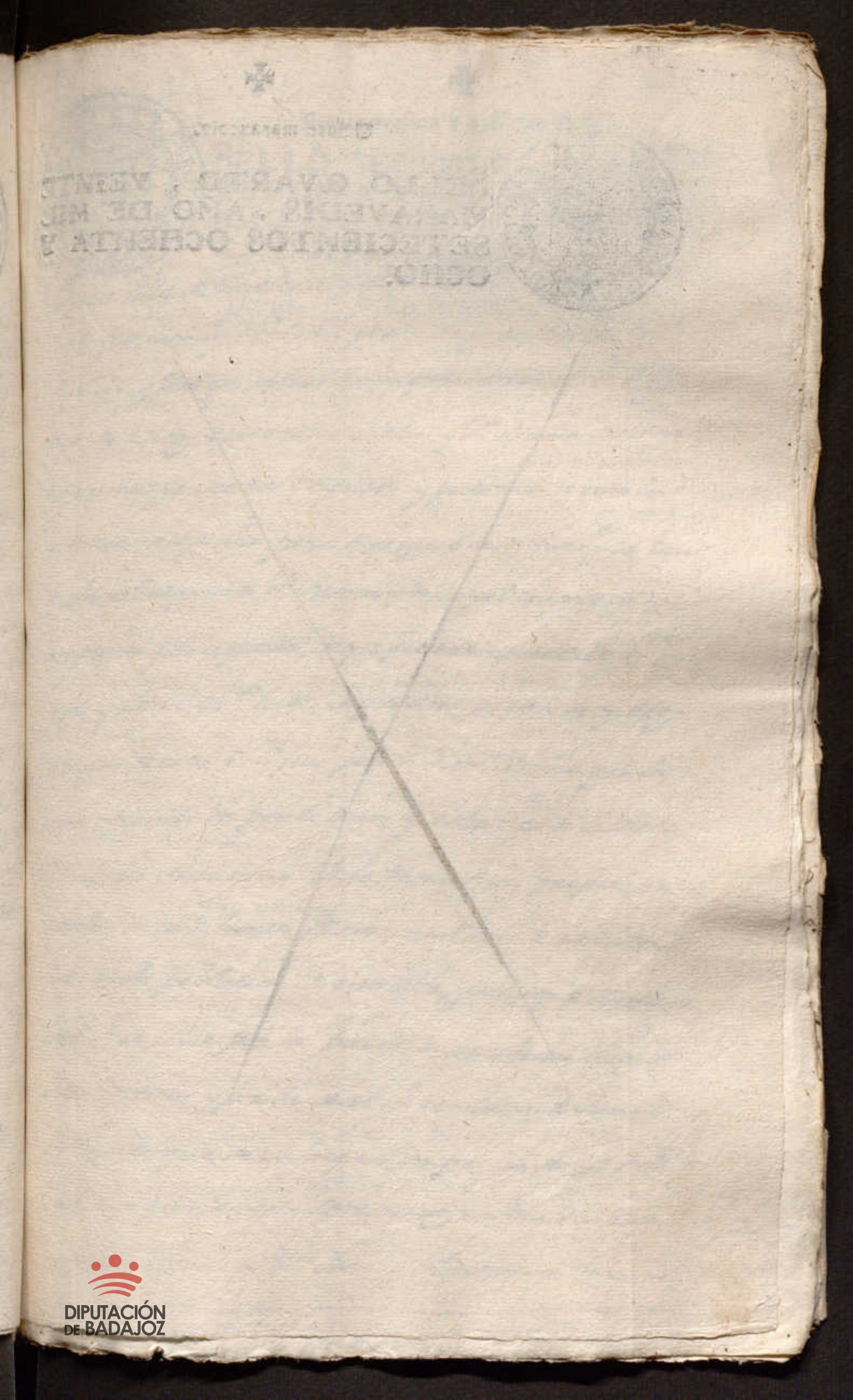

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

En la Villa de Cheles a dos dias del mes de octubre de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el ess.no de S.M. y testigos infraescritos parecieron el S.or D.n Ygnacio de Vibas Governador en ella, y D.a Maria Manzano su muger de esta vecindad y pedida ante todo la licencia necesaria para otorgar este instrum.to la suso dicha al expresado S.or su marido, concedida por este, y aceptada por aquella, de que pidieron a mi el ess.no de fe, y Yo el ess.no la doi de que a mi presencia, y de los testigos de esta ess.ra fue pedida dicha licencia por la una, y concedida por el otro; y de ella usando la dicha D.a Maria Manzano: Dijo: tenia suias propias heredadas de su difunto Padre unas Casas de morada sitas en la poblacion de esta Villa, y calle que llaman del Pozo, linde por la parte de arriba con otras de Juan Cortesias, y por la de abajo con casas de Juan Rasquete, que se valoraron en precio de mil rs. de v.n las quales con setecientos rr.s en dinero efectivo dieron a D.a Fran.ca Ambrosia vecina

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Alconchel por otras casas que la suso dicha tenia
tambien en esta Villa sitas en la plaza de ella linde
por arriba con la Calleja que va ala Yglesia, y por
la de abajo con casas del Curato de esta dicha Villa
por la misma cantidad de mil y setecientos rr.s con lo
que vbo perfecta igualdad; y para que asi la suso
dicha, como la compareciente, y dicho S.or su marido
viban asegurados, y con la claridad que corresponde
siendo indispensable, que para este trueque y
cambio venga a esta Villa la dicha D.a Fran.ca
ó pase la compareciente ala de Alconchel, no
pudiendo executarlo por ahora, para que se veri-
fique, y tenga efecto otorga que da y confiere
todo su Poder cumplido especial el que por dro
se requiere es necesario mas puede y deve valer
a dicho S.or D.n Ygnacio Vibas su marido para
que a su nre y representando su persona accion
y dro pueda otorgar y otorgue juntam.te con di-
cha D.a Fran.ca Ambrona la Ess.ra de trueque
y venta, cada vno respective de dichas casas, con
las clausulas y firmezas que para su maior
validacion se requieran, pues la otorgante
desde ahora para siempre lo consiente y aprue-
ba, sobre que no hira, ni vendra contra lo q.e
en virtud de este Poder hiciere y otorgare

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dicho S.or su marido por estar bien cerciorada del
provecho y utilidad que se la sigue en dicho trueque
y cambio. Y juro por Dios Nro señor y una señal
de Cruz que para otorgar esta Carta de Poder, no
ha sido inducida amenazada, ni atemorizada por
dicho S.or su marido ni otra persona en su nre, pu-
es lo otorga de su libre y espontanea voluntad.
Que el Poder que mas necesario sea para lo refe-
rido ese mismo da la otorgante amplio sin limi-
tacion alguna con libre franca y gral adminis-
tracion obligacion y relebacion en bastante
forma de dro; Y porque abra por firme, estable-
y valedera la ess.ra que se otorgare en virtud de
este Poder obliga la otorgante sus bienes y
rentas havidos y por haver, da poder a las jus-
ticias y Juezes de S.M. de qualesquiera partes
que sean para que la compelan y apremien
a su cumplim.to como si fuera sentencia difini-
tiba de Juez competente contra la otorgante
dada y pronunciada, consentida y no apelada
pasada en autoridad de cosa juzgada en que lo
recive renuncia su propio fuero, y leies que la
faborecen, la de si convenerit de Jurisditione

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

onium Judicium, con todas las demas de su
faber y la general de ellas en forma. En cuio tes-
timonio, asi lo dixo y otorgo siendo testigos el
Sor. Lorenzo Sangoña Alc.e ordin.o de esta Villa
Manuel Rodriguez Sangoña, y Josef Manzano
vecinos de esta Villa; y la otorg.te a quien Yo el Ess.no
doi fee conozco no firmo a su ruego lo hizo uno
de dhos testigos y dicho d.n Ygnacio Vivas tambien
firmo de que Doi fee = testigo y a ruego = Loren
zo Rodriguez Sangoña = Ygnacio Vivas = Antemi =
Damian Zamora

Yo el dicho Damian Zamora Ess.no del Rey Nro S.or en todos
sus Cortes Reinos y Señorios del Num.o y Ayuntam.to de
Villa de Villanueba del fresno presente fui, y en fe de ello
lo signo y firmo en esta Villa de Cheles dia de su otorg.to

En testim.o de verdad

Damian Zamora

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

En la villa de Alcon.ª à veinte y dos dias del mes de Diz.re de mil setez.s ochenta y ocho años, ante mi el Ess.no de su Mag.d real pp.co en su Corte Reynos, y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y tgo. D.a Maria Bernarda Berchen de esta vez.d aquien doy fee, conozco, dijo, que p.r quanto p.r fallezimiento de D.n Bernardo Berchen, su Padre quedaron, diferentes vienes y entre ellos Vnas Casas Maradas al frente de la Hermita de S.n Juan, y Calle, que dizen de Vrtado sitas y vien Conozidas en la de la Zarza la maior, à los q.e como tal su heredera es acrehedora, Notiziosa de que an salido à dha Herenzia Juros algunos interesados, y q.e por la Cortedad y poco valor de los efectos Ereditarios no es combeniente sufrir Pleitos, ni Causar gastos que por vn buen medio pueden transijirse en tal Conzepto otorga por la presente queda todo su Poder Cumplido y lleno bastante quanto p.r dro. ser requiere es nezesario, mas puede y deue valer à D.n Pablo Aleman su marido especial para q.e a su nre, y con representaz.on de su propia persona dros. y acciones, reales y personales, directos, y ejecutibos à el explicado fin y efecto de q.e lo tenga Cumplido el Recojido de aquellos Yntereses q.e por lejitima del dho su Padre le son pertenezientes, trate de dha tramaz.on auocandose p.a ello con D.n Juan de Aleman su pariente como por vien tubiere que desde luego aprueba y ratifica y da p.r vien echa qualquiera Cosa q.e practiquen en su razon sobre las facultades q.e como a su Marido le

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

franquea el dro. al Ynteresado, y otorgue la Escra.
documento q. tenga p.r Combeniente p.a la formesa y
Validazion de su Conzierto, en q. igualm.te le faculta
la Ymposiz.on de Multas contra el que vaia con
su thenor, que aunq. se paguen siempre a de subsis-
tir, y prebalezer, haziendo, siendo prezisso hasta la
Consecuz.on del perzivo de citados ynterezes quantos
dilig.s asi Judiziales como extrajudiziales se han
duzentes, sin q. quede cosa alguna p.r hazer y lo mis-
mo q. la otorgante haria, y hazer podria siendo pre-
sente q. para todo lo suso contenido anexo conexo
sidente, y dependiente, le da y Conzede este dho Pod.
al citado D.n Pablo Aleman su marido, sin limi-
cion alguna y con inclus.on en el de qualquiera cla-
sula, y requisito que requiera, mas este mismo rela-
y aqui no lo vaia p.a q. por defecto del sufiziente no
de hazer, y actuar todo quanto se ofreciere: y a la
guridad de quanto obrare se obliga en toda forma
con su Persona y vienes, muebles, semobientes, y
zes havidos, y por haver con el sufiziente a los
res Juezes, y Justicias de S. M. Competentes
su fuero, para q. a ello la apremien como por sen-
pasada en Juzgado, renunciando como renuncia la
Leyes de su favor y la q. la gral. prohibe. En cuio
testimonio, asi lo otorgo y firmo siendo Testigos
Fernando Benitez Fernando Guzman
y Joaquin Duro todos vecinos

de esta dicha villa=

Dª María Bernarda Berchez

Antuerm.

Joseph. Gonz.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

En el Nombre de Dios
Todo Poderoso Amen

Sepan quantos esta pp.ca ssra de mi testam.to vltima y prostimera voluntad vieren como Yo Fran.ca Coronada vecina de esta villa de Alcon.l Hija legitima y de legitimo Matrimonio de Man.l Garcia y de Maria Coronada, aquel natural y dha su muger ya defuntos de la de villa Franca: estando enferma del Cuerpo, y sana de la voluntad. y en todo mi libre y entero Juizio, memoria y entendim.to natural qual Dios Nro S.r a sido servido darme. Creiendo como firmemente Creo en el Alto e Incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas real y verdaderam.te distintas y una solo Divina esenzia. y en todo lo demas que tiene predica, y enseña Nra Santa Madre la Yglesia, Catholica Apostolica Romana en cuia fee, y verdadera Crehenzia e vivido y protento vivir y morir: Temiendome de la Muerte q.e es natural a toda viviente Criatura, y queriendo estar prevenida para quando este Caso llegue descargar mi Conziencia, y poner mi Anima en Carrera de Salvazion tomando como tomo p.r mi Intercesora Abogada y Medianera a la Reyna de los Angeles. Maria Santisima para q.e dirija mis operaziones y ruegue a Dios por mi otorgo mi testam.to en la forma y manera sig.te primeram.te Mando y encomiendo mi Anima a Dios Nro S.r q.e la Crio, y redimio con el Inefable prezio de su Preziosisima Sangre Pasion y Muerte para

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que la lleve ala Gloria Patria suia p.ª q.e fue Cri
y el Cuerpo ala tierra de q.e fue formado
Yt Mando y es mi Voluntad que quando la de Dios
Nro. S.r fuere servida llevarme de esta presente
vida mi Cuerpo sea sepultado amortajado en
tt de mi Padre San Fran.co en la Yglesia Parroquial
de esta dha villa de Alcon.l y que mi Entierro
el que se haze alos Hermanos que lo son Como Yg
dela Cofradia de Nra. Señora del Rosario, y q.e
mi Cuerpo leden la sepoltura q.e elijieren mis
vazeas
Yt Mando y es mi Voluntad se digan p.r mi Anim
por la Coleptuaria de dha Parroquial cien Misas
sadas y que p.r ellas se pague la Limosna de tres
les
Tambien Mando se digan por Penitenzias mal
Cumplidas seis Misas rezadas y por ellas se
pague la limosna acostumbrada
Y en la misma forma mando alas mandas for
sosas la limosna q.e por dro. les toca por solo una
vez con lo q.e las aparto y separo de mis vienes
Declaro estube Casada y velada a Ley y vendi
de Nra. Santa Madre la Yglesia en primeras
segundas y terseras nuncias, con Josef Rodrig.z
Lopez: y Domingo Silva ya defuntos de cuios m
trimonios no hubimos Hijos algunos
Declaro tengo por vienes mios propios los que
expres.on son asaver
Primeramente Unas Casas de Morada sitas y
conozidas libres de toda Carga en esta villa
Calle Luenga q.e p.r una p.te lindan Con Casas de
Roldan, y p.r otra Con las de Andres de Ledesma
Yt tres rezes Bacunas embras las dos de vien
y la otra de dos años

Dos Puercas con quatro Lechones = y un Puerco en las
varas
Una Aca
Sesenta y ocho varas de Lienso en Piezas
Veinte varas de Estameña tambien en pieza
Seis fanegas de Trigo
Declaro asi mismo soy en deuer á D.n Andres Sanchez Gata
vecino de esta V.a ciento y seis reales de los que se han de
rebajar el valor de quatro fanegas de Cal prieta, q.e
le tengo dadas, que es mi voluntad se paguen
A Maria de Sosa que vive en el Monte del Carrascal
se le pagaran treinta, y cinco reales que soy en deuerle
A Beatriz Gutierres vecina de Taliga treinta y dos r.s
que tambien se le pagaran
A Ygnacia Magro muger de Juan de Almeda onze r.s
Deuo al real Posito tres fanegas de Trigo
Y á la Villa por un Puerco que tube en las varas el
año pasado lo q.e importo la salida
todo lo qual es mi voluntad se pague y q.e se cobre lo
que con justificaz.on por qualquiera persona se me sea
en deuer
tambien declaro tengo p.r vienes mios propios y ropas
de color y vestir los que sirven para el adorno de
mi Casa cuia declaraz.on emito por q.e consta y espp.co
a mis Hermanos los que son
Mando y es mi voluntad que llegado que sea
el Caso de mi fallezim.to dejar como dejo las citadas
mis Casas Moradas, á mi Hermano Antonio Sanchez
Coronado, para q.e las viva hasta su fallezim.to
con la Carga y pension anual de seis Misas rezadas
de quatro reales que se han de dezir p.r mi Intenz.on
y si faltando este supervivere Joaquina Manuela
mi sobrina las aya de disfrutar y gozar vajo
la misma Carga y pension, y lo mismo si lle-m

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

gase el de Casarse por su falta sus hijos y p.r l
de estos. no quedando ninguno á los de Juan R
dan y á todos y cada uno con la citada pen
y Carga

Mando y es mi voluntad q.e á la Citada
quina Manuela se le de Vna Cama compues
de Vn Jergon Vn colchon quatro savanas las d
en oja y las otras dos servidas quatro Almu
su antecama y dos Colchas vna Blanca y o
de Color = Media dozena de Servilletas = Vna t
bla de Manteles = vna toalla = dos Cazos = dos
Sartenes = Vn Caldero Colorado = dos Platos de
Peltre y tres palanganas de Yd. = y media dozen
de sillas de Enea

A Maria de Almeda Hija de Juan de A
meda y de Ygnacia Magro es mi voluntad
se le de vna tarima = vn Jergon = Vn colchon
dos Savanas = y la citada su Madre = Vna
Enaguas blancas en Rexa. de lienso

Mando y es mi voluntad se den de limosna
á Nra. S.ra de la Luz treinta reales
Yd. otros treinta á Nra. S.ra del Rosario, y
Mesa de Madera de Pino ó castaño

A Ana Flores Hija de Gabriel Flores, y de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Maria Garcia Cuevas vecina de villa Franca es mi voluntad dejarle como le dejo, Vna Colcha de Lana Casera de Catre = y vnas Jamugas = Y a su Hermana Manta Flores otra Colcha igual para Catre ——

Yd. tambien es mi voluntad que a la dha Maria Garcia Cuevas se le de Vna Colcha Blanca de Confites con el Cargo de q.e me encomienden a Dios ——

Yd. es mi voluntad q.e a Juliana trinidad Religiosa de las Monjas de Santa clara en su Combento de villa Franca mi Sobrina se le de vn perol amarillo grande y diez varas de Lienzo ——

tambien es mi voluntad dejar como dejo vn Rosario de Jerusalen con la Cruz engarzada en Platta a Rosa Gonz.z Hija de Man.l Gonz.z de las Vorrachinas ——

Asi mismo es mi voluntad dejar como dejo a Ana Garcia Cuevas Huerfana de Madre hija de Fran.co Cuevas, vecina de villa franca Vn colchon Vn Jergon dos Sauanas y vna Colcha de Lana Casera ——

A Joaquina mi Sobrina q.e me esta sirbiendo es mi voluntad dejarle como le dejo ademas de lo que ya va espresado = Vna Vasquiña de Carro de Color = Vn Jugon de terriopelo Negro con su vottonadura de Platta = Vn guardapies Espolinado de Lana = Vn delantar de Sarga = Vna Cruz y vnos Sarsillos de Platta saumada ——

A su Hermano Antonio Coronado es mi volum

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ttad desarle como le dexo todo el trigo que qu
dase pagado que sea el que se deue â el Real
Posito= La Chazina= Lienzo Casero para Camisa
Calsones Jugon y medias= y ami Cuñada Vn Ju
gon de Sarga= Vnas Enaguas de Estameñas ne
bas= Vna Camisa por estrenar= dos pares de
Enaguas blancas seruidas ——
Nombro p.r mis Albazeas y decomisarios à d.n
Viz.te Magro Pro.r y à Juan Roldan de esta v
àlos quales y acada vno doy el Poder q.e por dr.o
se requiere p.a q.e luego q.e Yo fallezca de lo mas
bien parado de mis bienes, vendas los q.e v
ttaren y cumplan y paguen las mandas y l
gados de este mi testam.to sobre que les en
cargo la Conzienzia àquienes les subrrog
mas tpo del año del Albazeasgo si lo nezesita
Y cumplido y pagado este mi testamento
en el remanente de mis bienes dr.os y adcion
dexo por mis herederos àlas Animas de mis p
las de mis Maridos y la mia, y q.e se vendan
por mis Albazeas por sus justos prezios, y co
vierta en Misas àl prezio de tres reales
Cuia limosna para q.e se digan con la pron
ttitud posible sede àlos religiosos del Conve
de Nra S.ra dela Luz y dela Enfermeria
de esta Villa ——
Y Revoco Anulo doy por ninguno y de ningun
valor, ni efecto otros qualesquiera testam.tos
Cobdizilios mandas y legados q.e antes de este
haia echo por escritto de palabra o en otro

forma que no quiero q.e valgan ni hagan fee
y solo si este q.e à ora otorgo por ante el presente Ess.no
de S. M. pp.co del Juzgado y Ayuntam.to de esta
dha villa de Alcon.l que de mi Conozim.to Certifica
que quiero valga por mi testam.to y ultima volun
tad en la forma q.e por dro lugar haia, siendo
fho en ella à veinte dias del mes de oct.re de mil
setez.os ochenta y ocho años = no firmo p.r no saver
por lo q.e a su ruego lo hizo uno de los tgos q.e lo fueron
Fernando Benitez Agustin Camaleño y Alejandro
Perianez todos vecinos de esta dha villa =

Como testigo por la otorgante

Agustin Camaleño

Ante mi

Joseph Lonz.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

En el nre de Dios
Todo Poderoso Amen

Sepan quantos esta pp.ca ss.ra de mi Testamento
vltima y postrimera voluntad vieren como Yo Fran.co
Fern.z, vecino de esta villa de Alcon.l y natural dela
de Fuente de Cantos Hijo legitimo, y de legitimo ma
trimonio de Fernando Fern.z, y Maria Perez ya de-
funtos, vecinos q.e tambien fueron dela Citada de Fuen
te de Cantos. Estando enfermo del Cuerpo y sano de
la voluntad, y en todo mi libre y entero juizio me-
moria y entendim.to natural qual Dios Nro. S.r a sido
servido darme creiendo como firmisimam.te Creo en
el Alto Eincomprehensible Misterio dela SS.ma Tri-
nidad P.e Hijo y Espiritu Santo tres personas real
y verdaderam.te distintas, y vna sola divina Esencia
y en todo lo demas q.e tiene predica y en Santa Nra
S.ta Madre la Yglesia Catholica Apostolica Ro-
mana en cuia fee y verdadera Creencia e vivi
do y protexto vivir y morir, y temiendome
dela Muerte q.e es natural a toda viviente
Criatura. deseando estar prevenido p.a quando
este Caso llegue, descargar mi Conziencia y po-
ner Anima en Carrera de Salvazion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Como Catholico Fiel Cristiano tomando co
tomo por mi Ynterseçora Abogada y media
nera ala Reyna delos Angeles Maria S.
Madre de mi S.or Jesu-Christo para q.e ar
ja mis operaziones. y ruegue a Dios por mi o
go mi testam.to en la forma y manera si
Primeram.te mando y encomiendo mi Anima
a Dios Nro Señor que la crio y redimio co
el Ynefable prezio de su preziosisima Sangre
p.a q.e la lleve ala gloria Patria suia p.a q.e
fue criada, y el Cuerpo ala tierra de q.e fu
formado

Mando y es mi voluntad q.e quando la d
Dios Nro S.or fuere servida llevarme de esta
presente vida mi Cuerpo sea sepultado
en la Yglesia Parroq.l de esta villa y sepult
ra q.e elijieren mis Albazeas en el Cuerpo de
dha Yglesia, y q.e mi Entierro sea con el S.or Cu
y Sacristan Misa de requien vijilia y co
rrespondientes notturnos y q.e por ello se pag
la limosna acostumbrada

Asi tambien mando y es mi voluntad
se digan por mi Anima quinze Misas re
sadas por la Colepturia de dha Parroq.l y
se paguen a prezio de tres r.s

Tambien mando se digan por Penitenc

mal Cumplidas y las Animas de mis Padres
otras dos Misas rezadas. y q.e por ellas se pague la
limosna acostumbrada

Yt mando à las mandas forzosas la limosna que
por dro les toca por solo una vez con lo q.e las aparto
y separo de mis vienes

Mando y es mi voluntad q.e a mi Ahijado,
Fran.co Josef Hijo de Antonia Cabrera. y de Do-
mingo Gonzalez. se le haia de dar luego q.e Yo fallez-
ca toda la Ropa q.e Yo tengo de vestir asi blanca
como de color, como tambien la de la Cama con el
cargo de q.e me encomiende à Dios

Asi tambien es mi voluntad q.e el dia de mi Entie
rro se busquen quatro Pobres para q.e lleuen mi
Cuerpo y q.e à cada uno se le den de limosna dos r.s
y quatro al q.e habriese la sepoltura. y me ente-
rrase

Declaro se me son en deuer las partidas sig.tes
D.n Mig.l Canseco Vna f.a y quartilla de Garvanzos
à prezio de cinquenta r.s f.a
Juan de Almeda tres quartillas al mismo prezio
Fauian Sanchez diez y siete r.s
Alonso Roldan seis r.s
Juan Amado seis r.s
Arroyo los doze r.s
Estas partidas es mi voluntad se cobren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Declaro soy endeuer á D.ª Maria Cozio treinta r.s q.e tambien es mi voluntad se paguen —

Declaro q.e mi Caudal en espezie de dinero jeneros y creditos aszendera á dos mil reales con corta diferiencia —

Nombro por mis Albazeas á Fern.do Gonz.z Rodon y Viz.te Hern.z de esta vezindad á los que y á cada uno doy el poder q.e por dr.o se requiere p.a q.e luego q.e Yo fallesca de lo mas vien para de mis vienes vendan los q.e vastaren y cumplan y paguen las mandas y legados de este mi testamento, sobre q.e les encargo la conziencia —

Y cumplido y pagado este mi Testamento el remanente q.e quedase de mis vienes dejo p.r via de limosna á los Padres Misioneros del Seminario de N.ra S.ra de Aguas Santas de la Ciud.d de Jerez de los Caualleros para que lo Combiertan en misas de atores reales

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

y sufragios por mi Anima de p.r mitad de for-
ma q.e los vienes ô generos q.e les acomoden los ha-
yan de llevar por sus justos prezios tasados p.r los
mismos Albazeas y los de hemas. vendiendose en
pp.ca subasta

Y revoco anulo doy por ninguno y de ningun valor
ni efecto otros qualesquiera testamentos cobdi-
zilios mandas y legados, que antes de este haia e-
cho por escrito de Palabra ò en otra forma que
no quiero que valgan ni hagan fee y solo si este
que à ora otorgo por ante el pres.te ss.no de s. m. R.l
pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado
y Ayuntam.to de esta Citada v.a que de mi Co-
nocim.to Certifica q.e quiero valga por mi testam.o
Ultima y postrimera voluntad en la mejor
via y forma q.e p.r dro haia lugar siendo fho en
ella à quatro dias del mes de Oct.re de mil setez.os
ochenta y ocho años y lo firmo siendo tgos Fern.do Be-
nitez Fern.do Bueno y Man.l Correa todos vez.s de esta
dha v.a = Fran.co Fernandez

Ante mi

Joseph Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

En el Nro. de Dios
Todo Poderoso Amen

Sepan quantos esta pp.ca Escra. de mi testam.to y ul-
tima voluntad vieren como Yo Juan Mendez, vecino
de esta V.a Hijo legitimo y delegitimo Matrimonio de
otro del mismo nre. y apellido y de Fran.ca Mendez, natu-
rales, aquel de la ciudad de Jerez de los Cavalleros y su
Valle de Santana, y esta de la V.a de la Higuera de Bar-
gas, estando enfermo del cuerpo, y sano de la voluntad
y en todo mi entero juicio memoria y entendim.to natu-
ral qual Dios Nro. S.r a sido servido darme creiendo
como firme mente creo en el Alto e incomprehensible
Misterio de la Santisima Trinidad P.e Hijo y Espiritu
Santo tres Personas real, y verdaderam.te distintas
y una solo Divina esencia, y en todo lo demas q.e tiene pre-
dica y enseña nra. S.ta Madre la Yglesia Catholica
Apostolica Romana, en cuia fee, y verdadera creher-
cia e bivido, y protexto vivir, y morir; temiendome de
la muerte que es natural, a toda viviente criatu-
ra y queriendo, estar prevenido p.a quando este caso lle-
gue descargando mi conziencia, y poniendo mi Ani-
ma en carrera de Salvac.on tomando como tomo por
mi Intercesora a Vogada, y medianera a la Reyna
de los Angeles Maria Santisima, Madre de mi
Señor Jesu Christo, para q.e rija mis operaciones
y ruegue a Dios p.r mi otorgo mi testam.to en la for-
ma y manera siguiente

Primeram.te mando y encomiendo mi Anima a

Dios Nro. Señor, q.e la Crio y redimio con el
Ynefable prezio, de su preciosisima Sangre pa
y muerte, para q.e la lleve, ala Gloria patria
para q.e fue criada y el Cuerpo ala tierra de q
fue formado ——
Ya es mi voluntad que quando la de Dios Nro
Señor fuere servida, llevarme de esta presente
vida, mi Cuerpo sea sepultado, â mortajado en
âvito de mi P.e S.n Fran.co en la Yglesia Parroquial
de esta dha villa y sepoltura, por vajo del Arco
ral en el Cuerpo dela Yglesia, y que su entierro
sea el que se acostumbra hazer como herma
que es de Nra Señora del Rosario por su Cofra
dia ——
Yt. mando y es mi voluntad se digan por mi
Anima e intencion, treinta Misas rezadas
â prezio de tres reales la quarta parte por la
Colepturia de dha Parroquial, y las demas a
disposicion de mis Albazeas que asi es mi volun
tad ——
Tambien mando, se digan por Penitenzias
Cumplidas Animas de mis Padres, y Abuelos
diez Misas rezadas y q.e por ellas se pague la
mosna acostumbrada ——
Declaro estube Casado y velado, â ley y vendi
de Nra Santa Madre la Yglesia con Ysabel
Cumplida, ya defunta, de cuio matrimonio hubi
por nuestros hijos â Juan Fran.ca y Ysabel Mar
dez ——
Tambien declaro tengo por vienes mios pro
pios y de los dhos mis tres hijos, Menores los
que con expresion son â saber = Primeramente
Unas Casas de Morada, sitas y conozidas ala Ca
lle Nueba de esta V.a que por una parte lin

con otras de Viz.te Hernz. y por la parte de abajo con
Casas de Fran.co Mayo = dos rezes Bacunas una de cinco años
y la otra de tres = Un Jumento = Dos Puercas con tres le-
chones = tres fanegas y media de trigo sembradas y me-
dia f.a de Centeno = Un Apero Cumplido = Una senara
de cinco f.s de Barbecho para el año que viene con
dos Yerros = y todos los vienes del adorno y servizio
de mi Casa ——————————

Declaro soy en deuer a un Mercader de Zafra como
Constara de su libro de Caja tres baras de Paño de torre
jonzillo, y media vara de sempiterna ——————

Yo à Bart.me Menacho soy en deuer treinta y seis
reales ——————————

Tambien Declaro soy en deuer à el real Posito de esta
V.a trese ò catorse f.s de trigo, como Constara de Escrias —
Asi mismo es mi voluntad que todo aquello que
Yo deuiere, y con justificaz.on se haga Constar se pague
y en la misma forma se Cobre lo q.e a mi se me deuiere:
Y por lo q.e haze à D.n Viz.te Sanchez Gata de esta vezindad
mi Amo se este y pase por la Cuenta q.e este formase
Nombro por mis Albazeas Alonso Bazq.s y Andres
Perez Lavado aquel vecino de esta Villa y este de la
de la Higuera de Bargas, à los quales doy el Poder ne-
zesario p.a q.e luego que yo fallezca de lo mas vien pa-
rado de mis vienes, vendan los q.e bastaren y cum-
plan y paguen las mandas y legados de este mi testa-
mento, sobre q.e les encargo la Conziencia, a quienes su-
rrogo mas tpo. del año del albazeazgo, si lo nezesitasen
Nombro por mis unicos è universales Herederos
(Cumplido y pagado este mi testam.to) à los expresa-
dos mis tres Hijos para q.e los haian y gozen con la
Vendiz.on de Dios y la mia: advirtiendo que mi
hijo Juan Mendez tiene por propia suia una

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX

Suerte de tierra al sitio del Zapillo en el termino de esta V.ª de Cauida de diez fanegas que por una parte linda con suerte de la Cruz, por la parte de abajo con otra de la Ig.ª, por otra con tierra de D.ⁿ Josef Ramfel, y por otra parte con suerte que se nombra del Zapillo, cuia suerte heredo dho mi hijo de Pedro Cumplido su tio defunto = siendo como es mi voluntad se pague a las mandas forzosas la limosna que por dhō derecho por solo una vez con lo que las aparto y separo de mis vienes ———

Y revoco anulo doy por ninguno y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilios mandas, y legados que antes de este haya echo por escrito de palabra o en otra forma que no quiero q.e valgan ni hagan fee ysolo si este que a ora otorgo por ante el presente Escrivano del pp.co del Juzgado y Ayuntam.to desta V.ª de Al... quien de mi conozim.to certifica que quiero valga por mi testam.to y ultima voluntad en la forma que por dhō lugar haia. en cuio testamento asi lo otorgo y firmo en ella a veinte y ocho dias del mes de Julio de mil setez.s ochenta y ocho años siendo testigos Fern.do Benitez Antonio Mendez y ... mingo Bonnelle todos vez.s de esta q.e doy fee =

Antonio ...

Juan Mendez

Joseph Gonz...

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO

En el Nombre de Dios Todo poderoso

Sepan quantos esta pp.ca Escra de mi Testamento ultima y postrimera voluntad vieren como Yo Cathalina Gonzalez, vecina desta Villa de Alconchel hija legitima y de legitimo Matrimonio de Fran.co Garcia y Maria Vizenta naturales de la de Salvatierra, estando en mi entero Juizio memoria y entendim.to natural qual Dios Nro. Señor à sido servido darme creyendo como firmemente creo en el Alto e yncomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas real y verdaderam.te distintas, y una solo Divina esenzia y en todo lo demas q.e tiene Predica y enseña Nra Santa Madre la Yglesia Catolica Apostolica Romana en Cuia Fee y verdadera Crehenzia e vivido y protesto vivir y morir. Temiendome de la muerte q.e es natural à toda viviente Criatura, y deseando estar prevenida para quando este Caso llegue descargar mi Conzienzia y poner mi Anima en Carrera de Salvaz.on tomando como tomo p.r mi Abogada Intercesora y medianera à la Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de mi Señor Jesu-Christo para q.e dirija mis operaziones, y ruegue à Dios p.r mi ottorgo mi Testamento en forma y manera siguiente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Primeram.te mandó, y en Comiendo mi Anim
à Dios Nro. Señor que la Crio y redimio con su
Ynefable prezio de su Preciosisima Sangre Pasion
y Muerte para q.e la lleve à la Gloria Patria
ya para q.e fue Criada, y el Cuerpo ala tierra
que fue Criado ——

Yt mandó y es mi voluntad q.e quando la de
Nro. Señor fuere servida, llevarme de esta pr
vida, mi Cuerpo sea sepultado en la Yglesia Pa
quial de esta dha villa amortajada en Avito
de mi P.e S.n Fran.co y sepultura que elijieren
mis Albazeas que mi entierro, se ha doble de m
be lecziones, y à el asistan el S.or Cura Cruz y
los Capellanes de dha Yglesia Parroquial el prim
dia y el segundo de seis lecziones que servira de
de año, y que p.r ello se pague la limosna à costumbr
dra ——

Yt mandó y es mi voluntad se digan p.r mi An
ma cintenz.on cien Misas rezadas, y otras
cuenta p.r la de mis Padres, veinte p.r mis
ridos defuntos, y otras quinze mas p.r la de mis
Abuelos, y que por todas se pague la limosna de
à tres reales ——

Tambien es mi voluntad se digan seis Misas
rezadas p.r penitenzias mal cumplidas à de S.
de mi Nombre y Angel de mi Guarda, y que p.r
ellas se pague la limosna acostumbrada ——

Mando y es mi voluntad se pague ala Casa
de Jerusalen Zera del Santisimo Sacramento p.r
redenz.on de Cautivos Cristianos y de hemos Man

forsosas la limosna q.e p.r dro la toca p.r solo una vez
con lo q.e las aparto y separo de mis vienes, d
Declaro estube Casada, y velada à Ley y vendiz.on de
Nra Santa Madre la Yglesia, con Juan Mendez San-
tiago en primeras nunzias, con Pedro Gomez Chamizo
en segundas vecinos q.e fueron de la citada Villa de Sal-
vatierra y con Man.l Perez Caietano natural de la
de Cumbres en terceras, ya defuntos, y actualmente
lo estoy con Roman Cordero natural de la de Cheles y
vecino de esta citada de Alconchel de cuios matrimo-
nios no e tenido hijos algunos
Asi mismo declaro tengo por vienes mios propios y del
dho mi Marido Roman Cordero, al presente los que con
espresion son asavero = Primeram.te las Casas de mi Mora-
da con los trastos que para su adorno son prezisos y Cons-
tan à dho mi Marido, sitas y Conozidas à la Calle de Luen-
ga de esta V.a = Diez y seis colmenas = Dos Jumentas =
Dos Burrancos que no llegan à dos años = Y Quarenta
Doblones de à ocho
Mando y es mi voluntad dejar como dejo à mi Sobrino
Juan Basilio, hijo de Juan Gonzalez, y de Ysavel Garcia
mi Hermana, ya defuntos natural de Salvatierra
doscientos r.s
A su hija Cathalina Gonzalez mi Aijada cien r.s
A otra hija suia Maria el aderezo chico
A Pedro Garcia mi Sobrino Hermano del dho Juan Basi-
lio Quarenta reales
A mi Aijada Cathalina Gonzalez hija de Josef Clemen-
te y de Leonor Gomez vecina de esta citada Villa de
Alconchel ciento y cinquenta reales el Aderezo Grande

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

el Jugon de terziopelo; el Guardapies verde
Vn Capotillo en Carnado: Vnas senaguas Ca
treadas; y la mantilla negra ——
A su Hermana Josefa el Jugon azul ——
A su Hermana Maria la Mantilla blan
Mando y es mi voluntad dejar como dejo a mi
Marido Roman Cordero, la mitad de las Ca
que p.r mi parte me Corresponden para q.e las po
y disfrute todo el tpo de su vida. y q.e por su falle
miento se venda. y su importe se distribuia
en misas p.r mi Anima ——
Nombro por mis Albazeas Fideicomisarios
expresado Roman Cordero mi Marido y a
de Almeda de esta vecindad, a los quales y a
uno doy el Poder q.e p.r dro se requiere, y es neze
para q.e luego que yo fallezca de lo mas vien
do de mis vienes vendan los q.e vastaren y cu
plan y paguen, las mandas y legados de este
testamento. a quienes subrrogo. mas tpo. del
año de su Albazeazgo. si lo nezesitaren para
su Cumplim.tto sobre q.e les encargo la Conzien
y lo q.e obraren valga como si yo lo executa
Y Cumplido y pagado este mi Testamento
el remanente de mis vienes dros y a

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

instituio y nombro p.r mis unicos universales Herederos à los Huerfanos Pobres, y Viudas necesitadas à los que se les repartiera y distribuira en limosnas segun su maior o menor necesidad para que me encomienden à Dios ò desfruten con su vendiz.on y la mia

Revoco, anulo y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testamentos Codizilios mandas y legados que antes de este hay hecho por escrito de palabra ò en otra forma q.e no quiero que valgan ni hagan fee, y solo si este que quiero valga por mi Testamento y ultima voluntad en la mejor via y forma q.e por dr.o haia lugar en cuio testimonio asi lo dijo la otorgante, à quien Yo el Ess.no de S. M. R.l pp.co en su Corte Reynos y señorios del Juzgado y Ayuntamiento de esta citada v.a de Alconchel doy fee conozco siendo fho en ella à los cinco dias del mes de Abril de mil setez.s ochenta y ocho años no firmò p.r no saver por lo q.e a su ruego lo hizo uno de los tg.s que lo fueron Fran.co Fern.z Fran.co Pozo, y Fern.do Benitez todos vez.s de esta dha v.a

Ante mi.

Por la otorgante

Fran.co Fernandez

Joseph Gonz.z

Josef Gonzalez Ess.no Sup.o Contenido de S. M. Real

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ppco y de esta villa. Certifico doy fee y verda-
ro testimonio à los Señores q.e el presente vien-
como fui presente con los otorgantes, y tgos à
los otorgam.tos de los Instrum.tos p.cos presentes q.
de mi se haze mencion q.e constan de sesenta
y siete folios utiles à que en lo nezesario me re-
fiero; y para q.e asi conste lo signo y firmo en
Alconchel à treinta y un dias del mes
de Diz.re de mil setez.s ochenta y ocho años.

En testim.o de verdad

Joseph Gonz.z

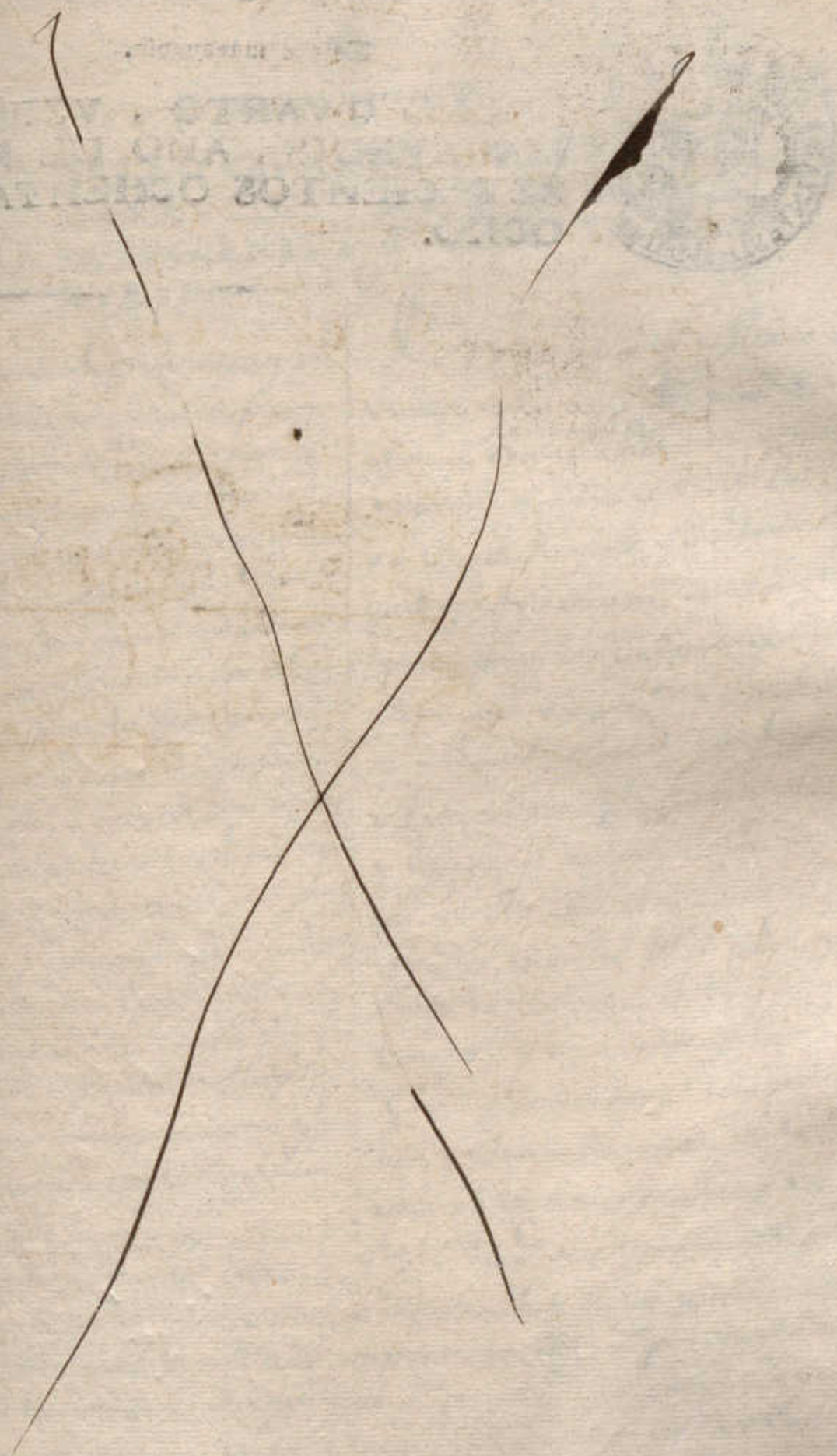

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Valga p.a el Reynado de S. M. el S.or D.n Carlos Quartio.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

...ña de Cambio Con Cambio y por...
...ta q.e otorgan de vna parte
...res de Ayuntam.to y Sindico G.l
...sonero del Comun de Vecinos
...esta Villa, y asi m.e, y de la otra
...S.r D.n Fran.co de Montoya Conde de
...Mahermosa, vecino de esta dha
...a, de la Cerca nombrada de Gue-
...o, situada en la Dehesa de C
...eza Rubias aquella propia
...ho S.or Conde, y esta de dha Villa,
...un pedaso de tierra, q.e por equi
...ente sea señalado, a una pun
...de esta, p.a incorporarlo, a otra
...ca nombrada de la Molina,
...mbien, perteneziente a dho S.r
...todas las referidas Alajas
...sistentes en el termino, y ju-
...ccion de esta explicada Villa
Alconchel.

En la Villa de Alconchel a veinte y seis dias del mes de Marzo de mil setez.os ochenta y nuebe años ante mi el Esno de S. M. R.l pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.tos de ella y Tgos. Ynfrascriptos, los Señores de dho Ayuntamiento a saber, D.n Man.l Alameda Abogado de los Reales Consejos, y D.n Alonso Bazquez Marin Alcalde mayor y ordinario de esta explicada villa, Alonso Roldan Alguacil maior, Jph Hern.z Sindico Pror gral, y Josef Jorge, Maiordomo de Propios, y todos con voz, y voto en el, y Diego Clemente y Juan Dominguez, Diputado de Abastos, y Sindico Personero, del Comun de vecinos de esta expresada villa, de la vna parte, y de la otra, el S.r D.n Fran.co de Montoya, Conde de Villahermosa, de esta vecindad, dixeron, que en los nuebe dias del mes de Febrero del Corr.te año, se presenta, Pedim.to por dho Señor Conde ante los Señores de Ayuntam.to por el q.e hizo presente, ser posehedor en el termino de esta villa, y sitio llamado de Caueza Rubias, de dos Cercas, la una nombrada de la Molina, y la otra de Guerrero, esta Poblada de Arboleda de Encinas y de Alcornoque, situada en el medio de la Dehesa ya citada, de Caueza Rubias propia del Comun de vecinos de esta villa, y destinada p.a de las Matanzas de los Cerdos del mismo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Comun, y la de la Molina, Situada, en un estre
de la misma Dehesa, à el lado de Poniente, y siendo
asi q.e para introduzir qualquiera especie de Ganado
al aprovecham.to de la referida Cerca de Guerrero, es n
zesario introduzirlo por la referida Dehesa, y por co
siguiente, es yrremediable el Causar algun daño con p
juicio del aprovecham.to del Comun, y que haviendo jun
à la sobre dha Cerca de la Molina, un pedaso de la mi
ma Dehesa, poco util, p.r estar destituido de Arboleda
y lleno en mucha parte de Abulagas, y peñascales y
dando con los valdios de esta villa, le parezia serya
y Conveniente à el Comun de vecinos, y à dho señor h
una permuta dejando el aprovecham.to de la Cerca de Gu
ro, su Arbolado y Terreno, à veneficio del Comun, y re
endo un pedaso equibalente de dha Dehesa, arrimado à
Cerca de la Molina, en cuia forma el Arbolado de la
Guerrero quedaria à veneficio del Comun, para el en
se de Riercos, y el Terreno, para Pastar los ganados, s
plicando como suplicò à sus Mrds dhos señores de Ayu
tamiento se sirbiesen admitirle dho Pedimento, y que
teniendo p.r justa su Pretenz.on se sirbiesen Mandar
Con Citacion de los Sindicos Gral, y Personero se señal
se el equibalente que se pudiese dar, sin inclusion de A
boleda, Tasandose la referida Cerca, y sus aprovecha
Y el pedaso q.e se señalase por peritos q.e se nombrasen po
una y ottra parte intelijentes, en Pastos, y en fruto
Bellota que podrian ser los q.e para este efecto, tenien
nombrados los veinte y quatro Comisarios Electores
del Comun, y señalado, que fuese Concitacion de los
mismos Sindicos, y por ante qualquiera de los Señores
Juezes, se recibiese Ynformacion de la utilidad que de
ello resultaria à dho Comun de vecinos, a todo lo q
por los Señores de dho Ayuntam.to se sirbieren

por su Proveido, al relacionado Escrito diciendo que por a
hora lo admitian con la pretencion del Señor Conde en la Inte-
ligencia de ser util al comun de vecinos, y que se pasase ala Fa-
sacion, y señalam.tto que se solicitaba, para cuio efecto dhos
Señores nombraban à Joaq.n Duro, y Juan Esteban, los mismos
que por los veinte y quatro Comisarios Electores lo estan
el primero para las Yervas, y el segundo para las Bellotas
y que se hiziese saver, al Señor Conde de Villahermosa, para
que por la suia nombrase, otras dos Personas, intelijentes
y desinteresadas q.e pasasen apracticar dha dilig.a y que los que
no fuesen nombrados por los Electores Comparezieren ante
dhos S.res à Azeptar y Jurar sus Cargos, y ebacuada Compa-
reciesen à declarar, y q.e se recibiese, por los Señores Juezes la In-
formacion de utilidad, y de todo se diese traslado à los Señores Sin-
dicos gral, y Personero, para q.e en su vista dijesen lo que se les o-
freciese, y que asi ebacuado, se trajese à el Ayuntam.tto para
probeer; Y haviendose Echo saver el Citado Auto à el S.or Con-
de de Villahermosa, para el explicado fin, dijo, q.e por lo que à su
parte tocaba nombraba p.r practitos e intelijentes à Joaq.n
Benera, p.r lo respectibe à Encinas, y por lo q.e haze à las tie-
rras à Vizente Benitez, y haviendose p.r unos y otros Peritos
Azeptado y Jurado sus respectibos nombramientos, y echo
el reconozimiento de dha Cerca, y pedaso de Tierra de la Dehe-
sa de Caueza Rubias, y Comparezido à declarar, segun
Pareze de su declaraz.on, Tasaron dha Cerca, con ciento noven-
ta, y cinco Arboles, que tiene dentro, y tierra que ocu-
pa como de onze f.s poco mas ò menos en diez mil ochocien-
tos, y cincuenta reales, y señalaron, y amojonaron
un pedaso de Terreno en la misma Dehesa, que se pue-
de hagregar, à otra Cerca propia del Señor Conde
llamada de la Molina, q.e regularon à su parezer, y le
al saver en treinta f.s de Tierra, q.e haviendola aprezia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.ª el Reynado de S. M. el S.r D.n Carlos Quarto.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Do y Tasado, a settenta reales Cada vna ascienden
la Cantidad por maior de dos mil y cinq.ta cien R.s de Vellon
cuia Conformidad ay de exzeso en el valor dela Ce
al distritto señalado ocho mil y settecientos reales
birttiendo como adbierten el exzeso tan grande pe
que no han podido esttenderse à mas por encontrar
con vn lado el Arroio de Friega Muñoz que sirbe
Abrebadero, en todos tpos à los Ganados del Comun, y
prezisso dejarlo libre, como tambien el paso amplio p
entre dho Abrebadero, y la Cerca: Y por otro lado
pedirlo el Arbolado dela misma Dehesa, sin permi
mas estenz.on por no incluir arboles en perjuicio del C
mun que en efecto Conozen, q.e dho S.or Conde queda no
blemente perjudicado, pero que no ay arbitrio para
ñalarle en àquel sittio mas terreno, en Cuia Con
midad Conozen queda mui veneficiado el Comun, y
la vtilidad que se deja Conozer, de hagregar a su
ficio, Ciento noventa y quattro Arboles fructiferos
p.a aiudar à engordar las mattanzas maiormente
en sazon que se esta haziendo corte de Encinas
en la misma Dehesa; para el Real Servicio dela Vi
estranza de Artilleria dela Plaza de Badajoz
para cuio efecto, se Corttan, las maiores y mejores
Encinas p.r el pie, y en su lugar, se subrrogaran las
que deja el señor Conde, siendo ottra vtilidad de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.a el Reynado de S. M. el Señor D.n Carlos Quarto.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

mucha Consideraz.on à favor del vecindario, el quitar la servidumbre de entrar los ganados del Señor Conde y salir por la misma Dehesa àla Cerca de Guerrero, pues siempre haze grave daño àla entrada, y àla salida, y tambien es veneficio à favor del Comun el dejar la pared de dha Cerca para los usos q.e Combengan, y haviendose recibido la Ynformaz.on de utilidad p.r la q.e se advierte el grande veneficio, y Conveniencia que resulta àla villa, y al comun de sus vecinos de efectuarse la permuta, haviendose Conferido Traslado àlos sindicos gral, y Personero, à su n.re en su respuesta salieron diciendo se Conformaban con que se prozediese àformalisar el Contrato, por la Conozida utilidad que de ello resultava, y haviendo Corrido el traslado àla Parte de dho Señor Conde, ygualmente, respondiendo à el en igual forma se Conformo con el justiprezio, y Tasaz.on dela Cerca, y Tierra dela Dehesa de Caveza Rubias, señalada p.r equibalente, por los Peritos nombrados diziendo p.r un otrosi que la Cerca de Guerrero, tenia sobre si la Carga de quatroz.s reales de Censo, y redimible por los que se pagaba anualmente àcierta Capellania Catorze reales de V.n y q.e no siendo justo quedase este gravamen, contra el Caudal de Propios, ni contra el Comun de vecinos, estaba pronto apracticar las Correspond.tes dilig.s à fin de trasferir eimponer dha Carga, en el equibalente que sele debiese, señalar, para que dha Cerca quedase libre de toda Carga: en cuia vista

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

por Auto Capitular, proveido por dhos Señores
en los veinte y Cinco de citado mes de Marzo,
jeron, Que Conformandose como se Conformaba
con las diligs. practicadas por los Peritos nombra
dos P. Combenian en que mediante la razones de
Congruenzia, propuestas por el Señor Conde de Vi
hermosa, los dos Señores Sindicos, los quatro Peri
nombrados y los Tgos. examinados, en la Infor
de utilidad, ser Conveniente, á el Comun de v
nos la permuta solicitada, y propuesta, en
virtud, se deben llevar á devido efecto, respecto q
dho Sr. Conde, á presentado la Escra. y Titulo de
tenencia de la Cerca llamada de Guerrero, y la
zencia del Señor Provisor, y Vicario Gral de este
Obispado, para q. se pueda subrrogar, y subrrogar
el Censo, anual, que dha Cerca tiene sobre si, sobre
la Cerca llamada de la Molina, y su hagrega
do de forma q. en ningun Tpo. se pueda pedir, sobre
la de Guerrero: mandaron se prozeda á formar
la Escra. de Permuta Correspondiente, con las
serziones Nezesarias, y todas las Clausulas
naturaleza, y q. mediante á q. el equibalente
seda á dho Señor Conde en la Dehesa de Caveza
bias, es de Arbitrios echa dha Escra. y demas
diligs. se remitan á S. M. y Señores del Real, y
premo Consejo de Castilla p.a q. si fuere de su ha
do aprueben dha permuta ó se sirban determinar
vista de dhas diligs. lo q. fuere de su superior hagrado q
thenor el de la Escra. de pertenzia de la Cerca de Guerrero
sentada p. el Sr. Conde y Autos del Sr. Provor. son del thenor

{Aqui los Autos}

Prosigue} Y usando de dhos Autos. y Lizencia aqui Inserta dho Señor Dn. Franco. de Montoya Conde de Villahermosa, en la mejor via y forma que ha Lugar en dho, y como poseedor y dueño que es de la Cerca Contenida en dhos Autos suso deslindada nombrada de Guerrero otorga por la presente queda en Cambio con cambio e permitta dha Cerca con su pared Arbolado de Encinas y Alcornoques y terreno qe. ocupa en el prezio por que à sido regulada y à preziada, por los Peritos y Practicos nombrados, libre de toda Carga de Censo Memoria Señorio, ni obligacion especial ni gral la que pr. tal asegura; pr. razon de qe la que sobre si tenia de quatrocientos reales de suerte Pral de Censo perpetuo como pertenezttes, à la Capellania que fundo Dn. Diego Ranjel de Aparizio Pro. ya defunto vezo. qe. fue desta villa, de qe. entre otros vienes se compone servidera en la Yglesia Parroquial de ella, por lo que se pagan de reditos à nuos Catorze reales de Vn. respecto à subrrogarse como se subrroga dho Censo, sobre la Cerca de la Molina. y su hagregado, à de quedar con dha Carga y pension para desde el dia del otorgamiento de esta Essra en adelante, por estar pagados à el Maiordomo de la fabrica de dha Yglesia Parroquial, los reditos vencidos. hasta el dia de esta fha, para el Capellan que es ofuere de dha Capellania à virtud de la Providencia dada pr. dicho Señor Provisor, y Vicario Gral de este obispado por no haverse satisfecho htta à hora desde el dia veinte y seis de Agosto del año pasado de mil settecientos treinta y dos, en que como Consta de la Essra. debio hazerse la primera paga. Y los Señores de Ayuntamiento, Dn. Manuel Alameda, Abogado de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.ª el Reynado de S. M. el S.r D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

los Reales Consejos, y Alonso Bazquez Marin, Al-
calde maior y Ordinario de esta villa Alonso Ro-
dan Alguacil maior, Josef Hernz. Sindico Pror. g.l
y Josef Jorge, maiordomo de Propios, y todos con v.
y voto en el, por si, y à nre. de los que en sus Empleos
le sobrezedan por quienes prestan voz, y Caucion de
rato grato, à que estaran, y pasaran por lo que
qui se contendra: con la anuenzia de Diego Clemen
y Juan Dominguez, Diputtado de Abastos, y Sindico
Personero: en vez buelta, dan à dho Señor Conde el
pedazo de terreno compuesto de treinta fanegas
suso deslindado, raiado amojonado y aprezido
dhos Peritos nombrados, al estremo de la espresada
Dehesa de Caueza Rubias, para que dho Señor Co
lo pueda Introduzir, y hagregar à la Cerca de
Molina; y Nobstante la desigualdad que se ad
tte; estando como estan la vna, y otra parte
Conformes, y prontos à ottorgar el Correspondien
tte Instrumento pp.co à que quieren reducirlo, y
que tenga su Cumplido efecto dha Permuta
sabedoras vna, y otra de su dro. y del que en este
Caso les pertteneze, respecttibe, y que de la dema
emas valor q.e hubiere en qualquiera manera

Valga p.a el Reynado de S. M. el S.or D.n Carlos Quarto.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

se hazen la vna à la otra parte gracia edonación pura per-
fecta q.e el dr.o llama Ynterbivos y rebocable Con insinuacion
renunciando Como renuncian las Leyes del ordenam.to real fhas
en Cortes de Alcala de Enares que tratan de lo q.e se Compra
vende o permuta, por mas ò menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que hai p.a la rescinz.on del engaño con la se-
cunda Cobdize de residenda, y de hemas q.e con ella Concuerdan:
desde oy en adelante se desapoderan desisten y apartan del
dr.o acz.on propiedad Señorio eposez.on q.e à dha Cerca de Guerrero
y pedaso de Tierra de la Dehesa de Cabeza Rubias, señalado
por equibalente tenian y todo lo zeden renuncian y tras-
pasan los vnos à los otros, y los otros à los otros, respecti-
bamente p.a q.e cada vna de las supra dhas haiaen para si ju-
dicial o estrajudicialm.te la posesion de citadas Alajas, p.a que
como propias suias las gozen en la parte q.e les toca, y des-
pongan de ellas à su voluntad. para lo que se dan poder
en su fho, y Causa propia, con clausula de Constitutos p.a
aprehenderla, y en señal de ella se entregan esta Escra.l
para q.e por lo que à cada vna respecta, y toca vsen
de ella, donde quando, y Como les combenga obligandose
Como se obligan à la ebicion seguridad, y saneamiento
de todo, de forma que à qualquiera Pleito deuate ò dife-
riencia que alguna de las partes suso dhas, fuere
movido, procurandola, Ynquietar, ò despojar p.r qual-
quiera razon, siendo requeridas tomaran la voz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y defensa, hasta dexarla Enquieta, y pazifica p
sy asi no lo Cumplieren oquisieren puedan tom
la posez.on que ahora han dado, en pago dela de q
fueren desposados, y sobre el mas valor que pu
sen tener Cobren, todo el q.e por entero tubiese
dha Posezion. desposada y las Costas, y daños que
siguieren, Y como si en lo uno, y otro ubiera liqu
cion, y esta Escra fuera executiba de Plazo a
nado al dia que llegase el Caso referido que quie
seles execute con ella. y un juram.to q.e prezeda en
lo difieren con relevacion de otra prueba y p.a su
plimiento obligaron dho S.r Conde su Persona y
nes muebles semobientes, y raices, havidos, y p
haver señalando como señala por especial Ypot
para el pago del relacionado Censo. la Cerca dela
Molina, y su hagregado, sobre la q.e queda Cargad
los Señores de Ayuntam.to en ygual forma, oblig
los Propios, y rentas del Consejo de esta villa, con
suficiente Poder, à los S.res Juezes, y Justicias
S. M. Competentes. y de sus respectibos fuero
para q.e à ello les apremien como por sentenci
pasada en Juzgado Consentida, y no apelada n
reclamada renunciando como renuncian toda
las Leyes, fueros, y dros de su favor con la que
la gral Prohibe. En Cuio Testimonio asi lo di
jeron los Señores otorgantes, à quienes Yo
suso Contenido Escno doy fee Conozco y lo firma
ron los q.e supieron. y por los que no uno de
los tgos q.e lo fueron; d.n Joaq.n Moracho Ter

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Benitez y Josef Gomez todos vecinos de esta dha Villa= y à presenzia de los tgos. Yo el Esno, prebi-ne à dhos Señores otorgantes, que à probada esta Esra por los Señores de dho supremo Consejo, tienen obligacion en el termino de treinta dias de pasarla por el oficio de Ypotecas de la Ciud.d de Badajoz de este partido, vajo el aperzebim.to de q.e de lo contrario no sera de ningun efecto ni validaz.on doy fee= entre rreng.s= y Cinq.ta vale= Alonso bazquez Maior

Lic.do Manuel Alameda

Por Josef Herm.z
Fern.do Benitez
Jodn Domingo

Jose Jorge

Por Alonso Rondan
Joachin Moracho

Por Diego Clemente
Fernando Benitez

Conde de Villahermosa

Saque Copia en papel del sello primero y comun à Pedimento del Conde de Villahermosa en este dia Alconchel y Ab.l Catorze de Ochenta y nuebe Doi fe=

Gonz.z

Antte mi
Joseph Gonz.z

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello para el Reynado de S. M. el Señor Dn. Carlos quarto Año de 1789

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Dn. Franco. de Montoya Ocampo y Ransel, Conde de Villa Hermosa vezo. de esta Va. ante V. como mejor proceda de dro. digo, que yo poseo en el termo. de esta Va. y sitio llamado de cabezas Rubias, dos cercas la una llamada dela Molina, y la otra de Guerrero, esta poblada de arboleda de Enzina y alcornoque, situada en medio dela dehesa llamada cabezas Rubias de Monte alto propia del comun de vezos. de esta Va. y destinada pa. engordar las matanzas del mismo comun y la dela Molina situada en vn estremo dela misma dehesa al lado de poniente; y es assi qe. pa. introduzir qualesquiera especie de ganado al aprobechamto. dela referida cerca de Guerrero es nezesario introduzirlo pr. la misma dehesa y pr. consiguiente es irremediable el causar algun daño en perjuizio del aprobechamto. del comun, y haviendo junto ala sobre dha cerca dela Molina vn pedazo dela misma dehesa poco vtil al comun por estar destituido de arboleda y lleno en mucha parte de ahulagas y peñascales pero lindando con los valdios de esta Va. me ha parezido qe. seria vtil al comun de vezos. y a mi, hazer una permuta dejando yo el aprobe dela cerca de Gerrero su arbolado y terreno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

avenefizio del comun y Rezibiendo un pedazo
balente dela dha dehesa arrimado ami Cerca
Molina confinando conel valdio en cuia forma
arbolado dela de Guerrero quedaria abenefizio
mun p.a el engrose de Puercos q.e alli se haze y
no p.a pastar los ganados del comun y unien
pedazo q.e semede ala Cerca dela Molina p
zerle puerta porel valdio p.a evitar q.e mis
dos atrabiesen la dehesa p.a entrar ael apro
delas cercas y amiseme sigue la utilidad de
todo el terreno incorporado aunque sufrire
costo de cercar el pedazo q.e seme agregare
de quedar abenefizio del comun la pared dela Cerca
de dejar, para encerrar la Bacada del comun
lesquiera otro uso, detodo lo qual se sigue muc
taja ael comun y p.a mi tambien es util p.r la
q.e dejo expresada de quedar todo el terreno
porado: en esta atenzion

A V.

Sup.co se sirva admitirme este Pedim.to y ten
p.r justa mi pretension mandar q.e con cita
los Sindicos gral y personero se señale el
lente que seme puede dar sin inclusion de
da tasandose la referida Cerca y sus apro
mientos y el pedazo que seme agregue p.r per
V. nombre por su parte y yo por la mia intel
en pastos y en fruto de Vellota q.e podran

p.a este efecto tienen nombrados los veinte y quatro electo
res y señalado q.e sea con citazion delos mismos Sindicos
p.r ante qualesquiera delos S.res Jueces se reciba infor
mazion de si es o no util al comun de vezinos y de
lo que resulte dar traslado alos mismos Sindicos
y a mi en seguida delo q.e dixeren p.a pedir lo que
convenga en Justizia &.a

El Conde de Villa hermosa

En la V.a de Manchel a Nueve dias del mes de
Hebrero de mil setez.os ochenta y nueve años Juntos
en su Ayuntamiento y sala Capitular prez.te Zit.on y con la
solemnidad de su estilo los S.res que a vaxo firmaran y
señalaran como acostumbran, se hizo presente el ante
rior escrito, y visto y entendida por sus mezzedes la
pretens.on del S.or Conde de Villa Hermosa Dixeron q.e
por haora la admitian en la ynteligen.a de ser util al
Comun de Vez.s y que se pase ala Tasaz.on y señala
miento que se solicita para cuyo efecto dhos S.res
nombran a N. Joaq.n Duro y Juan Estevan ta
sadores nombrados por los veinte y quatro electores
el primero para hierbas, y el segundo p.a Vellotas
lo que se haga saver al Conde de Villa hermosa
nombre por su parte otras dos personas Yn
telijentes y desinteresadas que pasen a prac
ticar dha Dilig.a y los que no fuesen nombra
dos por los Electores comparezcan ante los
S.res a Azepuar y Jurar el cargo y fho de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.ra el Reynado de S.M. el señor D.n Carlos Quarto Año de 17

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Jaren. Pasa del Juram.to que todos tienen otorgado que se rezeviva por dhos S.res Juezes la Informaz.n de utilidad, y a todo se traslada a los S.res Sindicos Gen.l y personero para que en su vista digan lo que se les ofrezca y se traiga al Ayunt.to para proveer y poner su auto Capitular asi lo mandaron y Decretaron de que yo el Ess.no Doy fe =

Lic.do Manuel Alumedra — Alonso Vazquez Alcalde ordin.o Mayor

Ess.no Señal de Alonso Roldan Alg.l mayor

Fran.co Torbisco Rexidor

Ess.no Señal de Joseph Hernandez Sindico Gen.l

Juan Rondan Diputado — Juan Gonz Sindico Sonero

Ess.no Señal de Diego Clem.te Dip.do

Ante mi

Joseph Gonz

Fee. Yo el Esno doy fee como aunque a Concurrido con los S.res de Ayuntam.to p.a dar las anteriores Providencia el S.r D.n Andres Sanchez Gatta Rex

Sello p.ra el Reynado de S.M. el señor D.n Carlos quarto Año de 1789

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

de Primero voto; no la firmó, à pretexto, de dezir tener echa la Regulaz.on de las tierras y Zerca, que se pretende permutar, haviendo concurrido à ello con los Sindicos Gral. y Personero, en que no quedaron conformes, no obstante, haverlo Regulado, medido, y amojonado: por no haver diferido, à lo que à dhos Sindicos parezio mas arreglado consistiendo todo, en una corta porzion de tierra, quasi ynutilisada y de poco valor considerando el veneficio, y utilidad q.e resultaba à la villa: fundandose el dho D.n Andres, en que lo q.e el ajuiciaba p.r si; era lo justo, y que saliendo de esto de ningun modo, se habendria à otra cosa, vien que por los Peritos ò Practicos, se señalase mas ò menos por q.e le parezia que asi de un modo como de otro gravaba su conzienzia, y p.a q.e asi conste lo pongo por dilig.a q.e firme =

Joseph Gonz.z

Nombram.to de Peritos ... En la villa de Alcon.l y en los diez dias del mes de Febrero de dho año Yo el Ess.no hize sa

ber y notifique la anterior Providenzia al
Sr. Conde de Villa Hermosa de esta vecindad que
en su Ynteligencia dijo q.e p.a el fin q.e explica, por lo
que a su parte toca desde luego nombra, por lo que
haze a Enzinas como Practico Ynteligente a la
Benera, tambien nombrado por los veinte y
tres Electores del Comun, y por lo que haze a los
tierras a Viz.te Benitez, todos de esta vecindad
y p.a q.e asi Conste Yo el Essno lo pongo por dilig.a q.e
firmo dho Sr. de q.e doy fee=

El Conde de Villa hermosa

Anuem.

Joseph Gonz.

Nn Azeptaz.on y Juramento

En dha villa dia mes y año dhos Yo el
hize saver el Pedim.to Autto. y nombram.to q.e prece
a Viz.te Benitez de esta vecind. quien enterado
todo dijo: Azeptaua y Azepto el nombram.to en
echo, y Juro por Dios Nro. Señor y a una señal de
Cruz ebacuar su encargo segun su Ynteligencia
saver y entender y lo firmo con sus mercedes de q.e
doy fee=

Bicente Benitez

Lic.do Alameda

Mauñ

Anuem.

Joseph Gonz.

Nn

En la referida villa propio dia mes y año
el Essno hize saver el anterior Pedimento

y Auto que le subsigue, a Joaq.n Duro. Juan Es-
teban y Joaq.n Benera. desta vecindad. respectibe
p.r lo que a cada uno toca en que quedaron enterados
en sus Personas doy fee=

Jonz.

Ordenanza de Peritos.

En la Villa de Alcon a treze dias del mes de
Febrero de mil setez.os ochenta y nuebe años. ante sus
Mrds. los Señores D.n Man.l Alameda Abogado de los
Reales Consejos y Alonso Bazquez Marin Alcalde mayor
y ordinario p.r su estado Gral. en ella Comparezieron Joaq.n
Duro, Vizente Benitez, Juan Esteban y Joaq.n Benera
desta vecind.d y dixeron: Que a virtud del nombram.to en
ellos echo que tienen Azeptado y Jurado, y en Caso ne-
zesario reiteran, ampasado visto y reconozido la tie-
rra de la Cerca nombrada de Guerrero, con su Arbo-
lado de Enzina y Alcornoque, situada en la Dehe-
sa de Cauezas Rubias apropiada desta dha villa
Como pertenez.te y propia del S.r Conde de Villa Her-
mosa, y la q.e se pretende permutar, con otro pedaso
equibalente, a dha Cerca de la misma Dehesa, y ha-
ziendola visto y reconozido con ciento noventa
y cinco Arboles que tiene dentro, y tierra que
ocupa asi parezer como de onze fanegas poco mas
omenos, an apreziado y tasado, cada uno de los cien-
to noventa y cinco Arboles a cinquenta reales

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Dn. Carlos quarto Año de 1

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

que Componen nuebe mil setez.os y cincuenta y
fanega de tierra, pues se deue tasar por razon de
Pastable y de buena Calidad, à cien reales, que ym
tan mil y ciento, y el todo diez mil ochocientos
cinquenta, y anseñalado y amojonado, un pedi
en la misma Defeza, que se puede hagregar a
Cerca propia de dho Sr. Conde, llamada de la Ma
que an regulado à su parezer, y le al saber en
inta fanegas de Tierra, que antasado y aprez
à setenta reales Cada una, à cuia razon Impo
tan dos mil y cien reales, con solo una Enzina
en su distritto; que antasado en cincuenta rea
à cuio respecto Importa todo el terreno seña
lado dos mil ciento y cincuenta reales: Que
esta Conformidad ay de eseso en el valor de la
Cerca al distritto señalado, ocho mil y setez.os
y por tanto, Adbierten que es un grande es
so, pero no ampodido estenderse mas, por que
por un lado, esta el Arroyo de Fuega Muñoz, q
sirbe de à Brevadero en todos tpos, a todos los
Ganados del Comun, y es preziso no solo dejarle
libre, sinos dejarle paso, amplio, por entre dho

Valga p.ra el Reinado de S. M.d el Señor D.n Carlos quarto año de 1789

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

à Brevadero, y la Cerca, y por otro lado ympide el Arbolado dela misma Dehesa sin permitir mas estan cion por no incluir Arboles, en perjuicio del Comun q.e en efecto, Conozen q.e dho S.r Conde queda notablem.te perjudicado, pero no hay adbitrio, para señalarle en aquel sitio mas terreno, y en esta Conformidad el Comun queda mui venefiziado, y con la vtilidad que se deja Conozer de hagregar a su veneficio ciento y noventa y quatro Arboles frutiferos, para ha yudar a engordar las Matanzas, maiormente en Sazon, que se esta haziendo Corte de Enzinas en la misma Dehesa para el real Servizio dela Maestranza de Artilleria dela Plaza de Bad.oz para Cuio efecto se Cortan las Maiores, y mejo res Enzinas, por el Pie, y en su lugar se subroga ran las que deja el Señor Conde: Que otra vtilid de mucha Consideraz.on a favor del vecindario es el quitar la servidumbre de entrar los Gana dos del Señor Conde, y Salir, por la misma Dehesa a la Cerca de Guerrero, pues siempre haze vn grabe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

daño. ala entorada y ala salida: Como asi mis-
mo es beneficio à favor del Comun el dejar
la Pared, para si se quisiere enserrar la Ba-
cada de Conzejo el Foro de Conzejo y algunas re-
ses, que en tpo de Montanera hagan daño
ò para otros usos que se quiera destinar, vti-
les al Vecindario; Y que aunque el Señor Co-
de queda tan gravem.te perjudicado en el valor
y en carezer dela Arboleda logra el beneficio
de Incorporar asu Cerca dela Molina un pedazo
mayor de Terreno, que aunq.e en el dia tiene
cha Maleza podra con el tpo limpiarla, y mejo-
rar aquella tierra: Que es quanto pueden
dezir segun su Intelijencia vajo el juram.to
que ampresstado, siendo de edad el primero
de sesenta años el segundo de quarenta y qua-
tro el terzero de cinquenta y cinco, y el qua-
tto de quarenta y tres y firmaron los que
supieron con sus Mrds de que doy fee =

Lic.do Manuel Alumeda — Alonso Vazquez Marin

Juaquin Ruiz — Bicente Ventrez

Antonio Joseph Gonz.z

Ynformaz.on de utilidad

En la Villa de Alcon,

diez y seis dias del mes de Febrero de mil setezientos
ochenta y nuebe años, sus Mrds los Señores Dn Manuel
Alameda, y Alonso Vazquez Marin Alcalde maior y
Ordinario en ella hizieron Comparezer antesi a Antonio
Marin de esta vecindad de quien por antemi el Esno
rezibieron Juramto por Dios Nro Señor y a una señal de
Cruz Conforme a dro, y haviendolo echo como se requiere
ofreziendo dezir verdd siendo preguntado por el Contexto
destos Autos y declaraon prezedente echa por los Peritos
nombrados dijo: Que havisto y reconozido el Pedaso de tie-
rra qe por los Mensionados Peritos se ha señalado
pa hagregar ala Cerca dela Molina, propia del Sr Con-
de de Villa Hermosa desta vecindad en cambio dela Cer-
ca de Guerrero, qe dho Sr deja a beneficio del Comun de
Cuia Cerca tiene el declarante, bastante Conozimto
y sin entrar en el por menor dela Tasaon que an echo
los referidos Peritos desde luego Conoze, y advierte que si
se berifica y formalisa el Cambio proyectado el Comun
de vecinos Consigue mucha ventaja, porque aunqe
es cierto que en el pedaso señalado ay mas terreno que
el que coje la Cerca, el de esta se halla Poblado de Arbo-
leda de Encinas y Alcornoques, y el señalado esta des-
tituido de toda Arboleda, sin hallarse mas de una
Enzina, y qe las Enzinas pueden hayudar al engrose
delas Mattanzas y qe en esta Cuiuntura, en que se
estan Cortando para la real Maestranza de Arti-
lleria de la Plaza de Badajoz, sesenta Enzinas de
las Mejores, es un gran socorro, el substituir a ellas
la Arboleda dela Cerca, Que hallandose dha Cerca
en medio dela Dehesa llamada de Cavesa Rubia
que esta destinada, para engordar las Mattanzas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valgajo ra Reynado de S. M. N. S.r D.n Carlos quarto Año de 178

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

de los vecinos sufren estos un grave perjuicio
que el S.r Conde encierre ganado en dha Cerca
por el Tpo. de la Montanera, pues como notti
Agua es menester sacar dho Ganado todos l
dias Abever y al entrar y salir, corre la Dehe
y siempre va comiendo en perjuicio del vecindar
y se se verifica la permuta, se reimira este p
juicio en notable ventaja del vecindario. Y q.e
la Tierra que se ha señalado aunq.e ay algunos
Pedazos tambien como los de la Cerca, ay otros
de Tierra y mutil, por estar llenos de ajulaj
y de Canteras de Piedra, por lo q.e considera que
comun puede sacar poco fruto del Pasto de aq
Terreno, y se sacara mucho mas afavor de
Caudal de Propios en Incluir en la Tasaz.on el
bolado de la Cerca, quedando el terreno tam
afavor del vecindario p.a Pastar despues de la
Montanera, pudiendo servir tambien la Ce
para en serrar quando se ofresca el Ganado
de la Lavor, ó el Zerril ó el Toro de Conej
Que es quanto puede dezir, segun el Conocim

Valga p.ra el Reinado del señor D.n Car.s los Quarto Año de 1789.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

y Comprehension que en ello tiene, y la verdad para el Juramento que aprestado, siendo de edad de treinta y quatro Años poco mas ò menos, y lo firmo con sus Mrds de que doy fee=

Lic.do Alumedra Alonso Vazquez Marin Antonio Marin

Antemi.

Joseph Gonz.

Vizente Hernz.

En dha villa propio dia mes y año sus Mrds dhos Señores hizieron Comparezer antesi à Vizente Hernandez de quien por antemi el ss.no se rezivio Juramento por Dios Nro. Señor y a una señal de Cruz conforme à dro y haviendolo echo como se requiere ofreciendo dezir verdad, siendo preguntado por el Contexto destos Autos, y prezedentes Declaraz.on echa por los Tasadores, y Peritos nombrados dijo: Que a visto, y reconozido la Cerca llamada de Guerrero, propia del Señor Conde de Villa hermosa, desta Vecindad, sita en la Dehesa de Caueza Rubias propia del Comun de vecinos desta V.a y asi mismo ha visto el Pedaso que los Peritos nombrados, ameñalado para ha gregar à la Cerca de la Molina propia de dho Señor Conde y halla una

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

notable utilidad afavor del Comun en que se fo
malise la Permuta por q.e aunq.e no ha Pasado po
menor Como los Peritos se deja desde luego Conozer
el grande Veneficio por que aunq.e es maior el
Terreno Señalado que el de la Cerca, pero el de
esta esta Poblado con Cerca de doscientos Arbo
les Fructiferos, de Enzina y Alcornoque, no ha
viendo en lo señalado mas que una sola Enzi
na: Que el Arbolado Causa mucha Ventaja
para el Emporde de los Puercos. y sirve de aumen
al Caudal de Propios. especialm.te por que se estan
Cortando en dha Dehesa. sesenta Encinas las m
jores de toda ella, y con las de la Cerca se sub
na esta falta. y aun se aumenta el Producto
Que es otro Veneficio de mucha Consideracion
el que deje de entrar y salir por dha Dehesa
el Ganado que en ella Encierra el Señor Conde
por q.e Como no tiene Agua es menester que
todos los dias salga, y vaia Comiendo por la Dehesa
ala entrada, y ala salida. Con mucho perjuicio
dela Montanera, y q.e ala Verdad el terreno
se ha Señalado. no tiene mas utilidad, que el
Pastable pero esa es mui Corta por quanto a
gunos Pedasos. de buena Calidad. ay otros y mu
lisados por las á Bulagas, Tomillos, y Pedregales
en lugar de q.e la Cerca, da el Fruto del Arbo
lado, y el Terreno queda Pastable afavor de
el Vecindario. despues dela Montanera, no
tambien de mucha utilidad, la Pared dela

Cerca p.a enserrar qualquier Tenero de Ganados del Comun y finalm.te por lo que toca al Tg.l que es labrador y Gran-jero desea se verifique dha Permuta, por contemplarla util. Que es quanto saue y puede dezir segun el Conozim.to y Comprehens.on que en ello tiene, y la verdad para el Juram.to fho. siendo de edad de quarenta y ocho años y lo firmo Con sus Mrds de que doy fee=

Lizdo. Alumeda Martin Bicente Ernandez

Antonio

Joseph Gonz.z

Valentin Barriga

En dha villa dho dia mes y año ante los dos Señores Juezes de estas dilig.s Comparezio Valentin Barriga, vecino desta villa Labrador y Granjero como los dos Tgos antezedentes del qual sus Mrds por ante mi el Essno. recibieron Juramento por Dios Nro. Señor y a una señal de Cruz en forma de dro. y hauiendolo echo Como se requiere prometio dezir verdad en lo que supie re y le fuere preguntado, y hauiendolo Instruido de la pretension del Señor Conde de villa Hermosa vecino desta villa, y leidole la declaraz.on reconozimiento y se ñalamiento que han echo los Peritos nombrados por parte del noble Ayuntam.to desta v.a y de dho Señor Conde dijo: Que no se le ofreze la menor duda en que la permuta propuesta por el mismo Señor Conde

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.ª el Reynado del Señor D.n Carlos quarto Año de 1789.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

que es mui vtil, y venefiziosa a el Comun de
Vecinos y al Caudal de Propios desta villa por
zon de que hauisto y reconozido la Cerca llamada
de Guerrero, propia del Señor Conde, Poblada de
cerca de doscientos Arboles de Enzina y Alcor
que, que estando en el rezinto de la Dehesa, donde
se engordan las Mattanzas de los Vecinos en
aumento Considerable por que se podran engordar
mas Puercos, y asi dar aumento al Caudal de Pro
pios, y en la sazon, se deue Considerar mas ven
joso en virtud de que de orn Real, se estan Con
do en la Dehesa de Cauesa Rubias, y estan Sen
das Sesenta Enzinas, las mas Fruttiferas que
hisieran de caer nottablem.te la Tasaz.on de Be
pero se sobsttendra, y aun menttara si se
corporan los Arboles de la Cerca: Que asi m
habisto el pedaso de terreno que amenaza
Perittos, para hagregar a la Cerca de la Molina
propia de dho Señor Conde, que sera poco mas
doble, de la Esttension de la Cerca, y la mitad
la tierra, sera de ttambuena Calidad, como

Ya p.ra el Reynado del S.or D.n Carlos Quarto Año de 1789

Veinte

SELLO QVARTO, [illegible] MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

de la Cerca de Guerrero, pero la otra mitad es quasi y nutil por tthener mucho Monte vajo y muchos Pedregales, por lo que Considera de mucho mas valor la Cerca que el equivalente que se ha señalado maior mente que este no es vtil mas q.e para Pasto, pero no para el Caudal de Propios y la Cerca dara vtilidad al Caudal de Propios y es vtil p.a Pastar en acauandose la montanera: Que halla otra vtilidad de no menos de Consideraz.on en redimir la vejaz.on q.e sufre el Vecindario en dha Dehesa por q.e todos los años especialm.te en el tpo de la Montanera y introduze dho S.r Conde porzion de Ganado Vacuno en su Cerca y con motibo de no tener Agua tienen que sacarlo todos los dias à vever por el medio de la Dehesa lo que es tamperjudicial al Vecindario por razon de q.e siempre va Comiendo, como sera vtil el libertar la Dehesa de este grauamen: Causando Tambien notable vtilidad la pared de dha Cerca para Enserrar qualquier genero de Ganado sea del Comun, ò de qualquier Vecino en particular por Cuios fundamentos àsegura, que si el S.r Conde se Conforma con el equibalente señalado es muy vtil al comun, y por tal lo tendra el decla-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

rante, siempre que se verifique. sin embar
de ser Labrador. y Granjero, aunque no ha ec
Tasaz.on menuda y detallada de la Arboleda, p
ala primera vista se Conoze, que dando terr
por Terreno y la mitad mas por el Arbolad
le este, mucho mas. sin Comparazion quedan
tambien à beneficio del Comun la Pared q
es quanto saue puede dezir a su leal saber y
tender. y la verdad para el juram.to que tie
Zelebrado en que se afirma y ratifica. y es de
de treinta y seis años poco mas o menos y lo fir
con dhos señores de que doy fee=

Lic.do Alumeda Matin Balentin barriga

Ante mi.

Joseph Gonz.

Auto.- Y Vista por sus señores la Informaz.on de utilidad y
que prezeden dijeron: Deuian mandar, y mandaron
Confiera Traslado à los Sindicos Gral y Personero
Comun, para q.e a su mre digan, y expongan quan
venga. Pues por este su Auto, asi lo proveieron y fi
ron dhos Señores Alcalde maior y Ordinario de esta
de Alcon.l en ella à diez y siete dias del mes de Febre
mil settezientos ochenta y nueve años=

Lic.do Alumeda Alonso bazquez Matin Ante mi

Joseph Gonz.

En los Sindicos. En dha villa propio dia mes y año lo

Esno, hize saver el anterior Auto à Josef Hernz y Juan Dominguez, Sindicos Gral y Personero, del Comun de Vecinos de ella en sus Personas doy fee=

Jonz

Veinte marsucois

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Josef Arndz, y Juan Dominguez Sindicos gral y Perso
nero del comun de vez.s de esta v.a ante V.m como mas ha
ya lugar dezimos: Que haviendo solicitado el señor conde
de Villahermosa de esta vezindad con el Adyuntam.to de ella
permutar una Zerca llamada de Guerrero, que dho señor
Conde tiene en la dehesa de Cavezas Rubias, poblada de
monte alto, y destinada para engordar las matanzas
de los vez.s, por otro pedazo de tierra equibalente arri
mado à otra cerca llamada dela Molina, que tiene dho
señor conde en un extremo de dha dehesa, en q.e el co
mun conseguira diferentes ventajas; el Adyuntam.to
convino en nombrar peritos intelig.tes p.ra el reconozim.to
y señalam.to del equivalente; y mandò q.e el S.or Conde no
mbrara otros por su p.te q.e concurrieran con los nombra
dos por el Adyuntam.to, y fha su declarazion, se rezibie
ra informazion de utilidad, y en seguida se commu
nicara traslado alos Sindicos, p.ra que digeran sobre to
do lo que se les ofreziera, y haviendose practicado
dhas diligenzias es llegado el caso de haversenos
entregado autos paraque en su vista expongamos
lo que tengamos por conveniente, y con efecto havien
dolos visto con el cuidado q.e exige nro cargo, y la mate
ria, el señalam.to hecho por los peritos, y la Inform.on de
utilidad, y reconozido la cerca llamada de Guerrero
y el terreno señalado por los Peritos; hallamos, que
con efecto es la permuta que se solicita por dho S.or con
de sobre que se conforme con el señalam.to hecho por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

por los practicos, mui util y venefiziosa al com
un de vez.s de esta v.a y al caudal de Propios de
ella por todas las razones que exponen los Pe
tos en su diligenzia, y los testigos en sus de
claraziones (los quales son todos Labradores y
Grangeros) y algunas otras razones de convinze
zia, porq.e ala verdad, aquel pedazo que se ha se
ñalado, es mui poco util al vezindario, y mui pe
judizial al aprobecham.to del fruto de vellota de
dehesa porque, contituto de estar sin Arbolad
aunq.e acotado durante la montanera, alg.s vez.s
troduzen sus ganados, y los arriman alos Arbo
les p.ra aprobechar la vellota, en perj.o de las m
tanzas que alli se engordan; por todo lo qua
no solo por nr̃o cargo, sino es por el propio in
res de labradores y Grangeros deseamos que
verifique la permuta y por tanto=

Supp.mos a V.m̃s que teniendo por evacuado el tra
lado, se sirban prozeder â formalizar el con
trato con las formalidades, y seguridades co
expond.tes en just.a que pedimos Juramos &c

Liz.do Josef Thomas
Flores y Castilla Jud. Dom.o Esseñal de
Jph Hern.

Auto. Por presentada vnase alos Autos y dilig.s de q
haze referenzia, y hauiendose Como se ha por ell
do el Traslado Conferido de ellos, Corra ala part
Señor Conde de Villahermosa, ygual Traslado pa
q.e Convista de todo diga lo que â su dr̃o Combenga
pues por este los Señores, Alcalde maior, y
dinario por su estado Gral de esta Villa de A

asi lo proveyeron mandaron y firmaron en ella
à diez y nuebe dias del mes de Febrero de mil setecientos
ochenta y nuebe años=

Lizdo Alumeda Alonso Vazquez Marin Antonio

Joseph Lopez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Dn. Fran.co Montoya de ocampo y Ranjel Conde de Villahermosa, Vecino de esta Villa; ante V.co mo mejor proseda de dro. digo; que siendo, como soi, dueño de una cerca llamada de Gerrero, consistente en el termino de esta misma, y sitio q.e el la dehesa de Cabezarrubias, que es de los propios del Concejo, y destinada a engordar las matanzas del Comun, por ser de monte alto de encina y Alcornoque, cuia cerca, que tan bien esta poblada dela misma arboleda, poseo en virtud de escritura y documentos legitimos, y Real facultad; por la misma Razon de hallarse en medio de dicha tierra y dehesa, y ser perjudicial al Comun de vez.os el que entren y salgan mis ganados en dha. cerca, durante el tiempo dela montanera, que es quando p.r lo Comun hago mas uso de ella, pretendi acer permuta con otro pedazo de tierra q.e fuera equibalente, incorporada con otra cerca que poseo en la misma dehesa, llamada dela Molina, q.e aunque el pedazo q.e se me podia dar por equibalente es dela Referida dehesa, linda con el Valdio, de forma q.e se puede hacer puerta por el, p.a q.e entren mis ganados sin [illegible] de causar perjuicio a las matanz.s de el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

vecindario, llebando spre la mira de que dha, per
muta fuese beneficiosa al comun de vez.os por
muchos titulos, y queriendo p.a mi solo la utilidad,
detener unido aquel terreno con el dela Molina, mi
iormente p.r q.e esta tiene agua en su recinto, ben
ficio de q.e carece la de Gerrero: y haviendosido ad
mitidad p.r V. mi pretension, se sirbio Nonbrar p
ritos, mandando los nonbrara yo tanbien por mi pa
p.a q.e todos concurrieran a señalar, y deslindar el
terreno q.e se me podia agregar a la cerca dela Mo
lina, en canbio dela de Gerrero, en concepto de q
no solo no fuera perjudicial al comun, sino es que
le acarreara conocida Utilidad y beneficio; con cuia
mira pasaron los peritos nonbrados por los Veinte
y quatro electores del Comun, y señalaron lo q.e tu
bieron por conbeniente en el referido concepto
y abiendose recibido inform.on de utilidad, acia el
comun, los testigos que fueron labradores, y gran
jeros, y por consiguiente ynteresados, asi como los
peritos, depusieron del grande beneficio que lo g
ba el comun en birtud dela permuta; des pue el
qual se dio traslado a los Sindicos gral y persone
que conbinieron en el conocido beneficio q.e tre su
taba a la causa publica, y pidieron se llebase a d
bido efeto la permuta: de todo lo qual se me acon
ferido traslado; y sin embargo de ser Notable
mente perjudicado, y baler mucho menos lo que
se a señalado q.e lo q.e cedo, con beneficio del

Comun, por bien de tener unida la tierra baxo de una
pared, y con agua p.a mis ganados, y de evitar el causar
con ellos perjuicio a la montanera con las frecuentes en
tradas y salidas de mis ganados, p.r la necesidad de tener
que abrebarlos todos los dias, desde luego me conformo con
el terreno señalado cediendo el demas balor de la cerca
de Gerrero a fabor del comun, p.a q.e la disfrute confor
me a las disposiciones q.e fuere servido dar el Noble
ayuntam.to confesando quedo sastifecho con el terreno se
ñalado: en esta atencion =
Sup.co se sirban admitir mi conformidad, y alla Namiento
y mandar se me adjudiq.e en propiedad, el terreno señalado
p.a q.e pueda cercarlo, como esta la cerca de Gerrero, y dis
poner de esta a beneficio del comun, otorgando la es
critura y documentos con las clausulas, seguridades, y fir
mez.s que sean conbenientes, a fabor de una y otra parte,
estando como estoi pronto a entregar la escritura que
tengo de la mencionada cerca p.a q.e con las notas oglo
sas q.e V. tenga p.r convenientes se archibeo aga el uso
q.e en dro corresponda: En justicia q.e pido juro, y
p.a ello &a

Otrosi digo que en la cerca de Gerrero tiene sobre si la carga
de quatrocientos rr.s de censo y rredimible, por los que
se pagan a Nual mente, a cierta capellania, catorce rr.s V.n
y no siendo justo quede este grabamen contra el ca
udal de propios, Ni contra el comun debecinos, estoi
pronto a praticar las correspondientes diligencias
a fin de trasferir y ynponer dha carga en el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

quivalente que se me deba señalar, para que la cerca de Gerrero quede libre de toda carga = A V. Sup.co Se sirva admitir mi allanamiento a la trainslacion de dho grabamen pido ut supra

El Conde de Villahermosa

Auto. Por presentado juntese a los Autos y llevense a el Ayuntam.to para q.e en vista de todo se de la Provi-cia que sea Conforme, y Correspond.te a Justicia, Pu-por este los Señores Alcalde maior y Ordinario, asi proveieron mandaron y firmaron. En la villa de Alconchel a veinte y tres dias del mes de Febre-ro de mil setez.os ochenta y nuebe años =

Lic.do Alumeda

Alonso Vazquez Marin

Ante mi

Joseph Gonz.z

Auto Capitular. En la Villa de Alconchel a veinte y Cinco dias del mes de Marzo de mil setezien-tos ochenta, y nuebe Años, Juntos en Ayun-tamiento los Señores D.n Manuel Alamedo Abogado de los reales Consejos, y Alonso Vaz-quez Marin Alcalde maior y Ordinario por su estado de Ombres Buenos, D.n Andres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Gatta, y Fran.co Forvisco Regidores por sus estados res-
pectibos, Alonso Roldan, Alguacil Maior, Josef Herm.
Sindico Prior Gral y Josef Jorge Maiordomo de Pro-
pios, Personas que lo Componen y todos con voz y voto
en el, con la anuenzia, y Concurrencia de Juan Ron-
dan Dyego Clemente, y Juan Dominguez, Diputados
de Abastos y Sindico Personero, Haviendo visto los
Autos y dilig.s obradas en razon del Concambio, y Per-
muta, Pretendido por D.n Fran.co de Montoya Conde
de Villa Hermosa de esta vecindad que de los citados
Autos y dilig.s Constan de las q.e haviendose Conferido
Traslado ala parte de los Sindicos, y la de el dho Conde
de Villa hermosa, se hallan Conformes: a exzepcion de
los Señores D.n Andres Sh.ez Gatta, Regidor por el estado
Noble, Fran.co Forbisco que lo es por el estado llano, y Ju-
an Rondan Diputado de Abastos, todos los demas S.res
haviendose votado, con la devida formalidad dixeron q.e
se Conformaban con las dilig.s practicadas por los
peritos nombrados, y Convenian, en que mediante
las razones de Congruenzia, propuestas por el S.or
Conde de Villa hermosa, los dos Señores Sindicos los
quatro Peritos nombrados, y los Fogs. examinados
en la Informazion de utilidad, es util y Comben.te
al Comun de vecinos, la Permuta solicitada y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Propuesta, en Cuia Virtud se deben llevar à dev
efecto, y respecto de q.e dho Señor Conde à presentar
la Escra. y Titulo de Pertenencia de la Cerca lla
mada de Guerrero, y la Lizenzia del Señor
y Vicario Gral. de este Obpdo. para q.e se pueda sub
gar y subrrogue, el Censo ânual, q.e dha Cerca tie
ne sobre si, sobre la Cerca llamada de la Mu
y su hagregado de forma que en ningun Tpo. se pu
pedir sobre la de Guerrero. y mandaron se pase
formalizar dha Permuta, y la Escra. Correspond.te
Con las Inserziones nezesarias, y todas las Cla
sulas Correspond.tes à su maior firmeza y seguridad
y espezialm.te con la Clausula de saneam.to para
en todo tpo. que se pueda oponer al comun de vec
alguna mala voz, y mediante que el equibalente
que se da à dho Señor Conde de la Dehesa de
Caueza Rubias, es de Arbitrios, fha. dha Escra.
y demas dilig.s se remitan à S. M. y S.res del R.
y Supremo. Consejo de Castilla p.a q.e si fuere
hagrado aprueben dha Permuta. ò se sirban
terminar en vista de dhas dilig.s lo q.e fuere
superior hagrado, y por lo que respecta à
Señores, D.n Andres, Sanchez Gatta, Fran.co
Torrisco, y Juan Rondan, dijeron, que no se
Conformaban con las dilig.s Practicadas
ni tenian por util la permuta propuesta
por parezerles que hera mucha la tierra
que se havia señalado por equibalente

y q.e pedian Testimonio de las dilig.s para ocurrir con ellas à la superioridad, à que se les satisfizo por los dehemas Señores que mediante la remis.on que se à dha superioridad podran pedir halli lo que les Combengan, y por este su Auto Capitular asi lo decretaron firmaron y señalaron Como acostumbran sus M.rds dhos Señores de q.e Yo el Ess.no doy fee=

Lic.do Manuel Alumeda

Alonso bazquez Marin

Andres Sanz Gatta

Fran.co Torbisco

Joze Jorge

es señal de + de Alonso Roldan

es señal de + de Josef Hernz.

Juan Dominguez

Juan Roldan

es señal de + de Diego Clemente

Anuem

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Corp.ra el Reynado de S. M. el S.or D.n Carlos quarto año de 1789.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Carta de venta
Real

En la villa de Alcon.l a catorze dias del mes de Enero de mil setez.tos ochenta y nueve años ante mi el Esno de S. M. Real pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y tgos comparezieron Domingo Brito y Antonia Vizenta Vrita su muger vecinos de esta dha villa, y prezedida la venia y lizenzia q.e de marido a muger, en tales casos se requiere que de haver sido pedida, conzedida, y Azeptada como de su conozim.to certifico Juntos como dhos son de mancomun e in solidum renunciando como renuncian las Leyes de la mancomunidad divis.on excurs.on y mas que de el caso tratan dixeron que venden, y dan en venta Real ad perpetuam Rep.m memoriam desde oy en adelante y p.a siempre jamas a Antonio Gomez de esta dha vez para el dho su muger Hijos Herederos y subzesores y los q.e su dro. representaren en qualquiera manera es a saver. Unas casas que gozan y posen por suyas propias, sitas y vien conozidas en la Calle de la Carzel de esta dha villa que por una parte lindan con casas de Josef Ximenez y p.a otra con casas de Josef Diego Juan Llavero, libres de censo ni otra carga, memoria señorio ni obligaz.on especial ni gral que no la tienen, y por tal se la aseguran en prezio de mil reales de v.n los mismos que por dhas casas les a dado, y pagado en moneda vista, y corr.te en estos Reynos de Castilla de la que son entregados contentos, y satisfechos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

à su voluntad renunciando como renuncian
las Leyes de la Non Numerata Pecunia entre g
e prueba de su rezivo. y se lo otorgan en forma decla
rando como declaran que el Justo prezio, y val
de las citas Casas son los dhos. mil reales por el
rezividos, y si algo mas valen le hazen gracia e don
cion pura perfecta que el dho. llama Interviv
y revocable con insinuazion renunciando como r
nuncian las Leyes del ordenamto. Real fhas en Co
ttes de Alcala de Enares que tratan de lo que
se vende, compra ò permuta por mas ò menos
de la mitad del justo prezio. y los quatro años
de la rescinzon del contrato con la segunda C
dize de residenda, y de hemas que con ella concu
dan. y desde oy en adelante se desapoderan, de
y apartan del dho accion propiedad señorio y
que à dhas Casas tenian, y todo lo zeden renunc
y traspasan en el dho Antonio Gomez Compra
para que como propias suias las posea Cambi
ò enajene à su voluntad como su absoluto due
y en el interin que toma y aprehende la po
y thenenzia de ellas se constituien por sus In
linos Thenehedores e precarios posehedores pa
ponerlo en ella judicial ò extrajudizialmte. s
pre que lo pida. obligandose à la ebiccion segu
dad. y saneamto. desta venta en tal manera
a qualquiera pleito de llate ò diferiencia que s
ella fuere movido, siendo requeridos por su pa
saldran à la voz y defensa. y lo seguiran a su
tta hasta venzerlo. y dejarlo en su quieta, y pa
ca posezion. y lo mismo haran sus herederos y
zores. y no haziendolo por no querer ò no poder

plirlo le volveran los citados mil Reales por las dhas
Casas Rezividos las Lauores y aumentos que en ellas
hubiere echo, y el mas valor adquirido con el tpo. y por
todo ello como si aqui hubiera liquidazion, y esta Essra
fuera ejecutiua de Plazo asignado al dia que llegase el Caso
referido quieren se les ejecute con ella y su juramento
en que lo difieren sin otra prueba de que la relevan à cuio
Cumplimiento se obligan con sus Personas y vienes mue
bles semobientes, y raizes hauidos y por hauer con el Poder
sufiziente à los señores Juezes y Justicias de S. M. Competen
tes de su fuero para q.e à ello les apremien como por senten
cia pasada en Juzgado Consentida, y no apelada ni recla
mada renunciando como renuncian el dho Domingo Britto
la autentica de Duobus Rex con la de Fide yosoribus y Epis
tola del Diuo Adriano, y la dha Antonia Vizenta Vrita
las Leyes del Justiniano veleyano senatus Consultus
nueba, y vieja Constituziones, las de Foro Madrid y Partida,
y de hemas q.e hablan en fauor de las mujeres q.e como hauisa
da en espezial de su afecto por el pres.te Essno no quiere le
valgan ni aprovechen en este Caso, y Jura p.r Dios Nro Se
ñor, y a una señal de Cruz no hauer sido induzida amones
tada ni alagada por su marido ni otra persona alguna
p.a el otorgam.to de esta Essna por hazerlo como lo haze de su libre
y espontania voluntad por su vtilidad y Combeniencia pro
pia declarando como declara no tener echa protestaz.on en
contrario, y si padeziere la Rezca y que no pedira absolu
cion ni relajaz.on de su juramento à su Santidad Mon
señor Nunzio ni otra Persona que se la pueda con
zeder, y si de su motu Propio le fuere Conzedida no usa
ra de ella pena de Perjura y de caer en caso de menos
valer, en Cuio Testimonio asi lo otorgaron no firmaron
por no sauer à su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron
Hernando Guzman. Hernando. Barrazena J. Hern.do

Valga p.ⁿ el Reynado de S. M. el S.ᵒʳ D.ⁿ Carlos quarto an.

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINT[E] MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Veintez todos Vezinos de stadha V.ª

Por los otorgantes

Antem.ᵒ

Joseph Gonz.ᵃ

Sa p.ra el Reynado de S.M. el S.or D.n Carlos Quarto año de 1789.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Ess.ta de Venta y Real.

En la Villa de Alcon.l a diez y seis dias del mes de Enero de mil setez.os ochenta y nueve años ante mi el Ess.no de S.M. Real PP.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y tgos comparezieron Bartholome Menacho, y Catthalina Rodrig.z Tablero su Muger vecinos de esta dha villa, y prezedida la venia y lizenzia q.e de Marido a Muger en tales Casos se requiere q.e de haver sido pedida Conzedida y Azeptada como de su Conozim.to Certifico; Juntos como dhos son de Mancomun e insolidum renunciando como renuncian las Leyes de la mancomunidad diviz.on excurs.on y mas q.e de el Caso Tratan dixeron q.e venden, y dan en venta Real ad perpetuam Rey memoriam desde oy en adelante y para siempre jamas a D.a Theresa Ranjel de la Vega de esta dha vez.d para la dha Herederos y subzesores y los q.e su dro representaren en qualquiera manera es a saver unas Casas q.e gozan y posen por suias Propias sitas y vien Conozidas en la Calle Luenga de esta dha villa que p.r una parte lindan con Casas de Fran.co Cordero por otra con Casas de Antonio Barriga y otros Linderos libres de Censo ni otra Carga memoria señorio ni obligaz.on expezial ni gral que no la tienen y por tal se la aseguran en prezio de quatro mil y Cien Reales de V.n los mismos q.e por dhas Casas les a dado y pagado en moneda usual y Corr.te en estos Reynos de Castilla de la q.e se dan por entregados

Contentos y Satisfechos, a su voluntad re-
nunziando como renunzian las Leyes de la Non
Numerata Pecunia entrega e prueba de su re
y se lo otorgan en forma declarando como declar
que el justo prezio, y valor de las citadas Cas
son los dhos quatro mil y cien reales por ellas
rezividos, y si algo mas valen le hazen gracia
nazion pura perfecta que el dro llama Inter
vos, y revocable con insinuazion renunziando
renunzian las Leyes del ordenamto Real fha
Cortes de Alcala de Enares que tratan de lo
se vende compra o permuta por mas o menos
de la mitad del Justo prezio, y los quatro años
de la rezinzion del contrato con la segunda Cobd
de residenda y de hemas q. con ella concuerdan y
de oy en adelante se desapoderan de sitten y apa
del dro accion propiedad señorio e posezion que
dhas Casas tenian, y todo lo zeden renunzian
traspasan en la dha Da Theresa Ranjel de la
ga Compradora, pa q. como propias suias la
posea cambie o enajene a su voluntad com
absoluta dueño, y en el interin q. toma y ap
jende la posezion y tenenzia de ellas se constit
por sus Inquilinos Thenehedores e precario
hedores para ponerla en ella judizial o extr
judicialmte siempre que lo pida obligandose a la
ebiczion seguridad, y saneamto de esta venta
tal manera q. a qualquiera pleito de vate o
riencia que sobre ella fuere movido siendo re
queridos por su parte, saldran a la voz y re
sa, y lo seguiran a su costa hasta vencerlo

dejarlo en su quietud y pazifica posez.on y lo mismo
haran sus herederos, y subzesores, y no haziendo lo por
no querer ò no poder Cumplirlo le volveran los citados
quatro mil y cien Reales por las dhas Casas Rezividos
las Lauores y aumentos que en ellas hubiere echo
y el mas valor adquirido con el tpo. y por todo ello como
si aqui hubiera liquidaz.on y esta Essra fuera ejecutiba
de Plazo asignado àl dia que llegase el caso Referido quie
ren seles ejecute con ella, y su juramento en que lo di-
fieren, sin otra prueba de que la Relevan à cuio Cum
plimiento se obligan con sus Personas y vienes muebles
semobientes y Raizes hauidos y por hauer con el Poder
sufiziente àlos Señores Juezes, y Justizias de S. M.
Competentes de su fuero p.a q.e à ello les àpremien como
por Sentenzia pasada en Juzgado Consentida y no à
pelada ni Reclamada Renunciando como Renuncian
el dho Bartholome Menacho la autentica de Duobus
Rex con la de fideyssoribus y Epistola del dho Adriano, y
la dha Cathalina Rodrig.z las Leyes del Justiniano ve
leiano Senatus Consultus nueba y vieja Constituzio
nes, las de Toro Madrid y Partida y de hemas q.e hablan
en fauor de las mujeres que como hauisada en espezial
de su efecto por el presente Essno no quiere le valgan ni
aprovechen en este Caso, y Jura por Dios Nro Señor
y a una Señal de Cruz, no hauer sido induzida amones
tada ni alagada por su Marido, ni otra persona
alguna para el otorgamiento de esta Essra por hazerlo
Como lo haze de su libre, y espontania voluntad por su
utilidad y Conveniencia propia declarando como de-
clara no tener echa protestaz.on en contrario, y si pa
deziere la Revoca, y que no pedira absoluzion ni Rela
jazion de su juramento a su Santidad Mon Señor
Nuncio, ni otra Persona que se la pueda Conzeder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.ra el Reynado de S.M. el S.or D.n Carlos quarto año de

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

y si de su motu propio le fuere concedida no usara de ella pena de perjura, y de caer en caso de menos valer en cuio testim.o asi lo otorgaron no firmaron por no saver a su ruego lo hizo uno de los tog.s que lo fueron, D.n Josef Ranjel Fern.do Ben.z y Fern.do Guzman todos vecinos de esta dha v.a

Por las otorg.tes

Fernando Benitez

Ante mi

Joseph Co...

...ca para el Reynado de S. M. el señor D.n Carlos quarto año de 1789

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la villa de Alcan.l a treinta y un dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Esno de S. M. R.l pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y Jogs. Comparezio D.n Mig.l Diaz Canseco, vecino de esta dha villa, a quien doy fee conozco, y dijo: Que vende, y da en venta Real ad perpetuam Reymemoriam desde oy en adelante, y para siempre jamas a Josef Jorge de esta dha vez para el dho. su Muger Hijos Herederos, y subzesores, y los que su dho. representaren en qualquiera manera es a saver, Vn Zercado que gozo, y pose por suio propio consistente en el termino de esta V.a al sitio del Sarzoso de cavida de fanega y media en sembradura, que por vna parte linda con el Camino que va de esta dha villa a la de villa Nueba del Fresno, y p.r las de hemas consuente del Comprador, por estar dentro de ella, libre de zenso ni otra Carga, memoria Señorio ni obligazion especial ni Gral que no la tiene, y p.r tal solo asegura en prezio de seiscientos Reales de V.n los mismos que p.r dho Cercado le a dado y pagado en moneda usual y Corr.te en estos Reynos, y de Castilla de la que se da por entregado Contento, y Satisfecho a su voluntad, Renunciando Como Renuncia las Leyes de la Nor numerata Pecunia entrega o prueba de su Re-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cuio. y selo otorga en forma declarando Con
declara q.e el Justo prezio, y valor del citado
Cercado son los dhos seiscientos Reales por el
Recividos. y si algo mas vale, le haze gracia ex
pura perfecta, que el dho. llama Intervivos, y
vocable, Con insinuaz.on Renunciando Como Renu
las Leyes del Ordenam.to Real fhas en Cortes
Alcala de Enares que tratan de lo que se ven
Compra ó permuta, por mas ó menos de la mi
del justo prezio, y los quatro años de la Resci
del Contrato con la se cunda Cobdize de Resi
da y de hemas q.e con ella Concuerdan, y desde
en adelante, se desapodera desiste y aparta de
dho. accion propiedad, señorio e posezion que á
dho Zercado tenia, y todo lo zede Renuncia, y tr
pasa en el dho Josef Jorge, Comprador para q
Como propio suio lo posea goze Cambie ó enajen
a su Voluntad, Como su absoluto dueño, y en
Interin, que toma y aprehende la posez.on y te
nencia de el, se constituie por su Inquilino Th
nedor ó precario Posehedor para ponerlo en
judizial ó extrajudizialm.te siempre que lo p
obligandose á la ebicz.on seguridad, y sane ham
desta Venta, en tal manera, que a qualquier
Pleito deuicio ó diferiencia, que sobre ella fue
re movido, siendo Requerido, por su parte se
dra á la voz y defensa, y lo seguira á su Costa
hasta venzerlo, y dejarle en su quieta, y pa
fica posezion, y lo mismo haran sus herederos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y subzesores. y no haziendolo por no querer, ò no
poder Cumplirlo. le volvera los citados seiscien-
tos Reales por el dho Cercado Rezividos. las Lauores
y aumentos que en el hubiere Echo. y el mas va-
lor adquirido con el tpo. y por todo ello como si aqui
hubiera liquidaz.on y esta Essra fuera executiba de
Plazo asignado al dia que llegase el Caso Referido quie-
re se le execute con ella. y su juram.to en que lo difiere
sin otra prueba de que lo Releua à cuio Cumplim.to
se obliga en toda forma con su Persona y vienes mu-
bles semobientes y Raizes. hauidos. y p.r hauer con el
Poder sufiziente à los S.res Juezes y Justicias de S. M.
Competentes de su fuero. para q.e en caso nezesario le
apremien à ello. con Renunciaz.on de todas las Leyes de
su fauor. y la q.e la Gral del dro. Prohibe en cuio tes-
timonio asi lo otorgo y firmo siendo testigos Fer-
nando Benitez, Joaquin Duro: y Man.l Varriga todos
Vez.s de esta dha V.a

Miguel Diez Carrasco

Ante mi

Joseph Gonz.z

Saque Copia dia
de su otorg.to en papel
sello quarto de quar.ta
mrs de Dorfe.....

Valga p.ª el Reynado de S. M. el Señor D.n Carlos quarto Año

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la villa de Alconchel a veinte y dos dias del mes de Febrero de mil setezientos ochenta y nuebe años ante mi el Essno de S.M. R.l PP.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y tgos Infrascriptos. Los S.res D.n Fran.co Antonio Cosio Then.te Coronel del Real Cuerpo de Artilleria vecino de la Ciud.d de B.oz y residente al presente en esta dha V.a y D.a Maria Manuela de Cosio su Hermana de esta vez.d viuda de D.n Ysidro Vsel de Guinbarda Cap.n q.e fue del Regim.to de Infanteria de Burgos a quienes doy fee Conozco y juntos como dhos son de mancomun. a boz de uno, y cada uno de por si ein solidum renunciando. como renuncian las Leyes de la mancomunidad Diuis.on excursion y mas que del Caso tratan Dixeron; Que como hijos, y herederos de los Señores D.n Juan Antonio Cosio Capitan q.e fue de dho regimiento de Burgos. y de D.a Juana de Chaues, sus Padres; Defuntos que santa Gloria gozan quedaron diferentes bienes, y caudal con ocho mil ochocientos veinte y seis reales con

doze mrs de Vn. que son endeuersele por resul
de maior Cantidad: Por S. M. (Dios le gue) a d
Señor su Padre por sus Seruizios; hasta el ci
y nuebe de Julio del año pasado de mil sete
tos sesenta y nuebe, como Consta de la Cer
cazion Original y Liquidazion de quenta for
da hasta el Citado dia, a su Continuazion; a
virtud, y la de que tenga efecto el recobro de
Cantidad Otorgan, por la presente quedan
su Poder Cumplido, y quanto por dro se requ
re es nezesario mas puede y deue valer a d
Josef Thomas Lopez, Comisario de Guerra, y C
tralor de dho Cuerpo de Artilleria de la Cor
de Madrid, y residente en ella expezial para
a nre de dhos Señores Otorgantes, y con la re
sentazion de sus Propias Personas, dros y acc
reales y Personales Directos, y executibos pu
parezer, y parezca, ante los Sres de la Junta
Thesoreros, Contadores, ò Personas que la Co
gan, y se hallen destinadas para el pago de
efectos: ù Otros qualesquiera Tribunales
Juzgados, q. Combenga; y mostrandose pa
haga quantas dilig.s dhos Sres Otorgantes ha
è hazer podrian siendo presentes hasta Conseguir
Cobro de la expresada Cantidad, y para que

del todo extinguido dho Credito con attenc.on alo pre-
venido en el Reglamento; pueda desde luego Zeder la ter-
zera parte de su Ymportanzia en favor de S. M. dando
de la Cant.d ò Cantidades que perzivieren, y Cobrare los Co-
rrespondientes Recibos ò Cartas de pago, que para todo
lo supra referido ynzidente Depend.te à n.xo y conexo
dhos S.res le dan, y Conzeden este Poder, sin Limitazion
alguna. y con Inclusion en el de qualesquiera Clausula
ò requisito q.e requiera mas estensiba relaz.on y aqui no
lo baia, para q.e por defecto de ella no deje de hazer y actu-
ar todo quanto se ofreziere, pues desde à ora para quan-
do llegue el Caso, dan por firme, y valedero todo quanto
à su virtud obrare (y à su seguridad) digo) con clausula de q.e
lo pueda sobstituir. revocar los sobstitutos y nombrar
otros, à quienes relevan de Costas y fianza. y à seguridad
de todo se obligan. con sus Personas, y vienes muebles se-
movientes, y raizes havidos y p.r havor, y el suficiente
alos S.res Juezes y Justicias de S. M. Competentes de su fue-
ro para q.e à ello les apremien como por sentencia pasada
en Juzgado. renunciando como renuncian todas las Leyes
y dr.os de su favor. con la q.e prohibe la gral, en forma en
Cuio Testimonio asi lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo Testigos: D.n Pablo Aleman Fernando Bodion y
Fernando Benitez todos vecinos de esta dha villa =

Fran.co Ant.o de Cavia

Ant.o

Mar.n Mar.z

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

de Venta

En la villa de Alconchel a veinte y un dias del mes de Marzo de mil setez.os ochenta y nuebe años, ante mi el Esno. de S. M. real P.P.Co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y Tgos. Comparezieron Pedro Gonzalez y Maria Dominguez su muger vecinos de esta dha villa, y prezedida la venia y lizenzia que de Marido a muger en tales Casos se requiere que de hauer sido pedida Conzedida y Azeptada Como de su Conozim.to Certifico, Juntos Como dhos son de mancomun et solidum renunciando como renuncian las Leyes de la mancomunidad Diviz.on Excurs.on y mas que de el Caso tratan dixeron q.e venden, y dan en venta Real ad perpetuam Reymemoriam desde oy en adelante, y para siempre jamas a Xptoval de Bera de esta dha vecindad para el dho su muger hijos herederos y Subzesores y los q.e su dro representaren en qualquiera manera es asauer; Vn Zercado de tierra q.e gozan, y posen por suio propio en el termino y jurisdiz.on desta dha villa al sitio de la Ladera del Castillo, llamado y nombrado el de los Donzellos de Cauida de quatro fanegas y media de Trigo en sembradura que por vna parte linda con Zercado de Juan Donzello por otra parte con Zercado de Antonio Marin, por otra parte con Cercado de Josef Hern.z por otra parte, con Cercado llamado el Palomar y por otra con el Callejon y Camino de Olivenzia, libre de Censo ni otra Carga, memoria Señorio ni obligazion, expezial ni gral. que no la tienen, y por tal selo aseguran en prezio de mil trescientos y cincuenta reales de V.n los mismos, que por dho Cercado les a dado y pagado en moneda vsual y corriente en estos Reynos de Castilla de la que se dan por entregados Contentos y satisfechos a su voluntad, renunciando Como renuncian las

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Leyes dela Non Numeratta Pecunia, entrega eprueba
su recibo. y selo ottorgan enforma, declarando como de
ran que el justo precio, y valor del citado Cercado son
dhos mil trescientos y cincuenta reales por el recibo
y si algo mas vale le hazen gracia edonacion pura p
fecta q.e el dro. llama Interbivos, y rebocable con Insinua
renunciando como renuncian las leyes del ordenamien
real fhas en Cortes de Alcala de Enares que tratan
delo que se vende Compra opermutta por mas omenos
dela mitad del justo prezio, y los quattro años dela re
cincion del Contratto con la secunda Cobdize de resi
da, y dehemas q.e con ella Concuerdan. y desde oy en ad
tte se desapoderan desisten. y apartan del dro. accion
propiedad Señorio eposezion, que à dho Cercado tenian
y todo lozeden renuncian y traspasan en el dho Xpto
de Bera Comprador para q.e como propio suio lo pos
goze Cambie ò enajene à su voluntad, como su adv
tto dueño, y en el Interin que toma, y aprehende la p
y tenencia de el, se constituien por sus Inquilinos
thenehedores, eprecarios posehedores, para ponerlo en
ella judicial ò extrajudicialm.tte siempre que lo pida, ob
gandose àla eviccion, seguridad y saneham.tto desta ven
entalmanera q.e aqualquiera Pleito deuatte ò diferencia
que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su pa
saldran àla voz, y defensas y lo seguiran à su Costa ha
venzerlo y dejarlo en su quietta, y pazifica posez.on y lo m
mo haran sus herederos y subzesores. y no haziendolo p
no querer ò no poder Cumplirlo le volveran los citados
mil trescientos y Cincuenta reales por dho Cercado r
cibidos, las Lauores y aumentos que en el hubiere C
y el mas valor adquirido con el tpo. y por todo ello com
si aqui hubiera liquidazion y esta Escra fuera ejecu
ba de Plazo asignado al dia que llegase el Caso referido
quieren seles ejecutte con ella y su juram.tto en que lo difie
ren, sin otra Prueba, de que lo releban, à cuio Cum
plim.tto se obligan con sus Personas, y vienes, muebles

semobientes, y rahizes habidos y por hauer con el Poder su
fiziente à los S.res Juezes y Justicias de su Competentes de su
fuero p.a q.e à ello les apremien como por sentencia pasada en
Juzgado Consentida, y no apelada, ni reclamada. renuncian
do como renuncian el dho Pedro Gonzalez las autentica de
Duobus Rex, con la de Fueyosoribus, y Epistola del Divo A-
driano, y la dha Maria Dominguez, las Leyes del Justiniano
Veleyano Senatus Consultus, nueba y vieja Constituzio nes
las de Toro Madrid, y Partida, y dehemas q.e hablan en fauor
de las Mujeres q.e Como hauisada en espezial de su afecto por
el pres.te Esno. no quieren le valgan ni aprovechen en este
Caso, y Jura por Dios Nro. Señor, y a una Señal de Cruz, no ha
ver sido induzida, amonestada ni alagada por su Marido
ni otra Persona alguna, p.a el otorgam.to de esta Esna por ha
zerlo Como lo haze de su Libre, y espontania voluntad por su
vtilidad y Combeniencia propia. declarando Como declara
no tener hecha protestaz.on en contrario, y si padeziere la
revoca. y que no pedira absolucion ni relajaz.on de su Juram.to
à su Santidad Mon Señor Nuncio ni otra Persona que se la
pueda Conzeder, y si de su Motu Propio le fuere Conzedida no
usara de ella pena de perjura, y de caer en Caso de menos va-
ler en Cuio Testimonio asi lo otorgaron no firmaron
por no sauer por lo que lo hizo vno de los testigos
q.e lo fueron Fernando Benitez Fernando Guzman
y Fernando Barbazena todos vecinos de esta dha
villa = entre reng.s y media = vale =

Por los otorg.tes

Fernando Benitez

Antem

Joseph Gonz.z

que Copia dia
[illegible] otorgamiento
[illegible] del sello se
[illegible] y Comun
[illegible]

Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Valga p.a el Reynado de S. M. el S.r D.n Carlos Quarto y

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

En la Villa de Alconchel, a tres dias del mes de
Enero de mil setez.s Noventa años, ante mi el Ess.no de S. M.
real Publico en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayun-
tam.to de ella, y t.s infrascriptos, parezio Josef Rubio Saenz, ve-
zino dela villa de Lumbrerias, y residente en esta citada de
Alconchel, como marido, y conjunta Persona de Bernarda
Herrnz Llano y dijo q.e haviendole tocado ala citada su muger
un Dote de Mil y Cien reales por disposiz.on dela Ex.ma Señora Du-
quesa de Arcos que quedo para Doncellas Huerfanas siendolo
como ala razon lo era de Padre; la citada su muger, se-
gun sele havisa, por carta q.e â rezivido, y esperarlo asi
D.n Gregorio Melon Cura dela Aldea de Pajares, y â que tenga efecto
la supra dha su muger, de todo
su recobro pozir, y ante
su Poder Cumplido, tan bastante, quanto por dro. se rrequie-
re es nezesario, mas pueda y deva valer, â D.n Man.l de
Coder vecino de la Corte de Madrid especial, para que
con la representaz.on de sus Propias personas, dros y acciones
reales y personales, directos y executibos pueda parezer
y parezca, ante D.n Josef Gonz.z de Castro Ess.no del Nume-
ro de dha Corte, y Secretario dela obrapia q.e fundó dha
S.ra Ex.ma Judizial ô extrajudicialmente para el cobro
dela referida Cantidad de citada Limosna ô dote, dando
dela que perzibiere la Correspondiente carta de pago
ô recibo, y haviendo, hara su consecuz.on quantas dilig.s
sean conduzentes, y las mismas q.e haria â hazer po-
dria el otorgante, presente siendo, q.e p.a todo lo su
contenido incidentes dependientes anexo, y conexo, le
da, y concede, a el dho D.n Man.l de Coder, y con Inclusion
en el de qualquiera clausula, y requisito que requiera

mas extensiba relaz.on y aqui no lo vaia para q.
por defecto del sufiziente no dexe de hazer y ac-
tuar, todo quanto se ofreziere, lo q.e desde ahora p.a
quando llegue el caso, aprueba obligandose para el
cumplim.to de quanto en su virtud obrare con su person.
y vienes muebles semobientes y raizes havidos
y por haver, con el sufiziente a los señores Juezes
y Justicias de S. M. Competentes de su fuero para
q.e a ello le apremien como por sentencia pasada
con sentida y no apelada, ni reclamada renuncia-
do como renuncia todas las leies fueros y dros de su
favor con la q.e prohibe la gral en forma. En
cuio testimonio asi lo dixo y firmo el otorgante
a quien doy fee conozco siendo tgos. Fern.do Ben.
Fern.do Guzman y Fernando Barbazena todos
vecinos de esta dha villa=

Antte m.

Josef Rubio Saez

Joseph Gonz.z

Saque Copia dia de
su otorg.to en p.l del sello seg.do
Doi fe=

Gonz.z

Valga p.ª el Reynado de S. M. el S.r D.n ✠ Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Venta

En la Villa de Alconchel á doze dias del mes de Marzo
de mil setez.tos Ochenta y nuebe años, ante mi el Ess.no de S. M. real
pp.co en estos Reynos, y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to della y
test.s Comparezieron Vizente Andrino, y Maria Garcia Arias su mu-
ger vecinos desta dha villa, y prezedida, la venia y lizenzia que
de marido á muger en tales Casos se requiere que se hauer sido pe-
dida Conzedida, y Azeptada como de su Conozim.to Certifico, Ambos
Como dhos son de mancomun et insolidum renunciando como renun.n
las Leyes dela mancomunidad, diuis.on escusion. y mas que del caso tratan
dixeron que venden, y dan en venta real de perpetua Reymemorian
desde oy en adelante, y para siempre jamas á D.n Antonio Shez. Garcia
desta dha vecindad para, el dho su Muger hijos herederos y subze-
sores, y los q.e su dro. representaren en qualquiera manera en esa
ben, Una suerte de Tierra al sitio del Caxaro, que gozan y poseen
por suya propia en el termino y jurisdiz.on desta dha villa, de Ca-
vida de veinte fanegas en sembradura q.e por una parte lin-
da Con suerte de D.n Josef Rangel dela Vega, por otra parte
Con suerte de Sebastian Andrino, por otra con suerte de
Fran.co Mahugo y p.r otra con suerte del Comprador, libre de
Censo, ni otra Carga, memoria, señorio ni obligazion espezial
ni Gral, que no la tiene y por tal sela aseguran en prezio de
mil y seiscientos reales de v.n los mismos que por dha suer-
te les a dado, y pagado en moneda usual, y Corriente en estos
Reynos de Castilla dela que se dan por entregados Contentos
y satisfechos á su voluntad, renunciando como renuncian las
Leyes dela non numerata pecunia entrega y prueba de su recivo
y dela otorgan en forma, declarando Como declaran que el justo prezio
y valor della citada suerte son los dhos mil y seiscientos
reales por ella recibidos, y si algo mas vale, le hazen gracia y dona-
zion pura perfecta, q.e el dro. llama Intervivos, y rebocable con
y ..., renunciando como renuncian las Leyes del Ordenam.

real fhas en Cortes de Alcala de Enares que tratan
lo que se vende Compra ò permuta, por mas ò menos dela
del justo prezio, y los quatro años dela rescinzion del Contrato
Con la secunda Cobdize de residenda, y de hemas que con
Concuerdan, y desde oy en adelante se desapoderan de sus
àpartan del dro accion, propiedad, Señorio ò posesion que à
suerte tenian, y todo lo zeden renuncian, y traspasan en
dho. Dn. Andres Sñez Gata Comprador, para q.e como propia
la posea Cambie ò enajene à su voluntad como su adv
to dueño, y en el Interin, que toma, y aprehende, la pos
y thenenzia de ella, se constituien por sus Inquilinos
nehedores ò precarios posehedores, para ponerlo en ella ju
ò extrajudicialm.te siempre que lo pida, obligandose al
seguridad, y saneham.to desta venta en tal manera q.e aq
ra Pleito deuate ò diferiencia que sobre ella fuere movido
do requeridos por su parte, saldran à la voz y defensa, y lo
ran à su Costa hasta venzerlo, y dejarlo en su quieta y pa
ca posez.on y lo mismo haran sus herederos y subzesores, y
haziendolo por no querer ò no poder Cumplirlo le volver
los citados mil y seiscientos reales, por la dha suerte de
rra rezividos, las Lauores, y aumentos, que en ella hubi
echo, y el mas valor adquirido con el tpo. y por todo ello con
aqui hubiera liquidaz.on y esta Escra fuera ejecutiba de
asignado al dia que llegase el Caso referido quieren se les
cute con ella, y su juram.to en que lo difieren, sin otra Pri
del q.e lo releuan, à cuio Cumplimiento se obligan con
Personas y vienes muebles semobientes, y rahizes ha
dos, y por hauer con el Poder sufiziente, à los S.res Juezes
Justicias de S. M. Competentes de su fuero para que
ello les apremien, como por sentenzia pasada en Juzgado
Consentida, y no apelada, ni reclamada, renunciando como
nuncian el dho. Vizente Andrino, la autentica de Duobus
Rex, con la de Fideyosoribus, y Epistola del Diuo Adrian
y la dha Maria Garcia Arias, las Leyes del Justiniano
veleyano Senatus Consultus, nueba, y viosa Constitucion

las de Toro Madrid, y Partida, y de hemos que hablan en
favor de las Mujeres, que como havisada en especial de su
afecto, por el presente Essno. no quiere le valgan ni aprovechen
en este Caso, y Jura por Dios Nro. Señor, y a una señal de
Cruz, no haver sido induzida, amonestada ni alagada
por su Marido, ni otra persona alguna para el otorgamto.
de esta Essra. por hazerlo como lo haze de su libre y espontania
voluntad, por su utilidad, y Combeniencia, propia decla-
rando como declara no tener echa protestaz.on en contrario
y si padeziere la revoca, y que no pedira absolucion ni relajaz.on
de su juramtto. a su Santidad, Mon. Señor Nunzio ni otra
Persona que se la pueda Conzeder, y si de su Motu Propio le
fuere Conzedida no usara de ella pena de perjura, y de caer
en Caso de menos valer, en Cuio Testimonio asi lo otorgaron

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

...a de venta y
...l ---

En la villa de Alconchel à
dias del mes de Enero de mil setez.s nobenta años, as
mi el Essno de S. M. real Publico en su Corte Reynos y
señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y tgos Com
parezio Antonio Moreno, vecino de esta dha villa
à quien doy fee conozco y dijo: Que vende y da en ven
real ad perpetuam Rey memorian desde oy en adelan
y para siempre jamas à Juan Barbazena de esta dha
vezindad para el dho su Muger Hijos herederos y sus
zesores. y los q.e su dro representaren en qualquiera
manera es asaver: Unas Casas q.e goza y pose por su
ias propias en la Calle de la Corredera, en esta dha
villa. que por una parte lindan con casas de Josef Bu
ñuelo, y por otra con casas de Juan Nogales, libres de
Zenso ni otra carga memoria señorio ni obligazion
expezial ni gral. que no la tienen y por tal se las ase
guran en prezio de dos mil y quinientos r.s de vn los mis
mos q.e por dhas Casas le à dado y pagado en moneda u
sual y Corr.te en estos Reynos de Castilla de la quereda
por entregado Contento y satisfecho à su voluntad
renunciando como renuncia las Leyes de la Non nu
merata pecunia entrega e prueba de su recibo y se lo
ottorgan en forma declarando como declara que
el Justo prezio. y valor de la citadas Casas son los
dhos dos mil y quinientos r.s por ellas rezibido
y si algo mas valen le haze gracia e donacion pura
perfecta q.e el dro llama Ynterbivos y revocable

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con insinuazion. renunciando como renuncia
las Leyes del ordenamiento real fechas en Cortes
de Alcala de Enares q.e tratan de lo q.e se vende
Compra ò permuta por mas ò menos de la mitad
del Justo prezio. y los quatro años de la rescinzion
del Contrato con la secunda Cobdize de residen-
da y dehemas q.e con ella concuerdan. y desde oy
en adelante. se desapodera desiste. y aparta
del dro. accion propiedad Señorio e posezion que
â dhas Casas tenia. y todo lo zede renuncia y tras-
pasa en el dho. Juan Barbazena Comprador
para q.e como propias suias las posea goze Cambie
ò enajene à su voluntad como su absoluto dueño
y en el ynterin que toma y aprehende la posezion
y tenencia de ellas se constituie por su Ynquilino
thenehedor e precario posehedor para ponerlo
en ella judizial ò extrajudizialmente siem-
pre que lo pida obligandose ala eviczion segu-
ridad. y saneamiento desta venta en tal ma-
nera q.e à qualquiera Pleito de uate ò diferen-
cia que sobre ella fuere movido siendo requi-
rido por su parte, saldra à la voz y defensa
y lo seguira à su costa hasta venzerlo y dejar
en su quieta y pazifica posezion. y lo mismo
haran sus herederos y subzesores. y no hasien-
dolo por no querer ò no poder Cumplirlo le volve-
ra los citados dos mil y quinientos r.s por ella
recibidos las Labores. y aumentos que en ella
hubiere echo y el mas valor adquirido con el
tpo. y por todo ello como si aqui hubiera liqui-
dacion, y esta escra. fuera executiba de Plaza

asignado al dia que llegase el Caso referido quie
re sele executte con ella y su juramentto en que
lo difiere sin otra prueba de que lo releua à cuio
Cumplim.tto se obliga en toda forma con su Perso-
na y vienes, muebles semobientes, y raizes haui-
dos y por hauer con el Poder sufiziente alos señores
Juezes y Justiz.s de S. M. Competentes de su fuero
para q.e en Caso nezesario le apremien à ello con
renunciaz.on de todas las Leyes de su fauor y la que
la Gral del dro Prohibe en cuio Testimonio asi lo
ottorgo no firmo por no sauer lo hizo uno de los tgos
q. lo fueron Fernando Benitez Fern.do Guzman y
Alejandro Berjaraz todos vecinos de esta dha
v.a

Ante mi.

Cosso p.r el otorg.te

Fern.do Benitez

Joseph Gonz.z

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

de Venta

En la villa de Alconchel a ocho dias del mes de Enero de mil setez.s noventa años, ante mi el Esno de S.M. real Publico en su Corte Reynos y señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella, y tgos; Comparezieron Feliz Ramonillo y Ana Maria, su Muger, vecinos de esta dha villa, y prezedida la venia, y lizenzia que de marido à muger en tales Casos se requiere que de haver sido pedida Conzedida, y Azeptada Como de su Conozimiento Certifico, Juntos como dhos son de mancomun e insolidum, renunziando como renunzian las Leyes de la mancomunidad diviz.on excursion, y mas que de el Caso tratan dixeron; Que venden y dan en venta real ad perpetuam Rey memoriam desde oy en adelante, y para siempre jamas à Antonio Gonz.z Mora de esta dha vezindad para el dho su Muger hijos Herederos y subzesores, y los que su dro representaren en qualquiera manera es a saver; dos Quartos de Casa, con su doblado y Pajar, que gozan y posen por suios propios en esta dha villa en la Calle del Angel, que por una parte lindan con Casas de Josef Ramallo, y por otra con Casas de la viuda de Pedro Dominguez, libres de zenso ni otra Carga, memoria señorio ni obligacion expezial ni q.l que no la tienen, y por tal se los aseguran en prezio de mil r.s de V.n los mismos que por dhos Quartos les à dado y pagado en moneda usual y Corr.te en estos Reynos de Castilla de la q.e se dan por entregados contentos y satisfechos à su voluntad, renunciando como renuncian las Leyes de la Non Numerata Pecunia entrega e prueba

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de su recibo. y se lo ottorgan en forma, declarando
como declaran q.e el justo prezio, y valor de los citados
Quartos. son los dhos mil r.s por ellos rezividos y si a
go mas valen le hazen gracia e donazion pura perfe
tta que el dr.o llama Ynterivivos, y revocable con Yn
sinuazion, renunciando, como renuncian las Leyes del
ordenam.to real fhas. en Cortes de Alcala de Enares que
trattan de lo que se vende. Compra o permutta por mas
o menos de la mittad del Justo prezio, y los quattro años
de la rescinz.on del Contratto con la secunda Cobolize de
residenda, y de hemas q.e con ella concuerdan, y desde oy
adelante, se desapoderan desistten y apartan del dr.o
accion propiedad señorio e posezion que a dhos Quatro
de Casa tenian y todo lo zeden renuncian, y traspasan
en el dho Anttonio Gonz.z Mosca Comprador para que co
propios suios los posea Cambie o enajene, a su volunta
como su absoluto dueño, y en el Ynterin, que toma, y
aprehende la posez.on y tenencia de ellos se constituien
por sus Ynquilinos tenehedores e precarios posehedores
para ponerlo en ella Judizial o extrajudizialmente
siempre que lo pida obligandose a la Ebicz.on seguridad
y saneamiento desta venta, en tal manera que
a qualquiera Pleito de uatte o diferiencia que sobre
fuere movido, siendo requeridos por su parte, salen
a la voz, y defema. y lo seguiran a su costa hasta ve
zerlo, y dejarlo en su quieta y pazifica posezion y lo
mismo haran sus herederos, y subzesores, y no haran
dolo por no querer o no poder Cumplirlo le volveran
los Cittados mil r.s por los dhos Quartos de Casa rezibi
dos, las Lauores, y aumentos, que en ellos hubiere
echo, y el mas valor adquirido con el tpo. y por todo
ello como si aqui hubiera liquidazion, y esta Escritura
fuera executiba de Plazo asignado al dia que

llegare el Caso referido, quieren seles efectue con ella
y su juramento en que lo difieren, sin otra Prueba de que
lo releuan, à cuio Cumplim.to se obligan con sus Personas
y vienes muebles semobientes, y raizes, hauidos y por ha
ver con el Poder sufiziente à los Señores Juezes y Justizias
de S. M. Competentes de su fuero, para que à ello les apremien
como por sentenzia pasada en Juzgado Consentida y no apela
da, ni reclamada, renunziando como renunzian el dho Feliz
Rastrollo, la Autentica de Duobus rer. con la de fide ysoribus
y Epistola del Diuo Adriano, y la dha Ana Maria, las Leyes
del Justiniano Veleiano, Senatus Consultus, nueba, y vieja
Constituziones las de Toro Madrid, y Partida, y de hemas q.e
hablan en fauor de las Mujeres que como hauisada en espe
zial de su afecto por el presente Esno no quiere le valgan
ni aprovechen en este Caso, y Jura por Dios Nro. Señor y
a una señal de Cruz, no hauer sido ynoluzida, amonestada
ni alagada por su Marido ni otra persona alguna para
el otorgam.to de esta Escra por hazerlo como lo haze de su libre
y espontania voluntad por su utilidad y combeniencia, prop.as
declarando como declara no tener echa protestaz.on en con
trario, y si padeziere la revoca, y que no pedira ad soluz.on
ni relajaz.on de su Juram.to à su Santidad Mon Señor Nunzio
ni otra Persona que se la pueda Conzeder, y si de su Motu
propio le fuere conzedida no usara de ella pena de perjura
y de caer en Caso de menos valer. En cuio Testimonio asi
lo otorgaron no firmaron por no sauer lo hizo uno de los
tgos q.e lo fueron Fernando Benitez, Fern.do Barbazena y
Fern.do Guzman todos vecinos de esta dha villa =

C.o Fgo Por los otorg.tes

Fernando Benitez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Deventa } En la villa de Alconchel à primero dia del mes de Junio de Mil setez.s Ochenta y nuebe años ante mi el Esno de S. M. real PP.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento de ella y tgos. Comparecio d.a Maria Therera Gonzalez Viuda de esta vecindad. à quien doy fee conozco y dijo: Que vende y da en venta real adperpetuan Reymemorian desde oy en adelante para siempre jamas al Señor d.n Fran.co de Montoya Conde de villahermosa vecino de esta dha villa, para el supra dho. hijos herederos y subzesores. y los que de el, en qualquiera manera titulo Causa ò rrazon hubiere. y su dro. representare es à saver; Vnas Casas q.e goza y Posee por suias Propias, sitas y vien Conozidas en la Calle dela Corredera de esta dha villa, q.e por vna parte lindan con Casas de d.n Joaq.n Graneros y por òtra con Casas de Manuel Correa. libres de Censo ni otra Carga. memoria. Señorio ni obligacion. especial ni gral que no la tienen. y por tal selas asegura en precio, y quantia de ochomil reales de V.n los mismos que por ellas les à dado. y pagado en moneda vsual y Corriente. en estos Reynos de Castilla de que se da por entregada Contenta y Sattisfecha à su voluntad, renunciando como renuncia las Leyes dela Non Numerata Pecunia entrega e prueba de su recibo. y se lo ottorga en forma declarando como declara que el justo precio e valor de dhas Casas son los expresados ocho mil reales por ellas recibidos. y si algo mas valen. ò valer pueden. dela demasia è mas valor. le haze gracia e donacion pura perfecta y rebocable que el dro. llama Ynterbibos con Ynsinuacion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

renunciando, como renuncia las Leyes del ordenam.to
real fhas en Cortes de Alcala de Enares que tra
tan de lo que se bende Compra ò permutta por ma
ò menos de la mitad del justo precio. y los quattro añ
de la rescincion del Contratto. con la secunda Cobdize
residenda, y de hemas que con ellas Concuerdan. y de
de oy en adelante. se desapodera desistte. y aparta de
dro accion propiedad señorio. e posez.on que al expresado
Casas tenia. y todo lo zede renuncia, y traspasa en
el dho D.n Fran.co de Montoya conde de Villahermo
Comprador para q.e como propias suias las pose
goze Cambie y enajene à su voluntad como dueño
absoluto; y en el Interin que toma. y aprehend
la Posez.on y tenencia de ellas. se Constituie por
Inquilina thenehedora e precarea posehedora p
ra ponerla en ella judicial, ò extrajudicialm
siempre q.e lo pida. obligandose. como se obliga a
la ebiccion seguridad. y saneham.tto de esta vent
en tal manera que à qualquiera Pleito Deuat
ò diferiencia q.e sobre ellas fuere movido. sien
do por su parte. requerida saldra à la voz y de
fensa. y lo seguira à su Costa. hasta vencer lo
dejarle, en su quieta y pazifica posesion. y lo
mo haran sus herederos. y subzesores. y no h
ziendolo, por no querer. ò no poder Cumplir lo
volvera los dhos ocho mil r.s por ellas recibid
las Lauores. y aumentos que en ellas hubie
echo. y el mas valor adquirido con el tpo. y
todo ello como si aqui hubiera liquidacion y e
Essra fuera ejecutiba de Plazo asignado a
dia que llegase el Caso referido quiere sele eje
tte con ella. y su juramento. en que lo difie

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sin mas Prueba deque lo releua àlo que se obliga
Con su Persona. y vienes muebles semobientes y raizes
hauidos. y por hauer con el suficiente Poder. alos seño-
res Jueces. y Justicias de S. M. Competentes de su fuero
p.ª q.e à ello le àpremien como por sentencia pasada en
Juzgado Consentida. y no àpelada ni reclamada. renun
ciando como renuncia las Leyes delos Emperadores Jus
tiniano veleyano senatus Consultus. nueba y vieja
Constituciones las de toro Madrid. y Partida. y las dehe-
mas q.e hablan en fauor de las Mujeres. que como haui
sada en especial de su àfecto por el presente Essno no quie
re le valgan ni àprovechen en este Caso. En Cuio testimo
nio asi lo ottorgo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la villa de Alconchel à seis dias del mes de Abl. de mil, setezientos ochenta y nuebe años, ante mi el Essno. de S. M. Real PPco. en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamto. de ella y Jgos. Comparezio Maria Peinada, viuda desta vecindad à quien doy fee Conozco y dijo: Que vende y da en venta real ad perpetuam Rey memoriam, desde oy en adelante para siempre jamas à Jenaro Rios tambien vecino desta dha villa, para el supra dho, herederos, y subzesores y los q. de el, en qualquiera manera Titulo Causa ò razon hubiere, y su dho representare es asauer; Vn Quarto de Casa y Corral sitos y bien Conozidos à la Calle de Luenga desta Va. que goza y posee por suios propios, que por vna parte lindan con Casas de Pedro Martin Moreno, y por otra con Casas del Comprador, Libres de Censo ni otra Carga Memoria Señorio ni obligacion especial ni gral. que no la tienen y por tal se los asegura en prezio, y quantia de quatrozientos rs. de Vn. los mismos q. por ellos le à dado y pagado en moneda usual y Corriente en estos Reynos de Castilla de que se da por entregada Contenta y satisfecha à su voluntad renunciando como renuncia las Leyes de la Non Numerata Pecunia entrega e prueba de su rezibo y se lo otorga en forma declarando como declara que el justo prezio e valor de dha Quarto y Corral, son los expresados quatrocientos reales por ellos recibidos, y si algo mas valen ò valen pueden de la demasia e mas valor le haze gracia e donacion pura perfecta y rebocable, que el dho llama Ynterbivos con

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Insinuacion, renunciando, como renuncia las Leyes
del ordenamiento real, fhas en Cortes de Alcala
de Enares q.e trattan de lo q.e se vende Con pre
ò permutta por mas ò menos de la mitad del justo
prezio, y los quattro años de la rescinzion del Contra
tto Con la secunda Cobdize de residenda y de hemas
que Con ella Concuerdan, y desde oy en adelante se
desapodera desiste, y apartta del dho accion propie
señorio e posesion que al expresado Quartto y Corral
tenia, y todo lo zede renuncia, y Traspasa en el
dho Jenaro Rios, Comprador, para que como pro
pios suios los posea goze Cambie, y enajene à su v
lumtad como dueño absoluto; y en el interin q
toma, y aprehende la Posezion y tenencia de ellos
Constituie por su Inquilina thenehedora e precarea
posehedora para ponerlos en ella judicial ò ex
trajudizialm.te siempre que lo pida obligandose
como se obliga, à la ebiezion seguridad y saneham
de esta venta en tal manera que a qualquier
Pleito Debatte ò diferiencia que sobre ellos fuere m
vido, siendo por su partte requerida saldra à la
voz y defensa, y lo seguira à su Costta hasta
zerlo, y dejarle en su quietta, y pazifica posezion
y lo mismo haran sus herederos, y subzesores, y
no haziendolo, por no querer ò no poder Cumplir
le volvera los dhos quattrocientos r.s por ellos re
cibidos, las Labores, y aumentos que en ellos hu
biere echo, y el mas valor adquirido con el tpo, y

por todo ello como si aqui hubiera liquidacion y esta
Escra fuera executiba de Plazo asignado al dia que llega-
se el Caso referido. quiere sele execute con ella y su ju-
ramento en que lo difiere sin mas prueba de que lo re-
leba alo que se obliga con su Persona, y bienes muebles
semobientes, y raizes havidos y por haver con el su-
ficiente Poder alos Sres Juezes y Justicias de S. M. com-
pettentes de su fuero para que à ello le apremien como
por sentencia pasada en Juzgado consentida y no
apelada ni reclamada. renunciando como renuncia
las Leyes delos Emperadores Justiniano veleiano Sena
tus Consultus, nueba y vieja constituziones las
de toro Madrid, y Partida, y las dehemas q. hablan en
favor delas mujeres q. como havisada en especial
de su efecto p. el presente Escno no quiere le valgan ni à
provechen en este Caso. En cuio Testimonio asi lo ò-
torgo no firmo p. no saver por lo que a su ruego lo hizo
uno de los Tgos q. lo fueron Fernando Benitez Fernd.o
Barbazena y Fernd.o Guzman todos vez.s de esta Sta
V.a

Por la Ottorg.te
Fernd.o Benitez

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NIEVE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la villa de Alconchel á veinte y siete dias del mes de Mayo de mil setezientos ochenta y nuebe años, ante mi el Esno de S. M. Real PP.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y testigos Infrascriptos los Señores D.n Josef Ranjel de la Vega, y D.a Maria Ybañez su Muger de esta vecindad, y prezedida la venia y lizencia que de Marido á Muger en tales Casos se requiere que de haver sido pedida, conzedida y Azeptada como de su Conozimiento, Certifico, juntos como dhos son de mancomun é insolidum renunciando como renuncian las Leyes de la mancomunidad, y mas que de el Caso tratan dixeron; Que por el fallecim.to de D.a Antonia Ybañez su Tia quedaron diferentes vienes y Caudal y cierto Credito compositivo de la Cantidad de (Quarenta y Cinco mil quinientos y Cincuenta reales de V.n (credito) que es en deverse por la Real Hazienda de el que como uno de los herederos de la dha D.a Antonia Ybañez les tuca y pertenece aquella parte que deban haver; Por ser como es la dha D.a Maria Ybañez hija de D.n Antonio Ybañez y D.a Maria Ygnacia Gutierrez, Salamanca, por todo lo qual y á que tenga efecto el Cobro de dha Cantidad, y mas efectos que le sean pertenecientes; Otorgan por la presente quedan todo su Poder Cumplido, quanto por dro se requiere es nezesario mas puede y deve valer á D.n Fran.co Miranda Ayudante Mayor de la Corte de Madrid, y residente en ella especial, para q.e á nre de dhos Señores Otorgantes y con

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

la representaz.on de sus Propias Personas dros. y Acci-
nes reales y Personales, directos, y executivos, pueden
Parezer, y parezca, ante los Señores dela Junta, ad-
ministradores, Thesoreros, ò personas que la ampa-
gan, y se hallen destinadas para el pago de dhos
efectos: Y otros qualesquiera Tribunales ò Juzga-
dos, que Combenga y mostrandose parte, haga qua-
tas dilig.s dhos Señores Otorgantes, harian e ha-
Podrian siendo presentes, hasta Conseguir el Cobro de
la expresada Cantidad, y para q.e quede en el tod
estinguido dho Credito, con attencion alo prevenido
en el reglam.to pueda desde luego Zeder la Terr
parte de su Importancia en favor de S. M. dan
dela Cantidad ò Cantidades q.e perzibiere y co-
brare los Correspond.tes recibos ò cartas de pag
q.e para todo lo supra referido, Ynsidente depen
anexo y Conexo, dhos Señores le dan y Conzeden
este Poder sin limitazion alguna, y con ynclu
en el, de qualesquiera Clausula ò requisito
requiera, mas estensiba relacion, y aqui no
vaia, para q.e por defecto de ella no deje de hazer
y actuar todo quanto se ofreciere pues desde
à ora para quando llegue el caso dan por firme
valedero todo quanto a su virtud obrare, y co
de que lo pueda sobstituir, rebocar los sobstit
tos y nombrar otros aquienes relevan de Costas
y fianza, y a seguridad de todo se obligan Con
sus Personas y vienes muebles semobientes
y raizes havidos y por haver, y el suficiente
a los Señores Juezes y Justicias de S. M. Com
petentes de su fuero para q.e a ello les apren

Como por Senttencia pasada en Juzgado, renuncian
do Como renuncian todas las Leyes, y Dros de su favor
con la q.e prohibe la gral. en forma. en Cuio testimo
nio asi lo dixeron otorgaron y firmaron el que supo,
y por el que no uno de los Tgos q.e lo fueron, Alonso Bazq
Marin Fernando Benittez y Isidro Rodriguez todos
de esta vecindad = D.n Joseph Ranjel de la Vega

Por la otorgante.

Fernando Benittez

Ante mi

Joseph Gonz.z

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

de Venta

En la villa de Alconchel á primero dia del mes de Junio de mil settez.s ochenta y nuebe años, ante mi el Esno de S. M. real pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.tto de ella y tgos Comparezieron Josef Clemente y Leonor Chamiza su muger, vecinos de esta dha villa, y prezedida la venia y lizenzia que de marido á muger en tales Casos se requiere que de hauer sido pedida Conzedida, y Azeptada como de su Conozim.tto Certifico Juntos como dhos son de mancomun e insolidum renunciando como renuncian las Leyes de la mancomunidad Diviz.on excurs.on y mas q.e de el caso trattan dixeron: Que venden y dan en venta real ad perpetuan Reymemorian desde oy en adelante, y para siempre jamas á Juan Rodriguez Naranjero de esta dha vezindad para el dho su muger hijos herederos y subzesores, y los q.e su dro representaren en qualquiera manera es asauer; Vna Majada para ganado de zerda al sitio de las sierras de las Puercas en este termino, con dos Sajurdones, el vno con su dobladera de Veinte saurdas, y otro Sajurdonzito de madera, libre de Censo, ni otra Carga, memoria Señorio ni obligaz.on especial ni gral que no la tiene, y por tal se la aseguran en precio de trescientos y veinte r.s de V.n los mismos q.e por dha Majada les á dado y pagado en moneda vsual, y Corriente en estos Reynos de Castilla de la q.e se dan por entregados, Contentos y satisfechos á su voluntad, renunciando, como renuncian las Leyes de la non Numerata Pecunia entrega é prueba de su recibo, y se lo otorgan en forma, declarando

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

como declaran, q.e el justo precio, y valor dela cita-
da Majada son los dhos trescientos y veinte r.s
de V.n por ella recividos y si algo mas vale le hazen
gracia e donacion pura perfecta que el dho. llama
Ynttervivos, y rebocable con Yminuacion renuncian
do como renuncian las Leyes del ordenamiento re-
fhas en Cortes de Alcala de Enares q.e tratan
delo que se vende Compra o permuta por mas o me-
nos dela mitad del justo precio, y los quattro Años
dela rescinz.on del Contratto con la secunda Cobdi-
de residenda y de emas q.e con ella Concuerdan, y de
oy en adelante se desapoderan desistten, y apartan
dho. accion propiedad Señorio e posezion que a dha
jada tenian y todo lo zeden renuncian y traspas-
an el dho Juan Rodrig.z Naranjero Comprador
q.e como propia suia la posea goze Cambien o enajen
a su voluntad, como su absolutto dueño, y en el Ynte-
rin q.e toma, y aprehende la posez.on y tenencia de ella
se Constituien por sus Ynquilinos tenehedores e pri-
carios posehedores, para ponerla en ella judicial o e-
trajudicialmente siempre que lo pida, obligandose
ala ebiccion seguridad y saneham.to de esta venta
en tal manera q.e a qualquiera Pleito devate o dife-
riencia que sobre ella fuere movido, siendo requi-
ridos por su parte saldran ala voz, y defensa, y lo
guiran a su Costa, hasta venzerlo, y dejarlo en su
quieta y pazifica posez.on y lo mismo haran sus he-
deros, y subzesores y no haziendolo por no querer
o no poder Cumplirlo, le volveran los citados tres-
cientos veinte reales por dha Majada recibidos
las Lauores y aumentos que en ella ubiere echo
y el mas valor adquirido con el tpo. y por todo ello
Como si aqui hubiera liquidacion, y esta Escra.

fuera executiba de Plazo asignado al dia q.e llegare el caso
referido, quieren seles execute con ella y su juramento en q.e
lo difieren, sin otra prueba de que lo releuan à cuio cumplim.to
se obligan, con sus Personas y vienes, muebles semobientes
y raices, hauidos y por hauer, con el Poder suficiente à los Seño
res Juezes y Justicias de su Magestad competentes de su
fuero p.a q.e à ello les apremien como por sentencia pasada
en Juzgado consentida, y no apelada ni reclamada, renun-
ciando como renuncian el dho Josef Clemente la autentica
de Duobus reis, con la de Fideyosoribus, y Epistola del Divo
Adriano, y la dha Leonor Chamisa las Leyes del Justiniano
Veleiano Senatus Consultus, nueba y vieja constitucionales
las de Toro Madrid, y Partida, y dehemas q.e hablan en fa-
uor de las Mujeres, q.e como auisada en especial de su à
fecto por el pres.te Essno no quieren le valgan ni aprovechen
en este caso, y Jura por Dios Nro. Señor, y à vna señal de
Cruz, no hauer sido ynduzida amonestada ni alagada por
su Marido ni otra Persona alguna, para el otorgam.to de
esta Essra por hazerlo como lo haze de su libre y Espontania
voluntad, por su vtilidad, y Combeniencia propia declarando
como declara no tener echa protestaz.on en contrario, y si pa
deciere la revoca, y q.e no pedira absolucion ni relajaz.on de su
Juramento, à su Santidad. Mon Señor Nuncio ni otra Per
sona que se la pueda conzeder, y si de su motu propio le fue
re conzedida no usara de ella pena de perjura, y de caer
en caso de menos valer en cuio testimonio asi lo otorgaron
no firmaron por no sauer por lo q.e lo hizo vno de los
tgos. q.e lo fueron Thomas Guede Pedro Guillen, y Fernan
do Benitez, todos vecinos de esta dha villa =

Por los otorgantes

Fernando Benitez

Ante mi.

Joseph Gonz.z

SELLO QVARTO, TREINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la villa de Alconchel á primero dia del mes de Junio de mil settez. ochenta y nuebe años. ante mi el Essno de S. M. real Pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to della y tgos Infrascriptos los Señores. d.n Josef Ranjel de la Vega. y d.a Maria Ybañez su Muger de esta vecindad. y prezedida la venia y lizenzia q.e de Marido á Muger en tales Casos se requiere que de hauer sido pedida Conzedida. y Azeptada como de su Conozim.to Certtofico. juntos como dhos son de mancomun in solidum renunciando como renuncian las Leyes de la mancomunid. y mas q.e de el Caso tratan dijeron; Que por el fallezimiento de d.a Anttonia Ybañez. su Tia quedaron diferentes vienes. y Caudal. y cierto Credito compositibo de la Cantidad de quarenta y cinco mil quinientos y cincuenta reales de V.n que es en deberse por la Real hazienda de el q.e como uno de los herederos de la dha d.a Anttonia Ybañez les toca. y perteneze aquella parte que deban hauer. Por ser como es la dha d.a Maria Ybañez. hija de d.n Anttonio Ybañez. y d.a Maria Ygnacia Guttierrez Salamanca. por todo lo qual y a que tubiere efecto el cobro de dha Cantid y mas efectos que le sean perttenecientes en los veinte y siete dias del ante proximo mes de Maio del Corr.te Año. Ottorgaron su Poder con las Clausulas Correspondientes especial en fauor de d.n Fran.co Miranda Ayudante Maior de la Corte de Madrid, y resid.te

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en ella el q.e por justas Causas que à ello le mu-
ben dejandole Como le dejan en su buena opinion
fama, y rebocandole Como le rebocan en todo y por
le dan y Conzeden en su lugar à el S.r D.n Fran.co Xa-
vier Ybañez Guardia de Cobr. retirado en Clau-
de Disperso, vezino dela V.a dela Oliva lleno vas-
tte quanto por dro. se requiere es nezesario mas
puede y deve valer para q.e à nre. de dhos Señores
Otorgantes, y con la representaz.on de sus propias
Personas dros. y acciones reales y Personales de
reptos y efectivos, pueda parezer y parezca an-
te los Señores dela Junta Adm.res Thesoreros
ò Personas q.e la Compongan y se hallen destina-
das para el Pago delos expresados efectos ò ot-
qualesquiera Tribunales ò Juzgados q.e combenga
mostrandose parte haga quantas dilig.s los Ex-
presados S.res Otorgantes harian ò hazer podrian
siendo presentes hasta Conseguir el cobro dela
citada Cantid.d y p.a q.e quede en el todo estin-
guido dho Credito con attencion à lo prevenido
en el reglam.to pueda transigirlo en la forma
y modo q.e mas cuenta tenga, y p.r bien te-
biere dando dela Cantidad ò Cantidades q.e
perzibiere y Cobrare los Correspond.tes recibos
ò Cartas de Pago q.e para todo lo supra re-
ferido. Ynsidente depend.te anexo y Conexo
dhos Señores, le dan, y Conzeden este Poder sin
limitacion alguna, y Con inclusion en el
de qualesquiera Clausula ò requisito que req-

ra. mas extensiba relacion. y aqui no lo baia
p.a q.e por defecto della no dexe de hazer. y actua
ar todo quanto se ofreciere pues desde ahora
p.a quando llegue el caso. dan por firme. y valedero
todo quanto, a su virtud obrare. y con la de que
lo pueda sobstituir, rebocar los sobstitutos. y nom
brar. otros a quienes releua de costas. y fianza
y aseguridad de todo se obligan con sus personas
y bienes muebles, semoblentes y raizes hauidos
y por hauer. y el sufiziente. a los S.res Juezes y Jus
ticias de S. M. Competentes de su fuero para q.e
a ello les apremien como p.r sentencia pasada en
Juzgado, renunciando como renuncian todas las leyes
y d.ros de su fauor con la q.e prohibe la gral en forma
en cuio testimonio asi lo dixeron otorgaron y fir
maron el que supo. y por el que no uno de los tog.s
que lo fueron D.n Alonso Calderon y Cauezas Alonso
Bazq.s Marin y Fernando Benitez todos vecinos
de esta d.ha villa=

D.n Joseph Ranxel de la Vega

Por la otorg.te
Fernando Benitez

Ante mi
Joseph Gonz.z

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Valga p.a el Reynado de S. M. el S.r D.n Carlos Quarto.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

de Venta

En la villa de Alconchel à veinte y cinco dias del mes de Junio de mil settecientos ochenta y nueve años, ante mi el Esno de S. M. R.l pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y tgos Comparecio D.a Fran.ca Ambrona viuda de esta vez.d à quien doy fee Conozco y dijo: Que vende y da en venta real ad perpettuam Rey memoriam, desde oy en adelante para siempre jamas à Juan Martin Rasquette vecino dela de Cheles, para el supra dho su muger hijos Herederos y subzesores, y los q.e de el, en qualquiera manera Titulo Causa ò razon hubiere y su dro representare es à saver: Vnas Casas moradas que tiene en dha villa, sitas y Conozidas ala Calle del Pozo q.e p.r vna parte lindan Con Casas de Juan Martin Rasquette el maior, y p.r la otra con Casas de Juan Cortesias, Libres de Censo ni otra Carga memoria Señorio ni obligacion especial ni gral que no la tienen y por tal se las asegura en precio y quantia de seiscientos quarenta y cinco r.s de vn los mismos q.e por ellas le à dado, y pagado en moneda vsual y corriente en estos Reynos de Castilla de que se da por entregada Contenta y satisfecha à su voluntad renunciando como renuncia las Leyes dela Non Numerata Pecunia entrega e prueba de su recibo y se lo otorga en forma declarando como declara q.e el justo precio è valor de dhas Casas, son los expresados seiscientos quarenta y cinco r.s por ellas recibidos, y si algo mas valen ò valen de la demacia è mas valor, le haze gracia e donacion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

pura perfecta, y rebocable, q.e el dr.o llama Ynt
bibos con Ynsinuacion, renunciando, como renu
cia las Leyes del ordenamiento real fhas en Cort
de Alcala de Enares, que tratan de lo q.e se vend
compra o permuta por mas o menos de la mitad
justo precio, y los quatro años de la rescincion del
contrato con la segunda Cobdize residenda y de he
que con ella concuerdan; y desde oy en adelante se
pidera desiste, y aparta del dr.o accion propied
señorio e posesion que a las expresadas Casas t
y todo lo zede renuncia, y traspasa en el dho Jua
Martin Marquette Comprador para q.e como p
pias suias las posea goze cambie, y enajene a su v
lumtad como dueño absoluto; y en el interin q
toma, y aprehende la posezion, y tenencia de ell
se constituie por su Ynquilina thenehedora e
carea posehedora para ponerlas en ella judicial
o extrajudicialm.te siempre q.e lo pida, obligando
como se obliga a la ebiccion seguridad, y sane ha
de esta venta en tal manera q.e a qualquiera
to debate o diferiencia que sobre ellas fuere mo
siendo por su parte requerida, saldra a la v
y defensa, y lo seguira a su costa hasta venzer
y dejarle en su quieta, y pazofica posez.on y lo mism
haran sus herederos, y subzesores, y no haziendo l
no querer o no poder cumplirlo le volvera lo
dhos seiscientos quarenta y cinco r.s por ellas
cividos, las Lauores y aumentos que en ellas
biere echo, y el mas valor adquirido con el tpo
por todo ello como si aqui hubiera liquidacion,
esta Escra fuera executiba de plazo asignado
dia q.e llegare el caso referido quiere sele execute
con ella y su juramento, en que lo difiere sin
mas prueba de que lo releba a lo q.e se obliga

su Persona y vienes muebles semobientes y raizes
havidos y por haver con el suficiente Poder á los Señores
Juezes y Justicias de S. M. Competentes de su fuero, p.a
q.e á ello le apremien como por sentencia pasada en
Juzgado Consentida y no apelada ni reclamada. renun
ciando como renuncia las Leyes de los Emperadores Jus
tiniano Veleiano Senatus Consultus, nueba y vieja
Constituciones las de Toro Madrid. y Partida, y las de
hemas q.e hablan en favor de las mujeres q.e como haviendo
da en especial de su efecto por el presente Escno no quie
re le valgan. ni aprovechen en este Caso. En cuio tes
timonio asi lo ottorgo no firmo p.r no saver lo hizo uno
de los Tgos q.e lo fueron Fernando Benitez Fran.co Crespo y
Manuel Tinoco. todos vecinos de esta dha villa = Advirtien
dose que la Alcavala de esta venta se a de pagar en la
villa de Cheles =

Ante mi
Joseph Gonz.z

Por la ottorgante
Fernando Benitez

Valga p.ª el Reynado de S.M. el S.r D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder â Pleytos

En la Villa de Alconchel â tres dias del mes de Agosto de mil setezientos ochenta y nueve años ante mi el ess.no y testigos comparezio Juan Infante de Tavez.d a quien Doi fe conozco. y Dixo da todo su poder cumplido lleno quanto por dro se a nezesario mas pueda y deva valer â Joseph Escalda Procurador del Numero de ella expezial p.ras que a su nombre y con representazion de su propia persona dros y acciones rreales y personales Directos y execu tibos siga y prosiga todos sus Pleitos y Causas. asi Zibiles como criminales y ncoados y por moder con quales quiera personas particulares o Comunidades, asi Demandando como defendiendo: Sobre lo qual pueda parezer y parezca Ante quales quiera Señores Juezes y Justi zias ecc.cas y Seculares de las Jurisdiz.s que sean; ha ziendo Demandas Pedimentos Requerimientos pro testaz.s Zitaz.s y emplazamientos negando y ojectando lo adverso y en contrario, presentando en prueva Escrip.ras testigos testimonios, y otros Instrumentos que conduz can a ella, tache los de los contrarios, pida execuz.nes posiz.nes tranzes. y Remates de bienes tome Poses.nes y Amparos haga Juramentos de Calumnia Dezisorio e supletorio, Recuse Juezes ess.nos y No tarios oyga Autos y Sentenzias Interlocutorios y Difinitivas consienta en lo Faborable y de lo perjudizial recurra Apele o suplique. y siga las Apelaz.nes y Suplicaz.s en los Superiores competentes tri

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

bunales que con dro pueda y deva; Gane Provs.
Rs. Zedulas, Requisitorias Mandamientos
y otros Despachos y los presente y haga In-
timar donde, y a quien se dirixieren pida Costas
y haga los demas actos y Dilijenzias que el
otorgante haria e hazer podria siendo pres.te
que para todo le da este Poder: obligandose como se
obliga para la seguridad de quanto a su virtud se
brare con su persona y bienes muebles semovien-
tes. y Raizes havidos y por haver y el sufi-
a los Sres. Juezes y Justizias de S. M. com-
tentes de su fuero para que a ello le apremien
como por Sentenzia pasada en Juzgado.
nunziando como Renunzia todas las Leyes de
dros de su favor con la que la Gl. prohive en cuyo
testimonio asi lo otorgo y firmo siendo testi-
Hernando Benitez: Pedro Guerta y Franco. Jan
todos Vezs. de esta dha Va. = Juan Ynfante

Antonio

Joseph Gonz.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

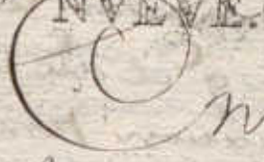

...a de Venta
...al ———

En la Villa de Alconchel à diez y siete dias del mes de Agosto de mil setezientos ochenta y nuebe años ante mi el Esno. de S. M. PP.co del Juzgado y Ayto. de ella, y Tgos. Comparezieron Manuel Tapia y Ysauel Martin de esta vecindad como herederos de Fran.co Cordero y Maria Gonzalez Martin, Defuntos, sus Tios, y Prezedida la venia y Liz.a que de Marido à Muger en tales Casos se requiere, que de hauer sido pedida Conzedida y Azeptada como de su Conozimiento Certifico Juntos como dhos son de mancomun einsolidum renunciando como renuncian las leies dela mancomunidad divizion escurzion, y mas que del Caso tratan, dixeron; Que venden, y dan en venta real adperpetuan rey Memorian desde oy en à delante, y p.a siempre Jamas, à Fran.co Mosca, de esta misma vecindad, para el suso dho sus herederos, y subzesores y los que de el ù de ellos en qualquiera manera Titulo Causa ò razon ubiere ù en qualquiera manera su dro. representaren es asauer; Vnas Casas que quedaron entre otros vienes por el fallecim.to de dhos sus Tios, en esta villa, sitas, y vien Conozidas àla Plaza del Terrero, q.e hazen esquina àla Calleja que ba à la Callita, y lindan con casas de d.n Gabriel Corrales Pro. libres, de toda Carga de Censo memoria Señorio ni obligacion espezial ni gral que no la tienen. Y por tal, se las aseguran, en la Cantidad de Mil novez. y quarenta r.s de V.n en q.e han sido apreziadas y Tasadas los mismos, que el dho Fran.co Mosca, nos ha dado y pagado por ellas en moneda usual, y Corriente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en estos Reynos de Castilla dela que se dan por en
tregados Contentos y satisfechos à su voluntad
renunciando como renuncian las Leyes dela Non
numerata Pecunia entrega e prueba de su recibo
y selo otorgan en forma, declarando como declara
q.e el Justo precio, y valor delas citadas Casas
los dhos mil novecientos y quarenta reales por
ellas recibidos, y si algo mas valen le hazen gracia
e donacion pura perfecta q.e el dro llama Interi
bos, y revocable con insinuacion renunciando con
renuncian las Leyes del Ordenam.to real fhas en
Cortes de Alcala de Enares que tratan delo q.e
se vende Compra o permuta, por mas o menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años dela
rescincion del Contrato con la Secunda Cobdize
de residenda, y dehemas q.e con ella Concuerdan, y
desde oy en adelante se desapoderan de sitten, y apo
tan del dro accion propiedad, Señorio e posezion que
à dhas Casas tenian, y todo lo zeden renuncian, y
traspasan en el dho Fran.co Mosca Comprador
para q.e como propias suias las posea Cambie
o enajene à su voluntad como su absoluto due
ño, y en el interin que toma y aprehende la posez
y thenencia dellas se Constituien por sus Inqu
linos Thenehedores e precarios posehedores, para po
nerlo en ella judicial o extrajudicialmente
siempre q.e lo pida obligandose à la ebiccion se
ridad, y Sanehamiento desta venta en tal m
nera q.e à qualquiera Pleito deuate o diferiencia
q.e sobre ella fuere movido, siendo requeridos
por su parte saldran à la voz y defensa, y lo se
guiran à su Costa, hasta venzerlo, y dejarlo en
su quieta y pazifica posezion, y lo mismo haran
sus herederos, y Subzesores, y no haziendolo por
no querer o no poder Cumplirlo le volveran los
citados Mil novecientos quarenta r.s por las

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dhas Casas recividos, las Lauores y aumentos que en ellas
hubiere echo, y el mas valor adquirido con el tpo, y por todo
ello como si aqui hubiera liquidacion, y esta Essra. fuera
executiua de Plazo asignado, al dia q.e llegase el Caso referido
quieren se les executte con ella y su Juramento en que lo
difieren, sin otra prueba de que lo releuan a cuio cumpli-
miento, se obligan con sus Personas y vienes muebles
Semobientes, y raizes, hauidos, y por hauer, con el Po-
der sufiziente a los Señores Juezes, y Justicias de S.M.
Competentes de su fuero, para que a ello les apremien
como por Sentencia pasada, en Juzgado consentida
y no apelada ni reclamada, renunciando como renun-
cian el dho Manuel Tapia, la Auttentica de Duobus Rex
con la de Fideyosoribus, y Epistola del Divo Adriano
y la dha. Ysauel Martin, las Leyes del Justiniano Velcia
no Senatus Consultus, nueba, y vieja Constituciones, las
de Toro Madrid, y Partida, y de hemas q.e hablan en fauor
de las Mujeres, q.e como hauisada en especial de su afecto
por el pres.te Essno no quiere, le valgan ni aprovechen en
este Caso, y Jura por Dios Nro. Señor, y a una señal de
Cruz no hauer sido inducida, amonestada ni alagada
por su Marido ni otra persona alguna para el otorga-
miento de esta Essra por hazerlo como lo haze de su libre
y espontania voluntad por su vtilidad y combeniencia
propia declarando como declara no tener echa protes-
tacion en contrario, y si padeziere la revoca, y que no
pedira absolucion ni relajazion de su Juramento a su
Santidad Mon Señor Nuncio ni otra Persona que se la
Pueda Conzeder, y si de su Motu Propio le fuere Conzedi-
da no usara de ella pena de Perjura, y de caher en
Caso de menos valer. En Cuio Testimonio asi lo otor-
garon y firmo el que supo y por el que no vno
de los Testigos que lo fueron Fernando,
Benittez Juan Infante y Fer-
nando Guzman todos vecinos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

de esta dicha Villa

Manuel Tapia

Por la Otorg.tte

Fernando Benitez

Saque Copia en el dia de su Otorgamiento en Papel del sello segundo doy fee=

Antte mi.

Joseph Gonz.

alga p.a el Reynado de su Mag.d el S.r D.n Carlos Quarto
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la villa de Alconchel à veinte dias del mes de Agosto de mil setez.s ochenta y nuebe años. ante mi el Esno de S. M. real Pr.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to della, y Tgos. Comparecio Joaquin Benera de esta vecindad, à quien doy fee Conozco y dijo, Que hallandose en la real Carzel de esta dha villa Manuel Jimenez Urbina, dela misma vecindad contra quien, se prozede, Criminalmente, por la erida que dio en el dia Catorze del mismo à Fran.co Manzera su Sirbiente tambien de esta misma vecindad, por la Causa, y motibo que delos autos Consta sobre q.e tomada q.e le fue, su Confesion, dio Pedimento pidiendo su soltura, por la suma falta q.e haze àla Custodia de su Ganado de Cerda, àque el Señor Alcalde, Juez delos citados Autos, se sirbio diferir por su probeido en ellos, de fha. diez, y nuebe. del Corriente, mandando, que dandose por el dho Man.l Jimenez, fianza de estar à dro. Juzgado y Sentenziado en la Citada Causa, y sus resultas, pagando las Costas Prozesales hasta àqui Causadas se relajase dela Prision q.e ocupa, y en este Conzepto, el dho Joaquin Benera, àque Consiga este àlibio haziendo Como haze de Causa y negozio àjeno. suio propio, sabedor de su dro. y del q.e en este Caso le pertenece, otorga por la Presente que el expresado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Manuel Jimenez estara à dro en dha Cau
sa, y pagara, todo quanto contra el fuere
Juzgado, y Sentenziado, y en su defecto el susd
dho Joaquin Benera, como su fiador y Pra
pagador, à lo q.e en toda forma se obliga con su
sona y vienes muebles y raizes havidos y por
haver con el Poder sufiziente à qualesquiera
Señores, Juezes y Justicias de S.M. y de su fue
ro. y con especialidad à el q.e de dha Causa co
noze, para q.e à ello le apremien por todo rigor
de dro, renunciando como renuncia todas las
Leyes de su favor con la que la gral del dro
Prohibe. En cuio Testimonio. asi lo otorgo
no firmo por no saver lo hizo uno de los tgos
que lo fueron Fernando Benitez Fernando Guz
man y Joaquin Duro. todos vecinos de esta dha
Villa=

Por el Otorgante
Joaquin Duro

Antonio

Joseph Gonz.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Valga p.ª el Reynado de N.tro S.r D. Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.ª el Reynado de S. M. el S.r D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la Villa de Alconchel à veinte dias del mes de Agosto de mil setezientos ochenta y nuebe años, ante mi el Ess.no y Fig.r Manuel Jimenez Vrbina de esta vecindad, à quien doy fee Conozco dijo: Queda todo su Poder Cumplido lleno bastante quanto p.r dr.o se requiere, y es nezesario mas Puede y deue valer, à Josef Escalda, Pror. del Numero de ella, espezial, para q.e à su nre. y con representacion de su propia persona, dr.os y acciones reales y personales directos y ejecutibos pueda seguir y siga los Autos que en su Contra se han formado de oficio Criminales en el Juzgado del Señor Alonso Bazq.s Marin, Alcalde Ordinario de esta expresada Villa, por su estado de hombres Buenos, por la erida Contusa que dio con el golpe de vn Palo en el dia Cattorze del Corriente, à Fran.co Manzera su Sirbiente en el Brazo, Yzquierdo, al sitio de la Fuente de la Alameda en este termino sobre lo qual pueda parezer, y parezca ante su mrd dho S.or Alcalde, y otros qualesquiera Señores Juezes y Justicias Eclesiasticas y Seculares que con dr.o pueda y deua haziendo demandas Pedim.tos requerimientos, Protestaziones citaciones y emplazamientos negando y oxeptando lo adberso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y encontrario, presentando en Prueba es-
crituras Tgos, Testimonios, y otros Instru-
mentos, tachando los que sean encontrario
pidiendo ejecuciones posiziones tranzes, y re-
mattes de vienes, tome Posezionen y amparos
haga Juramentos decalumnia desizorio. esupli-
torio. recuse Juezes Essnos. y Nottarios. oyga
Auttos, y Sentencias Interlocuttorios y difi-
nitibos, Consienta, en lo faborable. y delo perju-
dicial. recurra a Pele. o suplique, y siga las a-
pelaciones, o suplicaciones en los superiores Co-
pettentes Tribunales q.e Con dro pueda y deva
gane probiziones. reales Cedulas. requisito-
rias, mandam.tos, y ottros despachos, y los pre-
y haga Intimar. donde, y aquien se dirijieren
pida Costas, y haga los dehemas actos y di-
q.e el ottorgante haria ehazer podria siendo p-
sente q.e para todo leda este Poder. obligandose
Como se obliga p.a la seguridad. de quanto a
virtud se obrare. Con su Persona, y vienes m-
bles semobientes, y raizes havidos, y por hav-
y el suficiente, alos Señores Juezes y Justi-
de S. M. Competentes. desu fuero para qu-
a ello le apremien Como por sentencia pa-
en Juzgado, renunciando Como renuncia to-
das las Leyes desu favor Con la que la gr-
Prohibe. En Cuio Testimonio asi lo otor-
go no firmo por no saver, asu ruego lo
hizo uno delos Testigos que lo fueron
Fernando Benittez Fernando

Guzman y Joaquin Duro todos vecinos de esta dha villa=

Por el otorgante

Joaquin Duro

Ante mi

Joseph Gonz.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.ª el Reynado de V. M. el S.r D. Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Valga para el Reinado de S. M. el S.or D.n Carlos quarto =

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

...a de Venta
...al

En la Villa de Alconchel a veinte y seis dias del mes de Agosto de mil setez.s ochenta y nuebe años. Ante mi el Esno de S. M. R. pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento de ella, Comparezieron Maria Barrosa viuda, y Antonia Maria viuda de Antonio Barroso, y Man.l Barroso, tambien viudo, vecinos de la de Cheles, a quienes doy fee Conozco, y dixeron, son dueños, y posehedores por sus respectibos dros de vn Asiento de vn Molino Linero con sistente en el Rio de Guadiana termino y Jurisdiccion de dha V.a y sitio de la Dehesa Boyal, q.e vaxo de la Aseña del Rey, con quien por vna parte linda, y por otra con la de la Zeniza el que tienen Contratado y ajustado con Antonio Biera Bitoria, vecino de la misma villa de Cheles, y queriendo reduzirlo a Ynstrum.to pp.co el citado Contrato; juntos como dhos son de mancomun a voz de vno, y cada vno de por si, e insolidum, renuncian como renuncian las Leyes de la mancomunidad diuiz.on excursion, y mas q.e del caso tratan, otorgan por la presente, que venden y dan en venta real ad perpetuam Rey memorias desde oy en adelante para siempre jamas a el dho Antonio Biera Bitoria, para este su Muger hijos, herederos y subzesores y los que de el y de ellos titul

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Causa ò razon ò biere, ò su dro, en qualquie
ra manera [illegible] representaren es a saver el
suso deslindado Asiento del Molino. libre de
toda Carga, y pension de Zenso Memoria Seño
rio, ni obligacion especial ni gral, q.e no la tie
ne, y por tal, se le aseguran. en precio de trescien
tos reales V.n los mismos que por el les à dado
y pagado en moneda usual y Corriente. en e
Reynos de Castilla de que se dan por entregados
Contentos y Satisfechos a su voluntad, que es
su justo prezio. y valor. Como à si lo Confiesan, y si
algo mas vale ò valer puede de la demazia le hazen
gratia ò donacion. pura perfecta que el dro llama
interbibos, y rebocable. con insinuacion, renuncia
do Como renuncian las Leyes, del Ordenam.to real fho
en Cortes de Alcala de Enares, que tratan de
lo que se compra vende. ò permuta por mas ò me
nos de su justo prezio con los quatro años que ha
para la rezincion del Contrato, con la Ley Sel
da Cobdize de residenda. y de hemas q.e con ella Con
dan; y desde oy en adelante se desapoderan desisten
y apartan del dro accion propiedad señorio e posezion
que al expresado Asiento del Molino, tenian
y todo lo zeden renuncian. y traspasan en el dho
Antonio Biera Bitoria Comprador, para que
Como propio suio lo posea goze Cambie, y enajene à
su voluntad Como dueño absoluto: y en el interin
q.e toma y aprehende la posez.on, y tenencia de el
se Constituien por sus Inquilinos tenehedores
e precarios posehedores, para poserlo en ella Judicial
ò extrajudicialm.te siempre q.e lo pida. obligandose
Como se obligan à la ebiccion. seguridad, y saneha
miento de esta venta en tal manera que

aqualquiera Pleito Deuate o diferiencia que sobre ella fuere movido. Siendo por su parte requeridos saldran a la voz y defensa, y lo seguiran a su costa hasta ven zerlo y dejarle en su quieta y pazifica posesion y lo mismo hazan sus Herederos, y subzesores. y no haziendolo por no querer ó no poder cumplirlo le volveran los dhos trescien tos rs. por el recividos, las Lauores y Aumentos que en el hubiere echo, y el mas valor adquirido con el tiempo y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion y esta Escra. fuera ejecutiba de Plazo asignado al dia que llegare el Caso referido quieren se les ejecute con ella y su Juramto. en que lo difieren sin mas prueba de que lo relebaran a lo que se obligan con sus Personas y vienes muebles semobientes, y raizes hauidos, y por hauer con el sufiziente Poder a los Señores Juezes y Justicias de S. M. Competentes de su fuero p.a que a ello los apremien como por sentencia pasada en Juzgado consentida y no apelada, ni reclamada renunciando como renuncian el dho Man.l Barroso la autentica de Duobus rex. con la de Fideyosoribus y Epistola del Divo Adriano y las dhas Maria Barrosa, y Antonia Maria las Leyes de los Emperadores, Justiniano Veleiano Senatus Consultus nueba y vieja constituciones las de Toro Madrid y Partida, y las de hemas. q.e hablan en fauor de las muje res q.e como hauisadas en especial de su efecto por el presente Escrno. no quiere le valgan ni aprovechen en este Caso. En cuio Testimonio asi lo otorgaron no fir maron por no sauer, lo hizo uno de los Tgos. que lo fue ron Fernando Benitez Fern.do Guzman y Pedro Huerta todos vecinos de esta dha villa = testado = o su dro. = no vale en m.do = ella vale =

Por los Otorgantes

Antte. m.

Joseph Gonz.z

Copia
del sello de
dia 28 de
89

Y alsa p.ra el Reinado de S.M el S.or D.n Carlos quarto.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen

En la villa de Alanchel à veinte y siete dias del mes de Agosto de mil setez.s ochenta y nuebe años Yo Beatriz Maria hija legitima y de legitimo Matrimonio de Manuel Fern.z y Ana Maria naturales que fueron de la villa de Jurumeña en el Reyno de Portugal, ya defuntos, è yo la suso dha vezina de esta de Alconchel estando Enferma del Cuerpo, y sana de la voluntad y en todo mi libre y entero juzio memoria, y entendim.to natural qual Dios Nro. Señor à sido servido darme creyendo como firmemente creo en el Alto è incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo tres Personas Real y verdaderam.te distintas, y una solo Divina Esenzia, y en todo lo demas q.e tiene predica, y enseña Nra. S.ta Madre, la Yglesia Catholica Apostolica Romana en cuia Fee, y verdadera Crehenzia e vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la Muerte, que es natural à toda viviente Criatura, y desehando estar prevenida para quando este Caso llegue descargar mi Conzienzia, y poner mi Anima, en Carrera de Salbazion tomando como tomo, por mi Abogada, Intercesora y medianera à la Reyna de los Angeles Maria Santissima, para q.e Rija mis operaziones, y ruegue à Dios por mi ottorgo mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeram.te mandò y encomiendo mi Anima à Dios Nro. Señor que la crio y redimio con el Ynefable Prezio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de su Preciosisima Sangre, Pasion, y Muerte p[illegible]
que la lleve ala Gloria Patria Viva, para q.e fue cr[illegible]
da, y el Cuerpo ala tierra de q.e fue formado ——

Itten mandò que quando la voluntad de Dios N.r [illegible]
Señor, fuere servida, llevarme de esta presente [illegible]
da, mi Cuerpo sea sepultado en la Yglesia Parr[illegible]
de ella, y sepoltura que elijieren, mis Albazeas, y
q.e ami entierro asistan el Señor Cura, Cruz, y
tres Capellanes, con su Misa Cantada de re[illegible]
y tres Lecciones, y q.e por ello se pague la limosna a[illegible]
costumbrada ——

Mandò y es mi voluntad, se digan por mi An[illegible]
ma eintenzion, por la Coleptuaria de dha Parroqu[illegible]
veinte Misas rezadas, y que por ellas se pague
limosna de tres reales ——

Tambien mandò, y es mi voluntad, se digan [illegible]
seis misas, por Penitenzias mal cumplidas An[illegible]
de mis Padres, y Primero Marido, y que por ello se
gue la Limosna que es Costumbre ——

Declaro estube en primeras nuncias Casada à Lu[illegible]
y vendicion de N.ra Santa Madre la Yglesia con
Antonio Garcia ya defunto, y actualm.te lo esto[illegible]
con Antonio Mira, de Cuios Matrimonios ni
hube ni tengo hijos algunos ——

Declaro tengo por vienes mios propios, y del dho [illegible]
marido los que con expresion son asaver = Un
Casas de mi Abitaz.on y morada al sitio del Ve[illegible]
sitas y vien Conozidas, q.e por una Parte lin[illegible]
con las de Josef Robimba, y hazen esquina ala
Calleja del Olibar del Señor Conde = Un Jumento
dos Lechones de año = y los trastos del Adorno
de Casa ——

Declaro se son endeuer al real Posto dos fan[illegible]
de Trigo ——

Itten treinta y seis reales, à Juan Roldan
el Zapatero ——

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Itten quinze reales à Santiago Aragon

Itten à Josef Rebimba veinte y quatro reales

Mando y es mi voluntad que las Casas de mi Abitazon si llegare el Caso de que Yo fallezca las Abite y disfrute por los dias de su vida el dho Antonio Mira mi Marido con la Carga de dezir anualmte por mi Anima tres Misas rezadas, por la Limosna de tres reales Cada una, y que por el fallezimto del citado mi Marido las goze, y posea en los mismos terminos. y Con la misma Carga à Antonio Carapiña mi sobrino. hijo de Franco Carapiña mi hermano de esta vezd. y por la Muerte de este, à sus desendientes, y acavada la linia à las venditas Animas

Nombro por mis Albazeas fide comisarios à Josef Rebimba, y Franco Dominguez de esta vecindad. à los quales doy el Poder qe por dro, se requiere, pa qe luego qe Yo fallezca, de lo mas vien parado de mis vienes vendan los qe vastaren, y cumplan, y paguen las mandas y legados de este mi testamento. à quienes subrogo mas tpo. del año del Albazeazgo, si lo nezesitaren sobre que les encargo la Conciencia

Y Cumplido y pagado este mi testamto, en el remanente de mis vienes, dros y Adciones Instituio y nombro por mi heredero al dho Antonio Mira mi Marido pa qe los haia y goze con la vendizon de Dios y la mia

Y reboco à nulo doy por ninguno y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testamentos Codizilios mandas y legados, que antes de este aya echo por escrito de palabra ò en otra forma qe no quiero que valgan, ni hagan fee, y solo si este qe à ora ottorgo por ante el presente Esno de S. M. Real Pp.co en su Corte Reynos, y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento de esta citada villa de Alconchel que de mi Conozimiento Certifica no firmo por no saber à mi ruego lo haze uno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

delos Testigos q.e lo son Fernando Beni-
tez Martin Mendez y Josef Lopez todos
vecinos de esta dha villa = Adbirtiendose como
se adbierte en voluntad dela Testadora se
pague à las mandas forzosas la limosna q.e
les toca de dro por solo vna vez. con lo que
las separa de mi vienes

Como tgo.
Fernando Benitez

Ante mi
Joseph Gonz.

Valga p.a el Reynado de S. M. el S.r D.n Carlos Quarto

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Fianza
de Errero
villa

En la villa de Alconchel á treinta dias del mes de Agosto de mil setez.s ochenta y nuebe años, ante mi el Ess.no de S. M. real PP.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado, y Ayuntam.to de ella y tgos, parezio Juan de Pablos, de esta vecindad á quien doy fee, conozco, y dijo, que por fallezim.to de Santiago Bustam.te Maestro de Errero q.e fue de esta dha villa, quedo un oficio de tal propio de esta dha villa, que se hallaua en su Poder, y del que se seruia, con la obligaz.on de empago de su Arrendamiento hazer á la villa, aquellas obras de poca entidad que pudieran ofrezersele, y sin otra Carga alguna, por cuio fallezim.to por su m.rte el S.r Alonso Bazquez Marin se hizo recojer, como Alcalde Ordinario, por su estado gral, q.e es de esta v.a el expresado oficio: Compuesto de unos Cañones con sus fuelles de buen servicio, tres Pares de tenazas, las unas Corbas: Un Macho: Un Ayunque, y una Vigornia de Yerro, el que por via de deposito mandó poner, y puso en Poder de Josef Sienero, de esta misma vecindad, y Maestro de Errero, y Zerrajero, y por estarle á este vien á suplicado á dho Señor se le dexe, en los mismos terminos que lo tenia su antezesor, quien á su virtud difiriendo á su solicitud, á mandado, subsista

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el citado oficio en su Poder p.a su uso, en los
terminos prevenidos por todo aquel tiempo
q.e sea dela voluntad delos Señores, Justicia
y Regim.to de esta expresada villa, con la
obligacion de bolberlo à entregar en los mis
mos terminos que lo rezive y sin desfalco de
pieza alguna, siempre que se le mande: Dando
para ello la Correspondiente fianza, por todo
lo qual, y aque tenga efecto, el dho Juan
de Pablos otorga por la presente q.e el dho Jan
Sienero Cumplira todo lo estipulado y Contra
tado, y en su defecto haziendo Como haze el
supra citado Juan de Pablos de Causa, y negoz
ajeno suio propio, sauedor de su dro. y delo q.
en este Caso le pertenezeze; Como su fiador
y Pral. alo q.e en toda forma se obliga el
suso referido Juan de Pablos Con su Persona
y vienes muebles, semobientes, y raizes a
vidos, y por hauer Con el suficiente Poder
àlos Señores Juezes, y Justicias de S. M. Co
pettentes de su fuero, para q.e a ello le apre
mien Como por sentencia pasada en Jua
gado Renunciando, como renuncia toda
las Leyes de su fauor con la q.e prohibe la
Gral del dro en forma, en cuio Testimo
nio asi lo otorgo no firmo por no sauer
por lo que a su ruego lo hizo uno de
los Testigos q.e lo fueron Fernando

Benitez Fernando Guzman y Joaquin
Duro todos vecinos de esta dha villa =

Por el otorgante

Joaquin Duro

Antte mi.

Joseph Gonz

Valga p.ª el Reynado de S. M. el S.r D.n Carlos Quarto

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.a el Reynado de S. M. el S.or D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la villa de Alconchel á dos dias del mes de Sep.re de mil setez.s Ochenta y nuebe años ante mi el Ess.no de S. M. Real Pp.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento de ella y Tgos. Infrascriptos Comparezio Antonio Rodriguez Pellica Prieta de esta vecindad, á quien doy fee conozco, y dijo; Que haviendose seguido Causa de Oficio Criminal, por queja verbal de Juan Infante, Sargento de la Compañia de Milicias Urbanas de esta dotacion, contra un hijo del dho Antonio Rodriguez de estado Zelibato, nombrado Andres Rodrig.z el que se halla bajo su Patria Potestad sobre cierta cuestion, q.e tubieron en la Suerte de la Andurima termino y Jurisdiccion de esta expresada villa, de la q.e resulto, herido el dho Juan Infante, á motibo de haverle dado, unos golpes, con una rettama, y con especialidad, uno en la Caveza, por cuia razon, y la de dar Satisfaccion: el expresado su hijo, al citado Juan Infante, se presentó en la Real Carzel de esta villa á la disposiz.on del Señor, Alonso Bazquez Marin Alcalde Ordinario por su estado Gral. de esta expresada villa, como Juez de dha Causa, en el dia, diez y nuebe de Julio proximo pasado del Corr.te año, en la q.e sea mantenido, guardando Carzeleria, y mantiene en el dia; No obstante q.e por el Juan Infante, se dio Pedim.to, desistiendose, y apartandose de todo dro y accion, q.e en su contra, le correspondia para

no pedir Cosa alguna, Contra el mencionado
Andres Rodriguez, pero con un otrosi, prebini-
endo, y diziendo que sin embargo de q.e el perdon
q.e hazia, q.e hera puro, y sin mescla de algun
ynteres, Correspondia para su desagrabio, y se-
guridad, el q.e el Andres Rodriguez diese fianza
de que en lo subzesibo, no attentaria à causarle
perjuicio en sus vienes, ni Persona por si ni p.r
medio de tterzero, por Cuia razon hasta à or.
sea Conseruado en la Citada prision, y sin adbi-
trio alguno para su libertad, No obstante que
dha Causa, fue Juzgada y Sentenciada por me-
dio de un Autto Ynterlocuttorio de fha Cinco de
Agostto, ante Proximo del mismo año, por el
fue Condenado en la Pena de Quattrocientos
Mrs. aplicados de por mittad à penas de Camara
y gastos de Justicia: En todas las Costas Proz-
sales, y Personales. Y en q.e diese la supra referida
fianza, en Cuia attenzion, y à el fin de q.e pueda
lograr su escarzelazion, y pueda assistir à la
obligacion de su Cargo, el dho Antonio Rodrigue
haziendo Como haze de Causa, y negozio ajeno su
yo propio, Sauedor de su dro. y del que en este
Caso le perttenezo, ottorga por la presente, que
el dho Andres Rodriguez su hijo, en tiempo al-
guno, en lo subzesibo, attentara por si, ni por
ottra persona à su nre, Causar perjuicio alguno
en los vienes y Hazienda al dho Juan Infan-
tte, por ser Como es, el dho su hijo, Cristiano y
ttemeroso de Dios, y Como ttal, Cumplira, y si
subzediere por algun acontesimiento, casual
q.e por su Culpa, ò descuido, le ocasionase, al dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan Infante, el mas leue perjuicio justifica
do, que sea lo pagara, prezediendo Tasazion: Y en su
defecto el dho Antonio Rodriguez como su fiador
y Pral, à lo q.e en toda forma se obliga, y sus vienes
muebles semobientes y raizes hauidos, y por hauer
con el Poder suficiente à los Señores Juezes y Justiz
de S. M. Competentes de su fuero para q.e à ello le
apremien como por sentencia pasada en Juzgado
renunciando como renuncia todas las Leyes y dros
de su fauor con la q.e la Gral Prohibe, en cuio testi
monio asi lo otorgo no firmo por no sauer à su
ruego lo hizo uno de los tgos q.e lo fueron Fernando
Benitez Fernando Guzman y Joaquin Duro todos
vecinos de esta dha villa

Como Tgo. Por el otorg.te

Antonio

Joseph Gonz.

Joaquin Duro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.a el Reynado de S. M. el S.r D.n Carlos quarto

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Escritura de Ca-
pitulacion vieren Como nosotros Antonio Gonzalez
y Ana Gonzalez de estado viudos de esta vecindad de
Cuio Conocimiento el presente Escribano
Certifica dezimos que por quanto tenemos
Contraidos esponsales de futuro, baxo la
Condicion de haverlos de reduzir. a verdadero
Matrimonio al fuero de Leon, y no àla
Ley del Vailio que en la q.e se observa en esta
Paiz, y queriendo reduzirlo à Instrumento
Publico otorgamos por la presente que llega
do quera el Caso de Nuestro Desposorio sea
de entender que el Caudal que cada uno de
nosotros llevare, no à de ser con d.ho para
uno, y otro. sino es, para el que lo llevare,
con atencion àla Ley del fuero de Leon, por
no ser de ningun valor ni efecto la del Vai
lio que desde luego para quando llegue el
Caso renunciamos para que disuelto que sea
nuestro Matrimonio. por la falta de
uno ù otra solo haia de sacar del Caudal
que durante el se hubiese adquirido con
[illegible] gananciales, y el que Cada uno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

hubiere llevado para sostener las Carg
de el, pudiendo adbitriar de lo que les
tocase à su adbitrio y voluntad. Deuie
dose esto entender en el Caso de no ha
ver sulzezion, durante dho Matrimo
nio, Declarando Como declaramos
Yo el dho Antonio Gonzalez, ascender m
Caudal y vienes en el dia à la Cantid
de Tres mil reales de vn por vna pru
dente regulacion y Tasazion è Yo la
supra referida solo la ropa de vestir
de Color y blanca, sin otros alguno
vienes, como asi lo Confieso por cons
tarme como me Consta de todo; Por
todo lo qual sauedores de Nuestro
Derecho, y del que en este Caso à cada
vno nos toca y pertteneze y su Cum
plimiento nos obligamos en toda
forma, con Nuestras Personas y
vienes, hauidos y por hauer, y el
suficiente Poder, à los Señores Juezes
y Justicias de S. M. Competentes
Nro. fuero para que à ello nos à pre
mien por todo rigor de dro. y como po
sentencia pasada en Juzgado Consen
tida y no apelada ni reclamada, renun

ciando como renunciamos la citada Ley
del fuero del vailio, e Yo el dho Antonio
Gonzalez la Auttentica de Duobus Reis
con la de Fideyoxoribus, y la Expresada
Ana Gonzalez las del Justiniano veleya
no Senatus Consultus, nueba y vieja Cons
tituciones las de Toro Madrid, y Partida
q.e como sauedora en especial de su efecto
por el presente Essno. no quiero me valgan
ni aprovechen en este Caso, con las demas
Leyes fueros y derechos de Nro. fauor y la
que la gral. Prohibe. en cuio Testimonio
asi lo ottorgaron. por antemi el Essno. de su
Mag.d real PP.co en su Corte Reynos y Seño-
rios del Juzgado y Ayuntam.tto de esta villa
de Alconchel. siendo fha en ella a veinte
y seis dias del mes de Sep.re de mil settez.s ochen
tta y nuebe años y lo firmaron por el q.e supo y
a su ruego lo hizo uno de los Tgos. que lo fueron
Fauian Sñez Fern.do Benitez y Fern.do Guzman
todos vez.s de esta dha villa = entre rrenes = el q.e supo y
el que no = en m.do = vale = Antonio Gonz.z

Por la ottorg.te
Fernando Benitez

Antemi.
Joseph Gonz.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

✠

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En el Nombre de Dios
Todo Poderoso Amen

Sepan quantos esta S.ta Escra de mi Testamento ultima y Prostimera Voluntad vieren como Yo Fran.co Cordero Tapias de esta vez.d hijo legitimo y de legitimo Matrimonio de Agustin Simon Tapias y Ysauel Cordera ya defuntos, vecinos q.e fueron tambien de esta villa, aquellos naturales dela de Zafra, estando Enfermo del Cuerpo, y sano dela Voluntad y en todo mi Entero y libre Juicio, memoria y entendim.to natural, qual Dios Nro. Señor a sido serbido darme; Creyendo como firmisimamente Creo en el alto, e incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y espiritu Santo, tres Personas Real, y verdaderam.te distintas, y una solo Divina Esenzia, y en todo lo demas que tiene, Predica, y enseña nuestra S.ta Madre, la Yglesia, Catholica, Apostolica Romana, en cuia fee y verdadera Crehencia e vivido, y Protesto vivir, y Morir; Temiendome dela Muerte q.e es natural, a toda vivie-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Criatura. y deseando Descargar mi Conzien-
cia, Poniendo mi Anima en Carrera de
Salvacion, tomando Como tomo por mi a-
vogada yntercesora, y Medianera ala Rey-
na delos Angeles Maria SS.ma para q.e dirija
mis operaciones, y Ruegue a Dios por mi otor-
go mi Testam.tto en la forma y manera
Siguiente

Primeram.te mando y encomiendo mi Anima
a Dios Nro. Señor que la Crio, y redimio
con el prezio ynefable de su Preciosisima Sa-
gre, Pasion y Muerte, p.a q.e la lleve ala
Gloria Patria suia, p.a q.e fue criada, y el
Cuerpo ala Tierra de q.e fue formado —
Ytem mando y es mi voluntad que quan-
do la de Dios Nro. Señor fuere servida
llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo
sea sepultado en la Yglesia Parroquial
de ella, y sepoltura q.e elijieren mis Albaz.
Amortajado en Abito de S.n Francisco, y q.
ami entierro asistan el Señor Cura Cru-
y todos los Capellanes de dha Parroquial
el Primero dia, con sus correspondientes
Notturnos, Misa Cantada de Requiem
con Diacono y Subdiacono, y el segundo que
servira de Cavo de Año con todos los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Capellanes, y tres Lecciones, y q.e por todo se
pague la limosna à costumbrada ——
Mandò y es mi voluntad, se digan por mi Ani-
ma Eyntenzion, por la Coleptturia de dha Parroq.
Quarenta Misas Rezadas. y q.e por ellas se pa-
gue la Limosna de tres Reales ——
Asi tambien mandò se digan otras ocho Mi-
sas Rezadas, por las Animas de mis Padres y mi
Muger difunto, y Penitencias mal Cumplidas
y otros Cargos que Yo tenga, y q.e por ellas se pague
la limosna àcostumbrada ——
Ytem mandò, àla Casa Santa de Jerusalen
Niños Espositos. Zera del Santissimo Sacram.to
y de hemas mandas forzosas. la limosna que
por dro. les toca. por solo una vez. con lo q.e las apar-
to. y separo de mis bienes ——
Declaro estube Casado y velado à Ley. y vendiz.on
de Nra Santa Madre la Yglesia. con Maria
Gonzalez Martin, ya defunta. de cuio matri-
monio no hubimos hijos algunos ——
Asi tambien Declaro esta pendiente. cierta
Cuenta de Mrs con D.n Matheo Barrero
quien àcuenta de ella. tiene dados algunos
Mrs. que no tengo presentes, por lo que teni-
endo Como tengo en el Supra dho toda satis-
faccion y Confianza, se estara àla Cuenta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

que de dho Dn Matheo Barreros

Y en la misma forma declaro me es en deber Juan Donzello de esta vezindad mil y sesenta reales de los q. tengo recibidos à buena cuenta ciento y seis reales y quartillo en cinco Peluquillas, los q. es mi voluntad se cobren

Tambien Declaro que al tpo y quando fallezia la dha mi muger, por su disposizon ultima me dejo heredero por los dias de mi vida, de todos aquellos vienes que le Correspondian por dimidio del Caudal q. havia, y que despues pasasen à sus sobrinos, segun que asi Constara de la citada su disposizion y por lo q. haze, à lo que à mi me Correspon se halla unido y prohindiviso, lo que se tendra presente

Asi mismo declaro q. habiendo tenido la Sementera en el Corrte año de media con Juan de la Mata mi Combecino se

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

han recojido por maior pagado diezmo Primizia, y Terrazgo à exzezion del adeudado à favor de Viz.te Benitez, las fanegas de Grano à saver; Veinte y tres fanegas de trigo; veinte y dos de Zevada; dos y media de Zenteno con nuebe de Abena ——

Mando y es mi voluntad dejar como dejo media Patente à los Relijiosos Descalzos, que es la misma que de uno, y otro Caudal por disposizion dela citada mi Muger, y Mia dejamos en el citado Testam.to por lo que solo sea de entender esta manda de una solo media Patente, y no de dos, encargando como encargo al Reberendisimo P.e Probinzial se sirba aplicar de ella una limosna àla Enfermeria de Relijiosos de esta villa, por estar como esta Pobre, y q.e por ello se pague la limosna que es Costumbre ——

Tambien es mi voluntad se de à Ysabel Columba, mi Sobrina una fanega de trigo, con el Cargo de que me encomiende à Diot ——

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Tambien es mi voluntad. se pague lo q.e
lo que legitimam.te, y con justificaz.on se ha
ga constar ser Yo en deber, y en igual
forma se cobre, lo que ami se me deba. ad-
birtiendo q.e en el Pasar de mi Casa donde
se enzerro la Paja. que me correspondio
por mi Tenara. y la de mi aparzero. se ha
llan tambien diez y ocho Cargas propias
de d.n Mattheo Barreros las q.e se le daran
siempre que las Pida ——————

Nombro por mis Albazeas. fi de Comisa
rios á el dho d.n Mattheo Barreros. y á
Fran.co Torbisco de esta vecindad. á los
quales doy el Poder, q.e por dro. se requie
re, y es nezesario, p.a q.e luego q.e Yo fallez
ca. delo mas vien parado de mis vienes
vendan los q.e vastaren, y Cumplan
y paguen las mandas, y legados de es
mi Testamento. sobre q.e les encargo la
Conziencia. á quienes subrrogo. mas
tpo. del año. del Albazeazgo. si lo neze
sitaren ——————

Y Cumplido, y pagado este mi Testam.to
en el remanente de mis bienes dros. y

acciones Instituio, y nombro por mi unico y universal heredero à Manuel Tapia mi sobrino de esta vezindad, para q.e los haya y goze, con la vendiz.on de Dios y la mia,

Y revoco à nulo doy por ninguno y de ningun valor ni efecto, ottros qualesquiera Testam.tos Codizilios mandas, y legados que antes de este haia echo por escritto de Palabra ò en otra forma q.e no quiero que valgan, ni à pan fee y solo si esto, q.e à hora ottorgo, por ante el presente Es.mo de S. M. real P.P.co del Juzgado y Ayuntam.tto de esta villa de Alconchel quien de mi Conozim.tto Certifica q.e quiero valga por mi Testamento ultima, y Postrimera voluntad, segun, y en la forma q.e por dro lugar haia y asi lo dijo el ottorgante y no firmo siendo Tgos D.n Josef Ransel de la Vega, Josef Nuñez y Alejos Cortes, todos vecinos de esta dha v.a en ella à quatro dias del mes de Sep.re de mil setez.s ochenta y nuebe años=

Por Fran.co Cordero:

D.n Joseph Ransel de la Vega

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.a el Reynado de S. M. el S.or D.n Carlos Quarto.

✠

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Escr.a de Venta Real.

En la Villa de Alconchel á veinte y tres dias del mes de Oct.re de mil setez.s ochenta y nueve años ante mi el Esno de S. M. real Publico en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella, y Pres.s Compare-zieron Garcia Andrino y Ysauel Thomasa su Muger vez.s de esta dha Villa, y prezedida la venia, y lizencia que de ma-rido á Muger en tales Casos se requiere que de hauer si-do pedida Conzedida y Azeptada como de su Conozim.to Cer-tifico. Juntos como dhos son de mancomun e insolidum re-nunziando como renunzian las Leyes de la mancomunidad Division Excursion y mas q.e de el Caso tratan Dixeron; Que venden, y dan en venta real a perpetuas Reymemorias desde oy en adelante, y para siempre Jamas á D.n Miguel Delgado Pro. de esta dha vezindad, para el dho sus herederos y subzesores, y los q.e su dro representaren en qualquiera manera es a saber = Vn Cercado de Tierra al sitio de la De-hesa de Yeguas que gozan y posen por suio propio en el termino y Jurisdiczion de esta dha Villa de Cauida de Quatro fanegas en sembradura, q.e por vna parte linda con dha Dehesa llamada de Yeguas, por otra parte con vn Cercado de Benito Escudero, y por otra con Camino que de esta Villa, va ala de Olivenzia, Reyno de Portugal, y otros Lin-deros, libre de Censo, ni otra Carga, memoria, señorio, ni obligazion expezial, ni Gral, que no la tiene, y por tal se lo aseguran en prezio de Mil y quatrocientos r.s de V.n los mis-mos que por dho Cercado les a dado y pagado en moneda usu-al y Corr.te en estos Reynos de Castilla de la que se dan por entregados Contentos y satisfechos a su voluntad, renun-ciando como renunzian las Leyes de la Non numerata

Pecunia entrega eprueba de su recivo, y selo ottorgan
en forma, declarando, como declaran que el justo prezio
y valor de el citado Cercado, son los dhos mil y qua
trozientos r.s por el recividos, y si algo mas vale le
hazen gracia edonacion pura perfecta que el dr.o llama
Ynttervivos, y rebocable con Ynsinuaz.on renunciando como
renunciar las Leyes del Ordenam.to real fhas en Cortes
de Alcala de Enares, que trattan delo que se vende
Compra opermuta, por mas omenos dela mitad del
Justo prezio, y los quattro años dela rescincion del
Contratto, con la Secunda Cobdize de residenda, y de
hemas q.e con ella concuerdan, y desde oy, en adelan
tte se desapoderan desistten y apartan del dr.o Dec.on
propiedad, señorio eposesion q.e a dho Cercado tenian
y todo lozeden renuncian, y Traspasan en el dho
S.r Juan Mig.l Delgado Pro Comprador, para que
como propio suio lo posea goze cambie o enajene a
su voluntad como su absoluto dueño, y en el Ynte
rin que toma, y aprehende la poses.on y tenencia del
se constituyen por sus Ynquilinos tenehedores epre
carios Posehedores para ponerlo en ella judicial o en
tra judicialmente, siempre q.e lo pida obligandose
ala ebiccion seguridad, y Saneham.to de esta ventta en
tal manera que aqualquiera Pleitto de vatte o difere
cia que sobre ella fuere movido, siendo requeridos
por su parte, saldran ala voz, y defensa, y lo seguiran
asu costta hta venzerlo, y dejarlo en su quietta y pa
fica Poses.on y lo mismo haran sus herederos y subze
res y no asiendolo por no querer o no poder cumplirlo
le volveran los citados mil y quatrocientos r.s por
el dho Cercado recividos las Lasiones y aumentos que
en el hubiere echo, y el mas valor adquirido con el tpo
y por todo ello, como si aqui hubiera liquidaz.on y esta
Escra fuera ejecutiva de Plazo asignado, al dia que
llegare el Caso referido, quieren seles ejecute con ella
y su Juramento en que lo difieren sin otra prueba

de que lo relevan, á Cuio Cumplim.tto se obligan con sus
Personas, y vienes, muebles semobientes, y raizes havidos
y por haver con el Poder sufiziente á los Señores Juezes, y
Justicias de S. M. Competentes de su fuero para q.e á ello los
apremien, como por sentenzia pasada, en Juzgado Consentida
y no apelada, ni reclamada, renunciando como renuncian el
dho Garcia Andrino la autentica de Duobus reis. con la de
Fide Jovoribus. y Epistola del Divo Adriano y la dha Ysavel
Thomasa, las Leyes del Justiniano Veleiano Senatus Con-
sultus nueba y vieja Constituziones las de Toro Madrid
y Partida, y de hemas q.e hablan en favor de las Mujeres q.e
Como abisada en espezial de su efecto por el pres.te Esno no quie-
re le valgan ni aprovechen en este Caso, y Jura por Dios Nro
S.r y a una Señal de Cruz no haver sido ynduzida, amonestada
ni alagada por su Marido ni otra persona alguna para
el otorgam.tto de esta Escra por hazerlo como lo haze de su libre
y espontania voluntad, por su utilidad, y Combeniencia, pro-
pia declarando como declara no tener echa protestaz.on
en contrario, y si padeziere la revoca, y que no pedira ad so-
lucion ni relajaz.on de su Juram.tto á su Santidad Mon Señor
Nuncio ni otra Persona que se la Pueda Conzeder, y si de su
Motu Propio le fuere Conzedida no usara de ella pena de
Perjura, y de Caer en Caso de menos valer. en Cuio Testi-
monio. asi lo otorgaron. no firmaron por no saver
por lo que a su ruego lo hizo uno de los tgos q.e lo fueron
Fernando Benitez Hern.do Guzman: y Hern.do Barrazena
todos. Vez.s de Sta dha V.a

Ante mi.

Joseph Gonz.z

C.o Testigo p.r los Otorgantes

Fernando Guzman

Copia dia de su Otorg.to
al Sello. Segundo y Comun.

Gonz.z

Saque
Imp.l
Oficio=

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

{En el nombre de Dios
Todo Poderoso Amen}

Sepan quantos esta Publica Escritura de mi Testam.tto
vltima, y Prostimera voluntad, vieren como Yo Mar
cos Gonzalez, vecino de esta villa hijo Lejitimo y delejiti
mo, Mattrimonio de Mig.l Antunes y Maria Gonz.z
Ferrera, àquel, natural dela Vera en el Reyno de
Portugal, y esta dela Aldea dela Miera, Feligresia de
Portel, en dho Reyno; estando enfermo del Cuerpo, y
Sano dela voluntad, y entodo mi libre y entero Juis
cio Memoria y entendim.tto natural qual Dio
Nro. Señor asido servido darme; Creiendo como firme
mente Creo en el alto è Incomprehensible Misterio
dela Santissima Trinidad P.e Hijo, y Espiritu S.tto
tres Personas Real, y verdaderamente distintas
y vna solo Divina Esenzia, y entodo lodemas q.e tiene
Predica, y enseña Nra. S.ta Madre la Yglesia Catholi
ca, Apostolica, Romana, en cuia Fe y verdadera
Crehenzia èbivido, y Prottexto vivir y morir; Temien
dome dela Muerte, que es natural, atoda viviente
Criatura y deseando estar prevenido, para quando
este Caso llegue, descargar mi Conzienzia, y poner mi
Anima en Carrera de Salbaz.on tomando Como tomo
por mi Intersesora, Abogada, y Mediánera àla
Reyna delos Angeles, Maria Santissima, Ma
dre de mi Señor Jesu-Christo para q.e dirija mis
operaciones, y ruegue à Dios por mi ottorgo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mi Testamento en la forma y manera
siguiente

Primeramente, mandó y encomiendo mi
ánima, á Dios Nro Señor, que la Crio, y re
dimio con el Ynefable Prezio de su Preziosissi-
ma Sangre Pasion y Muerte para que la
lleve á la Gloria Patria suia, para que fue Cria-
da, y el Cuerpo á la Tierra de q.e fue formado

Itten mandó, y es mi voluntad que quando la
de Dios Nro. Señor fuere servida llevarme
de esta presente vida, mi Cuerpo, sea sepulta-
do en la Yglesia Parroquial de esta dha villa
y sepultura q.e elijan mis Albazeas y q.e
mi Entierro sea de un dia, con tres Lecciones
y que á el asistan el Señor Cura Cruz, y dos
Capellanes y q.e por todo se pague la limosna
acostumbrada

Mandó y es mi voluntad, se digan por mi
Anima e intenz.on por la Coleptuaria de dicha
Parroquial, veinte Misas rezadas, y que
por ellas se pague la limosna de tres r.s

Tambien mandó, se digan, por mi Yntenz.on
el Anima de mis Padres, y Penitenziaisimas
Cumplidas, tres Misas rezadas, y que p.r
ellas se pague la Limosna acostumbrada

Mandó y es mi voluntad, se pague, á la Casa S.ta
de Jerusalen, Niños, Espositos Zera del Sa-
tissimo Sacramento, y de hemas mandas fo-
sosas, la limosna, q.e por dro le toca, por sola
una vez con q.e las separo, y aparto de mis
Declaro, estoy Casado, y velado á Ley y Vend.

de Nra. Santa Madre la Yglesia, con Vizenta Rodriguez de cuio matrimonio no habemos ni tenemos Hijos algunos

Asi tambien declaro tengo por vienes mios propios y dela dha mi Muger, las Casas de Morada en que al presente vivimos, sitas y vien Conosidas ala Plaza de esta villa q.e por una Parte lindan con la viuda de Juan Finoco, y por otra con las de Ap.n de Guede = Dos Cavallos = Una lechonsita = Y los trastos, y Ropas del Adorno de Casa

Y en la misma forma declaro, soy en deuer diferentes Cantidades de mrs que ami Muger Constan las q.e es mi voluntad, que con Justificaz.on se paguen y en la misma forma se cobren las q.e se han en deuerseme

Nombro por mis Albazeas à Antonio Diaz y Agustin Guede, vecinos de esta villa, à los quales y à cada uno doy el Poder q.e por dro. se requiere, para que luego que Yo fallezca de lo mas vien parado de mis vienes vendan los que vastaren, y cumplan y paguen las mandas y Legados de este mi Testamento, à quienes les subrrogo mas tpo. del año del Albazeazgo, si lo nezesitaren, sobre que les encargo la Conzienzia

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente de mis vienes dros. y adciones Instituio, y nombro por mi unica, y universal heredera ala dha Vizenta Rodrig.z mi Muger, para q.e los haia y goze con la vendiz.on de Dios y la mia

Y revoco anulo doy por ninguno, y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testamentos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Codizilios, Mandas y Legados, que antes de este haia echo, por escritto de Palabra, ó en otra forma, que no quiero, que valgan ni hagan fe, y solo si este, que á ora ottorgo, por ante el presente Essno de S. M. Real Publico del Juzgado, y Ayuntam.tto de esta villa de Alc quien de mi Conozimiento Certifica; q.e quier valga por mi Testam.tto ultima y Postrimera voluntad en la mejor via y forma q.e por dr haia lugar, siendo fho en ella á veinte y dos dias del mes de Oct.re de mil setez.s ochenta y nu be años. no firmó por no saver, á su ruego lo hiz uno de los Tgos q.e lo fueron Fernando Benitez Gomez: y Fran.co Ledesma todos vecinos de esta dha

Como testigo por el otorg.te

Fernando Benitez

Ante mi

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sr. Gral.

En la Villa de Alconchel á veinte y seis dias del mes de Octubre de mil setezientos ochenta y nuebe años ante mi el Essno. de S. M. Real Publico en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamto. de ella, y Tgos. Compareció el Sr. Conde de Villahermosa, y Vizconde del Pinar de esta vecindad a quien doy fee Conozco, y dijo da todo su Poder Cumplido lleno y bastante quanto por dro. se requiere es nezesario, mas puede y deve valer á Juan Almeda su Capataz vecino de esta dha villa Gl. y haviendo p.a q.e a nombre de dho Señor, y con la representaz.on de su Propia Persona dros. y acciones Rs. y Personales, siga, y prosiga todos sus Pleitos y Causas Cibiles: Criminales Eccos. y Seglares asi ynesados como por mover: demandando y defendiendo: con qualesquiera Comunidades, y Personas Particulares, y en ellos y en cada uno; pueda parezer y parezca, ante S. M. (Dios le gue) y Señores de sus Rs. Consejos Audienzias, y Chanzillerias, y Ante su Santidad, y su Nuncio Apostolico; y otros Juezes y Justiz.s q.e con dro. pueda y deba; y pida, demande, responda, y Niegue, requiera, Querelle, y protexte, saque Essras. Testimonios, y otros Papeles q.e á dho S.or Pertenezcan, y los presente oponga exzepciones decline Jurisdicciones pida beneficios de restitucion presente Escritos, Testigos y Provanzas, Tache, y contradiga lo encontrario, y adberso recuse Juezes Essnos. Notarios y Letrados. Expresa las Causas de las recusaziones si lo nezesitaren, Jure pruebe parte de ellas; haga y pida se hagan por las

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

partes Contrarias Juramentos de Calum-
nia Dezisorio, y otros q.e Combengan; haga eje-
cuciones se cuestoros de Consentimientos
de Solturas, alze embargos; haga ventas y re-
mates de vienes; Azepte Traspasos, tome
Posesiones, y Amparos; Concluia pida, y oyga
Autos y Sentenzias Ynterlocutorios y difini-
tibas consienta lo faborable y de lo encontra-
rio y adberso Apele y suplique. y siga las A-
pelaziones y suplicaziones, donde con dho Pue-
da y deua; Gane Provisiones y R.s Cedulas; Bo-
letos, Requisitorias y Mandam.tos y los presen-
te y haga Yntimar donde y aquien se dirijiere
Que para todo lo supra dho Cada Cosa y parte
y lo ynzidente y dependiente dho Señor le da y
Confiere este dho Poder; Eygualm.te se loda al
expresado Juan Almeda para q.e le Adminis-
tre Rixa y Govierne La Granjeria de Ganados
q.e tiene de todas especies, haziendo el Arriendo
ò Arriendos de las Dehesas que para su aprove-
chamiento. y Pastaje de Yervas y Bellotas ne-
zesitasen por el prezio ò prezios que conzerta
y ajustare con la Persona ò Personas que por
tubiere, haziendo las Escrias de obligaz.on corres-
pondientes, con las Clausulas de su naturaleza
no siendo sus pagas con antisipaz.on ò echas de con-
tado: Y en la misma forma, para q.e demande
reciba y Cobre, qualesquiera Cantidades de Mrs
Trigo Zeuada Azeite, y otras Cosas, que por
qualesquiera Personas se le estubiesen debiendo
à dho Señor ottorgante, en qualesquiera parte

que sea por Escrituras; Conozimientos; Sentenzias;
restos; y Alcanze de Cuentas; Zesiones; Lastos y Libran
sas; y Fuera de ello de Prestamos, ventas, y compras,
y en toda forma y de ello, de Cartas de pago finiquito
Poder y Lasto, y no siendo las entregas, ante Escrivano que
de fee, de ellas, las Confiese y renunzie, las Leyes de
su Prueba con las de la Non Numerata Pecunia; p.a
todo lo qual leda y Conzede este dho Poder tan Cumplido
q.e por falta del sufiziente, y nezesario no à de dejar
Cosa alguna por obrar en todo quanto se ofreziere;
y lo mismo que dho Señor haria siendo presente; Con
Libre franca Gral Adm.on y facultad de enjuiziar ò sabs
tituir, rebocar los Sobstitutos, y nombrar otros; Por
lo q.e respecta à Pleitos y no mas con relevazion de Cos
tas y fianza en forma: Y à la seguridad y firmeza de
quanto à su virtud obrare dho Señor otorgante; obliga
su Persona y vienes en la forma q.e por dro puede y debe
ser obligado en cuio Testimonio asi lo otorgo y firmo
siendo Tgos. Fernando Benitez Fernando Barbazena
y Fernando Guzman todos vez.s de esta dha villa=

Conde de Villahermosa

Ante mi.

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Valga p.a el Reynado de S. M. el S.r D.n Carlos Quarto,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Ynra de Venta Real

En la villa de Alconchel á veinte y siete dias del mes de Nobiembre de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Essno de S. M. real Publico en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado, y Ayuntamiento de ella, y tgas comparecieron Pedro Gonzalez, y Maria Dominguez su Muger vecinos de esta dha villa, y prezedida la Venia y lizencia q.e de marido á Muger en tales Casos se requiere, que de haver sido pedida Concedida y Azeptada, como de su conocimiento Certifico Juntos como dhos son de mancomun e insolidum renunciando como renuncian las Leyes de la mancomunidad Division Escurz.on y mas que de el Caso tratan Dixeron: Que venden y dan en venta real ad perpetuam Rey memoriam desde oy en adelante, y para siempre jamas á Vizente Hernandez de esta dha vecindad para el dho, sus herederos y subzesores, y los q.e su dro. representaren en qualquiera manera es á saver= Vn Cercado de Tierra al sitio de la falda de la Esperanza que gozan, y posen por suio propio en el termino y Jurisdiccion de esta dha villa de Cavida de dos fan.s en Sembradura que por vna parte linda con Viña de la Viuda de D.n Fran.co Villalovos, por otra parte con Cercado de Fran.co Torvisco y por otra con el Valdio, libre de Censo, ni otra Carga, memoria Señorio, ni obligacion especial ni gral, que no la tiene, y por tal se lo aseguran en prezio de quatro cientos reales de V.n los mismos que por dho Cercado, les ada do y pagado en moneda usual y corr.te en estos Reynos de Castilla de la que se dan por entregados Contentos, y satisfechos á su voluntad, renunciando como renuncian las Leyes de la Non Numerata Pecunia entrega e prueba de su recibo y otorgan en forma, declarando como declaran, que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el justo precio, y valor de el citado Cercado, son los dhos
quatro cientos reales, por el recivido, y si algo mas vale
le hazen gracia e donazon pura perfecta, que el dro
llama Ynterbivos, y revocable, con Ynsinuacion, re-
nunciando como renuncian las Leyes del Ordenamiento
real fhas, en Cortes de Alcala de Enares que tratan
de lo q.e se vende, compra, o permuta por mas o menos
de la mitad del Justo prezio, y los quatro años de la
rescinzon del contrato, con la secunda Cobdize de residen-
da, y de hemas q.e con ella concuerdan, y desde oy en
adelante, se desapoderan de sisten, y apartan del
dro accion propiedad, señorio e posezion q.e a dho Cer-
cado tenian, y todo lo ceden renuncian, y traspasan
en el dho Bizente Hernz Comprador para que
como propio suio lo posea goze cambie o enajene a su
voluntad como su absoluto dueño, y en el Ynterin
q.e toma, y aprehende la posezion, y tenencia de el, se
constituien por sus Ynquilinos Tenehedores e preca-
rios posehedores para ponerlo en ella judicial o ex-
trajudicialm.te siempre q.e lo pida, obligandose a la
ebiczion, seguridad, y saneamiento de esta ven-
ta en tal manera, que a qualquiera Pleito de vate
o diferiencia q.e sobre ella fuere movido, siendo requeridos
por su parte saldran a la voz, y defensa, y lo
seguiran a su Costa hta venzerlo, y dejarlo en su
quieta, y pazifica Posezion, y lo mismo haran sus
herederos, y subzesores, y no haziendolo por no quere
o no poder cumplirlo le volveran los citados qua-
trocientos reales, por el dho Cercado rezividos, las
Lavores y aumentos que en el hubiere echo y el
mas valor adquirido con el tpo, y por todo ello, como
si aqui hubiera liquidazon, y esta Escra fuera ejecu-
tiva de Plazo asignado, al dia que llegase el Caso

referido quieren seles executte con ella, y su Juramento
en q.e lo difieren sin otra Prueva de que lo relevan, à cuio
Cumplim.tto se obligan con sus Personas, y vienes, muebles se
mobientes, y raizes, havidos y por haver con el Poder sufi-
ciente à los Señores Juezes y Justicias de S. M. competentes
de su fuero, para q.e à ello les apremien, como por sentencia
pasada en Juzgado consentida y no apelada, ni reclamada
renunciando como renuncian el dho. Pedro Gonzalez la Autten-
tica de Duobus Rex, con la de fide Jovoribus, y Epistola del
Divo Adriano, y la dha Maria Dominguez, las Leyes del
Justiniano Veleiano Senatus Consultus, nueba, y vieja Cons-
tituciones, las de Toro Madrid, y Partida, y de hemas que
hablan en favor de las Mujeres, que como avisada en es-
pecial de su efecto por el presente Esno, no quiere le val-
gan, ni aprovechen en este Caso, y Jura por Dios Nro. S.r
y aussa señal de Cruz, no haver sido ynduzidos, amonesta-
da ni alagana por su Marido ni otra Persona alguna p.a
el ottorgam.tto de esta Esna por hazerlo como lo haze de su li-
bre, y espontania voluntad, por su utilidad, y combeniencia
propia declarando como declara no tener echa protex-
tazion en contrario, y si padeziere la revoca, y que no pedi-
ra absolucion ni relajacion de su Juramento à su San-
tidad Mon Señor Nuncio, ni otra Persona que se la pue-
da conzeder, y si de su Motu propio le fuere conzedida, no
usara de ella pena de perjura, y de caer en caso de menos va-
ler, en cuio testimonio asi lo ottorgaron, no firmaron
por no saver, a su ruego lo hizo uno de los tgos q.e lo fueron
Fernando Benittez, Fernando Guzman, y Fernando
Barbazena, todos vecinos de esta dha villa =

Por los Ottorg.tes

Fernando Benittez

Antte mi

Joseph. Gonz.

Saque Copia en p.l
de quarto dia de
Sustorg.to Doble

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Valga p.a el Reynado de S. M. el S.r D.n Carlos Quarto

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

de Venta
al ---

En la villa de Alconchel a veinte dias del mes de Octu.re de mil setez.s ochenta y nueve años ante mi el Esno de S. M. Real Pp.co en su Corte Reyno y Señorios del Juzgado y Ayuntam.to de ella y Tgos. Comparezieron; Rodrigo Malizias y Maria Ysidora Forvisca su Muger de esta vecindad a quienes doy fee, conozco, y dixeron; que habra tpo. como de doze años, poco mas o menos vendieron, a Juan Malizias y Fran.ca Chinarra, su Muger aquel ya defunto de esta misma vez un Cercado en termino y jurisdicz.on de esta dha villa al Sitio del Molino, que se nombra de Malizias en la Ribera de Taliga de Cauida de tres fanegas que linda con la Zua de dho Molino, Libre de toda Carga emprezio de tres mil reales de V.n y no habiendo llegado hta ahora el Caso de Escriturarse, como era prezisio dho Contrato para la maior Seguridad, y resguardo de dhos Compradores, y a serse prezisio reduzirlo a Instrumento publico, a q.e tenga efecto, prezedida, la benia y liz.a que de Marido a Muger en tales Casos se requiere que de hauer sido pedida Conzedida, y Azeptada Yo el suso Contenido Esno tambien Certifico: Juntos como dhos son, de mancomun e insolidum, renunciando como renuncian, las leies de la mancomunidad diuis.on escursion, y mas que del Caso tratan, otorgan por la presente que venden, y dan en venta real para siempre Jamas, a la dha Fran.ca Chinarra viuda de Juan Malizias, para la supra dha sus Hijos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Herederos y Subzesores. y los q.e de ellas ò de ellos
Titulo Causa ò razon hubiere es a saver; el
suso deslindado Cercado, en el prezio de los mismos
tres mil reales, suso contenidos. que perzibieron
por el, en moneda usual, y Corriente en estos
Reynos de Castilla, de la que se dan por entrega-
dos, contentos y satisfechos à su voluntad de
q.e ò otorgan, recivo en forma; con renunciazion de las
Leyes de su entrega: Declarando como declaran que
el Justo prezio. y valor del citado Cercado. son los
dhos, tres mil reales por el recividos. y si algo mas
vale ò valer puede. de la demazia en mas valor le
hazen Gracia. Donacion Pura perfecta q.e el dho
llama ynterbivos. y revocable. con Ynsinuazion
renunciando Como renuncian las del Ordenam.to
Real fhas en Cortes de Alcala de Enares que
tratan de lo q.e se vende compra ò permuta
por mas ò menos de la mitad del justo prezio. y los
quatro años de la rescinz.on del Contrato. con la
secunda Cobdize de residenda, y de hemas que con
ella Concuerdan, y desde oy en adelante se desapoderan
desisten. y apartan del dho. accion propiedad. seño-
rio è posesion que à dho Cercado tenian, y todo lo zedan
renunzian. y traspasan en la dha Fran.ca Chinarro
Compradora, para q.e como propio suio lo posea Ca-
bie. ò enajene à su voluntad. como su absoluta de-
ño, y en el Ynterin. q.e toma. y aprehende la posesion
y tenencia de el. se constituien por sus Ynquili-
nos tenehedores. è precarios posehedores para poner-
la en ella judizial ò extrajudizialm.te siempre que
lo pida obligandose à la ebiccion seguridad. y sa-
nehamiento de esta venta, en tal manera q.e
à qualquiera Pleito de vatte ò diferiencia que so-
bre ella fuere movido siendo requeridos por
su parte, saldran à la voz y defensa y lo segui-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ran à su Costa hta. venzerlo y dejarle en su Quieta
y pazifica posezion, y lo mismo haran sus herederos y
subzesores, y no hasiendolo por no querer ò no poder cum
plirlo, le volveran los citados tres mil reales por el
dho Cercado rezibidos, las Lauores y aumentos que en
el hubiere echo; y el mas valor adquirido con el tpo. y
por todo ello como si aqui hubiera liquidazon. y esta Escra
fuera efectiua de Plazo asignado al dia que llegase el
Caso referido, quieren seles efecute con ella, y su juramto.
en que lo difieren, sin otra prueba de que lo releuan, à
cuio Cumplimto. se obligan con sus Personas y vienes
muebles semobientes, y rahizes, hauidos, y por hauer
con el Poder sufiziente à los señores Juezes y Justizs.
de S. M. Competentes de su fuero para q.e à ello les apre
mien como por sentencia pasada en Juzgado, consenti
da y no apelada, ni reclamada, renunciando como renun
cian el dho Rodrigo Malicias, la autentica de Duobus
Rex, con la de Fideyosoribus, y Epistola del Divo Adriano
y la dha Maria Ysidora Torvisca, las Leyes del Justinia
no Veleiano, Senatus Consultus, nueba y vieja Consti-
tuziones las de Toro Madrid, y partida, y de hemas
q.e hablan en fauor de las Mujeres q.e como hauisada en
espezial de su efecto por el presente Esno. no quiere le
valgan ni aprovechen en este Caso, y Jura por Dios Nro
Señor, y a una señal de Cruz, no hauer sido Yndusida
amonestada ni alagada por su Marido, ni otra Per
sona alguna para el otorgamto. de esta Escra por ha
zerlo como lo haze de su libre, y espontania volun
tad, por su utilidad, y combeniencia, propia decla
rando como declara no tener echa protestazion
en contrario, y si padeziere la revoca, y que no pe-
dira absoluzion ni relajazion de su juramento a su
Santidad Mon Señor Nuncio, ni otra Persona
que se la pueda Conzeder, y si de su Motu propio
Conzedida no usara de ella pena de Perjura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.ª el Reynado de S. M. el S.r D.n Carlos Quarto.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

y de Caer en caso de menos valer. En cuio Testimonio asi lo otorgaron no firmaron por no saver a su ruego lo hizo uno de los Tog.s q. lo fueron Fernando Benitez Hern.do Guzman y Pedro Guillen todos Vez.s de esta dha V.a =

C.o 4.o por los Otorgantes

Fernando Benitez

Ante mi

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En el nombre de Dios todo poderoso Aman.....

Sepan quantos esta publica escritura de nuestro testamento vltima y postrimera voluntad vieren como nosotros D.n Fran.co de Montoya y Ocampo Conde de Villa Hermosa y Vizconde del Pinar vez.o de esta V.a hijo lexitimo y de lexitimo matrim.o de D.n Fran.co de Montoya y D.a Ysabel Rangel vez.os que fueron de esta dicha V.a y dela de Valencia el Barial ya difuntos: y D.a Mariana de Solis Condesa del mismo titulo y consorcio hija lexitima y de lexitimo matrimonio de D.n Fernando Florencio de Solis Marques de Rianzuela natural dela Ciu.d de Xerez delos Caballeros y de D.a Antonia Nieto del Castillo Marquesa del mismo titulo que lo fue dela de Sevilla tambien difuntos: hallandonos como nos hallamos sanos dela votantad y en todo nuestro entero y libre juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro S.or ha sido servido darnos (aunque yo la Dicha D.a Maria Ana de Solis en cama con alg.a molestia en la salud) creyendo como firmisimamente creemos en el acto ein comprehensible misterio dela Santissima Trinidad padre hijo y Espiritu Santo tres personas real y verdaderamente distintas y vna solo divina esencia y en todo lo demas q.e tiene predica y enseña nuestra santa madre la Yglesia Catholica Apostolica romana en cuia fee y verdadera creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir temiendonos dela muerte q.e es natural atoda viviente criatura; y con el deseo de estar prevenidos p.a quando este caso llegue; descargar nu-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

estras conciencias y poner nuestras animas en carrera
de Saluacion tomando como tomamos por nuestra inter-
cesora abogada y mediancra à la Reyna de los Angeles Ma-
ria Santissima madre de nuestro S.or Jesu Christo para
q.e diriga nuestras operaciones y ruegue à Dios p.r nosotros
otorgamos de una conformidad y acuerdo nuestro testa-
to
y vltima voluntad segun y como de mucho t.po à esta par-
te lo tenemos comunicado y tratado en la forma à saber-

Primeram.te mandamos y encomendamos nuestras
animas à Dios nuestro S.or q.e las crio y redimio con el
ynefable precio de su preciosissima sangre pasion y muer-
te p.a q.e las lleve à la gloria patria suya p.a q.e fueron crio-
das y el cuerpo à la tierra de q.e fue formado

Yten mandamos y es nuestra voluntad q.e quando la de
Dios nro. S.or fuere seruida llevarnos de esta presente vida
nuestros cuerpos sean sepultados amortajados en habito
de nro. P. S.to Fran.co en la Yglesia parroquial de esta Villa
y hueco q.e en ella tiene nra. casa y q.e à nuestros entierros
asistan el S.or Cura Cruz y todos los capellanes de dha
parroquial el primero segundo y tercero dia q.e seruira
Cabo de año con sus tres nocturnos y sus Misas cantadas
de Requiem con diacono y subdiacono y q.e à los. enti-
erros asista la comunidad de Religiosos descalzos de nro
P. S.to Fran.co del Conuento de nuestra S.ra de la Luz y q.e por
todo se pague la limosna acostumbrada

Yten mandamos y es nuestra voluntad se digan p.r nues-
tras animas mil misas rezadas por cada una la quarta

parte por la colecturia de dha parroquial y las demas
a disposicion de nuestros albazeas y q.e por ellos se pague
la limosna de tres r.s

Tambien es nuestra voluntad se digan por penitencias
mal cumplidas y cargos de conciencia y las animas
de nuestros padres treinta misas rezadas y q.e por ella
se pague la limosna acostumbrada

Yten mandamos y es nuestra voluntad se pague á la casa
santa de Jerusalem y demas mandas forzosas la limos-
na que de dho. les toca por solo una vez con los q.e las apar-
tamos y separamos de nuestros bienes

Asi mismo declaramos q.e estamos casados y velados á ley
y bendicion de nuestra Santa madre la Yglesia de cuio ma-
trimonio havemos y tenemos p.r nuestros hijos legitimos
á D.n Manuel Sio de Montoya y Solis: D.a Maria Ana: y D.a
Manuela de Montoya y Solis de estado casados: y D.as Sebas-
tiana: D.a Antonia: D.a Ysabel: y D.a Maria Thomasa de
Montoya y Solis Religiosas profesas en su convento de San-
ta Clara de la N.a de Zafra

Asi tambien mandamos y es nuestra voluntad q.e todo quanto
aparezcare con justific.on ser nosotros en deber se pague de nues-
tros bienes y caudal y en igual forma se cobre todo quanto nos
deba

Yten declaramos q.e p.r el mucho amor q.e tenemos á nro. hijo D.n
Manuel Sio de Montoya y Solis y p.a q.e pueda vivir con el lustre
q.e corresponde á su caracter y circunstancias y q.e pueda hallarse
en estado de ser un vasallo util y leal á la Corona con mayor

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.

explendor y otros motivos q.e nos asisten vsando de la
facultad q.e el dro. real de estos Reynos nos permite he-
mos tratado y convenido de vn anime consentimien-
to y conformidad el mejorarlo como lo mejoramos en el
tercio y en el remanente del quinto del todo el caudal
libre q.e posehemos ó poseyeremos al tpo. de nuestro fa-
llecimiento con la condicion de q.e la parte q.e tocare á
mejora se haya de vincular y agregar al mayorazgo de q.
yo D.n Fran.co de Montoya soy posehedor p.a q.e con esta agre-
gacion lo disfrute dho. nuestro hijo y los suios y demas de-
cendientes spre. vnido e incorporado con la carga y condic-
cion q.e desde luego imponemos de q.e dho. nuestro hijo ó
sus descendientes posehedores de dicha vinculacion hayan
de dar quatrocientos ducados de v.n en cada vn año a nu-
estras hijas relixiosas q.e quedan expresadas en el Conv.to
de Santa clara de la V.a de Zafra: conviene á saber vn
mil y cien r.s a cada vna p.r el tiempo de su vida y que por
el fallecim.to de cada vna de ellas vaya recayendo esta
renta en el vinculo de nuestro hijo en conformidad de que
por falta de vna solo tenga que dar tresmil y trescien-
tos r.s: por la falta de dos dosmil y doscientos: y mil y
ciento por la falta de la tercera: y con la vltima q.e falleciere
se extinga del todo esta carga; con cuia cantidad queremos
se contribuya á dhas. nuestras hijas durante su vida

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

para subvenir a sus necesidades religiosas: y con la condicion tambien de q.e despues de nuestro fallecim.to y liquidado q.e sea el importe de la referida mejora del tercio y remanente del quinto se haya de hacer la escritura de vinculacion y agregacion al mayorazgo como queda dicho con todas las clausulas seguridades firmezas y formalidades q.e corresponden p.a q.e Sp.re ande vnida esta mejora y vinculacion q.e desde luego hacemos a dho. mayorazgo y p.a q.e en todo tiempo conste

Yten declaramos q.e en el term.o de la N.a de la Fuente del Maestre poseemos varias alhajas raices y especialm.te dos Olivares vno llamado el Portal y otro la China con vn molino de aceyte de cuias alhajas parte esta vinculada y agregada al mayorazgo q.e poseo yo D.n Fran.co de Montoya y parte no esta agregada a mayorazgo ni vinculo sino es q.e esta a nuestra libre disposicion todo lo qual consta de los documentos concernientes al asunto: y queremos disponemos y mandamos p.r el presente que todo lo q.e resultare hallarse libre de todas las referidas alhajas se compute en el importe de la mejora en la parte q.e cupiere o el todo si cabe y si cupiere mas se cumpla de los demas bienes libres a fin de q.e dichas alhajas anden juntas y se incorporen al mayorazgo sin q.e se dismembre parte alg.a pues asi es nuestra voluntad

Yten es declara.on que esta mejora del tercio y quinto vinculacion y agregacion q.e hacemos queremos y hemos convenido en que sea [illegible]ra firme e irrebocable como si fuera hecha p.r contrato

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

entre vivos ò mera donacion de forma, q.e p.r haver sido hecha de consentim.to de ambos p.r los motivos q.e dejamos referidos hemos convenido en q.e p.r el fallecimiento de qualquiera de nosotros quede firme sin que el que sobre viviere pueda rebocarla por su parte, pues en quanto à este particular hacemos esta mejora y escritura de testamento irrebocable por otro, ni por qualquiera otro documento

Nombramos por nuestros Albaceas fide Comisarios para el cumplim.to de esta nuestra disposicion à los S.res D.n Manuel Alameda; Abogado de los r.es consejos Al.e maior de esta V.a y à D.n Manuel Rio de Montoya y Solis nuestro hijo vez.o de la Ciu.d de Xerez de los Caballeros à los quales y à cada uno damos el poder insolidum q.e por derecho se requiere y es necesario p.a q.e luego que sea llegado el caso de nuestro fallecim.to de lo mas bien parado de nuestros bienes vendan los q.e vastaren y cumplan y paguen las mandas y legados de este nuestro testamento à quienes subrrogamos mas tpo. de el año del Albazcargo si lo necesitaren sobre q.e les encargamos la conciencia

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente que quedare de nuestros bienes dr.os y acciones instituimos y nombramos por nuestros unicos y universales herederos à nuestros tres hijos D.n Manuel Rio de Montoya y Solis: y D.a Maria Ana y D.a Manuela de Montoya y Solis p.a q.e deducido el tercio y remanente del quinto de todos los bienes para el fin q.e va explicado partan igualm.te el caudal q.e quedare y lo hayan y gozen con la vendicion de Dios y la nuestra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y rrebocamos anulamos damos p.r ninguno y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testam.tos codicilios mandas y legados q.e antes de este hayamos hecho por escrito de palabra ó en otra forma q.e no queremos que valgan ni hagan fe y solo si este que ahora otorgamos q.e queremos valga por nuestro testam.to y vltima voluntad en la mejor via y forma q.e p.r dro. lugar haya por ante el presente Escrivano de su M. r.l publico en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y ayuntamiento de esta V.a de Alconchel que de nuestro conocim.to certifica siendo fho. en ella á Catorze dias del mes de Otenº de mil setez.os ochenta y Nueve años: Siendo testigos D.n Viz.te Magro Pro.: D.n Matheo Barreros y Espinosa Gonz.z Masin todos Vez.s de esta dha V.a y lo firmo el otorg.te y no lo hizo la consorcio por su Ym posibilidad. por lo que rrogo á uno de los testigos lo hiziese por ella de que doi fe = entre r.s y mo.s ve.s C.o testigo por la otorg.te

El Conde de Villahermosa

D.n Bizente Magro

Ante mi.

Joseph Gonz.z

Saque Copia dia Diez y seis de Marzo de ochenta y nueve en papel del sello tercero. y Comun. Doi fe =

Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Scrip.ra de obligaz.n

En la villa de Alconchel, a veinte y un dias del mes de Abril de mil setezientos ochenta y nueve años ante mi el ess.no de S. M. R.l p.co en su Corte Reynos y Señorios del Juzgado y Ayuntamiento della y testigos ynfrascriptos el S.or D.n Fran.co de Montoya y Ocampo Conde de Villahermosa desta vez.d a q.n Doi fe conozco. Dixo: Que por fallezimiento de D.a Mariana de Solis Condesa del mismo titulo su consorzio vezina que tambien fue desta dha V.a quedaron diferentes vienes y Caudal libre partible por Dimidio, entre dhos S.or y quatro S.res sus Hixos D.n Manuel Pio de Montoya y Solis; por si y como Heredero tambien de su Hermana D.a Maria Tomasa de Montoya y Solis Religiosa en su Combento de S.ta Clara de la de Zafra; por Renunzia que en su favor hizo; y D.a Mariana y D.a Manuela de Montoya y Solis; del que haviendose hecho Judiz.l Inventario y descripc.n de una conformidad. Acuerdo se prozedio a su Divis.n y Partizion entre dhos S.or y sus quatrozitados Hixos prezedida la tasaz.n y Justiprezio de los expresados vienes y Caudal, con lo que quedaron pagados y satisfechos de lo que cada una de las partes devio haver y le tocó por su Legitima Materna, como consta de sus Hijuelas; Y en atenz.n a que para hazerlo de lo que por si y su Hermana; con lo demas que le correspondia a dho D.n Manuel Pio de Montoya y Solis, le fueron Adjudicados entre otros efectos: diferentes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Expezies de Ganados; Confiesa dho S.or Con
tener en su poder como propio de dho S.or su Hi
el que con expres.on es a saver: Dozientas se
ta y seis Reses Bacunas, las Dozientas
quatro grandes: Diez utreros: Zinquenta años
y dos toros: Ziento Treinta y tres Marranas
de dos años: y Mil obexas la mitad de parir
otra mitad borras: Adbirtiendose como se ad
vierte que las zitadas obexas han sido en pago
de los Zien mil rr.s que hera en deverle el Caudal
al dho D.n Manuel Pio por los Caidos de
la Quarta parte de la Vinculaz.on que fund
a su favor D.n Manuel de Montoya Cau
del Avito de S.n Tiago, haviendosele dado tambien
para este pago un velon de plata: Una Jarra com
palangana, y dos Azafates todo de plata: Cuyos
Ganados se han de conservar y mantener en po
de dho S.or Conde; por cuya Granjeria en cada un
Año a de dar a dho S.or su Hijo trezemil rr.
de V.n e Igual cant.d por la quarta par
de dha Vinculazion y los usufrutos del ter
y Quinto de dha S.ra Condesa su Muger Defun
y otros trezemil rr.s por las Rentas que
see y goza de su Mayorazgo Que dhas pa
en unas componen la m.or de Treinta y Nue
mil rr. de V.n Cuya paga a de hazerse en tres
terzios o plazos que han de correr y empezar
a contarse el primero en Fin de Ag.to prox.mo
del corriente año: El segundo fin de Diz.bre
del mismo: Y El terzero en Fin de Ab.l de
Que vendra de mil Setezientos Y Noventa, s
guiendo en la misma forma en los subsequen

Haviendosele de señalar en cada un año seis
Vezerros durante este Arriendo; Cuya Gran
Jeria à de estar siempre existente, para que ex
tinguido y acauado que sea, se le entregue todo el
expresado Ganado en la misma expezie. Con cuyo
Contrato hallandose presente el S.or D.n Man.l
Pio de Montoya y Solis quedò haviendo Y confor
me Y a su Cump.to dho S.or Conde de Villaher
mosa se obligò en toda forma con su persona Y los
suyos, segun y en la forma que por dro puede Y deve
ser obligado, con el sufiziente Poder à los S.res Jue
zes, y Justizias de S. M. competentes de su
Huero para que à ello le apremien, como por sen
tenzia pasada en Juzgado, Renunziando como
Renunziò todas las Leyes de su favor con la que
la General del dro prohive; en cuyo testimonio asi
lo otorgò. Hirmò con dho S.or su Hijo siendo
testigos: D.n Vizente Magro Pro: Juan Nogales:
y Juan Almeda todos Vez.s de esta dha V.a

el Conde de Villahermosa Man.l Pio de Montoya

Antemi.

Joseph Gonz.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NEVE.

Valga p.a el Reynado de S. M. el S.or D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

...ra de Diviz.on y Partiz.on de Vienes ...dal q.e quedo p.r fallezimiento ...la S.ra D.a Maria Ana de Solis ...Cordova, Condesa de Villahermo... ...intro el S.or D.n Fran.co de Mon... ...a, y Ransel, Conde del mismo ...tulo y los S.res sus hijos D.n Man.l ...de Montoya y Solis, vecino de ...Ciudad de Jerez, de los Cavalle... ...p.r si, y en Caveza de la S.ra D.a Ma... Thomasa de Montoya, y so... ...su hermana Religiosa en su ...m.to de la Villa de Zafra con el ...tulo de S.ta Clara de la Orn. de ...Nro. P.e S.n Fran.co D.n Antonio Fa... ...mariz y D.n Josef Grajera, veci... ...os de la villa de Talabera la ...Real, en Caveza de las Señoras ...a Maria Ana de Montoya ...Solis, y D.a Manuela de Mon... ...toya, y Solis, como hijos, y here... ...eros de los S.res arriba expresados.

En la Villa de Alconchel á primero dia del mes de Abril de mil setezientos ochenta y nuebe años, ante mi el Esno. de S. M. Real PP.co en su Corte, Reynos, y Señorios del Juzgado, y Ayuntamiento de ella, y Tgos. Infrascriptos los Señores D.n Francisco de Montoya, Ocampo y Ransel Conde de Villahermosa, vecino de esta dha Villa, y viudo de la Señora D.a Maria Ana de Solis y Cordova, Condesa del mismo Titulo, D.n Man.l Pio de Montoya y Solis, vecino de la Ciud.d de Jerez de los Cavalleros p.r si, y en Caveza de la S.ra D.a Maria Thomasa de Montoya y Solis su Hermana, Religiosa Profesa del Orn. de Nro. P. S. Fran.co en su Convento de S.ta Clara de la villa de Zafra, D.n Antonio Tamariz y D.n Josef Grajera que lo son de la de Talavera la Real, en Caveza de las Señoras, D.a Maria Ana de Montoya y Solis, y D.a Manuela de Montoya y Solis, sus Consortes todos hijos de los Señores, ya expresados, Condes de Villahermosa, á quienes doy fee, conozco dijeron; Que por fallecimiento de dha Señora D.a Maria Ana de Solis, Condesa de Villahermosa ... diferentes vienes, y Caudal partible por dimidio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

segun la Ley del fuero del Vaibo, entre dhos Señores
Fran.co de Montoia, e hijos, por cuia razon de un Acuer
como tales herederos, e interesados, Presentaron Pedim
en el Juzgado del Señor Liz.do D.n Manuel Alameda Al
gado de los R.s Consejos, Alcalde maior de esta expresa
da Villa, pidiendo se hiziese Ynbentario descripcion, Ta
sazion, y Partizion de citados vienes, y Caudal, y con
efecto haviendose asi executado, y antes de llegar el
caso de nombrarse Tasadores, para su justi precio, y Con
tadores p.a q.e haziendo liquidazion del Capital con las
Correspondientes deduciones para la formalidad del
sustanciado de dha Partiz.on prozediesen à executarla ad
judicando à cada uno p.a el pago de su à haber por legitima
Materna lo q.e le correspondiese, en este estado; habi
endose reflecionado p.r dhos Señores Conde y mas Señor
sus hijos interesados herederos no haver nezesidad de
tanta formalidad, mediante à no ser ninguno menor
de edad, entre quienes, siempre se ha llevado como Pa
dres hijos, y hermanos la mejor armonia, debiendo si
empre subsistir, entre las Personas enlazadas con se
mejantes vinculos, y maior mente no habiendo como
no hai Puntos dudosos, nilitijiosos, pues aunque los hu
biera, p.r la referida razon se hazia preziso terminar
los todos amistosamente, en tal Conzepto de una Con
formidad prozedieron à las Tasaziones del Caudal, Par
ticion, y Cuenta q.e an formado, sobre q.e produjeron un
Pedimento ante dho Señor Alcalde maior suplicando
se sirbiese à provarla, Ynterponiendo a todo su auto
ridad y decreto judicial, para su maior validacion
como mas difusamente consta de dho Escrito: Otrosi
q.e inserta y Auto à su Continuacion proveido que
su Tenor à la letra es el siguiente:

{Aqui los Autos.}

{Que la Essra} A cuia virtud los Señores Conde de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Villahermosa, Dn. Manl. Pio de Montoya, Dn. Antonio Fa-
mariz, y Dn. Josef Grajera juntos como dhos son de mancomun
in solidum respectibe por lo que à cada uno toca, con renun-
ciazion de las Leyes de la mancomunidad division escurzion,
y mas que del caso tratan, sabedores de su dro. y del que en
este caso les perteneze otorgan por la presente que la
cuenta de Particion formada que se adbierte en el escri-
to Ynserto esta vien y fielmente echa por haverse formado
con vista de todos los documentos, y recibos correspondientes
en que no à podido interbenir Yerro, y si alguno se adbirtie-
se por qualquiera casualidad que sea, lo renuncian, en la
mas amplia forma protestando como protestan no de-
duzirlo en juicio ni fuera de el, y si lo determinasen quieren
ser repelidos, y no oydos, en tribunal alguno. Confesando co-
mo confiesan los Señores Dn. Manuel Pio de Montoya y
Solis, Dn. Antonio Famariz, y Dn. Josef Grajera, haver reci-
bido de la Mano de dho Señor Conde su Padre las cantidades
que quedan asignadas de que se dan por entregados conten-
tos, y satisfechos à su voluntad renunciando como renun-
cian las Leyes de la Non Numerata Pecunia, entrega e prue-
ba de su recibo, y lo otorgan à favor de dho Señor su Padre
en forma, por lo que se desisten y apartan del dro. y accion
que al caudal que quedo por fallecimiento de la Señora
Da. Maria Ana de Solis Condesa, de Villahermosa su Ma-
dre, les pudiera pertenezer por si, y à nre. de sus hijos pa.
no reclamar en tpo. alguno contra ella, aunque en la Fa-
sazion del caudal haian sido perjudicados por haverla
echo por si mismos, ofreciendo como ofreze el expresado
Señor Conde de Villahermosa por su parte lo mismo,
declarando como declara que en todo tpo. estara, y pasa-
ra por dha Fasazion, sin reclamarla, por haverla In-
terbenido igualmente: Declarando como en la misma
forma declara quedar de su cuenta la satisfaccion de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.ª el Reynado de S. M. el S.or D.n Carlos Quarto.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

los gastos del funeral de la referida Señora Condesa de Villahermosa, su Consorte. p.r hauerlo tratado à al Tpo. de hazerse la referida Tasazion y hauerse ejecutado con esta atenzion los que satisfara sin que sus hijos en calidad de herederos tengan que concurrir con cantidad alguna, siendo en la misma forma de cuenta de dho Señor, hagregar al Maiorazgo que posee Trescientos diez y nuebe mil trescientos, y siete r.s en esta forma, los cincuenta y seis mil, que valieron las haziendas, que se vendieron en Villanueba del Fresno: Quinze mil de la redencion del Censo de Valencia por hallarse segregados de dho Maiorazgo, y los doscientos quarenta y ocho mil trescientos y siete que importa la mejora del Terzio y quinto, que hizo la Señora D.a Maria Ana de Solis, Condesa de Villahermosa à fauor de D.n Manuel Rio de Montoya, siendo Condicion se hubiese de incorporar à dho Maiorazgo y Bueno se pueda Pedir Cosa alguna à dhos Señores hijos y Confiesa que la referida Cantidad queda en Poder p.r hauerse sacado las dos Primeras Partidas Caudal Comun, y las del Terzio y Quinto del erederio, para Imponerlas sobre la Hazienda libre, que existe en la Villa de la Fuente del Maestre, en la parte que al Canze segun la voluntad de dha Señora Condesa de Villahermosa, y lo q.e faltare, en hazienda de las q.e existen en el termino de esta explicacion

Valga p.ª el Reynado de S. M. el Señor D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

de Alcon.l: A Cuio Cumplim.tto dhos Señores Otorgantes p.r lo q.e à cada uno respectibam.te toca se obligan en toda forma con sus Personas, y bienes muebles semobientes, y raizes havidos, y p.r haver, segun y en la forma q.e por dho Pueden, y deben ser obligados, dando como dan el suficiente Poder à los Señores Juezes, y Justicias de S. M. Competentes, y de sus fueros respectibos para q.e à ello les apremien como p.r Sentencia pasada en Juzgado Consentida, y no apelada ni reclamada renunciando la auttentica de Duobus Rex con la de Fideyosoribus con las de hemas Leyes fueros y dhos de su favor, y la q.e la gral Prohibe. En cuio Testimonio asi lo otorgaron, y firmaron dhos Señores, siendo Tgos Fernando Benittez Juan de Almeda, y Pedro Ramos todos vecinos de esta dha V.a entrerr.s Y que no: Vale

El Conde de Villa hermosa

D.n Man.l Pio de Montoya

D.n Antonio Tamariz

D.n Joseph Fran.co Graguera

Saque Copia en papel del sello primero y Comun en este dia Doi fe Alconchel y Abril tres. Ochenta y nueve

Gonz.z

Antem.o

Joseph Gonz.z

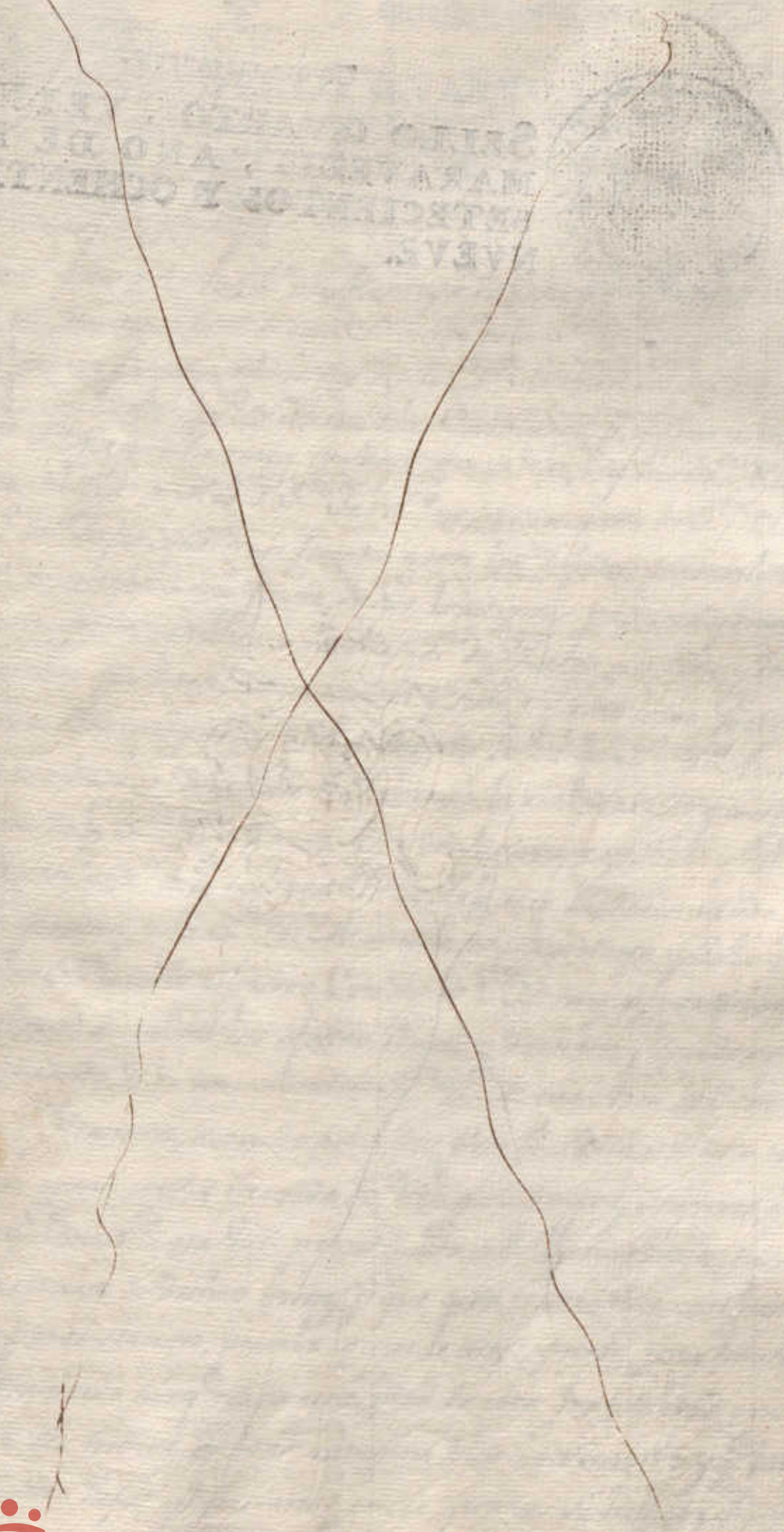

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.ª el Reynado de S. M. el Señor D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

D.n Fran.co de Montoya de Ocampo y Rangel Conde de Villa Hermosa, vez.o de esta V.a viudo de la S.ra D.a Maria Ana de Solis y Cordova Condesa del mismo titulo: D.n Manuel Pio de Montoya y Solis vez.o de la Ciu.d de Xerez de los Caballeros, p.r mi jen cabeza de la S.ra D.a Maria Thomasa de Montoya y Solis, mi herm.a Religiosa profesa del orn. de Nro. P. S.n Fran.co en su convento de S.ta Clara de la V.a de Zafra, quien en tiempo y con las debidas formalidades, otorg.o renuncia à mi favor, de sus legitimas paterna y materna, p.r instrumento publico en dicha V.a de Zafra a veinte y dos de Septiembre de setecientos sesenta y siete, p.r ante Pedro Gordillo de la Torre Escriv.o publico y del juzgado de dicha V.a: D.n Antonio Tamariz vez.o de la Villa de Talavera la real, marido y conjunta persona de la S.ra D.a Maria Ana de Montoya y Solis: y D.n Joseph Gragera vez.o de la misma V.a de Talavera la real marido y conjunta persona de la S.ra D.a Manuela de Montoya y Solis todos hijos de los S.res arriba referidos Condes de V.a Hermosa, particionero y herederos de todos los efectos bienes y derechos, q.e quedaron p.r fallecimiento de la mencionada S.ra D.a Maria Ana de Solis Condesa de V.a Hermosa, acaecido en el dia doce de Marzo de este año: ante V.m. como mejor proceda de dro. parecemos y decimos, q.e à nuestro Pedim.to esta V.m. procediendo al Inventario, tasacion y particion de dichos bienes, p.a que cada interesado, conforme à su representacion, perciba lo que le corresponda, pero haviendo reflexionado en q.e no ai necesidad de esta formalidad, mediante no ser menor de edad ninguno de los interesados, y q.e todos somos padre hijos y hermanos, entre quienes se halla la buena armonia y conformidad q.e debe subsistir entre las personas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en lazadas con semejantes vinculos, y p.r otra parte no ai puntos dudosos, ni litixiosos, y aunque los hubiera queremos terminarlos todos amistosamente, hemos convenido en hacer tasacion y particion en la forma siguiente: En primer lugar hemos convenido en tasar todo el caudal que quedo p.r muerte dela mencionada S.ra Condesa libre y partible q.e gozaba por dimidio conmigo el Conde de N.a Hermosa, tanto en bienes raices, como en muebles y semobientes, en qualquier parte q.e existan, y correspondan al caudal, en vn ciento y doscientos mil r.es dev.n con mas doscientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y cinco r.s en esta forma: ochenta mil ochocientos treinta y cinco r.s q.e yo D.n Antonio Tamariz tengo recibidos en cabeza dela S.ra D.a Maria Ana de Montoya, y sele entregaron p.r los S.res sus padres p.r via de dote: ochenta y ocho mil q.e yo D.n Jph. Gragera tengo recibidos, en cabeza dela S.ra doña Manuela de Montoya mi muger, y sele dieron p.r via de dote del caudal comun ochenta y vn mil r.s que yo D.n Manuel Pio de Montoya tengo recibidos, y se me han entregado del caudal comun: y diez y seis mil que del caudal comun se gastaron en el dote dela referida mi herm.a la S.ra D.a Maria Thomasa de Montoya y demas gastos de entrada y profesion en el Convento, y seme deben cargar p.r haver dicha S.ra otorgado â mi favor la renuncia, y ser interesado en la parte de herencia, que debe corresponderle, y juntos dichos doscientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y cinco r.s, con los vn ciento y doscientos mil r.s; componen la suma de vn ciento quatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y cinco r.s

De este caudal deben rebajarse por deudas comu-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

nes, quatrocientos vn mil seiscientos sesenta y dos r.s en
esta forma: ciento y diez mil r.s q.e se deben à D.a Josepha
Arjona vez.a de la V.a de Fregenal, que los dio acenso redimi-
ble al caudal, à razon de tres p.r ciento, y no se han redimido:
dos mil y doscientos r.s q.e se deben de reditos de la cantidad
de arriba, p.r ocho meses corridos: cincuenta y seis mil r.s
q.e se deben agregar al maiorazgo, q.e poseo yo D.n Fran.co de Mon-
toya p.r otros tantos q.e importaron unas haciendas q.e estando
incorporadas à dicho maiorazgo, y existentes en la V.a de Villanue-
va del Fresno, se vendieron con facultad r.l para imponer-
las con maior vtilidad: quince mil r.s que entregaron en el
caudal y entrego la V.a de Valencia del Barrial, p.a en parte
de redempcion de vn censo de maior cantidad, q.e paga dicha
V.a à dicho maiorazgo, y se deben imponer y agregar à el: tre-
inta y vn mil r.s que debe el caudal à D.n Jph. Cayo Lopez
vez.o de la V.a de Zafra: vn mil y treinta y cinco r.s q.e se debe
al caudal de propios de la V.a de Alconchel, p.r el engrose de varios
Puercos q.e se engordaron en las dehesas de el comun, en la pro-
xima pasada montanera de ochenta y ocho: seis mil y tres-
cientos r.s q.e se deben al mismo caudal p.r las hierbas de In-
vierno q.e ha aprobechado el ganado lanar del caudal, en la
presente Invernada y dehesa de Valdesquia: diez mil r.s que
se deben à D.n Juan Perez y Gutierrez Adm.or de las rentas del
estado de esta V.a de varios picos de diezmos, y de vellotas p.a el
ganado de Zerda, en el año proximo pasado de ochenta y
ocho: treinta y dos mil trescientos sesenta y siete r.s q.e debe el
caudal à mi D.n Antonio Tamariz: siete mil y sesenta r.s
q.e debe el mismo caudal à D.n Manuel Tamariz vez.o de la V.a
de Valencia del Barrial: ciento y catorce mil r.s q.e debe el
caudal à mi D.n Manuel Pio de Montoya, p.r quarta parte
de vsufrutos del caudal q.e dejo el S.or D.n Manuel de Mon-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.a el Reynado de S. M. el S.or D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

toya, y Ocampo, p.a imponer y agregar al mayorazgo con la condiccion de que se me entregase dicha quarta parte, luego q.e yo me pusiera en estado, y haviendo corrido diez y nueve años que debo percebir dichos vsufrutos, no los he percebido, y importan dicha cantidad: ocho mil y trescientos r.s q.e se restan hasta el dia á mi D.n Manuel Pio de Montoya p.r razon de los alimentos con q.e me asiste el maiorazgo como á inmediato subasor: y ocho mil y quatrocientos r.s q.e se deben á la r.l hacienda p.r la contribucion de lanzas y medias anatas: cuias deudas confesamos ser ciertas y sin genero de duda, de q.e estamos bien enterados, p.r los documentos q.e hemos tenido presentes, p.a la form.on de esta cuenta, y importan; los quatrocientos vn mil seiscientos sesenta y dos r.s q.e rebajados de los, vn cuento quatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y cinco r.s queda de caudal liquido partible, vn cuento sesenta y quatro mil ciento setenta y tres r.s de q.e corresponden p.r dimidio á mi el Conde de V.a Herm.a quinientos treinta y dos mil y ochenta y seis r.s y medio, y otra tanta cantidad á nosotros los herederos pero de ella debe rebajarse el quinto y tercio á favor de mi D.n Manuel Pio de Montoya, p.r haverme mejorado segun sus facultades, mi madre y S.ra p.r su testam.to q.e otorgo en esta V.a en los Catorze de Febr.o de este año ante Jph. Gonz.z Escriv.o del Rey nuestro S.or publico y numerario de esta

Valga p.ª el Reynado de S. M. el S.or D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

V.ª de forma q.e importa el quinto del caudal hereditario, ciento seis mil quatrocientos diez y siete r.s y p.r razon del tercio ciento quarenta y un mil ochoci.tos y noventa r.s q.e deducidos de el cumulo quedan dosci.tos ochenta y tres mil setecientos setenta y nueve r.s y medio partibles entre nosotros los tres herederos, y la S.ra D.a Maria Thomasa cuia parte me corresponde à mi D.n Manuel Pho, en v.rd. de la renuncia: p.r manera q.e tocan à cada heredero, setenta mil novecientos quarenta y quatro r.s y tres quartillos: en esta forma se ha pasado a hacer la adjudica.on à cada interesado con los descuentos correspond.tes y hemos hallado q.e al S.or D.n Manuel Pho de Montoya p.r si, y como renunciatario de la S.ra D.a Maria Thomasa, le corresponden ciento quarenta y un mil ochoz.tos ochenta y nueve r.s y medio, à cuia cuenta tiene recibidos quarenta y ocho mil y quini.tos r.s p.r cuenta de su lexitima materna, y mitad de gastos de dote entrada, y profe.on de la referida S.ra D.a Maria Thomasa, quedando en su poder otra tanta cantidad, q.e tiene recibida à cuenta de lexitima paterna, de forma q.e en el dia se le restan y debe percebir: noventa y tres mil treso.tos ochenta y nueve r.s y medio: el S.or D.n Antonio Tamariz, en cabeza de la S.ra D.a Maria Ana de Montoya tiene recibido en la mitad de su dote, q.e se le aplica p.r lexitima materna, quarenta mil quatroz.tos diez y siete r.s y rebajados de los setenta mil novecientos quarenta y quatro r.s y tres quartillos debe haver y percebir treinta mil quini.tos veinte y siete r.s y tres quartillos, suponiendo que quedan en su poder p.r cuenta de lexitima paterna otros quarenta mil quatroz.tos diez y siete r.s: el S.or D.n Jph. Gragera en cabeza de la S.ra D.a Manuela de Montoya tiene recibidos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en la mitad de su dote p.r lexitima materna, quarenta y
quatro mil x.s en cuia vird. sele restan veinte y seis mi
novecientos quarenta y quatro x.s y tres quartillos, supo
niendo q.e igualm.te quedan en su poder a cuenta de le
xitima paterna otros quarenta y quatro mil x.s en co
formidad q.e percibiendo el S.or D.r Manuel Rio noventa y
tres mil trescientos otbenta y nueve x.s y medio, es visto
quedar satisfecho y pagado enteram.te de su haver p.r lexi-
tima materna, quedando en su poder quarenta y otbenta
y quinientos x.s p.r cuenta de lexitima paterna: el S.or D.r
Antonio Zamarriz treinta mil quinientos veinte y cinco x.s
y tres quartillos, queda tambien enteram.te pagado de su
lexitima materna, y quedara en su poder quarenta mil
quatrocientos diez y siete x.s p.a en cuenta de la paterna: el
S.or d.n Jph. Gragera debe percebir veinte y seis mil nove-
cientos quarenta y quatro x.s y tres quartillos, con los q.e
queda igualm.te satisfecho de la lexitima materna, y que-
dara en su poder quarenta y quatro mil, p.a cuenta de la
paterna: como ansi todos lo confesamos y declaramos, y
yo el D.n Fran.co de Montoya Conde de N.a Hermosa esto
pronto y me obligo apagar y satisfacer prontam.te y de
contado, las cantidades q.e quedan señaladas, y debe haver
cada uno de mis hijos, p.r su lexitima materna, otorgan-
dome su recibo p.a la debida cuenta y razon, y otro de lo
cada uno retiene p.a cuenta de lo q.e deba haver de mi
caudal, en debido y oportuno tpo. y todos juntos de com
voz y acuerdo, confesamos y declaramos q.e esta cuenta
esta bien y fielm.te hecha p.r nosotros mismos, q.e no ha
intervenido, ni podido intervenir, yerro alguno en su for-
macion, p.r q.e la hemos formado en vista de todos los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

documentos y recibos correspond.tes y si alguno huviere intervenido p.r qualquiera casualidad q.e sea, lo renunciamos en la mas amplia forma, y protestamos q.e nunca lo deduciremos, en juicio ni fuera de el, y si lo deduxesemos queremos ser repelidos y no oidos en tribunal alguno, y nosotros los herederos igualm.te declaramos q.e dandonos nuestro padre y S.or el Conde de N.a Herm.a las cantidades q.e quedan asignadas nos apartamos y desistimos de todo nuestro dr.o y accion al caudal q.e quedo p.r fallecim.to de la S.ra D.a Maria Ana de Solis Condesa de N.a Hermosa, nuestra madre mui amada, aunque en la tasacion del caudal hayamos sido perjudicados, pues la hemos hecho p.r nosotros mismos, y esta renuncia la hacemos por nosotros y nuestros respectivos hijos, p.a no reclamar en tiempo alguno contra ella, y yo el Sbre. dho. D.n Fran.co de Montoya ofrezco de mi parte lo mismo declarando q.e en todo tiempo estare p.r dicha tasacion, sin reclamarla p.r haverla intervenido: igualm.te declaro q.e queda de mi cuenta la satisf.on de todos los gastos del funeral de la referida S.ra D.a Maria Ana de Solis, mi mui amada muger, p.r haverlo tratado asi al tiempo de hacer la tasacion, y haverla executado con esta mira, los q.e satisfare sin q.e mis hijos en calidad de herederos, tengan q.e concurrir con cantid.d alg.a en esta atencion=

A V.m. Suplicamos se sirva admitirnos este Pedim.to de conformidad, y en su vista, y de q.e todos somos maiores de edad q.e no estamos sugetos a patria potestad, ni a la de tutor, ni curador, aprobar la tasacion particion y cuenta q.e hemos formado, y se contiene en este Pedim.to interponiendo a todo su autoridad y decreto judicial, p.a su maior valida.on

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.a el Reynado de S. M. el S.or D.n Carlos Quarto

Veinte mara...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL ETECIENTOS Y OCHENTA Y ...

condenandonos a q.e en todo tpo. estemos y pasemos p.r el contenido de este Pedim.to sin ir ni venir en manera alg.a contra ello, y declarando q.e seremos repelidos y no oidos y condenados en las costas q.e se causaren, y mandar q.e todo ello se reduzca a Instrum.to p.co y escri.ra guarentisia con todas las clausulas obliga.es y firmezas p.a q.e se protocolice, y sirva p.a perpetua memoria de nra. conformid. y buena armonia paterna, filial y fraterna: en justicia que pedimos juramos en forma y p.a ello &.a

Otrosi mediante q.e como se ajusta del tenor de este Pedimento, deben vincularse y agregarse al maiorazgo q.e poseo yo D.n Fran.co de Montoya Conde de V.a Herm.a trescientos diez y nueve mil trescientos y siete r.s conviene a saber los cincuenta y seis mil, q.e valieron las haciendas q.e se vendieron en Villanueva del Fresno, y los quince mil de la redempcion del censo de Valencia, p.r q.e se hallan segregados y dismembrados de dicho maiorazgo; y los doscientos quarenta y ocho mil trescientos y siete, q.e importo la mejora de tercio y quinto, q.e hizo la S.ra D.a Maria Ana de Solis Condesa de V.a Hermosa a favor de D.n Man.l Pio de Montoya mi hijo, con la condic.on de q.e se incorporase a dicho maiorazgo, q.e todo importa la cantid.d de trescientos diez y nueve mil tresci.tos y siete r.s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.a el Reynado de S. M. el S.r D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

yo el mismo Conde de N.a Hermosa p.a la conveniente claridad y p.a q.e en ningun tpo. se pueda pedir cosa alg.a á mis hijos, confieso q.e la referida cantidad queda en mi poder, y se ha sacado las dos primeras del caudal comun, y las del tercio y quinto del ereditario, p.a imponerlas sobre la hacienda libre q.e existe en la V.a de la Fuente del Maestre, en la parte q.e alcance segun la voluntad de dha. S.ra Condesa de N.a Herm.a mi mui amada muger, y lo q.e faltare, en haciendas de las q.e existen en el term.o de esta V.a como efectivam.te pasare á la practica de dha. imposicion luego q.e se concluian estas dilig.as á lo q.e me obligo en toda forma, y consiento en q.e p.r qualquiera omision q.e se verifique, se me pueda obligar p.r qualesquiera Jueces y just.as de S. M. = A V.m. Sup.co se sirva admitir y aprobar esta mi declar.on y mandar q.e se este á ella, y conforme á su tenor se juzgue en todo acontecim.to = pido just.a ut supra =

El Conde de Villa Hermosa

Antonio Tamariz

D.n Manuel Pio de Montoya

D.n Joseph Fran.co Graguera

Auto. Por presentado, y visto por el Señor Lizenciado D.n Manuel de Alameda Abogado de los Reales Consejos y Alcalde maior de esta Villa de Alconchel en ella á treinta y un dias del mes de Marzo de mil settezientos ochenta y nuebe años dijo: Que mediante haver ebacuado los Señores que lo presentan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

todas las diligencias de Tasacion partizion y
divicion de union, y Conformidad amigablemente
y à toda su satisfaccion deuia aprovar, y apro
vo las dilig.s Contenidas en este Pedimento, y de
via ynterponer, y interpuso à ellas su autori
dad, y decreto judicial quanto puede, y ha lugar en
dro. y mando se este, y pase p.r lo actuado, y Conve
nido por las partes sin que ninguna de ellas pue
da hir ni venir contra lo dispuesto, y Convenido en
la forma q.e Consta, con apercibim.to de que no sera
oyda en juicio ni fuera de el, y que pagara las Cos
tas que se Causaren en que su Mrd desde luego
para quando llegue el Caso, la ha por Condenada
y q.e este Convenio, y Conformidad se reduzca à in
trumento pp.co y escrittura Guarentisia, en que
interbengan las Clausulas fuerzas, y firmezas
q.e las partes à pertezen y sean de dro. y en quanto
à el otrosi, se admite la declarazion y Conformid.d
del Señor Conde de Villahermosa y la obligacion q.e
haze à imponer y agregar à su Maiorazgo las
Cantidades q.e refiere y en la forma q.e expresa
y à maior abundam.to se hara mencion en la Es
que sobre ello se à de otorgar: Y por este su Au
su Mrd asi lo proveio mandò y firmò de que Yo el
Essno doy fee=

Lic.do Manuel Alameda

Antem.o

Joseph Gonz.z

N.o 7 En dha Villa Propio dia mes y año Yo el Essno hize
saver el anterior Auto, à los Señores D.n Francisco

de Montoya, Ocampo y Ramirez Comp.ª de Villahermosa de esta vecindad; d.n Man.l Ro de Montoia, y Solis vecino de la Ciudad de Jerez de los Cavalleros, y a d.n Antonio Tamariz, y d.n Josef Grajera en Cabeza de d.a Maria Ana y d.a Manuela de Solis, sus Consortes que lo son de la de Talavera la Real, en sus Personas doy fee.

Gonz.

Valga para el Reynado de S.M. el S.or D.n Carlos quarto

Veinte maravedis

SELLO QVARTO ,, VEINTE
MARAVEDIS ,, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Valga p.a el Reynado de S. M. el Señor D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

D.n Fran.co de Montoia de Ocampo y Rangel Conde de V.a Hermosa, vez.o de esta V.a y viudo de la S.ra D.a Maria Ana de Solis, Condesa del mismo titulo, D.n Manuel Pio de Montoia y Solis, D.n Antonio Tamariz y D.n Jph Gragera vez.os de la V.a de Talavera la R.l en cabeza de las S.ras D.a Maria Ana y D.a Manuela de Montoia y Solis, nuestras legitimas consortes, hijos todos de los S.res Condes de V.a Herm.a ante V. como mejor proceda de dro. parecemos y decimos q.e p.r fallecim.to de la referida S.ra Condesa, en los doze del presente mes, bajo de cierta disposi.on testamentaria, hemos quedado participes y herederos de los bienes q.e dejo; y siendo necesario hacer particion y division, p.a q.e cada interesado perciba la parte q.e le corresponda en justicia, sin agravio de alguno, hemos convenido en q.e se haga judicialm.te p.a evitar quexas, y dilaciones, y conviniendo ante todas cosas hacer inventario, y tasacion de todos los efectos, en q.e consista dicho caudal.

A V. Sup.mos se sirva admitirnos este Pedim.to y en su vrd. proceder á la confeccion del inventario de bienes, y deposito de ellos, y fho. q.e sea se nos comunique traslado de el p.a en su vista pedir lo q.e nos convenga, en justicia q.e pedimos juramos y p.a ello &.a

El Conde de Villa Hermosa

D.n Man.l Pio de Montoya

D.n Antonio Tamariz

D.n Joseph Fran.co Graguera

Por presentado prozedase á la Confecc.on de Inventario y Descrip.on de bienes que quedaron por el fallecim.to de D.a Maria Ana de Solis Condesa de Villa Hermosa Vezina que fue de esta V.a con la asistencia del S.or D.n Fran.co de Montoya y Rangel Conde del mismo titulo, y mas Herederos In

terosados: en atenzion a hallarse todos al presente
en esta zitada V.a poniendose Testimonio del Tes-
tamento Vajo cuya disposizion Hallezio dha S.ra Con-
desa por cabeza: pues por este su Auto el S.or
Lizdo D.n Manuel Alameda Abogado de los
R.s Consejos Alcaldem.or desta expresada V.a
de Alconchel asi lo proveyo Mandó y firmo su
merzed en ella a veinte dias del mes de Marzo de
mil setezientos ochenta y Nueve años =

Lizdo D.n Manuel Alameda

Antiem.o

Joseph Gonz.z

Inventario

En la villa de Alconchel a
veinte dias del mes de Marzo de mil setez.tos ochen-
ta y nueve años, su Mrd el señor Lizdo D.n Man.l Ala-
meda Abogado de los Reales Consejos Alcalde mayor
en ella con la asistencia del presente Escno se con-
stituio en las Casas donde viviendo moraba la S.ra
D.a Mariana de Solis Condesa de Villahermosa
y estando en ellas con la asistencia del señor D.n Fr.co
de Montoya de Ocampo y Ranjel, Conde del mismo
Titulo hizo se pusiesen de manifiesto todos los vie-
nes pertenezientes a esta Herenzia, y con la Concurren-
cia de los de hemas señores Herederos Ynteresados
se hizo Ynbentario y Descriz.on de todos ellos con es-
pecificazion en la forma a saber ——
Primeram.te las Casas Prinzipales sitas y vien co-
nozidas a la Calle de la Corredera de esta V.a que por
una parte lindan, con otras de D.n Juan Mig.l Del-
gado Pro. y por otra con Casas de D.a Maria Coro

Viuda

En la Primera Sala de dhas Casas se encontraron los vie
nes a saver

Dozena y media de Taburetes de Vaqueta de Moscoya

Dos Mesas grandes redondas de Nogal

Yd otra tambien de Pino redonda

Vn brasero con su caja y manesuela

Cinco Senefas de madera de Pino

Vna Alcoba de dha Sala los Vienes a saver

Quatro Cortinas de Chita con sus Varillas de Yerro
y sus Senefas

Vna Tina de Barro

En otra Sala de dha Casa se encontraron los vienes
q.e con expresion son a saver

Seis Cortinas de Cotonada Azul y blanca con sus
Varillas y Senefas finas

Vna Araña de Cristal con quatro Luzes

dos Espejos de vestir

Quatro Cornicopias

Siete quadros pequeños con marcos dorados

Dos mesas redondas Chadoradas

Vna Velonera

Vn Brasero con su Vasia y Caja y Manesuela

Catorse Sillas de Paja grandes de Sevilla

Yd onze pequeñas tambien de Sevilla

Vna Escribania de Estaño

En otra Sala de Estrado se encontraron los vienes
a saver

Otra Araña de Cristal con quatro Luzes

quatro Cornicopias

Dos Espejos medianos

Vna Lamina de Nra S.ra

Tres Cortinas de Cotton Amarillas y Azul

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.ª el Reynado de S. M. el S.or D.n Carlos Quarto

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Trece Cuadritos redondos Pequeñitos
Yd. otros dos Algo maiores con sus Cañas doradas
Ocho sillas de sevilla de paja grandes
Yd. diez mas Pequeñas tambien de Paja
Vna velonera
En vna Alcoba en la segunda sala se encontraron los vienes asaber
dos Cortinas de cotonada Azul y amarillas con sus varillas y senefas
Cinco Cuadritos Pequeños con sus Marcos dorados
Yd. Otro quadro maior tambien dorado
Quatro sillas de Paja de Badajoz grande
Vna Cama grande de Colgar de Palo de rosa
Seis Cortinas de Chita con sus varillas
En la Sala del Huerto se encontraron los vienes asaber
En vn Escaparate Cinco dozenas de Platos de Pedernal grandes de molde
Yd. veinte y Cinco fuentes de Pedernal
Yd. dos dozenas de Platos pequeños de Pedernal
Yd. vna ensaladera delo mismo
Yd. dos soperas delo mismo
Yd. dos lecheras de lo mismo
Yd. vna mantequera de lo mismo
Yd. quatro digo cinco salseras delo mismo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.a el Reynado de S. M. el Señor D.n Carlos Quarto

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Yd. tres Azucaderas de lo mismo
Yd. dos tasones de lo mismo
Yd. tres dozenas y media de Ticaras de lo mismo
Vna dozena de Plattos medianos de loza de lo mismo
Yd. Quattro dozenas y media de Plattos de Sajonia
Yd. dos dozenas de Plattos de Pedernal
Yd. media dozena de Ticaras con su Platillos de China
Yd. Veinte y dos vasos de Cristal con ramos dorados
Yd. media dozena de vasos lisos
Yd. vna Vottella de lo mismo
dos Saleros de lo mismo
Tres dozenas de tasillas para dulze de lo mismo
Dos Olzas grandes de Sevilla
Yd. quattro mas pequeñas de lo mismo
Veinte y dos Plattos de Peltro Chicos
Yd. ocho medias fuentes de lo mismo
Dos Cazuelas de Loza de Sevilla
En otro Escaparatte de madera se encontraron los
vienes sig.tes
Vna Palangana de Loza de talabera de la Reyna
Tres frascos de Cristal Chicos
Vna Jarra de lo mismo
Yd. tres Jarras de Talabera la Reina
Cinco Orzittas de Sevilla Chiquittas
Yd. diez Cazuelas de Loza de Sevilla
Yd. ocho Plattos de Loza de Talabera
Vn Quarto de Arroba de Lino rastrillado
Ocho tasas de loza de Sevilla

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Seis Cucharones de Pino
Vna Vasinilla de Loza de Sevilla
Seis Quadros de Cartton
Vna tarima de Nopal
Doze Cazuelas de Palo
Ôcho Sestas Pequeñas
Dos Rastrillos
Tres Vocados de Cavallo
Yd. otro
Vn Juego de tirantes de Cañamo p.a Coches
Tres Sestas de Mimbre blancas
Dos faroles
Dos Cribos de Alambre
Veinte y seis madejas de Ylo y lado
Vn Peso de valanzas de ôja lata
Dos Jachitas Pequeñas
Cinco Cabezadas de lana nuebas
Vn frasco grande y vna Vottella
Media dozena de Cuadritos con medias Cañas
doradas

1.º Vn Cofre forrado en Cabretilla en Carnada
se encontraron los vienes siguientes
Ônze Sabanas de Lienzo ordinario a medio servir
Yd. dos Sabanas nuebas de lo mismo
Dos Tablas de Manteles ordinarios nuebos
Yd. tres Tablas de Manteles finos Nuebos
Seis Toallas ordinarias a medio servir
Yd. ocho Servilletas ordinarias a medio servir
Yd. dos mas finas a medio servir

2.º Yd. en otro Cofre forrado en Cabretilla, y se en
contraron los vienes sig.tes
Dos Pares de Sapatos de Mujer de Paño
Yd. otro par de Sapatos de Vezerrillo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos sapalejos de Zarasa
Tres Mantelas. Una blanca otra verde y otra en Carnada
Yd. un sapalejo de damasco Azul
dos basquiñas, una de seda y otra de Lana
Tres Mantillas de Franela Negra
Yd. dos Mantillas de seda Negras
Yd. otra de lo mismo Negra
Yd. otra de Mozelina blanca
Dos de Lanteres de Gasa
Tres Pañuelos de Algodon nuebos
Trese baras de Damasco Carmesi
Yd. trese de Tafettan Doblette Yd.
Yd. diez de tafettan Pajiso
Yd. nuebe baras de Damasco Zeleste
Yd. trese baras de Espiguilla de Color de Pasa
Yd. nuebe baras de Musumana Negra
Yd. nuebe baras de tafettan Negro
Yd. bara y media de tafettan Zeleste
Yd. seis baras de tafettan blanco
Yd. Catorze baras de Musumana Morada
Yd. nuebe varas de Tafettan Doblete Zeleste
Yd. quatro baras de Tafettas de Color de Rosa Caido
Yd. una tavaleta de tafettan doblete
Yd. Un Corte de Punta de un Manto
Yd. cinco varas de Lienzillo à Plomado
Yd. Quatro baras de Crea
Yd. quatro baras de olandilla Amarilla
En otro Cofre forrado de Cabretilla en Carnada
se encontraron los vienes siguientes
Un Medallon de cristal guarnezido de oro con cordon
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.ª el Reynado de S. M. el Señor D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Yd. media libra de Ylo fino blanco

Vn Condesa = cincuenta baras de galon de Cotilla de diferentes Colores

Yd. nuebe dozenas de bottones de Ylo de oro chicos

Vna onza de seda de diferentes colores

Vna bolsa de seda

Tres dozenas de cordones de seda de diferentes Colores

Yd. seis dozenas de bottones blancos de Ylo

Yd. ocho dozenas de bottones para camisolas

Yd. cinco Quartas de Estopilla

Vn Par de medias de seda blancas à medio serbir

Media dozena de Corbattas de Muselina

Yd. Quattro delantares de olan

Yd. vn Par de bueltos de dos ordenes de olan Guarnezidos de encaje fino

Yd. quattro baras de encaje fino por estrenar

Vn par de bueltos bordados de Moselina

Yd. dos Pares de bueltas bordadas por estrenar

Yd. siette Medios Pañuelos de Moselina à medio serbir

Tres Pañuelos de Estopilla de quatro picos à medio serbir

Tres Pares de Mattones negros guarnezidos de blondas nuebos por estrenar

Vn Par de guantes de seda negros por estrenar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.ª el Reynado de S. M. el Señor D.n Carlos Quarto

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Doze baras de blonda blanca y negra
Doze baras de Zinta angosta negra
Yd. vnas Pulseras de Naca. s.
Yd. veinte y cinco varas de cinta de Aguas Negra Listada
Yd. seis baras de terciado encarnado
Yd. veinte y seis varas de cinta de diferentes Colores
dos Pares de Tijeras nuebas
Vna onza de Ylo fino blanco
Dos Pares de Calzetas Nuebas
Siete Pares de Enaguas blancas a medio servir de trues
Yd. media libra de Ylo entre fino blanco
Yd. seis Camisas de Estopilla a medio servir
Yd. seis Pañuelos de Estopilla Olanada nuebos
Yd. dos mas Nuebos
Vn Cofrezitto de madera achalorado con tres Coronas de Jerusalen dentro
Dos delantares de Olan a medio servir
Yd. dos varas y media de Muselina bordada fina
Yd. dos varas y media de Muselina fina
Yd. vna bara de Muselina fina digo Olan Gapista

Siendo ya tocadas las seis de la Tarde de este dia mando su Merzed el Señor Alcalde mayor se suspenda en este Ymbentario con la pretexta de proseguirlo en el dia de mañana

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

veinte y uno del Corr.te para lo que queden
emplazados los S.res herederos Interesados y lo firm
con dho señor conde de que Yo el Essno doy fee=

Lic.do Alamedra Villa Hermosa Montoya

Tamariz Graguera

Antonio
Joseph Gonz.

Prosigue el Ynbentario y En dha villa y en los veinte y un
dias del mes de Marzo de mil setez.os ochenta
y nuebe años, el expresado S.or Alcalde mayor asis
tido del presente Essno, siendo tocadas las ocho de
mañana, estando en las Casas de mi S.ra D.a Ma
Ana de Solis Defunta à efecto de hazer Ynben
tario de los vienes que quedaron por su fallecim.to
y con la asistencia del S.or Conde su Consorcio e In
teresados herederos se hizo restriccion de los que
con expres.on son a saber

En otro Cofre se encontraron los vienes sig.tes
4.o/ forrado de Cabretilla encarnada
Vn vestido de Quinete Negro: compuesto de Chu
pa Casaca y calsones
Yd. otro vestido compuesto de Chupa Casaca y Cal
sones de Paño de Color de Clavo
Yd. otro vestido compuesto de Chupa Casaca y Cal
sones de Musumana de Color de Clavo
Yd. otro vestido compuesto de Chupa Casaca
y Calsones de Espiguilla Negra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yd. otro vestido de Paño Zeleste compuesto de
Chupa Casaca y Calsones
Yd. otro vestido de Paño Pompador compuesto de
Chupa Casaca y Calsones
Yd. otro vestido de Paño Negro compuesto de Chupa
Casaca y Calsones
Yd. una chupa de cottonia de colores
Yd. otra Chupa delo mismo
Yd. otra Chupa de Rasolino bordada
Yd. Vn Chaleco de ante Negro
Yd. otro Chaleco de cottonia de colores
Yd. otro Chaleco de Punta
Yd. otro de Ante
Yd. vn Par de calsones de Espiguilla negra
Yd. otros Calsones de Tripe negro
Yd. vna Capa de Paño Zeleste
Yd. tres pares de Zapattos nuebos
Yd. quattro Pares de medias de seda negras
Yd. vn Par de medias de gris
Yd. otro Par de medias blancas
Yd. otro par de Zapattos nuebos
Yd. Vn Par de ebillas de Plata con sus Charreteras
Yd. otro Par de ebillas de Plata sin Charreteras
Yd. vn Espadin con puño de Plata
En otro Cofre forrado de Cabrettilla encarnada
se encontraron los vienes siguientes
Diez Camisolas à medio servir
dos Pañuelos de Muselina Rinoados à medio servir
Yd. ocho Pares de Calsones blancos à medio servir

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.a el Reynado de su. el S.or D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Yd. tres pares de Calzettas nuebas

Yd. Quattro mas à medio servir

6.º En otro Cofre forrado de Cabrettilla encarnada se encontraron los vienes siguientes

Yd. Cinco sabanas de Cattre à medio servir de Lienzo

Yd. dos grandes delo mismo à medio servir

Yd. quattro mas grandes Nuebas de True

Yd. dos mas de true à medio servir

Yd. quattro de Cattre nuebas de true

Yd. Cinco mas de Cattre de true nuebas

Yd. ocho sabas nuebas grandes de true guarnezidas de Encaje

Yd. doze Almuedas delo mismo con la misma guarnizion

Yd. tres toallas de lo mismo con la misma guarnizion

Yd. unos Manteles Alemaniscos

Yd. cattorse servillettas delo mismo

Yd. una tohalla fina à medio servir

Yd. otros manteles por estorenar de tela de Portugal

Yd. veinte y ocho servillettas de lo mismo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga para el Reynado de S. M. el S.r D.n Carlos Quarto.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

à medio servir

Yd. diez y seis varas de Lienzo Casero fino

Yd. vna Tohalla ordinaria por estrenar

Yd. vna Colcha de Tela amarilla y Plata a medio serbir grande

Yd. otra Colcha de Damasco Pajiso grande por estrenar

Yd. otra de Damasco azul de Catre a medio servir

Yd. otra Colcha de Muselina grande Pintada por estrenar

Yd. dos de Yndiana de Catre a medio servir

Yd. otra de Sempiterna de Colores nueba

Yd. otra de Cottonia Blanca nueba

Yd. tres Almuadas finas a medio servir

7.º En otro Cofre forrado de Cabretilla encarnada se encontraron los vienes siguientes

Quatro Cortinas de Tafettan listado de dos varas y media de largo viejas

Yd. diez y nuebe pedasos de servilletas Caseras de a dos varas y media

Yd. veinte quatro servilletas finas por estrenar

En vna Caja Charolada = dos Sortijas de filigrana de oro = Vnos Broches de lo mismo Esmaltado = y Vn Corazon de Cristal engarzado en oro

Yd. vna Caja con vn Par de Pendientes de oro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

diamantes = Perlas y Rubies y

Yd. ottra Caja = con otro par de Pendientes de Topasios

Yd. ottra Caja = Con dos sortijas = una de diamantes y ottra de lo mismo Con una esmeralda en medio

Yd. ottra Caja con tres escuditos del carmen de Platta

Yd. ottra Caja negra con un par de ebillas de Platta ymbutida con Piedras de Francia

Yd. ottra Caja con una sortija de Piedras

Yd. dos Cajas de Platta sobre Doradas

Yd. dos Cajas de origuela

Yd. ottra Caja. con un Corazon de filigrana de Platta

Yd. ottra Caja, con quattro sortijas de oro y filigrana, unos Arettes de oro con alfofar

Yd. ottra Caja con tres escudos de Platta = Una medalla de Platta, y tres cabettes de lo mismo

En un Cofrezito forrado de cabretilla en Carnada se encontro lo sig.te

Un Pañuelo de seda á medio servir

Yd. siette Pañuelos de gasa nuebos

Yd. seis de seda Por estrenar

Yd. dos Pañuelos de seda nuebos

Yd. ttres Pares de guantes de seda negros de respiraz.on

Yd. dos de lo mismo blancos

Yd. un par negros liso. y ottro blanco por estrenar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Quattro Pares de Ligas de seda
Vn pañuelo de sarpa amarillo
Yd. otro par de Ligas de seda
Seis Pares de medias de seda por estrenar de mujer
Yd. otro par de medias de seda
Yd. otro par de ligas
Vn Abanico de Pie de Marfil y Pais de Cabretilla
Yd. otro de Pie de Marfil y Pais bordado
Yd. dos de Pie Caña
Veinte varas de True
Vn velon de Platta de Peso de seis libras y media
onza
Vna Palangana con su cuello de Platta de Peso de dos libras y seis
onzas
Vn Jaro de Platta de peso de dos libras y tres onzas
Yd. dos saleros de Plata de peso de vna libra
Yd. dos mascrinas de Plata de peso de treinta y vna
onza
Yd. vna salvilla de Platta de peso de tres libras y
vna onza
Yd. otra salvilla de Plata de peso de dos libras y seis
onzas
Yd. otra salvilla de lo mismo dos libras y tres onzas
Yd. otra salvilla de lo mismo su peso diez onzas
Yd. dos Asafates de Plata su peso tres libras
Y dos Asafates de lo mismo su peso dos libras y media
y seis onzas
Yd. otros dos Asafates de lo mismo su peso vna

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.a el Reynado de S. M. el Señor D.n Carlos Quarto

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Yd. otros dos Asafates de Plata su peso dos libras

Yd. dos Candeleros de Plata su peso libra y media y vna onza

Yd. otros dos candeleros de Plata su peso vna libra y dos onzas

Yd. vna Espabiladera con su Platillo su peso trese onzas

Yd. vna Palmatoria de lo mismo su peso nuebe onzas

Yd. vn salero de tres cajas su peso ocho onzas

Yd. dos dosenas y media de cubiertos y otras dos y media de tenedores su peso nuebe libras y dos onzas

Yd. onze cubiertos con sus tenedores su peso dos libras y media

Yd. en treinta Cuchillos setenta y cinco onzas

Y siendo ya las doze tocadas de la mañana mando su Mrd. zesar en este Ymbentario con la protesta de proseguirlo en la tarde de este dia y lo firmo su Merzed con los de hemas señores de que Yo el Escribano

Valga p.a el Reynado de S. M. el Señor D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Doy fee =

Lic.do Alameda

Villa hermosa

Montoya

Tamariz

Graguera

Antonio

Joseph Gonz.

Sigue el Imbentario

En dha villa propio dia mes y año el Señor Alcalde maior constituido en las Casas de la Señora Condesa de Villahermosa defunta con mi asistencia y la Concurrencia del Señor Conde del mismo Titulo y mas herederos Interesados siendo ya las dos de la tarde se prosiguio en el Imbentario y descriz.on de bienes que quedaron por el fallecim.tto de dha Señora en la forma asauer

En otro Cofre forrado de Vn cuero de caballo castaño Cabretilla en Carnada con los bienes siguientes

Seis sagalejos de Zaraza viejos

Yd. tres sagalejos de Chita viejos

Yd. siete Camisas de Mujer de Estopilla Nuebas

Yd. nuebe Camisas de True a medio serbir

Yd. ocho Chalecos blancos de cotonia a medio serbir

Yd. nuebe Almuadas a medio serbir Trueb

Yd. dos sabanas vastas a medio serbir

Yd. tres de Lantares de Media Olanda a medio serbir

Yd. Tohalla Ordinaria

Yd. diez y siete Almuadas de true a medio serbir

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yd. tres Servilletas ordinarias a medio servir

N.º 9 / En otro Cofre forrado de Cabretilla en Carnado se encontraron los vienes siguientes y no se encontro Nada dentro

N.º 10 / En otro Cofre forrado de Cuero blanco en el que se encontraron los vienes siguientes

Quarenta y una servilletas empieza Caseras

Yd. veinte y quatro Tohallas Caseras Empieza

Yd. Quinze varas de Cotonada en pieza

Yd. diez y siete Madejas de Ylado fino

Yd. ocho varas de gasa de mosquitero en pieza

Vn sombrero Con galon de oro nuebo

Vnas Alforjas nuebas de lana

Vna Alfombra de Papagayo

Yd. otro sombrero redondo negro a medio servir

Tres Cortinas de Cottonada Con sus Zenefas

Quatro Quadros de medias cañas doradas

Tres Sillas de Paja de Sevilla

Yd. diez y ocho libras de Lino Ylado

Vna Colcha rellena vieja

Seis Colchones grandes nuebos

Yd. tres Colchones del mismo tamaño a medio servir

Yd. diez Colchones de Catre a medio servir

Yd. Diez y siete fundas

Yd. dos a medio servir

Yd. ocho Colchones de Catre a medio servir

Yd. vna Colcha de Cottonia Grande

Yd. otra rellena de Chita grande nueba

Yd. dos Colchas de Catre de Sempiterna a medio servir

Yd. otra de lo mismo

Yd. otra rellena de catre a medio servir

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ocho Cobertores de Lana de diferentes Colores a me
dio Serbir
Quatro Farimas de Pino
Yd. dos Catres
Vna Papelera
Vn Calentador de Cobre
Tres Velones de Asofar
Tres Chocolateras vna grande y dos medianas
Ocho Cazuelas de Cobre con sus tapaderas de Yerro
Vna Espumadera
Yd. tres perobes Amarillos
Yd. dos Calderos de lo mismo
Yd. seis Sartenes
Yd. tres Cazos
Quatro asadores de Yerro
Vna Calderita y Chocolatera para Calentar Agua
de Cobre
Seis Arrimadores de Yerro
Dos Ollas de Cobre grandes
dos pares de trebedes
Vnas Esparrillas
Quatro Cantaros de Cobre
Vna Almirez
Vn Badil
Vnas Tenazas
Vn Morrillo
Vna Mesa de Enzina
Dos tinajas Para Agua
Diez y seis sillas de Nea
Vna Caldera grande de Cobre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.a el Reynado de S. M. el S.or D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Yd otra mas pequeña
Yd. seis calderos de cobre medianos
Quartto de despensa... Veinte tinajas de diferentes tamaños
Dos romanas vna grande y otra pequeña
Cinco Asadones
Quattro Tachas
Vna Palanca
Vn Pico
Vna Marra
Vn rodo de Yerro
Yd. vna Pala delo mismo
Diez Puercos Chazinados
Quattro Colambres para vinagre
Doblado dela Loza Veinte y quattro dozenas de soguillas
Doze dozenas y media de coyundas
Nuebe vaños grandes para la mattanza
Diez dozenas de Yzales
dos serones nuebos
dos Esporttones voyeros
diez y nuebe ronsales de Cañamo
Treinta Cantaros de barro
Quarentta Cordelillos de Cañamo
Vna Arroba de Yerro
Trastos de Labor Veinte aperos Cumplidos
Yd. vna reja

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.a el Reynado de S. M. el Señor D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Quinze Yugos nuebos

Diez Tablas de Nogal

Yd. quinze de Enzina

Yd. Otras Casas de Morada sitas en esta villa ala Corredera vien conozidas, q.e por una p.te hazen esquina y lindan, con calleja queba ala Callita, y por otra con casas de los herederos de Josef Barq.z Marin

Y siendo ya llegada la hora de las seis dela tarde su Mrd el Señor Alcalde maior mando zesar en este Ymbentario con protesta de proseguirlo en el dia veinte y tres del Corr.te del año de esta fha con la Concurrencia del Señor Conde de Villa hermosa, y mas Señores herederos Ynteresados y lo firmo con dho Señor de q.e Yo el Ess.no doy fee =

Lic.do Alameda — Villahermosa — Montoya

Tamariz — Graguera — Antonio

Joseph Gonz.z

Prosigue el Ymbentario. En la referida villa, y en los veinte y tres dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y nuebe años el expresado Señor Alcalde mayor asistido del presente Ess.no, siendo tocadas las de su Mañana estando en las Casas de mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.ra D.a Maria Ana de Solis Defunta à efecto de hazer Imbentario delos vienes que quedaron por su fallecim.to y con la asistencia del Señor Conde su Consorcio e Interesados se hizo desertacion delos q.e con expres.on son à saver

Trigo en Grano } Ciento ochenta y tres fanegas de Trigo

Vienes Raizes } Se pasa à Imbentariar todos los vienes Raizes que se hallan en el Termino de esta villa

Primeram.te unas Casas sitas en el sitio del terrero q.e se compraron à Juan Lazaro Morador en la Cerca de los Jarales

Una Majada de Zerdos al sitio de Sierra Morena

Yd. otra Majada al sitio de Cavezas Rubias à la buelta de Alcarrache

Yd. otra al mismo sitio à las Cavezas

Yd. otra al mismo sitio llamada la de D.a Ysavel

Yd. otra en dha Dehesa llamada la de la Molina

Yd. otra al Lomo galan

Yd. otra llamada la del Varbero à la buelta de la

Yd. otra à la Peña de la Reyna

Yd. otra al mismo sitio q.e hera de Roman

Yd. otra al sitio de la Esparragosa en el esparra

Yd. otra al sitio del Monte Aragon que hera de D.n Josef Ranjel

Yd. otra al sitio de la Chimenea

Yd. otra al sitio de Rabo Tuson

Tierras } Una suerte de Tierra llamada los Cercados de Barriga

Yd. otra en el sitio de Sierra Morena

Yd. una Cerca al sitio de San Simon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yd. ottra (Cerca digo suerte de tierra al sitio de
San Simon llamada la suerte grande
Yd. ottra à dho sitio llamada de la Alameda
Yd. ottra al sitio de la Andusina llamada la del
Mercader
Yd. ottra al sitio de Carazo
Vn Cercado al sitio del Zarzoso
Yd. ottra suerte llamada la Peña de la media
Legua
Yd. ottra suerte llamada la del Espino
Yd. ottra suerte llamada la Huerta de los here-
deros
Yd. ottra al sitio de Sn. Pedro
Yd. ottra al sitio de los Arenales Consupajan
Yd. ottra à dho sitio
Yd. ottra à la Huerta de la Bejera llamada la
de la Borrachera
Yd. ottra al sitio de la Brebera
Yd. ottra al sitio de la sierra de buena vista que
hera de Christobal Gordillo
Yd. ottra à dho sitio. lindando con la antezedente
llamada los Cercados de Gatol
Yd. vna Cerca al sitio de Caueza Rubias llama-
da de Guerrero
Yd. ottra Cerca en dha Dehesa llamada la de la Mo-
lina
Yd. ottra Cerca en la sierra de la Cobanada lla-
mada la Fremera
Vn Cercado al callejon de San Gabriel

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.a el Reynado de S. M. el S.or D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Yd. otro al mismo sitio enfrente del antezedente

Yd. otro en el sitio del Tozco. Con su pasar. llamado el de la Pattona

Yd. Otro al sitio del Mattadero

Yd. Otro al sitio dela Esperanza

Yd. Otro al sitio del Venero

Yd. Otro à dho sitio con Olivos

Yd. una Huerta en la Dehesa del Barzial

Y siendo ya la Ora tocada delas doze dela mañana de este dho dia mando su Mrd se zesase en este Imbentario con protexta de proseguirlo en la tarde de este dho dia, y Ora, delas tres hasta las seis para lo q.e quedan citados el Señor Conde de Villa hermosa y mas Señores herederos Interesados, y lo firmaron con dho S.or Alcalde maior de q.e Yo el Escrno doy fee

Villahermosa Montoya

Zamaríz Graguera

Antem.o

Joseph Gonz.z

Prosigue el Imbentario

En dha villa propio dia mes y Año el Señor Alcalde maior estando en la

Valga p.a el Reynado de S. M. el Señor D.n Carlos Quarto

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Casas donde viviendo moraba la Señora Condesa de Villahermosa con la Concurrencia del Señor Conde su Consorcio, y mas herederos Interesados se hizo descripzion delos vienes q. con expres.on son asauer

Primeramente dosientas quarenta y ocho fanegas de Grano que se halla sembrado delas espezies y en las suertes en esta forma: En el Cercado del Zarzoso quatro fanegas y media de Centeno: En la suerte llamada del Mercader, onze fanegas y media de Centeno, y ocho y media de Abena: En la suerte de Sierra Morena treinta y dos fanegas y media de Cebada: En la suerte dela Alameda treinta y una fanegas de Zevada ocho y media de Abena; y quinze fanegas de Trigo: En la suerte grande, sesenta y seis fanegas de Trigo y treze de Centeno: En la suerte de Carazo quarenta fanegas de Trigo, y onze de Zevada; En la Cerca en el Callejon de San Gabriel seis fanegas y media de Trigo tremes

Bueyes de Labor

Mas veinte Yuntas de Bueyes que con poner Quarenta los treinta utiles, y en estado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Poder Trauajar; Llamados, los de la primera
Yunta. Rabon y Chaparro; Segundo; Tendero y Jara-
gan; terzera, Carzelero y redondo; quarta, Palm-
ro y Ornero; Quinta; Gral y Turrunero; sexta, Ca-
tillo y Campanero; Septima, Sevillano y Her-
moso; octaba, Peregrino, y Borrego; novena
Gabilan y Machorritto; dezima Rubiatto y a-
legria; Vndezima. Lijero y Pulido. no odecima. Mo-
cader y Palomo; dezima terzia Barquero y pa-
ritto; dezima quarta; Orejilla y Zamarro; dezi-
ma. Quinta; Estudiante y Gral; Y los diez re-
ttantes son Cottrales desechados para el mi-
nisterio y para venderse para Carne ——

Coche } Mas vn Coche completto, y abilittado para
rodar, con quattro guarniciones ——

Caballeria } Dos Mulas destinadas para el Coche ——
Yd. Vn Caballo Capon Zerrado Negro ——
Yd. ottro Caballo Capon Zerrado. Castaño oscuro
Yd. vna Jaca Capona Zerrada Castaña ——
Yd. ottra Jaca Capona Castaña deseis años ——
Yd. ottro Cauallo Capon Zerrado Castaño ——
Yd. ottro Cauallo Capon Deseis años tordo ——
Yd. ottro Cauallo deseis años Pio Zerril ——
Yd. vn Mulo Zerrado Negro ——
Yd. ottro Mulo Capon Zerrado Moino ——

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yd. otro Mulo Castaño Oscuro Zerrado llamado
Conejo
Yd. otro Mulo Castaño Claro Zerrado
Tres Carros Aperados a medio Sorbir
Ventos Yd. Un Burro Pio Zerrado
Yd. otro negro Zerrado
Yd. otro Burro Ruzio Zerrado
Yd. una Burra Zerrada Negra
Yd. una Burranca de un año Negra
Yd. otra Burranca queba a un año Ruzia
Yd. otra Burranca del mismo color queba a un año
Yd. un Burranco queba a un año del mismo color
Valenzia En la villa de Valencia del ventoso se hallan
los vienes siguientes
Ocho Caballos Capones de distintos Pelos
Yd. dos Mulos Capones Zerrados uno tordo y otro
Castaño
Cinco Aperos Completos para Arar
Mas ciento y quarenta fanegas de Trigo en
grano
Azeite Mas Cien arrobas de Azeite
Y siendo ya llegada la ora de las seis
de la Tarde, su Merzed el Señor Alcal
de maior mando Zesar en este Ymben-
tario con protesta de proseguirlo en el
dia veinte y seis del Corriente del año
esta fha con la Concurrencia del

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.ª el Reynado de S. M. el S.or D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Señor Conde de Villahermosa, y mas Señores herederos Ynteresados y lo firmo con dho S.r de q.e Yo el Esno doy fee=

Lizdo Alameda — Villahermosa — Montoya

Tamariz — Graguera — Antonio

Joseph Gonz.z

Prosigue el Ynbentario } En la Villa de Alconchel y en los veinte y seis dias del mes de Marzo de mil setezientos ochenta y nuebe años el expresado Señor Alcalde mayor, asistido del presente Esno siendo todas las ocho de su Mañana estando en las Casas de mi S.ra D.a Maria Ana de Solis defunta à efecto de hazer Ynbentario de los vienes que quedaron por su falleam.to y con la asistencia del S.or Conde su Consorcio è Ynteresados, se hizo descripzion de los q.e con expres.on son à saver

Ramon Lañan } Primeram.te doscientos noventa y nuebe

Valga p.ª el Reynado de S.ᵗᵉ M. el señor D.ⁿ Carlos quarto y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Carneros Padres, Acargo de Manuel Mestre: Vna Burra; Dos Perros: Vn Costal y vn Caldero

Carneros Feria... Quinientos veinte y dos Carneros de Feria que se hallan acargo de Josef Gonzalez; Vna Burra; Dos Perros; Vn Costal; y vn Caldero

Borros y Carneros de resaugo... Dos cientos cincuenta y vn carneros y Borros de resaugo que se hallan acargo de Fran.ᶜᵒ del Redondo Vna Burra; Dos Perros; Vn Costal y vn Caldero

Ovejas... Doscientas y quinze Ovejas: Ochenta y cinco Borras; veinte y nueve Corderos; Vna Burra; Dos Perros; Vn Costal; y vn Caldero, que guarda Viz.ᵗᵉ el de la Govea

Doscientas Ochenta y quatro Ovejas: sesenta y seis Borras; treinta y nuebe Corderos; Vna Burra; Dos Perros; Vn Costal y vn Caldero, que guarda Borrallo

Doscientas cinquenta y dos Ovejas, quarenta y tres Borras; Cinco Corderos; Vna Burra; Dos Perros; Vn Costal, y vn Caldero, y vna Abuja que guarda, Piñero

Resaugo de Ovejas... Dos cientos y quarenta Ovejas, diez Borras

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y ocho Corderos. Vn Perro: Vn Costal y vn Calde-
ro, Acargo del Cardaor ——
Doscientas veinte y seis ovejas; Ciento y dos Bo-
rras; Trese Corderos; vna Burra; Dos Perros
Vn Costal, Vn Caldero; y vna Abuja Acargo de
Luis Sñez ——
Doscientas noventa y seis ovejas; Cincuenta y
cinco Borras y quarenta. y quatro Corderos; Vn
Burra; Dos Perros; Vn Costal; Vn Caldero: y
vna Abuja Acargo de Jeronimo ——
Doscientas y ocho ovejas; Veinte y quatro Bo-
rras; Veinte y Cinco Corderos; Vna Burra: Dos
Perros; Vn Costal; Vn caldero; y vna Abuja Acar-
de Fonseca ——
Trescientas ovejas, settenta y nuebe Borras; no-
veinta y quatro Corderos; Vna Burra; Dos Per-
Vn Costal; vn Caldero y vna Abuja, Acargo de
Josef Gonzalez ——
Doscientas cinquenta y quatro ovejas; sesen-
y dos Borras; Treinta y siete Corderos; Vna Bu-
Quatro Perros; Vn Costal vn Caldero. y vna A-
ja. Acargo de Ysidoro Bernal ——
Doscientas veinte y vna ovejas; cincuenta y
quatro Borras; treze Corderos. Vna Burra
dos Perros; Vn Costal; Vn Caldero. y vna Abu-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Acargo de Josef Barrios

Ganado de Zerda ... Ciento y settenta; Puercos; dos Perros una Burra Vn Caldero y vn Costal, Acargo de Antonio Mosca

Ciento settenta y seis Marranillos; Vn Perro vna Burra; Vn Caldero; y vn Costal. Acargo de Manl. Ramallo

Yd. ciento ochenta y seis Marranillos; Vna Burra Vn Perro; Vn Caldero y vn Costal Acargo de Lorenzo Rastrollo

Ciento ochenta y quatro Lechones; Vna Burra Vn Perro; Vn Costal, y vn Caldero. Acargo de Josef Garcia

Yd. Ciento y sesenta Lechones. Vn Perro; Vna Burra Vn Costal; y vn Caldero. Acargo de Santiago Buñuelo

Puercas Preñadas ... Ciento y doze Puercas Preñadas; dos Perros, Vn Caldero; y dos Costales. Acargo de Franco. Gonzalez

Ciento treinta y tres Marranillas; con veinte y vn Barracos; dos Perros; Vn Costal y vna Burra, Acargo de Joaqn. Cordon

Ganado Cabrio ... Diez y nuebe Cauezas de ganado Cabrio las ocho Cabras Paridas, nuebe Orras, y dos Machos Acargo de Santiago Buñuelo

Yeguas ... Diez y seis Yeguas. Abiertas, y Zerradas. Dos Potrancas de dos años; seis Capones; Seis Potros de dos Años; Dos Tusonas; y tres tusones.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga p.ª el Reynado de S. M. el S.or D.n Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Acargo de Fran.co

Y siendo ya tocadas las doze, mandó su Mrd. Zesar en este Ymbentario, con la Protexta de proseguirlo en la tarde de este dia, para lo que quedan Citados el S.r Conde y de hemas Señores herederos Ynteresados y lo firmó con dho Señor de q.e Yo el Esno. doy fee=

Lic.do Alumedra — Villahermosa — Montoya

Tamariz — Graguera — Anuem.

Joseph Gonz.

Prosigue el Ymbentario

En la referida Villa dia mes y año dhos, su Mrd. el Señor Alcalde maior, estando en las Casas Principales donde diviendo moraba la Señora Condesa de Villahermosa, con la Concurrencia del Señor Conde del mismo Titulo su Consorcio, y demas S.res sus hijos y herederos, y por declaracion de dho Señor se hizo Ymbentario de Quinientas y Settentas rezes Bacunas, echas, y rehechas, quien declaro no haver

Valga p.a el Reynado de S. M. el Señor D.n Carlos quarto y.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

otros Efectos y bienes que los Ymbentariados p.r lo q.e dho Señor Alcalde maior, mandó que todos los que constan en esta descripz.on è Ymbentario quedaron à su disposiz.on por via de deposito para su entrega siem pre y quando sea nezesario se pidan de Ley de Real Z. y para que asi conste compositorio. y vaja la pena desta. y para que asi Conste Yo el Ess.no lo pongo p.r dilig.a que firmaron dhos S.res de que doy fee=

Lizdo. Alameda

El Conde de Villahermosa

D.n Antonio Tamariz

D.n Man.l Pio de Montoya

D.n Joseph Fran.co Grajera

Ante mi

Joseph Gonz.

En la Villa de Alconchel à dos dias del mes de Abril de mil settezientos ochenta y nueve años el Señor Lizdo. D.n Manuel Alameda Abogado de los Reales Consejos Al calde maior desta Villa y Juez de estos Autos de In bentario, de los vienes que quedaron por fin y muer te de la Señora D.a Maria Ana de Solis y Cordova Condesa de Villahermosa, vecina q.e fue desta villa para hazer diviz.on y particz.on de ellos, entre el Señor

D.n Fran.co de Montoya y Ocampo Conde de Villahermosa Marido de dha Señora, y sus hijos Interesados en la forma q.e Consta del Pedim.tto que esta p.r Cauer haviendolos visto, dijo. Que mediante à que dhos Señores por ser Maiores de edad, y no sujetos à Patria Potestad, ni autoridad de Tutor ni Curador, han Tasado, partido, dividido y adjudicado en tres dhos vienes amigablem.tte y sin interbenzion de autoridad, ni formalidades judiciales en uso de su dro. como Consta del Pedim.tto que de union y Conformidad presentaron, en los treinta y uno de Marzo proximo pasado de este Año y de la Escrit.a que à su virtud otorgaron en el dia de haiendo de Combenio y particion, devia mandar y manzesar en estas dilig.s y q.e los Autos de ellas se queden, y permanezcan en el oficio del presente Escrno p.a q.e en todo tpo. obren los efectos que en dro. Correspondan. Y por este su Auto su Mrd asi lo proveio mandò y firmo =

Lic.do Manuel Alamedra

Ante mi

Joseph Gonz.z

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ